

Ideas sobre la historia de la Facultad de Derecho y sus protagonistas en las vísperas del bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

TULIO ORTIZ Y LUCIANA SCOTTI
(coordinadores)



Departamento de Publicaciones
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Ideas sobre la historia de la Facultad de Derecho y sus protagonistas en las vísperas del bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

TULIO ORTIZ Y LUCIANA SCOTTI
(coordinadores)



Departamento de Publicaciones
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Ortiz, Tulio

Ideas sobre la historia de la Facultad de Derecho y sus protagonistas en las vísperas del bicentenario de la Universidad de Buenos Aires / Tulio Ortiz ; Luciana Scotti. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2020. 575 p. ; 23 x 16 cm.

ISBN 978-987-3810-33-6

1. Educación Superior. 2. Historia de las Instituciones. 3. Historia Argentina. I. Scotti, Luciana. II. Título.
CDD 378.00982

1° edición

© Departameto de Publicaciones de la Facultad de Derecho

Universidad de Buenos Aires, 2020

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel./fax (+5411) 4809-5568

dpublica@derecho.uba.ar

www.derecho.uba.ar/publicaciones

ISBN 978-987-3810-33-6

Todos los derechos reservados, 2020

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida en cualquier forma o por cualquier modo electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información sin el previo permiso por escrito del editor.

Imagen de tapa: mural de la Prof. Zulma García Cuerva, ubicada en el Salón Azul de la Facultad de Derecho.

Armado de interior: Tríada Diseño Gráfico

Este libro ha sido editado con el subsidio de la SECyT de la UBA al UBACYT 20020170100096BA “Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Hacia su Bicentenario”

Queda hecho el depósito que dispone la ley 11.723

Impreso en la Argentina

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**

Decano

Alberto J. Bueres

Vicedecano

Marcelo Gebhardt

CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO

CLAUSTRO DE PROFESORES

Consejeros Titulares

Oscar Ameal | Ernesto Alberto Marcer | Leila Devia
Germán Gonzalo Alvarez | Luis Mariano Genovesi | Luis Fernando Niño
Daniel Roque Vítolo | Alfredo Mauricio Vítolo

Consejeros Suplentes

Marcelo Gebhardt | Mary Beloff | Raúl Gustavo Ferreyra | Juan Pablo Mugnolo
Carlos Mario Clerc | Silvina Sandra González Napolitano | Graciela Medina
Alejandro Norberto Argento

CLAUSTRO DE GRADUADOS

Consejeros Titulares

Leandro Abel Martínez | Silvia Lorelay Bianco | Pablo Andrés Yannibelli
Fernando José Muriel

Consejeros Suplentes

Elisa Graciela Romano | Gisela María Candarle | Aldo Claudio Gallotti
Ana Florencia Adelardi Miranda

CLAUSTRO DE ESTUDIANTES

Consejeros Titulares

Joaquín Rodrigo Santos | Catalina Cancela Echegaray
Víctor Francisco Dekker | Juan Alfonsín

Consejeros Suplentes

Yamila Ramos López | Silvia Alejandra Bordón | Eliana Malena Gramajo
Juan Francisco Petrillo

Secretarios

Secretaria Académica: Silvia C. Nonna
Secretario de Administración: Carlos A. Bedini
Secretario de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil: Oscar M. Zoppi
Secretario de Investigación: Daniel Pastor
Secretario de Coordinación y Relaciones Institucionales: Marcelo Haissiner

Subsecretarios

Subsecretario Académico: Lucas G. Bettendorff
Subsecretario de Administración: Rodrigo Masini
Subsecretario de Investigación: Emiliano J. Buis
Subsecretario Técnico en Administración: Daniel Díaz
Subsecretaria de Planeamiento Educativo: Noemí Goldsztern de Rempel

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

Directora: Mary Beloff
Subdirector: Luis R. J. Sáenz
Secretario: Jonathan M. Brodsky

Índice

Prólogo	9
LUCIANA B. SCOTTI	
La FDCA y la libertadora. IV parte	13
TULLIO ORTIZ	
La enseñanza del Derecho Internacional Privado a lo largo de los 200 años de la Universidad de Buenos Aires	57
LUCIANA B. SCOTTI	
Werner Goldschmidt Lange (1910-1987). Algunos aspectos de su vida	155
ALICIA M. PERUGINI ZANETTI	
Profesor Werner Goldschmidt. Su Obra	175
MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI	
El viaje de Hans Kelsen a Buenos Aires: sus conferencias en la Facultad de Derecho y el <i>affaire</i> Kelsen-Cossio	205
LEOPOLDO M. A. GODIO	
Carlos Cossio: una década como profesor de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (1946 - 1956)	281
DIEGO LUNA	
El criminalista de Luis Jiménez de Asúa	379
EDUARDO BARBAROSCH	
Carlos Tejedor y el Derecho Penal en tiempos de la reconstrucción institucional argentina	391
SANDRO OLAZA PALLERO	

De conspirador antibolivariano a profesor en la Universidad de Buenos Aires: La sinuosa trayectoria política e intelectual de Florentino González	477
JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ PERIA	
El Instituto de Extensión Universitaria de la Universidad de Buenos Aires	507
VERÓNICA LESCANO GALARDI	
La Biblioteca de la Facultad de Derecho: desde la reforma hasta 1939	529
MARÍA DEL CARMEN MAZA Y CORINA TIRIBELLI	
El salón azul, su mural y la historia de la Facultad de Derecho	567
ZULMA GARCÍA CUERVA	

Prólogo

LUCIANA B. SCOTTI

Me resulta muy grato presentar en esta ocasión una nueva obra realizada en el marco del Proyecto UBACyT: “Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Hacia su Bicentenario” (2018-2020) dirigido por el Prof. Tulio Ortiz, con la codirección del Prof. Raúl Arlotti.

Durante una década, el Departamento de Publicaciones ha publicado una serie de libros dedicados a la historia de la Facultad de Derecho, que se han convertido con el transcurso de los años en una Colección que se identifica visualmente con el Mural que luce en el Salón Azul, obra de Zulma García Cuerva, quien nos acompaña en esta oportunidad con un trabajo que nos cuenta la historia de su construcción.

En efecto, allá por 2011, se publicaba *Facultad de Derecho, Historia, Nación y Universidad*, en 2012, nos encontrábamos con *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las élites*, un año después se editó *Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, su legado histórico*. En 2014, fue publicado *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, y en 2015, *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia. Hombres e ideas de la Facultad de Derecho* vio la luz en 2016, en tanto que en 2017, fue el momento de *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, protagonista de la historia argentina*. En 2018, como no podía ser de otro modo, homenajeamos a *La reforma universitaria de 1918 y sus antecedentes*. Acercándonos a un año tan importante como el 2021, en 2019, fue publicado *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires hacia su Bicentenario*.

Todas estas piezas fueron coordinadas por Tulio Ortiz. En el último y en el que ahora presentamos, tuve el honor de participar en la co-coordinación. Sucesivamente, encontramos en esta Colección, trabajos sobre distintos aspectos, espacios, profesores, estudiantes, movimientos, pensamientos, en definitiva historias de la Facultad de Derecho y sus protagonistas.

Hemos contado con las contribuciones, a lo largo de estos años, de miembros del equipo de investigación, así como de otros investigadores, profesores y especialistas de distintas universidades, que en muchas ocasiones además, nos han ilustrado con sus conocimientos en el Seminario Permanente sobre la historia de la Facultad de Derecho, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”.

De algún modo, a pocos meses del aniversario número doscientos de la Universidad de Buenos Aires, esta obra viene a cerrar un ciclo. Concluye esta Colección que ha buscado, principalmente, transmitir los resultados de sucesivos Proyectos UBACyT. Ello, sin perjuicio de los estudios que tanto a nivel individual como colectivo, sean realizados y publicados en un futuro para seguir contribuyendo a un conocimiento cada vez más profundo y acabado de nuestra historia.

A continuación, realizaremos un breve recorrido por cada investigación que integra esta obra. No seguiremos, a tal fin, un orden alfabético por autor, sino temático.

Un primer capítulo está destinado a completar el estudio sobre la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y la Revolución Libertadora. En efecto, Tulio Ortiz presenta una cuarta y última parte para tratar la Intervención Baudizzone en el lapso que va desde que es designado, en abril de 1956, hasta septiembre de ese año.

A su turno, encontramos tres investigaciones vinculadas a la historia de la enseñanza del Derecho Internacional Privado en nuestra Facultad. Un primer trabajo de mi autoría recapitula anteriores publicaciones de esta misma Colección para analizar las distintas cátedras, profesores e ideas que se sucedieron durante estos doscientos años de historia para explorar continuidades y discontinuidades a lo largo de todo el periodo.

Otros dos capítulos se ocupan de la vida y obra del Maestro de la disciplina, Werner Goldschmidt, quien además fuera un filósofo del Derecho. A tal fin, fueron especialmente invitados dos eximios profesores de Derecho Internacional Privado, además de sus dos grandes discípulos: Alicia M. Perugini Zanetti que se dedica a momentos determinantes de su vida, y Miguel Ángel Ciuro Caldani, quien analiza con agudeza sus Obras principales.

Por otro lado, Leopoldo M. A. Godio investiga con profundidad sobre el célebre viaje de Hans Kelsen a Buenos Aires y sus conferencias en la Facultad de Derecho. Asimismo, se detiene en el que ha denominado el “*affaire Kelsen-Cossio*”.

Precisamente de Carlos Cossio se ocupa Diego Luna, quien ha desarrollado detenidamente la década (1946 – 1956) en la que se desempeñó como profesor de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Un capítulo, a cargo de Eduardo Barbarosch, analiza *El criminalista*, revista editada en Buenos Aires, con numerosos artículos del maestro del Derecho Penal, Luis Jiménez de Asúa, exiliado en nuestro país durante la dictadura franquista.

De otro reconocido penalista, ha investigado con toda seriedad, Sandro Olaza Pallero. Se trata nada menos, que de Carlos Tejedor y su obra codificadora, en los tiempos de la reconstrucción institucional argentina.

Otro capítulo se ocupa de una también renombrada figura en nuestra Facultad, pero en este caso por ser su primer profesor de Derecho Constitucional, Florentino González. Su autor, Juan Francisco Martínez Pería indaga en su trayectoria política e intelectual, más allá de aquél conocido antecedente.

Finalmente, esta obra también aborda ciertos ámbitos emblemáticos de nuestra Facultad. En primer término, en este sentido, Verónica Lescano Galardi investiga sobre la creación del Instituto de Extensión Universitaria de la Universidad de Buenos Aires, en 1945, por quien fuera entonces su rector Horacio Rivarola, generando a partir de ese momento una función universitaria clave, como es el vínculo permanente con la sociedad.

Por su parte, María del Carmen Maza y Corina Tiribelli continúan sus valiosas investigaciones sobre la Biblioteca de la Facultad, a través de varios ejes distintos y complementarios, en el periodo que se extiende desde la Reforma universitaria hasta 1939.

Por último, como anticipamos en las primeras líneas de este prólogo, este libro cuenta con un trabajo de Zulma García Cuerva, la artífice del Mural que viste al Salón Azul, y que fue realizado en el año 2009 en homenaje a los sesenta años de la construcción del edificio de Figueroa Alcorta, a pedido de su entonces Decano Atilio A. Alterini. Este capítulo nos permite tender un puente entre el pasado y un presente muy reciente de la historia de nuestra Facultad.

Queda así presentada la obra y a disposición de la comunidad académica y de la sociedad en su conjunto, en la esperanza de haber contribuido a la reconstrucción de la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que es parte de la historia de todo un país, y también, por qué no, de la de cada uno de nosotros y de todo aquel que haya transitado una porción de su vida en esta casa.

La FDCA y la Libertadora

IV parte

TULLIO ORTIZ*

I. Introducción

En el presente trabajo paso a tratar la Intervención Baudizzone en el lapso que va desde que es designado, en abril de 1956, hasta septiembre de ese año.

Ante todo recordemos que a partir del gobierno de Aramburu (noviembre de 1955) se radicaliza profundamente la política represiva contra el régimen depuesto en 1955, con medidas que van desde la intervención de la CGT (que había mantenido sus autoridades durante la breve etapa lonardista), hasta el Dto.Ley 4161 (que mencionaremos brevemente pues su análisis exhaustivo tendría que ser objeto de otro estudio más profundizado), de cuyo marco general no puede prescindirse, para entender lo que ocurriría en la FDCA.¹

En realidad, como hemos visto (Ortiz, 2018), la “purga” comenzó prácticamente al otro día de hacerse cargo la intervención Padilla (registramos un total de 45 personas excluidas en el lapso de 33 días, -es decir desde el 10 de octubre al 13 de noviembre de 1955-). Esa tendencia disminuye en el periodo que analizamos en nuestro libro anterior (Ortiz, 2019) (comprendido entre el 13 de noviembre de 1955 al 2 de abril de 1956),² pues se totalizaron 56 excluidos (ya que el período computado es mayor).³ Pero, eso sí, se dictaron actos, digamos, más contundentes, como la Res. 168/55 del 26 de diciembre de 1955, que, dispone una exoneración, medida que hasta ese momento no se había adoptado.

* Profesor Emérito de la Universidad de Buenos Aires.

1 Ver reciente estudio de Juan Marcelo Gavaldá denominado “Damnatio Memoriae y Peronismo” publicado por la Universidad Nacional de Luján.

2 Momento en que Alberto Padilla es reemplazado por Luis Baudizzone.

3 Si consideramos que del 10 de octubre de 1955 al 13 de noviembre de ese año hubieron 33 días corridos, al dividir el número de casos (45 o/o 33) nos da un promedio de 1, 3663 personas por día. A su vez, al dividir las 56 casos de personas que cesaron detectadas desde el 13 de noviembre de 1955 al 2 de abril de 1956 nos encontramos que, (no computando el mes de enero), son 108 días corridos, arribamos a un promedio de 0, 5185 (56 o/o 108) casos de personas diarias, en la última parte de la gestión Padilla.

En esta oportunidad, en breve reseña comenzaremos puntualizando algunos hechos de la política nacional en el periodo estudiado, para luego dar un panorama muy general de la situación internacional.

Finalmente, expondremos los resultados cuantitativos emergentes de los datos tomados del propio Archivo de la FDCS en el período predicho (4 de abril de 1956 al 5 de septiembre del mismo año, fecha en que cesan los registros que hemos podido encontrar).

II. El marco interno. Abril de 1956 / septiembre de 1956

En aquel mes de abril se destacan dos hechos, la baja de Perón del Ejército Argentino y la intención, luego concretada, de ingresar en el FMI.

En mayo el gobierno de facto deroga por Dto.Ley la Constitución de 1949, en aquel mes comienzan las huelgas estudiantiles y renuncian tanto Dell Oro Maini, como José Luis Romero. El tema en debate es el art. 28 del Dto. Ley 6403 que preveía la creación de universidades privadas.

En Julio, la Fiscalía de Estado emite un dictamen solicitando que se confisque bienes de Perón. En este mismo mes, Aramburu enuncia elecciones para el último trimestre de 1957. En el orden persecutorio se inicia juicio contra los padres de Nelly Rivas.

Agosto, registra el hecho (aun no probado) que Alende vuelve a denunciar la violación de aguas territoriales argentinas el año anterior. En búsqueda de la paz política el gobierno de facto rehabilita a 92.000 sindicalistas peronistas.

Finalmente en septiembre la UCR denuncia apremios a presos políticos, mientras se allanan colaterales del PC. El día 15 Se recuerda el aniversario del comienzo de la llamada Revolución Libertadora, con una cena en *Les Ambassadeurs*.

Sin embargo, lo más importante, en mi opinión del año 1956 fue intento de golpe de estado cívico militar a principios de junio de 1956, consecuencia del cual se aplica la ley marcial siendo fusilados números militares de origen nacionalista-peronista, e inclusive civiles. Entre los fusilados en Lanús se encuentra un docente de la FDCS de nombre Clemente Braulio Ros, al igual que su hermano Norberto Ros, tal como constatará Estefanía P. Cuello en reciente investigación.⁴

.....
4 CUELLO, Estefanía, “Clemente Braulio Ros. Un desconocido docente de Derecho Político en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA de los años 50 y su trágico destino”, en ORTIZ, Tulio (coord.) *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, protagonista de la historia argentina*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2017.



Abog. Clemente Braulio Ros



Publicaciones del docente Clemente Braulio Ros fusilado en junio de 1956

Fuente: CUELLO, Estefanía. “Clemente Braulio Ros. Un desconocido docente de Derecho Político en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA de los años 50 y su trágico destino”, en Ortiz, Tulio (coord.) *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, protagonista de la historia argentina*. Departamento de Publicaciones. Facultad de Derecho. UBA. 2017.

III. Sucesos mundiales

Por supuesto que la Guerra Fría sigue vigente a nivel mundial, de tal modo que EE.UU. continúa con sus pruebas nucleares, pero esta vez en el Pacífico. Se la llamó “Operación Redwing”.

Si hiciéramos una sucinta reseña de las pruebas nos encontramos con las siguientes en el lapso analizado.

4 de mayo: en el atolón Eniwetak (en las islas Marshall, en medio del océano Pacífico), Estados Unidos detona su bomba atómica Lacrosse (nombre de una etnia de nativos americanos), de 40 kt, la primera de las 17 de la operación Redwing. Es la bomba n.º 71 de las 1127 que Estados Unidos detonó entre 1945 y 1992.



Fuente: <https://actualidad.rt.com/actualidad/191281-fotos-sitios-ensayos-nucleares>

20 de mayo: en el atolón Bikini, Estados Unidos detona la bomba atómica Che-roqui (nombre de una etnia de nativos americanos), de 3800 kt. Es la primera vez que se deja caer una bomba de hidrógeno (una Mark 15) desde un avión.



Fuente: https://www.lasexta.com/tecnologia-technoexplora/ciencia/ecologia/atolon-bikini-icono-pruebas-atomicas-eeuu-sigue-contaminado-anos-despues_2016061757fd0aba0cf2fd8cc6b1abd3.html

27 de mayo: en el atolón Bikini, Estados Unidos detona la bomba atómica Zuni (nombre de una etnia de nativos americanos), de 3500 kt. Es la primera prueba de un diseño de bomba de hidrógeno de tres etapas (dispositivo Bassoön).

27 de mayo: en el atolón Eniwetok (340 km al oeste del anterior), Estados Unidos detona la bomba atómica Yuma (nombre de una etnia de nativos americanos), de 0,19 kt. Fue un fizzle (una bomba fallida), pero el dispositivo era una microbomba de apenas 44 kg.

30 de mayo: en el atolón Enewetak, Estados Unidos detona la bomba atómica Erie (nombre de una etnia de nativos americanos), de 14,9 kt.

6 de junio: en el atolón Enewetak, Estados Unidos detona la bomba atómica Seminole (nombre de una etnia de nativos americanos), de 13,7 kt.

11 de junio: en el atolón Bikini, Estados Unidos detona la bomba atómica Flathhead (nombre de una etnia de nativos americanos), de 365 kt.

11 de junio: en el atolón Enewetak (340 km al oeste del anterior), Estados Unidos detona la bomba atómica Blackfoot (nombre de una etnia de nativos americanos), de 365 kt.

13 de junio: en el atolón Enewetak, Estados Unidos detona la bomba atómica Kickapoo (nombre de una etnia de nativos americanos), de 1,49 kt.

16 de junio: en el atolón Enewetak, Estados Unidos detona la bomba atómica Osage (nombre de una etnia de nativos americanos), de 365 kt, la 10.^a de las 17 de la operación Redwing.

18 de junio: los británicos abandonan definitivamente Egipto, después de 74 años de dominio.

21 de junio: en el atolón Enewetak, Estados Unidos detona la bomba atómica Inca (nombre de una etnia de nativos suramericanos), de 1,7 kt, la 11.^a de las 17 de la operación Redwing.

23 de junio: en Egipto, Gamal Abdel Nasser se convierte en el segundo presidente.

25 de junio: en el atolón Bikini, Estados Unidos detona la bomba atómica Dakota (nombre de una etnia de nativos americanos), de 1100 kt, la 12.^a de las 17 de la operación Redwing.

2 de julio: en el atolón Enewetak, Estados Unidos detona la bomba atómica Mohawk (nombre de una etnia de nativos americanos), de 360 kt, la 13.^a de las 17 de la operación Redwing.

8 de julio: en el atolón Bikini, Estados Unidos detona la bomba atómica Apache (nombre de una etnia de nativos americanos), de 1850 kt.

10 de julio: en el atolón Bikini, Estados Unidos detona la bomba atómica Navajo (nombre de una etnia de nativos americanos), de 4500 kt.

20 de julio: en el atolón Bikini, Estados Unidos detona la bomba atómica Tewa (nombre de una etnia de nativos americanos), de 5000 kt.

21 de julio: en el atolón Enewetak, Estados Unidos detona la bomba atómica Hurón (nombre de una etnia de nativos americanos), de 250 kt, la última de las 17 de la operación Redwing.

28 de junio: en la ciudad polaca de Poznan nace una revuelta obrera contra las posturas estalinistas del POUP. El resultado, con muertos y heridos, preanuncia la Revolución Húngara del mes de octubre.



Tanque Soviético en las calles de Poznan

Fuente: <https://bmasbina.tumblr.com/post/169032651994>

26 de julio: en la ciudad de Alejandría, el Presidente egipcio Gamal Abdel Nasser anuncia que nacionaliza y toma el control del Canal de Suez con el fin de lograr fondos para la construcción de la presa de Assuan, con ayuda técnica y económica de la Unión Soviética, y manifiesta también que todos los activos de la Compañía en Egipto han sido congelados, y que los accionistas serán pagados con el precio de sus acciones, de acuerdo a las cotizaciones de cierre del día en la Bolsa de París. Los Gobiernos británico y francés, accionistas mayoritarios de la Compañía del Canal de Suez, reaccionan con conmoción a la noticia. Este hecho provocará una crisis que dará lugar a que británicos, franceses e israelíes ocupen, meses después y brevemente, zonas de Egipto.



El presidente egipcio Gamal Abdel Nasser en 1956, luego de nacionalizar el canal de Suez

Fuente: <http://es.rfi.fr/ciencia/20180601-la-epopeya-del-canal-de-suez-en-el-instituto-del-mundo-arabe-en-paris>

IV. Normas fundamentales de la Libertadora con relación a la cuestión universitaria

Producido ya el golpe interno del 13 de noviembre de 1955 y el desplazamiento de Lonardi por Aramburu, se dicta, el 30 de noviembre, el Decreto ley 4361/55⁵ que regula las facultades de los interventores en las universidades. En realidad, lo que esta norma hace es ratificar las atribuciones conferidas por los Decretos 477 (atribuciones de los Interventores iguales a Rectores y Decanos) y 478 (Designación de profesores ante la puesta en Comisión de todo el Claustro), “con toda amplitud y carácter definitivo” sin necesidad de ulterior aprobación del Poder Ejecutivo Nacional. Siendo conveniente, creo, transcribir el articulado dado que, en mi opinión, se avizora la impronta que tendría el gobierno revolucionario a partir del desplazamiento del elenco lonardista. “Artículo 1º: Los interventores en las Universidades Nacionales están autorizados para ejercer —dentro de las normas que regulan su misión— con toda amplitud y carácter definitivo, las facultades que les confieren los decretos 477 y 478, sin necesidad de ulterior aprobación de este Poder Ejecutivo relativamente a los actos y medidas que hubieran adoptado”. “Artículo 2º: La facultad de los interventores de designar, a propuesta de los Delegados Interventores de cada Facultad o Escuela profesores titulares, adjuntos o auxiliares, con carácter interino, comprenden también la de remover o separar profesores, cuando lo exijan los intereses de la reestructuración universitaria, sin necesidad de la aprobación del Poder Ejecutivo”.

Artículo 3º: De forma.

Pero, recién el 7 de diciembre de 1955 el Gobierno establece las denominadas “Directivas Básicas” en la cual se contemplan los principios y objetivos del movimiento de septiembre. En el denominado “Programa” hay un inc. J que establece como objetivo: “Reorganizar la enseñanzas con sentido republicano y democrático dentro del espíritu de las tradiciones auténticas del país y dar plena vigencia a la autonomía universitaria. Se procurará, elevar en todos los órdenes la cultura del pueblo argentino y la jerarquía de la función docente”.⁶

El 23 de diciembre de 1955, vísperas de Nochebuena y con los claustros en receso, se dicta el fundamental Decreto-Ley 6403/55 de organización universitaria, que en algunos aspectos tiene aún vigencia en cuanto a poner en funcionamiento antiguos postulados de la Reforma de 1918, tales como el cogobierno, la inclusión de los egresados como tercer claustro, la sustanciación de concursos, e inclusive, el célebre art. 28 base de la futura habilitación de las universidades privadas para emitir títulos habilitantes.

5 *La Revolución Libertadora y la Universidad. 1955-1957*, Ministerio de Educación y Justicia, 1957, p. 57 y ss.

6 SAN MARTINO DE DROMI, María Laura, *Historia política argentina, 1955-1988*, Volumen 1, Editorial Astrea de A. y R. Depalma, 1988, p. 8.

En lo que atañe a la Facultad de Derecho le daremos prioridad a los art. 29 y ss. que establecían el sistema de concursos sobre el cual se desarrollarían las designaciones posteriores a 1955 en el claustro profesoral y que fueron aplicados en números casos, como veremos más adelante.

En el art.29 se decide llamar a concursos de “títulos y antecedentes” solamente, previendo el concordante art 38 que “por excepción” podrá convocarse a oposición.

El art.32, a su vez, en el primer párrafo contempla los requisitos generales que no merecen mayor detenimiento, salvo algún párrafo (“conducta moral inobjetable), para luego, en el segundo párrafo, reseñar los denominados “Especiales”, a saber: “a) No serán admitidos al concurso quienes hayan realizado actos positivos y ostensibles que prueben objetivamente la promoción de doctrinas totalitarias adversas a la dignidad del hombre libre y a la vigencia de las instituciones republicanas. b) No serán admitidos tampoco al concurso, quienes en el desempeño de un cargo universitario, de funciones públicas o de cualquier otra actividad, hayan realizado actos positivos y ostensibles de solidaridad con la dictadura, que comprometan el concepto de independencia y dignidad de la cátedra”.

Como vemos, si bien similares, son dos supuestos muy diferentes dado que el segundo se refiere a los simpatizantes del entonces régimen depuesto quedando la pregunta de a quiénes se refiere el primer supuesto. En mi opinión, tal vez se hacía referencia a la presencia de elementos adscritos a totalitarismos tanto de derecha (derrotados en la II Guerra Mundial), como a los de izquierda que eran los que quedaban en pie en la entonces muy vigente Guerra Fría.

El art.33, por su parte, regula el procedimiento con particular detenimiento, estableciendo un sistema de impugnaciones en donde la legitimidad activa para ejercerlas está en cabeza no solo de los aspirantes inscriptos sino también de profesores y de “representantes de organizaciones estudiantiles o de egresados de la misma Facultad” donde se sustanciara el Concurso y en la medida que estuvieran previamente registradas al primer concurso.⁷

Las impugnaciones de candidatos se efectuarán ante el Delegado Interventor respectivo quien tras la vista al impugnado y escuchar sus descargos decidirá “por procedimiento sumario, sin audiencias, careos o incidentes”. El mismo artículo prevé que el impugnado, cuya defensa hubiera fracasado, podría interponer un

.....
7 Esto legitimaba a los egresados y estudiantes antiperonistas en su inmensa mayoría, aglutinados los primeros en centro de graduados que habían sufrido la época anterior, para impugnar a profesores. Un mes después de dictado el Dto 6403/55 la Intervención en la FDCE dictaba la Res. 226/56 del 24.1.56. que da participación a estudiantes y graduados a quienes invita a designar tres representantes ante la Intervención para tener reuniones semanales. Aclaran que pueden hacer llegar “sugestiones” siempre que sean “organizaciones de estudiantes y egresados que hayan comunicado su existencia”. Mas adelante, como veremos, tales agrupaciones actuarían como parte impugnante en los concursos de profesores.

recurso ante un “tribunal especial” constituido “por el Interventor y los Delegados Interventores de todas las Facultades”, aclarando terminantemente que la decisión de este tribunal será inapelable.

Finalmente, se prevé un procedimiento abreviado. Dice el inc. f) de este artículo 33: “El Delegado Interventor podrá, de oficio, eliminar a un candidato por resolución fundada, cuando no reúna los requisitos exigidos y rechazar, también de oficio, las impugnaciones que no se ajusten a las formalidades precedentes o que no se refieran a los requisitos previstos”.

Con respecto a las Comisiones Asesoras establece, además de los requisitos generales previsibles que deberán reunir sus miembros, el ser personas “con clara actitud cívica frente a la dictadura depuesta” (art.35).

Colateralmente se dictaron otras normas aplicables a los docentes universitarios. Entre ellas merece señalarse el Decreto-Ley 1863/56 del 2 de febrero de 1956.⁸ Vale la pena transcribirlo íntegramente dada su magnitud:

“Art. 1º. Declárase absolutamente incompatible, bajo pena de exoneración, el desempeño de cualquier función o empleo público, inclusive el docente (subrayado mío) o las tareas de cualquier clase originadas en nombre de Comisiones Investigadoras o intervenciones decretadas por el Gobierno Revolucionario, con la intervención o participación, por si o por interpósita persona, en el asesoramiento, defensa, patrocinio o representación de personas y/o sociedad o asociaciones interdictas⁹ o sometida a responsabilidad penal, civil y/o administrativas por delitos o irregularidades investigadas durante el gobierno de la Revolución Libertadora.

Art.2º. El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. Señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Justicia, Ejército, Marina y Aeronáutica. Art.3º Aramburu, Rojas, Landaburu, Ossorio Arana, Hartung, Krause.

.....
8 BO. 7-2-56.

9 El 7 de octubre de 1955, por Dto. Ley 479/55, se había creado la Comisión Nacional de Investigaciones encargada de investigar las irregularidades en todas las ramas de la administración pública. Los resultados de tales investigaciones fueron publicados en el denominado “Libro Negro de la Segunda Tiranía” (Dto.14.998 del 16 de agosto de 1956). En consonancia, el 9 de diciembre de 1955, por Dto. Ley 5148/55, se decreta la interdicción general de bienes de personas físicas, ideales o sociedades civiles o comerciales que se mencionan expresamente. Esta Junta tenía como objeto restituir los bienes despojados por el gobierno depuesto para lo cual se crea la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial. Finalmente, por Dto. Ley 6134/56 del 5 de abril de 1956 se creó la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial que represaba los intereses del Estado ante la Junta Nacional. (Sanmartino de Dromi, I, 67 y ss.). El libro mencionado puede leerse online en https://archive.org/stream/LibroNegroDeLaSegundaTiranía/Libro-Negro-de-La-Segunda-Tiranía_djvu.txt (consultado febrero 2017). Para ver el texto del Dto. Ley 5148/55 <https://www.boletinoficial.gOp.ar/#!DetalleNormaBusquedaAvanzada/10922162/null> (consultado febrero 2017).

Como veremos en su momento este Decreto-Ley fue aplicable al Caso Sata-nowsky al cual nos referiremos más adelante.

No podemos omitir el Decreto 2249 del 9 febrero 1956 de carácter reglamen-tario de la norma anterior. Refiere que en la reunión de interventores del 26 y 27 de enero de ese año, se trató la necesidad de acortar los plazos para la constitu-ción del futuro gobierno universitario, previsto en el Dto. Ley 2403. Luego, en 19 artículos reglamentan la norma general precitada. El art.6° pone plazos perentorios para resolver impugnaciones y declarar de oficio la eliminación de candida-tos. El resto del articulado establece ágiles normas de procedimiento hasta llegar a la elección de Decanos, Consejos Directivos, Consejo Superior y Asamblea Universitaria que designara al Rector.

Esta norma fue la que permitió la normalización de la Universidad de Buenos Aires, por ende de la FDCS, y el comienzo del período Estatutario, que concluiría en 1966.

Cuadro sinóptico de las normas universitarias básicas del movimiento de septiembre de 1955

NORMA	FECHA	CONTENIDO
Decreto 133	30 de septiembre de 1955	Interviene UBA
Decreto-Ley 477/55	7 de octubre de 1955	Restablece la ley 1597, llamada “Ley Avellaneda”, del año 1885
Decreto 478	7 de octubre de 1955	Pone “en comisión” a todo el Claustro y da atribuciones a los In-terventores para designar docentes.
Decreto 2358	4 de noviembre de 1955	Repara el honor de los profesores universitarios
Resolución Ministerial	Ídem	Requisitos que habrán de reunir los profesores. Trámite de los Concur-sos.
Decreto-Ley 4361/55	30 de noviembre de 1955	Facultades de los interventores en las universidades
“Directivas Básicas” Programa. Inc. J	7 de diciembre de 1955	Objetivos en materia de educación y cultura
Decreto-Ley 6403/55	23 de diciembre de 1955	Organización universitaria. Llama-do a Concursos
Decreto-Ley 1863/56	2 de febrero de 1956	Incompatibilidad de los defensores de personas interdictas
Decreto 2249	9 febrero de 1956	Normas para agilizar el procedimien-to de concursos e impugnaciones.

Dto-Ley 10775/56	16 junio de 1956	Crea el Consejo Universitario
Decreto 22.100	10 de diciembre de 1956	Confirma exclusión de Satanowsky

V. Actos administrativos de cese

Hemos hecho la tipificación de las distintas medidas adoptadas, tal como fueron surgiendo cronológicamente y siguiendo la nomenclatura usada por los propios actos administrativos. Esta tipificación cubre el total del momento analizado de la gestión Baudizzone (que, recordemos, que se extiende desde el 2 abril de 1956).

Las renunciaciones o separaciones presentan, a su vez, una suerte de subcategorías, según lo fueran con aceptación directa o bien elevada a la Universidad, sin decidir a nivel facultad.

En realidad, si hiciéramos una no fácil simplificación, podríamos decir que la finalización en el cargo eran voluntarias (renuncia), o bien involuntaria. En este segundo conjunto, se aglutinan una serie de motivos o causales que a veces son difíciles de distinguir, pues, con distintas denominaciones producían efectos similares, (“Cesantía”, “separación”, “exoneración”, “terminación de servicios”, “terminación en el desempeño de su cargo”). En casos más extremos, se produce la exclusión lisa y llana de concursos y aun la retrocesión de las propuestas surgidas de concursos concluidos a nivel facultad, pero que son retirados de la UBA. En numerosos casos se resolvió la suspensión, pero con pedido de separación a la Universidad.

Las renunciaciones o separaciones presentan, a su vez, una suerte de subcategorías, según lo fueran con aceptación directa o bien elevada a la Universidad, sin decidir a nivel facultad.

En el periodo analizado en este libro nos encontramos con la novedad de la existencia tanto de impugnaciones por parte del Centro de Derecho y Ciencias Sociales, como por la Agrupación de Graduados Democráticos y Reformistas, en forma conjunta o separada (legitimados por la normativa vigente entonces) que tuvieron aceptación, en su mayoría, por parte de la Intervención Baudizzone.

Del total en el período estudiado (2 de abril de 1956 al de septiembre del mismo año), podemos diseñar el siguiente esquema visual para ayudar a la comprensión del tema, recordando que las cantidades se refieren a personas afectadas, no a actos administrativos:

1. Renuncia
2. Baja
3. Separación de oficio de un concurso
4. Impugnación en un concurso por parte del CDCS o de la Agrupación de Graduados Democráticos y Reformistas

Cuadro sinóptico con los actos administrativos

ACTO ADMINISTRATIVO	EFEECTO	COMENTARIO	CASOS	CANTIDAD
RENUNCIA	Aceptación	Lisa y llana.	Alsina, R. Alsina, H., Martínez Ruiz, Malvan, Gutiérrez, Ramallo, San Millán, Gobi, Acuña, Ponssa, Millán, Bringas, Terza, Labougle, Bas, Moyano Llerena, Quintero, Olivera, Alcorta, C.A., Cutolo, Negri Pisano, Mouchet.	22
	Eleva UBA	Aconseja acept. UBA o bien nada dice.	Alsina Atienza, Fontan Balestra,	2
	Exclusión del Concurso		Borda, J. López, Colombo	3
BAJA	Simple	Docentes FDCCS Se resuelve en FDCCS	Pasini Costadoat, C., Alcorta, C.A., King, Fornieles (ASP), Estivid.	5
	Aceptación de Renuncia	Docentes FDCCS Se resuelve en FDCCS	Valle.	1
SEPARAR DE OFICIO DEL CONCURSO	Inmediato, por ser de oficio.	Todos por art. 32 Dto-Ley 6403/55).	Benito Pérez, Molinario. González Moreno. ("faltas graves").	2
IMPUGNACIÓN DEL CONCURSO	Tramite			
	Hace lugar		Barcia López, Cabral Texo, Llambías, Porto, Berri.	5

	Rechaza		Elguera, Podestá Costa, Zorraquín Becú.	3
TOTAL ¹⁰				41

VI. Nómina de exclusiones

Período 2 de abril de 1956 – 5 septiembre de 1956:

1. Acuña
2. Alcorta C.A.
3. Alsina Atienza
4. Alsina R.
5. Alsina, H
6. Barcia López
7. Bas
8. Benito Pérez
9. Berri.
10. Borda
11. Bringas
12. Cabral Texo
13. Colombo
14. Cutolo
15. Estivion.
16. Fontan Balestra
17. Fornieles¹¹
18. Gobi
19. González Moreno.
20. Gutiérrez
21. King
22. Labougle
23. Llambías
24. López J.
25. Malvan
26. Martínez Ruiz
27. Millán
28. Molinario.

.....
10 Se refiere a total de personas.

11 Salvador Fornieles. Se aceptó la renuncia y se agradecieron los “importantes servicios prestados”.

29. Moyano Llerena
30. Mouchet
31. Negri Pisano
32. Olivera
33. Pasini Costadoat C.
34. Ponssa
35. Porto
36. Quintero
37. Ramallo
38. San Millán
39. Terza
40. Valle.

VII. Concursos. Impugnaciones

IMPUGNADO	IMPUGNANTE	CAUSAL	RESULTADO
Barcia Trelles	Asociación de graduados + CDCS	Firmar pedido designación de perón como profesor honoris causa	Se hace lugar.
Cabral Texo	Ídem	Firmar carta a perón adhiriendo reelección	Ídem
		Consejero en la fdcs-la plata	Ídem
		Prologo al libro de legas y lacambra	Rechaza
		Panegirico de la dictadura desde la catedra.	Hace lugar
Elguera	CDCS	Adherir candidatura patrón costas	Rechaza
Ídem	Ídem	Respuesta a la encuesta sobre el movimiento justicialista	Rechaza
Porto	Asociación de graduados + CDCS	Haber sido candidato en 1946 por la ucr jr	Se hace lugar.
		Constituyente en el año 1949 por el p.P.	
		Comisionado municipal en navarro en 1948	Se hace lugar.
		Haber sido separado de la fdcs la plata	Se hace lugar.
		Director de institutos penales de la pcia. Bs. As.	Se hace lugar.
		Predica peronista desde la catedra	Se hace lugar.
Zorraquín Becú	CDCS	Firmado álbum	
		Respuesta a la encuesta sobre el movimiento justicialista	
Ibáñez Frocham	Asociación de graduados	Consejero en la fdcs la plata	Se hace lugar.

Berri	Ídem	Ídem	
Llambías, J. J.	Asociación de graduados + CDCS	Firmado álbum pro perón prof. Honorario	Se hace lugar.
Ídem	Ídem	Respuestas a la encuesta sobre el movimiento justicialista	Se hace lugar.
Ídem	Ídem	Respuestas a la encuesta sobre la reforma constitucional	Se hace lugar.
Ídem	Ídem	Firmar declaración de universitarios a favor de la reelección de perón.	Se hace lugar.

VIII. Reseña cronológica del libro de resoluciones

- Resolución 6/56. 6.4.56. Se acepta la renuncia de Ramón Alsina, por razones jubilatorias.
- Resolución 7/56. Ídem. Se acepta la renuncia de Hugo Alsina.
- Resolución 12/56. 9.4.56. Se resuelve “eliminar” del Concurso en el que se había presentado a Benito Pérez, Ex Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de La Plata, por aplicación del Art.32, inc. b, del Dto.6403/55.
- Resolución 13/56. 9.4.56. Se excluye del Concurso a Alfredo Molinario por haber sido miembro del CD de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de La Plata.
- Resoluciones 16/56 a 21/56 del 9.4.56. Acéptase las renunciaciones de Roberto Martínez Ruiz, Horacio Malvan, Federico Quinteros, Nicolás Ramallo, Julio San Millán Almagro, Ismael Gelsi.
- Resoluciones 22/56 y 23/56 de igual fecha. Eleva a la Universidad de Buenos Aires las renunciaciones de Dalmiro Alsina Atienza y Carlos Fontan Balestra.
- Resolución 25/56, de igual fecha. Aceptase la renuncia de Aurelio Acuña.
- Resolución 26/56. 10.4.56. Acéptase renuncia de Guillermo Borda (además, por la misma resolución queda excluido del Concurso a pedido propio).
- Resolución 27/56. Ídem. Acéptase la renuncia de Javier J. López.
- Resoluciones 28/56 a 33/56. Ídem. Acéptense las renunciaciones de Roberto Ponsa, Alberto Millán, Leónidas Bringas, José Terza, Alfredo Labougle y Arturo Bas.
- Resolución 440/56. 11.4.56. Designa a Carlos Alberto Ayarragaray para integrar la mesa examinadora de Derecho Procesal.
- Resolución 41/56. Ídem. Organiza la FDCS en Departamentos.
- Resolución 44/56. Ídem. Baja de Directores de Institutos. A saber, Hugo Alsina del Departamento de Filosofía, Fernando Legón del Departamento de Derecho Político y Constitucional, Alfredo Molinario, del Departamento de Derecho Político y Constitucional, Alfredo Molinario, del Departamento de Derecho Político y Constitucional.

mento de Derecho Penal, Atilio Bramuglia del Departamento de Derecho Social, Martín Ruiz Moreno, como Vice Director del Departamento de Filosofía, Carlos Fontan Balestra de Derecho Penal, Carlos Alberto Alcorta del de Derecho Internacional Privado, y Eduardo Stafforini, del Departamento de Derecho Social ¹².

- Resolución 45/56. Ídem. Aclara Res.341/56. Nombrando los mismos profesores.¹³
- Resolución 46/56, de la misma fecha. Aclara la Res.350/56, nombrando a los mismos profesores.
- Resolución 53/56. Ídem. Acéptase la renuncia de Carlos Moyano Llerena.
- Resolución 58/56, de la misma fecha aceptase la renuncia de Oscar Camilión como Secretario de la FDCA agradeciéndosele los “importantes servicios prestados”
- Resolución 59/56.13.4.56. Designa como Secretario de la FDCA a Felipe Lunardello.
- Resolución 60/56. 16.4.56. Acéptase la renuncia de Carlos Quintero.
- Resolución 61/56.16.4.56. Rechaza la impugnación efectuada por el CDCS a la postulación de Luis Podestá Costa con el argumento de que el profesor había firmado una solicitada anterior al 4 de junio de 1943 propiciando la candidatura de Robustiano Patrón Costas. En los fundamentos se dice que no surge del “espíritu” ni de la letra del Dto.6403/55 y Resolución 362/56 que tal acción pueda dar pie a la impugnación. Agrega: “Su mera consideración entrañaría una inaceptable intromisión en el ámbito de la libre expresión de ideas”.
- Resolución 62/56 al 69/56. 16.4.56. Igual criterio y fundamentos antes respectivas impugnaciones del CDCS contra los profesores Lanfranco, Silva Riestra, Aberg Cobo, Williams Álzaga, Magnanini, Ayarragaray, Coll y Clusellas.
- Resolución 71/56 a 78/56. 18.4.56. Da vista de impugnaciones de Concursos por telegrama colacionado (no dice nombre de los impugnados). Todos los casos fundados en el 6403/55, art.33 inc. b.
- Resolución 83/56. 23.4.56. Ídem.
- Resolución 85/56. Ídem. Propuestas de Profesores Interinos de Derecho Civil a: Boffi Boggero, Sánchez de Bustamante, López Olaciregui, Bidau, Risolia y Saravia.

.....
 12 Recordemos que por Res. 340/56. 20.3.56. Se dio de baja de Directores de Institutos: Ramón Alsina, Legón, Silenzi, Molinario, Bramuglia. También de los Subdirectores: Martín Ruiz Moreno, Fontan Balestra, Carlos Alberto Alcorta, Stafforini. (Ortiz, 2019), de lo cual infero que se dictó la norma posterior con fines aclaratorios.

13 Tengamos presente que a partir del comienzo de la Intervención Baudizzone la numeración comenzó a correr desde el No. 1.

- Resolución 86/56.23.4.56. Similares propuestas a favor de los profesores Oderigo, Ottolenghi, Ayarragaray y Mallea, en Derecho Procesal.
- Resolución 87/56. Ídem. Igual criterio que las anteriores en Derecho Penal en relación a los profesores Peco y Silva Riestra.
- Resolución 88/56. Ídem, Propone como adjuntos interinos en diversas materias a Nilve, Cabral, Dassen, Fleitas y Aberastury.
- Resoluciones 89/56 a 92/56. Ídem. Vista e impugnación de Concursos. No se especifica el impugnado. Fund: Dto.6403, art.33, inc. b).
- Resolución. 93/56. 24.4.56. Propone a Williams Álzaga como profesor titular de Economía Política.
- Resolución 94/56. Ídem. Propone a Pozzo, como Titular de Derecho Social.
- Resolución 95/56. Ídem. Propone a Aguirre Lanari como profesor adjunto interino de Historia.
- Resoluciones 96/56 y 97/56 del 25.4.56. Vista de Impugnaciones.
- Resolución 98/56. Ídem. Propone a la Universidad de Buenos Aires, como profesores titulares de Filosofía a Martín Ruiz Moreno y a Ambrosio Gioja.
- Resolución 103/56 del 26.4.56. Se acepta la renuncia de Julio Olivera como Jefe de Investigaciones en el Instituto de Derecho Comercial.
- Resolución 196/56, de igual fecha. Se convoca a elecciones para elegir las “Juntas Consultivas” de la FDCE s/Res.259 y 352 ambas de la UBA. Comprende a los tres claustros.
- Resoluciones 107/56 y 108/56 del 27.4.56. Vista de impugnaciones, según Dto.Ley 6403/55, art.33 inc. b.
- Resolución 109/56, de igual fecha. Alta de Profesores. Adjuntos, s/ Resolución 335, 349, 352 y 438 de la UBA. Ellos son: Peña Guzmán, López Olaciregui, Guyer, Oría, Pozzo, Gioja, García Belsunce y Rodríguez Aimé.
- Resoluciones 111/56 y 112/56 del 30.4.56. Vista de Impugnaciones.
- Resolución 114/56, de igual fecha. Designa a Paz Anchorena Sub Director del Instituto de Derecho Penal.
- Resolución 116/06. 30.4.56. Altas Profesores de la Res. 513/5, tanto titulares como adjuntos. En Derecho Procesal se agregan a Mallea y a Durrieu.
- Resolución 119/56 del 2.5.56. Se ordena Pericia Caligráfica para saber si la firma de Fontan Balestra es auténtica o no en un documento denominado “Declaración de los profesores universitarios acerca de la ley 13.031 y promoción de Presidente. Perón como Doctor Honoris Causa” Como firma indubitable se toma la de su renuncia.
- Resolución 124/56 del 3.5.56. Aceptase donación de la biblioteca de Coll.
- Resolución 125/56 del 4.5.56. Propone a Aztírria como profesor titular de Derecho Comercial (V.Res.85/56).

- Resolución 127/56, de igual fecha. Propone a Winizky, Halperin, Videla Escalada, Acuña Anzorena. Todos como profesores adjuntos
- Resolución 127/56. Ídem. Propone a Lorenzo Carnelli como profesor adjunto en Derecho Procesal.
- Resolución 128/56. Ídem, Propone a Sánchez Viamonte. Como profesor titular de Derecho Constitucional.
- Resolución 139/56. Ídem. Propone a Félix Luna como Director de Extensión Universitaria.
- Resolución 143/56 del 8.5.56. Eleva a UBA renuncia de Barcia López.
- Resolución 144/56. Ídem. Fija fecha de elecciones: Profesores y Graduados: 22 y 23 de mayo de 1956, Estudiantes, 26 y 27 de mayo de 1956.
- Resolución 145/56 del 10.5.56. Vista de impugnaciones, Dto.4603. art.33, inc. B.)
- Resolución 156/56. Ídem. Propone a Marquardt como profesor adjunto interino de Derecho Penal.
- Resolución 151/56.Ídem. Hace lugar a impugnación del CDCS con respecto a Barcia López al concurso. Por Art.32, Dto. Ley 6403, (V. ANEXO pdf).
- Res.152/56. Ídem. Hace lugar a impugnación del CDCS de Cabral Texo al concurso. Por Art.32, Dto. Ley 6403, (V. ANEXO pdf).
- Resolución 153/56. Ídem. Rechaza impugnación del CDCS contra Elguera (V. ANEXO pdf)
- Resolución 160/56 del 14.5.56. Eleva a UBA la renuncia de Carlos Alberto Alcorta.
- Resolución 164/56, del 15.5.56. Aceptase la renuncia de Cutolo.
- Resolución 165/56 de igual fecha. Ídem de Negri Pisano.
- Resolución 167/56. 30.5.56. Propone a Fiorini como profesor adjunto de Derecho Administrativo.
- Resolución 170/56 del 14.6.56. Adhesión al duelo por fallecimiento de Alfredo Molinario. No designa profesor que hable en nombre de la FDCA.
- Resoluciones 177 a 184/56. Ídem. Altas como profesores de: Aztiria, Pozzo, S. Viamonte, Videla, A. Lanari, Fiorini, Marquardt, etc.
- Resolución 186/56. 19.6.56. Baja de Carlos Pasini Costadoat.
- Resolución 191/56. Igual fecha. Baja de Carlos A. Alcorta.
- Resolución 192/56 del 26.6.56. Resuelve favorablemente impugnación formulada por el CDCS con respecto a Ibáñez Frocham (V. ANEXO pdf).
- Resolución 193/56. Ídem. Resuelve favorablemente impugnación del mismo origen contra Pedro Berri. (V. ANEXO pdf).
- Resolución 198/56. 29.6.56. Propone como profesores adjuntos interinos en distintas materias a Ramos Mexía, T. Brea y Manuel Muñiz.

- Resolución 202/56, también del 29.6.56. Designa a Enrique Romero Brest como Director de Deportes.
- Resolución 203/56. Ídem. Separa personal del Dpto. de Deportes: 13 en total (médicos, Kinesiólogos y docentes).
- Resolución 205/56 del 29.6.56. Designa Ayudantes docentes. Además de antecedentes, etc. se consideró: “actitud que hubieran conservado en circunstancias difíciles para la Universidad Argentina”. Son 15 nombramientos en total.
- Resolución 206/56. Ídem. Designa a Felipe Lunardello como sumariante en Registro de Alumnos.
- Resolución 220/56 del 30.6.56. Designación de Directores y Subdirectores de Institutos. Instituto de Derecho Constitucional y Administrativo. Director.: Sánchez Viamonte, Subdirectores Aberastury y Magnanini.
- Resolución 221/56 del 30.6.56. Se da baja como profesor a Horacio Rivarola, se le da las gracias por los “importantes servicios prestados”.
- Resolución 222/56, igual fecha, Designa a Gioja como Director del Instituto de Filosofía.
- Resolución 248/56 del 11.7.56. Hace lugar a la impugnación formulada por el CDCS contra Jorge J. Llambías. (V. ANEXO pdf).
- Resolución 249/56. Ídem. Acorde con la anterior, resuelve separar del concurso al nombrado.
- Resolución 257/56. Ídem. Designa a Ovidio Zavala como Jefe de Sección del Instituto Derecho Político y Constitucional.
- Resolución 259/56 del 12.7.56. Propone UBA a Spota Alberto como Adjunto Interino de Derecho Constitucional.
- Resolución 268/56. Cede espacio a la Academia de Ciencias Jurídicas y Sociales de lo que fuera el “Salón de Lectura de Profesores”.
- Resolución 275/56. Designa a Carrió profesor adjunto interino de Filosofía.
- Resolución 286/56. 23.7.56. Invitación a Luis Recasens Siches para dar cursos y conferencias, se le abonarán \$5000 en total.
- Resolución 291/56. 23.7.56. Luis Baudizzone pasó a ser “Decano Intermentor”, en virtud del Dto. 9877 de 1956 del PEN.
- Resolución 293/56. 24.7.56. Baja de King por renuncia. No se le dan las gracias.
- Resolución 294/56. 27.7.56. Baja de Fornieles. Gracias por los “importantes servicios prestados”.
- Resolución 295/56 de igual fecha. Ídem. Baja de Miguens. Gracias por los “importantes servicios prestados”.
- Resolución 302/56. Ídem. Designa a Guaglianone y Giuliani Fonrouge como Representantes de los Profesores ante la Junta Consultiva.

- Resolución 307/56. Idem. Cita al a primera reunión de la Junta Consultiva para el 8 de agosto 1956.
- Resolución 311/56 del 31.7.56. Aceptase la renuncia de Mouchet. No se le dan las gracias.
- Resolución 330/56 del 3.8.56. Propone como Titular de Derecho Internacional Público a Podestá Costa.
- Resolución 331/56. 6.8.56. Propone como adjuntos a Hermida y Caminos de la misma Cátedra.
- Resolución 3./56. 1.7.56. Designa Winizky Dir. Publicaciones.
- Resolución 347/56 del 1.8.56. Rechaza impugnación del CDCS contra Zorraquín Becù (V. ANEXO pdf).
- Resolución 348/56. Ídem. Rechaza impugnación de igual origen contra Elguera.
- Resolución 358/56. Ídem. Propone Jurados para Concursos a las Comisiones Asesoras.
- Resolución 365/56. 13.8.56. Designa a Entelman como profesor adjunto interino de Filosofía.
- Resolución 376/55. 13.8.56. Crea los “Cursos Intensivos”.
- Resolución 375/56. 18.8.56. SE organizará un debate a transmitir por LR1 Radio el Mundo. Se lo designa a Alberto Spota como organizador. Será en el Aula Magna.
- Resolución 376/56. Ídem. Nombra integrantes de la Mesa Redonda: Aberg Cobo, S. Viamonte, Gioja, Magnanini, Giuliani Fonrouge, Linares Quintana. Se acordarán temas de Derecho Constitucional.
- Resolución 377/56. 20.8.56. Nombra Comisión AD Hoc que informe sobre conducta del profesor Silenzi quien se negó a tomar examen por integrar la mesa el profesor Alfredo Barry. Comisión: Guaglianone por los profesores, Fernando Isidro por graduados y Enrique Ducrós por alumnos.
- Resolución 378/56. 20.8.56. Aceptase renuncia de Carlos Colombo. Además Se lo excluye del Concurso, tal como pidió.
- Resolución 381/56. Idem. Se resuelve testar los nombres de los profesores dados de baja de los Programas de Estudio.
- Resolución 388/56 del 21.8.56. Designa como profesor adjunto interino de Derecho Penal a Laplaza.
- Resolución 389/56. Idem. Se forma Mesa Ad hoc en Agrario y Minero atento al asunto Silenzi. Integran: Boffi Boggero, Díaz de Guijarro, y Barry. Preside Boffi Boggero.
- Resolución 402/56. 24.8.56. Se convoca a Concurso para Director y Director Ayudante del Coro.

- Resolución 410/56. 25.8.56. Ceden local a la Cooperadora del CDCS, al lado del Bar de Estudiantes.
- Resolución 426/56. 28.8.56. Suspende la publicación de la Revista FDCS y se la reemplaza con la “Revista Jurídica”.
- Resolución 417/56, del mismo día. Se crea Lecciones y Ensayos.
- Resolución 420/56. 29.8.56. Se hace lugar a la impugnación efectuada por el CDCS de Jesús Porto (V. ANEXO pdf).
- Resolución 429/56. 30.8.56. Se separa a Manrique González Moreno por “faltas graves”.
- Resolución 433/56. Ídem. Ciclo de conferencias sobre Federalismo. Linares, Sánchez V., Martínez Paz, G. Cano, Oyhanarte, Padilla y Fiorini.
- Resolución 440/56. 5.9.56. Dar de baja del Instituto de Enseñanza Práctica a Luis Alberto Estivid por patrocinar al Interdicto Alberto Teissaire según nota 161.144 de la UBA. Se fundamenta en el Dto. Ley 1685/56.
- Resolución 443/56. Ídem. Aceptase renuncia de Pablo Valle.
- Resolución 444/56. Ídem. Se resuelve darlo de baja del Concurso de Derecho Penal.

IX. Conclusiones

No hay una diferencia sustancial entre el periodo analizado y los anteriores durante el gobierno de facto, tal vez la celeridad o la fuerza de algunas resoluciones hacen pensar en que con algunos excluidos no había duda alguna que pareciera surgir de algunas otras, minoritarias, al fin y al cabo.

Luego vendría el tiempo de los concursos y confirmaciones de los profesores y docentes que predominaron a partir de fines de los años 50 y que prolongarían su vigencia, muchos de ellos, más allá de la lamentable Intervención de 1966, que terminó con la autonomía universitaria.

En esta oportunidad, pocos profesores excluidos por la Libertadora fueron reincorporados tales como Borda y Helguera. Finalmente, el peronismo revolucionario de los años 70 produjo nuevas reincorporaciones e inclusive incluyó en la FDCS figuras como la de Arturo Sampay.

Pero todo ello es otra historia.

Bibliografía básica

CUELLO, Estefanía, “Clemente Braulio Ros. Un desconocido docente de Derecho Político en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA de los años 50 y su trágico destino”, en ORTIZ, Tulio (coord.) *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, protagonista de la historia argentina*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2017.

JAMES, Daniel, *Resistencia e integración. El peronismo y la clase trabajadora argentina. 1946-1976*, Sudamericana, 1990.

LEIVA, Alberto D., *La privación de la ciudadanía bajo el régimen constitucional de 1949: El caso Beveraggi Allende*, en XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, 2009. En: <http://cdsa.aacademica.org/000-008/380.pdf> (consultado febrero 2020).

N.N., *Elementos para la historia de la Enseñanza del Derecho y las Ciencias Sociales en la Universidad de Buenos Aires. El Decanato* (Documento en 28 fs. Mecanografiado, con los ocho últimos registros manuscritos), 1975.

ORTIZ, Tulio y SCOTTI, Luciana, *La Reforma Universitaria de 1918 y sus antecedentes: visión desde la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2018.

ORTIZ, Tulio, *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, protagonista de la historia argentina*. Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2017.

ORTIZ, Tulio, “La Libertadora y la FDACS I parte”, en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, protagonista de la historia argentina. Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2017.

ORTIZ, Tulio, *Hombres e ideas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2016.

ORTIZ, Tulio, “La FDACS en los años finales del primer peronismo”, en *Hombres e ideas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2016.

ORTIZ, Tulio, *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2015.

ORTIZ, Tulio, “Los profesores de la FDACS en los tiempos del primer peronismo y otros temas conexos”, en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2015.

ORTIZ, Tulio (coord.), *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2014.

ORTIZ, Tulio, “La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en los tiempos del primer peronismo (1946-1955)”, en *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2014.

ORTIZ, Tulio (coord.), *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: su legado histórico*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2013.

ORTIZ, Tulio, “La Universidad de Buenos Aires en los tiempos del peronismo” en *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: su legado histórico*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2013.

ORTIZ, Tulio, *La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en los tiempos del primer peronismo (1946-1955)*. 2013, En: <http://es.scribd.com/doc/125832878/La-FDCS-en-los-Tiempos-del-Peronismo> (consultado febrero 2020).

ORTIZ, Tulio (coord.), *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las élites*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2012.

ORTIZ, Tulio, “La Facultad de Derecho, promediando el siglo XX” en *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las élites*, Departamento de Publicaciones, FD-UBA, 2012.

ORTIZ, Tulio (coord.), *Facultad de Derecho, Historia, Nación y Universidad*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2011.

ORTIZ, Tulio, “De la intelligentsia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, en *Facultad de Derecho, Historia, Nación y Universidad*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2011.

SCOTTI, Luciana, “Margarita Argúas: precursora y jurista ejemplar”, en ORTIZ, Tulio (coord.), *Hombres e ideas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2016.

Fuentes directas

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Libro resoluciones 10 de octubre de 1955 al 5 de septiembre de 1956. En Archivo y Museo Histórico de la FD.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1948 vol. 1 (1/3), 1949 vol. 2 (4/6-13/15), 1950 vol. 3 (16/21), 1951 vol. 4(22/27-28/33), 1953 vol. 5(52/57-58/63), 1954 vol. 7(64/67-68/69, 71-72). En Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Dr. Ambrosio L. Gioja.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Libro de ordenanzas, resoluciones y decretos FDCS DEL 85 AL 145, 1946. En Archivo Histórico de la FD.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Libro de ordenanzas, resolucio-

nes y decretos FDCA 1947. 1 al 99. En Archivo Histórico de la FD.

FACULTAD DE DERECHO, Libro de ordenanzas, resoluciones y decretos de la FDCA, 1947, 150 a 219. En Archivo y Museo Histórico de la FD.

FACULTAD DE DERECHO, Libro de ordenanzas, resoluciones y decretos de la FDCA, Libros 10-11 (Octubre 1951 a Oct. 1952). En Archivo y Museo Histórico de la FD.

Autores y publicaciones específicos sobre el tema

ABÁSOLA, Ezequiel, *El primer peronismo y la enseñanza jurídica universitaria. Protagonistas, actitudes y preocupaciones*. En: <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CIAN/article/view/1116> (consultado febrero 2020).

ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, *El bombardeo del 16 de junio de 1955*. Unidad Especial de Investigación sobre Terrorismo de Estado del Archivo Nacional de la Memoria, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, coordinado por Elsa Portugheis, 2010. En: <http://www.jus.gob.ar/media/1129205/50-bombardeo.pdf> (consultado febrero 2020).

ALMARAZ, Roberto; CORCHON, Manuel; ZEMBORAIN, Rómulo, *Aquí FUBA! Las luchas estudiantiles en tiempos de Perón. (1943-1955)*, Prólogo de Félix Luna, Buenos Aires, Planeta, 2001.

ALZÓLA ZARATE, José Daniel, *Crónica Universitaria de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ocruxaves, 1988.

ARLOTTI, Raúl, “Las primeras lecciones de Derecho Político del profesor titular Faustino J. Legón en la FDCA de la UBA”, en ORTIZ, Tulio. *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Departamento de Publicaciones. Facultad de Derecho, UBA, 2015.

BIELSA, Rafael, *Enseñanza y exámenes de Derecho (algunas observaciones)*, T. 54, Buenos Aires, La Ley, abril, mayo, junio, 1949, pp. 900 - 904.

BARBAROSCH, Eduardo, “La encuesta del año 1952 a los profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. La matriz ideológica subyacente”, en Ortiz, Tulio (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2015.

BUCHBINDER, Pablo; Califa Juan S y Millán Mariano (comps.), *Apuntes sobre la formación del movimiento estudiantil argentino. (1943-1973)*. En: <http://www.mov-estudiantil.com.ar/trabajos-libros/apuntes.pdf> (consultado febrero 2020).

BUCHBINDER, Pablo, *Historia de las Universidades argentinas*, Colección Historia Argentina, Director: José Carlos Chiaramonte, Buenos Aires, Sudamericana, 2005.

BUCHBINDER, Pablo, ¿Revolución en los claustros? La Reforma universitaria de 1918, Buenos Aires, Sudamericana, 2008.

CALIFA, Juan Sebastián, “La militancia estudiantil en la Universidad de Buenos Aires entre golpe y golpe, 1943-1955”, en BUCHBINDER, Pablo; Califa Juan S y Millán Mariano (comps.), *Apuntes sobre la formación del movimiento estudiantil argentino. (1943-1973)*. En: <http://www.mov-estudiantil.com.ar/trabajos-libros/apuntes.pdf> (consultado febrero 2020).

CALIFA, Juan Sebastián, *Las movilizaciones estudiantiles entre golpe de Estado de 1943 y las elecciones de 1946. Antecedentes explicativos de la oposición al gobierno de Perón*. En: <http://www.google.com.ar/url?sa=t&rcct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBkQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mov-estudiantil.com.ar%2Fterceras%2F1uno.doc&ei=vZSmUPyKD4jb0QHL4ICQCQ&usg=A-FQjCNFFpBuDpAO4zsdKp17Ru6n9qv-29A&sig2=NENvweyKnrGks9VehRw84g> (consultado febrero 2020).

CALIFA, Juan Sebastián, “Los humanistas en la Universidad de Buenos Aires. Orígenes, desarrollo, radicalización política y ocaso de una corriente estudiantil de peso. 1950-1966”, en *Conflicto Social*, Año 4, N° 5, junio, 2011. En: http://webiigg.sociales.uba.ar/conflictosocial/revista/05/06_califa.pdf (consultado febrero 2020).

CIRIA, Alberto y SANGUINETTI, Horacio, *Los reformistas*, Buenos Aires, Jorge Álvarez, 1968.

CUELLO, Estefanía, “Gestión Lascano Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (1948-1952)”, en ORTIZ, Tulio (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Departamento de Publicaciones. Facultad de Derecho, UBA, 2015.

CUELLO, Estefanía, *Argentina Post-Peronista. Gobierno de la autodenominada “Revolución Libertadora”. 23/09/1955 – 1°/05/1958, Presidencias de Facto de Eduardo Lonardi y Eugenio Aramburu*, Inédito, 2011.

CUTOLO, Vicente Osvaldo, *Tomas L. Perón. Grandeza e infortunio de una vida*, Ministerio de Salud Pública, 1953.

GAVALDÁ, Juan Marcelo, “Damnatio Memoriae y Peronismo”, en *Cuadernos de Antropología*, N° 17, Programa de Arqueología Histórica y Estudios Pluridisciplinarios, Departamento de Ciencias Sociales - Universidad Nacional de Luján, 2017.

GILBERT, Isidoro, *La Fede. Alistándose para la revolución*, Buenos Aires, Sudamericana, 2009.

GUIDO, Beatriz, *El incendio y las vísperas*, Hyspamérica, Buenos Aires, 1987.

GÓMEZ, Alejandra, *No nos han vencido. Historia del Centro de Estudiantes de Derecho. UBA*, Librería del Centro de Estudiantes, 1996.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Guía*, Edición Oficial, 1949.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Guía*, Edición Oficial, 1960.

HALPERIN DONGHI, Tulio, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Eudeba, 1962.

KLEINER, Bernardo, *20 años de movimiento estudiantil reformista (1943-1963)*, Buenos Aires, Editorial Platina, 1964.

LA NACIÓN, “El Vicepresidente dirigió un mensaje a los estudiantes”, Diario *La Nación* del 29 de agosto de 1945, p.7.

LARRETA, Augusto, (Augusto C. A. Rodríguez Larreta), *Te cuento, María Teresa*, Buenos Aires, Corregidor, 1996.

LA VANGUARDIA, Órgano oficial del Partido Socialista, febrero/marzo de 1947.

LEVAGGI, Abelardo, “Juan Bautista Alberdi y el plan de estudios de derecho”, en *Revista del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho*, No. 39. 2011. En: www.scielo.org.ar/pdf/rhd/n39/n39a04.pdf (consultado febrero 2020).

LEVENBERG, Ruben y MEROLLA, Daniel, *Un solo grito. Crónica del movimiento estudiantil universitario de 1918 a 1988*, FUBA, Buenos Aires, 1988.

LÓPEZ OLACIREGUI, Martín, “1964. Operación retorno”, en *Todo es Historia*, No. 94, Buenos Aires, 1975.

LUNA, Félix, El 45, 7ª edición, Buenos Aires, Sudamericana, 1975.

LUNA, Félix, *Encuentros a lo largo de mi vida*, Buenos Aires, Sudamericana, 1996.

LUNA, Félix, *Perón y su tiempo. La Argentina era una fiesta*, 3 v., Buenos Aires, Sudamericana, 1986.

MANGONE, Carlos y WARLEY, Jorge, *Universidad y peronismo (1946-1955)*, Biblioteca Política Argentina, No 83, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1984.

ORTIZ, Tulio, *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho. UBA, 2015.

ORTIZ, Tulio, “Los profesores de la FDACS en los tiempos del primer peronismo y otros temas conexos”, en *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2015.

ORTIZ, Tulio (coord.), *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2014.

ORTIZ, Tulio, “La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en los tiempos del primer peronismo (1946-1955)”, en *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2014.

ORTIZ, Tulio (coord.), *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: su legado histórico*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2013.

ORTIZ, Tulio, “La Universidad de Buenos Aires en los tiempos del peronismo” en *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: su legado histórico*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2013.

ORTIZ, Tulio, “De la intelligentsia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires” en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 10, número 19, 2012, pp. 229-270.

ORTIZ, Tulio, “La Facultad de Derecho, promediando el siglo XX”, en *La Facultad de Derecho en la formación de las élites*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2012.

ORTIZ, Tulio, “La Universidad de Buenos Aires en los tiempos del peronismo”, en *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: su legado histórico*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2013.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, *Doctrina Peronista. Perón expone su pensamiento*. Subsecretaría de Informaciones, Buenos Aires, 1951.

PRONKO, Marcela, *El Peronismo en la Universidad*, Secretaría de Extensión Universitaria, UBA, Buenos Aires, 2000.

RIVAROLA, Horacio, *Labor universitaria. Un año en el rectorado de la Universidad de Buenos Aires*, Imprenta López, Buenos Aires, 1947.

RODRÍGUEZ, Marta, “Academia y política entre el golpe del 30 y la Revolución Libertadora. Ricardo Levene y su actividad en la Universidad de Buenos Aires”, en ORTIZ, Tulio (coord.) *Facultad de Derecho, Historia, Nación y Universidad*, Departamento de Publicaciones. Facultad de Derecho, 2010.

RUIZ MORENO, Isidoro, *La revolución del 55*, 4ª edición, Editorial Claridad, Buenos Aires, 2013.

TOER, Mario (coord.), *El movimiento estudiantil de Perón a Alfonsín*, Colección Biblioteca Política Argentina, No 229/30, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1988.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, *Guía Orgánica*, Buenos Aires, 1951.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, *Tesis presentadas en la Facultad de Derecho y Ciencia Sociales. 1929-1960*, Buenos Aires, 1979.

VELASCO SUAREZ, Jorge, *Liga de estudiantes humanistas. Algunas notas que puedan contribuir a la reconstrucción de su historia*. Documento inédito en mi poder, 2014.

VELASCO SUAREZ, Jorge, *Entrevista filmada*. Facultad de Derecho, UBA, febrero de 2017. En: <https://www.dropbox.com/s/z7u53awslpe39gi/00006.mts?dl=0> y <https://www.dropbox.com/s/xlcemdsm2xha66m/00007.mts?dl=0> (Consultados febrero 2020).

ZAVALA, Juan O., *Amor y violencia. La verdadera historia de amor entre Perón y Nelly Rivas*, Planeta, Buenos Aires, 2014.

ZAVALA, Juan O., *Los hechos y las consecuencias*, TIYM Publishing Co.Inc./McLellan,VA/USA. S/f.

ANEXO DOCUMENTAL

Reproducción de las impugnaciones en los concursos

-239-

Decreto 6000/52 \$200.- y Decreto 9010/54 \$ 100.-, a la señorita María Fernanda Heras (L.C. 2.797.593 - clase 1928).-
 Art.2º.-Hágase saber; tose razón Contaduría; comuníquese a la Universidad; regístrese y previa intervención de la Oficina de Personal, archívese.-
 Resol.Nov. de Personal n° 1331.- fdo.- Luis M.Baudizzone
 Deleg.Interventor
 Jesús F.Lunardello
 Secretario

- - - - -oOo- - - - -

ACEPTAR LA RENUNCIA DEL SEÑOR RUBEN ANIBAL ROCINO
 Resol.N° 149/56.- Buenos Aires, mayo 9 de 1956.-
 Visto la nota que antecede, mediante la cual el Auxiliar 8º don Rubén Anibal Rocino hace renuncia del puesto que desempeña en esta Casa de Estudios;
 EL DELEGADO INTERVENTOR INTERINO EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
 RESUELVE:
 Art.1º.-Aceptar, a partir del día de la fecha, la renuncia presentada por el Auxiliar 8º -I- Personal Administrativo y Técnico-Partida 14 (\$500), señor Rubén Anibal Rocino (L.C. 4023277-clase 1926).-
 Art.2º.-Hágase saber; tose razón Contaduría; comuníquese a la Universidad; regístrese y previa intervención de la Oficina de Personal, archívese.-
 Resol.Nov. de Personal n°1332.- fdo.- Luis M.Baudizzone
 Deleg.Interventor
 Jesús F.Lunardello
 Secretario

- - - - -oOo- - - - -

PROPONE LA DESIGNACION COMO PROFESOR AJUNTO INTERINO AL DOCTOR EDUARDO HECTOR MARQUARDT
 Resol.N° 150/56.- Buenos Aires, mayo 10 de 1956.-
 Visto los fundamentos de la resolución 85/56 y las vacantes existentes de profesores adjuntos en las distintas cátedras;
 EL DELEGADO INTERVENTOR INTERINO EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
 RESUELVE:
 Art.1º.-Proponer al Interventor Nacional en la Universidad de Buenos Aires la designación de profesor adjunto interino al: -doctor Eduardo Héctor Marquardt (L.C. 2.185.385 - clase 1910).- D. Per...
 Art.2º.-Elévese a consideración de la Universidad, regístrese y archívese.-
 fdo.- Luis M.Baudizzone
 Deleg.Interventor
 Jesús F.Lunardello
 Secretario

- - - - -oOo- - - - -

IMPUGNACION AL DOCTOR ARTURO BARCIA LOPEZ
 Resol.N° 151/56.- Buenos Aires, mayo 10 de 1956.-
 Visto los expedientes 1902 y 2027/56 de esta Facultad, de los que surge:
 Que a fojas 1, se presenta la Agrupación Democrática y Reformista de Graduados de Derecho, impugnando al doctor Arturo Barcia López, aspirante a la cátedra de Derecho Civil, parte general, y Obligaciones, formulando los siguientes cargos, a juicio de los impugnantes determina la incapacidad del impugnado para presentarse a concurso, de acuerdo con lo establecido en el art.32 del decreto 6403/55;

Impugnación al Dr. Arturo Barcia López, Libro de Resoluciones 1956 en Museo y Archivo Histórico de la FDCCS.

219.-

a) Firma del album proponiendo a la Universidad de Buenos Aires la designación del entonces Presidente como doctor "Honoris Causa";

b) Los términos de su contestación a la encuesta "El movimiento justicialista y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", págs.35/39;

Que a fs.7, se presenta el Centro de Derecho y Ciencias Sociales, impugnando al doctor Arturo Barcia López por las mismas causas antes señaladas;

Que corrido el traslado establecido por el art.33, inc.b) del Decreto Ley 6403/55, el Dr.Barcia López presenta el escrito que corre a fs.12 a 18, manifestando con relación a las impugnaciones referidas;

Que respecto a la impugnación referida en el párrafo a), o sea la firma del album solicitando la designación del Presidente designado como doctor "Honoris Causa" de esta Universidad, señala el Dr.Barcia López que no se trata de una actitud personal, sino de la adhesión colectiva del profesorado en un asunto puramente universitario, donde sólo se apudina una serie de principios universitarios y se propone la incorporación a la Universidad del Jefe del Gobierno, que entonces es una gente independiente y digna orala de buena fe, sincero y bien inspirado. Por lo tanto, a juicio del impugnado, el hecho referido no constituye acto positivo de solidaridad con la dictadura y debe ser rechazada la impugnación practicada por esa causa;

Que, respecto a la mencionada en el párrafo b), manifiesta que tampoco se trata aquí de una actitud personal, sino de un acto colectivo del profesorado, en el que solamente se reconoce el hecho de que el Justicialismo había inspirado la sanción de la Ley 13.011 y la Reforma Constitucional de 1949, legislación positiva vigente y por lo tanto obligatoria, que todos los habitantes debían acatar, cualquiera que fuese su opinión. Afirma que sólo intentó explicar cuál sería la función de la Universidad de acuerdo a la ideología que en el hecho había inspirado la Ley Universitaria y Constitución Nacional, citando las expresiones del entonces Presidente para una mayor precisión interpretativa; o sea de acuerdo a la técnica civilista dice el Dr. Barcia López-una interpretación por sus fuentes del derecho vigente. Finalmente señala, que respecto a la segunda parte de su respuesta, la tercera posición coincide con ideas filosóficas-sociales que intentan desde antiguo dar solución a aspiraciones universales. Por lo tanto, pida que tratándose de parcial acuerdo de buena fe y por motivos doctrinarios no puede ser considerado como acto positivo de solidaridad con la dictadura y que sancionarlo sería castigar por delito de opinión. Por ello pide el rechazo de la impugnación; y

Considerando que respecto al cargo mencionado en el párrafo a), el impugnado acepta el hecho de su firma, sin alegar ninguna causal eximente como sería la firma por error o con otro fin, etc.-tal como se alega en otros casos. Intenta justificar el hecho para concluir que no corresponde como causal de impugnación, por no ser acto positivo de solidaridad con la dictadura; pero, la existencia de otra impugnación, a que se hace lugar y la responsabilidad sin atenuante que asume el impugnado de una medida que significa acordar el más alto honor universitario al Presidente después de, justifica, a juicio del suscripto, la impugnación realizada;

Que respecto al cargo mencionado en el punto b), habiendo sido reconocido expresamente su autenticidad y constando por lo demás, la respuesta en una edición pública (El Movimiento Justicialista y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Ministerio de Educación, Universidad de Buenos Aires Facultad de Derecho y Ciencias Sociales 1952), corresponde analizar el contenido de la misma. La respuesta indicada se divide en tres partes, correspondiente cada una a las distintas cuestiones de que consta la encuesta. La primera cuestión fue: "Cuál es según usted, la relación de la Facultad de Derecho con respecto al Movimiento Justicialista que cristalizó el Excmo.señor Presidente de la República General de Ejército don Juan D. Perón y su dignísima esposa doña Eva Perón?". El Dr.Barcia López responde exponiendo que esa función es la de realizar dentro de su sector lo necesario para alcanzar una cultura verdaderamente argentina, citando la opi-

-340-

nión del entonces Presidente "algún palabras del Excmo. señor Presidente de la Nación, creador y líder del Movimiento Justicialista, noblemente cepeñado en dar a nuestra Universidad una ciencia argentina, etc." y refiriéndose a los principios fundamentales, que se trata del: "acantonamiento constitucional y definitivo de la perisida y caduca dogmática liberal e individualista del estado neutro y agnóstico del siglo XIX, indiferente al bien y al mal, a la verdad y al error, para abrazar una doctrina definida en el orden moral, económico y político y social, que dese inspirar y presidir no sólo la elaboración legislativa y jurisprudencial y doctrinaria de las nuevas normas jurídicas, sino también su estudio y enseñanza, conforme a la naturaleza misma del Derecho, producto histórico y social en plena evolución, fiel reflejo de la vida real del pueblo, en el cual surge y al que tiende a regir en cada instante de su concreta existencia";

Que esta Intervención ha manifestado reiteradamente que no adopta para ejercer la función que le atribuye el art. 33, inc. b) del Decreto-Ley 6403/55, un criterio mecánico, sino por el contrario, trata de juzgar teniendo en cuenta los hechos en que se basan las impugnaciones, conjugando su contenido con las explicaciones que se dé de ellos, la confianza de las autoridades de impugnación y los sucesos que ocurrieron en el ámbito nacional y universitario, simultáneamente con el hecho impugnado;

Que por ello, y teniendo en cuenta lo manifestado con referencia a la otra impugnación, el hecho que ocurre antes de la encuesta en consideración se realizó en la Facultad de Derecho el "Congreso del Decano Universitario", que aprobó por aclamación resoluciones que significan actos de obediencia hacia el entonces Presidente y su esposa, y los hechos de pública notoriedad ocurridos antes de la encuesta, realizada en el tercer trimestre de 1952, no son aceptables las explicaciones proporcionadas por el Dr. Barcia López en su defensa, por lo que corresponde hacer lugar a la impugnación;

Por lo tanto:

**EL DELEGADO INTERVENTOR INTERINO EN LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:**

Art. 1.º.-Hacer lugar a las impugnaciones practicadas por la Agrupación Democrática y Reformista de Graduados de Derecho y por el Centro de Derecho y Ciencias Sociales, contra el doctor Arturo Barcia López.-

Art. 2.º.-Elinar al doctor Arturo Barcia López del concurso a que se presentó como aspirante a profesor titular en las cátedras de Derecho Civil Parte General y Obligaciones.-

Art. 3.º.-Notifíquese al impugnado por telegrama oclacionado, déjese copia en la carpeta especial de concurso y en el legajo personal del interesado, regístrese y archívese.-

Ido.- Luis M. Baudizzone
Deleg. Interventor
José F. Lanardello
Secretario

- - - - -000- - - - -

MACER LUGAR A LA IMPUGNACION CONTRA EL DOCTOR JORGE CABRAL TEXO
Resol. N.º 152/56.-

Buenos Aires, mayo 10 de 1956.-

sarge:

Que a fa.1 se presenta la Agrupación Democrática y Reformista de Graduados de Derecho impugnando al aspirante a la cátedra de Introducción al Derecho, Dr. Jorge Cabral Texo, en virtud de:

a) Haber firmado el impugnado una carta dirigida al ex-Presidente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en la que se declara su incapacidad establecida en el art. 33 del decreto-Ley 6403/55;

b) haber sido Consejero en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata en el año 1952 y estar comprendido por lo tanto, en la incapacidad establecida en la Resolución 152 de la Intervención Nacional en la Universidad de Buenos Aires;

Impugnación al Dr. Arturo Barcia López (fin). Ídem contra Jorge Cabral Texo, Libro de Resoluciones 1956 en Museo y Archivo Histórico de la FDCA

351.-
Que a fs.7 se presenta el Centro de Derecho y Ciencias Sociales impugnado al Dr. Cabral Texe por la causal mencionada en el punto a), arrojada y además, por:

c) Las expresiones contenidas en el prólogo puesto por el impugnado a las conferencias del Dr. Luis Legas y Lacabra;

d) Haber calizado desde la cátedra el panegírico de la dictadura;

Que, conferido el traslado en la forma que establece el art.33 del Decreto-Ley 6403/55 mediante la Resolución 74/56 de esta Intervención el impugnado presentó la defensa que corre agregada de fs.14 a 30.-

Que respecto a la impugnación mencionada en el apartado a), el impugnado reconoce haber firmado la carta, alegando que las circunstancias de tiempo explican que se pudiera en aquél momento creer de buena fe que el equipo gubernamental respondía a la "sana orientación de las masas cívicas argentinas", agregando, entre otras consideraciones, que debe tenerse presente ese hecho, con el mismo criterio que la resolución 362/56 fija para la afiliación al ex-Partido Peronista, o sea no considerarse incapacidad docente;

Que, respecto a la impugnación mencionada en el apartado b), o sea haber sido Consejero, aclara que sólo ha sido Consejero suplente, sin haber desempeñado nunca función con anterioridad ni posterioridad al 16 de setiembre de 1955. Marginalmente sostiene que la resolución 362 no tiene carácter legal por establecer una inhabilitación en forma posterior al hecho que la fundamenta y además, alterar la legislación en vigor, estableciendo una causal que la ley no indica;

Que respecto a la impugnación mencionada en el apartado c), o sea haber hecho la manifestación en el prólogo a la Conferencias del Dr. Legas y Lacabra, dice el impugnado que en el párrafo mencionado no hay nada elogioso ni vituperable para nadie y que sólo se intenta precisar los orígenes del Justicialismo;

Que, respecto a la impugnación mencionada en el apartado d), la rechaza el impugnado por ser inexacta y por no haberse cumplido con la presentación de las pruebas en la forma que lo ordena el art.33, inciso c) del Decreto-Ley 6403/55;

Finalmente, acompaña los elementos que corre de fs. a fs.

Y,

Considerando:

que las impugnaciones versan sobre diversos puntos, por lo que conviene tratarlas separadamente,

Que respecto al primer cargo relacionado con la carta dirigida al entonces Presidente con fecha setiembre de 1952, firmada, entre otros, por el impugnado, la autenticidad de la misma está fuera de dudas, por así reconocerlo el impugnado, no sólo en su escrito de defensa, sino también en la nota presentada al Presidente de la Comisión Investigadora en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata con fecha 15.3.56 y que el impugnado acompaña como anexo;

Que, reconocido ese hecho, es menester analizar el contenido de esa carta. En ella se dice que adhieren los firmantes "a la acción eminentemente revolucionaria que se ha iniciado en los claustros y que en definitiva compromete nuestro apoyo a esa política". Se alude luego a la consigna del entendimiento indicado que ella significa "el paso inaugural destinado a unificar procedimientos e ideas en todas las universidades del país, sobre la base inspiradora de la doctrina justicialista fundada por el genio político de vuestra excelencia". La carta continúa así en el tono de exaltación de la política del entonces Presidente y de su persona "la aparición de V.E. en el primer plano de la historia continental"; "el gobierno de V.E. al democratizar la Universidad"; "La Universidad -como lo quiere V.E.-debe insertarse.....desterrando de la cultura argentina la influencia de minorías emperdonadas que se resisten a aceptar la gran reparación nacional del Justicialismo"; para terminar diciendo: "La Universidad Nacional Eva Perón ha recogido esta bandera que es la nuestra"; "De ahí nuestro apoyo a la Política universitaria del actual Sector Ing. don Carlos Pascali en la que vemos encarnado el ejemplo de vuestras nobles ideas, de vuestra amor a los hechos y a las altas inspiraciones de

-322-

vuestro patriotismo";

Que frente a expresiones como las transcritas, de nada vale alegar, como lo hace el impugnado, que en esos momentos podía crearse de buena fe.....etc.; o que el documento fué firmado sin leer el texto, pues debía tomar un tren (fa.) y mucho menos traer a colación actitudes de los fundadores de nuestro país, que tuvieron como característica fundamen- tal su altísimo concepto de la austeridad republicana;

Que a juicio del suscripto, expresiones como las indicadas constituyen justificación suficiente de la impugnación practicada;

Que, el Dr. Cabral Texo, respecto a la impugnación por haber sido miembro del Consejo, dice: "esa impugnación no procede en el caso presente, pues como se acredita con los certificados acompañados, cuya oportuna devolución solicito, resulta que el firmante no fué incorporado al seno del Consejo Directivo ni desempeñó la función de Consejero con anterioridad ni posterioridad al 16 de setiembre de 1955". De los documentos que acompaña y que aparecen firmados "Dr. Alberto Samuel Martínez", Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata surge que el Dr. Cabral Texo fué elegido Consejero suplente el 24 de junio de 1955 y que no fué incorporado al seno del Consejo hasta el 16 de setiembre de 1955, o sea mientras desempeñó funciones el certificador. De las constancias oficiales expedidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata, que se agregan, surge que el Dr. Jorge Cabral Texo se incorporó al Consejo de esa Facultad en la sesión del 7 de noviembre de 1951, desempeñando sus funciones hasta que en 1952, cesa por la Intervención a esa Casa de Estudios. Y en la misma sesión en que se incorpora, hace la moción de que se cuenta el testimonio del acta 454, que se agrega y de acuerdo con la cual se envía el telegrama a la Sra. Eva Perón de que se cuenta el testimonio que también se agrega. Por todo ello, corresponde hacer lugar a la impugnación (Resolución 362).-

Que, respecto a la tercera impugnación, o sea las manifestaciones vertidas en los prólogos alas Conferencias del Dr. Legas y Lecocobra, prólogos del Dr. Cabral Texo, Eva Perón 1952, la autenticidad de esas manifestaciones está fuera de duda, no sólo por estar publicadas en edición pública, sino además por ser expresamente reconocidas por el impugnado. Corresponde, pues, anular las manifestaciones referidas. En la pág. 77 de la obra citada, el Dr. Cabral Texo expresa: "Sin embargo, los orígenes de la seguridad social, con sustento económico, es bastante antiguo y como ocurre en todas las instituciones fundamentales, su etiología se entronca con el esfuerzo anónimo de las razas culturales. Así con certera erudición histórica la Sra. Eva Perón, Presidenta de la III Conferencia Interamericana de Seguridad Social, en la reunión del 27 de mayo de 1952, pudo notar que Licurgo fué un justicialista o propiciador de la seguridad, lo cual puede comprobarse leyendo en la obra de Plutarco "Vida de varones ilustres", el capítulo que dedica al mítológico Legislador". Y más adelante, pág. 78, agrega: "En nuestro país la obra orgánica estatal en esta materia se inició tardíamente, pues sus cuestionos hechos está enraizado con la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión, el 27 de noviembre de 1943 lleva do a cabo con las iniciativas del entonces Coronel Perón (Conferencias... T. II, págs. 106/8, 133, 156, Bernabé: Decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, año 1943, t. II, pág. 324 B. As. 1944)". El prolegista termina citando en su prólogo, la opinión del ex-Presidente. Finalmente los vocablos "seguridad social" y "justicia social", no deben ser identificados, pues ésta implica un criterio más amplio y positivo en atención a que la "seguridad social" es, a la vez, una parte fundamental de la "justicia social" (léase el discurso del Presidente Perón al inaugurar la III Conferencia Interamericana de Seguridad Social, en la compilación: Conferencias..... t. I. pág. 80.....) "op. cit. pág. 80;

Que a juicio del suscripto, las manifestaciones transcritas justifican la impugnación efectuada (Resolución 362);

Que respecto a la impugnación mencionada en el apartado d), o sea que el impugnado ha realizado desde la cátedra el panegírico de la dictadura, no habiéndose aportado elementos de prueba (art. 33, inc. e), Decreto-Ley 6403/55, la misma debe ser rechazada;

Impugnación al Dr. Jorge Cabral Texo (cont.), Libro de Resoluciones 1956 en Museo y Archivo Histórico de la FDCCS.

Por lo tanto:

EL DELEGADO INTERVENTOR INTERINO EN LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art.1º.-Hacer lugar a las impugnaciones practicadas por el Centro de Derecho y Ciencias Sociales y por la Agrupación Democrática y Reformista de Graduados de Derecho, contra el doctor Jorge Cabral Texo, con la sola excepción de la impugnación por reanular desde la cátedra el para gírico de la Dictadura, que se rechaza por falta de pruebas.-

Art.2º.-Eliminar al doctor Jorge Cabral Texo del concurso a que se presentó como aspirante a profesor titular en la cátedra de Introducción al Derecho.-

Art.3º.-Notifíquese al impugnado por telegrama colacionado, hájese copia en la carpeta especial de concursos y en el legajo personal del interesado, regístrese y archívese.-

Fdo.- Luis N. Baudizzone
Deleg. Interventor
Jesús P. Luardello
Secretario

- - - - -oCo- - - - -

RECHAZAR LA IMPUGNACION CONTRA EL DOCTOR EDUARDO ELGUERA

Resol. n° 153/56.-

Buenos Aires, mayo 10 de 1956.-

Visto el expediente 2017/56 de esta Facultad, del que resulta que a fin de presentar al Centro de Derecho y Ciencias Sociales impugnando al Dr. Eduardo Roberto Elguera, aspirante a la cátedra de Derecho Romano, por los siguientes cargos:

a) Contestación a la encuesta sobre el "Movimiento Justicialista y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", 1952;

b) Propiciar públicamente, en su carácter de profesor universitario, la candidatura del Dr. Robustiano Patrón Costas a la Presidencia de la República, en el año 1943, y

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto por las resoluciones números 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, todas de 1956, esta intervención no sidera que la impugnación mencionada en el párrafo b), no puede prosperar puesto que no surge del espíritu ni de la letra del Decreto-Ley 6403/55 y Resolución Nacional 352/56 de la Intervención Nacional en la Universidad de Buenos Aires;

Que además, esta intervención no quiere dejar de señalar que su mera consideración entrañaría una inaceptable intromisión en el ámbito de la libre expresión de las ideas;

Que el art. 33, inc. f) del Decreto-Ley 6403/55, autoriza a los Delegados Interventores al rechazo de oficio de las impugnaciones que no se cumplieren a los requisitos prescriptos;

Que, con relación a la causal mencionada en el punto a), o sea haber contestado a la encuesta mencionada, corresponde dar el traslado que ordena el art. 33, inc. b) del Decreto-Ley 6403/55;

Por lo tanto;

EL DELEGADO INTERVENTOR INTERINO EN LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art.1º.-Rechazar de oficio la impugnación practicada por el Centro de Derecho y Ciencias Sociales, contra el doctor Eduardo Roberto Elguera aspirante a la cátedra de Derecho Romano, fundada en haber propiciado la candidatura del Dr. Robustiano Patrón Costas a la Presidencia de la Nación en el año 1943, debiendo notificarse por telegrama colacionado, a sus efectos, a los impugnados.-

Art.2º.-Dar vista por diez (10) días corridos (art. 33, inc. b) del Decreto Ley 6403/55, al impugnado por telegrama colacionado, con relación a la impugnación mencionada en el párrafo b), a los efectos indicados en el artículo e inciso citados anteriormente.-

364

-244-

Art.3º.-Por Secretaría se cursarán los telegramas a que se refieren los artículos anteriores.-

Art.4º.-Publiquese, registrese y archívese.-

fdo.- Luis H. Raudixzone
Deleg. Interventor
Jesús F. Lunardello
Secretario

- - - - -

- - - - -

ADHESION AL SUELO POR LA MUERTE DEL DOCTOR EDUARDO COUTURE

Resol.:Nº 194/56.- Buenos Aires, mayo 11 de 1956.-

Visto que en el día de la fecha, ha fallecido el doctor Eduardo Couture Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, profesor titular de Derecho Procesal en esa Casa de Estudios y Miembro de las Comisiones Asesoras que dictaminarán en el Concurso para proveer las cátedras titulares de Derecho Civil, Derecho Romano y Derecho Procesal en esta Facultad, y

Considerando que el doctor Couture era un maestro del Derecho; que su desaparición comporta una irreparable pérdida, no solo por la ciencia jurídica de su país natal, sino para el nuestro, al cual se hallaba tan íntimamente vinculado;

que por ello, es deber de esta Facultad honrar su memoria;

Por lo tanto,

EL DELEGADO INTERVENTOR INTERINO EN LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

RESUELVE:

Art.1º.-Adherir al suelo producido por el fallecimiento del doctor Eduardo Couture, quien fuera Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, profesor titular de Derecho Procesal en esa Casa de Estudios y miembro de las Comisiones Asesoras que dictaminarán en el Concurso para proveer las cátedras titulares de Derecho Civil, Derecho Romano y Derecho Procesal en esta Facultad.-

Art.2º.-Designar a los señores profesores doctores Sebastián Bolter, Enrique Díaz de Guajardo y Enrique C. Astiria, para que en representación de esta Facultad, concurren al acto del sepelio.-

Art.3º.-El señor profesor doctor Enrique Díaz de Guajardo, hará uso de la palabra en el referido acto.-

Art.4º.-Publiquese, remítase copia de la presente resolución a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, registrese y archívese.-

fdo.- Luis H. Raudixzone
Deleg. Interventor
Jesús F. Lunardello
Secretario

- - - - -

- - - - -

CONCEDER LICENCIA SIN SUELO AL SEÑOR ENRIQUE RAMOS

Resol.:Nº 195/56.- Buenos Aires, mayo 11 de 1956.-

Visto la nota de la Intendencia que obra a foja uno del presente expediente, por medio de la cual eleva el pedido de licencia sin goce de sueldo, por el término de seis meses presentado por el Ordenanza don Esteban Ramos, por tener que ausentarse al interior del país para solucionar asuntos de índole familiar y atento al dictamen favorable emitido por el organismo del que forma parte y a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 12720/53;

EL DELEGADO INTERVENTOR INTERINO EN LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

RESUELVE:

Art.1º.-Conceder licencia, sin goce de sueldo, desde el 21 de mayo corriente hasta el 21 de noviembre próximo, de acuerdo a lo que establece el artículo 11 del decreto 12720/53, al Ordenanza Esteban Ramos.-

Impugnación al Dr. Eduardo Elguera (fin), Libro de Resoluciones 1956 en Museo y Archivo Histórico de la FDCCS.

372

Art. 19.- Otorgar el siguiente aumento de bonificación por antigüedad a partir del 16 de septiembre del año en curso.

Apellido y nombre	Cargo	Part.	B. Ant.	Aumento	Total
1.- Personal Administrativo y Técnico.-					
Lunardello J. Felipe	Ofic. 3º	1	----	\$100.-	\$100.-
Mendez Barriola, L.	Auxil. 7º	13	\$50.-	\$ 50.-	\$100.-
Fernández Moreno, A.	" "	13	\$50.-	\$ 50.-	\$100.-
Acosta E. Massa J. de	" "	13	\$50.-	\$ 50.-	\$100.-

12.- Personal de Servicio.-

Mariategui, Esteban	Auxil. 3º	6	----	\$ 50.-	\$ 50.-
Dejardo Julio D.	" "	6	\$25.-	\$ 50.-	\$ 75.-
Prega, Vicente	" "	6	\$25.-	\$ 50.-	\$ 75.-
Arce, Martín E.	" "	6	\$25.-	\$ 50.-	\$ 75.-

Art. 20.- Hágase saber, tomas razón contaduría, comuníquese a la Universidad (Resol. UBA del 29/VII/54B), registre-se y previa intervención de la Oficina de Personal a los fines consiguientes; archívese.-

Resol. Nov. de Personal n.º 1.441.-

Fdo. Luis X. Baudizzone
Decano Interventor

Jesús Felipe Lunardello
Secretario

-----000-----

ASPIRANTE A LA CATEDRA TITULAR DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL Y SEGUNDA PARTE, IMPUGNADO POR LA "AGRUPACION DEMOCRATICA Y REFORMISTA DE GRADUADOS DE DERECHO".

Resol. 420/556.-

Buenos Aires, 29 de agosto de 1956.-

VISTO:

Los expedientes n.º 2011 y 2037 del que resulta:

Que a foja 1 se presenta la "Agrupación Democrática y Reformista de Graduados de Derecho", impugnado al Dr. Jesús Edelmiro Porto, aspirante a la cátedra titular de Derecho Penal, Parte General y Segunda Parte, contra quien formula los siguientes cargos:

- 1) Haber integrado en 1946 a diputado nacional por la Junta Renovadora Radical (P. Peronista).
- 2) Haber integrado en 1947 el Congreso Nacional de Constituyentes del Partido Peronista.
- 3) Haber sido comisionado municipal en el Distrito de Navarro (Foia de Es. As.) en 1948.

Que a fojas 2 se presenta el "Centro de Derecho y Ciencias Sociales" formulando, por su parte, los siguientes cargos:

- 1) Haber sido separado de la cátedra que desempeñaba en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata.
- 2) Haber desempeñado el cargo de Director de Establecimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, por lo cual la "agrupación impugnante lo hace responsable de los vejámenes a que fueron sometidos los estudiantes en ocasión de ser avasallada la Universidad de La Plata por la policía.
- 3) Haber utilizado la cátedra para hacer constante prédica peronista y su invariable adhesión a los homenajes propuestos;

Que corrido el traslado que establece el decreto-ley 6403/55, el Dr. Jesús E. Porto se presenta a fs. 7 diciendo que los cargos 2 y 3, son totalmente falsos y que en cuanto al 1) es ridículo y no merece contestación. Respeto a los cargos restantes, declara ser exacto que fue separado de la cátedra y que ocupó la Dirección de Establecimientos Penales, negando el Y Considerando:

Que el mero hecho de haber sido separado de la cátedra es causal suficiente para que proceda la impugnación, y que ese hecho, además de ser pública notoriedad es reconocido por el impugnado, por lo cual es innecesario considerar la procedencia o improcedencia de los cargos efectuados de acu-

erdo a lo dispuesto por la resolución nº 362 UBA Art.1º Inc. c).-

EL DECANO INTERVENTOR EN LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES,
R e s u e l v e :

Art.1º.- Hacer lugar a la impugnación efectuada contra el Dr. Jesus Edelmiro Porto y separarlo del concurso de aspirantes a la catedra titular de Derecho Penal, Parte General Y Segunda Parte, eliminándolo de las respectivas listas.

Art.2º.- Notifíquese al impugnado por telegrama colacionado, dejese copia en la carpeta especial de concurso, registrese y archívese.

Fdo. Luis M. Baudizzone
Decano Interventor

Jesús Felipe Lunardello
Secretario

-----oOo-----

SUSPENDESE AL ORDENANZA GONZALO MORE POR TREINTA DIAS POR INDISCIPLINA.-
Resol. 421/956.-

Buenos Aires, 30 de agosto de 1956.-

Visto las presentes actuaciones que se relacionan con la conducta observada por el Auxiliar 8º - Personal de Servicio - don Gonzalo More, quien al deber firmar la notificación recaída en el expediente nº 4249/56, por el que se le negó de acuerdo a lo establecido en la Disposición 134/956 - un pedido de seis meses de licencia sin goce de sueldo para ausentarse del país, no solo se negó a notificarse sino que recibió el expediente citado en presencia de varios colegas y superior inmediato; que en conocimiento del hecho el Intendente de esta Facultad procedió de inmediato a suspenderlo en sus tareas y,

EL DECANO INTERVENTOR EN LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES,
R e s u e l v e :

Art.1º.- Aprobar la suspensión en sus tareas aplicada por el Intendente de la Facultad al ordenanza Gonzalo More, con fecha 3 del mes en curso.

Art.2º.- Suspender por el término de (30) treinta días a partir del tres del corriente mes de agosto, al ordenanza Gonzalo More, con la prevención de que es la aplicarán sanciones del mayor rigor si reincide en actitudes similares.

Art.3º.- Tome razón Contaduría; siga a conocimiento de la Intendencia, que notificará y previa intervención de la Oficina de Personal para que deje la debida constancia en legajo del interesado; registrese y archívese.

Fdo. Luis M. Baudizzone
Decano Interventor

Jesús Felipe Lunardello
Secretario

-----oOo-----

Impugnación al Dr. Jesús E. Porto (fin), Libro de Resoluciones 1956 en Museo y Archivo Histórico de la FDCCS.

-375-

Art. 2º.- Hágase saber tome razón Contaduría, comuníquese a la Universidad (Resol. IBA del 29/VII/548), regístrese y previa intervención de la Oficina de Personal a los fines consiguientes; archívese.
Resol. Nov. de Personal nº 1.443.-

No.: Luis H. Baudizzone
Decano Interventor

Jesús Felipe Lamardello
Secretario

- - - - -0- - - - -

DECLARASE VACANTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DEL CEE POR FALLECIMIENTO DEL SEÑOR LUIS LAZATTI EL PUESTO DE AUX. 7º - ÍTEM XII - PERSONAL DE SERVICIO.
Resol. 425/956.

Buenos Aires, 30 de agosto de 1956.-

Visto la nota de foja uno, por medio de la cual la Intendencia comunicó que la esposa del señor Luis Lazatti, quien desempeñaba el cargo de Auxiliar 7º del Ítem XII Personal de Servicio - de esta Facultad, falleció el día 19 del corriente mes de agosto y correspondiendo, en consecuencia, declarar vacante dicho cargo en el presupuesto universitario vigente,
EL DECANO INTERVENTOR EN LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES,
resuelve:

Art. 1º.- Declarar vacante, a partir del día 19 de agosto corriente el puesto de Auxiliar 7º - Ítem XII - Personal de Servicio - Partida 5 (500) por fallecimiento del señor Luis Lazatti (L.E. 90.729-clase 1903)

Art. 2º.- Hágase saber tome razón Contaduría, comuníquese a la Universidad (Ord. D.B.A. 369/53) regístrese; pase a conocimiento de la Intendencia y previa intervención de la Oficina de Personal, archívese.
Resol. Nov. de Personal nº 1.444.-

No.: Luis H. Baudizzone
Decano Interventor

Jesús Felipe Lamardello
Secretario

- - - - -0- - - - -

RECHAZAR LA IMPUGNACION DEL "CENTRO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES" CONTRA EL PUESTO DE RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ A UNIRSE A LA CÁTEDRA DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO.
Resol. nº 347/956.-

Buenos Aires, 10 de agosto de 1956.-

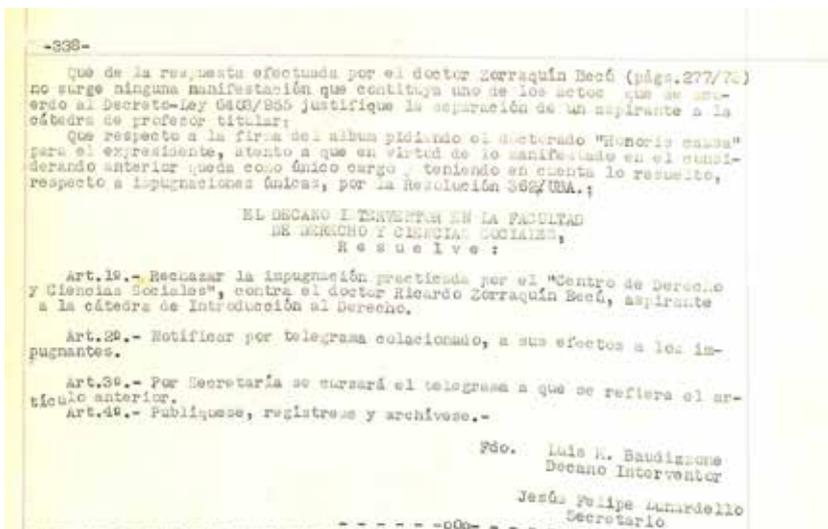
VISTO:

El expediente nº 2084/956 del que resulta:
Que a fs. 1 se presenta el "Centro de Derecho y Ciencias Sociales" impugnando al doctor Ricardo Zorraquín Becú, aspirante a la cátedra de profesor titular de Introducción al Derecho, formulando los siguientes cargos:
a) Haber contestado la encuesta "El movimiento justicialista y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales";
b) Haber firmado el album solicitando el otorgamiento del doctorado horsis causa al Presidente depuesto;
Conferido el traslado establecido por el Art. 33 del Decreto-Ley 6409/56,
a) el doctor Zorraquín Becú contesta manifestando:
a) que respecto a la encuesta, no resalta a su contenido que, afirma, esta totalmente ajena de elogios al justicialismo, con el que desaja plantear una disidencia fundamental;
b) que respecto al album manifiesta que si aparece su firma, fue tal vez por que se había solicitado como adhesión a la Ley 15.051 negando categóricamente ninguna violación de ese hecho con el pedido del título de doctor horsis causa.
Finalmente, señala que ha sido confirmado en su carácter de juez.

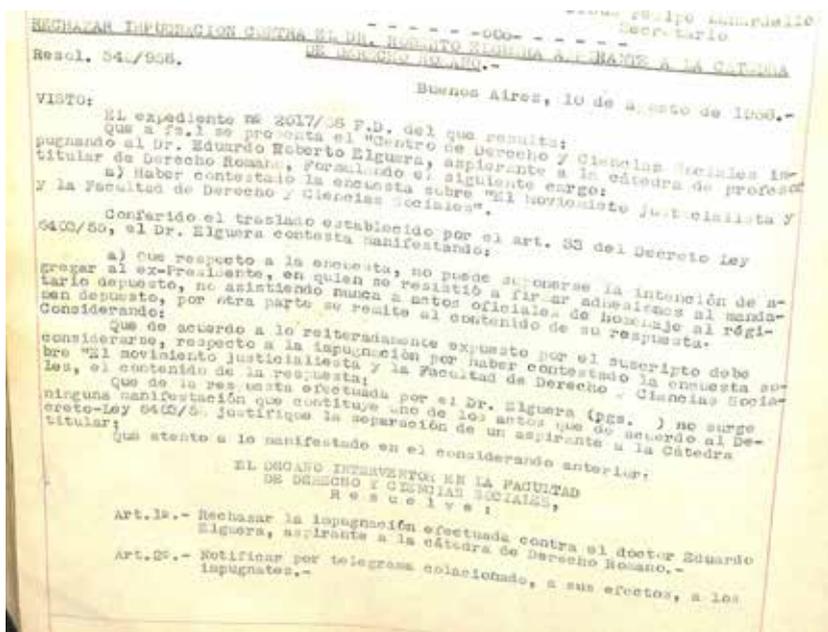
CONSIDERANDO:

que de acuerdo a lo reiteradamente expuesto por el suscripto debe considerarse, respecto a la impugnación por haber firmado la "encuesta el contenido de la respuesta;

Impugnación al Dr. Ricardo Zorraquín Becú, Libro de Resoluciones 1956 en Museo y Archivo Histórico de la FDCE



Impugnación al Dr. Ricardo Zorraquín Becú (fin), Libro de Resoluciones 1956 en Museo y Archivo Histórico de la FDCCS.



Impugnación al Dr. Eduardo Elguera II, Libro de Resoluciones 1956 en Museo y Archivo Histórico de la FDCCS.

-333-

Art.38.- Por Secretaría se cursará el telegrama a que se refiere el artículo anterior.

Art.40.- Publíquese, regístrese y archívese.-

Pdo. Luis M. Baudizzone
Decano Interventor

Jesús Felipe Lunardello,
Secretario

-----oOo-----

Impugnación al Dr. Eduardo Elguera (fin), Libro de Resoluciones 1956 en Museo y Archivo Histórico de la FDCA.

-----oOo-----

HACER LUGAR A LA IMPUGNACION DEL DOCTOR MANUEL MARIA JUAN IBAÑEZ FROCHAM
Resol. N° 192/56.-

Buenos Aires, junio 26 de 1956.-

Visto el expediente 1996/56 de esta Facultad, de los que surge, que a fs.1, se presenta la Agrupación Democrática y Reformista de Graduados de Derecho, impugnando al aspirante a la cátedra de Derecho Procesal, 2a. parte, doctor Manuel María Juan Ibañez Frocham, formulando el cargo de haber sido Consejero de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata en el año 1949;

Que conferido el traslado que ordena el art.33 onc.b) del Decreto Ley 6403/55, se presenta el impugnado con el escrito que corre a fs. 7 a fs.9, reconociendo haber sido Consejero académico;

Que del escrito no surge ningún elemento de defensa, pues el impugnado se limita a discutir la legalidad y constitucionalidad de los concursos y de los Decretos y resoluciones de la Intervención Nacional en la Universidad de Buenos Aires, y

Considerando que la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones de la Intervención Nacional no está en discusión, máxime cuando la mera participación en el concurso y en el trámite de esta impugnación, implícita su expresa aceptación;

Que el impugnado no ha aprotado, a juicio del suscripto elementos que lleven al ánimo la conveniencia de hacer la defensa del impugnado (art. 2º, Resol. 362/56 USA);

EL DECANO INTERVENTOR EN LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

RESUELVE:

Art.1º.-Hacer ligar a la impugnación presentada por la Agrupación Democrática y Reformista de Graduados de Derecho presentada contra el doctor Manuel María Juan Ibañez Frocham, aspirante a la Cátedra de Derecho procesal, segunda parte.-

Art.2º.-Eliminar al doctor Manuel María Juan Ibañez Frocham, del concurso a que se presentó como aspirante a profesor titular en las cátedras de Derecho procesal segunda parte.-

Art.3º.-Notifíquese al impugnado por telegrama colacionado, déjese copia en la carpeta especial de concurso, regístrese y archívese.-

Pdo. Luis M. Baudizzone
Decano Interventor
Jesús F. Lunardello
Secretario

-----oOo-----

Impugnación al Dr. Manuel Ibañez Frocham, Libro de Resoluciones 1956 en Museo y Archivo Histórico de la FDCA.

HACER LUGAR A LA IMPUGNACION DEL DOCTOR PEDRO MAXIMO BERRI
 Resol.:N° 193/56.-

-261-

Buenos Aires, junio 26 de 1956.-

Visto el expediente 2012/56 de esta Facultad, del que surge: Que, a fs.1, se presenta la Agrupación Democrática y Reformista de Graduados de Derecho, impugnando al doctor Pedro Máximo Berri, aspirante a las cátedras de Derecho Procesal, 1a, y 2a. parte.-

Que, esa impugnación se funda en haber desempeñado el doctor Berri funciones de Consejero en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata durante los períodos de los años 1949 y 1950;

Que, corrido traslado según lo prescribe el art.33 inc.b) del Decreto-Ley 6403/55, el doctor Berri se presenta según escrito y adjunto de fs.7 a 15, manifestando que ha actuado en el Consejo Directivo hasta el 1 de abril de 1952, en que renunció al cargo. Señala circunstancias que a su juicio, revelan que ha velado en la defensa de la Escuela de Derecho. Finalmente expone su colaboración al triunfo de la Revolución Libertadora;

Y, Considerando que, el hecho en que se funda la impugnación ha sido expresamente reconocido por el doctor Berri, por lo cual debe en principio prosperar, de acuerdo con lo establecido por la resolución 362/56 de Universidad de Buenos Aires;

Que el suscripto no tiene elementos de juicio, como para asumir la defensa a que lo ha autorizado el art. 2° de la resolución 362 mencionada, por lo cual no corresponde que lo haga;

Que, a mayor abrandamiento se agraga copia de la certificación expedida por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata, cuyo original corre agregado a los expedientes 20005 y 2021/56 F.D. correspondiente a las impugnaciones efectuadas al doctor Jorge Cabral Texo;

Por lo tanto:

EL DECANO INTERVENTOR EN LA FACULTAD DE
 DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
 RESUELVE:

Art.1°.-Hacer lugar a la impugnación practicada por la Agrupación Democrática y Reformista de Graduados de Derecho, contra el doctor Pedro Máximo Berri, por haber formado parte del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.-

Art.2°.-Eliminar al doctor Pedro Máximo Berri del concurso a que se presentó como aspirante a profesor titular en las cátedras de Derecho Procesal 1a. y 2a. partes.-

Art.3°.-Notifíquese al interesado por telegrama colacionado, déjese copia en la carpeta especial de concurso, regístrese y archívese.-

fdo.- Luis M. Audizzone
 Decano Interventor
 Jesús F. Lunardello
 Secretario

Impugnación al Dr. Pedro Berri, Libro de Resoluciones 1956 en Museo y Archivo Histórico de la FDCA.

- - - - -600- - - - -

IMPUGNACION AL DOCTOR JORGE JOAQUIN LLAMBIAS

Resol.:N° 248/56.-

Buenos Aires, julio 11 de 1956.-

Visto : Los expedientes nos. 2006 y 2015, del que resulta:

Que a fs.1 se presenta la Agrupación Democrática y Reformista de Graduados de Derecho, impugnando al Dr. Jorge Joaquín Llambías, aspirante a la cátedra titular de Derecho Civil (parte General; Familia y Sucesiones) contra el que formula los siguientes cargos:

a) Haber firmado el "Album" proponiendo a la Universidad de Buenos Aires la designación del ex-Presidente como "doctor honoris causa".

b) Su respuesta a la "encuesta" sobre "El movimiento justicialista y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", pág.158/61.

c) Su respuesta a la "encuesta" sobre "La revisión constitucional" pág.149/53.-

Que a fs.5 se presenta el Centro de Derecho y Ciencias Sociales impugnado al Dr. Jorge Joaquín Llambías, contra el que formula los mismos cargos, agregando además:

d) Haber firmado la "Declaración de los universitarios en favor de la reelección del General Perón para Presidente de la Nación".

Conferida la vista establecida por el art. 33 inc.b) del Decreto-Ley 6403/55, el Dr. J.J. Llambías se presenta a fs.14 y manifiesta, con relación a los cargos indicados en la parágrafos anteriores:

a) Que no recuerda haber firmado el aludido album; que a todo evento lo niega y que, si el hecho fuera cierto no constituiría causal de impugnación puesto que nose refería a una manifestación arbitraria del gobierno depuesto, ni éste podía calificarse de dictadura hace tan largos años.-

b) Que su respuesta a la encuesta "El movimiento justicialista, etc. tampoco es causal de impugnación sino que de su texto surge que se trata de un pausable esfuerzo tendiente a impedir la desorbitación jurídica de un régimen "que ya entonces mostraba una sensible inclinación al desafuero y al despotismo personal".-

c) Que su respuesta a la encuesta "La revisión constitucional" expresa su opinión, que ratifica, favorable a la reelección de quien ejerza la primera magistratura, y que tampoco es causal de impugnación.-

Impugnación al Dr. Jorge Joaquín Llambías, Libro de Resoluciones 1956 en Museo y Archivo Histórico de la FDCS.

-288-

d) Que respecto a la firma en la "Declaración, etc...", el hecho no es cierto agregando que frente a las declaraciones de la Universidad en el sentido de que no es causal de impugnación, podría eximirse de todo comentario.-

Como consideración marginal menciona que ha sido promovido al cargo de Asesor del Ministerio de Justicia el 24.4.56, honor que interpreta como ejecutoria que demostraría lo infundado de las impugnaciones. Finalmente, para el caso de que se haga lugar a la impugnación, anuncia que recurrirá a la justicia por la vía del recurso extraordinario que a ese efecto deja preparado.

Y Considerando:

Que respecto al cargo mencionado en el párrafo a), aparece en el "Album" mencionado una firma que dice "Jorge Joaquín Llambías", que el suscrito ha tenido a la vista; atento al resultado al que se arriba en el análisis de las otras causales de impugnación, es innecesario proseguir el examen de este punto.

Que respecto al cargo mencionado en el párrafo b), el suscrito ha declarado reiteradamente que corresponde analizar los términos de la respuesta para resolver si es o no causal de impugnación.

Que en la respuesta mencionada constan las siguientes expresiones:

"Estimo que la Facultad de Derecho tiene una importante misión que cumplir con respecto al Movimiento Justicialista que orientan el Excmo. señor Presidente de la República General de Ejército don Juan Perón y su dignísima esposa doña Eva Perón..." el movimiento Justicialista ha inscripto al tope del pendón de la patria la irrevocable decisión de constituir una Nación Socialmente Justa, Económicamente Libre y Políticamente Soberana." "En efecto, la doctrina justicialista que es una creación argentina, dirigida a la promoción de un orden social más equitativo, no deja de estar conectada ni con la realidad de problemas de difusión mundial, ni con la crítica de teorías de indudable sabor individualista que, en su momento, lograron prevalecer en la estima de los hombres ilustrados, y arraigar en la legislación que todavía nos rige."

".....la Argentina Justicialista ha restaurado el ideal de la familia, como sociedad natural dentro de la cual sólo podrá el hombre, cual quiera sea su condición social o económica, alcanzar la plenitud de su perfección u de su felicidad. Sobre todo esto la Nueva Argentina guiada por Perón y Eva Perón, ha tenido un claro sentido de lo que convenía a la salud de la Nación."

A juicio del suscrito las opiniones transcritas justifican que se haga lugar a la impugnación efectuada.

Que respecto al cargo mencionado en el párrafo c), si bien en la misma se sostiene la conveniencia de modificar la Constitución admitiendo la reelección, como lo buscaba el entonces Presidente con los fines que los hechos posteriores evidenciarían, la forma en que se responden la encuesta no constituye a juicio del suscrito causal de impugnación.

Que respecto al cargo formulado en el punto d), una firma que dice Jorge Joaquín Llambías aparece en el mismo, lo cual fundamentaría frente a la negativa del interesado, al solicitar una pericia caligráfica pero atento a lo manifestado en el considerando relativo a la cuestión del punto b), la misma resulta innecesaria.-

Respecto a la consideración marginal, la promoción del doctor Llambías al cargo de Asesor del Ministerio de Justicia, designación efectuada por el Gobierno Provisional, el suscrito se remite a la comunicación agregada a fs.20 y en la que el Ministerio de Justicia informa oficialmente que no se trata de un nombramiento nuevo sino de confirmación en un cargo ya existente, con simple cambio de denominación por razones de reestructuración.-

Impugnación al Dr. Jorge Joaquín Llambías (cont.), Libro de Resoluciones 1956 en Museo y Archivo Histórico de la FDCCS.

-289-

Finalmente se desea dejar constancia que en libro presentado al ex-Presidente de la Nación por la Liga de Abogados pro-reforma de la Constitución, y en cuya expresión de propósitos se dice entre otras cosas manifestaciones: "Ha llegado la hora de concretar en la letra y en el espíritu de nuestro Estatuto Fundamental los principios propugnados con nobilísimo afán e infatigable empeño por el Excmo. señor Presidente de la Nación, General don Juan Perón para que la República Argentina sea un país económicamente libre, políticamente soberana y socialmente justo", también figura una firma que dice "Jorge Joaquín Llambías".

Por todo lo expuesto,

EL DECANO INTERVENTOR EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES,
R E S U E L V E :

Art. 1.º.- Hacer lugar a la impugnación presentada por la Agrupación Democrática y Reformista de Graduados de Derecho y por el Centro de Derecho y Ciencias Sociales, presentada contra el doctor Jorge Joaquín Llambías, aspirante a la Cátedra de Derecho Civil (Parte General, Familia y Sucesiones).

Art. 2.º.- Eliminar al doctor Jorge Joaquín Llambías, del concurso a que se presentó como aspirante a profesor titular en las cátedras de Derecho Civil (Parte General, Familia y Sucesiones).

Art. 3.º.- Notifíquese al impugnado por telegrama colacionado, déjese copia en la carpeta especial de concurso, registrese y archívese.

Rto. Luis M. Baudizzone
Decano Interventor
Jesús Felipe Lunardello
Secretario

- - - - -300- - - - -

SEPARACION DEL CONCURSO AL DOCTOR JORGE JOAQUIN LLAMBIAS

Resol. Nº 248/956.-

Buenos Aires, 11 de julio de 1956.-

VISTO:

La resolución nº 248/56 por la cual se separa del concurso al aspirante a la cátedra titular de Derecho Civil doctor Jorge Joaquín Llambías; y

CONSIDERANDO:

Que a juicio del suscripto no puede continuar ejerciendo la cátedra quien ha sido impugnado cuando esas impugnaciones han prosperado;

Que todo ello es sin perjuicio de la resolución que en definitiva recaiga sobre esas impugnaciones y sus efectos sobre el concurso,

EL DECANO INTERVENTOR EN LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES,
R e s u e l v e :

Artículo 1.º.- Suspender en el ejercicio de sus funciones al profesor adjunto de Derecho Civil doctor Jorge Joaquín Llambías y elevar al Consejo de la Universidad el pedido de su separación.-

Artículo 2.º.- Hágase saber, con nota a élèves a la Universidad, tome razón Contaduría, Personal Docente y Centralización de Institutos. Anótese en la Historia de la Cátedra, registrese y archívese.-

Rto. Luis M. Baudizzone
Decano Interventor
Jesús Felipe Lunardello
Secretario

Impugnación al Dr. Jorge Joaquín Llambías (fin) y pedido de separación a la UBA, Libro de Resoluciones 1956 en Museo y Archivo Histórico de la FDCS.

La enseñanza del Derecho Internacional Privado a lo largo de los 200 años de la Universidad de Buenos Aires

LUCIANA B. SCOTTI*

I. Introducción

Dispuestos a celebrar los doscientos años de la Universidad de Buenos Aires, consideramos propicia la ocasión para reflexionar sobre los estudios y las enseñanzas del Derecho Internacional Privado, en la Facultad de Derecho, así como en su predecesor, el Departamento de Jurisprudencia.

En oportunidades anteriores, hemos investigado sobre las vidas y obras de los principales maestros de la disciplina que han pasado por nuestras aulas: Amancio M. Alcorta¹, Estanislao S. Zeballos², Margarita Argúas³ y Werner Goldschmidt⁴.

.....
* Abogada, egresada con Medalla de Oro (UBA). Magister en Relaciones Internacionales (UBA). Doctora de la Universidad de Buenos Aires (Área Derecho Internacional). Diploma de Posdoctorado (Facultad de Derecho, UBA). Profesora Adjunta regular de Derecho Internacional Privado y de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho, UBA. Investigadora Categoría I (Ministerio de Educación). Vicedirectora y Miembro Permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Dr. Ambrosio L. Gioja”. Directora de Proyectos UBACyT. Autora y coautora de libros, capítulos de libros, artículos, ponencias y comunicaciones en Congresos, sobre temas de su especialidad. Contacto: lucianascotti@derecho.uba.ar.

1 SCOTTI, Luciana B., “Amancio M. Alcorta: el primer Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires”, en ORTIZ, Tulio (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, protagonista de la historia argentina*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2016, pp. 331-369.

2 SCOTTI, Luciana B., “Estanislao S. Zeballos: Maestro de la Escuela Argentina de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires”, en ORTIZ, Tulio (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2015, pp. 151-176.

3 SCOTTI, Luciana B., “Margarita Argúas: Precursora y Jurista Ejemplar”, en ORTIZ, Tulio (coord.), *Hombres e ideas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Buenos Aires, 2017, pp. 273-308.

4 SCOTTI, Luciana B., “Werner Goldschmidt: el gran Maestro del Derecho Internacional Privado del Siglo XX”, en ORTIZ, Tulio y SCOTTI, Luciana (coords.), *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, hacia su Bicentenario*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2019, pp. 47-76.

En este trabajo, recapitularemos algunas de sus principales concepciones del Derecho Internacional Privado, analizando también los profesores que integraron sus cátedras, sus discípulos, así como también indagaremos sobre otros importantes catedráticos que tuvo nuestra Facultad.

Este recorrido, nos permitirá esbozar algunas conclusiones, aunque sean provisionarias, y seguramente, objeto de debate, sobre la continuidad o discontinuidad de tales ideas, a fin de evaluar si ha existido o existe en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, una Escuela de Derecho Internacional Privado, o, si, por el contrario, encontramos una pluralidad de concepciones, no necesariamente incompatibles entre sí, sobre los aspectos centrales de la materia.

Para realizar tales objetivos, en primer lugar, recordaremos el origen de la enseñanza de nuestra disciplina en el Departamento de Jurisprudencia, para luego presentar una suerte de periodización en etapas que alcanzan nuestro presente, considerando para ello algunos hitos significativos, así como los catedráticos que lideraron cada periodo.

En las conclusiones, reflexionaremos brevemente sobre la actualidad de la enseñanza del Derecho Internacional Privado en las aulas de la Facultad de Derecho que conocemos.

II. Origen de la enseñanza del Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires

Cuando se creó el Departamento de Jurisprudencia⁵ como parte de la Universidad de Buenos Aires en 1821, se fundó la primera Cátedra de Derecho Natural y de Gentes que es la remota antecesora de la disciplina Derecho Internacional.

Su primer profesor fue el Rector de la Universidad, Dr. Antonio Sáenz, quien fue sucedido por distintos profesores, a cargo de la misma asignatura.

Sin embargo, el estudio del Derecho Internacional Privado, como tal, se inicia en 1863, con Federico Pinedo. En este sentido, en el Prefacio de su obra *Curso de Derecho Internacional Privado*⁶, Amancio Alcorta sostiene que la enseñanza del Derecho Internacional Privado en sentido estricto, aún bajo el nombre de Derecho de Gentes, empezó en la UBA recién en ese año, siendo catedrático el Dr. Federico

5 El Departamento de Jurisprudencia se creó con la fundación de la Universidad de Buenos Aires, por edicto de Erección del 9 de agosto de 1821, que firma el gobernador Martín Rodríguez y su ministro Bernardino Rivadavia. Sus dos primeras Cátedras fueron Derecho Civil a cargo de Pedro Somellera y Derecho Natural y de Gentes cuyo titular fue el Dr. Antonio Sáenz. Fue sustituido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por decreto del 26 de marzo de 1874. Dicha denominación perduró hasta el año 2000 que, por resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales pasó a llamarse simplemente Facultad de Derecho.

6 ALCORTA, Amancio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Felix Lajouane Editor, 1887.

Pinedo. Según Alcorta, “hasta entonces, esta parte de la ciencia era enseñada en una forma concreta y limitada (...) Dividida la enseñanza en dos años, los programas comprendían esa parte en el primer año juntamente con todo lo referente al estado de paz, dejando el estado de guerra para el segundo”. Si bien recuerda que el Dr. Pinedo no alteró la división fundamental, dio tal extensión a la parte de Derecho Internacional Privado, que asentó las que fueron las primeras nociones de un curso metódico, siguiendo principalmente las obras fundamentales de Story y de Fœlix. Para ello, formuló toda la materia en cuadros que, al decir de Alcorta, “son un modelo de concisión, claridad y correcta doctrina”.

En 1872 se crea la Cátedra de Derecho Internacional, siendo su primer profesor titular Onésimo Leguizamón⁷ quien ejerce el cargo durante dos años. En 1874 es reemplazado por Amancio Alcorta quien será el catedrático de Derecho Internacional hasta 1887.

En 1883, Alcorta propuso alterar el plan de estudios de la Carrera, estableciendo una división más estricta en dos materias independientes. Derecho Internacional Público se enseñaría en el primer año, mientras que Derecho Internacional Privado, sería impartido en quinto año.

En 1887, finalmente ambas materias se escinden y se introduce Derecho Internacional Privado como materia autónoma del Plan de estudios.

Realizada esta breve introducción sobre el origen del estudio de la materia, dentro del Derecho de Gentes primero, luego genéricamente como Derecho Internacional y finalmente, con el nombre que hoy conocemos, emprendemos a continuación la tarea de establecer distintos periodos de su enseñanza, retomando algunos de los conceptos anunciados en este apartado.

III. Etapas de la enseñanza del Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires

A partir de ahora, entonces, intentaremos hacer una suerte de periodización de la enseñanza del Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires.

Anticipamos que no nos focalizaremos en las notas biográficas de los distintos catedráticos y profesores, dado que esa perspectiva ya fue trabajada en investigaciones anteriores, y además, ello excedería en mucho la extensión del presente trabajo. En cambio, nos concentraremos principalmente en las ideas que forjaron los titulares de las sucesivas cátedras a partir de 1863, tomando en consideración

.....
 7 Jurisconsulto y escritor argentino (1837 - 1886). En 1862 se doctoró y luego fue profesor de derecho internacional en la Universidad de Buenos Aires. Fue ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública durante la presidencia de Avellaneda y el fundador y director del diario La Razón. En junio de 1877 fue nombrado ministro de la Corte Suprema de Justicia, cargo que ocupó hasta 1882.

ese año como clave según los dichos de Amancio Alcorta, que hemos reproducido anteriormente.

1) PERIODO 1863-1887: LOS PRIMEROS AÑOS DE ENSEÑANZA. FEDERICO PINEDO

Federico Agustín Pinedo (1822-1875)⁸ fue designado Catedrático titular de Derecho Internacional desde 1863 hasta 1872 del Departamento de Jurisprudencia.

Pinedo “innovó en la enseñanza, de cuyas clases han quedado sendos Cuadernos Sinópticos que se conservan en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, pertenecientes a Estanislao S. Zeballos cuando era alumno en 1872. Fueron editados los primeros por la Imprenta de la Sociedad Tipográfica Bonaerense y los que siguen por la Imprenta del Orden (...) Fue un innovador tanto en la enseñanza como en el método, manteniéndose sujeto a la escuela continental europea. El 27 de mayo de 1872 se aceptó su renuncia”.⁹

Al respecto, Calandrelli sostuvo: “Pinedo, Alcorta y Zeballos marcan las tres etapas de la enseñanza del derecho internacional privado en esta Facultad (...) Correspondió al primero el periodo de ensayo, indeciso y vacilante. El derecho internacional privado no merecía entonces el concepto y el rango a que por su importancia y su objetivo era acreedor en el plan de estudios de este Instituto; se lo estudiaba juntamente con el derecho internacional público, en el mismo año facultativo; y la enseñanza del Dr. Pinedo, completa y metódica, pero limitada y concreta, clara, sin duda, pero en cierto modo mecánica, debió naturalmente revelar circumscripta su substancia sabia y erudita por aquellas especiales circunstancias de tiempo y oportunidad”.¹⁰

Pinedo calificado por Amancio Alcorta como “uno de los abogados más notables del foro de Buenos Aires, por su ilustración jurídica, por su clara inteligencia y por la rectitud de su carácter”.¹¹

8 No debe confundirse con Federico Pinedo (1855 – 1928), hijo del Profesor de Derecho Internacional, quien también fuera juriconsulto, egresado, profesor, académico (1904 – 1905) y vicedecano (1905) de nuestra Facultad. Le fue ofrecido el cargo de Decano, que no aceptó por entender que no tenía antecedentes universitarios suficientes ni tiempo para dirigir con autoridad y contracción, estudios y funciones transcendentales en el orden privado y público (nota del 23 de marzo de 1905, dirigida al Decano Don Manuel Obarrio).

9 CUTOLO, Vicente Osvaldo, *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino* (1750-1930), Tomo V, p. 503. Editorial ELCHE, 1978.

10 CALANDRELLI, Alcides, “Derecho Internacional Privado. Algunos rumbos fundamentales (Conferencia Inaugural, Curso 1908)”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, 1907/1909, pp. 489 – 490.

11 ALCORTA, Amancio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Felix Lajouane Editor, 1887, prefacio.

En 1872, Pinedo es sustituido por el profesor titular Onésimo Leguizamón¹² quien ejerce el cargo durante dos años, tal como hemos dicho anteriormente.

En 1874, Leguizamón es sucedido por Amancio Alcorta (1842-1902), quien fue Profesor de Derecho Internacional de la ya por entonces Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires entre 1874 y 1887. En este último año, fue designado titular de la Cátedra de Derecho Internacional Privado, convirtiéndose entonces en el primer profesor de la materia con el nombre que perduró en los sucesivos planes de estudios, hasta nuestros días.

2) PERIODO 1887-1902: AUTONOMÍA PEDAGÓGICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. AMANCIO ALCORTA

A. Autonomía pedagógica

En 1887, al desdoblarse definitivamente la materia Derecho Internacional, como hemos mencionado, nace la Cátedra de Derecho Internacional Privado, siendo su primer catedrático Amancio Alcorta, quien elevó al decano de la Facultad el programa perteneciente al curso dictado durante el año¹³, con dictamen favorable de la Comisión de Enseñanza, para su aprobación por la Facultad.

Al mismo tiempo, aparece Derecho Internacional Público cuyo catedrático fue Antonio Bermejo.¹⁴

En ese mismo año, ante la falta absoluta de un libro que respondiera a la legislación argentina, Alcorta decide escribir su obra siguiendo su programa de estudio de la materia.¹⁵

Calandrelli afirmaba sobre Amancio Alcorta: "...con él la enseñanza del derecho internacional privado elevóse al nivel que en el plan de estudios le correspondía: independizado del derecho internacional público, pasó a ocupar su puesto en el último año de estudios, corrigiéndose así también el error didáctico que tantos

.....
12 Jurisconsulto y escritor argentino (1837 - 1886). En 1862 se doctoró y luego fue profesor de derecho internacional en la Universidad de Buenos Aires. Fue ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública durante la presidencia de Avellaneda y el fundador y director del diario *La Razón*. En junio de 1877 fue nombrado ministro de la Corte Suprema de Justicia, cargo que ocupó hasta 1882.

13 Nota dirigida al Decano Dr. Manuel Obarrio, el 19 de octubre de 1887. Legajo del Dr. Alcorta. Archivo de la Facultad de Derecho.

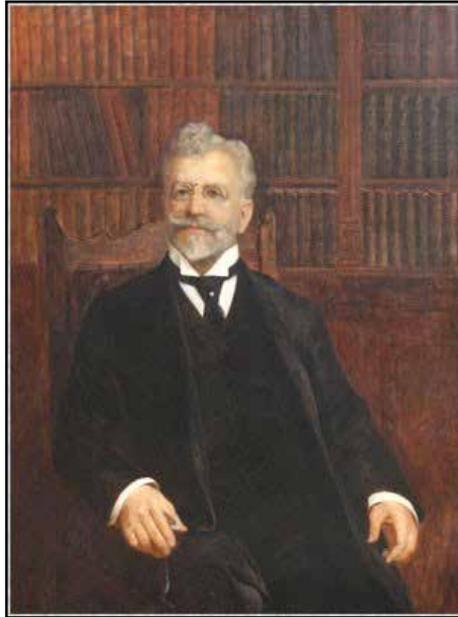
14 Antonio Bermejo (1853 - 1929) fue abogado, juez, profesor de derecho internacional, político, ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina entre 1903 y 1905, y presidente de la misma desde 1905 hasta su muerte.

15 Declaración del Dr. Zeballos en la presentación de su Proyecto de programa de Derecho Internacional Privado y Memoria, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tomo III (1903), p. 450.

años perdurara. El doctor Pinedo había echado la piedra fundamental del edificio: el doctor Alcorta lo construyó él solo (...).¹⁶

Amancio Mariano Alcorta Palacio, tal su nombre completo, fue un hombre polifacético. De hecho, fue juez, diputado, fiscal de estado, ministro de hacienda, ministro de gobierno de Buenos Aires, y director del Banco de la Provincia y del Banco Nación. Fue ministro del interior, de justicia, de instrucción pública y de relaciones exteriores de la Nación en varias oportunidades.

En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, se recibió de Doctor en Jurisprudencia en 1867, con una tesis sobre “El crédito y de la reivindicación de los efectos públicos al portador”; fue profesor de derecho internacional desde 1874 hasta el final de sus días, y ocupó los cargos de decano (1894-1898) y académico.



Cuadro de Amancio Alcorta, ubicado en el Salón de Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Oleo sobre tela firmado por Ernesto de la Cárrova (1866)

.....
 16 CALANDRELLI, Alcides, “Derecho Internacional Privado. Algunos rumbos fundamentales (Conferencia Inaugural, Curso 1908)”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, 1907/1909, pp. 489 – 490.

B. La obra más relevante de Amancio Alcorta sobre el Derecho Internacional Privado Argentino

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, su obra maestra y máximo aporte a la disciplina fue el *Curso de Derecho Internacional Privado*, editado en tres tomos. En 1887, publicó el Tomo I, que completó con un segundo tomo en 1890 y un tercer tomo en 1892. Estas obras siguieron el desarrollo de su programa de 1878.

Esta sería la primera publicación argentina que aspiraba cubrir el programa de estudio de la disciplina. Con anterioridad, solo circulaban entre los estudiantes, los cuadros sinópticos del Dr. Pinedo y alguna que otra monografía.¹⁷ Calandrelli calificó el *Curso* como una de las obras más honrosas de la bibliografía argentina, el único libro argentino que desarrollaba íntegramente la materia.¹⁸

Sin embargo, la obra quedó incompleta, detenida en el volumen tercero, no incluyó cuestiones de derecho penal internacional, procedimientos, y otras cuestiones conexas con el derecho civil y mercantil.

En la primera oportunidad fue publicado por Felix Lajouane Editor. Sin embargo, fue nuevamente publicado, sin modificaciones, por la propia Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en 1927.

En efecto, el Decano Ramón S. Castillo, tras la aceptación del Consejo Directivo y del Consejo Superior de la donación de las obras de Amancio Alcorta realizada por sus herederos, y en virtud de la ordenanza de 11 de octubre de 1911 sobre publicación de “Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires”¹⁹, decretó imprimir en la imprenta de la Universidad mil ejemplares de la obra sobre Derecho Internacional Privado, bajo los números, 15, 16 y 17 de las publicaciones de la Facultad, y encomendar al Dr. Carlos Alberto Alcorta la preparación del prólogo que acompañaría la obra.

17 En los primeros años de enseñanza de la disciplina, el libro de cabecera era *Principios de Derecho de gentes* de Don Andrés Bello, fechada en 1832, la primera obra sobre la materia en idioma español.

18 CALANDRELLI, Alcides, “Derecho Internacional Privado. Algunos rumbos fundamentales (Conferencia Inaugural, Curso 1908)”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, 1907/1909, p. 490.

19 En lo principal, esta Ordenanza disponía: “Art. 1.- La Facultad publicará, cada vez que sea posible, trabajos sobre derecho y ciencias sociales, a saber: a) Los de sus Académicos, Consejeros y Profesores; b) Aquellos cuyo tema determine, cualquiera que sea su autor; c) Las tesis de mérito notorio, cuando dos tercios de votos del Consejo Directivo así lo resuelvan; d) Los que el Consejo Directivo por decisión especial resuelva publicar. Art. 2.- Estos trabajos serán numerados progresivamente y constituirán cada uno un volumen de la colección, a menos que sea posible formar un volumen con dos o más”. En esta colección se publicaron obras de Carlos Octavio Bunge, Tomás Jofré, Juan P. Ramos, Enrique Ruiz Guñazú, Ricardo Levene, Carlos Saavedra Lamas, Lucio M. Moreno Quintana.

En el extenso y laudatorio prólogo de Carlos Alberto Alcorta (por entonces, Profesor suplente de derecho internacional privado en las Universidades de Buenos Aires y de La Plata y miembro del Instituto Americano de derecho internacional), podemos leer: “Con gran satisfacción será recibida en los círculos intelectuales argentinos, esta nueva edición del *Curso de Derecho Internacional Privado* del eminente juriconsulto y estadista doctor Amancio Alcorta. Reaparece la obra cuarenta años después de su primera publicación. El texto es el mismo. Nada exige en él una revisión fundamental, ya que la esencia científica que desarrolla, no ha cambiado en sus lineamientos básicos. Hay en ella exposición clara de ideas y principios. La doctrina se refunde en síntesis admirable, formando con sus argumentos vigorosos, la estructura axiomática de una obra de consulta, de un libro docente, de un trabajo que prestigia la literatura universal del derecho. ¿Se conserva por eso, entre nosotros, como símbolo de la intelectualidad argentina del siglo pasado y como exponente brillante de la cultura jurídica de nuestros días?”.

“La labor científica de Alcorta, ha sido bajo todo concepto, fecunda. Y es precisamente en este *Curso de Derecho Internacional Privado* donde se reflejan sus esfuerzos intelectuales más notables y que mayor trascendencia tuvieron y tienen todavía, en el desenvolvimiento de las instituciones internacionales de nuestro país. A la fuerza de su inteligencia, grande y bien cultivada, y a su penetración profunda, débense los juicios exactos que en este libro se expresan, recogidos sin duda de su fina y reposada observación, que se traduce en la originalidad de sus concepciones y en la precisión con que valoraba el mérito verdadero de cada idea”.²⁰

El prologuista advierte, asimismo, que cuando Alcorta optó por la cátedra especial creada en 1883, encontró la falta absoluta de un libro que se refiriese a la legislación argentina y que pudiera servir de guía a los alumnos en el difícil estudio que debían realizar. Con este fin se hizo la primera publicación de esta obra, de acuerdo con las lecciones efectuadas en clase. Y destaca: “Fue así un maestro en el verdadero sentido de la palabra. Estimulaba la mentalidad de sus discípulos, desarrollando entre la palabra y el libro, la acción conjunta que impone la naturaleza múltiple de la materia. Rasgo peculiar de su probidad intelectual, de su cultura y noble anhelo, de cuidar y dirigir la razón y consciencia de las jóvenes generaciones universitarias”.²¹

A continuación del prólogo encontramos el prefacio original de Amancio Alcorta, en el que luego de un merecido reconocimiento a Federico Pinedo, al que ya hemos aludido, señala dicha carencia bibliográfica y la razón de ser de su obra: “Debiendo empezarse la enseñanza en el presente año, y optando por la cátedra especial creada para ella, me encontré con la falta absoluta de un libro que res-

20 ALCORTA, Amancio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, tomo 1, 2ª edición, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1927. Prólogo de Carlos Alberto Alcorta, pp. XI – XII.

21 *Ibidem*, pp. XV – XVI.

pondiera a la legislación argentina y que pudiera servir de guía a los alumnos en el difícil estudio que debían efectuar. A este fin responde la obra cuya publicación se principia por este volumen, tomando por base la exposición efectuada en la clase (...) Me he propuesto facilitar el camino, no solo estableciendo los principios consagrados por la doctrina, sino buscando en la legislación nacional las disposiciones con que se han querido prever futuros conflictos (...).²²

Como hemos referido, el *Curso* está íntegramente basado en sus enseñanzas y en el Programa que había presentado en la Universidad en 1887 para desarrollar la disciplina en las aulas.

Está dividido en tres tomos. El Tomo 1, de 433 páginas, está organizado en los siguientes Capítulos: I: El derecho internacional privado; II: Fundamento del derecho privado; III: Fuentes del derecho internacional privado; IV: Extensión del derecho internacional privado y aplicación de las leyes extranjeras; V: Antecedentes históricos; VI: Medios generales de solución; VII: Principios generales. Parte primera. Leyes constitucionales y administrativas; I: La condición de los extranjeros; II: La nacionalidad; III: Los derechos intelectuales.

A su turno, el Tomo 2, está compuesto de 496 páginas y contiene: Parte segunda. Leyes civiles. Capítulo I: De las personas en general. Sección I: El domicilio; Sección II: Las personas jurídicas; Sección III: Las personas ausentes; Sección IV: Las personas menores; Sección V: Los dementes y los sordomudos; Sección VI: Pruebas de nacimiento y del fin de la existencia de las personas. Capítulo II: De los derechos personales en las relaciones de familia. Sección I: Del matrimonio; Sección II: De la patria potestad; Sección III: La filiación; Sección IV: Tutela y curatela. Capítulo III: De los derechos personales en las relaciones civiles. Sección I: De los hechos y actos jurídicos; Sección II: De las obligaciones que nacen de los contratos; Sección III: De las obligaciones que nacen de los actos lícitos que no son contratos; Sección IV: De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos. Capítulo IV: De los derechos reales. Capítulo V: De los derechos reales y personales. Sección I: Las sucesiones; Sección II: Concurrencia de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor común; Sección III: La adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo.

Finalmente, el tomo 3, de 443 páginas, contiene los temas propios del Derecho Comercial Internacional. Lamentablemente, quedaron pendientes de elaboración y publicación las cuestiones de Derecho Procesal Internacional y de Derecho Penal Internacional, principalmente. El tomo 3 está dividido, entonces, en: Parte Tercera: Leyes comerciales. Capítulo I: De las personas del comercio. Sección I: De los comerciantes y de los actos de comercio; Sección II: De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio; Sección III: De las

.....

22 *Ibidem*, Prefacio pp. 1 – 4.

bolsas o mercados de comercio; Sección IV: Los agentes auxiliares del comercio. Capítulo II: De los contratos de comercio. Sección I: Del mandato y de las comisiones o consignaciones; Sección II: De las compañías o sociedades; Sección III: De la compraventa y de la cesión de créditos; Sección IV: De las fianzas y cartas de crédito; Sección V: De los seguros, el préstamo, del depósito y de la prenda; Sección VI: De las letras de cambio; Sección VII: De los vales, billetes o pagarés y en general de todos los papeles al portador, de los cheques y de la cuenta corriente. Capítulo III: De los derechos y deberes que resultan de la navegación. Capítulo IV: De las quiebras. Sección I: Teorías generales; Sección II: De los efectos y de las operaciones de la quiebra; Sección III: Legislación, tratados y soluciones de los congresos.

C. Las principales ideas de Amancio Alcorta sobre el Derecho Internacional Privado

Seguidamente, realizaremos un extracto de las ideas de Alcorta sobre temas troncales del Derecho Internacional Privado.

a. *El concepto de Derecho Internacional Privado*

Amancio Alcorta define al Derecho Internacional Privado como “el conjunto de reglas que sirven para determinar la ley que corresponde aplicar a las relaciones jurídicas internacionales de los Estados y de los individuos, o de los individuos entre sí”.²³

Aclara que las palabras que lo componen tienen su significado especial. Expresa con meridiana claridad: “Decimos *derecho*, como se dice generalmente en su aplicación a las relaciones de los Estados entre sí, no como imposición de un superior, sino como regla de acción libremente aceptada por el poder soberano de un país, sea en consideración a su adopción por otros, sea por su conformidad con los principios de justicia. Decimos *internacional* porque se refiere a intereses de naciones diversas, sirve de regla a soluciones que afectan a personas y cosas en territorios extraños, respectivamente, y se observan por los tribunales en las decisiones que se vinculan a sus principios. Decimos *privado*, para establecer la diferencia con lo *público*, que es una de las ramas en que dividimos el derecho internacional; porque compromete y afecta directamente en todas sus soluciones, personas e intereses privados, aun cuando el interés público puede formar a su lado con más o menos preferencia. (...) al comprenderlo todo en la palabra *privado*, solo queremos determinar, más que la naturaleza de las relaciones de derecho que afecta, su conexión con los individuos particularmente, puesto que la causa que provoca la solución depende de cómo se determine la voluntad en la elección; como también que él es una de las grandes divisiones del derecho internacional, desde que no afecta

.....
23 *Ibidem*, tomo 1, p. 17.

la personalidad de los Estados exclusivamente, sino de preferencia la de los individuos, división que tiene sus relaciones marcadas con la que lleva el nombre de público y la que es indispensable tener presente”.²⁴

Estamos ante una definición clásica del Derecho Internacional Privado, que fracciona sus términos y justifica cada uno de ellos, para evitar caer en errores o confusiones que los adjetivos “internacional” y “privado” podrían generar.

Sin embargo, propio de su época, Alcorta limita el objeto de la disciplina a la determinación de la ley o derecho aplicable.

Actualmente, la doctrina mayoritaria admite, como sabemos, un objeto múltiple del Derecho Internacional Privado, que viene dado por la atribución de la jurisdicción competente, por la determinación del derecho aplicable y por la cooperación jurídica internacional, en particular el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros.

b. Sobre la expresión “conflicto de leyes”

Sobre la denominación “conflicto de leyes”, Alcorta expresa: “la expresión tenía, sin duda, su razón de ser, cuando los escritores antiguos la empleaban, y quizá pudiera explicarse también tratándose de naciones subdivididas en Estados diversos con legislaciones diferentes. Los diferentes estatutos que regían los municipios y la vigencia al mismo tiempo del derecho común, daban lugar, en verdad, a continuos conflictos, por cuanto, formando todos, el conjunto de la nación, faltaba la ley y el tribunal que debía dirigir las soluciones dentro de un mismo límite territorial, teniéndose entonces a la utilidad recíproca. Hoy ha cambiado esto, y la unidad de la legislación, concretando a cada nación dentro de sus propios límites territoriales, no puede ser ya la colisión el único punto a resolver: en el derecho, porque el principio a aplicarse dimana de sus reglas y no puede aceptarse racionalmente que legislación alguna esté en contradicción con ellas; y en el hecho, porque o se aplica exclusivamente la ley territorial y es ella la que resuelve el caso, o se aplica la ley extranjera, y entonces no puede pretenderse la aplicación de aquélla, que sería como pudiera producirse el conflicto”.²⁵

En efecto, en nuestros días, también hemos llegado a la conclusión de que el Derecho Internacional Privado, no puede limitarse al mal llamado “conflicto de leyes”. No existe tal conflicto o contradicción entre distintas leyes u ordenamientos jurídicos. Tal como afirma Fernández Arroyo, “no es que los ordenamientos de dos o más Estados entren en conflicto respecto de determinadas relaciones jurídicas, sino que éstas se configuran, muchas veces, con elementos ‘pertenecientes’ a distintos sistemas jurídicos y esto requiere una reglamentación especial”.²⁶

24 *Ibidem*, tomo 1, pp. 19-20.

25 *Ibidem*, tomo 1, pp. 25-26.

26 Cfr. FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., (coord.), *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Ed. Zavallía, Buenos Aires, 2003, p. 44.

c. El fundamento del Derecho Internacional Privado: la comunidad de derecho de Savigny

Sin desconocer diversos antecedentes históricos, Alcorta expresa: “... la verdad es que Savigny es el iniciador de una nueva dirección en la ciencia y el que ha establecido y desarrollado como su punto de partida esa comunidad de derecho entre las naciones que viene a cortar todas las cuestiones que la aplicación de las leyes extranjeras suscitaba. El interés no es la norma de las acciones sino el derecho, y a él se incorporan todas las legislaciones con sus caracteres propios, de modo que, si examinando el acto jurídico resulta que una de ellas debe aplicarse según su naturaleza, no se aplica como ley extranjera, sino como una parte de la comunidad de derecho que el derecho mismo indica. No hay uniformidad de legislaciones sino uniformidad de principios para buscar indiferentemente su aplicación”. Concluye: “a nuestro juicio, pues, la comunidad de derecho es el verdadero fundamento del derecho internacional privado!”²⁷

En efecto, Carlos Federico de Savigny (1779 – 1861) cambió el paradigma del Derecho Internacional Privado, pues le brindó por primera vez un fundamento científico – jurídico.

En su *Sistema del Derecho Romano Actual* de 1849, Savigny justificó la extraterritorialidad del derecho en lo que denominó la “comunidad jurídica de los Estados”, basada en dos pilares comunes: el derecho romano y el cristianismo. El jurista alemán propone la “regla de solución”, según la cual a cada relación jurídica se le deberá aplicar el derecho más conforme a su naturaleza, sin importar que se trate de derecho local o extranjero. Busca para cada relación, su sede, asiento o *siège*, identificando lo que hoy llamamos “puntos de conexión”. Así, por ejemplo, para las personas, entiende que su asiento, es su domicilio; para los bienes, su lugar de situación o ubicación física, para las sucesiones, el último domicilio del causante, para las obligaciones unilaterales, el domicilio del deudor, para las obligaciones bilaterales como los contratos, su lugar de cumplimiento.

d. Unidad del Derecho Internacional. Derecho Internacional Público y Privado como dos ramas de una misma ciencia

Sobre la relación derecho internacional público – derecho internacional privado, Alcorta sostiene: “Hay un derecho internacional privado como rama del derecho internacional general, y recibe su sello especial de las relaciones que abarca (...) Algo más que afinidad existe entre el derecho público y el privado: hay la vinculación del mismo origen que reconoce principios comunes, y cuya existencia recíproca es imposible, sin la asistencia también recíproca.

.....
27 ALCORTA, Amancio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, tomo 1, 2ª edición, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1927, pp. 93-94.

Si bien se dirigen a diferentes puntos, ambos se complementan y forman la ciencia del derecho internacional”.²⁸

Tal como reflexionaremos más adelante, anticipamos que coincidimos plenamente con Alcorta en este punto.

e. Naturaleza y aplicación del derecho extranjero

Un tema que genera, aún en nuestros días, fuertes polémicas es la determinación de la naturaleza del derecho extranjero a la hora de su aplicación por los tribunales locales: ¿Es un mero hecho? ¿Es un verdadero derecho? ¿Se aplica a pedido de parte? ¿Es una facultad del juez su aplicación? O, ¿el juez lo debe aplicar, es su obligación, y en consecuencia lo hará de oficio?

Efectivamente, en esta materia, existen dos posturas confrontadas, aquellas que parten de la concepción del derecho extranjero como un mero hecho, y las otras que aseveran la calidad de derecho, con todas las cualidades propias de un sistema jurídico, del derecho foráneo.

Al respecto, Alcorta señalaba: “el derecho internacional privado tiene un punto de partida en la existencia de la ley que da nacimiento a la relación de derecho y, por lo tanto, corresponde a sus reglas averiguar cuál es la ley; establecido esto, es consecuencia la aplicación de la ley, cualquiera que sea el legislador que la haya dictado o el país en que se haya formado. Si no se llegara a esta conclusión, si se pudiera afirmar que la ley que rige la relación de derecho no puede tener aplicación si no en tanto esa ley es la ley del país en que la relación debe ser juzgada, e habría llegado a conocer que la relación ha nacido en un lugar determinado, pero se habría desnaturalizado esa misma relación, una vez que la ley que está incorporada a ella y es su causa, fuera desconocida”.²⁹

Seguidamente, se pregunta: “¿Cómo se aviene todo esto con la independencia de los Estados, con esa regla de su soberanía que no admite más ley dentro de su territorio que la ley de sus propios poderes? ¿Es acaso una ley extranjera, una ley del país? ¿Pueden los poderes de un Estado admitir reglas de los poderes de otro Estado, sin colocarse en una sujeción incompatible con la razón de ser de su personalidad internacional?”.³⁰

El propio Alcorta responde con elocuencia: “Para la comunidad de derecho, hay tantas legislaciones como Estados, pero dejando la libertad de formación de la relación con sus elementos constitutivos, y reconociendo su origen, se impone el deber de hacer propias las leyes sin las cuales su formación no hubiera sido

28 *Ibidem*, tomo 1, p. 130.

29 *Ibidem*, tomo 1, pp. 130-131.

30 *Ibidem*, tomo 1, pp. 130-131.

posible. Si se quiere el respeto de las manifestaciones jurídicas, se quiere también el respeto de las leyes que les dan nacimiento”.³¹

Prosigue: “Cuando se juzga una relación de derecho en un territorio que no es aquel en que se ha formado, es un error opinar que se trata de la aplicación de leyes extranjeras. Se trata de una relación de derecho que ha producido vinculaciones recíprocas y lo que se estudia es la relación que no depende del que la juzga, sino que se presenta formada en virtud de una libertad reconocida a todos los individuos (...) Las leyes no tienen patria, no son ni nacionales ni extranjeras, porque no lo son las relaciones de derecho. Si la personalidad humana es reconocida en todas sus manifestaciones, si la celebración de los actos de la vida civil son una consecuencia inmediata y directa de esa personalidad, la relación de derecho que se forma debe ser reconocida en todas sus partes, y solo se debe investigar la ley bajo la cual se ha formado para saber si está o no bien formada. La única excepción que puede reconocerse es la que está también en la naturaleza del derecho, es decir, el reconocimiento de una relación que importa un atentado al desenvolvimiento del derecho por parte de aquél en cuyo territorio se pretende hacerla efectiva”.

Aclara: “El derecho internacional privado no tiene el encargo de resolver especialmente conflictos de legislación, y de considerarlo de otra manera, provienen las dificultades y los errores en su fundamento. Haya o no conflicto, la regla tiene existencia: lo único que se busca es la ley aplicable a una relación de derecho, y aunque los diferentes países a cuya legislación pueda referirse tengan una misma ley, el principio indicará una u otra según corresponda (...). Lo contrario sucede cuando sólo se tiene en cuenta el conflicto, porque entonces se mira la ley y no la relación, y la ley es el ejercicio de una soberanía política, y la relación es el producto de la actividad individual”.³²

Alcorta es concluyente: “la ley nunca puede ser tomada como un hecho exclusivamente, y no se presenta como tal en los litigios. Cuando el particular reclama justicia y exige del juez una decisión, no pide la apreciación de un hecho, sino que se resuelva el litigio según la ley que le corresponde, lo que es uno de sus primeros deberes, y desde que el juez reconoce que es la ley extranjera la que debe aplicarse, es forzosa su aplicación, lo pidan o no la partes, una vez que en ello está comprometido el ministerio del juez y no el interés de los litigantes”.³³

“El juez, pues, debe aplicar de oficio la ley extranjera como la ley nacional. La ley extranjera no es un hecho, ni puede considerarse tal, y no queda su aplicación librada al interés de los litigantes. Esta es la conclusión a que llegan todos los escritores modernos”.³⁴

.....
31 *Ibidem*, tomo 1, p. 133.

32 *Ibidem*, tomo 1, pp. 134 – 135.

33 *Ibidem*, tomo 1, p. 142.

34 *Ibidem*, tomo 1, p. 143.

En efecto, la “teoría moderna” o “de la aplicación del Derecho extranjero como Derecho”, tiene origen en la escuela histórica alemana, encabezada por el propio Savigny, que inspira, como hemos visto, las ideas de Alcorta.

Esta concepción moderna genera las siguientes consecuencias: “a) aplicación de oficio del derecho extranjero cualquiera fuere la actitud procesal de las partes; b) las partes son meros colaboradores en la acreditación de la norma foránea, y si no lo hacen, el juez está obligado igualmente a aplicarlo cuando así correspondiere; c) las partes no pueden optar por no aplicar la norma extranjera cuando ésta es indicada para regular el caso; y d) la no aplicación del derecho extranjero o su errónea interpretación da lugar a la interposición de todos los recursos previstos en el ordenamiento del foro en relación a la aplicación errónea del derecho nacional material”.³⁵

Como es previsible, Alcorta asume una posición contraria a la adoptada por Vélez Sarsfield en el artículo 13 de su Código Civil, hoy derogado, según el cual la ley extranjera es un hecho que debe probarse.³⁶

f. La excepción de orden público internacional

Amancio Alcorta reconoce una excepción insoslayable pero limitada, de alcance restringido, a la aplicación de un derecho extranjero. Expone: “la aplicación de las leyes extranjeras es la regla general, pero esta regla reconoce excepciones en el carácter especial de las mismas leyes que se trata de aplicar, en tanto afectan o pueden afectar intereses que no son meramente privados”.³⁷

Explica en consecuencia, cómo debe proceder, paso a paso, un juez ante un caso internacional que se le presente: “En esta situación, el primer deber de los que están llamados en un Estado a aplicar una ley extranjera, es examinar si la legislación nacional está o no de acuerdo con esa ley, y no estándolo, si establece o no la manera cómo ha de ser resuelto el conflicto. Si está de acuerdo, no hay dificultad. Si no lo está y tiene prescripción expresa al respecto, se debe aplicar ésta, sin perjuicio de cualquier reforma que pudiera sufrir después; y si no la tiene, se buscará en los antecedentes legislativos la voluntad del legislador. En último caso, y en ausencia de todas esas conclusiones, se examinará si las leyes extranjeras que rigen la relación de derecho pugnan o no con la naturaleza moral, política o económica de las leyes nacionales, y si la solución fuera afirmativa, se negará la aplicación de aquéllas para dar eficacia a éstas”.³⁸

.....
35 Puede ampliarse en: TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, *Tratamiento e Información del Derecho extranjero*, Montevideo, FCU, 1980.

36 ALCORTA, Amancio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, tomo 1, 2ª edición, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1927, pp. 145 – 146.

37 *Ibidem*, tomo 1, p. 139.

38 *Ibidem*, tomo 1, pp. 139 -140.

El orden público internacional constituye también en el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina (art. 2600 del Código Civil y Comercial de la Nación, que sustituyó al art. 14 del Código Civil) y en el derecho comparado una excepción, un freno a la extraterritorialidad, un límite local a la aplicación de las leyes extranjeras, en la terminología empleada por Savigny.³⁹

3) PERIODO 1902-1923: TEORÍA ARGENTINA DEL DERECHO PRIVADO HUMANO. ESTANISLAO ZEBALLOS.

Estanislao Severo Zeballos (Rosario, 1854 – Liverpool, 1923) fue un sobresaliente jurista, excepcional internacionalista, escritor, novelista, geógrafo, etnógrafo, legislador, periodista y estadista. Nadie podría dudar del papel significativo que ocupó en la historia argentina de finales del Siglo XIX e inicios del Siglo XX.

Zeballos tuvo un rol protagónico desde sus inicios como estudiante de abogacía cuando intervino y encabezó el Movimiento “13 de diciembre”.⁴⁰

39 Con Savigny aparece por primera vez la institución del orden público internacional en el octavo volumen de su obra *Sistema del Derecho Romano Actual*, publicada en 1849. Savigny reconoce restricciones a este principio que él denomina “límites locales a la aplicación de las leyes extranjeras”. Ellas se originan en un defecto, un quiebre de la comunidad jurídica de Estados que en ciertos casos excepcionales justifican la no aplicación del derecho extranjero. Estas excepciones son sólo dos: a) Leyes de naturaleza rigurosamente obligatoria: Savigny clasificaba a las reglas jurídicas en absolutas o imperativas y supletorias o permisivas. Las supletorias siempre pueden dejarse de lado en virtud de la autonomía de la voluntad. Pero tampoco todas las normas absolutas forman parte de la excepción de orden público. Se deben distinguir dos clases: 1) leyes absolutas cuyo único motivo y fin es el ejercicio de los derechos y han sido dictadas en exclusivo interés de los titulares, por ello no pueden ser desplazadas por la voluntad de las partes pero sí por una ley extranjera si es más adecuada a la naturaleza de la relación jurídica; 2) leyes absolutas que tiene por motivo y fin un principio moral (por ejemplo la ley que prohíbe la poligamia) o razones políticas (la ley que restringe la adquisición de inmuebles por judíos) o razones de interés general, etc. Estas últimas son leyes absolutas rigurosamente obligatorias, que excluyen la aplicación de la ley extranjera; b) Instituciones de un Estado extranjero cuya existencia no se encuentra reconocida en el nuestro: en un país en donde se prohíbe, por ejemplo, la esclavitud o la muerte civil, no pueden hacerse valer derechos de esa naturaleza. Para Savigny ambas excepciones tenían la característica común de escapar a la comunidad de derecho.

40 Siendo alumno universitario, Zeballos participó de una de las primeras rebeldías estudiantiles de la Universidad de Buenos Aires, en diciembre de 1871, en ocasión del suicidio del estudiante Roberto Sánchez. El hecho motivó un alzamiento generalizado del alumnado, cuyo resultado fue la separación de los profesores responsables, la sanción de una reforma universitaria y la fundación del primer centro estudiantil y de un órgano de prensa, propuestos por Zeballos, ambos bautizados “13 de diciembre”, la fecha del suceso. Puede ampliarse en: ORTIZ, Tulio y SCOTTI, Luciana, “Las reformas antes de la Reforma. Primeros movimientos estudiantiles en la Universidad de Buenos Aires”, en ORTIZ, Tulio y SCOTTI, Luciana (coords.), *La reforma universitaria de 1918 y sus antecedentes: visión desde la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, Buenos Aires, 2018, pp. 239 – 284.

En 1874 obtuvo el título de Abogado con tan solo 20 años de edad con su tesis “Apuntes sobre las quiebras a propósito del proyecto de reformas del Código de Comercio”. Desde 1893, fue catedrático suplente de Derecho Internacional Privado en la Cátedra de Amancio Alcorta.

Finalmente, fue designado Profesor Titular, por decreto del 26 de junio de 1902, sucediendo a Amancio Alcorta, tras su fallecimiento, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Calandrelli recuerda a Zeballos como “un maestro en el concepto más amplio y elevado de ese título dignísimo —lo afirmo, creedme, con patriótico orgullo— maestro de quince generaciones, maestro de maestros, de reputación hoy universal, y honra del derecho internacional privado, doquiera se haya a éste galardonado con la distinción que merece ciencia tan augusta. Bajo su alta dirección, la enseñanza de esta disciplina alcanzó su más amplio desarrollo y esplendor científicos, poniéndose al día y colmando así la última etapa de su proceso evolutivo de cuarenta y tantos años. Y si no dio un paso más, si no alcanzó una evolución superior, fue porque circunstancias peculiares de esta casa imposibilitaron la implantación de una fórmula didáctica propuesta por el mismo maestro, consistente en enseñar la materia en dos años sucesivos, para facilitar e intensificar su difícil y extenso aprendizaje”.⁴¹

Además, fue promotor de la primera carrera de Diplomacia, en la misma casa de estudios, aquella que existió entre 1907 y 1929.

Entre 1918 y 1919, fue Decano interventor de la Facultad de Derecho, tras la Reforma universitaria.

En el Discurso de comienzo del año lectivo de 1919, Zeballos sostenía con su usual vehemencia: “He aquí la vía! Nuestra vieja y amada casa no debe ya existir rezagada como fuente de satisfacciones utilitarias. A ella deben acudir, no solamente los que ambicionan títulos profesionales, sino los que quieren fortificar y regenerar su mentalidad. Esta debe ser una casa abierta a la sociedad, a la intelectualidad argentina; gabinete de investigación, libre pero no licencioso, ni irresponsable de las necesidades y de las aspiraciones comunes, de irradiación teórico practica, de remedios, de consuelos, de dirección del alma de los habitantes del país, de confianza en sus destinos, de saber dirigente y de sana preparación para el gobierno”.⁴²

Como decano, “enfrenta una de las mayores crisis estudiantiles —recuerda Sáenz—. Las agitaciones, iniciadas por el movimiento reformista encontraron en él a un firme defensor de su autoridad. Ni la violencia física pudo doblegarlo.

.....
41 CALANDRELLI, Alcides, “Derecho Internacional Privado. Algunos rumbos fundamentales (Conferencia Inaugural, Curso 1908)”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, 1907/1909, pp. 489 – 490.

42 ZEBALLOS, Estanislao S., “Discurso pronunciado por Estanislao Zeballos al ocupar el decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, en *Revista de Filosofía, ciencias, cultura y educación*, Tomo IX. Buenos Aires, 1919.

Falto del apoyo del Rectorado, en medio de confusas gestiones cesó de facto el 30 de octubre de 1919. Fue ese su último puesto. Había pasado por las más altas funciones del Estado y al alejarse del servicio público se vio ejecutado por un crédito hipotecario. Va en su honor el consignarlo⁴³.



Estanislao S. Zeballos

Fuente: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/z/zeballos.htm>

A. Las enseñanzas y aportes de Zeballos en la Cátedra de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires

Cutolo afirma que “su presencia en la cátedra se caracterizó inmediatamente por el aporte de conceptos nuevos sobre la misión de la Universidad, los métodos de enseñanza y el fundamento y finalidad de la ciencia del Derecho Internacional Privado, exponiendo y desarrollándolo como constitutivo de lo que llamó teoría argentina de Derecho Privado”.⁴⁴

El mismo Zeballos afirmaba que el Derecho Privado Humano tiene una enseñanza de carácter propio en la República Argentina: “podemos afirmar que la mayor parte de las universidades extranjeras no alcanzan, ni aproximadamente, la amplitud e intensidad que nosotros dedicamos a estos estudios. En la mayor parte de ellas, se enseña todavía como la enseñábamos nosotros en 1872, como un incidente del Derecho Internacional Público, y en cursos de seis meses, por lo

43 SECRETARÍA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, “Estanislao S. Zeballos, Perfil universal de un Legislador”, en *Vidas, ideas y obras de los legisladores argentinos*, Círculo de Legisladores de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1998, p. 30.

44 CUTOLO, Vicente Osvaldo, *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750 -1930)*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1968, tomo VII, p. 797

general. El Derecho Privado Humano promueve puntos de vista capitales en la República Argentina, con motivo de la inmigración, que multiplica sus problemas diariamente afectando al comercio, a la organización de la familia, a la propiedad, al régimen de los bienes y a las libertades civiles de los habitantes de la nación”.⁴⁵

En enero de 1903, presentó un completísimo programa de la materia, pensando para desarrollarse en dos años, que no fue finalmente aprobado con ese alcance.

Sin embargo, no deja de ser interesante la memoria explicativa que lo acompaña. Expresa que: “La orientación de la enseñanza del Derecho Internacional Privado depende de la importancia científica y práctica que cada país atribuye a esta rama, vasta y complicadísima, del Derecho. La importancia práctica depende, a su vez, de la organización política y social de cada Estado (...) la República Argentina es en la actualidad una de las naciones del mundo, donde, por su desarrollo social y jurídico, las teorías y soluciones del Derecho Internacional Privado tienen especial trascendencia y están destinadas a adquirirla mayor todavía”. (...) el programa proyectado equilibra cuidadosamente la enseñanza, de manera que responda a la importancia humana de la asignatura, a su interés creciente con relación al medio argentino y a la alta y compleja función social y política de la más importante de las universidades sudamericanas”.⁴⁶

En el año 1919, presenta un nuevo y muy completo Programa de Derecho Internacional Privado (Derecho Privado Humano), que consta de diecisiete bolillas. La primera dedicada a los antecedentes históricos, orígenes y nociones generales: el estudio del objeto y del concepto de la materia.; su diferencia con el Derecho Internacional Público, la codificación y los Congresos de Lima, Montevideo y La Haya. Se analizan las fuentes, su clasificación e importancia desde los puntos de vista positivo, convencional y científico. La segunda unidad abordaba los principios generales de la materia: la extraterritorialidad del Derecho, los medios de solución y la aplicación del derecho extranjero y sus límites. La Bolilla III se ocupaba de la Personalidad del Derecho, del derecho personal individual y del régimen del estado, la capacidad y la incapacidad civil de la persona humana. La Bolilla IV llevaba el título de Protección y representación de los incapaces. La siguiente unidad abordaba los derechos reales como limitaciones a la Personalidad del Derecho. La Bolilla VI estaba destinada a la forma de los actos jurídicos, mientras que la siguiente se ocupaba del Matrimonio. La Unidad VIII estaba referida a los bienes, en particular a las sucesiones. La Bolilla IX estaba dedicada a la persona

.....
45 ZEBALLOS, Estanislao S., *Justicia Internacional Positiva*, Conferencias dadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en el curso intensivo de Derecho Internacional Privado (Derecho Privado Humano), 1910, F. Sempere y compañía editores, Valencia, 1911, p. 12.

46 ZEBALLOS, Estanislao, “Memoria con que acompaña el precedente programa”, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tomo III, 1903, pp. 489 – 514.

jurídica, la X, a las Obligaciones, nacidas de los contratos, de los cuasicontratos y de los actos ilícitos. A partir de la Unidad XI, el Programa de Zeballos se refería a temas de Derecho Comercial: sociedades, transportes, letras de cambio, seguros, quiebras. Finalmente, la última bolilla, la que lleva el número XVII, estaba destinada al Derecho Penal Internacional.⁴⁷

B. Principales ideas de Estanislao Zeballos sobre el Derecho Internacional Privado

Zeballos desde su Cátedra sistematizó la doctrina que denominó “Teoría Argentina del Derecho Privado Humano” o “Sistema Argentino”, la que fue aprobada por la Asociación de Derecho Internacional en 1922, uno de cuyos principios originales fue la introducción de la extraterritorialidad del domicilio en el orden privado. Como jurista renovador de esta rama del Derecho Internacional adquirió renombre mundial. Expuso su teoría, que sentó la orientación de la América Hispana, en la voluminosa obra en cinco tomos *La Nationalité. Desde el punto de vista de la legislación comparada y del derecho privado humano*.

En su Conferencia inaugural al curso de Derecho Internacional Privado de 1909, se refería a esta rama jurídica como “un derecho noble y grande que deriva del concepto de la dignidad humana, al asegurar al hombre una especie de carta de ciudadanía universal; y que, amparándolo solamente con los principios eterno de la Justicia, le permite correr el mundo, en la seguridad de que donde quiera que una necesidad jurídica se presente, allí encontrará un juez y una ley para resolverla. Más eficaz y más noble que el Derecho Internacional Público, no depende de su aplicación de la buena o mala voluntad de los Estados, pues tiene sanciones expresas, está escrito en leyes o nace de principios y doctrinas adoptadas por la jurisprudencia es, para decirlo todo, un derecho positivo!”⁴⁸. Concluye invitando a los estudiantes a “dedicarle todo el interés, todo el entusiasmo, toda la admiración que merece un derecho que ha realizado la más fecunda de las revoluciones humanas, al asegurar la libertad civil de los hombres en todos los Continentes”.⁴⁹

Podemos destacar algunas de sus ideas más salientes en torno a esta disciplina. Distinguiamos, entre otros, los siguientes temas o aspectos:

47 Puede verse un análisis del programa en: QUARANTA COSTERG, Juan Pablo, “La historia del dictado del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires” en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Buenos Aires, Ed. Albremática, 2008. Cita: elDial.com – DCECD.

48 ZEBALLOS, Estanislao S. “Derecho Internacional Privado: conferencia inaugural del curso de 1909: versión de los taquígrafos L. Podestá Costa y J. L. Garmendia. en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 1909, vol. 2 (1), p. 63.

49 *Ibidem*, p. 64.

a. *Nacionalidad e inmigración*

Como uno de los intelectuales más destacados de la Generación del Ochenta, apoyó decididamente el proyecto liberal nacional basado en la inmigración europea y la colonización agrícola.

Partiendo de la base de que “todos los problemas argentinos están subordinados al problema de la población”⁵⁰, y de que la prosperidad del país no se lograría sin el aporte de los extranjeros, Zeballos expuso que nuestro país les ofrecía las mejores garantías jurídicas ofrecía al extranjero: “No existe país sobre la tierra donde los extranjeros gocen de mayor amparo, de estímulos más positivos y de privilegios más atrayentes y completos que en la República Argentina (...) Conservan desde luego su nacionalidad y su religión, al amparo de una constitución adelantadísima, que ofrece sus derechos y garantías a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino (...) Gozan de la libertad de trabajo y de industria, de navegación y de comercio, de petición a las autoridades, de tránsito en el territorio nacional, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de enseñar y aprender y de asociarse con propósitos útiles, coronando el cuadro de estos derechos el de propiedad, sin trabas ni condiciones (Artículo 4 de la Constitución). La igualdad ante la ley es un hecho para todos los habitantes, no solamente en la distribución del impuesto, sino en el uso y el goce de todos los derechos civiles”.⁵¹

Ahora bien, Zeballos promovía la naturalización automática de los extranjeros porque pensaba que el hecho de obligarlos a adoptar la ciudadanía argentina, llevaría a una participación y a una integración de los inmigrantes. Al mismo tiempo, consideraba que esta medida estimularía a las masas mayoritariamente indiferentes, en materia cívica, de los criollos.⁵²

Para Zeballos, dos problemas básicos aquejaban al inmigrante: en primer lugar, la situación de su ciudadanía, y en segundo lugar, las implicancias jurídicas que sufría su vida privada al cambiar de país y de legislación. Ejemplos de este último hecho podían encontrarse en el tema de la mayoría de edad y en el matrimonio, con su posible secuela de concubinato, hijos ilegítimos, y dificultades con la herencia. Es por ello que sería necesaria la presencia de un “derecho internacional”.

Férreo defensor del *ius solis*, Estanislao Zeballos insistía: “No necesito buscar en la ciencia, ni en los libros, ejemplos que ilustren estos gravísimos problemas jurídicos:

50 ZEBALLOS, Estanislao S., *La región del trigo*, Hyspamérica, Madrid, 1984, (1ª edición 1883), p. 179.

51 *Ibidem*, p. 170.

52 SÁNCHEZ, Santiago J., “Nacionalidad e inmigración en el pensamiento de Estanislao Zeballos (1883-1912)”, en *Temas de historia argentina y americana*, N° 15, 2009, p. 244. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/nacionalidad-inmigracion-pensamiento-estanislao-zeballos.pdf>

los encuentro en el aula. No pocos, acaso la mayoría de los que me hacéis el honor de escucharme, sois hijos de extranjeros, sois ciudadanos argentinos y habéis servido dignamente a nuestra bandera en la respectiva conscripción; pero si fuerais a Europa tendríais la decepción de saber en la tierra de vuestros progenitores que sois considerados ciudadanos suyos; que vuestros nombres están inscriptos aquí en los consulados, que estos han enviado copias de sus registros en que estuvieron domiciliados vuestros padres en Europa, antes de emigrar, están también vuestros nombres registrados en los cuadros de un ejército, que el día de una movilización general, exigirá vuestra presencia o pasará a los cuarteles generales este padrón de ignominia: ¡el joven don Fulano de Tal nacido en la República Argentina, desertor de su bandera”.⁵³

Estos problemas ocuparon muchos años de su vida. Es lo que se evidencia en sus numerosos artículos y discursos, y en su monumental obra ya mencionada, *La nationalité au point de vue de la législation comparée et du Droit Privé Humain*, publicada en cinco tomos en París, entre 1914 y 1919.

b. Sobre la importancia del Derecho Internacional Privado

Zeballos reconocía que era función primordial de las facultades de Derecho la preparación de la clase gobernante del país.⁵⁴ Bajo esta premisa, consideraba fundamental el estudio del Derecho Internacional Privado para abogados y diplomáticos.

Sostenía que el Derecho Privado Humano es, por la sanción espontánea y creciente de las naciones, un órgano precioso de la Civilización, de tal suerte, que una persona se ausente de la soberanía territorial a que pertenece, continúa jurídicamente protegida en todo el mundo. En cualquier parte donde se mueva hallará jueces que amparen su honor, su vida, sus bienes y sus derechos.⁵⁵

El Derecho Internacional Privado tiene precisamente, según Zeballos, la misión de armonizar los sistemas jurídicos que cada nación ha establecido, de suprimir, en fin, las situaciones irreductibles, para que nunca quede un derecho sin la solución jurídica necesaria.

Concluía: “... El Derecho Internacional Privado se impone espontáneamente en virtud de una necesidad anterior a toda reglamentación jurídica escrita, en virtud de la necesidad de hacer justicia al hombre en cualquier país en que el hombre

53 ZEBALLOS, Estanislao S., “La nacionalidad”, discurso inaugural del curso intensivo sobre la materia en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 5 de abril de 1912, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, Año XIII, tomo XXXIX, 1912, Buenos Aires, pp. 296-297.

54 ZEBALLOS, Estanislao S., *Justicia Internacional Positiva*, Conferencias dadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en el curso intensivo de Derecho Internacional Privado (Derecho Privado Humano), 1910, F. Sempere y compañía editores, Valencia, 1911, p. 10.

55 *Ibidem*, p. 25.

se encuentre, no por razón de su ciudadanía, no por razón de su posición en el derecho local, sino por razón más alta de dignidad humana. Éste, más que otro derecho, eleva al hombre al rango del primer sujeto de las Leyes en la Tierra y en la Vida. He llamado por eso a esta ciencia derivación del género humano.⁵⁶

c. El nombre de la disciplina: el Derecho Privado Humano

Zeballos sostenía que el nombre de Derecho Internacional Privado, generalmente recibido, es contradictorio con su objeto, porque la voz internacional sugiere la idea de operar entre naciones, y privado diría que se aplica a las relaciones de los individuos. Pero el Derecho Internacional Privado no ampara solamente a los hombres sino también a los Estados cuando actúan como personas jurídicas.

Admitía que la denominación de Derecho Internacional Privado en general fue aceptada, “porque tiene el asentimiento de la mayor parte de los tratadistas y de las leyes primitivas. En esta universal inteligencia, la palabra internacional no significa que se trata de las relaciones de derecho entre las naciones, entre una y otra nación, sino de un derecho universal, con jurisdicción también universal, es decir, el derecho que puede invocar un hombre en cualquier parte de la tierra donde se halle, simplemente por razones de justicia”.

Señalaba que “este derecho es el más moderno y el más humano de todos los derechos, porque los comprende a todos, y si fuera posible hacer un símil gráfico, diría que el Derecho Internacional Privado trabaja sobre la red de los derechos privados de cada nación, a la manera que una bordadora desarrolla su dibujo en el canavá. He propuesto por eso sustituir el nombre admitido, desde que todos los autores reconocen su impropiedad, por el más lógico y más exacto de Derecho Privado Humano”.⁵⁷

En suma, Zeballos diría en sus últimas conferencias dictadas en Williamstown, publicadas póstumamente: “... si tuviera suficiente autoridad en la ciencia para proponer un nombre, le llamaría Derecho Privado Humano, es decir, de todos los hombres, prescindiendo de la nacionalidad de cada uno. Este Derecho Privado Humano, en efecto, deriva inmediatamente de la consciencia jurídica de la Humanidad, la cual ha dejado de ser antropológica, o teorema de alta filosofía del Derecho, para convertirse en un concepto positivo, que demuestra la existencia de la sociedad jurídica de las naciones”.⁵⁸

d. Relaciones entre el Derecho Internacional Privado argentino y la Constitución Nacional

.....
56 *Ibidem*, p. 41.

57 *Ibidem*, pp. 42-43.

58 *Ibidem*, p. 96.

En el ocaso de su vida, en una de las mencionadas conferencias de Williamstown, Zeballos subrayaba que la Argentina era el país donde se habían hecho los más importantes experimentos de derecho internacional privado, debido al gran número de extranjeros establecidos o residentes, porque la naturalización no era impuesta directa o indirectamente y porque la legislación argentina había codificado y luego añadido a sus instituciones reglas de validez universal. Sostenía que la Constitución Argentina y los Códigos de ella derivados contienen las bases de una escuela de derecho internacional privado, completamente nueva y sin precedentes en la ciencia.⁵⁹

En efecto, su teoría, denominada Derecho Privado Humano, tomaba su fuente en la Constitución Argentina: “tengo sobre todo en vista el capítulo relativo a las declaraciones, derechos y garantías que tienen por objeto atraer e incorporar al extranjero en la civilización naciente, y que no muestran ningún precedente en la Constitución de los Estados Unidos”.⁶⁰

e. El sistema del domicilio

Zeballos reivindicaba para la Argentina el honor de ser el primer país que incorporó el sistema del domicilio a sus códigos, en 1871 con la entrada en vigor del Código Civil de Vélez Sarsfield.⁶¹

Al respecto, nos ilustraba con algunos ejemplos: “...el hombre que abandona Inglaterra, España o Alemania, y que declara tácita o expresamente la voluntad de constituir su hogar y su vida en la República Argentina, hace una manifestación positiva e indiscutible de sumisión a sus leyes y a sus jueces, y no hay autoridad humana que pueda despojarlo de esa situación que él mismo se ha creado (...). Esta manifestación de la libertad individual comienza a declararse inmediatamente, porque el hombre que abandona su patria, usando de una de las consecuencias primarias del derecho de constituir domicilio, que es también el derecho de emigrar, funda un hogar y desarrolla su vida en otro ambiente, por el acto espontáneo de voluntad, de sometimiento a esa soberanía...”⁶²

59 ZEBALLOS, Estanislao S. *Las conferencias de Williamstown*, Buenos Aires, 1927, pp. 68-69.

60 ZEBALLOS, Estanislao S., *La nationalité au point de vue de la législation comparée et du Droit Privé humain*, París, Sirey, 1914-1919, tomo IV-V, pp. 907-908.

61 FERRARI, Gustavo, *Estanislao S. Zeballos, Colección Los diplomáticos*, Estudios históricos sobre la diplomacia argentina, N° 9, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), Buenos Aires, 1995, p. 73.

62 ZEBALLOS, Estanislao S., *Justicia Internacional Positiva*, Conferencias dadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en el curso intensivo de Derecho Internacional Privado (Derecho Privado Humano), 1910, F. Sempere y compañía editores, Valencia, 1911, p. 61.

4) PERÍODO 1923-1930: LOS AÑOS DE ALCIDES CALANDRELLI

A. Su trayectoria en la Cátedra de Derecho Internacional Privado

Alcides Calandrelli (1878-1929)⁶³, abogado graduado en la Universidad de Buenos Aires en 1898, era el profesor suplente de la materia Derecho Internacional Privado en la Cátedra del Doctor Estanislao S. Zeballos durante los años 1903-1922. Ante licencias del entonces titular, ya había dictado algunos cursos como adjunto, en 1913, 1915, 1917, 1919, 1920 y en 1921 queda a cargo interinamente ante la renuncia de Zeballos.

El 1° de marzo de 1922 fue designado profesor titular tras haber ganado un concurso en donde había quedado primero en el orden de mérito, secundado por Carlos M. Vivo y Daniel Antokoletz.

En el transcurso de sus veintisiete años de docencia, dictó además una gran cantidad de conferencias, clases en el doctorado de la Universidad y fue miembro del Consejo Directivo, entre 1919 y 1921, tras su renuncia.

Por entonces los profesores suplentes de la Cátedra eran Carlos M. Vico, quien se hizo cargo de la cátedra interinamente entre septiembre y diciembre de 1923 por licencia de Calandrelli, motivada en su asistencia a un congreso en Madrid en representación de la International Law Association; y Eduardo Sarmiento Laspiur, quien lo reemplazó entre mayo y julio de 1924, por una licencia para desempeñar una misión en la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra.

Constituyó el Centro de Estudios de Derecho Internacional Privado en 1925, que contaba con diferentes áreas de estudio: derecho civil doctrinario, derecho comercial, derecho penal, jurisprudencia sobre: capacidad para contratar, domicilio, aplicación del derecho extranjero, forma de los actos, incapaces y su protección, extraterritorialidad y derechos de las personas jurídicas y codificación. Dicho centro de estudios se formó no sólo con la participación de catedráticos, sino también con la de alumnos del último año de la carrera, asunto éste que era uno de los principales objetivos del centro de estudio: la investigación y práctica por parte de los alumnos pronto a graduarse.

En septiembre de 1927 fue designado por el Decano Ramón S. Castillo, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, miembro de una comisión de profesores encargada de confeccionar un proyecto de revisión de los Tratados de Montevideo de 1889.

63
 Hijo de un famoso periodista, filólogo y educador italiano, Matías Calandrelli, que emigró a Argentina en 1871 y desde ese momento tuvo una gran trayectoria en distintas instituciones. En la Universidad de Buenos Aires, su rector, Juan María Gutiérrez, lo nombró profesor de historia antigua en 1872. Al año siguiente Calandrelli fue designado profesor de latín en nuestra universidad, en la que estableció en 1874 la cátedra de filología clásica —latín y griego comparados—. Fue sucesivamente miembro de la Facultad de Humanidades y Filosofía, y representante de la misma ante el Consejo Superior, desde su creación en 1874 hasta 1883. Colaboró en diferentes Revistas, una de ellas, *Revista de Derecho, Historia y Letras*, cuyo director era Estanislao Zeballos.

En junio de 1928 solicitó una licencia por enfermedad, que un mes después lo llevó a solicitar su jubilación.

Calandrelli, en la Conferencia inaugural del curso de 1908 sobre “Algunos rumbos fundamentales” de la materia, se reconoce sucesor de una estirpe de prestigiosos profesores. En referencia a Pinedo, Alcorta y Zeballos, afirma: “¡He ahí mis ilustres predecesores en este asiento, he ahí su obra tan completa, tan acabada, tan rica de detalles, que no me ha quedado, señores, ni la esperanza del más modesto retoque! Ejemplos de laboriosidad, privilegiados del saber y del talento, yo los invoco y evoco en este momento, señores estudiantes, porque si con sus sombras han de envolverme, sin duda alguna, en la cátedra, el solo recuerdo, en cambio, de sus obras ha de alumbrarme, también sin duda, el camino”.⁶⁴

En la misma oportunidad, destaca la importancia de estudiar el Derecho Internacional Privado, con un criterio marcado y altamente argentino así como la necesidad de rendir “merecido homenaje a la legislación patria, que en la codificación del derecho internacional privado es acreedora a un título de gloria y se halla a la cabeza e las sabias y adelantadas legislaciones del mundo”.⁶⁵

Asimismo señalaba la necesidad de incluir la práctica en el aula: “la práctica debe hacerse en el aula; el funcionamiento, la actuación de los principios expuestos y estudiados, la solución de casos prácticos, es una faz necesaria, imprescindible de la enseñanza y el aprendizaje de la materia: a la teoría debe ir unida la práctica”.⁶⁶

Concluía dicha conferencia de apertura de aquel curso de 1908 con las siguientes palabras: “Más que mi éxito, deseo el vuestro; y vuestra satisfacción en la lucha final será mi propia y mayor satisfacción (...). Y pues necesito vuestro esfuerzo y vuestra cooperación para cumplir, tal como la entiendo, la tarea digna y ardua que se me ha encomendado, os invito a estudiar, a estudiar mucho y bien, a ahondar esta útil disciplina, para no desenvolverla con falsos entusiasmos como impuestos por un mero ritual reglamentario. No la apariencia del saber, no la artimaña, no la vana juglería logomáquica, vacía y estéril, sino el trabajo profundizador e intenso, serio y razonado, la ciencia por la ciencia, ruda labor, es cierto, pero con la que siempre se salva, con la que siempre se vence, con la que siempre se llega”.⁶⁷

.....
64 CALANDRELLI, Alcides, “Derecho Internacional Privado. Algunos rumbos fundamentales (Conferencia Inaugural, Curso 1908)”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, 1907/1909, vol. 4, p. 490.

65 *Ibidem*, p. 499.

66 *Ibidem*, p. 500.

67 *Ibidem*, p. 501.

B. Obras e ideas de Alcides Calandrelli

Sus obras principales en la materia son *Derecho Internacional Privado* (un solo tomo, de edición agotada) y *Cuestiones de Derecho Internacional Privado*, cuyo tomo I fue publicado por la Imprenta y Litográfica “La Buenos Aires”, en 1911, mientras que el tomo II fue publicado en Madrid, por Librería General de Victoriano Suárez, en 1913.

El tomo I recopila trabajos y conferencias, ampliados y anotados, sobre: “Algunos rumbos fundamentales”, basado en la conferencia inaugural del curso 1908 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; el régimen internacional de los bienes, el derecho internacional privado marítimo, la capacidad para contraer matrimonio, y la intervención de los cónsules en las sucesiones. Incluye un anexo documental con las conclusiones adoptadas en las sesiones del Instituto de Derecho Internacional, las Conferencias y Convenciones de La Haya, las soluciones votadas por el Comité de Derecho Marítimo, las de la Asociación de Derecho Internacional, los Tratados de Lima y Montevideo, y resoluciones de otros Congresos y Conferencias.

El tomo II está estructurado como una suerte de manual. Contiene capítulos sobre: “La definición del Derecho Internacional Privado”, “Las denominaciones” de la materia, el “Régimen de los efectos de las obligaciones”, “Los bienes”, “La fórmula ‘locus regit actum’ en la legislación argentina”. También tiene un apéndice con documentos.

Entre 1914 y 1923 se publicaron dos tomos adicionales para completar la obra con temas de derecho comercial y penal internacional.

En el prólogo al tomo I, el autor señala: “Lejos está de colmarse el vacío que en nuestra literatura jurídica denuncia la injustificada escasez de producciones relativas al Derecho Internacional Privado. En nuestro país, que ofrece un ambiente tan propicio para la elaboración, el estudio y la aplicación de los principios de dicha ciencia (...), extraña que la acción científica individual de nuestros estudiosos no se sienta, sin embargo, solicitada por los interesantes problemas que aquella ciencia procura solucionar, ni por el no menos interesante estudio de nuestra legislación a su respecto, tan injustamente menospreciada, tan injustamente ignorada, hasta poco ha, y tan digna de ser amplia y concienzudamente analizada, perseverante y profusamente divulgada, y que todavía espera el comentario completo y, sobre todo, exacto de sus principios”.⁶⁸

Además, Calandrelli publicó varios artículos en las revistas de la Facultad: “La definición del Derecho Internacional Privado” (*Anales de la Facultad de Derecho y*

68 CALANDRELLI, Alcides, *Cuestiones de Derecho Internacional Privado*, tomo 2, La Buenos Aires, Buenos Aires, 1913, pp. 3 - 4.

Ciencias Sociales; 1911: Serie 2, vol. 1); “Las denominaciones del Derecho Internacional Privado” (*Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*; 1912: Serie 2, vol. 2); “La noción de orden público en el derecho internacional privado” (*Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*; 1919: vol. 20); “Orientaciones argentinas del derecho internacional privado” (*Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*; 1913: Serie 2, vol. 3 (2)); “Proyecto de codificación del derecho internacional privado” (*Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*; 1927: vol. 6 (18)).

A continuación, sintetizaremos algunas de sus ideas centrales, que han quedado plasmadas en las obras mencionadas.

Calandrelli se pregunta cuál es el género próximo el Derecho Internacional Privado: ¿es una rama del Derecho internacional? ¿O del Derecho Internacional Público? ¿O acaso del Derecho privado nacional?

Luego de contemplar las ideas de Laurent y Jitta, concluye, por su parte, que “el Derecho Internacional Privado es una rama del Derecho Internacional”⁶⁹, que presenta diferencias específicas con el Derecho Internacional Público, tal como ya había sostenido Alcorta.

Advierte que la división del Derecho, en público y privado es deficiente, ya que no hay ninguna rama que no presente a la vez una faz pública y otra privada, e incluso en algunas no es sencillo delimitar a cuál de ambas categorías pertenece y pone de ejemplos al procedimiento civil y al derecho penal. Sin embargo, entiende que aún se puede distinguir diferencias, más formales que fundamentales: el Derecho privado determina las condiciones bajo las cuales el individuo puede perseguir el propio fin en la sociedad humana; la mira de ese derecho es la personalidad humana actuando en el campo de su voluntad y de su libertad; el Derecho público determina las condiciones bajo las cuales, el Estado, la comunidad política, cumple su misión de amparo y protección del individuo y realiza el bienestar común.

Así, Calandrelli llega a una definición del Derecho Internacional Privado: “es el conjunto de normas destinadas a determinar la ley que debe regular o el dominio del Derecho a cuyo imperio debe someterse, en su substancia, en su forma y en sus efectos, las relaciones jurídicas que, en la comunidad social universal, vinculan a las personas (individuales o colectivas), o a éstas con Estados individualizados obrando en el Derecho privado, cuando, por razón de las personas, los actos o los bienes de unos u otros, dichas relaciones pueden interesar al dominio legal o jurídico de dos o más naciones”⁷⁰.

Aclara que está de acuerdo con los autores que rechazan el concepto de quienes atribuyen como objeto exclusivo de la disciplina, el estudio de los conflictos

69 *Ibidem*, p. 24.

70 *Ibidem*, pp. 32 - 33.

de leyes nacionales. Ello, por cuanto advierte que “en el estado actual de la civilización y de la legislación universal, no es dable hablar de *conflicto* o de *colisión* entre las leyes de diversas naciones, porque no puede suponerse que estén en contradicción respecto de las reglas de Derecho que sugieren el principio que ha de aplicarse a un caso dado, y en presencia de determinada relación jurídica que afecte leyes de diversas naciones, se aplica una u otra por principios de derecho o razones de justicia, y el *conflicto* no puede existir, pues no puede hacerlo entre una ley que se aplica y otra que no se aplica a un caso dado”.⁷¹

De todos modos, Calandrelli también delimita, como sus antecesores, el objeto de la materia, a la determinación de la ley aplicable a los casos iusprivatistas internacionales.

Sobre la polémica acerca de incluir o no al derecho penal dentro del contenido del Derecho Internacional Privado, sostiene que comprende las normas o reglas destinadas a regir las relaciones de orden penal, dirimiendo las cuestiones de esta naturaleza que surjan en el ambiente internacional: “nada importa que el Derecho criminal signifique, en el fondo, la acción del poder social o del Estado. El Derecho Internacional *Privado* tiene (...) por objeto proteger al *hombre* en el desenvolvimiento de su actividad sobre el planeta, fijando el límite de su acción en la conservación del Estado; y siendo su fin el amparo y respeto de la *personalidad humana*, cae bajo la acción de sus normas toda relación del individuo con la ley, bajo cualquier aspecto que ella se produzca”.⁷²

Respecto a la noción de orden público, rechaza la división en nacional e internacional. Indica: “no hay más que un orden público. La distinción aquella, fundada en el carácter obligatorio de las leyes y de la extensión de su influencia, es, además de imperfecta en su tecnicismo, vana y errónea en su punto de apoyo, pues deriva, como fruto natural, de la otra división más errónea aún de los hombres en extranjeros y nacionales. La soberanía no es un mero recurso político destinado a proteger sólo a los nacionales; la ley, expresión genuina de la soberanía, tiene por misión necesaria también proteger a los extranjeros (...) Tratándose de una restricción a la aplicación del derecho o de la ley de un país diverso, es siempre el orden público nacional, en su función local, interna, el que puede sentirse lesionado y el que ha de imponer la aplicación de la ley del país”.⁷³

Se pregunta: “¿cuál debe ser, pues, el punto de partida para llegar a construir la noción del único orden público? El punto de partida tiene que ser el concepto de la personalidad humana, tomando como límite a su desenvolvimiento la necesidad de

71 *Ibidem*, p. 36.

72 *Ibidem*, p. 109.

73 CALANDRELLI, Alcides, “La noción de orden público en el derecho internacional privado”, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 1919, vol. 20, pp. 197-198.

la conservación del Estado, o el concepto de la soberanía de éste, en su doble misión política y humana, racionalmente limitada por la acción del hombre, inofensiva a su poder y su conservación”.⁷⁴

Concluye que “el orden público es la normal armonía determinada en la comunidad de vida individual y social por las instituciones y leyes que salvaguardan la soberanía y conservación del Estado, limitando su poder y garantizan y delimitan el ejercicio de la actividad humana”.⁷⁵

En la actualidad, la doctrina especializada mantiene la distinción que rechaza Calandrelli entre orden público interno e internacional, a los fines de circunscribir el contenido del segundo. En todo caso y para no generar confusiones, algunos autores se refieren al orden público del Derecho Internacional Privado, como el conjunto de principios fundamentales del foro que no pueden ser lesionados por un derecho foráneo, ni por una sentencia o laudo extranjero.

5) PERÍODO 1931-1960: LAS DÉCADAS DE CARLOS MANUEL VICO EN LA CÁTEDRA

A. Su trayectoria en la Cátedra de Derecho Internacional Privado

Carlos M. Vico (1881 – 1960), abogado y doctor en jurisprudencia (1905), fue contemporáneo a Alcides Calandrelli, siendo su suplente durante varios años hasta que finalmente lo sucedió en el cargo de titular. También fue profesor de esta materia en la Universidad de La Plata desde 1921 hasta 1947, en donde además fue Consejero y Académico, y Decano Interino de su Facultad de Derecho en 1937.

En nuestra Facultad, Vico se desempeñó como profesor de Derecho Internacional Privado desde 1907 a 1960, cuando quedó a cargo de su Cátedra como titular interina, su adjunta, Margarita Argúas.

El 13 de noviembre de 1907 fue designado profesor suplente de Derecho Internacional Privado, cargo en el que fue confirmado el 15 de junio de 1915. Tras el fallecimiento de Calandrelli, el 17 de agosto de 1931 se concursó el cargo, que dio como resultado la siguiente terna: 1° Carlos M. Vico, 2° Carlos A. Alcorta y 3° Luis A. Podesta Costa. El 2 de octubre del mismo año, Vico fue designado titular hasta el 29 de julio de 1943 en que fue intervenida la Facultad.

El 27 de febrero de 1945 es reincorporado al cargo de profesor titular por decreto N° 4826. Sin embargo, el Interventor le acepta la renuncia nuevamente el 18 de junio de 1946. El 18 de noviembre de 1955 es reincorporado.

74 *Ibidem*, p. 198.

75 *Ibidem*, p. 199.

En 1956 se convocó a un nuevo concurso, en el que quedó en primer orden de mérito de la terna de candidatos. El 22 de noviembre fue designado titular por Resolución del Consejo Superior N° 333/56.

Fue, además, Consejero suplente en la Facultad entre los años 1943 y 1945, y entre 1957 y 1958.

Luego de sucesivos pedidos de licencia desde 1957, el 4 de abril de 1960 dirige una nota al Decano Francisco Laplaza para que se le conceda la categoría del “profesor retirado”, de acuerdo a la reglamentación vigente. Sin embargo, falleció poco antes de ser efectivamente designado en tal carácter.

En oportunidad de dictar, por primera vez, una conferencia inaugural al Curso correspondiente a 1914 (como profesor suplente), también destacó a sus predecesores: “Si miro la obra y la tradición de esta cátedra, me encuentro ocupando el sitio donde han brotado las enseñanzas de Alcorta y de Zeballos, dos figuras de maestros que son autores y autoridades de renombre internacional en esta rama de las ciencias jurídicas, y que han corroborado con sus prestigios de catedráticos los que tenían en otros órdenes de la actividad intelectual, y que hicieron de ambos figuras nacionales. Y el sitio del doctor Calandrelli que ha aquilatado su robusta intelectualidad y su inalcanzable actividad de estudioso, que promete aún muchos frutos, en la asiduidad con que realiza el *nulla diez sine línea*, de Plinio, o la divisa sin prisa y sin reposo de Tolstoy pone cual norma de conducta de uno de sus personajes mejor creados”.⁷⁶

En dicha oportunidad, sobre su concepción de la enseñanza de la materia, afirmaba: “No es el desarrollo docente de esta asignatura la exégesis, la glosa, el comentario más o menos casuista o razonado de textos legales, en que se han cristalizado los principios jurídicos. Son los mismos principios, su estudio, posición, motivación y crítica lo que tenemos como tarea, y para cumplirla solicito vuestra atención inteligente y vuestra asistencia asidua en las clases subsiguientes”.⁷⁷

B. Obras e ideas principales de Carlos Manuel Vico

Desde 1926 se publicaron sucesivos *Cursos de derecho Internacional Privado*, dictados en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad de La Plata. Se trata ni más ni menos que de la compilación de las lecciones dadas en ambas facultades de derecho, realizada por Isauro P. Argüello y Pedro Frutos.

La obra está integrada por cuatro tomos. El Tomo I, contiene sucesivos capítulos sobre: Antecedentes históricos, Nociones preliminares, Extraterritorialidad del

76 VICO, Carlos M., “Derecho internacional privado: conferencia inaugural del curso integral de 1914”, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 1914, Serie 2, vol. 4, p. 579.

77 *Ibidem*, p. 593.

derecho, Sistemas de solución, Aplicación del derecho extranjero, Limitaciones a la aplicación de la ley extranjera, Domicilio, Persona Física, De los incapaces y su protección.

El Tomo II contempla: Derecho de familia, Instituciones conexas al Derecho de familia, Derecho de Sucesión, Derecho Real, El derecho de las formas, Derecho procesal internacional.

El Tomo III está integrado por capítulos sobre: Personas Jurídicas, De las obligaciones (creadas por contrato, y nacidas sin convención), Derecho comercial internacional, Sociedades.

Por último, el Tomo IV contiene: De la quiebra, Derecho cambiario, Transportes, De los Seguros, Derecho Penal Internacional, Asilo y extradición.

Es imposible reproducir sus ideas sobre tanta amplitud de temas. Por ello, nos limitaremos a esbozar algunos de sus conceptos en aspectos clave del Derecho Internacional Privado.

Para Vico, la denominación más exacta de la disciplina sería la de derecho privado internacional. Se funda en lo siguiente: “lo privado de esta ciencia, no es contingente, sino permanente, y caracteriza la naturaleza íntima del vínculo jurídico de que se trata. Lo internacional, en cambio, es contingente, es eventual, porque el hecho que cae en el dominio de nuestra ciencia puede ser eventualmente considerado del punto de vista internacional”.⁷⁸

Es consecuencia lógica de dicho fundamento que Vico considera, a diferencia de Alcorta y Calandrelli, que el derecho internacional privado no es una especie del género derecho internacional, sino una especie de derecho privado. Sostiene que: “el derecho internacional privado es una rama del derecho privado, que indica la extensión de las reglas de éste cuando se trata de relaciones jurídicas que ponen en contacto dos o más legislaciones (...). La naturaleza de todo el problema jurídico del derecho internacional privado es la misma naturaleza de todo el problema jurídico del derecho privado local (...). En síntesis, las situaciones jurídicas que vamos a estudiar y resolver en nuestro curso, son instituciones jurídicas del derecho civil o del derecho comercial; es decir, que la esencia de la relación jurídica, que a su vez conduce a la norma jurídica aplicable, pertenece al derecho privado”.⁷⁹

Entonces, Vico define al Derecho Internacional Privado como “una rama del derecho privado que tiene por objeto el régimen de las relaciones jurídicas en las que existe uno o varios elementos extraños al derecho local”.⁸⁰

.....
78 VICO, Carlos M., *Curso de derecho internacional privado*, dictado en las Facultades de Derecho de las Universidades de Buenos Aires y la Plata, compilado por Isauro P. Argüello y Pedro Frutos, 3ª edición corregida y aumentada, tomo I, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1943, p. 34.

79 *Ibidem*, pp. 40 - 41.

80 *Ibidem*, p. 65.

El autor se explaya sobre la importancia de la autonomía del Derecho Internacional Privado, que fuera negada en la doctrina que sostiene que es un derecho desprovisto de coacción y que se funda solamente en la conveniencia mutua, argumentos propios de las tendencias de la *comitas gentium*. Advierte, en cambio, que “en la actualidad, el criterio dominante es el de la existencia autónoma del derecho internacional privado, derecho obligatorio para los tribunales y que otorga a los individuos las garantías de protección jurídica que emergen de su reconocimiento”⁸¹. Señala, asimismo, la importancia práctica y científica de dicha autonomía. La primera deriva del intercambio cada vez más frecuente y activo de las relaciones humanas. La segunda, sostiene, se comprueba con la valiosa y creciente bibliografía mundial sobre la materia, así como el número de revistas especializadas y la labor oficial y extraoficial de los congresos, conferencias y asociaciones privadas que se han ocupado de temas de derecho internacional privado.

Sobre la aplicación del derecho extranjero, Vico indica que “el fundamento jurídico de nuestra ciencia sostiene la aplicación a las relaciones jurídicas del derecho que les corresponda según su naturaleza propia y esencial, sin preocuparse de que ese derecho aplicable sea nacional o extranjero. Surge, pues, de ese fundamento la obligación del juez de aplicar de oficio la ley extranjera. Resolver lo contrario importaría atribuir al juez poderes arbitrarios y elevarlo al rango de legislador, desnaturalizando su misión social”⁸².

En esta inteligencia, el jurista expresa una fuerte crítica al hoy derogado artículo 13 del Código Civil de Vélez Sarsfield, como ya hiciera Amancio Alcorta. Sostiene al respecto que nuestro codificador receptó desgraciadamente la doctrina anacrónica que indica que la aplicación de la ley extranjera debe ser a pedido de parte. Afirma que “debemos considerar que la disposición del art 13 es un lapsus del codificador, pues que ella no se concilia con el sistema de derecho internacional privado del código civil ni con los fundamentos de la extraterritorialidad del derecho”⁸³.

En tal sentido, propone una interpretación restringida de dicha norma: “podría, quizás, darse una interpretación que no importase una desautorización rotunda del art. 13. Consistiría en limitar la aplicabilidad del art. 13 a los casos de las leyes extranjeras de aplicación facultativa, apoyándose en el argumento gramatical que se podría deducir del término autoriza empleado”⁸⁴.

Es decir que las leyes extranjeras se aplicarían de una forma voluntaria solamente en aquellos casos en que puede permitirse el funcionamiento de la autonomía de la voluntad.

81 *Ibidem*, p. 95.

82 *Ibidem*, p. 225.

83 *Ibidem*, p. 256

84 *Ibidem*, pp. 256 – 257.

Sobre uno de los límites principales a la aplicación del derecho extranjero, el orden público internacional, Vico, apartándose de Calandrelli, sostiene: “nosotros consideramos que existe el orden público como género que comprende dos especies: internacional e interno. (...). El orden público interno es más estricto y se aplica a mucha mayor cantidad de casos que el orden público internacional (...). Lo que no puede hacer la acción humana en la vida social, puede hacerlo la ley extranjera (...). Estas limitaciones a la acción humana en la vida social son de orden público interno, pero no de orden público internacional, porque una ley extranjera distinta de esas limitaciones puede venir a ser aplicada en el país (...). ¿Cuándo son también de orden público internacional? Cuando esa ley extranjera, aplicable según los principios del derecho internacional privado, es declarada inaplicable por el juez, en razón de ser repugnante a un principio básico de nuestra legislación”. Concluye: “Cuando decimos orden público internacional entendemos que hay un contacto legislativo, que hay una ley extranjera llamada a regir la relación jurídica en que se produce ese contacto y que esa ley extranjera se encuentra detenida por un principio obligatorio para el juez del tribunal. Pero hay principios obligatorios mucho más numerosos para el juez del tribunal cuando se trata de aplicar simplemente la legislación local, la cual no puede ser derogada en muchos casos en los cuales no es obligatoria la aplicación de las leyes extranjeras”.⁸⁵

Asimismo, destacamos una distinción que hace Vico sobre el funcionamiento del orden público internacional: “No es tan estricta la aplicación del concepto de orden público al principio del respeto de los derechos adquiridos como al principio de la adquisición o creación de los derechos. En verdad, no puede pretenderse la misma estrictez, por ejemplo, en el caso de una institución universalmente repudiada por el ambiente jurídico, como la poligamia, que en el supuesto de una institución tan cambiante y contingente en su concepto como la disolubilidad del matrimonio por divorcio. No puede afirmarse, en el estado actual del ambiente jurídico internacional, que la institución del divorcio sea repugnante a nuestra civilización como lo es la poligamia. La prueba está en que países de una identidad tan grande de cultura como la Argentina y el Uruguay tienen una legislación diferente en ese punto”.⁸⁶

Por último, es importante recordar que Carlos M. Vico integró, junto con Juan Álvarez, Dimas González Gowland, Ricardo Marcó Del Pont, Carlos Alberto Alcorta y Juan Agustín Moyano, la Delegación de la República Argentina en el Segundo Congreso Sudamericano que dio origen a los célebres Tratados de Montevideo de 1940.

85 *Ibidem*, pp. 278 – 280.

86 *Ibidem*, pp. 297 – 298.



Carlos M. Vico

Fuente: https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/e/e9/Carlos_M_Vico.jpg

6) PERÍODO 1957-1968: LA TITULARIDAD DE LA PRIMERA MUJER EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. MARGARITA ARGÚAS

Si bien se la recuerda, principalmente, por ser la primera mujer en ser nombrada Jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1970), Margarita Argúas fue, asimismo, la primera mujer en desempeñarse como: Profesora Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, jueza de Cámara, Académica de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Presidente de la rama argentina de la *International Law Association* (ILA), y Presidente de la ILA con sede en Londres, electa en agosto de 1968.

A. Su trayectoria en la Universidad de Buenos Aires⁸⁷

Margarita Argúas se recibió con Diploma de Honor (8.62 de promedio general) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en marzo de 1925 y se doctoró en Jurisprudencia con su tesis sobre “La regla *locus regit actum*, en la legislación civil y la jurisprudencia argentina”, calificada como Sobresaliente

⁸⁷ La mayoría de los datos correspondientes a esta sección del trabajo corresponden o han sido corroborados con el Legajo personal (nro. 6636) de Margarita Argúas, obrante en el Archivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

(recomendada al Premio “Facultad”) en octubre de 1926. Por ella, obtuvo el Premio Accesit y fue publicada en 1928. El tema de la tesis demuestra su temprano interés por el Derecho Internacional Privado.

Al poco tiempo de graduarse, en 1926, Margarita Argúas comienza su carrera como docente de Derecho Internacional Privado en la cátedra del profesor Carlos M. Vico. Ese mismo año publica su *Tratado de Derecho Internacional Privado conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires*, con la colaboración del Dr. Carlos Alberto Lazcano.

El 27 de noviembre de 1933 es nombrada profesora adjunta por concurso de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Carlos Vico elevó una nota con fecha 22 de noviembre de 1933 al Decano Dr. Clodomiro Zavalía en donde manifestaba: “La Señorita Argúas demostró en ambas conferencias dominio de los temas desarrollados, tanto en doctrina, como en legislación comparada y exégesis legal. Expuso con método y claridad, sin soltura en la primera conferencia y con ella en la última”. En virtud de ello, aconsejó la designación como profesora suplente en la asignatura.

El 23 de octubre de 1939 hizo uso de la palabra en el homenaje al Dr. Alcides Calandrelli, con motivo del 10º aniversario de su muerte, y el 25 de noviembre de 1942 fue designada para integrar la Comisión que se ocupó de recopilar las obras del distinguido profesor y dirigir la impresión de las mismas.

El 25 de octubre de 1943 renunció al cargo de profesora adjunta en estos términos: “Considero incompatible con la dignidad de un profesor universitario, la permanencia en la cátedra, en momentos que otros profesores de la Universidades del país, todos ellos maestros distinguidos, fueron dejados cesantes, con violación del Estatuto Universitario, por haber manifestado públicamente sus ideas. Esas ideas son también las mías. Presento, pues, al Señor Interventor, la renuncia del cargo de Profesora Adjunta de Derecho Internacional Privado de esa Facultad, que venía desempeñando desde 1933...”.

El Interventor de la Facultad de Derecho, Dr. José F. Oderigo, aceptó la renuncia el 4 de agosto de 1944.

En aquella oportunidad, Margarita Argúas firmó una declaración, junto a otros profesores universitarios del país y funcionarios públicos que daba cuenta de los fundamentos de su decisión de renunciar. En lo principal, vale la pena transcribir los siguientes párrafos: “El manifiesto del 15 de octubre de 1943 fue un documento de definición cívica concretada en el lema ‘democracia efectiva y solidaridad americana’. Ante esa declaración, que significaba el ejercicio de un derecho indiscutible y el cumplimiento de un deber patriótico, se produjo la insólita reacción gubernativa. La Secretaria de la Presidencia de la Nación dio un comunicado calificando a los

firmantes como 'núcleo heterogéneo constituido por políticos sin esperanzas e ideólogos enconados que no quieren resignarse a expiar en silencio su falta de lealtad para con el país'. Al día siguiente, el Secretario de la Presidencia se dirigió por nota a todos los Ministros del Poder Ejecutivo 'por encargo' del primer Magistrado, 'para comunicarle que S.E. ha dispuesto que en el día de la fecha sean declarados cesantes en la administración nacional y reparticiones autárquicas los firmantes del manifiesto' (...) El PE resuelve ahora reincorporar a los firmantes a los cargos que ejercían, invocando 'la necesidad de alejar toda causa de intranquilidad en los institutos de alta cultura', pero no rectifica los agravios inferidos a los derechos vulnerados, ni declara la nulidad del decreto de cesantía, con lo que transforma, en el hecho, esta medida en suspensión de diez y seis meses. La asamblea de firmantes de manifiesto acaba de ratificar por unanimidad la posición ciudadana que define dicho documento, porque subsisten las causas de orden interno e internacional que determinaron su publicación (...) los firmantes de esa declaración, entendiendo servir mejor la restauración democrática que el país reclama con urgencia, y por el respeto debido a sus instituciones fundamentales, consideran que su responsabilidad de ciudadanos les impide volver a esos cargos hasta que el restablecimiento del orden jurídico permita obtener las reparaciones morales y las garantías legales, que el ejercicio discrecional del poder no puede acordar".

Es reincorporada por decreto 4826 del PEN del 27 de febrero de 1945, que en un principio decide no aceptar, según surge de la nota del día 16 de marzo de ese año dirigida al Decano Horacio Rivarola.

A su turno, el 10 de abril de 1945 el Consejo Superior de la Universidad declara: "...Que, en consecuencia, la Universidad entiende que en ningún momento perdieron su investidura las personas apartadas de sus cátedras en virtud del mencionado decreto, y confía en que podrá continuar en su seno con la presencia y valiosa colaboración de los profesores que aún no hubiesen reasumido sus funciones docentes (...) Fdo. José A. Oria, Nicolás U. Matienzo".

Por su lado, el 14 de mayo de 1945 el Consejo Directivo manifiesta el deseo unánime de sus miembros de que se reincorpore a la cátedra. Sin embargo, en respuesta al pedido, Margarita Arguás, en su nota del 19 de junio de 1945 dirigida al entonces decano, Dr. Ramón Alsina afirma: "... en cuanto a mi reintegro a la cátedra (...) yo he suscripto con un calificado grupo de profesores una declaración pública en la que subordinamos aquella decisión al restablecimiento del orden jurídico e institucional del país. Por ello (...) y después de haber meditado detenidamente en la posición adoptada, me he reafirmado en ella, considerando que mientras la Nación no recupere el libre juego de sus instituciones fundamentales y no haya entrado en la normalidad jurídica, por las únicas vías legítimas que la Constitución le fija, yo no podría, sin faltar a mi compromiso y a lo que creo es mi deber, reintegrarme a la

cátedra de Derecho Internacional Privado, que dictaba en esa Facultad...”

Y el 3 de abril de 1946, en su sesión de ese día, el Consejo Directivo renueva la solicitud de reincorporación. En el proyecto que antecede la resolución puede leerse: “El año anterior la Facultad de Derecho experimentó una de las pérdidas más sensibles en su cuadro docente con las renunciadas presentadas por la Dra. Margarita Argúas y el Dr. Juan José Díaz Arana, quienes ante insistentes pedidos para que se reintegraran a sus cátedras, formulados por profesores y alumnos, se negaron a hacerlo hasta tanto nuestro país volviera a la normalidad constitucional (...) La condición impuesta por los mencionados profesores está en vías de concretarse, aún cuando no puedan satisfacerlos los procedimientos previos al acto eleccionario (...) Es nuestro propósito esencial empeñar todo el esfuerzo posible para conseguir, al amparo de la vigencia del Estatuto Universitario, un ambiente propicio al trabajo y al estudio, siendo demostración palpable de aquella finalidad el presente proyecto, que tiende a integrar el cuadro de profesores con tan consagrados maestros. En base a estas consideraciones, es que la Delegación Estudiantil de abogacía, solicita al Honorable Consejo Directivo se haga intérprete de este unánime sentir del estudiantado, invitando al Dr. Juan José Díaz Arana y a la Dra. Margarita Argúas a reincorporarse al ejercicio de sus cátedras. Buenos Aires, 23 de marzo de 1946. Fdo. Juan R. Aguirre Lanari, Carlos M. Muñiz”.

Si bien, se reincorpora entre el 16 de abril y el 29 de noviembre de 1946, en esta última fecha presenta nuevamente su dimisión.

Efectivamente, el 29 de noviembre de 1946 presentó la renuncia, esta vez indeclinable, al Decano Interventor, Carlos M. Lascano, con motivo de la medida de fiscalización por los delegados interventores de los profesores universitarios en el acto de tomar examen a los alumnos del turno de diciembre.

En tal oportunidad, manifestaba: “Naturalmente, no puedo aceptar esa intervención del poder administrativo, ni de ninguna en materia exclusivamente universitaria, ni puedo consentir con pasividad medida que es el más hondo agravio, con ser tantos, que se haya inferido en los últimos tres años a la enseñanza superior del País”.

Es importante recordar que Margarita Argúas fue propuesta por los alumnos que integraban la Junta Provisional para que se sumara a ella, pero no hay constancia que hubiera asumido. Tal como recuerda Ortiz, “luego, se resolvió invitar a colaborar con la Junta a los ‘ex profesores’ Margarita Argúas, José Peco y Juan José Díaz Arana, propuestos por los Egresados. No hay constancia si se incorporaron o, al menos, aceptaron integrarla”.⁸⁸

Cabe resaltar que, entre 1933 y 1944, según información obrante en su Le-

88 ORTIZ, Tulio, “La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en los tiempos del primer peronismo (1946-1955)”, 2013, disponible en: <http://es.scribd.com/doc/125832878/La-FDCS-en-los-Tiempos-del-Peronismo>, p. 89.

gajo tuvo una asistencia ejemplar en el dictado de clases a su cargo. La mayoría de los años cumplió con el total de las clases, y en dos ocasiones dictó clases adicionales. Lo mismo corresponde afirmar respecto de su labor en los tribunales examinadores ordinarios.

Finalmente, en diciembre de 1955, se reincorporó como Profesora Adjunta nuevamente en la Cátedra del Dr. Carlos Vico, por Resolución 282/56 del 22 de febrero de 1956 que firman Alberto Padilla y Oscar Camilión.

En su nota del 12 de diciembre de 1955 dirigida al entonces Delegado Interventor, Alberto G. Padilla, Margarita Argúas manifestaba: “Considerando los términos del Decreto mencionado más arriba [Decreto 2538/955] y las razones que han llevado al Ministerio de Educación a reincorporar a los profesores universitarios cesantes o renunciantes, como es mi caso, que se alejaron de sus cátedras por la imposibilidad de seguir desempeñándolas a partir de 1946, con la independencia inherente al cargo universitario, aceptó la reincorporación que se me comunica”.

Menos de un año más tarde, el 29 de octubre de 1956 queda en el segundo orden de mérito entre los aspirantes a la Cátedra titular de Derecho Internacional Privado (el primer orden, lo ocupó, según hemos visto, Carlos M. Vico).

Desde ese año, fue designada en múltiples oportunidades para integrar jurados de concursos docentes, de tesis y para presidir jurados examinadores de la materia.

En septiembre de 1957, es propuesta como Profesora titular interina por el término de tres meses, en reemplazo del Dr. Carlos Vico. Ante nuevas licencias del titular regular, Argúas quedo a cargo de la Cátedra en sucesivos periodos. En 1959, el Consejo Superior la designa Profesora Asociada de Derecho Internacional Privado por concurso. En ese mismo año, es designada Subdirectora del Instituto de Derecho Civil desde el 1 de julio de 1959 hasta el 31 de julio de 1961. En 1960 renuncia a dicho cargo.

Tras nuevas designaciones que la dejan a cargo de la Cátedra, finalmente, el 25 de octubre de 1966, es designada Profesora Titular regular con dedicación parcial (Resolución Rector UBA nro. 935).

De esta manera, como adelantamos, se convirtió en la primera mujer en alcanzar el cargo de profesora titular de nuestra Facultad.

El 31 de agosto de 1966 el Consejo Directivo aprueba el programa de la disciplina por Resolución 9170/66.

En 1969 renuncia a la titularidad de la Cátedra de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho. La baja en el cargo fue resuelta por Resolución nro. 12.090/69, “agradeciéndole los importantes servicios prestados en el desempeño de sus funciones en esta Casa de estudios”.

Nos parece oportuno recordar a quienes integraron su cátedra: Carlos A. Lazcano, Isauro P. Argüello, Ricardo R. Balestra y Martin Recondo como adjuntos,

Nelly Freyre Penabat, Zulema Marisa Tejeiro, Stella Maris Biocca, Ricardo Lifsic y Delia Lipszyc como Jefes de trabajos prácticos y Juan Alfredo Etchebarne, Federico Gabriel Polack y Fernando Marcelo Zamora como ayudantes.

Interina y conjuntamente, fueron designados a cargo de esta Cátedra, los profesores Balestra, Recondo y Biocca, desde agosto de de 1969.

En 1971, se realizó el concurso para regularizar dicho cargo, quedando en primer orden de mérito, Ricardo Balestra. Sin embargo, el Consejo de la Facultad alteró dicho orden, y colocó en primer lugar a Stella Maris Biocca, que ocupaba el tercer puesto en el dictamen del jurado integrado por los profesores José M. Ruda, Hugo Caminos y Jorge Bustamante (expte. N° 693 648/72).



Margarita Argúas

Fuente: "La Razón 75 aniversario". La Razón 1905-1980 Historia Viva.

B. Los aportes de Margarita Argúas a la enseñanza del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho

a. El programa de la materia

El Programa de Derecho Internacional Privado de la Cátedra a cargo de Margarita Argúas fue aprobado el 31 de agosto de 1966 por el Consejo Directivo por Resolución 9170/66.

La enseñanza de la disciplina, conforme al mencionado programa de estudios, estaba dividida en tres grandes partes.

La parte preliminar comprendía las tres primeras bolillas. En esta primera

parte se desarrollaba: Bolilla I: el concepto, origen, denominación, objeto, función, contenido, dominio, método, autonomía, fuentes y relaciones con las demás disciplinas jurídicas; Bolilla II: las relaciones internacionales del derecho privado, penal y procesal, su naturaleza y elementos constitutivos; Bolilla III: el análisis de la ley aplicable a las relaciones de derecho privado, penal y procesal, con arreglo a su naturaleza y elementos constitutivo, los puntos de vista nacional e internacional y la comunidad jurídica internacional.

Las bolillas IV a XII se ocupaban de la llamada Parte general de la materia: en las Bolillas IV a VI se estudiaban los antecedentes históricos del Derecho Internacional Privado; las Bolillas VII y VIII se dedicaban al análisis de la codificación y a los Congresos de Lima, Montevideo y La Haya, entre otros; en las Bolillas IX a XII se estudiaban los principios sistemáticos, en especial el trato al extranjero y la extraterritorialidad del derecho, el *strictum jus* y la hostilidad recíproca, la *comitas gentium* o cortesía internacional. La Bolilla X analizaba la teoría de los estatutos y sus diversas escuelas; el sistema de la nacionalidad; las posturas del Código Napoleónico y de Mancini; las críticas de Zachariae, Haus, Waechter y Schaeffner; la regla propuesta por Savigny; los sistemas de solución en el derecho argentino. La Bolilla XI estaba orientada al estudio de la aplicación del derecho extranjero y las diversas doctrinas sobre la fuerza obligatoria de la ley extranjera; el análisis de la jurisprudencia y legislación comparada; el procedimiento para el conocimiento y la aplicación del derecho extranjero; la teoría del reenvío y la aplicación del derecho extranjero en los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y en el Código Bustamante. A su turno, en la siguiente bolilla se abordaban las limitaciones a la aplicación de la ley extranjera; el orden público internacional y su concepto en el sistema de Savigny; los sistemas de la unidad y de la pluralidad del orden público; las leyes de orden público y las contrarias a las mismas; la legislación argentina y los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y el Código Bustamante.

La tercera parte del Programa tenía por finalidad abarcar las principales cuestiones de la Parte Especial del Derecho Internacional Privado.

Primero, encontramos los temas propios del Derecho Civil Internacional (bolillas XIII a XXI).

La Bolilla XIII se ocupaba de los conceptos de domicilio y nacionalidad, su clasificación, importancia y efectos; las soluciones en el derecho romano, el período estatutario y con posterioridad a la sanción del Código Napoleónico; las circunstancias que causan el domicilio y la nacionalidad; su prueba; el domicilio y la nacionalidad en las personas de existencia ideal y la influencia del domicilio sobre la nacionalidad en las personas de existencia física e ideal, y finalmente, la legislación argentina y los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940.

A su turno, la Bolilla XIV se refería al estatuto de las personas físicas: las no-

ciones de estado, capacidad e incapacidad; las leyes que las rigen; los sistemas del domicilio y la nacionalidad; las incapacidades derivadas de la edad, del estado físico y legal de las personas; la tutela, curatela, emancipación y habilitación; la ausencia. Todos estos temas se estudiaban a la luz del Código Civil, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, el Código Bustamante y la legislación de emergencia argentina.

En la siguiente unidad se aprendían las personas jurídicas de existencia ideal: sus denominaciones, clasificaciones, objeto; su análisis en el derecho romano, Savigny, el Código Civil chileno, entre otros; las doctrinas de la territorialidad y de la extraterritorialidad. Nuevamente la doctrina, jurisprudencia y legislación argentinas ocupaban un papel importante.

La Bolilla XVI se ocupaba del derecho de familia: el matrimonio y su nulidad; el divorcio y la separación de cuerpos; la patria potestad; la filiación legítima e ilegítima; la adopción. En especial, se analizaban la ley 2393 de matrimonio civil, las normas pertinentes de los tratados de Montevideo de 1889 y 1940, del Código Bustamante y del Código Civil de Brasil de 1942.

Por su parte, la Bolilla XVII analizaba el régimen de las obligaciones creadas por contrato y las obligaciones nacidas sin convención (obligaciones *ex lege*, *quasi ex contractu*, *ex delicti* y *quasi ex delicti*), a la luz de la legislación argentina. Respecto de las primeras, se estudiaba el principio de la autonomía de la voluntad; su carácter y extensión en el orden internacional; sus efectos en los contratos unilaterales y bilaterales y sus limitaciones. Se incluían también los contratos celebrados entre ausentes.

En la Bolilla XVIII, se analizaba el derecho de los bienes, los fundamentos del estatuto real, la distinción entre bienes *ut singuli* y *ut universitas*, en especial en la legislación interna y convencional argentina.

La Bolilla XIX comprendía el estudio del derecho de la forma: la regla locus regit actum; noción, objeto y clasificación de la forma; formas *ad probationem* y *ad solemnitatem*; el carácter facultativo o imperativo de la forma; la regla y la intención fraudulenta de las partes.

Por su lado, la Bolilla XX abordaba el derecho de la sucesión; la importancia del elemento personal sobre el territorial; la sucesión ab intestato y la sucesión testamentaria; el sistema de la unidad y de la pluralidad; la capacidad del testador, del heredero y del legatario; se analiza el derecho vigente de fuente interna y convencional.

Las siguientes unidades se destinaban a los temas del llamado Derecho Internacional Comercial, que comprende: el estudio de los actos de comercio, la calidad y capacidad de comerciante, los auxiliares de comercio, las bolsas y mercados, estudiándose tanto la legislación argentina como los Tratados en vigor (Bolilla XXII); el concepto del derecho comercial internacional, las leyes y los usos comerciales, las modalidades de su tendencia hacia la uniformidad, las obligacio-

nes de carácter comercial en las relaciones internacionales y la autonomía de la voluntad; la distinción entre actos civiles y comerciales; la calidad de comerciante y su determinación en el orden internacional, la capacidad del comerciante; el régimen de la capacidad de los menores y de la mujer casada en el ejercicio del comercio (Bolilla XXI); el régimen de los comerciantes, agentes auxiliares del comercio y las bolsas de comercio (Bolilla XXII); los contratos de comercio (contratos de compraventa, cesión de créditos, mandato, comisión, corretaje, prenda mercantil, depósito, préstamos comerciales, fianza y cartas de crédito en la legislación argentina, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, el Código Bustamante y la legislación de emergencia) (Bolilla XXIII). En la bolilla XXIV se analizaban las sociedades civiles y comerciales y las soluciones relativas a la personalidad internacional y a la capacidad, la nacionalidad y domicilio de las sociedades comerciales; autorización de las sociedades civiles y comerciales; reciprocidad, sociedades *in fraudem legis*, la actuación internacional en cuanto a su organización, forma de constitución, capacidad y mandatarios; soluciones en la legislación comparada; sistema de control; sociedades de responsabilidad limitada, as sociedades constituidas en el extranjero y el régimen impositivo del país en el que actúan.

La bolilla XXV abordaba el derecho de la quiebra: la naturaleza del estatuto de la quiebra, los sistemas de la unidad y de la pluralidad, a la luz del derecho argentino. En la bolilla XXVI se aprendía el derecho cambiario: el contrato y la letra de cambio; necesidad y tentativa de una unificación universal, capacidad; forma; obligaciones de las distintas partes intervinientes; endosos; presentación y aceptación; aval; protesto; extinción, régimen internacional de los vales, billetes, pagarés, papeles al portador, cheques y de la cuenta corriente. La Bolilla XXVII se ocupaba del contrato de transporte y la siguiente, del contrato de seguro.

La Bolilla XXIX estudiaba el derecho internacional civil y comercial: la concurrencia y prelación de créditos, las prescripciones adquisitiva y liberatoria.

En la Bolilla XXX se enfocaba el Derecho Penal Internacional: la territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal, la autoridad penal dentro y fuera del territorio, los delitos *jus gentium*, los delitos que producen efectos en el extranjero, excepciones a los principios generales derivados del carácter personal del sujeto y del lugar en que el delito se ha cometido, condena y libertad condicional. En la Bolilla XXXI se estudiaba el asilo y la extradición.

Finalmente, la Bolilla XXXII se ocupaba del Derecho Internacional Procesal en lo civil y comercial, analizándose principalmente la jurisdicción y competencia internacionales con respecto a las relaciones de derecho privado; la jurisdicción contenciosa y voluntaria; régimen de la prueba; medidas preventivas; valor probatorio de los libros de comercio, el cumplimiento extraterritorial de autos y sen-

tencias; exhortos judiciales; perención de la instancia, el arbitraje; las cuestiones procesales de orden criminal.

Tal como podemos apreciar, el Programa elaborado por Margarita Argúas era sumamente completo para la época. Con la clásica división en Parte General y Especial, abarcaba los grandes problemas y cuestiones del Derecho Internacional Privado, tanto civil, comercial, penal como procesal. Sin perder de vista los fundamentos históricos y filosóficos de la disciplina, se focalizaba en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación argentina de fuente interna y convencional, que para ese entonces se limitaba prácticamente a los célebres Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940.

b. Sus principales obras

Margarita Argúas fue autora de libros y artículos sobre distintos aspectos del Derecho Internacional Privado.

Entre sus obras destaca, en primer lugar, el *Tratado de Derecho Internacional Privado conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires*, realizado en coautoría con el Dr. Carlos Alberto Lascano. Este libro editado por “El Ateneo”, en 1926, cuenta con 383 páginas, distribuidas en 27 capítulos. Muchos consideran esta obra como el primer intento de sistematizar la materia en el país. Y lo más sorprendente es que Argúas haya emprendido esta tarea con tan sólo 22 años de edad, en el mismo año que ingresaba a la cátedra de Carlos Vico, recientemente graduada.

La obra está organizada del siguiente modo: Capítulo I: Antecedentes históricos; Capítulo II: Nociones preliminares; Capítulo III: Extraterritorialidad del Derecho. Fundamento; Capítulo IV: Sistemas de solución. Evolución del sistema científico; Capítulo V: Aplicación del derecho extranjero; Capítulo VI: Limitaciones a la aplicación de la ley extranjera; Capítulo VII: El domicilio; Capítulo VIII: Nociones de estado. Capacidad e incapacidad civil; Capítulo IX: De los incapaces y su protección; Capítulo X: De las personas de existencia ideal; Capítulo XI: Extraterritorialidad de la personas jurídicas; Capítulo XII: Sociedades civiles y comerciales; Capítulo XIII: Las sociedades comerciales en la legislación, doctrina y jurisprudencia argentina; Capítulo XIV: Matrimonio y divorcio; Capítulo XV: Instituciones conexas al matrimonio (patria potestad, filiación, legitimación); Capítulo XVI: Derecho de sucesión; Capítulo XVII: El derecho de sucesión en la legislación argentina; Capítulo XVIII: Derecho de los bienes; Capítulo XIX: El derecho de la forma; Capítulo XX: Derecho de las obligaciones; Capítulo XXI: Obligaciones nacidas sin convención; Capítulo XXII: Derecho comercial internacional; Capítulo XXIII: Derecho de la quiebra; Capítulo XXIV: Derecho cambiario; Capítulo XXV: Del transporte; Capítulo XXVI: Derecho penal internacional; Capítulo XXVII: Extradición.

En el Prefacio, los autores destacan que el Derecho Internacional Privado “presenta numerosas dificultades para su estudio en el país. Hay obras excelentes, como las tan difundidas de Alcorta, Zeballos, Calandrelli y Vico, pero presentan una falla fundamental: son fragmentarias; y si bien abundan las publicaciones en folletos y revistas, el defecto anotado, su carácter de apreciaciones personales y su dispersión, hacen que la tarea del que pretende adquirir algunos conocimientos sobre sus interesantísimos problemas sea ímproba y la mayor parte de las veces de resultados apenas satisfactorios”.

Prosiguen indicando que “los autores extranjeros, fuente casi obligada de información, contemplan las situaciones a través del derecho nacional de sus países y las soluciones que propician se resienten de exagerado localismo; pues, imbuidos del concepto feudal de una territorialidad más o menos absoluta, la mayor parte de ellos resuelven los casos en debate con un criterio unilateral, haciendo predominar la nacionalidad”.

Sin embargo, entienden que “la amplitud de las instituciones argentinas choca con ese concepto y es necesario, por eso, adaptar nuestra doctrina al espíritu que las informa, ya que el excesivo apego al texto extranjero ha viciado muchas veces las conclusiones de nuestra jurisprudencia y aún la legislación misma (...) Encarar los problemas con un criterio jurídico desprovisto del marcado aspecto político que tantas veces se advierte en el tratadista europeo, ha sido una de nuestras preocupaciones; pero, como los principios legales reflejan siempre las modalidades del grupo social que los adapta a su vida, y es imposible desvincularlos en absoluto de la influencia que ésta ejerce sobre ellos: el derecho argentino debió ser tenido preferentemente en cuenta al tratar las soluciones. Lo contrario hubiera sido realizar una tarea inútil en nuestro ambiente”.

Finalmente esbozan la finalidad última del libro: hacer una obra orgánica donde imperen preceptos argentinos y consagrarlos en un sistema integral.⁸⁹

Además, Argúas publicó su tesis en 1928: *La regla “locus regis actum” en legislación civil y la jurisprudencia argentinas*, editada por Talleres Gráficos Maggiolo.

Entre otras obras, podemos mencionar: “Algunos aspectos del domicilio en el Derecho Internacional Privado” (*Revista Argentina de Derecho Internacional*, 2ª serie, tomo II, oct/nov/dic. nro. 4, 1939); “Las leyes de Partidas y el derecho internacional privado” (*Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año I, 2ª época, nro. 4, oct/dic. 1946); “Efectos sobre el Derecho Internacional en las decisiones de los tribunales con respecto a los criminales de guerra”, en colaboración con Isidoro Ruiz Moreno (hijo) (*Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo III, jul/dic nro. 2 25/26, 1947), “Observaciones a los proyectos de: ley uniforme sobre la formación

89 ARGÚAS, Margarita y LASCANO, Carlos A., *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria de Pedro García, Buenos Aires, 1926, Prefacio, pp. 5-6.

de los contratos de renta internacional de objetos muebles corporales y de: ley uniforme sobre la venta internacional de objetos muebles corporales” (*Revista Jurídica de Buenos Aires*, tomo I, 1964); “El Derecho Internacional Privado en el Código Civil” (Disertación presentada en la sesión pública de su incorporación en la Academia, el 14 de mayo de 1970, en *Anales, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 1ra. Serie- 2da. Época), Volumen: XIV/XV-11); “La regulación de la sociedad conyugal en el Código Civil Argentino de conformidad a las disposiciones del Derecho Internacional Privado que le son aplicables” (1971); “La adopción en el Derecho Internacional Privado” (*Anales, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, año XXIV, 2ª época nro. 17, 1981); “La justicia, el tercer poder del Estado” (*Anales, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, año XV, 2ª época, nro. 18, 1982).

La última obra de la que tenemos referencia es del año 1984: “Las últimas reformas del Código Civil Español en Derecho de Familia”, estudio de leyes dictadas en mayo y julio de 1981 y de otra anterior, de mayo de 1975, cuyo texto viene a complementarse con las dictadas en 1981.

C. Principales ideas de Margarita Argúas sobre el Derecho Internacional Privado

Nos interesa destacar algunas de las nociones elementales que Margarita Argúas sostenía sobre el Derecho Internacional Privado, principalmente porque muchas de ellas siguen vigentes hasta nuestros días.

a. Concepto del Derecho Internacional Privado

Argúas sostenía que “una relación jurídica se comprende en el Derecho Internacional Privado cuando uno de sus elementos de hecho, que influye en la aplicación del derecho, es extranjero”.⁹⁰

Es una definición clásica de la materia que, con algunas precisiones y agregados, seguimos enseñando en las aulas de la facultad.

b. Objeto del Derecho Internacional Privado

Argúas explicaba que cuando una misma relación de derecho suscita, en virtud de estar sometida a varias legislaciones, la duda de qué ley ha de aplicarse, se dice que hay un conflicto de leyes: si un italiano se casa con una argentina en el Uruguay, poniendo tres leyes en contacto, se presenta la cuestión de saber en qué medida cada una de ellas

.....
90 *Ibidem*, p. 30.

ha de obedecerse, cuál regirá sus relaciones personales y cuál las patrimoniales. Unas veces se sostendrá que corresponde aplicar la de la nacionalidad del esposo, otras la del lugar de celebración del acto, otras la del domicilio, otras la de la situación de los bienes. Estos conflictos constituyen las cuestiones más numerosas y difíciles de nuestra ciencia, y en otro tiempo fueron consideradas como su único objeto, criterio explicable, pues en aquel entonces su desenvolvimiento se producía, no en virtud de relaciones verdaderamente internacionales, sino entre municipios y provincias con derechos diferentes.

Concluía que “en la actualidad se entiende que el objeto es múltiple. Debe ante todo regular en cada Estado la condición de inmigrado, luego resolver los conflictos posibles entre las legislaciones particulares, y determinar, por último, el efecto extraterritorial de los actos jurídicos...”⁹¹

En nuestros días, la doctrina mayoritaria también ha llegado a la conclusión de que el Derecho Internacional Privado, no puede limitarse al mal llamado “conflicto de leyes”.

Actualmente, ese objetivo múltiple viene dado por la atribución de la jurisdicción competente, por la determinación del derecho aplicable y por la cooperación jurídica internacional.

c. Contenido del Derecho Internacional Privado

Argúas sostenía que el Derecho Internacional Privado no averigua previamente la naturaleza esencial de la relación jurídica para comprenderla: basta que se presenten dudas sobre la ley que debe regirla para que, sin detenerse a mirar si ella es de carácter civil, comercial o penal, contemple tan solamente si el interés comprometido es de una persona privada: eso le basta.⁹²

d. Fundamento del Derecho Internacional Privado

La convivencia jurídica de las naciones constituye el fundamento del Derecho Internacional Privado para Margarita Argúas.⁹³

Es un fundamento que no se limita a resguardar intereses nacionales, ni a reiterar lo obvio, que es la defensa de la seguridad jurídica, razón de ser de cualquier rama del Derecho. Sino que va más allá, y emparenta la disciplina con las Relaciones Internacionales, en tanto entiende al Derecho Internacional Privado como una herramienta vital para la mejor coexistencia y diálogo entre los Estados nacionales.

91 *Ibidem*, p. 24.

92 *Ibidem*, p. 23.

93 *Ibidem*, p. 49.

e. El Código Civil y el Derecho Internacional Privado

Argúas calificaba a Vélez Sarsfield como “el primer codificador que introdujo en la legislación positiva cuerpos enteros de doctrina sobre Derecho Internacional Privado y (...) nuestra codificación, una de las más completas, en su época, sanciona la teoría de Savigny, pues reconoce la aplicación extraterritorial de las leyes como base de la comunidad jurídica, y la regla que dice que el análisis de la naturaleza esencial y de los elementos de cada relación jurídica es un antecedente necesario para la aplicación de la norma de derecho que le corresponda, sin distinguir si es nacional o extranjera”.⁹⁴

f. Sistemas de solución

Nuestra destacada jurista sostenía que “...los casos en que el Derecho Internacional Privado interviene son aquellos en que el régimen de una relación jurídica y de sus elementos sale del derecho interno; es decir, tiene algo de extranjero, condición que debe caracterizarse, porque según sea su importancia, calidad y cantidad así ha de ser la solución que encontremos. Por tanto no solo estudiaremos la naturaleza de la relación jurídica, sino que también la descomponemos en sus diferentes elementos (...) Y encontramos que, en toda vinculación humana, la relación está representada por el vínculo mismo, que es algo flotante, inmaterial y abstracto, sin asiento determinado, pero que, forzosamente, ha de estar sujeto a algún sistema jurídico y, como no podemos referirlo a ningún lugar, desde que no está en ninguno, debemos buscar aquel al cual esté más ligado, bien sea el de su formación, bien el de su extinción, que pudiendo ser distintos, ponen frente a frente legislaciones diversas”.⁹⁵

Evidentemente, aquí Argúas hace referencia al tradicional método conflictual, de atribución o indirecto, cuyo desarrollo lo debemos a Savigny, que no provee una regulación directa de la situación privada internacional, sino que procura localizar territorial, geográfica e idealmente la relación jurídica en uno de los diversos ordenamientos jurídicos razonablemente conectados con aquella.

g. El reconocimiento de los derechos adquiridos

Argúas afirmaba que “... tenemos aún las dificultades que una persona origina cuando pretende hacer valer, en un país, los derechos adquiridos en otro. No es corriente en la doctrina admitir este objeto, porque se lo confunde con los

94 *Ibidem*, p. 49.

95 *Ibidem*, pp. 49-50.

anteriores. Pillet sostiene que es distinto y pregunta si un individuo que, por su ley nacional, tiene el carácter de hijo legítimo, podrá invocarlo en el extranjero, en qué medida, en qué condiciones y con qué efectos, a fin de recoger una herencia”.

La prestigiosa profesora se pregunta: “¿En qué extensión pueden alterarse los derechos por ser invocados fuera de las fronteras, dentro de cuyos límites se han concedido? Surge una cuestión internacional, porque han nacido en una parte y se los ha trasladado a otra; son producto de una ley y se pretende ejecutarlos bajo el imperio de una distinta...”.

Y concluye: “... No hay entonces semejanza entre la situación del extranjero que ejerce un derecho cuyo goce le concede la ley local y del que reclama los beneficios de uno adquirido en el exterior, pues aquél pide la adquisición y éste invoca los efectos que su posesión comporta: la validez internacional de un derecho y la de sus efectos son cosas completamente distintas”.⁹⁶

Argúas estaba preanunciando en estos párrafos el llamado “método del reconocimiento de situaciones jurídicas” ya creadas o constituidas válidamente en otros países.

h. Aplicación del derecho extranjero

Acerca de las teorías que propugnan la aplicación del derecho extranjero a pedido y de parte, a cuyo cargo se encuentra su prueba, Argúas sostiene que ello carece de fundamento pues “ni la ley extranjera es un hecho ni su aplicación debe quedar subordinada a la invocación de partes”.⁹⁷

Agrega que “la inercia judicial es, además, en casos semejantes, un atentado a la existencia de nuestra ciencia. Si por falta de pruebas, se rechaza la demanda, la decisión del juez relativa a la aplicación de la ley extranjera quedará sin efecto y, por la repetición de situaciones semejantes, se corre el riesgo de reducir el Derecho Internacional Privado a un conjunto de principios teóricos sin ningún alcance práctico (...) No es a las partes a quienes corresponde la invocación y prueba de la ley extranjera, sino al juez, quien debe imponerse por sí mismo de sus disposiciones y aplicarla *ex officio*, aún cuando las partes no hayan demandado ese beneficio”.⁹⁸

Respecto a la postura asumida por el entonces vigente Código Civil, señala, tan crítica como sus antecesores: “Nuestro Código ha seguido el más hermético de los sistemas de aplicación de la ley extranjera, inspirándose en la doctrina angloamericana influenciada de los estatutarios holandeses del siglo XVII, a través de sus expositores Wheaton y Westlake, de toda la jurisprudencia de las cortes

96 *Ibidem*, p. 25.

97 *Ibidem*, p. 69.

98 *Ibidem*, p. 70.

inglesas y de Rocco, Demangeat y Massé, aunque la forma es de Freitas, pues el artículo 13 y su nota, corresponden, respectivamente, a los artículos 6° y 7° del Proyecto del jurista brasileño (...). La teoría del Código, que considera a la ley extranjera, por carecer de publicidad y promulgación, como un simple hecho cuyas prueba incumbe a la parte interesada, y que solo admite su aplicación a solicitud de aquélla y nunca de oficio por el juez, salvo en los casos en que se hiciera obligatoria por convenciones diplomáticas o en virtud de ley especial, es la expresión del más riguroso territorialismo y no condice con las otras disposiciones del Derecho Internacional Privado, donde campea un espíritu más liberal.⁹⁹

i. El Domicilio

Margarita Argúas defendía el interés por el estudio del domicilio con un criterio racional a fin de fijar su papel dentro del Derecho Internacional Privado, y su importancia cada vez más creciente, ya que, en muchos aspectos, entendía que va desplazando a la nacionalidad, especialmente en lo relativo a la determinación del estatuto personal. Agregaba que si lo consideramos desde el punto de vista de elemento atributivo de jurisdicción, su importancia es capital.

La gran Maestra sintetizaba: “El domicilio es el asiento jurídico de la persona, el centro donde desenvuelve sus actividades y localiza sus sentimientos y afecciones (la familia). Allí ejerce sus derechos y acciones. No es una relación impuesta por la ley; ésta lo comprueba simplemente. No tiene nada de ficticio, responde a una realidad”.¹⁰⁰

En efecto, desde, al menos, la entrada en vigor en 1871 del Código Civil Argentino de Vélez Sarsfield, nuestro ordenamiento jurídico se ha inclinado por el criterio del domicilio, como punto de conexión básico y principal en el ámbito de las relaciones personales, desechando la otra opción posible: la nacionalidad de las personas físicas o humanas.

j. Autonomía de la voluntad

Argúas sostiene que “habitualmente, en las obligaciones convencionales, y casi todas las del orden comercial lo son, los derechos de las partes se regulan, en caso de manifestación expresa, por la ley que éstas han debido elegir. La autonomía de la voluntad individual es más extendida en el derecho comercial que en el civil. El contenido de los mismos, su origen y las instituciones que rigen explican esa diferencia. La libertad de los contratantes, en cuando a la elección de las leyes

.....
99 *Ibidem*, pp. 79-80.

100 ARGÚAS, Margarita, “Algunos aspectos del Domicilio en el Derecho Internacional Privado”, en *Revista Argentina de Derecho Internacional*, diciembre de 1939, pp. 23-24.

aplicables, es limitada en aquél solamente por las leyes que reglamentan la capacidad y por las de orden público. Si es cierto que los preceptos legales tienen la mayor parte de las veces carácter supletorio en el derecho comercial, en ciertas ocasiones son imperativos, y entonces (...) los contratantes no están facultados para inobservar las disposiciones obligatorias de la ley”.¹⁰¹

En los tiempos que corren ya no se discute que, en materia contractual, tanto en el ámbito interno como internacional, rige la libertad de contratación. Y cuando en particular estamos en presencia de un contrato internacional, la autonomía de la voluntad despliega características peculiares, por tanto, habilita a las partes a elegir tantos a los jueces o árbitros que diriman sus controversias, así como a seleccionar la ley aplicable que rijan el contrato en caso de conflicto.

Si bien esto no conlleva mayor polémica en la actualidad, y máxime desde la introducción del art. 2651 en el nuevo Código Civil y Comercial, es sorprendente que en 1926, cuando ni la fuente interna ni la convencional hacían alusión de ese principio en el ámbito internacional, Argúas y Lazcano ya lo vislumbraban como un criterio rector en materia contractual.

En los tiempos que corren ya no se discute que, en materia contractual, tanto en el ámbito interno como internacional, rige la libertad de contratación. Y cuando en particular estamos en presencia de un contrato internacional, la autonomía de la voluntad despliega características peculiares, por tanto, habilita a las partes a elegir tantos a los jueces o árbitros que diriman sus controversias, así como a seleccionar la ley aplicable que rijan el contrato en caso de conflicto.

Si bien esto no conlleva mayor polémica en la actualidad, y máxime desde la introducción del art. 2651 en el nuevo Código Civil y Comercial, es sorprendente que en 1926, cuando ni la fuente interna ni la convencional¹⁰² hacían alusión de ese principio en el ámbito internacional, Argúas y Lazcano ya lo vislumbraban como un criterio rector en materia contractual.

k. Derecho Comercial Internacional

Son también muy interesantes las apreciaciones de Argúas en torno al llamado Derecho Comercial Internacional, principalmente porque siguen vigentes.

Entendía que “cada categoría de relaciones jurídicas tiene sus modalidades características; las del derecho civil reflejan la idiosincrasia de cada país, son nacio-
.....

101 ARGÚAS, Margarita y LASCANO, Carlos A., *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria de Pedro García, Buenos Aires, 1926, p. 296.

102 Ni el Código Civil de Vélez Sarsfield ni el Tratado de Montevideo de 1889 aludían expresamente a la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho Internacional Privado. Tiempo después, el Tratado de Montevideo de 1940 la rechazaría explícitamente.

nalistas. Su diversidad se explica y se legitima porque ellas traducen la religión, las costumbres, las tradiciones, el régimen político y el estado económico de una sociedad. En cambio, las de derecho comercial, por responder a idénticas necesidades en todos los pueblos, presentan un carácter marcadamente anacional. Este derecho rige relaciones que tienen en todas partes más o menos el mismo aspecto, hombres que ejercen la misma profesión y contratos que reportan las mismas utilidades. Puesto que hay en su fondo algo que es común a los diversos países, y no se resiente de particularismos regionales, su tendencia a la uniformidad es más acentuada que en cualesquiera de las otras ramas del derecho privado (...) En materia comercial, los usos tienen una influencia muy grande (...) Esos usos a veces son generales, a veces no se aplican más que a una industria determinada o sobre una plaza individual (...) La unificación de las normas de Derecho Internacional Privado, que es un *desiderátum* sin referencia especial a ninguno de sus aspectos, aparece en el derecho comercial como un anhelo más justificado y de más posible realización”.¹⁰³

Asimismo, se ocupa de los distintos métodos de codificación del Derecho Comercial Internacional. Al respecto, sostiene: “Los procedimientos de unificación varían. Se ha propuesto la difusión de los usos convencionales que, en virtud de la autonomía de la voluntad reconocida a las partes en materia comercial, pueden substituir a las leyes. En efecto, todas las veces que es permitida la derogación de un precepto legal, se puede llegar por convención a una regla uniforme. En un principio, el acuerdo formal de las partes es necesario; pero después, como la identidad de intereses trae la analogía de los contratos, esas fórmulas se convierten en cláusulas de estilo... En congresos y conferencias se han propiciado, junto a este medio, la redacción de leyes internacionales o bien la uniformidad de las legislaciones internas (...). La uniformidad de las legislaciones nacionales es el procedimiento más perfecto y más práctico de llegar a la unificación. Cada país redacta sus leyes teniendo por modelo una convención internacional, que, de este modo, adquiere en muchos de ellos simultáneamente vigencia análoga a la de las leyes nacionales”.¹⁰⁴

Sin embargo, agrega “la mayoría de los autores tiende en el momento actual a la armonización de las legislaciones. Consideran que la armonía de las normas aplicables en los distintos países a las relaciones del derecho comercial, guarda más conformidad con los propósitos substanciales del mismo, que la unidad de los derechos nacionales”.¹⁰⁵

103 ARGÜAS, Margarita y LASCANO, Carlos A., *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria de Pedro García, Buenos Aires, 1926, pp. 293 – 294.

104 *Ibidem*, p. 295.

105 *Ibidem*, p. 296.

De lo expuesto, nos interesa particularmente rescatar la importancia que Margarita Argúas le da a los usos y costumbres en el Derecho Comercial Internacional. Cuestión, por cierto, muy debatida. Es imposible no relacionar este aspecto con la llamada *lex mercatoria*, que surge en la doctrina recién a partir de mediados de la década del cuarenta, y tiene su auge especialmente en la década del sesenta.¹⁰⁶

1. Derecho Penal Internacional

Por último, es de destacar la opinión de Argúas en lo que respecta al Derecho Penal Internacional y su inclusión dentro del Derecho Internacional Privado.

Afirmaba: “Hay quien, considerando que el derecho penal es público, discute la posibilidad de incluirlo dentro del Derecho Internacional Privado (...) El delito no se detiene en las fronteras; todo Estado tiene la necesidad suprema de defender el orden jurídico y es innegable entonces la existencia de un derecho que trate de la aplicabilidad extraterritorial de las leyes penales. La confusión en que incurrían algunos autores surge porque la palabra internacional introducida en nuestra materia hace que se vean soberanías frente a frente cuando ellas nada tienen que hacer, pues en presencia de una relación jurídica, cualquiera sea su condición, nuestra tarea consiste en averiguar qué regla de derecho se confirma con su naturaleza propia y esencial (...). El problema es evidentemente de Derecho Internacional Privado, por más que las leyes criminales sean públicas. Ya señalamos que al decir ‘privado’ no lo hacíamos tan sólo para establecer su diferenciación con el internacional público, sino también para especificar que sus principios contemplan solamente intereses privados, que afectan directamente a los particulares. Es exacto que el derecho penal es público, pero ello no impide que las relaciones jurídicas a que sus normas se refieren no se comprendan en el Internacional Privado, porque refiriéndose ellas tan sólo a particulares, por esta razón y sin necesidad de otra, aquél las trata independientemente del interés público que puedan afectar. Por lo tanto, a la pretensión de que al nombre de nuestra ciencia se le agreguen los términos “y Penal” (Derecho Internacional Privado y Penal) no tiene fundamento suficiente”.¹⁰⁷

106 El debate doctrinario en torno a la noción de la *lex mercatoria* es álgido puesto que roza cuestiones relevantes de la teoría general del Derecho, principalmente el concepto mismo de sistema jurídico y las relaciones entre el Estado y el Derecho. La *lex mercatoria* constituye una realidad sumamente dinámica y rica desde el plano conceptual que se presenta como un polo de atracción inevitable para todo especialista del Derecho Comercial Internacional. En nuestro derecho vigente, el art. 2651 CCCN, inciso d) admite que las partes incorporen al contrato los usos y prácticas comerciales generalmente aceptados, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional.

107 ARGÚAS, Margarita y LASCANO, Carlos A., *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria de Pedro García, Buenos Aires, 1926, p. 346. Esta línea de pensamiento más tarde sería desarrollada por una de sus discípulas, Stella Maris BioCCA, quien lo abordó en su tesis doctoral: BIOCCA, Stella

7) PERÍODO 1968-1984: LA TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICO. WERNER GOLDSCHMIDT

Durante gran parte del periodo 1968 – 1983, advertimos la presencia de, al menos, tres cátedras, la que fue asignada a Werner Goldschmidt en 1968, la que asume Stella Maris Biocca en 1972, y la que tuvo a su cargo interinamente Alberto Juan Pardo, desde 1975. Sin embargo, fue la mencionada en primer lugar la que predominó y tuvo como fruto, el análisis trialista del Derecho Internacional Privado en nuestra Universidad, el desarrollo de ideas y conceptos que perduran hasta nuestros días, así como la formación de destacados profesores.



Werner Goldschmidt

Fuente: <https://www.fundacionkonex.org/b188-werner-goldschmidt>

A. Los años de Werner Goldschmidt¹⁰⁸ en la Universidad de Buenos Aires

En 1968, Goldschmidt quedó a cargo de la Cátedra de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

.....
Maris, *Sistemática jurídica del derecho penal internacional*, Tesis. Doctor en derecho. Carrera de Abogacía. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1963.

108 Goldschmidt fue el primer titular de la materia que no se había recibido en la propia Universidad de Buenos Aires. En cambio, estudió y se recibió de Licenciado en Derecho en Berlín y de doctor en Derecho (Doktor der Rechte) en Hamburgo, con su tesis sobre la conciencia de antijuricidad en el delito de allanamiento de morada, en 1931. Sobre su vida, puede verse: SCOTTI, Luciana B, “Werner Goldschmidt: el gran Maestro del Derecho Internacional Privado del Siglo XX”, en ORTIZ, Tulio y SCOTTI, Luciana (coords.), *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, hacia su Bicentenario*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2019, pp. 47-76.

En efecto, el 15 de mayo de 1968 fue designado Profesor Titular interino de la Cátedra de Derecho Internacional Privado.

El 10 de abril de 1970, la Resolución (CS) N° 285 lo designó Profesor Titular Ordinario con dedicación simple de dicha disciplina por el término de tres años. Otro 10 de abril, pero de 1973, fue confirmado en el cargo por Resolución (CS) N° 255/73.

En tanto, el 13 de agosto de 1973, la Universidad de Buenos Aires le otorgó la reválida de su título de Licenciado en Derecho de la Universidad de Madrid por el de Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Expte. 29450).

El 6 de mayo de 1976 fue nombrado Profesor Titular interino de Filosofía del Derecho, cargo renovado en el mismo carácter el 13 de marzo de 1977.

Asimismo, fue designado Profesor del Curso Profundizado de Doctorado el 31 de mayo de 1976.

El 5 de julio del mismo año fue propuesto como Director del Instituto de Derecho Internacional Privado “Estanislao S. Zeballos”.

Fue miembro de la comisión de reválidas de títulos extranjeros y jurado de concursos de carrera docente.

En la Cátedra de Derecho Internacional Privado, según nota del 10 de febrero de 1977, firmada por el mismo Werner Goldschmidt, sus adjuntos interinos para ese año lectivo eran: Antonio Boggiano, Juan Carlos Bruzzón, Eduardo Clariá, Leopoldo J. E. Houssay, Héctor López Dominguez, Alicia M. Perugini y Raúl Alberto Ramayo.

A su turno, en la Cátedra de Filosofía del Derecho, según nota del 14 de marzo de 1977, de Werner Goldschmidt, sus integrantes para ese año lectivo eran: en carácter de adjuntos, Abel Javier Aristegui, Jorge Dotti, Alicia M. Perugini, Gustavo Eduardo Ferrari, Alicia Houbey, Horacio Molina, Alicia Farinati, Jorge Schroder; en carácter de Jefes de Trabajos Prácticos, Silvia Tosti y Migel Vizaquis.

Pese a la carrera descollante de Werner Goldschmidt, la Universidad de Buenos Aires, como penosamente ha sucedido tantas otras veces, no lo reconoció debidamente hacia el final de su carrera académica, al desvincularlo en 1983, sin explicación ni antelación alguna.

En efecto, recuerda Alicia M. Perugini: “el entonces Decano, Eugenio Bulygin —en una carta fotocopiada, salvo el nombre que estaba mecanografiado— dejó afuera al maestro por su ‘avanzada’ edad”.¹⁰⁹ Algunos profesores destacados de su cátedra, pese a ser concursados, tales como la propia Perugini y Raúl Alberto Ramayo no corrieron mejor suerte, dado que poco tiempo después el nuevo titular no los incluyó en el plantel docente. Sin comunicación previa, ni causas o explicaciones.

.....
109 PERUGINI, Alicia M., “Prólogo a la Décima Edición”, en GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia. Basado en la teoría pluralista del mundo jurídico*, Décima edición actualizada por Alicia M. Perugini Zanetti, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. XIX.

Quienes, en cambio, tuvieron significativos gestos hacia el Maestro fueron sus alumnos que presentaron notas muy conceptuosas en, al menos, dos ocasiones solicitando su reincorporación como Profesor Titular de Derecho Internacional Privado y de Filosofía del Derecho, dirigidas al Decano de turno.

La primera de ellas, fechada el 23 de noviembre de 1982 (Actuación N° 786), dirigida al entonces Decano, Pedro Parise, fue firmada por unos veinticinco estudiantes de dos comisiones de Derecho Internacional Privado. Expresan, en lo principal: “Sentimos que dejaríamos de estar conformes con nosotros mismos si no hacemos todo lo que se debe para que nuestra Facultad y la Universidad de Buenos Aires muestre que todos sus miembros no son indiferentes a este problema. Y nosotros, alumnos también, no queremos ser indiferentes con nuestro querido profesor. No queremos que se deje perder para la Universidad lo que necesita para que viva en ella el talento y los ideales de lo bueno y lo justo (...). Nuestro pedido no es para que se revoque un nombramiento injusto, sino para que no se consagre un daño a la cultura; pedimos para que, en esta hora, podamos mostrar la sensibilidad de nuestra aflicción ante una pérdida que sería muy lamentable para todos los que elegimos aprender.

La respuesta fue meramente formal, tal como consta en letra manuscrita en su Legajo: “2 de diciembre de 1982. Visto que los contratos celebrados entre la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y el Dr. Werner Goldschmidt Lange vencen el 31 de marzo de 1983, agréguese al legajo del citado profesor para su oportunidad”.

La segunda nota, presentada el 9 de marzo de 1984, dirigida en esta ocasión al entonces Decano Normalizador, Prof. Eugenio Bulygin (1983-1986), cuenta con más de ciento ochenta firmas, en siete carillas. Su texto expresa: “Nos dirigimos a usted para expresarle que, visto que al no estar el Señor Doctor Werner Goldschmidt, en la terna de los Señores Profesores Titulares de Cátedra para cursar y/o dar libres las materias de Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Privado solicitamos tenga a bien, la reincorporación inmediata del Werner Goldschmidt, como titular de cátedra, en las materias anteriormente mencionadas, ya que es un privilegio para nosotros alumnos de esta alta casa de estudios, tener como profesor a este Señor Profesor y Maestro del Derecho, y consideramos también que es un privilegio para esta Facultad de Derecho, actualmente a su cargo, contar con este prestigioso docente reconocido ampliamente, por su sobresaliente capacidad y calidad personal tanto en el nivel nacional como en el nivel internacional”.

No consta en el Legajo que las autoridades, nombradas tras la recuperación de la democracia en el país, hubiesen dado algún tipo de respuesta a esta última nota.

B. Su concepción del Derecho Internacional Privado

Alicia M. Perugini afirma con toda razón que “en el campo positivo y en la órbita teórica, Goldschmidt es innovador y renovador... lleva a su más perfecta expresión el sistema clásico del DIPr. Conforme lo inició Savigny y lo continuaron Zitelmann y Frankenstein”. Agrega que “pertenece a los juristas que ha ejercido una influencia doble: la positiva y la teórica, siendo la positiva a su vez duplicada, ya que se extiende al Derecho Internacional privado (DIPr.) español y el argentino”.¹¹⁰

La autora que seguimos, prestigiosa discípula del Maestro, distingue efectivamente dos épocas: la española y la argentina y desarrolla la evolución de sus ideas a través de las obras de Goldschmidt.

Partimos, entonces, del año 1935, cuando el editor Bosch en Barcelona publica su libro: *La consecuencia jurídica de la norma del DIPr*¹¹¹, que contiene dos ideas germinales: el sistema y la filosofía. El sistema del DIPr de Goldschmidt está basado en el método normológico, que consiste en hacer de la estructura de la norma general del DIPr el punto de partida del sistema de la materia. Al lado del método y del sistema normológico se encuentra la hoy tan reconocida teoría del uso jurídico y con ella, la adopción de la tolerancia como fundamento de la disciplina. El tercer logro de esta monografía es que su autor establece por primera vez la nítida distinción entre el problema de la naturaleza del Derecho extranjero, que pertenece a la Parte General del DIPr y el problema del Derecho Procesal Internacional consistente en el tratamiento del Derecho extranjero en el proceso. Los dos problemas no se prejuzgan.¹¹²

En el mismo año, se publica en Madrid el cursillo dado por Goldschmidt en la Federación de Asociaciones españolas de Estudios Internacionales, en los meses de enero a marzo: “La norma de colisión como base de la sistemática del DIPr”, en donde ya presenta un esquema completo de la disciplina. Su finalidad consiste en elaborar la Parte General de la materia. Aquí aparece la denominación de “norma indirecta”, los problemas de las calificaciones, del reenvío (las teorías de la referencia mínima, media y máxima), de la aplicación del derecho extranjero, y del orden público. Esta obra tiene la particularidad de que Goldschmidt utilizó dibujos para explicar estos problemas.

.....
110 PERUGINI, Alicia M., “Desarrollo Histórico de la Obra Iusprivatista Internacional de Werner Goldschmidt Lange (Homenaje en su 70 aniversario)”, en *Revista Española de Derecho Internacional* Vol. 32, n° 1/3 (1980), p. 143.

111 Realizada en el marco del Instituto de Estudios Internacionales y Económicos, en Madrid.

112 *Ibidem*, p. 144.

En los *Mélanges Streit*, de 1939, en el primer tomo contempla “Problemas de competencia en el Derecho Internacional procesal de España”. En 1944 y 1945 publica un artículo sobre “Sistema formal del Derecho de colisión en el espacio y en el tiempo”.¹¹³ En 1946, aborda por primera vez la totalidad del DIPr en las “Contestaciones a los programas de Oposición para Jueces y Fiscales, en *Cuestiones varias del DIPr* (Madrid, Mateos, 1946).

En los años 1948 y 1949 se publican los dos tomos de la primera edición de *Sistema y filosofía del DIPr* (Bosch, Barcelona), que contiene una exposición completa del DIPr español.

En 1949 Goldschmidt comienza a residir en nuestro país, y por ende damos inicio a la “época argentina”, utilizando el esquema de análisis de la Profesora Perugini.

En sus primeros años en nuestra patria, publicó artículos sobre temas muy variados en la *Revista del Instituto de Derecho Civil* de la Universidad Nacional de Tucumán, de la que incluso llegó a ser su director.

La segunda edición del *Sistema y Filosofía del DIPr*, se publicó en Buenos Aires, en las Ediciones Jurídicas Europa – América, en tres tomos. El primero de 1952 comprende la Parte General, el segundo y el tercero, publicados en 1954 se dedican al Derecho Privado y al Derecho Procesal respectivamente. Con respecto a cada tema se trata separadamente el DIPr español y el DIPr argentino.

En 1958, publica *La Suma del DIPr*, que constituye un extracto del *Sistema y Filosofía del DIPr*, donde expone el derecho positivo de esos años. Además, reproduce el texto de los Tratados de Montevideo. Otro resumen se encuentra publicado en la prestigiosa *Revue Critique de Droit international Privé*, 1955, n° 4 y 1956, n° 1 y 2.

Perugini marca un hito significativo en la producción jusprivatista internacional de Goldschmidt producido por el impacto de sus teorías jusfilosóficas, que había elaborado en esos años: la ya mencionada “teoría trialista del mundo jurídico”.

Esta “época trialista” empieza con la obra fundamental publicada por la editorial Aguilar en Madrid y titulada *La ciencia de la justicia (dikelología)* y alcanza gran difusión con *Introducción filosófica al Derecho*.

Ya designado en la Universidad de Buenos Aires, como profesor titular de DIPr, Goldschmidt redacta un texto de la materia que simplemente denomina Derecho Internacional Privado (primera edición, de 1970 y la segunda, de 1974). La obra tiene la estructura interna trialista. Cada tema recibe un tratamiento normológico, sociológico, y dikelógico. En la primera se indican las fuentes y su interpretación, en el segundo, la jurisprudencia y la doctrina, y en el tercero, se señala la integración de lagunas históricas y dikelógicas. En las siguientes ediciones, el libro lleva el subtítulo: “Derecho de la Tolerancia”.

.....
113 Publicado en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliarios*, 1944, pp. 705-720, y 1945, pp. 42-58.

El Maestro “halló que el ‘modo de ser’, lo propio de la Justicia en el DIPr, es la tolerancia hacia lo ajeno y diferente. Si se subestima a la Tolerancia como norte del DIPr, el incontenible deseo de aplicar el propio derecho —decía Goldschmidt— destruirá su razón de ser”.¹¹⁴

En efecto, advierte Perugini, que es entonces cuando se inicia una nueva época en su obra. Hasta 1974, Goldschmidt presenta su pensamiento jusprivatista internacional como la exposición del DIPr clásico, o sea de un Derecho de colisión conforme había sido concebido desde Acursio en la Edad Media, en adelante. A partir de 1977 se torna polémico. Ahora combate las nuevas doctrinas norteamericanas y francesas que pretendían imponerse en esos tiempos. Su última publicación: *El S.O.S. del DIPr* clásico sigue esta tendencia.

Las palabras esclarecedoras del Cuerpo Asesor *ad hoc* que integraron los profesores doctores José Carlos Arcagni, Antonio Boggiano, Alicia M. Perugini y Horacio Piombo, designados por la Comisión de Legislación General para tratar el “Proyecto Goldschmidt” sintetizan la trayectoria del Maestro en el campo del Derecho Internacional Privado: “ninguna duda cabe que merecidamente corresponde asignar al extinto doctor Werner Goldschmidt rol de constructor, por antonomasia, del moderno Derecho Internacional Privado patrio”. En efecto, agregan que, “toda la articulación técnica de los problemas relacionados con la parte general de la ciencia de los conflictos de leyes en la esfera internacional, era virtualmente desconocida por los juristas vernáculos antes de que Goldschmidt se radicara en tierra argentina hacia fines de la década de 1940”. En consecuencia “existen dos épocas claramente distinguibles en el Derecho Internacional Privado patrio: la anterior a la llegada de Goldschmidt y la que se abre en el país con sus enseñanzas e investigaciones”. En nuestro país, “el insigne maestro expuso las bases incommovibles del moderno Derecho Internacional Privado, dando a conocer la mayor parte de sus principios jurídicos y filosóficos, a saber: a) El sistema normológico, que hace de la norma general de Derecho Internacional Privado el punto de partida de la sistemática de esta rama del mundo jurídico; b) La teoría del uso jurídico, que otorga fundamento a la aplicación del Derecho extranjero con total respeto positivo a su modo de ser y particularismo; c) La doctrina del fraude a la expectativa, como modo de tutelar la ley del Estado frente a maniobras enderezadas a una futura violación de sus reglas”. Añaden su contribución invaluable a la Filosofía del Derecho en general, y del Derecho Internacional Privado, en particular: “Tales invalorable aportes, que se proyectarán a generaciones de estudiosos tanto en Argentina

.....
114 PERUGINI, Alicia M., “Prólogo a la Décima Edición”, en GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia. Basado en la teoría pluralista del mundo jurídico*, Décima edición actualizada por Alicia M. Perugini Zanetti, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. XXV.

como en el mundo, fueron complementados por un no menos fructuoso paso del maestro en el área de la jusfilosofía, donde formuló doctrinas y metodologías apropiadas para dar nuevo impulso a la ciencia jusinternacionalprivatista (...). Magnífico corolario de esas indagaciones fue la creación de la "Teoría trialista del mundo jurídico". El mencionado Cuerpo Asesor concluye: "Desde luego, estas aportaciones tan importantes han dado nuevo sentido al estudio y praxis de la ciencia de los conflictos de leyes, puesto que por vez primera, en una integración filosóficamente fundada, se tratan todos los problemas que acarrea la aplicación del Derecho extranjero".¹¹⁵

Por último nos interesa rescatar las apreciaciones del Profesor mexicano Leonel Pereznieto Castro sobre la originalidad de la concepción de Goldschmidt. Dicho autor advierte que existen tres grandes tendencias en el método conflictual tradicional: supracionalistas (internacionalistas y universalistas), las internistas o territorialistas y las autónomas, entre cuyos precursores encuentra a Ernest Rabel y a Wilhelm Wengler. El autor se limita a desarrollar dentro de esta corriente a cuatro destacados juristas: Jacques Maury (Universidad de Tolosa), Henri Battifol (Universidad de París), Juan Antonio Salcedo (Universidad Autónoma de Madrid) y precisamente a Werner Goldschmidt (Universidad de Buenos Aires). Sobre nuestro referente del DIPr argentino indica: "Las ideas de este autor (...) siguen una dirección original. En primer término, su visión tridimensional del mundo jurídico ayuda no sólo en el DIPr sino, en general, a otras disciplinas del derecho para obtener una visión de conjunto y, lo que es más importante, para contrastar los distintos niveles de análisis. Trátese, pues, de la metodología adecuada para abordar el problema que ofrece el tráfico jurídico internacional. Por otro lado, es importante subrayar el énfasis del autor en lo que él considera el fundamento de los llamados conflictos de leyes: el 'derecho de la tolerancia', es decir, el reconocimiento y el respeto a la personalidad de los extranjeros, dicho derecho si bien es una de las facetas más importantes en el DIPr, no abarca todos los problemas de los que éste se ocupa en día. Igualdad, justicia y respeto son los elementos esenciales en el tráfico jurídico que deben ser preservados en el nivel internacional, como lo afirma el autor".¹¹⁶

.....
115 Cfr. Nota de elevación cursada el 2 de julio de 1989 al Presidente de la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Oscar L. Fappiano. Publicada en el *Suplemento Actualidad* del diario *La Ley*, ejemplares de los días 18, 20 y 25 de julio de 1989. Extractos reproducidos en: PLOMBO, Horacio Daniel, "Proceso de codificación del Derecho Internacional Privado en la Argentina: recepción legislativa del Código 'Goldschmidt'", en *Revista Internacional del Notariado*, año XLI, número 86, diciembre de 1990, pp. 81 - 123.

116 PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 5a edición, Harla, México, 1991, p. 248.

C. Principales ideas y contribuciones de Werner Goldschmidt sobre el Derecho Internacional Privado y su enseñanza

Resulta imposible hacer un detalle de todos sus aportes al Derecho, aún cuando nos limitáramos al DIPr. Por ende, tomaremos algunas que estimamos, por diversos motivos, más relevantes.

a. Aplicación del derecho extranjero. La Teoría del uso jurídico

Conforme a la ya célebre Teoría del uso jurídico, expuesta por Werner Goldschmidt por vez primera en su libro *La consecuencia jurídica de la norma de Derecho Internacional Privado*, “si se declara aplicable a una controversia un Derecho extranjero, hay que darle el mismo tratamiento de fondo que con el máximo grado asequible de probabilidad le daría el juez del país cuyo Derecho ha sido declarado aplicable”.¹¹⁷

La norma de conflicto no ordena aplicar un Derecho extranjero, sino imitarlo, puesto que, al referirse la norma de colisión a la sentencia probable del juez extranjero, “exige del juez nacional que compruebe lo que los jueces extranjeros declaran como Derecho en su patria respectiva”.¹¹⁸ Aclara: “el juez nacional se comporta ante el Derecho extranjero como un abogado interrogado acerca de la probabilidad de éxito de un asunto, llegando a un juicio de probabilidad: ‘así será probablemente la sentencia’”.¹¹⁹

Según Goldschmidt, cualquiera sea la concepción que se tenga de la naturaleza del Derecho extranjero ello no prejuzga acerca de su tratamiento en el proceso, porque, excepcionalmente, existen normas sometidas al principio dispositivo y hechos regidos por el principio de oficialidad. Tal sería, precisamente, el caso del Derecho extranjero: un hecho sometido al principio de oficialidad debido a que su contenido es conocido por el juez en ciertas ocasiones “sobre la base de una máxima de la experiencia y en todos o al menos la mayoría de los casos su contenido constituye un hecho notorio”.¹²⁰

Para Goldschmidt, un hecho notorio no es aquel por todos conocidos, sino aquel que todo el mundo puede averiguar de modo fidedigno.¹²¹

117 GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de tolerancia*, Buenos Aires, 1988, p. 13.

118 GOLDSCHMIDT, Werner, *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, 1952, p. 375.

119 GOLDSCHMIDT, Werner, “Sistema formal del Derecho de colisión en el espacio y en el tiempo”, en *Estudios Jusprivatistas Internacionales*, Rosario, 1969, p. 305.

120 GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de tolerancia*, Buenos Aires, 1988, p. 145.

121 *Ídem*.

Su Teoría del uso jurídico, además, resulta útil para justificar el llamado “reenvío”. En efecto, el reenvío era aceptado por Goldschmidt como un problema que se presenta en el aspecto positivo de la consecuencia jurídica de la norma indirecta nacional. Observar la teoría de la referencia máxima hace un correcto uso del Derecho extranjero, porque como el juez nacional tiene que buscar la probable sentencia que se dictaría en el Derecho aplicable las referencias que hace ese Derecho tienen que integrar su fallo o veredicto.¹²²

La Teoría del uso jurídico fue receptada tanto en el ámbito convencional como en la fuente interna.

Por una parte, la Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo en 1979 (CIDIP II), en su art. 2º dispone: “Los jueces y autoridades de los Estados parte estarán obligados a aplicar el Derecho Extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada”. En efecto, en la redacción de esta norma participó activamente Werner Goldschmidt quien específicamente, expresó: “El artículo 2º sanciona, en segundo término, la teoría del uso jurídico y el principio de la tolerancia al proclamar que aplicar Derecho Extranjero significa aplicarlo ‘tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resulte aplicable’”.¹²³

.....
122 GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia*. Editorial Abeledo Perrot. Décima edición actualizada por Alicia M. PERUGINI ZANETTI, pp. 225-228. El autor distingue a) Teoría de la referencia mínima: esta posición entiende que la consecuencia jurídica de la norma indirecta indica como aplicable sólo el Derecho privado extranjero. Por lo tanto, hay reenvío en la orden de aplicar derecho extranjero y solamente hay un envío al derecho material foráneo; b) Teoría de la referencia media. Esta teoría afirma que el Derecho internacional privado del juez (del foro) precisa como aplicable, en primer lugar, las normas de conflicto extranjera.

En caso que esa ley atribuya competencia material a su derecho privado, ese se aplica. Si, por el contrario, el Derecho Internacional privado extranjero estima inaplicable su Derecho privado, y sin que nos interese que derecho indica como competente, abandonamos ese sistema jurídico, desistimos de él y retornamos a nuestro Derecho nacional en búsqueda de otro punto de conexión subsidiario o alternativo que nos conecte con otro ordenamiento extranjero y en caso que no exista aplicamos el derecho privado nacional del juez del foro; c) Teoría de la referencia máxima. Esta doctrina amplía la facultad de remisiones que los sistemas conflictuales de cada Estado ocasionen en la búsqueda de la norma material que brinde la solución. Se origina cuando se aplica la norma indirecta del juez del foro, la que remite a otro Derecho Internacional privado extranjero, el que indicará aplicable otro Derecho internacional privado extranjero de un tercer Estado o un Derecho privado.

123 GOLDSCHMIDT, Werner, “Normas generales de la CIDIP - II. Hacia una teoría general del Derecho Internacional Privado Interamericano”. Actas y documentos. Segunda conferencia especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP - II). Washington D.C. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Vol. III, pp. 141 – 155, en especial p. 151. Citado por FEUILLADE, Milton C., “Aplicación del Derecho Extranjero en el Código Civil y Comercial, con especial referencia a los elementos culturales”, en *Prudentia Iuris*, n° 83, 2017, p. 172.

Además varios proyectos de reforma del Código Civil de Vélez Sarsfield¹²⁴, incluso los más recientes adoptaron la Teoría del uso jurídico.

Así, el Libro VIII del Proyecto 1998/2000 (conocido como el “Proyecto Alterini”), tanto en su texto como en sus fundamentos, hace referencia a la teoría del uso jurídico aludiendo específicamente a la teoría tridimensional del Derecho en sus aspectos sociológicos, normológicos y dikelógicos.

El Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003, en su artículo IV indica que: “Los tribunales deben aplicar de oficio el derecho extranjero designado por las normas de conflicto, sin perjuicio de que las partes puedan alegar su existencia y contenido”. Y agrega en clara alusión a la teoría del uso jurídico: “Por derecho extranjero se entiende la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictarían los tribunales del país cuyo derecho es aplicable”.

Finalmente, el Código Civil y Comercial de la Nación, en vigor desde el 1 de agosto de 2015, en su artículo 2595, inciso a) establece la consagración positiva de la teoría analizada: “Cuando un derecho extranjero resulta aplicable (...) el juez establece su contenido, y está obligado a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley invocada...”.

b. Sus aportes para la codificación del Derecho Internacional Privado

Conforme relata Horacio Piombo, “la idea de una codificación autónoma de las normas iusprivatistas internacionales realizada por especialistas en la materia, nació y prendió en la Argentina con la difusión de las ideas del profesor Werner Goldschmidt”¹²⁵. De hecho, esta idea fue publicada en varias oportunidades: en la *Revista Española de Derecho Internacional*; en la *Revista Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán*; en el *Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil*, llevado a cabo en el año 1961.

En 1969, durante el Séptimo Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, celebrado en Buenos Aires, Goldschmidt, en calidad de

124 Goldschmidt fue muy crítico respecto del artículo 13 del Código Civil de Vélez Sarsfield, hoy derogado, que establecía que, para la aplicación de una ley extranjera, la existencia de aquélla debe ser alegada y probada. Sostiene que esa exigencia ya había sido derogada por los derechos procesales provinciales, pero que, de todas maneras, la norma del artículo 13 resulta írrita por su injusticia intrínseca. Si se tiene en cuenta que hay leyes extranjeras que para el juez son notorias, pues su existencia le consta suficientemente, se ve cuán injusto puede resultar aplicar la norma mencionada. Cfr. GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia*, 8ª ed., reimpr., Depalma, Buenos Aires, 1997.

125 PIOMBO, Horacio Daniel, “Proceso de codificación del Derecho Internacional Privado en la Argentina: recepción legislativa del Código ‘Goldschmidt’”, en *Revista Internacional del Notariado*, año XLI, número 86, diciembre de 1990, pp. 81 – 123, en especial, pp. 81-82.

relator, presentó un “Anteproyecto de bases de una ley uniforme (o de un convenio unificador normal o de una ley tipo) de Derecho Internacional Privado”.

En el año 1973, el Segundo Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI), entendió que tal Anteproyecto era un documento idóneo para la codificación del Derecho Internacional Privado argentino, y resolvió encomendar a su Sección Derecho Internacional Privado, presidida por el propio Goldschmidt, la misión de elaborar un proyecto para presentar a la consideración del Honorable Congreso de la Nación.

Finalmente, por Resolución 425/74 del Ministerio de Justicia se constituyó una comisión de profesores de la materia que propuso adoptar el Proyecto de Código preparado por Werner Goldschmidt como texto para la futura reforma legislativa.

Recuerda Alicia M. Perugini, en similar inteligencia, que “Goldschmidt creía firmemente en la necesidad de un código, de ahí el Proyecto elaborado por una comisión en el marco del Ministerio de Justicia en 1974 —y que estimo es el primer proyecto oficial argentino en la materia—. Este Proyecto estaba basado en un trabajo que el maestro había presentado a un Congreso internacional y, a su vez, recogía numerosas soluciones que ya estaban vigentes en el derecho argentino especialmente las de los Tratados de Montevideo. No cuenta, entonces, con sustantivas innovaciones pues Goldschmidt estimaba que el primer paso era convencer a la comunidad científica, académica y política argentina de la necesidad de la codificación de la materia”.¹²⁶

Sin embargo, el trámite parlamentario se limitó a su radicación y estudio en el seno de las Comisiones de Legislación General y Relaciones Exteriores de la Cámara Baja, girando los cambios de opiniones en torno a la conveniencia o no de utilizar esa obra como punto de partida del proceso tendiente a la sanción y promulgación de una preceptiva concerniente a los conflictos de leyes y de jurisdicciones.

Años más tarde, en 1986, por iniciativa del diputado nacional Jorge R. Vanossi, se presentó al Congreso de la Nación un proyecto destinado a dar vigencia al Código de Derecho Internacional Privado y a la Ley de Derecho Procesal Internacional, de 1974, de Werner Goldschmidt. Sin embargo, nuevamente ello no fue posible.

c. El Programa de enseñanza de Derecho Internacional Privado

Los Programas de enseñanza de Derecho Internacional Privado que presentó Goldschmidt para organizar sus cátedras en las universidades públicas y privadas

.....
126 PERUGINI, Alicia M., “Prólogo a la Décima Edición”, en GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia*. Basado en la teoría pluralista del mundo jurídico, Décima edición actualizada por Alicia M. Perugini Zanetti, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. XXXII.

en donde fue profesor tienen una impronta que los hacen muy diferentes, a simple vista, a los que los precedieron. Y en muchas ocasiones, más allá de las actualizaciones necesarias, advertimos su nítida proyección, sobre todo respecto a la Parte General de la Disciplina, en programas actuales.

Por caso, en la Universidad de Buenos Aires, la Cátedra Goldschmidt contó con dos versiones: el programa de estudio utilizado a partir de 1970 y el implementado en 1980.

Quaranta Costerg, en un trabajo donde analiza los diferentes programas de la materia en dicha casa de estudios, advierte que “el programa analizado es diferente a los analizados ut supra. Se agregan nuevos temas y se rediseña el contenido, modernizándolo y actualizándolo”.¹²⁷

La Parte General abarca desde el Capítulo I al Capítulo VIII. Desde el Capítulo IX hasta Capítulo XVI aborda la Parte Especial.

Se advierte, por un lado, una profundización más acabada y un particular detenimiento en la parte general, como troncal de la materia, y por otro, la parte especial, principalmente focalizada en el derecho civil internacional, detalle característico de esa época.

Por otro lado, todo aquello que escapara del estudio del “conflicto de leyes”, o sea del DIPr clásico, que utiliza como instrumento exclusivo y tipificante a la norma indirecta o de conflicto, es para Goldschmidt, una materia afín, tal como se refleja en el Programa. Así están catalogados tanto el Derecho Internacional Procesal, el Derecho procesal de extranjería (que incluye el tratamiento de la jurisdicción internacional, del auxilio judicial internacional, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, los procesos concursales, entre los temas más importantes) como el Derecho Internacional Penal y el Derecho Internacional Fiscal.

El Programa de 1980 tiene un contenido actualizado pero similar, distribuido también en dieciséis bolillas, aunque menos detalladas.

En la bibliografía se encuentra enumerado, entre muchas obras, su hoy clásico *Derecho Internacional Privado*, al que más adelante, se le añade “Derecho de la tolerancia”.

d. Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia: una obra de referencia necesaria

En 1970, se publica la primera edición de Derecho Internacional Privado, de Werner Goldschmidt, que cuenta con dieciséis capítulos, que, en líneas generales,

.....
127 QUARANTA COSTERG, Juan Pablo, “La historia del dictado del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires” en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Buenos Aires, Ed. Albremática, 2008. Cita: elDial.com – DCECD.

coinciden con las bolillas del programa de estudio de la materia, evidenciando que los principales destinatarios de la obra eran los propios alumnos.

Su autor señala en el Prólogo: “En pos de la justicia, y siempre dentro del cosmopolitismo jurídico, se llega a la conclusión de que la solución justa de un caso con elementos extranjeros requiere darle el mismo tratamiento que, con el máximo grado asequible de probabilidad, le daría el juez extranjero en el supuesto de que el caso se radicara antes sus estrados (teoría del uso jurídico). En otras palabras, la justicia exige que, a fin de resolver un caso con elementos extranjeros, indagemos su tratamiento en la sociedad extranjera a la que pertenece imitándolo. Debemos, pues por razones de justicia, buscar en la realidad social extranjera para extraer de ella la solución”.

Explica en profundidad la aplicación del trialismo al DIPr, para concluir “en la obra presente desembocan las dos corrientes que el autor pudo encauzar y enderezar: la jusprivatista internacional y la jusfilosófica. En su ardiente deseo que las aguas unidas sean lo suficientemente caudalosas para que las surquen en los por venir a velas desplegadas las embarcaciones victoriosas de la juventud” (8 y 27 de enero y 21 de marzo de 1970).

En la segunda edición, de 1974, Goldschmidt actualiza, profundiza y enriquece su obra.

En esta oportunidad, indica que: “A la salida de la nueva edición, el DIPr carece todavía de autonomía legislativa y judicial; pero lo que es peor aún es que inclusive su autonomía académica se halla en tela de juicio. Nuevos planes de estudios en el afán de modernizar la carrera de abogacía buscan materias que pueden declararse ‘prescindibles’. Concibiendo el DIPr a la usanza finisecular como un agregado incoherente de disposiciones arrancadas del Derecho Civil, Comercial, Procesal y Penal, los expertos en la ciencia curricular decretan que el DIPr vuelva a sus orígenes y que se diluya de nuevo en las fuentes de las cuales hace siete siglos salió”.

Sin embargo, el DIPr “cuenta con una Parte General... y desde ese logro, el intento de desintegrar el DIPr en sus elementos y de entregarlos como botín de guerra las cuatro potencias imperialistas no sólo fracasa por ésta, su Parte General que resulta irreductible, sino que se estrella igualmente contra la Parte Especial, que desde el nacimiento de la Parte General arraiga indisolublemente en ésta, habiendo aquélla cortado los lazos que antes pudieran haberla unido a otras disciplina” (11 de agosto de 1974).

Se deduce de estas líneas que Goldschmidt era un férreo defensor de la autonomía del Derecho Internacional Privado, y de allí en gran medida, la importancia que le reconocía a la Parte General de la materia, y la preocupación por dejar en ese ámbito un importante legado. Tarea que cumplió sobradamente como pudimos ver.

En la tercera edición, publicada en 1976, Goldschmidt se refiere expresamente al Derecho de la Tolerancia, que además es el nuevo subtítulo de la obra: “si designamos el respecto positivo al Derecho Privado extranjero, salvo nuestro orden público internacional, con el concepto de la tolerancia, podemos sostener que el Dopr., como Derecho de la extraterritorialidad del Derecho Privado Extranjero, constituye el Derecho de la tolerancia”.

Esta obra concibe al DIPr, tridimensionalmente, como el Derecho que resuelve los casos mixtos jusprivatistas con tolerancia positiva y, por esta razón de modo indirecto (31 de diciembre de 1976).

En la cuarta edición, aparecida en 1981, Goldschmidt brinda un especial reconocimiento a Alicia M. Perugini: “el agradecimiento se deriva de la valiosa colaboración que la doctora en innumerables ocasiones ha prestado mediante aclaraciones y rectificaciones del texto, así como mediante la sugerencia de temas originariamente no previstos en la obra” (6 de octubre de 1981).

En la quinta edición, de 1984, última publicada en vida del autor, Goldschmidt hace ahora referencia a la obra de otro de sus discípulos, Horacio Daniel Piombo, titulada *Estructura normativa del Derecho Internacional Privado. Sistemática de la dimensión normológica* (Depalma, Buenos Aires, 1984) e indica que “la publicación del prestigioso profesor de las universidades de La Plata y Mar del Plata constituye, pues, un complemento imprescindible de mi libro y ha de considerarse citada en cualquiera de sus capítulos en la parte dedicada a la dimensión normológica”.

Por otro lado, Goldschmidt agrega: “al terminar la redacción de este prólogo, quisiera dejar bien en claro, con miras a intentos de degradar el Derecho Internacional Privado a materia optativa en la enseñanza universitaria, que estos intentos se identifican con el propósito contradictorio y destructor de proclamar optativa la misma tolerancia” (diciembre de 1984).¹²⁸

La sexta edición lleva el prólogo de Miguel Ángel Ciuro Caldani (marzo de 1988), y es publicada en homenaje a su autor, recientemente fallecido.

Ciuro Caldani destaca “el significado del Derecho Internacional Privado como verdadero ‘Derecho de la Tolerancia’ cuya importancia trasciende nuestro campo científico constituyéndose en un auténtico faro que ilumina todo el panorama del Derecho y de la vida”.

Esta edición fue actualizada con una *addenda* elaborada sobre las bases preparadas por el propio Goldschmidt.

La séptima (1995), octava (1997) y novena (2002) edición no tuvieron cambios.

Sin embargo, la obra cuenta con una versión actualizada en su décima edición, a cargo de Alicia M. Perugini Zanetti, quien es acompañada por destacados

.....
128 Esos intentos que atemorizaban a Goldschmidt fueron hechos realidad en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, a través del plan de estudios de la Carrera de Abogacía de 1985.

colaboradores. Esta actualización viene a poner al día el libro de Derecho Internacional Privado de Goldschmidt más conocido y estudiado en nuestras facultades de derecho, añadiendo el análisis de nuevos escenarios de la disciplina, modernas tendencias, temas que alcanzaron trascendencia para la materia después del fallecimiento del Maestro, reformas legislativas y proyectos, así como la aprobación o entrada en vigor, según el caso, de un significativo número de convenciones internacionales de Derecho Internacional Privado.¹²⁹

8) DESDE 1985¹³⁰ HASTA NUESTROS DÍAS: PLURALIDAD DE CÁTEDRAS Y DE IDEAS

Cabe señalar, en primer lugar, que antes de la reforma de los planes de estudio y de la recuperación del orden democrático, por Resolución del Consejo Superior 20/82, se convocó a un concurso para cubrir tres cargos de profesores titulares. El tribunal estuvo integrado por los profesores Margarita Argúas, José María Ruda y Hugo Caminos. Según Resolución Rectoral 1764/82 del 15 de diciembre de 1982, obtuvieron el cargo Ricardo R. Balestra, Antonio Boggiano, y Alberto Juan Pardo¹³¹. Si bien fue anulada por Resolución Rectoral N° 858/85, se decretó medida de no innovar contra esta, que fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de fecha 15 de mayo 1987.

A. El nuevo plan de estudios y los profesores titulares de este periodo

El plan de estudios de la Carrera de Abogacía de 1985 mantuvo las dos materias diferenciadas: Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, ambas ubicadas en el Ciclo Profesional Orientado del Programa de estudios. En tanto la primera, pertenece al Departamento de Derecho Público, la segunda se inserta dentro del ámbito del Departamento de Derecho Privado. Ambas cuentan con un número similar de cátedras y comisiones y son estudiantes de tercer o cuarto año de la carrera quienes, en general, asisten a las aulas en donde enseñamos sus contenidos.

Sin embargo, en dicho plan, Derecho Internacional Privado había quedado relegada a materia optativa, salvo para aquellos estudiantes que seguían la Orien-

.....
129 La obra no alcanzó a incluir las disposiciones del último Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, que recién salió a la luz en 2012, y finalmente fue aprobado en 2014, con vigencia desde el 1° de agosto de 2015.

130 Tomamos 1985 como punto de partida de este último periodo dado que en ese año se aprobó el plan de estudios de la Carrera de Abogacía que, con algunas modificaciones, es la base del actualmente vigente.

131 Información obtenida del Archivo privado del Profesor Hugo Caminos.

tación de Derecho Privado o de Derecho Empresarial, en cuyo caso su aprobación era obligatoria. El Plan de estudios de 2004, revitalizó los estudios de esta disciplina al incorporarla nuevamente como materia obligatoria para todos los estudiantes de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, tal como sucede en la gran mayoría de las universidades públicas y privadas del país.

En los anteriores períodos ya sea por tratarse de sistema de cátedra única o por la clara prevalencia de un/a catedrático/a en particular, advertimos un predominio de ideas que signa cada época. Sin embargo, con la recuperación de la democracia, el incremento de estudiantes, la modificación del plan de estudios, y un claro respeto por la libertad y pluralidad de cátedras, advertimos que los distintos profesores titulares que estuvieron a su cargo, han dejado huella a través de sus obras y, en algunos casos de discípulos, pero no han alcanzado a formar una Escuela de Derecho Internacional Privado, salvo, a nuestro criterio, en el caso del Profesor Antonio Boggiano, de quien nos ocuparemos brevemente más adelante.

Los Profesores Titulares de la materia durante este extenso periodo, que ya no están a cargo de cátedra (ya sea por fallecimiento, jubilación, o no renovación del cargo), han sido por orden alfabético: Ricardo R. Balestra, Stella Maris Biocca (ambos habían integrado la cátedra Argúas hasta 1969), Antonio Boggiano (había sido adjunto de Goldschmidt hasta 1982), Sara L. Feldstein (fue adjunta de Biocca hasta 1998), Eduardo L. Fermé (fue adjunto de la cátedra de Goldschmidt y desde 1976, profesor asociado a la cátedra de Pardo), y Alberto Juan Pardo.

Cabe señalar que, en algunos casos, ya habían ocupado la titularidad interina de cátedra en el periodo anterior, en donde la preponderancia de la cátedra Goldschmidt era evidente.

En relación con la formación de discípulos, vigencia de ideas y métodos, podemos destacar el caso del Profesor Fermé que dio continuidad, con su propia impronta, a las ideas de Goldschmidt a la par que su cátedra se caracterizó por la implementación en la materia del método de casos, que perdura actualmente en la cátedra de la Profesora Noodt Taquela. Además, en su carácter de titular del Juzgado Especial Civil y Comercial y en particular, como integrante de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dictó numerosos fallos en casos multinacionales que son objeto de especial estudio en los cursos de la materia.¹³²

132 De la Sala I de la CNCiv, integrada por Eduardo L. Fermé, Delfina M. Borda y Juan Manuel Ojea Quintana, podemos citar entre otros: “Frederick Parker Limited c. Villa, o Villa y Egea” (09/03/90) “Dumas de Castex, Luisa P. s. sucesión” (02/04/91), “Neuspiel, Golda s. sucesión ab intestato” (30/03/95), “S. Z. A. A. c. A., D. D. s. exhorto” (14/09/95), “Nicolasa Cabre” (18/07/96), “S. M., M. R. c. A., P. C.” (26/12/97), “Rivas Cordero, Santiago c. Natanson, Jorge Gustavo o Gustavo Jorge Osvaldo s. daños y perjuicios” (14/04/98), “Garramone, Esteban L. y otro c. Solanet, Rodolfo y otros. exhorto” (24/02/00), “N., D. C. P. s. sucesión ab intestato” (15/03/00), “Hernando, Blanca Magdalena” (16/03/00), “Jacob, Guillermo D. y otros” (12/09/00), “Surafek River S.A. c. Renace Construir S.R.L. s. ejecución hipotecaria” (13/02/01), “Rodríguez Nina, David.

Dado que ni Balestra ni Biocca, ambos formados en la cátedra de Argúas, renovaron sus respectivos cargos, la prolongación de una concepción teórico-tradicional de la materia, circumscripita principalmente al conflicto de leyes (determinación del derecho aplicable a través de las normas indirectas) encontró en cierta medida prolongación a través de la cátedra de Feldstein, hasta el año 2018.

Boggiano, en cambio, promovió un giro significativo en la enseñanza del Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires, modernizando su estudio a través, principalmente, de la introducción en nuestro país del pluralismo normativo y metodológico.¹³³

Nos detendremos a continuación en su trayectoria en nuestra Facultad, así como en algunas de sus ideas.

Antes de concluir este apartado, cabe señalar que, en la actualidad, coexisten cinco cátedras, a cargo de las Profesoras Titulares María Susana Najurieta, María Blanca Noodt Taquela, María Elsa Uzal, Inés M. Weinberg, encontrándose vacante una de ellas, luego de la jubilación del Profesor Antonio Boggiano.

B. Antonio Boggiano¹³⁴

Además de ministro y presidente de nuestra Corte Suprema de la Nación desde 1991 hasta 2005, Antonio Boggiano (n. 21 de octubre de 1946) tuvo una extensa carrera judicial: fue Subsecretario y Secretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, y Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala “E”). Fue también Profesor titular de Derecho Internacional Privado en las más prestigiosas universidades del país, dictó cursos en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, representó a nuestro país en numerosas conferencias diplomáticas y en organismos internacionales, integró tribunales arbitrales internacionales,

.....
s. sucesión” (14/05/01), “F. Y. y otros. sucesión ab intestato” (12/11/02), “S., B. I c. C., V. y otros. impugnación de maternidad” (21/11/02), “Marotta, Luis A. c. Hosokawa, Roberto” (22/05/03), “Fortunato, Lidia s. sucesión ab intestato” (18/05/04), “D., O. A. c. C., T. M. s. cesación de cuota alimentaria” (31/08/04),

133 Desde este enfoque, en el Derecho Internacional Privado coexisten las normas de conflicto y el método de elección justa; las normas materiales y el método de creación, y las normas de policía o internacionalmente imperativas y el método de autoelección o autolimitación.

134 Antonio Boggiano es abogado graduado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador el 29 de octubre de 1971. Se doctoró en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires” el 29 de agosto de 1980. Su tesis, dirigida por el recordado constitucionalista Germán J. Bidart Campos, versó sobre el “Concepto del Derecho Internacional Privado. Su aplicación en algunos institutos civiles y comerciales”. El tribunal de tesis estuvo integrado por los profesores Werner Goldschmidt, Jorge Joaquín Llambías y Jaime Luis Ana-
ya, quienes la calificaron *summa cum laude*.

es autor de tratados, manuales, libros en general, y artículos en revistas jurídicas, todos ellos sobre temas afines al Derecho Internacional.

Como anticipamos, hemos optado por Boggiano, como referente de los últimos años de enseñanza del Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires, principalmente, por la originalidad de sus ideas, su continuidad a cargo de una de las cátedras, al menos desde 1982 como Profesor por concurso hasta su jubilación en 2017, o sea por nada menos que treinta cinco años, y por último, por la formación de discípulos, que han alcanzado, incluso en dos casos, la titularidad de cátedra.



Antonio Boggiano en la Sala Vélez Sarsfield (Facultad de Derecho, UBA), 17/04/2017

Fuente: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/conflictualismo-y-sustancialismo/+6596>

a. Su carrera como Profesor universitario

Antonio Boggiano inició su carrera académica en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires como ayudante de segunda por concurso con calificación sobresaliente, el 16 de septiembre de 1971, en la Cátedra de Derecho Internacional Privado, a cargo de Werner Goldschmidt, con quien mantuvo, según cuentan los testigos de esa época, una relación compleja.

Fue designado interinamente como titular de una nueva cátedra de la materia el 19 de febrero de 1975.

Finalmente, fue nombrado como Profesor Titular Ordinario por concurso, según resolución rectoral de fecha 15 de diciembre de 1982, pero ésta fue anulada por resolución rectoral no. 858/85, contra la cual se decretó medida de no innovar confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de 15 de mayo de 1987.¹³⁵

Luego de un nuevo concurso de oposición y antecedentes, el Consejo Superior de la UBA lo designó Profesor Titular según resolución de fecha 26 de agosto de 1998. Se desempeñó en dicho cargo hasta 2017.

.....
135 La sentencia fue publicada en *El Derecho*, t. 127, p. 202, con nota de Juan Ramón de Estrada.

Asimismo, fue profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”. Empezó su carrera docente en esa casa de estudios como Profesor Asistente de Derecho Internacional Privado entre 1971-1972, seguidamente fue designado Profesor Adjunto, cargo que desempeñó entre 1973-1983. El Consejo Superior de la UCA lo nombró por unanimidad Profesor Ordinario de la Universidad a propuesta de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el 9 de septiembre de 1977.

También fue Profesor Titular Ordinario de Derecho Internacional Privado, desde el 1° de abril de 1984, de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.

En la Universidad Nacional del Litoral (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales) fue Profesor Titular con dedicación simple en la cátedra de Derecho Internacional Privado, desde el 1° de septiembre de 1976 hasta el 1° de febrero de 1982.

Por otro lado, tuvo el honor de ser Profesor invitado por la Academia de Derecho Internacional de La Haya para dictar un curso sobre contratos internacionales en julio de 1981, que fue dictado y publicado bajo el título “International Standard Contracts. A comparative study”.¹³⁶

En 1992 nuevamente fue invitado por la Academia para dictar un curso sobre “The contribution of the Hague Conference to the development of private international law in Latin America: universality and genius loci”.¹³⁷

También fue Profesor invitado por el *Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht* (Hamburgo) para desarrollar investigaciones sobre contratos del comercio internacional, entre septiembre y octubre de 1980.

Prolífico autor, cuenta con numerosos libros publicados. El primero de ellos, en 1973, sobre *La doble nacionalidad en Derecho Internacional Privado: teoría trialista del conflicto móvil*, con prólogo de Werner Goldschmidt.¹³⁸

La primera edición de su obra *Derecho Internacional Privado* fue publicada en 1978.¹³⁹

Dentro de sus últimas obras, destaca: el Manual *Derecho internacional privado*

.....
136 BOGGIANO, Antonio, “International standard contracts: a comparative study (Volume 170)”, en *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, The Hague Academy of International Law, 1981-I, pp. 9 - 113.

137 BOGGIANO, Antonio, “The contribution of the Hague Conference to the development of private international law in Latin America: universality and genius loci (Volume 233)”, en *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, The Hague Academy of International Law, 1992-II, pp. 99 – 205.

138 BOGGIANO, Antonio, *La doble nacionalidad en Derecho Internacional Privado: teoría trialista del conflicto móvil*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1973.

139 BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional Privado*, 1ª ed., Buenos Aires, Ed. Depalma, 1978.

y *derechos humanos*, de 2015¹⁴⁰ y la actualización del *Tratado de Derecho Internacional Privado*, publicado en tres tomos en 2017.¹⁴¹

Cuenta, además, con múltiples artículos publicados en revistas jurídicas, en especial en *La Ley*, *El Derecho* y *Jurisprudencia Argentina*.

Cuenta, además, con múltiples artículos publicados en revistas jurídicas, en especial en *La Ley*, *El Derecho* y *Jurisprudencia Argentina*.

Finalmente, cabe señalar que formó discípulos en sus cátedras de Derecho Internacional Privado, entre quienes sobresalen las Profesoras María Susana Najurieta y María Elsa Uzal, redactoras de las disposiciones de Derecho Internacional Privado, que contiene el Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1 de agosto de 2015, y también ambas profesoras titulares por concurso de la materia, desde 2019.¹⁴²

b. Principales contribuciones y aportes de Antonio Boggiano al Derecho Internacional en general, y al Derecho Internacional Privado en particular

Nadie puede negar que Boggiano es reconocido internacionalmente por sus valiosas contribuciones al Derecho, especialmente en materia de Derecho Internacional, reflejadas tanto a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema como de sus estudios de doctrina.

Más allá de su prolífica obra escrita, muy reconocida entre los especialistas, el valor agregado de Boggiano es, en gran medida, su producción jurisprudencial en la materia, dado el peso que ha tenido no solo en la enseñanza del Derecho en general y del Derecho Internacional Privado en particular, sino en su influencia en reformas legislativas concretas.

Tales contribuciones no se circunscriben a nuestra disciplina. Por el contrario, la exceden y mucho. En consecuencia, nos limitaremos a detallar brevemente a aquellas que de un modo u otro están relacionadas con el Derecho Internacional.

i) Aporte a la reforma constitucional de 1994: relaciones derecho interno–derecho internacional

140 BOGGIANO, Antonio, *Derecho internacional privado y derechos humanos*, 7a ed, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015.

141 BOGGIANO, Antonio, *Tratado de derecho internacional privado*, 3 tomos, Buenos Aires, La Ley, 2017.

142 El Título IV sobre Disposiciones de Derecho Internacional Privado, correspondiente al Libro Sexto del Código Civil y Comercial de la Nación contó con la colaboración para su elaboración y redacción de los Profesores Adriana Dreyzin de Klor, Marcelo Iñiguez, María Susana Najurieta y María Elsa Uzal. Estas últimas han integrado la Cátedra de Derecho Internacional Privado a cargo del Dr. Antonio Boggiano hasta el año 2017.

Tal como destaca Julio Oyhanarte, a quien Boggiano sucedió en la Corte, fue éste quien redactó el voto mayoritario en 1992 en el caso “Ekmekdjian vs. Sofovich”, en el que reconoció a los tratados internacionales jerarquía superior a las leyes. Esa decisión inspiró la reforma constitucional de 1994 y sentó las bases jurisprudenciales de la jerarquía del derecho internacional en la Constitución Nacional.

Así lo sostiene Oyhanarte: “Por alguna razón especial, que nunca pude explicarme, en el ámbito de la Corte Suprema, no obstante, la presunción de que es estrictamente recoleto, en sus despachos y oficinas y patios y pasillos, nada puede ser mantenido en secreto. Allí todo se sabe, inevitablemente. Y por eso es cierto que en la Corte Suprema nadie ignora que el voto de la mayoría del caso ‘Ekmekdjian’ y las sentencias que de él derivan fueron pensados y escritos —en lo atinente al derecho internacional— por el ministro Boggiano, a quien es justo reconocer, más que ‘cierto protagonismo’, como él mismo admite, la autoría exclusiva”.¹⁴³

En similar sentido, se expresa Rainer Hofmann en oportunidad de prologar una de las obras de Boggiano: “Su autor, Antonio Boggiano, ex presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, y al mismo tiempo jurista de derecho internacional conocido más allá de las fronteras de su país, estaba predestinado para señalar de un modo impecablemente logrado el aporte argentino a un problema clásico del derecho internacional público: la correspondencia del derecho internacional público con el ordenamiento jurídico nacional, especialmente la pregunta sobre si y en qué medida este derecho es aplicable por los tribunales estatales, y la primacía que le corresponde frente al derecho interno”.¹⁴⁴

En efecto, los fallos “Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros” (7/7/1992)¹⁴⁵, “Fibraca Constructora S.C.A. c. Comisión Técnica Mixta Salto Grande” (7/7/1993)¹⁴⁶ y “Cafés La Virginia S.A.” (13/10/1994)¹⁴⁷ dieron lugar a la reforma constitucional de 1994 que reconoció la suprallegalidad de los tratados frente a las leyes internas.

En el célebre caso “Ekmekdjian c/ Sofovich”, de 1992, la Corte cambió su doctrina efectuando un giro de ciento ochenta grados. En este pronunciamiento,

.....
143 OYHANARTE, Julio, “La visión universalista de la Corte Suprema”, Comentario a la obra Boggiano, Antonio: *Introducción al derecho internacional. Relaciones exteriores de los ordenamientos jurídicos*, Buenos Aires, La Ley, 1995; en BOGGIANO, Antonio, *Derecho internacional público y privado y derecho del Mercosur: en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1998.

144 HOFMANN, Rainer: “Presentación al libro del autor: *Teoría del derecho internacional. Las relaciones entre ordenamientos jurídicos*, Ed. La Ley Buenos Aires, 1996”, en BOGGIANO, Antonio, *Derecho internacional público y privado y derecho del Mercosur: en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1998.

145 Fallos, 315:1492.

146 Fallos, 316:1669.

147 Fallos, 317:1282..

reconoció que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes. Para esto utilizó dos fundamentos: uno, de Derecho internoconstitucional y otro, de Derecho Internacional. En lo que concierne al primero de los fundamentos, sostuvo: “La derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso, violenta la distribución de competencias impuesta por la misma porque mediante una ley se podría derogar el acto federal complejo de la celebración de un tratado. Constituiría un avance inconstitucional del Poder Legislativo... sobre atribuciones del Poder Ejecutivo... que es quien conduce exclusiva y excluyentemente las relaciones exteriores...”.

Por otra parte, el fundamento de derecho internacional fue esgrimido para sustentar su cambio de doctrina con respecto a la jerarquía de los tratados en relación al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados según el cual ningún Estado podrá invocar su derecho interno para incumplir una norma internacional.

A su turno, en el caso “Fibraca”, de 1993, la Corte Suprema, bajo la presidencia de Boggiano, expresa: “La necesaria aplicación de este artículo impone a los órganos del Estado argentino —*una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales*— asignar primacía a los tratados ante un eventual conflicto con cualquier norma contraria” (el destacado nos pertenece). La conclusión precedente resulta, según el criterio de la Corte Suprema, la más acorde a las actuales exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina ha hecho propias y elimina la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos.

El tribunal esclareció, entonces, que la jerarquía superior de los tratados con respecto a las leyes se extendía a todos los tratados, y que los tratados internacionales tienen jerarquía superior al ordenamiento interno una vez resguardados los principios de derecho público constitucionales¹⁴⁸. La Corte adhiere, entonces, a los postulados de la Teoría monista con primacía del derecho internacional moderada. Este es el criterio, que quedó plasmado en la posterior reforma constitucional.

Por último, en el caso “Cafés La Virginia”, de 1994, el Tribunal Supremo en su voto mayoritario estableció que el legislador no tiene atribución para modificar un tratado por una ley y, si bien puede dictar una norma que contradiga un tratado o que dificulte su cumplimiento, ese acto comportaría una transgresión al principio de la jerarquía de las normas (art. 31 de la CN); por ende, sería un acto constitucionalmente inválido. La importancia de este fallo radica en que el tratado que había sido contrariado por la puesta en vigencia de una ley posterior era un acuerdo de alcance parcial entre Argentina y Brasil, celebrado en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). De esta manera, el fallo contribuía también al desarrollo de la integración regional.

.....
148 Ver considerando 3° del fallo.

ii) Aportes para la sanción de una nueva ley sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros

En materia de inmunidad de jurisdicción y ejecución destacan, entre los principales, los célebres casos: “Manauta” y “Blasson”.

Recordemos que en el caso “Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios”, del 22 de diciembre de 1994, la CSJN cambió radicalmente la doctrina que venía sentando desde sus inicios en materia de inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros, abandonando por primera vez la tesis absoluta, para adoptar a partir de ese momento, la teoría restringida o relativa, imperante ya en el derecho comparado cuando fue dictada esta sentencia. Así se constituyó en el antecedente que impulsó la reforma legislativa y la adopción de la Ley 24.488 sobre inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos, en 1995.

Entre los argumentos más importantes esgrimidos por la Corte cabe mencionar: “Que ya en el curso del siglo XIX los Estados se embarcaron en empresas comerciales (...). Como espejo de esta nueva realidad internacional surgió en la doctrina y después en una jurisprudencia expansiva la llamada teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción, que distingue entre los actos *iure imperii* —los actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano— y los actos *iure gestionis* —actos de índole comercial—. Respecto de la primera clase de actos, la jurisprudencia mantuvo el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero. En cambio, la más moderna tendencia jurisprudencial adoptó la doctrina restringida o relativa para los segundos, distinción que a la postre fue recogida por las legislaciones recientes (...). Que, a la vista de la práctica actual divergente de los Estados, ya no es posible sostener que la inmunidad absoluta de jurisdicción constituya una norma de Derecho Internacional general, porque no se practica de modo uniforme ni hay convicción jurídica de su obligatoriedad (...). Que una interpretación opuesta de la norma aplicable conduciría en el caso, al injusto resultado de obligar al trabajador a una casi quimérica ocurrencia ante la jurisdicción del Estado extranjero o a requerir el auxilio diplomático argentino por vías letradas generalmente onerosas y extrajudiciales. Todo ello conduciría a un grave peligro de su derecho humano a la jurisdicción, peligro que el Derecho Internacional actual tiende a prevenir y no precisamente a inducir”¹⁴⁹

En la causa “Blasson, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca”¹⁵⁰ del 6 de octubre de 1999, la CSJN se expide sobre el levantamiento

149 Fallos, 317:1880.

150 Fallos, 322:2399.

del embargo preventivo decretado sobre la cuenta corriente de la Embajada, dado que tanto en Primera Instancia como la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, lo rechazaron. En este sentido, en su pronunciamiento la CSJN sostuvo que las “medidas ejecutorias contra bienes de un Estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública del Estado del foro, afectan gravemente la soberanía e independencia del Estado extranjero, por lo que no cabe, sin más, extender las soluciones sobre inmunidad de jurisdicción a los casos de inmunidad de ejecución (Caso Manauta Fallos 317:1880)”. Concluye la CSJN que: “... en el embarazoso conflicto entre el derecho del trabajador a cobrar su salario de una embajada sobre la cuenta destinada normalmente a pagarlo y el derecho de un Estado extranjero a la inmunidad de ejecuciones sobre esa misma cuenta, ha de darse preferencia a tal inmunidad, pese a que no haya sobre el caso inmunidad de jurisdicción, pues aquella prerrogativa se funda en el derecho internacional necesario para garantizar las buenas relaciones con los Estados extranjeros y las organizaciones internacionales (art. 27 de la CN)”.

iii) Contribuciones al Derecho Internacional Penal y a los Derechos Humanos

Varios son los precedentes que correspondería reseñar en este apartado. Sin embargo, nos limitaremos a distinguir los más importantes respecto al rol que desempeñó Boggiano: su voto en “Arancibia Clavel” y su disidencia en “Lariz Iriondo”.

En primer lugar, en el voto de Antonio Boggiano en “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, causa n° 259 (24/8/2004)¹⁵¹, expresó que: “Reviste el carácter de gravedad institucional lo atinente a la extinción de un proceso penal cuyo objeto versa sobre la investigación de un delito de lesa humanidad contrario al derecho internacional. En tales circunstancias, ceden todos los límites y restricciones procesales para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte, que ha de velar por la responsabilidad internacional de la Nación. En caso de tal gravedad y trascendencia internacional ningún ápice formal puede frustrar la más plena jurisdicción del Tribunal (art. 280 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (...) El derecho internacional, como todo el derecho, está en movimiento y lo que era antes reconocido como derecho internacional consuetudinario viene ahora configurándose como derecho convencional de fijación y reconocimiento en una gran cantidad de instrumentos internacionales. Los crímenes de guerra y delitos contra la humanidad lesionan el derecho internacional y están regidos eminentemente por la Constitución Nacional, pues la Convención sobre la Imprescriptibilidad de

.....
151 Fallos, 327:3312.

Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, tiene jerarquía constitucional y debe tenerse, en cuanto a su jerarquía normativa, como la Constitución misma... Los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino, en consecuencia, la Convención no fue celebrada para crear la imprescriptibilidad de delitos que por su naturaleza no eran susceptibles de prescribir, sino para proveer un sistema internacional bajo el cual el delincuente no pueda encontrar un refugio ni en el espacio ni en el tiempo”.

Y sobre las relaciones derecho internacional – derecho interno, insistió en que: “La República Argentina, al conferir jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) presenta un fenómeno jurídico que puede considerarse como referencia al derecho internacional de los derechos humanos, la cual implica que el tratado se aplica tal como rige en el derecho internacional y no porque se haya incorporado haciéndolo interno (...). Los tratados internacionales sobre derechos humanos deben ser interpretados conforme al derecho internacional, pues es éste su ordenamiento jurídico propio. Aquéllos están más estrechamente conexos con el derecho internacional y, por esa vía, con la interpretación y aplicación que pueda hacer de ellos la jurisprudencia internacional”.

En el caso del terrorista etarra Lariz Iriondo, Boggiano votó en disidencia. Sostuvo, en apretada síntesis, que es tan delito de lesa humanidad el cometido por actos de terrorismo de Estado como aquellos cometidos por el terrorismo subversivo.

En efecto, en su voto disidente en “Lariz Iriondo, Jesús María s/ solicitud de extradición” (10/05/2005)¹⁵², sostuvo: “El terrorismo actúa y golpea a ciegas, fuera de las reglas con las que los hombres han tratado de regular sus conflictos, por ejemplo mediante el derecho internacional humanitario: en muchos casos se admite como nuevo sistema de guerra el uso de los métodos del terrorismo. No se deben desatender las causas que originara esta inaceptable forma de reivindicación. La lucha contra el terrorismo presupone el deber moral de contribuir a crear las condiciones para que no nazca ni se desarrolle (...). El derecho internacional consuetudinario y convencional se ha hecho eco de la necesidad de cooperación internacional para la represión del terrorismo, así como de cualquier ataque indiscriminado a la población civil indefensa (...). La calificación de delitos de lesa humanidad —como el terrorismo— está sujeta de los principios del *ius cogens* del derecho internacional y no hay prescripción para los delitos de esa laya (...). Los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino. En rigor, cabe juzgar al derecho internacional consuetudinario como integrante del derecho interno argentino (...). La inapli-

.....
152 Fallos, 328:1268.

cabilidad de las normas de derecho interno de prescripción de los delitos de lesa humanidad tiene base en el derecho internacional ante el cual el derecho interno es sólo un hecho (...). La imperatividad de las normas del derecho internacional consuetudinario las torna aplicables aún retroactivamente en virtud del principio de actualidad del orden público internacional. Corresponde revocar la sentencia que, al juzgar prescriptos los delitos que dan lugar al requerimiento según el Código Penal argentino, omitió el examen del derecho internacional en materia de terrorismo, tanto desde la perspectiva del derecho internacional convencional, cuanto de la que presentan los arts. 75, inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, de la relación armónica entre el derecho constitucional y el derecho internacional”.

Muchos atribuyen a esta disidencia de Boggiano la causa real de su arbitraria expulsión del más alto tribunal.¹⁵³

El voto mayoritario del fallo Lariz Iriondo generó la crítica de gran parte de la doctrina especializada y también de los medios periodísticos: “Estos conceptos cobran actualidad frente a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que acaba de decidir el caso Lariz Iriondo, pronunciándose sorpresivamente en contra de conceder la extradición a España de un conocido terrorista que milita en la organización vasca denominada ETA. Con la única y bien fundada disidencia del doctor Antonio Boggiano, para quien el terrorismo es un crimen de lesa humanidad, la Corte considera que sólo son imprescriptibles aquellos delitos de lesa humanidad que hubieran sido cometidos con anterioridad a la ratificación de las convenciones respectivas. El referido fallo de nuestra Corte transforma ahora a la República Argentina en una suerte de refugio para los terroristas internacionales, lo cual resulta lamentable”.¹⁵⁴

iv) Aportes específicos al Derecho Internacional Privado

Las contribuciones al Derecho Internacional Privado y sus alcances en la interpretación jurisprudencial, el desarrollo doctrinario y las reformas legislativas que esta disciplina ha tenido con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación son cuantiosas. Cualquier intento de enumerarlas sería en vano, pues seguramente omitiría algún aporte importante.

Doctrinariamente, tal como se ha indicado, Boggiano tiene una cuantiosa producción.

.....

153 LA NACIÓN, “Un país sin justicia”, 18 de agosto de 2009. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/1163588-un-pais-sin-justicia>.

154 LA NACIÓN, “El terrorismo: la moral del no ser (Editorial I)”, 15 de mayo de 2005. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/704318-el-terrorismo-la-moral-del-no-ser>.

En la Presentación a la quinta edición de *Derecho Internacional Privado*. En la Estructura Jurídica del Mundo Actual, Boggiano señala: “Este curso de derecho internacional privado se basa en la estructura jurídica el mundo que consiste en un derecho de las relaciones entre los ordenamientos jurídicos. Ésta es nuestra visión del mundo jurídico (...). Es derecho internacional privado es parte del derecho de las relaciones entre los ordenamientos jurídicos, que tiene por fin armonizar los ordenamientos para lograr una justa solución uniforme de los casos que trascienden un ordenamiento y se conectan con varios”.¹⁵⁵

Bajo dicha concepción del mundo jurídico, Boggiano considera que: “El D.I.Pr. ordena normativamente las soluciones justas de los casos jusprivatistas multinacionales. He aquí el ámbito de la realidad social en que persigue instaurar un orden justo: las controversias jusprivatistas multinacionales (...). Debido a la vinculación del caso con una pluralidad de sistemas jurídicos nacionales, aquél aparece social y normativamente multinacionalizado”.¹⁵⁶

Asimismo, Boggiano advierte la importancia del contexto jurisdiccional como condicionante de la decisión de fondo: “la multinacionalidad del caso debe ser examinada, incluso, desde la óptica de las probables jurisdicciones nacionales que pudieran decidirla, pues según uno u otro contexto jurisdiccional, el mismo caso puede ser internacional o no, por influencia de las conexiones relevantes para el sistema de D.I.Pr. de aquel contexto jurisdiccional (...) podrá ocurrir que una conexión poco significativa sea suficiente para que el tribunal se considere con jurisdicción. En cambio, una conexión muy significativa puede ser insuficiente para abrir una jurisdicción nacional. Desde la caracterización misma de los casos multinacionales se ve cuan íntima relación existe entre las conexiones jurisdiccionales y las determinantes del derecho aplicable”.¹⁵⁷

En consecuencia, Boggiano opta por una concepción amplia del Derecho Internacional Privado, “que considera todos los posibles métodos de soluciones justas para aquellos casos vinculados a una pluralidad de territorios jurídicos. Hay que huir de la confusión en que se incurre, paradójicamente por un exceso de geometría jurídica, cuando se identifica el D.I.Pr. con uno de sus métodos —el conflictualista, o cualquier otro—. Añade que “el funcionamiento y la aplicación de las diversas clases de normas, con el fin de realizarlas soluciones de los casos, vincula la realización de dichas soluciones a las circunstancias condicionantes de la jurisdicción internacional, de los eventuales conflictos de jurisdicción, del procedimiento a seguir en los casos multinacionales ante un tribunal generalmente

.....
155 BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional Privado. En la Estructura Jurídica del Mundo Actual*, 6ª edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, presentación de la quinta edición.

156 *Ibidem*, p. 11.

157 *Ibidem*, p. 12.

nacional, del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y arbitrales, o de actos administrativos que directa o indirectamente incidan en la solución del caso. Aquí también parece adecuado a la naturaleza de los problemas adoptar una visión integral del objeto del D.I.Pr.”¹⁵⁸

En su obra, el exjuez de la Corte Suprema, insiste en la trascendencia de la solución “justa”. En sus palabras: “El sistema de D.I.Pr. tiene por fin y función buscar la solución justa de los casos multinacionales. Esto parece muy difícilmente dudoso. Aunque la palabra ‘justicia’ traiga problemas. La justicia es parte del sistema jurídico. Los principios también, aunque no sean normas. Y la justicia es condición sine qua non de la continuidad de un sistema jurídico”¹⁵⁹.

Boggiano hace referencia a dos principios: el “principio de uniformidad” y el “principio de efectividad”.

Respecto al “principio de uniformidad”, Boggiano señala que “el fin del D.I.Pr. consiste en realizar la solución justa de la totalidad e integridad multinacional de los casos jusprivatistas. A tal plenitud tienden naturalmente los casos, y no a su mutilación en diversas partes o aspectos nacionales”. Sin embargo, “generalmente, los casos multinacionales son decididos y regidos por autoridades nacionales de diversos países. Si no existe una coordinación y cooperación de estas autoridades nacionales, el fraccionamiento será un límite obstativo al perfeccionamiento de una solución del caso”. Este principio de uniformidad o principio de armonía internacional de soluciones, propone que “la decisión ha de ser siempre la misma, cualquiera que sea el país donde la sentencia se hubiese pronunciado”.¹⁶⁰

En tanto que el “principio de efectividad” de la solución “reclama también un punto de vista internacional para garantizar la eficacia del principio de uniformidad. Cualquier declaración universalista meramente nacional sería abstracta sin una efectiva coordinación internacional. De ello se desprende, a nuestro juicio, que al principio de efectividad no debe considerárselo sólo como límite al principio de uniformidad, sino especialmente como su complemento necesario. La uniformidad efectiva: he aquí el principio, pues de no haber efectividad en la solución uniforme, ésta no sería realizada”.¹⁶¹

Mucho más se podría agregar, pero nos quedaremos con su valoración de la relación entre Derecho Internacional Privado y Derechos Humanos. Al respecto, en la presentación a la cuarta edición de su obra: Derecho Internacional Privado. En la Estructura Jurídica del Mundo Actual, afirmaba: “advírtase la renovada importancia del derecho de las relaciones entre los ordenamientos jurídicos. Tan-

158 *Ibidem*, pp. 14-15.

159 *Ibidem*, p. 16.

160 *Ibidem*, p. 29.

161 *Ibidem*, p. 30.

to el derecho internacional cuanto el derecho constitucional argentino sobre derechos humanos, han influido considerablemente en el derecho internacional privado, especialmente en el derecho penal internacional y, en realidad, en todo el ordenamiento jurídico interno. Los principios generales inherentes a los derechos fundamentales impregnan valorativamente todas las decisiones jurídicas. Las normas de derecho común han de interpretarse a la luz de los derechos fundamentales”.¹⁶²

María Elsa Uzal sintetiza la originalidad de la obra de Boggiano, al sostener que “revolucionó el DIPr. en nuestro medio, portando los vientos del pluralismo normativo y metodológico que renovaban la riqueza de la disciplina en Europa y poniendo en valor el principio de la autonomía de la voluntad”.¹⁶³

Por otro lado, muchos de sus fallos, principalmente de la Corte Suprema, son de lectura y análisis obligatorio para cualquier estudiante y estudioso de la materia.

Entre ellos, destacan: “Tactician Int. Corp. y otros c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/ cumplimiento de contrato” (15/3/1994)¹⁶⁴; “Luis de Ridder Limitada S.C.A. s. quiebra incidente de exclusión de Knowles and Foster SRL” (9/6/1994)¹⁶⁵; “Pacesetter System Inc. S. A. s. pedido de quiebra por Pacesetter S.A.” (9/6/1994)¹⁶⁶; “Wilner Eduardo Mario c. Osswald María Gabriela” (14/6/1995)¹⁶⁷; “Andreasen, Lia Alexandra s. exhorto” (29/8/1995)¹⁶⁸; “Méndez Valles, Fernando c. Pescio A. M. s. ejecución de alquileres” (26/12/1995)¹⁶⁹; “Riopar S.R.L. c. Transportes Fluviales Argenrío S.A.” (15/10/1996)¹⁷⁰; “Solá, Jorge Vicente s/suc. ab intestato”, (12/11/1996)¹⁷¹; “La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ cap. y/o arm. y/o prop. y/o transp. bq. Gladiator s/ faltante y/o avería de carga transporte marítimo” (25/8/1998)¹⁷²; “Cereales Asunción SRL. c/ Administración Nacional de Navegación y Puertos de la república paraguayana s/ daños y perjuicios (incumplimiento del contrato)” (29/9/1998)¹⁷³; “Ex-

.....
162 *Ibidem*, presentación a la cuarta edición.

163 UZAL, María Elsa, *Derecho Internacional Privado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, presentación de la obra.

164 *Fallos*, 317:182.

165 *Fallos*, 317:614.

166 *Fallos*, 317:625.

167 *Fallos*, 318:1269.

168 *Fallos*, 318:1676.

169 *Fallos*, 318:2639.

170 *Fallos*, 319:2411

171 *Fallos*, 319:2779.

172 *Fallos*, 321:2297.

173 *Fallos*, 321:2594.

portadora Buenos Aires S. A. c. Holiday Inn's Worldwide Inc.” (20/10/1998)¹⁷⁴; “Gay, Camilo y otros c. Shaban, Imad M. M. y otro” (19/8/1999)¹⁷⁵; “Moka S.A. c. Graiver, David” (7/3/2000)¹⁷⁶; “Durante, Eugenio s. sucesión testamentaria” (21/6/2000)¹⁷⁷; “Holiday Inns Inc. c. Exportadora Buenos Aires S.A. (EBASA) s. ejecutivo” (disidencia de Boggiano) (30/4/2002)¹⁷⁸; “Somoza, Silvia S. c. Bustelo, Elena” (21/5/2002)¹⁷⁹; “Sicamericana S.A. s. quiebra s. incidente de invalidez de transferencia de catálogo fotográfico” (6/2/2003)¹⁸⁰. Nos detendremos brevemente en los más emblemáticos.

Nadie puede desconocer la importancia del caso “Daniela” (“Wilner Eduardo Mario c. Osswald María Gabriela”), en donde la Corte por primera vez decidió sobre la restitución internacional de una niña, retenida ilícitamente en Argentina por su progenitora, al lugar donde tenía su centro de vida, su residencia habitual, en el caso Canadá. El correcto encuadre jurídico del voto mayoritario, integrado, entre otros, por Boggiano, es utilizado hasta nuestros días en la gran mayoría de las sentencias sobre restitución internacional de menores, tanto de la propia Corte, como de instancias inferiores.

Por otro lado, en materia de orden público internacional, erigir al criterio de actualidad en un principio rector es otro logro de las sentencias de la Corte dictadas cuando Boggiano era parte del cuerpo. Nos referimos principalmente al precedente “Solá, Jorge Vicente s/suc. ab intestato”, 12 de noviembre de 1996¹⁸¹, cuyos fundamentos para reconocer matrimonios que se habían celebrado en el extranjero antes de la sanción de la ley 23.515 siguen aplicándose en nuestros días.¹⁸²

En “Sola”, la Corte esbozó el fundamento más contundente para reconocer validez al segundo matrimonio del causante celebrado en la República de Paraguay: el orden público internacional es un concepto eminentemente variable, que depende de los principios que sustentan la organización de cada Estado en una época determinada. Dentro de estos principios se hallaba el de la indisolubilidad del vínculo matrimonial. No obstante, la ley 23.515 al admitir el divorcio vincular, privó de vigencia al principio mencionado. En virtud de estos argumentos y del criterio de

.....
174 *Fallos*, 321:2894.

175 *Fallos*, 322:1754.

176 *Fallos*, 323:287.

177 *Fallos*, 323:1669.

178 *Fallos*, 325:840.

179 *Fallos*, 325:1145.

180 *Fallos*, 326:54.

181 *Fallos*, 319:2779.

182 El último fallo de la Corte Suprema en el que sea aplicó esta doctrina es: CSJN, 14/3/2017, “Courouyan, Rodolfo s. sucesión ab intestato”, en *Fallos*, 340:185.

actualidad que caracteriza al orden público internacional, según el cual éste debe ser apreciado al momento de la intervención del juez del foro, y no en la época en que se produjeron los hechos, la Corte Suprema concluyó que no existe interés actual en desconocer la validez de un matrimonio celebrado en el extranjero.

A su turno, a los fines de delimitar la jurisdicción internacional, destaca el fallo “Cereales Asunción SRL. c/ Administración Nacional de Navegación y Puertos de la República paraguaya s/ daños y perjuicios (incumplimiento del contrato)” (29/09/1998)¹⁸³, en el que la Corte sostuvo: “El derecho internacional general sólo impone como principio la existencia de una conexión razonable entre la jurisdicción de un Estado y la causa o controversia, sin precisarla específicamente. Impone el principio de razonabilidad de contactos dejando librada a los diversos sistemas de derecho internacional privado, convencionales o estatales, la precisión de las conexiones particulares (...). El lugar de cumplimiento del contrato es un criterio que puede considerarse razonable según los principios de derecho internacional general”.

En “Pacesetter Systems Inc. S.A. s/ pedido de quiebra por Pacesetter S.A.” (09/06/1994)¹⁸⁴, en disidencia, Boggiano estableció, en lo que respecta a la jurisdicción internacional en materia concursal, que: “Es un principio de derecho internacional que los tribunales de un Estado sólo ejercen jurisdicción directamente sobre las personas y cosas que se encuentran en su territorio, porque fuera de él carecen de poder para hacer cumplir sus decisiones (...). El art. 2º, inc. 2º de la ley 19.551 supedita la jurisdicción internacional de los jueces argentinos en materia concursal a la existencia de bienes en el país de la sociedad domiciliada en el extranjero (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

En materia de jurisdicción contractual, en “Exportadora Buenos Aires S. A. c. Holiday Inn’s Worldwide Inc.” (20/10/1998)¹⁸⁵, señaló, con la mayoría, que: “en ausencia de tratado, la cuestión debe dirimirse sobre la base de las normas de jurisdicción internacional en materia contractual de fuente interna, a saber, los arts. 1215 y 1216 del Cód. Civil que, en lo que interesa en esta causa, abren la jurisdicción de los jueces argentinos cuando el domicilio o residencia del deudor estuviere en la República Argentina, o, concurrentemente, cuando el contrato de que se trate deba tener su cumplimiento en ella (...). Que cuando la letra de la ley no exige un esfuerzo de interpretación, la norma debe ser aplicada con prescindencia de consideraciones que limiten los supuestos comprendidos en ella y procurando dar pleno efecto a la voluntad del legislador... Como regla general, cuando se trata de normas de jurisdicción internacional en materia contractual,

183 *Fallos*, 321:2594

184 *Fallos*, 317:625

185 *Fallos*, 321:2894.

esa voluntad consiste en dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes, a fin de asegurar el derecho de las partes a acceder a la justicia. Por ello, en ausencia de solución convencional específica, cualquier lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales en la República justifica la apertura de la jurisdicción internacional de los jueces argentinos (conf. art. 1215, Cód. Civil)”. Esta concurrencia de foros alternativos y la interpretación amplia de lugar de cumplimiento para determinar la jurisdicción internacional contractual fue adoptada, recientemente, por el artículo 2650 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, es de mención ineludible el aporte de Boggiano en materia de autonomía de la voluntad contractual a los fines de determinar el derecho aplicable, en particular, su análisis de la llamada autonomía de la voluntad material.

En “La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ cap. y/o arm. y/o prop. y/o transp. bq. Gladiator s/ faltante y/o avería de carga transporte marítimo” (25/08/1998)¹⁸⁶, la Corte decidió: “En los contratos internacionales la autonomía de la voluntad de las partes se encuentra limitada por los principios del derecho internacional que hacen al espíritu de la legislación argentina y por las normas que revisten carácter internacionalmente imperativo (...). El lugar donde deben ser transportadas las mercaderías es materia disponible que no ofende ni el orden público (art. 14, inc. 2º, Código Civil) ni las normas internacionalmente imperativas de la Convención de Bruselas y en la ley argentina (art. 603 de la ley 20.094)”.

En “Tactician Int. Corp. y otros c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/ cumplimiento de contrato” (15/03/1994)¹⁸⁷, la Corte entendió que: “El derecho internacional privado argentino admite el ejercicio de la autonomía material de la voluntad en contratos de intermediación internacional, siendo subsidiaria la ley del Estado en donde se cumple la actividad del intermediario (...). Que si bien se ha dicho que este corretaje internacional se halla regido por el derecho interno argentino (consid. 8º), ello lo es en todo aquello en que las partes no hayan negociado y pactado una configuración normativa especial, propia de su particular relación. Tal es lo que precisamente ha sucedido en el sub lite, en donde las constancias del expediente forman convicción sobre la común intención de desplazar el régimen previsto por el legislador en el párr. 2º del art. 111 del Cód. de Comercio, norma que no reviste carácter internacionalmente imperativo”.¹⁸⁸

.....
186 *Fallos*, 321:2297

187 *Fallos*, 317:182

188 Según la tesis de Boggiano, mientras que en la autonomía de la voluntad conflictual las partes no pueden desplazar las normas coactivas del derecho privado elegido, haciendo, en cambio, uso de la autonomía de la voluntad material, las partes “además de poder elegir el derecho aplicable al contrato, pueden también excluir del derecho privado elegido las normas coactivas vigentes en él. Tal exclusión sólo puede operarse mediante la incorporación al contrato de normas materiales

Actualmente, el artículo 2651 del Código Civil y Comercial de la Nación reconoce la autonomía material en los términos de la tesis sustentada por Boggiano: “las partes pueden establecer, de común acuerdo, el contenido material de sus contratos e, incluso, crear disposiciones contractuales que desplacen normas coactivas del derecho elegido”.

También encontramos su aporte en la inclusión en el mismo cuerpo legal de las normas internacionalmente imperativas, normas de aplicación inmediata o normas de policía, como límite a la aplicación del derecho extranjero y de la autonomía de la voluntad, en los artículos 2599 y 2651 e).

IV. ¿Existió una Escuela de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires?

Para poder dar respuesta a este interrogante, en primer lugar, debemos ponernos de acuerdo en el concepto de “Escuela”, en el sentido que aquí nos interesa.

El Diccionario de la Real Academia Española, en su sexta acepción, define “escuela”, como “Doctrina, principios y sistema de un autor o conjunto de autores”. En la siguiente acepción, a su turno, es el “Conjunto de discípulos y seguidores de una persona o de su doctrina, su arte, etc.”

Podemos afirmar que, en nuestra Facultad, ha existido y existen “escuelas” de Derecho Internacional Privado, en la primera de las acepciones señaladas, mientras que es bastante más dudoso sostener que ha existido una Escuela en la segunda de las acepciones a lo largo del tiempo, que perdure y se imponga.

Hemos visto que hasta 1968, cada nuevo Catedrático había sido con anterioridad profesor suplente del titular saliente (hoy, la categoría correspondería a la de profesor “adjunto”). En efecto, Amancio Alcorta había sido suplente de Federico Pinedo, Estanislao Zeballos de Alcorta, Alcides Calandrelli de Zeballos, Carlos M. Vico de Calandrelli y finalmente, Margarita Argúas de Vico.

Más allá de la continuidad formal en el cargo, y del evidente respeto que cada uno tuvo de sus predecesores, no advertimos necesariamente que hayan conformado un conjunto de rasgos comunes y distintivos que los caracterizaran como

.....
 contrarias a las normas coactivas del derecho privado rector del negocio”. Es decir, siguiendo la tesis del autor, “las normas coactivas de los sistemas de derecho privado son dispositivas en los contratos internacionales. Todas las normas del derecho privado contractual son dispositivas para el DIPr. Esto significa que las partes, en los contratos multinacionales, no están imperativamente sujetas a ninguna norma coactiva de ningún derecho privado del mundo. Es éste un punto que debe aparecer claro. Las prohibiciones o mandatos imperativos dispuestos por los derechos privados para casos nacionales no obligan a las partes en sus negocios internacionales”. BOGGIANO, ANTONIO: *Derecho Internacional Privado. En la Estructura Jurídica del Mundo Actual*, 6ª edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pp. 506-510.

parte de un mismo grupo, de una misma escuela de pensamiento, con una doctrina común a todos. Cada uno formó, de algún modo, su propia escuela, gestó su propia doctrina.

Con la irrupción de Goldschmidt, que, dada su historia de vida, no había estudiado en nuestra Facultad ni se había formado en una de sus cátedras, percibimos un cambio significativo. En primer lugar, porque desarrolló una filosofía del Derecho Internacional Privado, dando lugar a un marco teórico inusitado hasta entonces, que se impuso en aquellos días, y que perdura entre algunos profesores que ejercen actualmente la docencia en nuestra Facultad, pero también y sobre todo en otras casas de estudio. El mejor ejemplo, sin dudas, se da en la Universidad Nacional de Rosario, en donde las dos cátedras de la materia están a cargo de profesores “trialistas”.¹⁸⁹

En cambio, en la Universidad de Buenos Aires, en tanto, no se advierte en la actualidad, el predominio de la Escuela Trialista del Derecho Internacional Privado, aun cuando es de resaltar que, encontramos una creciente preponderancia de las ideas de Antonio Boggiano, que, si bien se aparta de la concepción trialista, fue discípulo, como hemos visto, de Goldschmidt, siendo su adjunto durante varios años.

En efecto, en los últimos años, y en el presente, la “Doctrina Boggiano” goza del mencionado predominio por varios motivos, que de alguna manera se deducen de párrafos anteriores. En primer lugar, la mayoría de las comisiones de la materia, sino todas, le reconocen un papel destacado a la enseñanza de la jurisdicción internacional, así como al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, no limitando el objeto de la disciplina al “conflicto de leyes”. Asimismo, para determinar el derecho aplicable, ya ningún programa se limita al estudio de la norma de conflicto, sino que se añaden las normas materiales y las normas de policía, que a través del pluralismo normativo y metodológico introdujo en nuestro medio precisamente Antonio Boggiano.¹⁹⁰ En segundo lugar, porque sus sentencias, principalmente, las que dictó como ministro de la Corte Suprema de Justicia son material de estudio indispensable en cualquier curso de la materia en nuestro país. En tercer término, porque tanto la doctrina como la jurisprudencia acuñadas por Boggiano, dieron lugar a reformas legislativas importantes, coronando su influencia en la redacción de varias disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. En cuarto lugar, porque dos de sus adjuntas durante un número importante de años, María Susana Najurieta y María Elsa Uzal, actualmente son Profesoras Titulares de Derecho Internacional Privado, y ambas cáte-

189 La Cátedra “A” está titularizada por Alejandro Menicocci, mientras que la “B”, por Alfredo Soto.

190 Los programas de las cuatro cátedras hoy en ejercicio contemplan el estudio tanto de la determinación del derecho aplicable, como de la jurisdicción internacional y el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros. Tres de los cuatro (Cátedras Najurieta, Noodt Taquela y Uzal) incluyen explícitamente el pluralismo metodológico.

dras están a su vez integradas por otros profesores adjuntos y auxiliares docentes que se formaron en la Cátedra de Boggiano.

En apretada síntesis, podemos decir, entonces, que actualmente tenemos una pluralidad de cátedras, y, por ende, una pluralidad de ideas y de métodos de enseñanza de la materia. Nuevamente, podemos advertir la existencia de varias “escuelas” que, en cambio de sucederse en el tiempo, coexisten. Sin perjuicio de ello, podemos avizorar en los próximos años el predominio de la Escuela que tiene como fundador y principal Maestro, a Antonio Boggiano.

V. El desafío de repensar la enseñanza y la investigación del Derecho Internacional Privado a 200 años de la Universidad de Buenos Aires

Llegado este momento del recorrido que hemos trazado para este trabajo, nos interesa reflexionar sobre la enseñanza e investigación del Derecho Internacional Privado hoy.

Desde que se dividieron los estudios del derecho internacional, en público y privado, ha habido, una separación, a nuestro entender demasiado estricta entre ambas disciplinas. Es usual que dictemos las clases de una y otra, casi como si fueran compartimentos estancos.

Como recuerda Wortley, el término “derecho internacional”, inventado por Bentham, es moderno y ambiguo. Sin ningún calificativo, “Derecho internacional” significa el derecho internacional público en el uso del inglés corriente, mientras que el derecho internacional privado se considera como una asignatura independiente y, a menudo se le conoce en los países de habla inglesa como el “conflict of laws” (conflicto de leyes). Esta dicotomía moderna fue hecha por Bentham. El término tradicional, utilizado antes de Bentham, el derecho de gentes, *Völkerrecht*, *le droit des gens*, *the law of nations*, por lo general, constaba de lo que hoy se llama el derecho internacional público y también el, aún poco desarrollado, conflicto de leyes.¹⁹¹

Coincidimos con Fernández Arroyo, quien afirma que “es cada vez más obvio que ambas disciplinas deben ir de la mano, más allá de lo que cada uno piense respecto a la conveniencia o no de superar o mantener la distinción entre sus respectivos objetos y métodos. El árbol de los debates en torno a ciertas cuestiones específicas (...), no debe impedir ver el bosque de la evidencia de que muchos problemas están reclamando una visión complementaria de ambas disciplinas. No hay dudas de que con frecuencia las visiones del DIPr y del DIP respecto de

191 WORTLEY, Ben A., “The Interaction of Public and Private International Law Today”, *Recueil des cours*, Tomo/Volumen 85 (1954), pp. 246 – 247.

una cuestión concreta serán más contradictorias que complementarias, pero eso no tiene por qué ser malo *per se...*”

Según el mismo profesor, varias razones son las que llevan a esa suerte de “guerra de la independencia” del DIPr respecto del DIP: “una, compartida con muchos ‘privatistas’, se funda en el convencimiento de que el DIPr es en realidad un componente del derecho privado de cada Estado que no tiene de internacional más que el nombre. El viejo lugar común según el cual la diferencia esencial entre el DIPr y el DIP consiste en que el primero es derecho pero no es internacional y el segundo es internacional pero no es derecho, parece seguir pesando, pese a su evidente estulticia, en el subconsciente de muchos internacionalistas. Otra razón, tal vez tenga algo que ver con las dimensiones ya demasiado grandes del DIP. Un DIP que ya tiene tantas materias de las que ocuparse que ha sucumbido al fraccionamiento, mal puede tener interés – y acaso capacidad – para prestar atención también a las relaciones privadas. Una tercera razón, de carácter formal, puede encontrarse en la idea clásica que sólo aceptaría como sujetos del DIP a los Estados y a las organizaciones internacionales interestatales”.¹⁹²

Posiblemente en busca de una autonomía, consagrada en realidad desde la Edad Media, el Derecho Internacional Privado, al menos desde el Siglo XIX, se ha aislado, ha pretendido una independencia exacerbada, innecesaria, que puede caer en el desinterés, cuando no en el menosprecio recíproco, olvidando que DIPr y DIP, nacen de un tronco común: el Derecho Internacional y que como tal, los puntos de encuentro son y deben ser múltiples y variados.

Los moldes clásicos de ambas ramas del Derecho no responden a la realidad del Siglo XXI. Si originariamente, el Derecho Internacional Privado estaba contenido en normas nacionales exclusivamente aplicadas por tribunales nacionales, mientras que el Derecho Internacional Público estaba formado por normas internacionales (tratados y costumbre, principalmente) aplicadas preferentemente por tribunales internacionales o regionales; en la actualidad las fuentes internacionales (tratados) se han convertido en primordiales también para el Derecho Internacional Privado, a la par de las normas nacionales, pero en muchos sistemas, como

.....
192 FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “Algunas reflexiones acerca de las relaciones entre el derecho internacional privado y el derecho internacional público”, en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Buenos Aires, Ed. Albremática, 2012. Cita: elDial.com - DC18BA. En otro trabajo, el mismo autor señala que el Derecho Internacional Público, como padre, o en todo caso hermano mayor del Derecho Internacional Privado está cada vez más presente con diferentes ropajes: el de los derechos humanos, el del derecho de las inversiones, el del derecho bancario internacional, el del derecho financiero internacional, el del derecho internacional del medio ambiente, el del comercio internacional en su más amplia acepción, el del derecho de las organizaciones internacionales, el del derecho de los tratados. Cfr. FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “El derecho internacional privado en el diván – Tribulaciones de un ser complejo”, en *Derecho internacional privado y Derecho de la integración. Libro homenaje a Roberto Ruiz Díaz Labrano*, CEDEP, Asunción, 2013, pp. 17 – 35, en particular, p. 20.

el argentino, prevalecen jerárquicamente. Por otra parte, aunque son los tribunales estatales los que con más frecuencia aplican normas iusprivatistas internacionales para resolver casos multinacionales, existen tribunales internacionales que, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Tribunal de Luxemburgo) así como la Corte Europea de Derechos Humanos (Tribunal de Estrasburgo), usualmente sientan jurisprudencia sobre la interpretación de disposiciones de DIPr comunitarias o normas de Derechos Humanos aplicadas a casos iusprivatistas internacionales.

Como hemos podido apreciar, el Derecho Internacional Privado ha transitado un fecundo camino en las aulas de nuestra Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Entendemos que una mirada al pasado, al origen, a las raíces del estudio de una rama del Derecho, siempre nos permite hacer una mejor proyección de su futuro.

Futuro en el que podría forjarse una mayor y mejor articulación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, que no implicaría una pérdida de autonomía científica, sino que contribuiría a plasmar la evidente interconexión que existe entre ambas sub-ramas del Derecho Internacional, que bien puede complementarse con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y con el Derecho de la Integración.

Significa un avance a resaltar que los programas aprobados y vigentes de la materia de algunas de las cátedras en ejercicio incluyen el estudio de las relaciones entre el Derecho Internacional Público y Privado.¹⁹³

Hemos propiciado en otra ocasión, la creación de un Departamento de Derecho Internacional, que incluya a tales disciplinas y que, en cuanto al Derecho Internacional Privado, contribuya a evitar la confusión de creer que es simplemente una porción del derecho privado de los Estados.¹⁹⁴

Sin perjuicio de dichas propuestas, también podría tener un gran potencial, el trabajo conjunto de las cátedras de la disciplina tanto para compartir e intercambiar métodos de enseñanza, realizar investigaciones comunes así como eventos académicos para una mejor divulgación de los saberes comprendidos en el Derecho Internacional Privado.

.....
193 Lamentablemente los contenidos mínimos aprobados para la materia en el Plan de estudios de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires no exigen la inclusión de estudio de las vinculaciones entre Derecho Internacional Público y Privado, pese a que sí contemplan otras interrelaciones, como entre el DIPr y el derecho tributario, el derecho administrativo, el derecho penal y el derecho de la integración. Cfr. http://www.derecho.uba.ar/academica/carreras_grado/pdf/plan-de-estudios-abogacia.pdf. En particular, el Programa de la Cátedra a cargo de María Susana Najurieta, en la unidad 21 prevé el estudio de “Relaciones del derecho internacional privado, del derecho público y del derecho internacional público”.

194 En la actualidad no existe un Departamento de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho, sino Departamentos de Derecho Privado (I y II, en donde está ubicado Derecho Internacional Privado) y de Derecho Público (I y II, en donde está ubicado Derecho Internacional Público).

VI. Conclusiones

Hemos llegado al final de este largo camino a través de la historia de la enseñanza del Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos, desde sus orígenes cuando en 1821, hace 200 años, se creaba en su seno el Departamento de Jurisprudencia, y en su ámbito se impartían las clases de Derecho Natural y de Gentes, la materia predecesora al Derecho Internacional, que tiempo más tarde distribuiría su contenido en dos disciplinas autónomas: el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, del que nos hemos ocupado en esta oportunidad.

Creemos que esta mirada al pasado, que nos permitió redescubrir a los grandes profesores y a sus ideas desplegadas en las aulas de la actual Facultad de Derecho, nos permite hacer una reflexión más seria sobre el presente y el futuro de su enseñanza e investigación en la Universidad.

Ese ha sido el faro que nos ha guiado para desempolvar las obras y los legajos, en ocasiones olvidados, de los Grandes Maestros que nos han precedido.

Fuentes consultadas

ALCORTA, Amancio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, con prólogo de Carlos Alberto Alcorta, 3 tomos, 2ª edición, Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, XV – XVI – XVII, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1927.

ARGÚAS, Margarita y LASCANO, Carlos A., *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria de Pedro García, 1926.

ARGÚAS, Margarita, “Algunos aspectos del Domicilio en el Derecho Internacional Privado”, en *Revista Argentina de Derecho Internacional*, diciembre de 1939, vol. 2, nro. 4, pp. 406–447.

ARGÚAS, Margarita, “Capítulo XIX del Tratado de Derecho Internacional Privado. El Derecho de forma”, en *Lecciones y Ensayos*, nro. 25, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1962 - 1963, pp. 9-30.

ARGÚAS, Margarita, “El derecho internacional privado en el Código Civil”, Disertación presentada en la sesión pública de su incorporación en la Academia, el 14 de mayo de 1970, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales* (1ra. Serie- 2da. Época), Volumen: XIV/XV-11, pp. 147 – 191.

BATIFFOL, Henry, “Points de contact entre le Droit international public et le Droit international privé”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, Año 1972 Vol. XXV No. 1-4.

BIDART CAMPOS, Germán, “La Teoría Trialista del Mundo Jurídico según Werner Goldschmidt”, en *El Derecho*, tomo 25, pp. 889-903.

BOGGIANO, Antonio, *La doble nacionalidad en Derecho Internacional Privado: teoría trialista del conflicto móvil*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1973.

BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional Privado*, 1ª ed., Buenos Aires, Ed. Depalma, 1978.

BOGGIANO, Antonio, “International standard contracts: a comparative study (Volume 170)”, en *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, The Hague Academy of International Law, 1981-I, pp. 9 - 113.

BOGGIANO, Antonio, *Del viejo al nuevo derecho internacional privado, mediante la cooperación de las organizaciones internacionales*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1981.

BOGGIANO, Antonio, “The contribution of the Hague Conference to the development of private international law in Latin America: universality and genius loci (Volume 233)”, en *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, The Hague Academy of International Law, 1992-II, pp. 99 - 205.

BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional Privado. En la Estructura Jurídica del Mundo Actual*, 6ª edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

BOGGIANO, Antonio, *Derecho internacional privado y derechos humanos*, 7a ed, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015.

BOGGIANO, Antonio, *Tratado de derecho internacional privado*, 3 tomos, La Ley, Buenos Aires, 2017.

CALANDRELLI, Alcides, “Derecho Internacional Privado. Algunos rumbos fundamentales (Conferencia Inaugural, Curso 1908)”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, 1907/1909, vol. 4, pp. 489 - 501.

CALANDRELLI, Alcides, *Cuestiones de Derecho Internacional Privado*, 4 tomos, La Buenos Aires, Buenos Aires, 1911/1923.

CALANDRELLI, Alcides, “La noción de orden público en el derecho internacional privado”, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 1919, vol. 20, pp. 196-205.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio”, en *Investigación y Docencia*, n° 6, 1988, pp. 65-68, [en línea]: <http://www.centrodefilosofia.org/IyD/IyD6.pdf> [Consulta: 17 de febrero de 2020].

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Werner Goldschmidt. Su Centenario (*9-2-1910 - +21-7-1987)”, en *Investigación y Docencia* n° 43, 2010, pp. 257 - 259, [en línea]: www.centrodefilosofia.org.ar/investigacionydocencia43.htm [Consulta: 17 de febrero de 2020].

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Razones del Trialismo (A Werner Goldschmidt, treinta años después)”, en *Investigación y Docencia*, n° 52, 2016/2017, pp. 125-154 [en línea]: <http://www.centrodefilosofia.org/IyD/IyD526.pdf> [Consulta: 17 de febrero de 2020].

CORTABARRIA, Jorge Juan, “Estanislao S. Zeballos: 1854 - 27 de Julio - 2004: Sesquicentenario de su nacimiento”, disponible en: <http://www.clubdelprogreso.com> [Consulta: 17 de febrero de 2020].

CORTE PENAL INTERNACIONAL, ASAMBLEA DE ESTADOS PARTES: *Elección de los Magistrados de la Corte Penal Internacional*, primer periodo de sesiones, Nueva York, 2003, p. 9. Disponible en: <http://www.iccnw.org/documents/DigestCVS-pa2002.pdf> [Consulta: 17 de febrero de 2020].

CUTOLO, Vicente Osvaldo, *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1930)*, 7 volúmenes, Editorial Elche, Buenos Aires, 1968.

CUTOLO, Vicente Osvaldo, *Orígenes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (1821-1873)*, Tesis doctorales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UBA, Buenos Aires, 1969.

DABOVE, María Isolina, “Werner Goldschmidt y Robert Alexy: corsi e ricorsi del integrativismo jurídico”, en *XXVII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social: Multiculturalismo, Interculturalidad y Derecho*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2014, pp. 261-270.

DE MARCO, Miguel Ángel, “Universidad y política exterior. La formación de expertos y diplomáticos en la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de Rosario, 1920-1968”, en *Cuadernos de Política Exterior Argentina* (abril-junio 2013) N° 112, pp. 1-32.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, “Crónica de la Facultad: Doctor Estanislao S. Zeballos” en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 1923, volumen 2, p. 787.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “La revisión del ‘Proyecto Goldschmidt’ de Código de DIPr para la República Argentina”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 42, n° 2 (julio-diciembre 1990), pp. 714-717.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. “Algunas reflexiones acerca de las relaciones entre el derecho internacional privado y el derecho internacional público”, en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Buenos Aires, Ed. Albreemática, 2012. Cita: elDial.com - DC18BA [Consulta: 17 de febrero de 2020].

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “El derecho internacional privado en el diván – Tribulaciones de un ser complejo”, en *Derecho internacional privado y Derecho de la integración. Libro homenaje a Roberto Ruiz Díaz Labrano*, CEDEP, Asunción, 2013.

FERRARI, Gustavo, *Estanislao S. Zeballos, Colección Los diplomáticos*, Estudios históricos sobre la diplomacia argentina, N° 9, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), Buenos Aires, 1995.

FEUILLADE, Milión C., “Aplicación del Derecho Extranjero en el Código Civil y Comercial, con especial referencia a los elementos culturales”, en *Prudentia Iuris*, n° 83, 2017, pp. 169-200.

GOLDSCHMIDT, Werner, *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*, Bosch, Barcelona, 1935, y 2ª ed., Ediciones jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1952.

GOLDSCHMIDT, Werner, “Enseñanza de la verdad y de la justicia”, en *Justicia y Verdad*, La Ley, Buenos Aires, 1978.

GOLDSCHMIDT, Werner, “Sistema formal del Derecho de colisión en el espacio y en el tiempo”, en *Estudios Jusprivatistas Internacionales*, Rosario, 1969.

GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, cuarta edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1973.

GOLDSCHMIDT, Werner, *El principio supremo de justicia*, Editorial de Belgrano, Buenos Aires, 1984.

GOLDSCHMIDT, Werner, “Metodología del DIPr.”, en *La Ley*, 3-5-1985.

GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia*, 6ª y 8ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1988 y 1997.

GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia. Basado en la teoría trialista del mundo jurídico*, Décima edición actualizada por Alicia M. Perugini Zanetti, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.

HERNÁNDEZ BRETON, Eugenio, “Personajes para una biografía del derecho internacional privado latinoamericano”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 133*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2009, pp. 273 – 280.

HOFMANN, Rainer: “Presentación al libro del autor: *Teoría del derecho internacional. Las relaciones entre ordenamientos jurídicos*, Ed. La Ley Buenos Aires, 1996”, en BOGGIANO, Antonio: *Derecho internacional público y privado y derecho del Mercosur: en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1998.

JUSTO, Agustín P., “El Doctor Estanislao S. Zeballos”, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, t. LXXVI, 1923, pp. 319-321.

ORTIZ, Tulio, *Historia de la Facultad de Derecho*, La Ley, Buenos Aires, 2003.

OYHANARTE, Julio, “La visión universalista de la Corte Suprema”, Comentario a la obra Boggiano, Antonio: *Introducción al derecho internacional. Relaciones exteriores de los ordenamientos jurídicos*, Buenos Aires, La Ley, 1995; en BOGGIANO, Antonio: *Derecho internacional público y privado y derecho del Mercosur: en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1998.

PERUGINI, Alicia M., “Desarrollo Histórico de la Obra Iusprivatista Internacional de Werner Goldschmidt Lange (Homenaje en su 70 aniversario)”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 32, n° 1/3, 1980, pp. 143-150.

PERUGINI, Alicia M., “Homenaje a Werner Goldschmidt”, en CIURO CALDANI, Miguel Ángel (coord.), *La Filosofía del Derecho en el Mercosur. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.

PERUGINI, Alicia M., “Prólogo a la Décima Edición”, en GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia. Basado en la teoría trialista*

del mundo jurídico, Décima edición actualizada por Alicia M. Perugini Zanetti, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.

PESTALARDO, Alberto, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Buenos Aires*. Tesis doctorales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UBA, Buenos Aires, 1913.

PIOMBO, Horacio, “Proceso de codificación del Derecho Internacional Privado en la Argentina: recepción legislativa del Código ‘Goldschmidt’”, en *Revista Internacional del Notariado*, año XLI, número 86, diciembre de 1990, pp. 81 - 123.

PIOMBO, Horacio, “Homenaje de la cátedra a Werner Goldschmidt”, disponible en: http://www.derechointernacional.net/privado_lp/homenajes-a-grandes-maestros/460-grandes-maestros/134-grandes-maestros.html [Consulta: 17 de febrero de 2020].

PODESTÁ COSTA, Luis A., “Zeballos, Propulsor y maestro”, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, t. LXXVI, 1923, pp. 498-512.

QUARANTA COSTERG, Juan Pablo, “La historia del dictado del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires” en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Buenos Aires, Ed. Albremática, 2008. Cita: elDial.com – DCECD [Consulta: 17 de febrero de 2020].

RAFFO, Julio César y CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Conferencia en homenaje a Carlos Cossio y Werner Goldschmidt”, en *Lecciones y Ensayos* n° 85, 2008, pp. 209-230. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/85/11-conferencia-de-filosofia-y-derecho-en-homenaje-a-carlos-cossio-y-werner-goldschmidt.pdf> [Consulta: 17 de febrero de 2020].

REY CARO, Ernesto J., “Notas sobre la Doctrina Iusinternacionalista Argentina en el siglo XIX. Su Proyección en la enseñanza en las universidades argentinas y en particular en la Universidad Nacional de Córdoba”, en *Revista de la Facultad*, Vol. 1, Núm. 1 (2010), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, pp. 17-22. Disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/5866/6747> [Consulta: 17 de febrero de 2020].

RIVAROLA, Rodolfo, “Elogio del Dr. Don Estanislao S. Zeballos”, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, t. LXXVI, 1923, pp. 449-479.

SCOTTI, Luciana B., “El origen de los estudios del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, en ORTIZ, Tulio (coord.) *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones (Facultad de Derecho – UBA), septiembre de 2014, pp. 83-113.

SCOTTI, Luciana B., “Estanislao S. Zeballos: Maestro de la Escuela Argentina de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires”,

en ORTIZ, Tulio (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2015, pp. 151-176.

SCOTTI, Luciana B., “Amancio M. Alcorta: el primer Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires”, en ORTIZ, Tulio (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, protagonista de la historia argentina*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2016, pp. 331-369.

SCOTTI, Luciana B., “Margarita Argúas: Precursora y Jurista Ejemplar”, en ORTIZ, Tulio (coord.), *Hombres e ideas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Buenos Aires, 2017, pp. 273-308.

SCOTTI, Luciana B., “Werner Goldschmidt: el gran Maestro del Derecho Internacional Privado del Siglo XX”, en ORTIZ, Tulio y SCOTTI, Luciana (coords.), *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, hacia su Bicentenario*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2019, pp. 47-76.

SECRETARÍA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, “Estanislao S. Zeballos, Perfil universal de un Legislador”, en *Vidas, ideas y obras de los legisladores argentinos*, Círculo de Legisladores de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1998.

SHAW, Enrique E., BORGARELLO, Esther Susana y JUÁREZ CENTENO, Carlos A., “La Revista Derecho, Historia y Letras de Estanislao S. Zeballos y la construcción de la identidad nacional: una mirada desde la gran guerra”, V Congreso Latinoamericano de Ciencia Política. Asociación Latinoamericana de Ciencia Política, Buenos Aires, 2010, disponible en: <http://www.academica.com/000-036/871> [Consulta: 17 de febrero de 2020].

SOSA DE NEWTON, Lily, *Diccionario biográfico de mujeres argentinas*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1972.

SUÁREZ, Paula, “Las mujeres abogadas en la historia y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, nro. 20, Buenos Aires, 2012, pp. 143-183. También disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/20/las-mujeres-abogadas-en-la-historia-y-en-la-facultad-de-derecho-de-la-universidad-de-buenos-aires.pdf [Consulta: 17 de febrero de 2020].

UZAL, María Elsa, *Derecho Internacional Privado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016.

VICO, Carlos M., “Derecho internacional privado: conferencia inaugural del curso integral de 1914”, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 1914, Serie 2, vol. 4, pp. 578-593.

VICO, Carlos M., “Estanislao S. Zeballos y la International Law Assotiation”, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, t. LXXVI, 1923, pp. 374-376.

VICO, Carlos M., *Curso de derecho internacional privado*, dictado en las Facultades de Derecho de las Universidades de Buenos Aires y la Plata, compilado por Isauro P. Argüello y Pedro Frutos, 3ª edición corregida y aumentada, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1943.

WORTLEY, Ben A., “The Interaction of Public and Private International Law Today”, en *Recueil des cours*, Tomo/Volumen 85 (1954), pp. 239-342.

YABEN, Jacinto R., *Biografías argentinas y sudamericanas*, Ediciones Históricas Argentinas, Buenos Aires, 1952.

ZEBALLOS, Estanislao S., “Memoria con que acompaña el precedente programa”, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tomo III, 1903, pp. 489 – 514.

ZEBALLOS, Estanislao S., “La nacionalidad de los hijos de extranjeros”, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, t. XXV, 1906, pp. 137-146 y 294-313.

ZEBALLOS, Estanislao S., “Conferencia Inaugural del Curso de 1907 pronunciada el 7 de abril en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires: Codificación del Derecho Internacional Privado”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, 1907/1909, pp. 23 – 33.

ZEBALLOS, Estanislao S., “Derecho Internacional Privado: conferencia inaugural del curso de 1909”, versión de los taquígrafos L. Podestá Costa y J. L. Garmendia, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 1909, vol. 2 (1), pp. 52-64.

ZEBALLOS, Estanislao S., *Justicia Internacional Positiva*, Conferencias dadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en el curso intensivo de Derecho Internacional Privado (Derecho Privado Humano), 1910, F. Sempere y compañía editores, Valencia, 1911.

ZEBALLOS, Estanislao S., *La nationalité au point de vue de la législation comparée et du Droit Privé humain*, 5 tomos, París, Sirey, 1914-1919.

ZEBALLOS, Estanislao S., “Discurso pronunciado por Estanislao Zeballos al ocupar el decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, en *Revista de Filosofía, ciencias, cultura y educación*, Tomo IX. Buenos Aires, 1919.

ZEBALLOS, Estanislao S., *Las conferencias de Williamstown*, Buenos Aires, 1927.

Documentos consultados:

- Legajos de los Profesores Amancio Alcorta, Estanislao S. Zeballos, Alcides Calandrelli y Carlos M. Vico. Museo y archivo histórico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

- Legajos de los Profesores Margarita Argúas y Werner Goldschmidt Lange, Archivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Werner Goldschmidt Lange (1910-1987)

Algunos aspectos de su vida

ALICIA M. PERUGINI ZANETTI*

I. Introducción¹

La vida “in-forma” en gran parte la obra de un autor —y si bien no la determina inexorablemente en el sentido de Feuerbach de que “el hombre es lo que come”— es fuente de profunda inspiración. De eso sabía Werner Goldschmidt al escribir su obra póstuma a la que llamó “Filosofía Autobiográfica” (FA) de la que soy legataria. El presente trabajo —dedicado principalmente a su vida — se extrae, en su mayor parte de los aspectos biográficos de su Filosofía y de comentarios que en su momento me hiciera el maestro.² La fuerza de su pensamiento

.....
* Doctora en Derecho Notarial, Profesora Emérita en las Universidades del Salvador, de Ciencias Empresariales y Sociales, de Belgrano y en la Universidad Católica Argentina. Directora del Instituto de Derecho Internacional Privado “Werner Goldschmidt” del Colegio Público de Abogados. Autora, coautora de libros, capítulos de libros, ensayos, comentarios a sentencias, artículos, ponencias y comunicaciones a Congresos sobre Derecho Internacional Privado, Derecho de la Integración y Derecho Internacional Privado Notarial. Autora de la actualización del libro de Werner Goldschmidt, *Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia. Basado en la teoría Trilateralista del Mundo Jurídico*, Abeledo Perrot, Buenos Aires. 2009. Profesora de Derecho Internacional Privado de la Integración y de Derecho Internacional Privado Notarial en la Maestría de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

1 El trabajo sigue, en líneas generales, lo que expuse en el homenaje a Werner Goldschmidt que se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 2019 en el Instituto Ambrosio L. Gioja, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. La coordinación estuvo a cargo de los doctores Luciana Scotti y Tulio Ortiz y como secretario el abogado Martín Testa. El homenaje se hizo en el marco del Seminario Permanente de la Historia de la Facultad de Derecho.

2 GOLDSCHMIDT Werner, “Filosofía Autobiográfica”, Editorial Astrea (en prensa). Entre los trabajos que publiqué sobre el maestro cito: “Los logros del profesor Werner Goldschmidt Lange” en *Filosofía del Derecho*, “Introducción al Derecho y Derecho Internacional Privado”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nov.- Dic. 1980 N° 541— Madrid. España, p. 1477 y ss. (realizado en base a datos tomados de la Filosofía Autobiográfica con la autorización del maestro); “Desarrollo Histórico de la obra de Werner Goldschmidt Lange”, Homenaje en su 70° aniversario, en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXXII Nros.1-3, 1980, Publicación del Consejo Superior de Investigaciones

quizá no habría tenido la intensidad que tuvo si no hubiera atravesado por las vicisitudes que padeció.³

La parte biográfica de su obra abarca su vida privada y lo que puede llamarse — con alguna imprecisión— su vida pública. Esta última comprende, principalmente, educación, investigación y docencia. Daré un breve panorama de estos aspectos de su vida en Alemania, Suiza, España y la Argentina, países en los que residió. El epicentro de su vida pública fueron las universidades — de las que mencionaré solo algunas —en las que estudió y en las que enseñó—. Todas fueron en mayor o menor medida testigos de sus vicisitudes y esfuerzos que dieron como resultado una impresionante obra.

II. Alemania

La infancia, su adolescencia y primera juventud aparecían ampliamente promisorias. Nació el 9 de febrero de 1910 en Berlín, entonces imperio de los Hohenzollern, dentro de una familia de la alta burguesía judía, de importantes comerciantes y destacados intelectuales.

1. Sus padres

Su padre, James, era un prestigioso profesor titular de Derecho Penal y de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Berlín. El grado de titular recién lo alcanzó después de la Primera Guerra Mundial, pues, antes de ella, cuenta el maestro en su Filosofía Autobiográfica “reinaba en Alemania lo

.....
Científicas, Madrid-España, p. 143; “La Creación de la Jurística dikelógica durante la década 1958 a 1967 por Werner Goldschmidt. *La Ley* T.146, pág. 820 y ss; “Reflexiones en torno al concepto del azar en una obra clásica: la de Werner Goldschmidt”, *El Derecho* T. 128 pág. 900 y ss; “En torno a Werner Goldschmidt”, exposición dada en FORES y publicada en *La Ley Actualidad*, 7 de agosto de 1990; “Homenaje a Werner Goldschmidt” en *La Filosofía del Derecho en el MERCOSUR. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, Ediciones Ciudad Argentina, p. 157 y ss., agosto 1997; “Werner Goldschmidt (1910 – 1987) en *Dos Filosofías del Derecho anticipatorias, homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, Coordinación de Miguel Ángel Ciuro Caldani, Compiladores Mariano H. Novelli y Silvina Pezzetta, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2007, pág. 67 y ss.

3 Expresión de Miguel Ángel Ciuro Caldani —con la que coincido— en la emotiva exposición que dio en el Instituto Ambrosio L. Gioja, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires el 25 de setiembre de 2019.

SCOTTI, Luciana B. “Werner Goldschmidt: el gran maestro del Derecho Internacional Privado del siglo XX” en *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires hacia su Bicentenario*, Tulio ORTIZ y Luciana SCOTTI (coordinadores), Departamento de Publicaciones. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires, 2019, p 47 y ss. En este artículo, la autora realiza un excelente trabajo de investigación sobre la vida y la obra de Goldschmidt. No titubeo en calificarlo como uno de los mejores y más completos escritos que se han publicado acerca del maestro.

que más tarde, a contraluz siniestra del Hitlerismo, se llamaba un ‘antisemitismo discreto’. Un judío podía llegar a ser libre docente, inclusive profesor extraordinario; lo que no solía ocurrir era que llegara a la titularidad de una cátedra.” Su padre fue dos veces elegido por sus pares Decano de la Facultad. En aquella época un profesor titular universitario tenía rango más alto que un Ministro. Una vez al año el Canciller invitaba a los profesores a un ágape.

Su madre, Margarita Lange, había empezado la Universidad para estudiar economía y la abandonó para dedicarse a los hijos. Sus padres eran los dueños de la banca Lange y de tanto en tanto tenían reuniones con los Rothschild, según me contó el maestro.

Tuvieron cuatro hijos. El mayor Roberto, abogado, vivió en diferentes países y un tiempo en Córdoba. Finalmente se asentó en Venezuela, donde fue docente universitario y autor del Código de Comercio; Werner era el segundo hijo. Luego nació Víctor, profesor de Filosofía en la Sorbonne, especialista en Platón. Por último, Ada, 9 años más joven que el maestro, química canceróloga que pasó su vida entre Inglaterra y Estados Unidos.

Vivían en una casona de cuatro pisos en uno de los barrios más elegantes y aristocráticos de Berlín, el Grünewald. Muy cerca tenía la casa Walther Rathenau, industrial multimillonario y Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Weimar asesinado por jóvenes de extrema derecha en 1922 a dos cuadras de la casa de la familia Goldschmidt. Dos de los asesinos, murieron durante la fuga. Hitler les erigió un monumento en el cementerio de Saaleck. Hoy en día en la casa de los Goldschmidt funciona una pensión de ancianos.

La madre se ocupaba de la administración de la casa y de la educación y supervisión de los estudios de los hijos. La hora de las comidas era la hora de la verdad. Así que los niños hubieran cometido en el colegio algún traspie contaba al padre impiadosamente lo ocurrido, quien no podía aceptar la magnitud de los errores. Por ejemplo, Werner tenía problemas con el latín. Y tradujo aquita como “agüita”: su padre le reprendió. No podía entender cómo había cometido semejante tontería. En cambio, su profesor de latín le dijo que su respuesta tenía lógica pues acqua era agua.

Los niños habitaban en un piso superior al que ocupaba el escritorio y la biblioteca de su padre. Para que el ruido que hacían cuando correteaban no perturbe sus actividades de investigación, la madre había ordenado el traslado de los hijos a un piso inferior.

En su Filosofía Autobiográfica expresa que los hermanos fueron medidos con el patrón de su padre y la valía de los hijos era mayor o menor según se acercaran o alejaran de su influencia. Para los que siguieron derecho, Roberto y Werner —y para evitar comparaciones entre hermanos y entre ellos y su padre—

la familia observó la regla de que cada cual tuviere distinta especialidad. Con el tiempo, Werner transgredió la regla y se dedicó largamente al Derecho Penal. Pero era en la diáspora y ya nadie hacía comparaciones.

Mientras que la cuestión intelectual y las facilidades para los estudios eran impecables, lo emotivo no lo era tanto. Werner se quejaba de que la madre nunca les hubiera leído un cuento como lo hacían las de los amigos y tampoco les daba el beso de las buenas noches. Sí recuerda, en cambio, que durante la Primera Guerra Mundial —en la que pasó hambre— antes de ir a dormir, su madre se arrodillaba junto a sus hermanos y rezaban para que triunfe Alemania.

También era una cuestión emotiva ciertos comentarios del padre cuando sacaban muy buenas calificaciones en la Universidad. Deslizaba que, probablemente, las notas altas se debían a su poderosa influencia, lo que a mi maestro le ocasionaba cierto desasosiego.

Admiraba a Thomas Mann y advirtió que las enfermedades eran una especie de leit motiv en el autor. Especialmente en “Los Buddenbrooks” y en “La Montaña Mágica”. En el secundario hizo un trabajo sobre las enfermedades en la obra de este autor y vaticinaba que dejaría este tema. Le envió una monografía que hizo para el bachillerato y Mann lo felicitó con entusiasmo. Efectivamente, abandonó el tema.

Así como los abuelos eran prósperos comerciantes, los hijos y parte de la familia eran intelectuales. El hermano de su padre, Hans Goldschmidt, enseñaba en la Universidad de Colonia Derecho Económico. El primo de su padre, Walter Kaskel era profesor en Berlín de Derecho Laboral. Werner le adjudica ser uno de los fundadores de esa disciplina y llegó a ser su profesor.

2. Sus estudios

Hizo preescolar, primaria y secundaria en Berlín. Su verdadera vocación era la Filosofía. Werner no se atrevió a enfrentar a su padre que prontamente lo disuadió por aquello de *“primun vivere et deind्रे philosophari”*. Aunque estudió derecho, su vocación nunca la abandonó: lo hizo desde el atalaya jurídico, como lo testimonia con sus obras especialmente con su Introducción Filosófica al Derecho. Con las sucesivas migraciones advirtió que le hubiera convenido dedicarse a la filosofía que apunta a un saber universal a diferencia del derecho que es local. Sentía admiración por su hermano Víctor que siguió Filosofía de acuerdo a su natural vocación.

Los estudios universitarios los hizo en las Universidades de Berlín, Kiel y Hamburgo sin mayores sobresaltos. En realidad, es en las universidades donde el maestro comienza a destacarse como investigador y como expositor. Cuenta que el profesor de Kiel —Universidad más antigua (1665) que la de Berlín (1810)—

Hermann Kantorowicz le corrigió una monografía y le hizo jurar que no se había copiado de ningún autor. No había alcanzado los 20 años.

Cuando no estaba en Berlín se alojaba en residencias para estudiantes. En una de ellas tuvo de directora a una hija del teólogo Adolph von Harnack. En los almuerzos solían invitar a profesores destacados, como, por ejemplo, Ferdinand Tönnies, el famoso economista y sociólogo (*Comunidad y Sociedad*), al filósofo Julius Stenzel y otros. En otra residencia en Kiel lo alojaron Gerhart Husserl hijo del fenomenólogo Edmund y su mujer. Comenta en su autobiografía que lo trataban como a un hijo. Reconoce que fue, precisamente Husserl, quien le dio las primeras sugerencias para dedicarse al Derecho Internacional Privado.

Tuvo profesores de mucho prestigio como, por ejemplo, Martin Havestein, Arthur Nussbaum, Martin Wolff, Heinrich Triepel, Walther Schoenborn, Emil Lask, Heinrich Maier, Gerhart Husserl, su padre James y el ya mencionado Kantorowicz.

Se doctoró en Hamburgo en 1931 con una tesis sobre “La conciencia de la antijuridicidad en el delito del allanamiento de morada”. Su trabajo de investigación para lograr la habilitación para la docencia en Kiel se refirió al tema de “La culpabilidad en el Derecho Penal y Civil”. El concepto de culpabilidad le interesó desde muy joven. En su *Filosofía Autobiográfica* cuenta que con alrededor de catorce años preguntó a su padre en qué consistía la culpabilidad y le respondió que culpabilidad era reprochabilidad. Y como un anticipo de lo que luego sería sus trabajos sobre el lingüismo le replicó que reprochabilidad no le parecía sino otra palabra carente de valor cognitivo. Su padre quedó impresionado con su argumentación. En su tesis sobre “La conciencia de la antijuridicidad en el delito de allanamiento de morada” aplica el método lingüístico, que desarrolló más tarde en Suiza. Inquire sobre el significado de las palabras “conciencia de antijuridicidad” y responde que alcanzan a las consecuencias jurídicas típicamente nocivas para el autor. Vuelve sobre la culpabilidad en su libro “Parte General del Derecho Penal”, que publica en España. En Alemania publica “La culpabilidad en el Derecho Penal y Civil”. Estima que la culpabilidad civil es idéntica a la penal.

Comenzó la carrera judicial y realizó diversas etapas: Juzgado Municipal, Juzgado de Primera Instancia, Ministerio Público y un Juzgado de Menores. Precisamente, estaba estudiando en la biblioteca de un juzgado cuando le entregaron un telegrama con la decisión de un juez que le ordenaba abandonar el edificio hasta nuevo aviso —el que nunca llegó— o que renunciara a su carrera judicial —lo que no hizo—. Las llamadas “leyes de Nüremberg” decantaban a los funcionarios expulsando a quienes no eran arios.

No se hacía ilusiones de lo que pasaría con los judíos en la Alemania en la que había crecido y educado: Propuso a sus padres vender todo e irse. Su padre había juzgado los sucesos como hechos aislados a causa de unos judíos que habían

cometido estafas varias y estaban en todos los periódicos. No convenció al joven Werner que comenzó a prepararse para salir de Alemania: fue el primero de su familia en abandonarla.

Todavía en Berlín escuchó el grito de su padre cuando le comunicaron ¡por teléfono! que cesaba en sus actividades de la Facultad de Derecho. Así y todo, tuvieron que convencerlo sus amigos de Oxford de que abandonara Alemania. Lo hizo recién en 1939. El padre no tenía la aguda perspicacia del hijo para captar las circunstancias que lo rodeaban. Los acontecimientos posteriores demostraron el acierto del hijo.

Sea ello como fuere, el ambiente intelectual y afectivo que lo rodeó hasta sus 23 años, quizá, construyó la fortaleza que lo asistió para afrontar el drama que vendría después.

III. Suiza, país de su primera migración forzosa. Hacia la elaboración de la Crítica

El 3 de julio de 1933 viajó a Suiza. Nunca más volvió a vivir con su familia. Desde ese momento pasó a ser un inmigrante forzoso: perdió todos los lazos interpersonales que permiten afincarse con mayor comodidad en la vida.

Se radicó en Zürich. De la casona en un barrio aristocrático de Berlín pasó a tener una habitación tan pequeña que había que mover un mueble para abrir la puerta.

Desde colegial al conocer la filosofía de Fritz Mauthner, había querido investigar los límites que impone a la capacidad de conocer la necesidad de emplear el lenguaje, tanto para el pensador solitario como en la comunicación con los demás. Esbozó con 23 años el “Lingüismo y la gnoseología de las referencias” que fue, según dijo, tibiamente recibido por los dos profesores de Filosofía que consultó en Zürich. Pesaba sobre ellos, quizá, el temor a recibir a un judío y malquistarse con el poderoso país vecino.⁴

IV. España, país de su segunda migración forzosa

Esperando mayor suerte que la que tuvo en Suiza decidió ir a España. Entró por Barcelona en septiembre de 1933 donde permaneció un breve tiempo. Quería estudiar un poco más el castellano antes de ir a Madrid. Sólo había recibido media docena de clases.

.....
4 La obra se publicó por el “*Verlag für Recht und Gesellschaft*” que estaba establecido en Zürich y en Leipzig, bajo el título “*Der Lingüismus und die Erkenntnistheorie der Verweisungen*” (El lingüismo y la teoría del conocimiento de las indicaciones). La editorial guardaba los ejemplares en Leipzig. En la Segunda Guerra Mundial se destruyó por un bombardeo la casi totalidad de la edición.

Eligió España porque estaba muy lejos de Alemania. Contribuyó también a la elección el hecho de conocer al hijo del presidente de la República —Niceto Alcalá Zamora— que había estudiado en Berlín, estuvo en la cátedra de su padre y tradujo sus libros al español. Ignoro si fue quien le abrió las puertas en España. No dice nada al respecto. Cita al romanista Castillejos como la persona que lo recomendó al Instituto de Derecho Internacional que tenía las áreas de Derecho Internacional Público y Privado.

Como los directores se iban de vacaciones le encomendaron la tarea de clasificar la biblioteca de Theodor Niemeyer que el Instituto acababa de comprar. Cumplió con su actividad de bibliotecario.

1. Su primer estudio hacia el sistema del Derecho Internacional Privado (DIPr). Duro encuentro con la realidad

Además de la actividad bibliotecario encomendada escribió “La consecuencia jurídica de la norma de Derecho Internacional Privado” que contiene el germen de lo que luego fue su sistema. En esta obra se halla la teoría del uso jurídico que propugna que en los casos con preponderancia de elementos extranjeros hay que solucionarlos conforme lo resolverían en el país cuyo derecho se aplica. La tolerancia positiva consiste en imitar lo que el otro haría si allí pendiera la causa. La Tolerancia es el “modo” especial de ser de la Justicia en el Derecho Internacional Privado y fundamento filosófico de la disciplina. Tenía 25 años.

Mostró orgulloso sus logros al Director que lo felicitó por su trabajo de bibliotecario. Pero notó cómo se iba transformando su rostro cuando le dio su investigación. Al principio no pudo comprender esa reacción pues en Alemania toda iniciativa era bien recibida y analizada. El Director le dijo: “pero si Ud. sigue así no van a alcanzar los anaqueles de esta biblioteca.” Ante el pedido de Goldschmidt de que recomendara su publicación, criticó el trabajo por escrito. A partir de ahí, expresa en su F. Autobiográfica, no le dio más trabajo ni lo saludó.

En Alemania había aprendido lo que era la discriminación. En España conoció la envidia. Comprendió tempranamente los efectos de la mediocridad y la envidia siendo la primera madre segura de la segunda, como afirmaba. Esta situación se dio varias veces en su vida y casi siempre con el mismo modelo: quienes entorpecían su tarea generalmente no escribían nada o publicaban algo intelectualmente poco valioso. Si se estudiara —sin prejuicios— los obstáculos que tuvo para obtener la titularidad de alguna cátedra en la Argentina, se verá que se dio similar patrón que en el Instituto de Derecho Internacional.

Solía recordar una anécdota de un profesor que escondía los libros científicos para que los discípulos no los utilicen. Muchos años después, ya en la Argentina,

refiriéndose a un adjunto brillante que tuvo un problema con su titular, el maestro comentó: “lo peor que le puede pasar a una persona con talento es tener un jefe mediocre”.

El trabajo de investigación que hizo para el Instituto de Derecho Internacional se lo publicó la editorial Bosch de Barcelona en 1935. La teoría del uso jurídico se encuentra en él artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado elaborada en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) y en el artículo 2595 del Código Civil y Comercial (CCC) vigente.

2. La lucha por la subsistencia

Ya fuera del Instituto comenzó a dar clases particulares de inglés y alemán; preparar a estudiantes para los exámenes de abogacía y para el ingreso a la judicatura. Orientaba las investigaciones y les daba clases a quienes querían presentarse a las oposiciones para el ingreso al servicio exterior. Tenía varios grupos, de 8 a 22 horas, con un breve intervalo al mediodía de 14 a 15 horas. También trabajó como traductor en la Comisión de Legislación Extranjera en el Ministerio de Gracia y Justicia.

3. Continúa sus investigaciones que lo conducen hacia el sistema del Derecho Internacional Privado

En España lo invitaron a dar un curso en la Federación de Asociaciones Españolas de Estudios Internacionales. Como ya tenía el propósito de elaborar la Parte General del DIPr, que había esbozado con la mencionada “Consecuencia Jurídica...” —que tantos problemas le había ocasionado en el Instituto de Derecho Internacional— eligió como tema del curso “La norma de colisión como base de la sistemática del Derecho Internacional Privado”. La obra se publicó en Santander en 1935 y se destruyó totalmente en uno de los bombardeos de la Guerra Civil. El mismo año que vio la luz “La consecuencia Jurídica...” —en la editorial Bosch—⁵ ya había dado forma a la Parte General de la materia. Vuelve al lingüismo pues llama a la norma de colisión “norma indirecta” que apunta a la solución indirecta y no al problema como el nombre anglosajón de norma de conflicto.

.....
5 PERUGINI DE PAZ GEUSE, Alicia, “Desarrollo Histórico de la obra de Werner Goldschmidt Lange” Homenaje en su 70º aniversario. Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XXXII Nros.1-3. 1980. Publicación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid-España, p. 145 y ss

4. Influencia del Derecho Penal

Desde joven sintió entusiasmo por el grado de desarrollo de la ciencia liberal del Derecho Penal. Admiraba la precisión del lenguaje y la estructura de la norma que había dado esta escuela para que los vacíos normativos estén llenos de libertad. Observó el orden riguroso de la estructura de la norma con el tipo legal y la consecuencia jurídica y las características positivas y negativas de uno y otra. El Derecho Penal y la obra de Zitelman —que había incorporado el método normológico al DIPr— lo convencieron de utilizarlo para lo que más adelante sería su sistema del DIPr. Consiste en que se toma como punto de partida para la exposición de la disciplina la estructura de la norma general al DIPr.

5. Decisiones vitales

En España tomó determinaciones importantes. En mayo de 1935 se nacionalizó español. En 1937 contrajo matrimonio con Dolores Sánchez de Ron Alcázar, que lo acompañó toda su vida, en las buenas y en las malas. Le expresó su gratitud al dedicarle “La Dikelogía o Ciencia de la Justicia”. Se convierte al catolicismo en la Madrid republicana, cuando estaba penado catequizar o realizar actividades religiosas. Explica en su F. Autobiográfica: “Durante meses iba diariamente al Hospital Francés el que disfrutaba de una cuasi extraterritorialidad y que poseía una capilla que por esta razón funcionaba. En este ambiente me preparaba el padre Franco para la conversión al catolicismo, ya que había sido educado en la fe protestante. Cada entrada en el Hospital y cada salida del mismo acarreaban el riesgo de que los numerosos policías secretos que pululaban en los alrededores me detuviesen.” Afortunadamente las actas de bautismo y de matrimonio fueron sacadas de España.

Con miras al judaísmo comentaba: “los judíos no han leído la Biblia hasta el final.” Estaba convencido de la bondad y solidez del catolicismo. Quizá pesaba en él la escasa participación de los protestantes para defender a los judíos del hitlerismo.

6. Guerra Civil Española

En 1936 comienza la guerra civil española. Madrid era republicana. Como estaba rodeada por las tropas de Francisco Franco era imposible salir de la ciudad. Llamaron a la milicia a los españoles, pero sus amigos españoles le aconsejaron no presentarse. Estaban seguros que perdían los republicanos y hacía muy poco que se había nacionalizado español. Su situación era igualmente difícil ganara uno u otro. En efecto, si Franco ganaba la guerra, le parecía que era “muy amistoso con Hitler”, con lo cual su perspectiva tampoco mejoraba. Había una alta probabili-

dad de que persiguiera a los judíos radicados en España o que pactara su deportación a Alemania, lo que finalmente no sucedió. Le estaba agradecido a Franco que hubiera mantenido a raya al demonio de Brunau, después de su memorable encuentro con Hitler en Hendaya.

7. Familia de acogida

Una familia que lo admiraba le ofreció refugiarlo en su casa a costa de correr grandes riesgos. Cuando las empleadas tuvieron el día libre le dieron un cuarto de trastos viejos, pusieron un escritorio y una lámpara. Se cubrieron los vestigios para que no pueda verse luz por las noches. La familia temía que las empleadas de enterarse que tenían un refugiado, los delataran. Parece que las delaciones daban buenos dividendos. Cuando se creía seguro compartía el tiempo con sus anfitriones.

Esta familia tenía seis hijos. Una de las hijas, Dolores, no vivía en la casa familiar sino con la abuela con la que se llevaba muy bien. La madre, a quien Goldschmidt quería mucho, estaba muy preocupada por esta hija. Se casó con ella en 1937. El sacerdote que los casó en un departamento particular fue detenido poco después y con él varias parejas por él casadas cuyas partidas de matrimonio llevaba sobre su cuerpo.

8. Enclaustramiento y elaboración de la Metacrítica

En Suiza había elaborado las ideas fundamentales de la Crítica. Con el enclaustramiento madrileño avanzó en la Metacrítica. Durante la Guerra Civil escribía mucho, pero le aconsejaban no publicar con su nombre. Muchos editoriales, reconocía, se debían a su pluma. En la última etapa española volvieron a aparecer trabajos con su nombre. El 26 de mayo de 1945 obtuvo el diploma profesional de Licenciado en Derecho y el 23 de septiembre de 1947 se inscribió en el Colegio de Abogados de Madrid.

Quería ser docente en alguna universidad, pero para la presentación a la oposición para aspirar por una cátedra se requería haber ejercido durante varios años como ayudante de un catedrático. Como nadie deseaba tenerlo en esta condición, no tuvo actividades relevantes en ninguna universidad española.

A pesar de sus luces y sombras siempre guardó un profundo agradecimiento por España, país que lo había acogido y protegido.

V. La Argentina

De España salió sin poder cumplir cabalmente con su doble vocación de filósofo y docente. En 1948 recibió una invitación de la Universidad Nacional de

Tucumán para hacerse cargo de una cátedra de DIPr a partir de 1949. El contrato duraba tres años. Goldschmidt creía, y no se equivocaba, que la Argentina era uno de los países más importantes del mundo. Había ayudado a España durante la hambruna, otorgándole un préstamo a muy bajo interés y luego le había enviado toneladas de trigo y maíz y otros víveres por los tuvo que pagar muy poco. La Argentina fue uno de los pocos países que había reconocido al gobierno de Franco. La comunidad internacional la había aislado siguiendo una Recomendación de las Naciones Unidas.

Goldschmidt sumaba al interés por la docencia que podía desempeñar en Tucumán, la posibilidad de conocer al gran iusfilósofo argentino Carlos Cossio a quien admiraba. La fenomenología le había sido asequible a Goldschmidt por haber vivido en la residencia del hijo de Edmund Husserl, Gehrardt, que era fenomenólogo como su padre. Con Cossio se dedicaron sendos libros. Cuando Goldschmidt publica su *trialismo* la amistad se corta de parte de Cossio, quizá porque pensó que el berlinés no iba a difundir su teoría egológica. Goldschmidt, en cambio, lo citaba en sus libros y en sus clases y cuando el maestro argentino dio un curso en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires me sugirió —y acogió su sugerencia— de asistir. No me arrepentí.

1. Universidad Nacional de Tucumán

El Rector de la Universidad Nacional de Tucumán que lo contrató era el profesor de botánica, Horacio R. Descole. Era porteño, por ello —recuerda Goldschmidt con cierta picardía— los tucumanos lo consideraban con la animadversión de costumbre de los provincianos hacia los capitalinos. Parece que Descole deseaba crear en Tucumán una universidad modelo y contribuía al logro de su objetivo la situación mundial. Muchos profesores querían salir de la Europa devastada. Además del propio Goldschmidt, la Universidad contrató, por ejemplo, al historiador de la filosofía griega, Rodolfo Mondolfo; a Roger Labrousse, politólogo y autor de un *“Essai sur la Philosophie politique de l’ancienne Espagne, Politique de la raison et politique de la foi”* (Sirey, Paris, 1938). También a los italianos Juan Turín, profesor de literatura y Salvatore Bucca, especialista de sánscrito. Antes del arribo del maestro enseñaron en Tucumán el español Manuel García Morente y el italiano Renato Treves.

Le pregunté en alguna ocasión cuál era la razón por la que se habían contratado en esa gestión a personalidades tan relevantes y me respondió que cuando hizo la misma pregunta le contestaron que Perón quería hacer una integración latinoamericana del sur al norte a través de la ciencia y la cultura y había elegido dos polos en la Argentina: Tucumán hacia el Pacífico y Santiago del Estero hacia

el Atlántico. Es decir, parecía que Descole estaba ejecutando una política de Perón. Nunca pudo ni pude confirmar este aserto.

1.1. Plenitud de investigación y docencia

Tucumán significó, por unos años, la calma y seguridad que se requería para dedicarse a la investigación y la docencia. Puede advertirse fácilmente en su *currículum vitae* la profusión de trabajos publicados cuando tuvo tiempo y espacio decente. Llegó a ser muy estimado y admirado por sus alumnos.

1.2. Antiperonismo vs. Peronismo

Después de un tiempo advirtió que la calma en la Facultad era más aparente que real. Su contacto con la realidad universitaria argentina, era unilateral: veía a los universitarios peronistas o a aquellos universitarios que, aunque no lo eran, convivían pacíficamente con el peronismo. Al contrario, los universitarios antiperonistas, no formaban parte de la vida universitaria y por ello no aparecieron en su campo visual.

Cuando muere María Eva Duarte de Perón, Goldschmidt, como Director del Instituto de Derecho Civil y a pedido de sus compañeros, pronunció una oración fúnebre en el acto que la Facultad hizo en su homenaje. De la primera presidencia de Perón dice que transformó a la clase trabajadora de objeto en sujeto. Empero, en los últimos años del régimen no estuvo de acuerdo con algunas políticas y se apartó de algunas organizaciones que integraba.

Como ocurrió en otras instancias de su vida, la paz en Tucumán duró poco: con la caída en 1955 del régimen peronista que lo había contratado, las nuevas autoridades universitarias no renovaron su contrato. Por un tiempo ninguna universidad argentina le abriría las puertas. Así que las autoridades de otras universidades se entusiasmaran con su *currículum vitae* inmediatamente eran informados de su “connivencia” con el régimen derrocado. Bastaba con mostrar la oración fúnebre que había pronunciado cuando murió Eva.

Pidió a su mujer que regrese a España para que pueda vivir más dignamente. Con este telón de fondo escribió la “Dikelogía o Ciencia de la Justicia.” Las editoriales argentinas no lo quisieron publicar. Pidió a Dolores que lo vea a Don Manuel Aguilar, presidente de la editorial que lleva su nombre. No solo aceptó publicarlo, sino que le envió un cheque para que Goldschmidt ponga la suma que quería percibir por la obra.

El retorno del maestro a las universidades argentinas se dio con la Presidencia de Arturo Frondizi y con la creación de las universidades privadas.

2. Universidad Católica Argentina

La primera universidad privada en la que se desempeñó fue la Universidad Católica Argentina (UCA), que dio sus primeros pasos en el Convento de Santo Domingo. Goldschmidt conocía a algunos dominicos por haber estado en su convento de Tucumán. Dice en su F. Autobiográfica que le encomendaron el planeamiento de la Facultad de Derecho y pidió colaboración de destacados profesores, entre otros la de Faustino J. Legón para Derecho Político.

En 1958, Monseñor Dr. Octavio N. Derisi encomendó la organización de la Facultad de Derecho a Faustino J. Legón quien lo contrató para DIPr. aunque tuvo que esperar cinco años para dar clases ya que era materia del último año de la carrera. Dirigió seminarios; se le dio la dirección del “Departamento de Derecho Internacional Privado y Derecho Comparado” (1960 a 1962). El Consejo Superior de la Pontificia Universidad Católica Argentina lo confirmó en 1964 como profesor titular ordinario. Durante el decanato de Germán J. Bidart Campos fue miembro del Consejo Directivo de la Facultad.

En 1972 le ofrecieron la cátedra de Filosofía de Derecho y de Derecho Natural.⁶ Así resultó, dice en su Filosofía Autobiográfica que “cuando el Trialismo había empezado a provocar hostilidad en la universidad oficial, había sido asimilado en la UCA.”

3. Universidad del Salvador

Su contacto con la Universidad del Salvador vino de la mano, principalmente, del padre Vicente Alonso, SJ. En 1963 había dejado su *currículum* y su libro “Introducción al Derecho” al padre Alonso con la esperanza que lo designaran en esa disciplina. A los pocos días lo llamó y le dijo: “He leído varios libros de Introducción, pero después de leer el suyo no me cabe duda alguna de quién será el titular en nuestra Facultad”.

4. Universidad de Belgrano

Su relación con la Universidad de Belgrano fue siempre activa y apacible. Salvo en un relativamente breve interregno en que por razones ajenas a la Facultad renunció a la cátedra. Cuando retornó, no solo se dedicó a la docencia, sino que fue contratado como investigador. Allí publicó “El Principio Supremo de Justicia” y “El SOS del Derecho Internacional Privado Clásico”. Estaba realizando una investigación sobre los diversos tipos humanos, aunque, evidentemente, no lo llegó a entregar.

En estas universidades enseñó hasta los últimos días de su vida.

.....
 6 HUBENAK, Florencio, “*Historia de la Universidad Católica Argentina*”, Publicación de la Universidad Católica Argentina. Buenos Aires, 2016.

5. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA)

5.1. Ingreso

Creía imposible acceder a la Facultad de Derecho de la UBA. En 1968 el Decano Abel Fleitas le propone la cátedra de DIPr. Previamente había hecho gestiones a su favor Germán J. Bidart Campos a quien apoyó Guillermo Borda. Respecto a su ingreso dice en la parte biográfica de su Filosofía: “Era uno de los momentos más emocionantes de mi vida. Logré en fin ser profesor de la mayor universidad de habla castellana del mundo entero, y por ello en su Facultad de Derecho, en la cual nunca se había dado acogida como profesor ordinario a un extranjero. Al poco tiempo el Decano renunció y Goldschmidt le envió una carta solidarizándose. Fleitas le respondió: “...En mi gestión estoy seguro de haber tenido por lo menos un positivo acierto: la incorporación al claustro de profesores titulares de nuestra Facultad de una personalidad tan eminente como Werner Goldschmidt.”

5.2. Concursos

A principios de 1969 el Decano Juan Carlos Luqui convocó a concurso para cubrir las cátedras de Derecho Internacional Privado y de Filosofía del Derecho.

En febrero de 1969 Goldschmidt se presentó al concurso de DIPr. El Jurado —integrado por Margarita Argúas, Berta Kaller de Orchansky y Guillermo A. Díaz— recién se reunió el 19 de mayo de 1969, un día antes de que venciera el plazo de inscripción para la cátedra de Filosofía de Derecho, en el que también se inscribió. El jurado de DIPr no resolvió el concurso, sino que observó que no tenía título nacional como exigía el Reglamento (Res. C.S. n° 321/69). Al día siguiente, 20 de mayo, el Rector Raúl A. Devoto desestimó la observación y autorizó su inscripción (Res. C.S. n° 321/69). El mismo 20 de mayo dos de los tres miembros del jurado —Argúas y Orchansky— renunciaron. El núcleo duro de sus problemas en DIPr, fue, en realidad, haberse presentado en Filosofía.

Más tarde, el 23 de julio de 1969, un nuevo jurado, integrado por Guillermo A. Díaz, miembro del Jurado anterior, Isidoro Ruiz Moreno y Miguel Sánchez de Bustamante — lo propuso como profesor titular. El Decano elevó al Rector su nombramiento (Boletín de la Facultad, n° 58, del 30.VII.1969).

En el concurso de Filosofía de Derecho, a diferencia del de DIPr., dos postulantes impugnaron su inscripción por falta de título nacional, alegando que se conculcaba el principio de la igualdad. El Rector desestimó las impugnaciones y admitió su inscripción (Res. C.S. n° 361 del 10 de junio de 1969).

El Rector Raúl A. Devoto fue destituido por Andrés A. Santos. Este Rector anuló por Res. N° 594 (C.S.) del 30 de julio de 1969 a las dos Resoluciones que lo habían admitido y anuló por otra Res. N° 595 (C.S.) las convocatorias previas y dispuso una nueva convocatoria.

De resultas de estos movimientos el Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Juan Carlos Luqui, renunció el 5 de agosto de 1969. Los miembros del jurado designados para el concurso de Filosofía del Derecho —provenientes del Brasil, Chile y España— regresaron a sus respectivos países sin poder cumplir con su cometido.

Mirando retrospectivamente, tiene que haber sido difícil para la tranquila vida académica argentina tener tamaño competidor.

5.3. Repercusión pública de los concursos

El problema tuvo amplia repercusión tanto en revistas jurídicas, como en diarios y otro tipo de publicaciones.

Germán J. Bidart Campos abordó el problema en sendos trabajos publicados por la revista “El Derecho”: “El requisito de título argentino para ejercer la docencia” (publicado el lunes 11 agosto de 1969) y “La igualdad frente a normas inconstitucionales” (lunes 20 de abril de 1970). También hubo una esclarecedora publicación del profesor de la Universidad de Rosario Adolfo R. Rouzaut en la revista “Juris” “La igualdad ante la ley” (lunes 23 de enero de 1970 —Primera Parte— y martes 27 de enero del mismo año —Conclusión—). Ambos salieron en defensa del maestro, con argumentos irrefutables.

La Nación del miércoles 6 de agosto de 1969 con el título de “Renunció el Decano de la Facultad de Derecho” le dedica un importante espacio a Luqui que explica con claridad lo sucedido.

También la revista “Confirmado” (número 216, 14 a 20, VIII, 1969) se ocupó de la cuestión. Aunque favorable a la decisión de no reconocer los títulos extranjeros dice respecto al maestro: “...Nadie cuestiona ni la competencia ni la honorabilidad de Goldschmidt, un graduado austríaco unánimemente alabado por alumnos y colegas...”

Como expresa en su Filosofía Autobiográfica: “Los concursos son, como muchas instituciones humanas, muy bien intencionados, e infamemente pervertidos.”

Los alumnos —que siempre estuvieron junto al maestro— solicitaron del Rector que modificara su criterio, (escrito del 5.VIII.1969). Muchos años antes, cuando por cuestiones políticas lo dejaron fuera de la Universidad de Tucumán también fueron los estudiantes los que pidieron le renovaran el contrato.

Finalmente, el Rector el 4 de septiembre de 1969 dicta una Resolución (C.S. N° 815) que admite en forma general títulos extranjeros.

6. Universidad Nacional de Rosario

El comienzo de Goldschmidt —cuando aún era la Universidad Nacional del Litoral— fue dificultoso. Se había convocado a concurso la cátedra de DIPr en la entonces Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas. Según se le

había informado, a las 9 horas iba a efectuarse el sorteo del tema sobre el cual los aspirantes habrían de disertar en 48 horas. Según recuerda en su F. Autobiográfica se levantó temprano y alrededor de las 8 ya estaba en el lugar fijado. Imposible evitar la tentación de transcribirlo: “Resolví ir a la Biblioteca y leer algo en la hora que me quedaba para asistir al sorteo, cuando de repente y como movido por resortes subconscientes me fui a la Secretaría. Por increíble que parezca, el sorteo había sido fijado para las ocho y el sorteo estaba a punto de comenzar.” Había pasado el día anterior por la Secretaría de la Facultad y le confirmaron que el sorteo iba a tener lugar el día siguiente a horas 9.

Después, su relacionamiento con esta Facultad fue pacífico y fructífero. De todas las Facultades de Derecho en las que enseñó, la de la Universidad Nacional de Rosario se lleva las palmas: ahí es donde prendieron y evolucionaron sus teorías de la firme mano de Miguel Ángel Ciuro Caldani.

VI. Procuración del Tesoro de la Nación

A fines de 1958 recibió una invitación de Ricardo Colombres de entrar como abogado asesor en la Procuración del Tesoro de la Nación, lo que aceptó “encantado” como dice en su Filosofía Autobiográfica. Comenzó a trabajar en enero de 1959. Tuvo muy destacada actuación.

VII. A modo de reflexiones finales

1. Cuestiones cotidianas. Cuestiones vitales

Lo aquí expuesto podría ser interpretado como vicisitudes normales atravesadas con mayor o menor suerte por cualquiera de los mortales. En la vida de la mayoría de los humanos las cuestiones cotidianas ganan espacio y permiten vivir apaciblemente. ¿Qué otra cosa es la vida sino una miríada de cuestiones cotidianas?

En cambio, las cuestiones vitales, buenas o malas, son la excepción. ¿Cuántas cuestiones vitales, salvo la vida misma, podemos contar en nuestro continuo temporal?

En Goldschmidt, en cambio, las cuestiones vitales, especialmente las negativas, ganan un considerable espacio en relación con las vivencias de la mayoría de las personas. Dejo a un lado la muerte de sus padres y de dos hermanos —Roberto y Víctor— que las sufrió hondamente. Pero a ello hay que sumar incontables obstáculos como la emigración forzosa, alejamiento de su familia, de las universidades donde se había destacado, de su carrera en la judicatura, de sus compañeros, de sus amigos, de su lengua madre, de su patria y de sus proyectos de vida. Vivió muchas veces en peligro permanente entre los cuales en algunos

casos se jugaba la vida. Se encontró frente a nuevas universidades donde todo le era ajeno. En los últimos tiempos comentaba que su hábitat había sido azaroso: dos guerras mundiales, dos guerras civiles y catorce golpes de Estado.

2. La Filosofía y la universidad

El centro de su vida fue la Filosofía. La universidad, la usina que lo inspiraba y la gran plataforma de lanzamiento de sus ideas. Tal lo imbricado de ambas.

Su entrega total a los alumnos recuerda la frase de Jesús: “Nadie enciende una lámpara y la cubre con una vasija, o la pone debajo de una cama, sino que la pone sobre un candelero para que los que entren vean la luz”. (Evangelios. Lucas 8. 16).

Han sido los alumnos los beneficiarios de la frase que pronunció el pastor protestante para la confirmación: “Yo te bendigo para que seas una bendición para los demás.” (Génesis, Capítulo 12, versículo 2).⁷

Lo vivido por el maestro en las universidades argentinas por los avatares políticos — con o sin concursos— lo sufrieron muchas veces valiosos profesores en nuestro país.⁸

3. James y Werner

Difícil saber cuál hubiera sido la obra de Werner si hubiera tenido todas las facilidades que tuvo su padre.

James había nacido en Alemania en 1874 y emigró recién en 1939, con más de sesenta años. Vivió enteramente la República de Weimar cuya política fue de total apoyo a las ciencias y las artes. Su Constitución reconocía el sufragio universal y la libertad de expresión. Blindado por su familia y la que formó con Margarita Lange, ningún obstáculo aparecía en el horizonte para desarrollar su genio jurídico. James hizo una gran obra, sus ideas aún perduran. Tenía un sólido prestigio y era famoso mundialmente cuando emigró.

Werner, en cambio, dice de su propia salida de Alemania: “...salí demasiado joven para haber alcanzado renombre nacional ni internacional, y demasiado viejo a fin de empezar toda una carrera de nuevo en otro País, incluyendo la

7 SCOTTI, Luciana B. “Werner Goldschmidt: el gran maestro del Derecho Internacional Privado del siglo XX” en *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires hacia su Bicentenario*, Tulio ORTIZ y Luciana SCOTTI (coordinadores). Departamento de Publicaciones. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires, 2019, p. 53 y ss. Es el primer trabajo —por lo menos que yo tenga noticias— en el que se reconoce a los alumnos el importante protagonismo que tuvieron en la vida del maestro.

8 ORTIZ, Tulio, “La Libertadora y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. - Parte III:” en *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires hacia su Bicentenario*, Tulio ORTIZ y Luciana SCOTTI (coordinadores). Departamento de Publicaciones. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2019, p. 11 y ss.

enseñanza secundaria, ya que ni siquiera el bachillerato desplegaba efectos fuera del Estado que lo otorgó. Con respecto a las condiciones internas me llevaba al exterior la imagen del profesor universitario alemán de aquel entonces que en el ranking social figuraba inmediatamente detrás del Presidente de la República.”

De la trilogía de la vida que reconoce Wilhelm Dilthey —“extraña mezcla de azar, destino y carácter”— las dos primeras no lo favorecieron. Pero su voluntad era tan férrea y constante que ni los infortunios de la vida lo pudieron destruir totalmente. Más aún, pareciera ser que lo impulsaban a cumplir con sus objetivos: la Crítica, la Metacrítica y la “Dikelogía o Ciencia de la Justicia” las escribió en las condiciones más adversas.

Mirando hacia su futuro, Werner perdió más que el padre con su abandono de Alemania. Mirando al pasado, quizá el padre sufrió más que el hijo la partida. Cuando James dejó Alemania se radicó en Oxford donde enseñó un año. No le renovaron el contrato. Le envió una carta al destacado procesalista uruguayo Eduardo J. Couture que escribió un emotivo artículo evocando la carta y las circunstancias siguientes. En su carta James expresaba: “A Alemania no puedo volver por ser judío; a Francia tampoco porque soy alemán; España menos aún. Debo salir de Inglaterra y no tengo visa para ir a ningún país.” Couture logró que diera conferencias en Montevideo. Preparando la tercera murió de un ataque al corazón. El artículo del Couture evocando a James, es la síntesis de la trágica historia de los años cuarenta y una magnífica oración fúnebre. Expresa “se murió de muerte.” Quizá, como se dijo alguna vez, en alusión a las palabras del maestro uruguayo: “ya estaba muerto cuando salió de Alemania.” El suicidio en Brasil de Stefan Zweig, autor del inolvidable libro “Mundo de ayer”, parece confirmar esta última expresión.

A 32 años de la partida del hijo y a casi 80 años de la de su padre —cuando ya no hay familia que pueda temer la comparación— no realizarla es injusto para Werner. Me arriesgo a hacerla considerando las circunstancias de vida y la obra producida de uno y otro.

La consagrada —con razón— obra del padre la realizó en circunstancias relativamente tranquilas. El Derecho Procesal y el Derecho Penal fueron sus ámbitos de investigación. Ignoro si en Alemania creó alguna escuela.

Contrastan con los infortunios que padeció el hijo desde sus jóvenes 23 años. A pesar de ellos o, quizás, impulsado por ellos Werner ahondó en cuantos temas fueron apareciendo en su vida, destacándose en todos. Dejo de lado la Filosofía, su verdadera vocación y la iusfilosofía como aproximación a aquella. Destaco, entonces, el Derecho Internacional Privado, en el que fue renovador e innovador, el Derecho Penal, el Derecho Comparado, el Derecho Administrativo, el Derecho Internacional Público. Basta con ver, aunque mas no sea superficialmente, su *curri-*

culum vitae para advertirlo. Fue el creador de la teoría trialista que precisa el programa tridimensional. Su incansable actividad se desplegó en alrededor de 16 universidades. Puede decirse, además, que generó una escuela goldschmidtiana tanto en el DIPr. como en la iusfilosofía con el trialismo.

Anteponiendo el amor familiar a cualquier otra consideración, podría decirse que padre y madre estarían sobradamente orgullosos de la obra del hijo que había vivido innumerables infortunios vitales y, no obstante, superó sin quererlo, a lo producido por el padre. ¿No es acaso eso lo que anhelan los padres?

Werner Goldschmidt: a vida compleja, sentimientos complejos. En octubre de 1969 participó como delegado argentino al Congreso Internacional del Notariado Latino que se celebró en la ciudad de Montevideo. Su conferencia produjo un remarkable impacto. Al finalizar el delegado alemán lo felicitó con entusiasmo y dijo estar orgulloso de su compatriota alemán. Inmediatamente arremetió el delegado español y le informa al delegado alemán que se había nacionalizado español y que se congratulaba por ello. Sin perder tiempo terció el delegado argentino diciendo que Goldschmidt había asistido a ese Congreso como delegado argentino pues vivía y enseñaba en la Argentina. Goldschmidt, sonriente, dijo, palabra más, palabra menos lo siguiente: “Soy alemán. Nací y me eduqué en Alemania, allí estudié derecho y filosofía. Soy español. España me acogió en una etapa muy difícil de mi vida y decidí hacerme español. Soy argentino. La Argentina me permite enseñar a lo largo y a lo ancho del país; soy funcionario público argentino, publico mis libros y allí pienso morir. Yo soy todo eso. Cualquier otra visión cercena mi personalidad. Agradezco a todos los países lo que me brindaron.”

Murió en la Argentina, como lo predijo, el 21 de Julio de 1987 de un infarto masivo. Por la misma causa murieron su padre James y sus hermanos, Roberto y Víctor.

Profesor Werner Goldschmidt. Su Obra*

MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI**

I. Ideas básicas

Nos sentimos en el deber de agradecer muy especialmente a la doctora Luciana Scotti, de manera principal por la invitación a intervenir en este recuerdo del profesor Werner Goldschmidt y también al doctor Tulio Ortiz, sobre todo por el *Seminario Permanente de Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. Cada vez que participamos en el Seminario, sentimos inmensa gratitud por el doctor Ortiz y por el ex Decano doctor Atilio A. Alterini porque hace tiempo cuando cumplíamos funciones en esta Casa —que eran sobre todo de gestión— y se nos ocurrió que esta Facultad, con una historia tan rica, tenía que revitalizarla permanentemente, dado que no hay presente ni porvenir sin pasado, ellos tomaron la idea y la hicieron magnífica realidad. ¹Pasado, presente y porvenir se integran en profundidad, lo sabían y lo pusieron en evidencia en este marco institucional.

No hace mucho una alumna nos mandó un correo sorprendente, en el que nos decía que algún docente le había expresado que un profesor que a nuestro juicio es de modo notorio el más grande jusfilósofo que nació en nuestra tierra, Carlos Cosío (dado que ni Werner Goldschmidt ni Eugenio Bulygin nacieron aquí) pertenece

.....

* Sobre la exposición del autor en el acto recordatorio Werner Goldschmidt: su vida y su obra realizado con la organización del Seminario Permanente de Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en el Instituto Ambrosio L. Gioja de la Facultad mencionada el 25 de septiembre de 2019 (se pueden v. Derecho al Día, <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/werner-goldschmidt-su-vida-y-su-obra/+7769>, 13-12-2019 y <https://onedrive.live.com/?authkey=%21AMyABTy9tQ%5Fg3rw&cid=CBA06F4C21611085&id=CBA06F4C21611085%216147&parId=root&o=OneUp>, 22-12-2019).

** Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional del Litoral y doctor en Ciencias Políticas y Diplomáticas por la Universidad Nacional de Rosario. Profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires y titular de la Universidad Nacional de Rosario. Ex investigador principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Investigador categoría I. Director del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

¹ V. por ej. *Seminario "Historia de la Facultad de Derecho"*, http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv_actividades_novedades_sem_permanente_hist_fder.php, 24-12-2019.

a la Historia de la Filosofía del Derecho. El docente daba a entender que Cossio pertenece solo al pasado. Nos sorprendió mucho que ese profesor de hoy pudiera decir semejante cosa, porque la Historia está no solo en el pasado sino en el presente y el porvenir; todos los despliegues del tiempo se *interrelacionan*. El doctor Ortiz y el doctor Alterini al crear este espacio de Seminario Permanente de Historia de la Facultad no solo vitalizaron el presente y el pasado, sino el presente y el porvenir. Este Seminario es desde hace tiempo, con hondas proyecciones intertemporales, una magnífica realidad.

Como aclaración previa a la referencia a la obra de Werner Goldschmidt corresponde señalar que, según lo dijo el mismo maestro “Si ni siquiera el propio autor de una teoría posee el derecho a interpretarla auténticamente, mucho menos puede esgrimirlo cualquier otra persona por muy relacionada o aún emparentada que fuere con el autor de la tesis controvertida”.²

Pocas veces la vida de alguien está tan profundamente interrelacionada con su obra como en el caso de Werner Goldschmidt.³ Goldschmidt no podía ser otra cosa que *trialista* porque desde su juventud —había nacido en Berlín en 1910— había vivido la injusticia de una manera tan impresionante y había experimentado la falsedad y la pequeñez de muchos seres humanos de un modo tan impactante⁴ que no podía ser más que el internacionalista y el jusfilósofo que “re-cordamos”.⁵ En su niñez la familia Goldschmidt había experimentado las crueldades que significó la Primera Guerra Mundial y cuando el maestro tenía veintitrés años su país había sido ensombrecido por una de las dictaduras más crueles de la historia. Si Goldschmidt no hubiera intentado —creo que con éxito— superar —no

2 GOLDSCHMIDT, Werner, “Explicación de la teoría de la situación jurídica”, en *Conducta y norma*, Bs. As., Valerio Abeledo, 1955, p. 225.

3 V. por ej. PERUGINI DE PAZ Y GEUSE, Alicia M., “Desarrollo histórico de la obra de Werner Goldschmidt Lange”, en *Revista española de derecho internacional*, 32, 1-3, pp. 143/150, cabe c. <https://www.jstor.org/stable/44297216?seq=1>, 11-5-2019; SCOTTI, Luciana B., *Werner Goldschmidt: el gran maestro del Derecho Internacional del Siglo XX*, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/facultad-de-derecho-uba-hacia-su-bicentenario/werner-goldschmidt.pdf>, 13-12-2019. También se puede ampliar en nuestros trabajos “Werner Goldschmidt”, en *El Derecho*, t. 124, pp. 833/834; “In memoria ‘Carlos Cossio y Werner Goldschmidt’”, en *Revista Brasileira de Filosofia*, 149, pp. 3 y ss.; “Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio”, en *Investigación y Doctrina*, N° 6, pp. 65 y ss. Asimismo en “Entrevista al doctor Miguel Angel Ciuro Caldani”, en *Lecciones y Ensayos*, 85, 2008, ps. 191-205. Werner Goldschmidt nació en Berlín en 1910 y falleció en Buenos Aires en 1987. *Werner Goldschmidt*, Esacademic.com, <https://esacademic.com/dic.nsf/eswiki/1223442>, 7-12-2019 y Werner Goldschmidt, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org/institucional.htm>, 7-12-2019.

4 Lo mostró en su exposición previa la profesora Alicia M. Perugini Zanetti. No es sin motivo el título de una de sus últimas recopilaciones, *Justicia y verdad*, Bs. As., La Ley, 1978.

5 Recordar quiere decir de cierto modo no solo volver a la memoria sino volver a pasar por el *corazón* (v. por ej. *Recordar*, Etimologías de Chile, <http://etimologias.dechile.net/?recordar>, 13-12-2019).

ignorar— el normativismo kelseniano hubiera sido profundamente inauténtico, porque en lo profundo de su vida estaba la vivencia de la necesidad de la justicia concreta, en la vida de cada ser humano.⁶ Nos parece que éste es el resumen más abreviado de la vida y la obra de Goldschmidt. Decía el maestro que evocamos que jurista es quien a sabiendas reparte con justicia⁷ y, aunque sea polémico el concepto de justicia, él lo necesitaba imperiosamente. Le era imprescindible un discurso en que se dijera que la barbarie nazi era una barbarie, necesitaba un discurso en el que se denunciara que hay gente que tiene un tratamiento injusto en lo concreto de la vida, porque él lo había sufrido.

El ámbito principal donde Werner Goldschmidt quiso y pudo realizar su obra fue la Universidad, concebida como un espacio de docencia, investigación y extensión, una Institución que aprendió a amar en su juventud en la Alemania humanista y sirvió con profunda lealtad y creatividad durante el resto de su vida.⁸

La obra de Goldschmidt está muy lejos de haber terminado el 21 de julio de 1987, cuando murió en Buenos Aires. Se está produciendo, vive y crece en cada momento. Por eso, es que nos permitimos decir que Goldschmidt es un verdadero *clásico*.⁹ Los clásicos no mueren, se resignifican y siguen creciendo. De aquí nuestra sorpresa por lo afirmado por un profesor que recientemente dijo que un gran jusfilósofo argentino es historia, en el sentido de solo historia; el filósofo entonces referido, como Goldschmidt, son y serán de manera constante, hoy, mañana y siempre. Salvando distancias, lo afirmado por el colega es tan absurdo como si dijera que Platón o Aristóteles son solo historia de la Filosofía. Es notorio que ellos están aquí, ahora, en el homenaje a Goldschmidt y en los actos de quienes redactamos o leen estas páginas. Cuando explicamos Filosofía del Derecho invitamos a los alumnos a imaginar, por ejemplo, que entra al aula Platón y a que dialoguen con él; a imaginar que entran a las clases Aristóteles, Tomás de Aquino, Occam, Kant, Marx, Nietzsche, Kelsen, Cossio o Goldschmidt, según vaya correspondiendo, y a que formen un espacio claro y complejo de diálogos con ellos. Los “visitantes” nos desafían y nos plantean realidades del presente y el porvenir. La Historia de la Filosofía es la Filosofía misma.

Werner Goldschmidt está vivo, porque lo que él produjo durante su vida biológica sigue desarrollándose y seguirá mucho más. Continúa hoy y, tenemos plena fe,

6 Sin embargo, en Kelsen, por ejemplo, la injusticia ocasionó una reacción plenamente legítima inversa.

7 GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, 6ª. ed. 5ª reimp., Bs. As., Depalma, 1987, acápite, p. inicial s/n.

8 Es posible v. GOLDSCHMIDT, Werner, “43. La Universidad alemana”, en *Justicia y Verdad*, Bs. As., La Ley, 1978, pp. 525/556.

9 Es posible ampliar por ej. nuestros trabajos “Werner Goldschmidt, diez años después”, en *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 22, pp. 11 y ss.; “Werner Goldschmidt. Su centenario”, en *Investigación... cit.*, N° 43, pp. 257/59.

va a seguir mucho tiempo. No tal cual él lo pensó y escribió, sino en la complejidad de perspectivas de un mundo permanentemente cambiante. Hoy, por ejemplo, en nuestro caso no sostenemos siempre las mismas cosas que afirmaba el maestro, tratamos sí de aprovechar su muy fecundo camino.

II. La obra en Derecho Internacional Privado

Si tuviéramos que sintetizar la obra de Werner Goldschmidt podríamos decir que una gran vertiente de ella es el *Derecho Internacional Privado*, que está en sus cimientos en *La consecuencia jurídica de la norma del Derecho Internacional Privado* de 1935.¹⁰ Allí se halla el germen del monumental *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*, cuya segunda es del período 1952 al 54.¹¹ La obra jusprivatista internacional goldschmidtiana está asimismo en los *Estudios Jusprivatistas Internacionales* de 1969 y en la confluencia integradora con el trialismo lograda en *Derecho Internacional Privado* de 1970,¹² con numerosas ediciones.¹³

La idea central de la obra jusprivatista internacional de Goldschmidt, referible a la obligatoriedad de expresión savigniana de aplicación del Derecho extranjero vinculado al caso,¹⁴ está en el *respeto* al otro, sobre todo en cuanto es distinto, carácter que de cierto modo lo hace débil. Se halla en la idea del derecho de cada persona a su propia identidad y en el deber de que todas las personas sean escuchadas y puedan vivir su plena vida con la cooperación que para ello debemos brindarles. Werner Goldschmidt, que fue formalmente extranjero en tantas partes, no quiso ser materialmente “extranjero” de ninguna. Vivía la necesidad del respeto al elemento extranjero, no porque la leyera en un libro, sino porque la vivió en carne propia.

Algo que la doctora Alicia Perugini no contó en la brillante exposición que precedió a la presente disertación está en la terrible carta que, en analogía con la vida de Werner, James Goldschmidt, el padre del maestro hoy evocado, le escribió desde Cardiff a Eduardo J. Couture. En ella el gran penalista y procesalista decía al jurista

10 Barcelona, Bosch, 1935.

11 Bs. As., EJEA.

12 *Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia* (basado en la teoría trialista del mundo jurídico), Bs. As., El Derecho (alcanzando su 10ª. ed. con la muy importante actualización de Alicia M. Perugini Zanetti y colaboradores, Bs. As., AbeledoPerrot, 2009).

13 En cuanto a la primera edición es posible ampliar en nuestro trabajo “Goldschmidt, Werner - Derecho Internacional Privado”, en *Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas*, 37/38, pp. 233 y ss.

14 SAVIGNY, Federico C. de, *Sistema del Derecho Romano actual*, trad. Ch. Guenoux - Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Góngora, 1879, t. VI, pp. 137 y ss. (CCCXLVIII y ss.). La idea savigniana, seguida por Goldschmidt, se apoya en la comunidad jusprivatista internacional.

rioplatense “Estoy en Inglaterra y mi permiso de residencia vence el 31 de diciembre de 1939. A Alemania no puedo volver por ser judío; a Francia tampoco porque soy alemán; a España menos aún. Debo salir de Inglaterra y no tengo visa consular para ir a ninguna parte del mundo”.¹⁵ Como respuesta el joven procesalista Couture lo trajo a Montevideo y en nuestro país hermano James Goldschmidt pronto murió, posiblemente de pena. Sobre esos padecimientos está escrita la idea del Derecho Internacional Privado, del respeto al elemento extranjero, del respeto al distinto, de modo trágico a quienes fueron declarados distintos y extranjeros en Alemania, como ocurrió con los judíos durante el régimen nazi.¹⁶ Por esto la consideración respetuosa del elemento extranjero y la voluntad de permitir que el otro viva en la mayor medida posible su Derecho. Allí está la clave de la *teoría del uso jurídico*, de imitar a nivel jurisprudencial el Derecho más vinculado al caso, la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictaría el juez extranjero. Con expresiones del propio Werner Goldschmidt cabe decir que si se declara aplicable a una controversia un Derecho extranjero, hay que darle el mismo tratamiento de fondo que con el máximo grado de probabilidad le daría el juez del país cuyo Derecho

15 Acerca de James Goldschmidt es posible v. por ej. MEROI, Andrea A., “James Goldschmidt y sus aportes a la cultura jurídica de América del Sur (Trayectos Intelectuales de un Exilio)”, en *Revista de Filosofía y Social*, N° 36, pp. 141/166, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org/RevFilo/RevFil36/Refijuso368.pdf>, 3-12-2019; James Paul Goldschmidt, en Historia del Derecho – Blog Oficial de la Cátedra de Historia del Derecho de la FCJFS de la UNL, 28 junio, 2018, <https://historiadelderechounl.wordpress.com/2018/06/28/james-paul-goldschmidt/>, 3-12-2019 (de allí se toma el contenido de la carta referida en el texto). Es posible c. el facsímil de otra carta de James Goldschmidt a Eduardo Couture en Archivo histórico de la Facultad de Derecho de la UdelaR, https://www.fder.edu.uy/html/uploads/r/archivo-historico-de-la-facultad-de-derecho-de-la-udelar/3/3/3345/carta_70.pdf, 6-12-2019.

En relación con Werner Goldschmidt y su obra es posible ampliar en nuestros trabajos *Comunicación: Werner Goldschmidt*, II Congreso de Filosofía del Derecho para el mundo latino, <https://www.conpedi.org.br/wp-content/uploads/2017/08/Miguel-Angel-Ciuro-Caldani-Argentina.pdf>, 7-12-2019; “Razones del trialismo”, en Investigación ... cit., 52, pp. 125/154, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org/IyD/IyD526.pdf>, 3-12-2019 y “Homenaje a Werner Goldschmidt en el centenario de su nacimiento”, en Derecho al Día, <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/homenaje-a-werner-goldschmidt-en-el-centenario-de-su-nacimiento/+3536>, 4-12-2019. Afinidades con la obra de Werner Goldschmidt se pueden ampliar en nuestro libro *Una teoría trialista del mundo jurídico*, Rosario, FderEdita, 2019. Cabe c. CESANO, José Daniel y otros, *The Goldschmidts and their contributions to the legal culture of South America (Intellectual paths of exile)*, en Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, http://www.centrodefilosofia.org/The_Goldschmidts_and_their_contributions_to_the_legal_culture_of_South_America.pdf, 3-12-2019. Es posible v. asimismo por ej. GALATI, Elvio, “Tridimensionalismo y trialismo desde el pensamiento complejo y el estructuralismo”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 21, pp. 165/183, https://www.uai.edu.ar/media/111585/ganadores-2018_galati-e-tridimensionalismo-y-trialismo-desde-el-pensamiento-complejo-y-el-estructuralismo.pdf, 4-12-2019.

16 Werner Goldschmidt conoció la dureza del exilio y la generosidad de ser salvado en España, un país al que guardó siempre gratitud y con cuya nacionalidad, también formal, falleció.

ha sido declarado aplicable; como punto de referencia, es preciso tomar al juez ante quien la controversia podría haberse radicado si realmente se hubiese planteado ante aquel país.¹⁷ Con alcance más amplio cabría decir que hay que dar a los casos con elementos extranjeros el mismo tratamiento que les darían en los países con los que se vinculan.¹⁸ No es solo un problema internacional, es un despliegue intercultural e interpersonal. Cada uno de nosotros tiene, en cada momento, la oportunidad de respetar al otro dejándolo ser y ayudándolo a ser como el otro quiere ser. Cada uno tiene que desarrollarse plenamente desde la juridicidad en parte constitutiva de su personalidad. Entonces la justicia se impregna de otro despliegue axiológico que es profundamente humano y en cierta medida ilumina la obra de Goldschmidt, el *amor*.¹⁹

Werner Goldschmidt era hondamente cristiano, no con un cristianismo solo formal. Por esto entendía el derecho de la gente a ser respetada, el derecho a vivir la propia vida, con la lucidez del amor. Amar a otro es dejarlo ser como quiere ser y eso es en gran medida el Derecho Internacional Privado. Es ésta en cierto sentido la materia como se la podía pensar en la vieja Alemania, aquella que Goldschmidt, su padre y el resto de su familia amaron tanto, la *humanista* Alemania de Goethe.

Esa Alemania humanista tenía tal nivel científico que el joven Werner Goldschmidt pudo elaborar una *teoría* que dio cuenta del Derecho Internacional Privado histórico, tradicional, sistematizándolo en la *concepción normológica de la ciencia del Derecho Internacional Privado*. Una teoría donde se toma a la estructura de la norma generalísima del Derecho Internacional Privado como base del *sistema* de su ciencia.²⁰

La sistematización jusprivatista internacional goldschmidtiana establece un puente de enorme importancia entre *ciencia* y *juridicidad práctica*, despliegues de la plenitud jurídica vital. Goldschmidt da cuenta de los problemas que el Derecho Internacional Privado práctico había ido descubriendo a través de muchos casos en un planteo científico y lógico. En la *ciencia* más plena del Derecho Internacional Privado. Su logro se debe en gran medida a que es heredero de la ciencia jurídica

17 GOLDSCHMIDT, Derecho... cit., p. 223.

18 Es posible ampliar en nuestro libro *Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado*, en parte del cual planteamos una nueva versión de la concepción normológica de la ciencia del Derecho Internacional Privado, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997.

19 En cuanto al valor amor es posible v. GOLDSCHMIDT, Sistema... cit., t. I, 1952, p. 9. Cabe *ampliar* en nuestro libro *Derecho y política*, Bs. As., Depalma, 1976.

20 También puede resultar interesante la ordenación funcional de los problemas generales del Derecho Internacional Privado. Es posible *ampliar* en nuestro estudio "Una nueva versión de la concepción normológica de la ciencia del Derecho Internacional Privado", en *Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 5-23 (Academia Virtual de Derecho, http://www.academiadederecho.org/biblioteca/biblio_display_cont.cgi?wAccion=down&wid_cont=&wFile=Miguel_Angel_Ciuro_Caldani__Estudios_de_Filosofia_del_Derecho_Internacional_Privado.pdf, 25-12-2019).

alemana, por ejemplo, de Federico Carlos de Savigny, y de la doctrina penal. El maestro que había vivido en los siglos XVIII y XIX había sistematizado el Derecho Privado y esto es lo que Goldschmidt hizo con el Derecho Internacional Privado. El maestro que en el presente recordamos dijo, en 1935, que hay que partir de la inteligencia de que los tres conceptos fundamentales de todo Derecho son el del hecho (Sachverhalt), el del tipo legal (Tatbestand) y el de la consecuencia jurídica (Rechtsfolge) y que de allí se deduce una sistematización semejante a la que se sigue en el Derecho Penal.²¹ El diálogo entre ciencia y objeto jurídico es importantísimo porque se produce un esclarecimiento recíproco. Con la luz del pensamiento alemán tradicional Goldschmidt dio al Derecho Internacional Privado una *autonomía científica* que no tenía desarrollada.

Creemos que los recién expuestos son los dos aportes fundamentales de la obra del maestro a quien tanto debemos en el Derecho Internacional Privado. No sostenemos, en nuestro caso personal, que solo deba emplearse el método conflictualista, indirecto, que según la lúcida conciencia goldschmidtiana imita la sentencia (digamos al fin el Derecho) que con la máxima probabilidad hubiera dictado el juez extranjero. El método, a nuestro parecer, depende de las circunstancias. Es posible que hoy el Derecho Internacional Privado como realidad ya no sea tan “internacional” y haya necesidad de otros métodos, de carácter directo, pero siempre quedará el planteo goldschmidtiano del método conflictualista como la más alta expresión del respeto al distinto. También se pueden aplicar soluciones materiales que a veces hacen los jueces locales para los casos con elementos extranjeros, mas entonces los jueces ponen en peligro la particularidad del Derecho Internacional Privado. La teoría goldschmidtiana del conflicto de leyes, con la claridad que la plantea el maestro germano-hispano-argentino, es el momento culminante de la internacionalidad. Habrá internacionalidades atenuadas, habrá globalización, habrá reacciones nacionalistas, pero ése es un momento imperecedero.²²

III. La obra en Filosofía del Derecho

1) El mundo jurídico en general

El otro lado del arco con que “vuelan” desde lo concreto las ideas de Werner Goldschmidt está su maravillosa obra en la *Filosofía del Derecho* en sentido amplio, comprensiva de la *Teoría General del Derecho*.

.....
21 GOLDSCHMIDT, *La consecuencia...* cit., pp. 27/28.

22 Se puede *ampliar* en nuestro artículo “Aportes del curso de Werner Goldschmidt en la Academia de Derecho Internacional de La Haya”, en *El Derecho*, t. 55, pp. 837 y ss.

Es relevante también por ej. el curso que dictó Goldschmidt en la Academia de Derecho Internacional de La Haya (GOLDSCHMIDT, Werner, “Transactions between states and public firms and foreign private firms (a methodological study)”, en *Recueil des cours*, 136 (1972), pp. 203/329).

Si se tuvieran que señalar los mayores aportes temáticos del siglo XX a las ciencias humanas y a la Filosofía, probablemente uno sea la Lingüística. No hay que extrañarse que el maestro Goldschmidt comenzara ocupándose de ella. Así como el siglo XIX es el siglo de la Economía, la Sociología y la Antropología y así como el puente entre el siglo XIX y el XX está fundado en mucho en la Psicología, el siglo XX es en gran medida el siglo de la Lingüística. En este enfoque el joven Werner se encaminó por el sendero de ella.²³ Pero nos parece que era y es evidente que la Lingüística no es suficiente para explicar los problemas complejísima de la vida y mucho menos hoy, cuando nos encontramos en una nueva era en la que tenemos que decidir nada menos que cómo va a seguir existiendo o cambiar la humanidad.²⁴ Como surgía ya de la obra de James Goldschmidt, el Lenguaje y también la Lógica son grandes aportes, pero no resultan suficientes y por eso no hay que extrañarse que Werner Goldschmidt recibiera la influencia significativa de su propio padre y sintiera la amistad que profesó a Carlos Cossio, a quien dedicó en 1955 el muy interesante libro *Conducta y norma*.²⁵ En *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado* Goldschmidt llega a decir que una consideración adecuada ha de concebir como Derecho el conjunto de las conductas directivas.²⁶ En *Conducta y norma* el maestro germano-hispano-argentino presenta un muy claro despliegue de la teoría de los repartos, básica en la dimensión sociológica y en la comprensión de toda la obra jusfilosófica goldschmidtiana.²⁷ A nuestro parecer con fundamental acierto, el maestro Goldschmidt dice en la obra recién mencionada que la justicia consiste siempre en el reparto de bienes y males

23 Se puede ver GOLDSCHMIDT, Werner, *Der Linguismus und die Erkenntnistheorie der Weisungen*.

24 Es posible ampliar en nuestro libro *El Derecho, la vida humana, la genética y el Cosmos*, Rosario, FderEdita. 2019 (en prensa).

25 En cuanto a la relación con la obra de su padre, Werner Goldschmidt escribió, por ejemplo: "... así que la teoría del Derecho Procesal cese de dejar absorberse por la interpretación de las normas procesales y por el examen de la jurisprudencia (aplicación hecha del Derecho) y empiece el análisis de las conductas procesales, comprenderá el acierto de la tesis de la situación jurídica" (GOLDSCHMIDT, Werner, "Explicación..." cit., en *Conducta...* cit., p. 234). Esta referencia a la *conducta* en el Derecho pertenece a una clase dictada por Werner Goldschmidt en la Universidad de Valencia el 17 de febrero de 1953. La recopilación *Conducta y norma* está dedicada por su autor a Carlos Cossio, "con la gratitud que le debo, con la admiración que merece, con la amistad que nos une".

Cabe c. CIURO CALDANI, Miguel Ángel (coord.), NOVELLI, Mariano H. y PEZZETTA, Silvina (comp.), *Dos filosofías del derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007. Asimismo AS. VS., Conferencia de Filosofía y Derecho en homenaje a Carlos Cossio y Werner Goldschmidt, en *Lecturas y Ensayos*, 85, pp. 209/230, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/85/11-conferencia-de-filosofia-y-derecho-en-homenaje-a-carlos-cossio-y-werner-goldschmidt.pdf>, 4-12-2019.

26 *Sistema* ... cit., t. I, 9.

27 V. GOLDSCHMIDT, "El estado de necesidad ante el Derecho Natural", en *Conducta* ... cit., pp.199-224. Cabe recordar la formulación antes citada "Jurista es quien a sabiendas reparte con justicia".

por determinadas personas... con arreglo a ciertos criterios.²⁸

Personalmente, tal vez discrepando con nuestro querido maestro Goldschmidt, consideramos que si tuviéramos que indicar la orientación jusfilosófica más próxima a la obra goldschmidtiana tendríamos que referirnos a la egología que fundó Cossio. Werner Goldschmidt sentía una simpatía bastante intensa y arraigada por el tomismo, pero en nuestro enfoque diríamos que lo más cercano al trialismo, en que culmina la jusfilosofía goldschmidtiana en general, es la egología. Lo que diferencia a Goldschmidt de Cossio es sin embargo, sobre todo, que para el maestro germano-hispano-argentino la referencia básica —que compartimos— está en los repartos y no en la mera conducta y la justicia tiene más relevancia que en la egología. La idea de justicia en Cossio está de cierta manera diluida en el mejor entendimiento comunitario,²⁹ en el mejor juego de los valores, y en Goldschmidt la idea de justicia es tan importante que, tomando la palabra que había acuñado Altusio,³⁰ llama a la dimensión axiológica dimensión *dikelógica*.³¹ Diké era una de las divinidades de la maravillosa antigua Grecia, la divinidad de la justicia más vinculada al mundo humano, a la gente concreta.³² Por eso “dikelogía”, ciencia de la justicia, y por eso Goldschmidt toma el camino tridimensionalista que otros habían recorrido y que hoy es un sendero tal vez mundialmente predominante, aunque sus caminantes no hablen expresamente de tridimensionalismo.³³ Muchos juristas son tridimensionalistas y no lo advierten o no lo reconocen.³⁴

28 GOLDSCHMIDT, “El estado de necesidad...” cit., p.207.

29 “De esto resulta que la valoración de justicia corresponde al entendimiento comunitario, descubriéndolo; ...” (COSSIO, Carlos, *La teoría egológica y el concepto jurídico de libertad*, 2ª. ed., Bs. As. Abeledo-Perrot, 1964, p. 611).

30 V. ALTHUSIUS, Johannes, *Dicaelogicae libri tres*, Herborn, Corvinas, 1617, se puede v. Moravská Zemská Knihovna, https://www.historickefondy.cz/Record/mzk_raj.001193937, 25-12-2019.

31 La raíz del tridimensionalismo goldschmidtiano está en gran medida en *La ciencia de la justicia (Dikelogía)*, Madrid, Aguilar, 1958 (2ª. ed. Bs. As., Depalma, 1986).

32 De cierto modo en el mundo romano era Iustitia. Diké es el término que usa Platón en la República cuando habla de la justicia (*Acerca de Diké*, Pontificia Universidad Católica del Perú, <http://dike.pucp.edu.pe/?acerca.htm>, 14-12-2019). Se pueden v. por ej. *Dice*, Wikipedia, <https://es.wikipedia.org/wiki/Dice>, 14-12-2019; *Diké*, La Diosa del Olimpo, <https://la-diosa-del-olimpoblogspot.com/2011/02/dike.html>, 14-12-2019. Cabe c. no obstante Sobre el Concepto de Themis y Dike, Profesor Gonzalo A. Ramírez Cleves, <http://filosofiadelderechoexternado.blogspot.com/2012/03/sobre-el-concepto-de-themis-y-dike.html>, 14-12-2019.

33 Goldschmidt presenta una historia sintética del tridimensionalismo haciendo referencias por ej. a Emil Lask, Hermann Kantorowicz y Rodolfo Ihering en Alemania, François Géný (autor de destacable presencia en la obra goldschmidtiana) en Francia, Roscoe Pound y Jerome Hall en Norteamérica y Miguel Reale en Brasil (GOLDSCHMIDT, *Introducción ...* cit., pp. 18-20).

34 Creemos que entre ellos lo fue el maestro Carlos Cossio. Robert Alexy ha escrito “La cuestión consiste en saber cuál concepto de derecho es correcto o adecuado. Quien desee responder esta

Goldschmidt necesitaba la tridimensionalidad de las dimensiones sociológica, normológica y dikelógica. Para nombrar la vertiente en que integró el tridimensionalismo en “complejidad pura”³⁵ usó la palabra “*trialismo*” empleada por su maestro Hermann Kantorowicz, un jurista que no solo estudiaba Derecho sino Economía.³⁶ Una de las primeras cosas que aprendimos de Goldschmidt es el reconocimiento de la importancia de la constitución material indicada por Fernando Lassalle y otra el reconocimiento de la relevancia de la relación del Derecho con la Economía, sobre todo a través de Saint-Simon y del maestro Kantorowicz.

Pero se necesitaba resolver el gran problema de cómo *integrar las dimensiones*, cómo evitar la mezcolanza de la complejidad impura prekelseniana. Con gran acierto Hans Kelsen enseñó a diferenciar normatividad, realidad social y valores. A nuestro parecer tenía razón en cuanto buscaba el pensamiento riguroso, aunque no lo consiguió del todo y mutiló lo que consideramos objeto jurídico. Goldschmidt buscaba la purificación e integró. Esto significa que Goldschmidt es post-Kelsen, no pre-Kelsen. Todavía, por ejemplo, se presentan corrientes que mezclan la Economía y la Psicología con el Derecho. Las ubicamos como pre-kelsenianas. Los trialistas en todas las “suborientaciones” respectivas somos postkelsenianos.

.....
pregunta tiene que relacionar tres elementos: el de la legalidad conforme al ordenamiento, el de la eficacia social y el de la corrección material. Quien no conceda ninguna importancia a la legalidad conforme al ordenamiento y a la eficacia social y tan sólo apunte a la corrección material obtiene un concepto de derecho puramente iusnatural o iusracional. Llega a un concepto de derecho puramente positivista quien excluya totalmente la corrección material y apunte sólo a la legalidad conforme al ordenamiento y/o a la eficacia social. Entre estos dos extremos son concebibles muchas formas intermedias” (ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, trad. José M. Seña, 2ª ed., Barcelona, Gedisa, 1997, p. 21, c. asimismo p. 87).

35 Es posible *ampliar* por ej. en nuestro trabajo “El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura”, en *El Derecho*, t. 126, p. 884 y ss.; “Jornada sobre la complejidad pura en el saber jurídico” (arts. vs.), en *Investigación...* cit., 5, p. 13 y ss.

36 Su obra tridimensionalista básica es *Introducción al Derecho*, Madrid, Aguilar, 1960 (en relación con la cual se puede c. *Der Aufbau der Juristischen Welt*, Wiesbaden, Franz Steiner, 1963, cabe c. Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org/>, 7-12-2019). A partir de la tercera edición se refiere a la teoría trialista del mundo jurídico y luego se denomina Introducción filosófica al Derecho, con diversas ediciones de editorial Depalma (se pueden v. BIDART CAMPOS, Germán J., *La teoría trialista del mundo jurídico según Werner Goldschmidt*, <http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/ingreso/presencial/2017/04.%20BIDART%20CAMPOS.pdf>, 7-12-2019; también cabe c. <https://www.scribd.com/doc/136643302/INTRODUCCION-FILOSOFICA-AL-DERECHO-GOLDSCHMIDT-pdf>, 7-12-2019)

En cuanto a las ideas de Kantorowicz es posible v. por ej. KANTOROWICZ, Hermann U., Dr., *Rechtswissenschaft und Soziologie*, Tubinga, Mohr, 1911, <https://archive.org/stream/rechtswissenschaft00kant#page/n3/mode/1up>, 25-12-2019, SSOAR, http://www.ssoar.info/ssoar/bitstream/handle/document/18792/ssoar-1969-kantorowicz-rechtswissenschaft_und_sociologie.pdf?sequence=1, 25-12-2019 (Wertwissenschaft, Normwissenschaft und Realwissenschaft, «erkenntnis-theoretischer Trialismus», “Dogmatik ohne Soziologie ist leer, Soziologie ohne Dogmatik ist bhnd”).

Werner Goldschmidt consideró a su teoría trialista un despliegue de “*Jurística*” o “*Filosofía Jurídica Menor*” (de alcance Menor), elaborada desde y para el Derecho y principalmente por juristas, en un campo diverso de la Filosofía del Derecho o “*Filosofía Jurídica Mayor*” (de alcance Mayor), que ubica al Derecho en el resto del mundo y es desenvuelta de modo habitual por filósofos. Cada dimensión del mundo jurídico origina una *Jurística* especial: *Jurística Sociológica*, *Jurística Normológica* y *Jurística Dikelógica*. En los planes de estudios de abogacía la Filosofía Jurídica Menor es considerada con frecuencia Introducción al Derecho (mejor Introducción filosófica al Derecho) o Teoría General del Derecho.

a) *Dimensión sociológica*

La clave de la integración de las dimensiones está en algunos *conceptos fundamentales* que hacen a la *composición básica* del trialismo. Uno de ellos, en la dimensión sociológica, es la idea del *reparto* de potencia y de impotencia o sea el reparto de lo que favorece o perjudica al *ser*, el reparto de lo que favorece o perjudica, diríamos, a la *vida* y a la *vida humana* en particular. El reparto es una de las manifestaciones de las *adjudicaciones* de potencia e impotencia. Casi todos quienes leen este texto son abogados: cabe hacerles algunas preguntas, para ser respondidas a conciencia, que nos parecen de respuestas esclarecedoras prescindiendo de todo lo que pueden haberles enseñado en las Facultades: ¿No creen que los abogados damos y quitamos vida? ¿No consideran que favorecemos y perjudicamos la vida de la gente? ¿Qué es lo que creen que hacemos cuando “aplicamos” las normas? ¿No hay gente trascendiendo las normas? Estas preguntas y sus respuestas son en gran medida claves del trialismo. Se trata del reparto de potencia e impotencia, sobre todo del reparto de lo que favorece o perjudica a la vida humana.

Ese desenvolvimiento vital, que es clave en el trialismo y la juridicidad, no ocurre en el vacío, de modo sobre todo evidente en la gran crisis de este tiempo. Además de la idea de reparto en el que los seres humanos conducimos la vida, necesitamos la idea que también propone Goldschmidt de *distribución*, que es de una importancia fundamental, o sea de las adjudicaciones de potencia e impotencia producidas por lo que podríamos llamar *naturaleza*, estudiada por ejemplo por la astronomía, la geografía y la biología, por las *influencias humanas difusas* de la economía, la religión, la lengua, la ciencia y la técnica, el arte, la educación, la concepción del mundo, la filosofía, etc. y hasta por el *azar*. Las distribuciones, así como otros repartos, condicionan o tal vez determinan nuestra conducta o nuestro comportamiento. Es más, pese a la al menos relativa creencia goldschmidtiana en la libertad, tal vez podríamos ponerla en duda, con el consiguiente cuestionamiento mismo de los repartos.

Goldschmidt presenta la noción de distribución con muy meritoria claridad. Ni ella ni las causas respectivas son tenidas en cuenta en muchos planteos jurídicos. Sin embargo, el maestro no la usó en la medida que podía haberlo hecho. Consideramos que nadie estará en condiciones de entender el Derecho si no tiene en cuenta las distribuciones, por ejemplo las originadas por las referidas bases astronómicas, geográficas, biológicas, económicas, religiosas, lingüísticas, científicas y técnicas, de concepción del mundo, etc. Lo advirtieron, de distintas maneras y a veces con impactante claridad Aristóteles, Montesquieu, Marx, etc., pero hay cátedras y Facultades de Derecho que todavía enseñan solo normas.³⁷

La difícil situación que se presenta hoy en Argentina con interrogantes y respuestas preocupantes en diversos aspectos es en gran medida distribuida por la economía. Nadie podrá entender a la Argentina que vivimos, hemos vivido y viviremos si no entiende y resuelve de manera valiosa su economía. Si no se logra esa comprensión, no es posible entender ni hacer de manera debida el Derecho de la Argentina. En un país que por “naturaleza” tiene tanto, en gran medida por la economía se carece de posibilidades vitales fundamentales. No funciona la producción y parasitamos un territorio enorme y riquísimo, no distribuimos bien y consumimos desviadamente. Si no funciona la economía, no funcionan los repartos ni el resto del Derecho. Tal vez dirían Montesquieu, Alberdi, Vélez Sarsfield, Kantorowicz y Goldschmidt que quien no sabe Economía no sabe Derecho, aunque quizás también comprenderían que quien solo sabe Economía tampoco sabe Derecho.³⁸ Con otra ejemplificación: tampoco se podrá entender el

37 Las distribuciones suelen incluir repartos, por ej. las distribuciones económicas se desenvuelven con frecuencia por el desarrollo de repartos.

38 Un aporte significativo pero a nuestro entender demasiado limitado para comprender los alcances de las potencias y las impotencias, lo que beneficia y perjudica, puede obtenerse también del análisis económico del Derecho. Es posible v. por ej. DEMSETZ, Harold, “The Problem of Social Cost: What Problem?”, en *Review of Law and Economics*, 7, 1, pp. 1/13, <https://www.sfu.ca/~allen/DemsetzSocialCost.pdf>, 30-11-2019; COOTER, Robert – ACCIARRI, Hugo A. (dir.), *Introducción al análisis económico del Derecho*, Madrid – Santiago de Chile, Civitas - Thomson Reuters, 2012; ROMERO, Melisa - ACCIARRI, Hugo, “La fórmula de Hand y el cheapest cost avoider en el derecho de daños argentino”, en *La Ley Buenos Aires*, 14, 5, 2007, p. 517/526, bepress, Universidad Nacional del Sur, file:///C:/Users/Miguel%20Angel/Downloads/fulltext_stamped.pdf, 30-11-2019. Se puede ampliar en nuestro artículo “Aportes de análisis económico del Derecho para la teoría trialista del mundo jurídico”, en *Investigación ... cit.*, 37, pp. 21/38, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org/IyD/5.pdf>, 30-11-2019.

Las diferencias entre las clases de adjudicaciones son difíciles de delimitar porque hay proyecciones recíprocas. Si se aplica la teoría de las respuestas jurídicas a las distribuciones y los repartos se puede señalar, v. gr., que la vestimenta en sus diversas manifestaciones y sobre todo los tatuajes cuya realización se va difundiendo en la actualidad son manifestaciones de triunfos mayores o menores de la cultura producida en especial por las influencias sobre la naturaleza. Esto no excluye que los médicos esteticistas, los artistas de la moda, etc. sean, v. gr., repartidores en ese diálogo entre naturaleza e influencias humanas difusas. En cuanto a la teoría de las respuestas jurídicas y culturales es

Derecho argentino y de gran parte del ámbito diferenciado iberoamericano si no se entiende la *grieta* cultural entre los sectores más “ibéricos” tradicionales, sobre todo hispánicos tradicionales, más organicistas, comunitarios, paternalistas, católicos de referencia medieval, románticos y paternalistas, y los más “anglofrancesados”, pactistas e individualistas, afines a la Reforma, ilustrados y abstencionistas.³⁹

Es importante poder analizar, como lo hace el trialismo, los repartos en cuanto a sus *repartidores* (conductores), sus *recipiendarios* beneficiados y gravados con las potencias e impotencias, sus *objetos*, o sea las potencias y las impotencias, sus *formas*, es decir los caminos para llegar a las decisiones y sus *razones*, que son móviles de los repartidores, razones alegadas por ellos y razones sociales. Consideramos sobre todo de relevancia jurídica saber quiénes se benefician y se perjudican y en qué aspectos. La atención a los recipiendarios y lo que reciben hace que el Derecho sea especialmente comprensible para el conjunto de la sociedad. Si se conocen las razones es más factible determinar las posibilidades de cumplimiento y de nuevos repartos.

Orientado por las posibilidades de realizar la justicia, en una decisión que en la iniciación de nuestro recorrido jusfilosófico objetamos, como lo hace todavía la mayoría de la doctrina, pero en una apuesta conceptual que hoy consideramos muy acertada y esclarecedora, Goldschmidt incluyó en el campo jurídico no solo a los repartos *autoritarios*, desenvueltos por imposición y realizadores del valor poder, sino a los repartos *autónomos*, desarrollados por acuerdo de los interesados, donde se satisface el valor cooperación. La referencia a la juridicidad propia de los repartos autónomos, sin necesidad de que exista siquiera la posibilidad de recurrir al poder, mucho menos al gobierno o el Estado, reconoce la dignidad de la vida humana en todas sus manifestaciones como espacio donde *puede realizarse la justicia*, en nuestra construcción del principio supremo de justicia, como posibilidad de personalización.⁴⁰

A veces, como cuando se vincula la juridicidad al Estado, se produce profundo agravio a muchos pueblos que han carecido, carecen o carecerán de él. Goldschmidt se inclina por preferir óptica y dikelógicamente a los repartos autónomos sobre los autoritarios.

.....
 posible *ampliar* en nuestros trabajos *Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas*, Rosario, Consejo de Investigaciones de la UNR, 1976, reedición en *Investigación...* cit., pp.85/140, Centro de Investigaciones ... cit., http://www.centrodefilosofia.org/LibrosCiuro/APORTES_PARA_UNA_TEO-RIA_DE_LAS_RESPUESTAS_JURIDICAS.pdf, 5-12-2019.

39 Es posible *ampliar* en nuestros trabajos “Consecuencias jurídicas de la ‘grieta’ argentina”, en *La Ley*, 2017-D, pp. 901-911, Cita Online: AR/DOC/1277/2017; “La escisión de la conciencia jurídica y política argentina”, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, publicación en homenaje al profesor Rafael Bielsa, vol. VI, pp. 21 y ss..

40 Se puede c. GOLDSCHMIDT, Werner, *El principio supremo de justicia*, Bs. As., de Belgrano, 1985.

Werner Goldschmidt atendió a la complejidad del *orden* y el *desorden* de los repartos, atribuyéndoles respectivamente el valor orden y el disvalor arbitrariedad. Consideró modos constitutivos del orden al *plan de gobierno* y a la *ejemplaridad*. El plan indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto y a través de su marcha realiza el valor previsibilidad. La *ejemplaridad*, surgida del modelo y el seguimiento de repartos considerados razonables en manifestaciones como la costumbre, la jurisprudencia y los usos, satisface el valor solidaridad.⁴¹ Goldschmidt prefiere, a nuestro parecer con razón, la ejemplaridad porque se apoya en la libertad que brinda a quienes reparten.⁴²

El maestro germano-hispano-argentino se ocupó de los *cambios* del orden de repartos diferenciando la evolución, donde solo varían los criterios supremos de reparto, el golpe de Estado, en el que solo cambian los supremos repartidores y la revolución donde varían los criterios supremos de reparto y los supremos repartidores. Se trata de una caracterización centrada en el orden de repartos y por tanto en la dimensión sociológica, pero abre la posibilidad a referencias integradas en el cambio del ordenamiento normativo, de la dimensión normológica, y el orden de repartos justo, de la dimensión dikelógica.

También es relevante la idea goldschmidtiana de *límites de los repartos*, sean voluntarios, establecidos dentro de sus posibilidades por los repartidores, o necesarios, producidos por despliegues físicos, psíquicos, lógicos, socioeconómicos, sociopolíticos y vitales que se les oponen. No porque algo se ordene o se escriba ocurre en la vida concreta de las personas, que es lo que en definitiva en el trialismo importa.

b) Dimensión normológica

En la construcción del trialismo Goldschmidt necesitó la dimensión normológica, y la edificó correctamente. Una vez que se logra la conciencia de la realidad social se hace muy relevante incluirla en una *lógica* que la esclarece. Así el trialismo se aproxima a los senderos de Hans Kelsen y de Carlos Cossio con una Lógica Jurídica. Creemos que Cossio tenía razón cuando entendía que lo que el maestro de la Escuela de Viena hizo (con gran valor) es la construcción de las bases de la Lógica Jurídica. Goldschmidt aprovecha e integra en el trialismo parte relevante de la respectiva obra kelseniana e incluso cossiana.

En la perspectiva trialista sobre todo se advierte que la gente tiene excesiva vocación por redactar normas, pero los abogados debemos saber, con la mayor claridad posible, si va a redactar algo que ocurra e incluso sea valioso. Hay que

41 Solidaridad entre los repartidores.

42 En cuanto a la jerarquía asignada a los repartos autónomos y la ejemplaridad cabe recordar el interés de Kantorowicz por los “casos -límite” (KANTOROWICZ, Hermann, *La definición del derecho*, ed. de A. H. Campbell, trad. J.M. de la Vega, Madrid, Revista de Occidente, 1964, pp. 133-141).

hacer un relevamiento de la vida para conocer si lo que se escribe va a funcionar y en su caso lograr que ocurra. A menudo las personas redactan y escriben porque las han formado en la creencia de que el Derecho es solo norma. La norma es muy importante pero no es todo el Derecho. Quien solo sabe normas no sabe Derecho, de modo especial porque no puede manejar la vida propia ni la de los demás.

Goldschmidt señala que es importante que las normas expresen con acierto el contenido de la voluntad de sus autores, o sea, tengan *fidelidad* y que esa voluntad se cumpla, es decir, que las normas sean exactas.

Es muy digna de atención la referencia goldschmidtiana a las *fuentes* de las normas, marco en el que se remite a la diferencia entre las fuentes *reales* y *de conocimiento*. En el conjunto de las fuentes reales diferencia a las *materiales* (los repartos mismos) y las *formales* que son autobiografías (en cierto sentido relatos) hechas por los propios repartidores (constituciones formales, tratados internacionales, leyes, decretos, sentencias, resoluciones administrativas, contratos, testamentos, etc.).

La función desenmascaradora del trialismo se concreta en este caso “saltando” de las fuentes formales a las fuentes materiales. Es muy importante el reconocimiento del origen humano determinable de las normas, aunque esto no significa desconocer que más allá de los repartos hay orígenes en distribuciones de la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar. Otras orientaciones en cambio, de maneras expresas u ocultas, atribuyen a las normas orígenes divinos o puramente racionales.

Las fuentes de conocimiento constituyen la *doctrina jurídica*. Ésta solo es completa si atiende a la tridimensionalidad del Derecho.

El panorama de fuentes del trialismo originario da sólido pie para el despliegue del hoy muy considerado “diálogo de las fuentes”.

Las normas captan de manera lógica *repartos proyectados* y para que éstos *se realicen* las normas deben *funcionar*. Es así necesario el concepto goldschmidtiano de *funcionamiento*, a concretar en *tareas* que el maestro germano-hispano-argentino refirió como interpretación, determinación, elaboración y aplicación.⁴³ Allí se integran las tres dimensiones en la vida concreta.

Como hay personas que no conocen lo suficiente acerca del funcionamiento, se sorprenden de que las mismas normas den en los distintos casos, aunque sean relativamente semejantes, resultados diferentes según quiénes las apliquen y las circunstancias. Esta sorpresa se debe en parte a que creen que el Derecho es una construcción muerta o estéril, pero como lo tiene en cuenta Goldschmidt el Derecho es norma viva y fecunda. Si las personas empezaran a entender el Derecho

.....
43 En el trialismo proponemos agregar las tareas que también consideramos posiblemente necesarias de reconocimiento, síntesis y argumentación.

en su composición plena y en su desenvolvimiento lo valorarían más. Hay quienes creen que los abogados siempre manipulamos las normas perversamente, pero a menudo es la vida la que las hace variar. Alguna vez se ha hablado con acierto de la normatividad como una novela que es escrita con el mismo argumento por diversos autores.

Goldschmidt atiende a diversos grados de disponibilidades normativas en la interpretación, la determinación y la elaboración. Para que ésta sea necesaria, han de presentarse *carencias*, que pueden ser históricas, porque no se hicieron normas, o *dikelógicas*, porque habiéndolas el encargado del funcionamiento (por ej. el juez) las descarta. Vivimos una era de enormes carencias históricas generadas por nuevos problemas originados por casi inimaginables avances científicos y técnicos. Las carencias pueden resolverse con elaboraciones apoyadas en normatividades del propio ordenamiento o fuera de él. Goldschmidt se refiere a recursos a la *justicia formal* y la *justicia material*. En cuestiones nuevas, por ej. de los marcos de la revolución médica, la informática, la robótica, la inteligencia artificial, la nanotecnología, las neurociencias, la genética, los viajes espaciales, etc. la justicia material es un recurso imprescindible. La *aplicación* es una tarea abarcadora de la subsunción de los casos en las normas y de efectivización de las consecuencias jurídicas. Allí tiene gran importancia la referencia a los hechos a modificar.⁴⁴ Los principios, que Goldschmidt incluyó sobre todo en la determinación, tienen importancia en todo el funcionamiento trialista.

Esa noción goldschmidtiana de funcionamiento, de cuatro tareas, ha podido ser ampliada incluyendo las de reconocimiento, síntesis y argumentación. El funcionamiento corresponde a una relación, a menudo tensa, entre los autores de las normas (v. gr. los legisladores), los encargados del funcionamiento (por ej. los jueces) y el resto de la sociedad. Además, a la par del funcionamiento *formal* hemos podido referirnos al funcionamiento *conjetural*, en base al cual se adopta la mayoría de las decisiones.⁴⁵

El maestro germano-hispano-argentino destaca la importancia de la función *integradora* que los *conceptos* empleados en las normas producen en la realidad social generando *materializaciones* personales y no personales. Al mismo tiempo las normas describen e integran los repartos. Entre las materializaciones personales se encuentran los jueces, abogados, actores, demandantes, legisladores, administradores, profesores, médicos, ciudadanos, etc.; entre las no personales están la moneda, los documentos, las Facultades, etc.

.....
44 Respecto de los cuales cabe desarrollar la relevancia de la conjetura, por ej. de inocencia, de culpabilidad, de “bondad”, de “maldad” de la condición humana, etc.

45 Es posible *ampliar* en nuestro libro *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

La integración de la tridimensionalidad en relación con los conceptos normativos permite apreciar, por ejemplo, los enormes cambios conceptuales producidos en la nueva era actual, cuando varían de maneras impactantes conceptos inmemoriales como madre, padre, hijo, etc.

Goldschmidt dedica también atención al *ordenamiento normativo*, que es captación lógica de un orden de repartos. La estructura goldschmidtiana del ordenamiento aprovecha diversos desarrollos, principalmente piramidales, de la teoría “pura”. En cuanto al funcionamiento de este conjunto normativo, las carencias de normas son *lagunas* y la elaboración en sentido estricto es *integración*. El recurso a la justicia formal es *autointegración* y la referencia a la justicia material *heterointegración*.

En relación con la actitud que los encargados del funcionamiento han de tener ante las lagunas, los ordenamientos son *meros órdenes* o *sistemas*, sean éstos *materiales* o *formales*. En los meros órdenes, cuyas fuentes formales habituales son recopilaciones, los encargados del funcionamiento han de consultar a quienes debieron dictar las normas, que conservan el poder residual. En los sistemas las fuentes formales habituales son las codificaciones. Si los sistemas son materiales, los encargados del funcionamiento deben resolver básicamente según sus propias opiniones de valor, si son formales han de aplicar principios de “cierre” preestablecidos. En los sistemas materiales, como suele ser el Derecho Privado, el poder residual está en los encargados del funcionamiento, en los sistemas formales, como es el Derecho Penal liberal, el poder residual está en los protagonistas de los casos.

En cuanto a los despliegues jurídicos que exceden las normas usamos con frecuencia una frase que Goldschmidt no empleaba pero nos parece esclarecedora.⁴⁶ Se trata de una canción que dice que si la historia la escriben los que ganan eso quiere decir que hay otra historia agregando, tal vez con exceso, que es la verdadera historia.⁴⁷ No creemos que haya una “verdadera” historia, pensamos que son relatos diversos, pero nos resulta notorio que la historia la

46 Suele hablarse en diversos sentidos, no sin razón, de la opacidad del Derecho, sobre todo de la opacidad de las normas. En relación con la orientación crítica es posible v. por ej. FRANKENBERG, Günter, “Teoría crítica”, reedición en *Academia, Revista de Enseñanza del Derecho*, año 9, número 17, 2011, pp. 67/84,

http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/17/teoria-critica.pdf, 26-11-2019; LÓPEZ, Marlon Javier, “La Escuela de Frankfurt y la construcción de una teoría crítica de la educación”, en *Resumen Latinoamericano*, 26 de diciembre de 2018, <http://www.resumenlatinoamericano.org/2018/12/26/la-escuela-de-frankfurt-y-la-construccion-de-una-teoria-critica-de-la-educacion/>, 26-11-2019.

47 *Quien quiera oír, que oiga*, (1989) (Mignona / Nebbia) Juan Carlos Baglietto (Argentina), International Lyrics Playground, <https://www.lyricsplayground.com/alpha/songs/q/quienquieraoirqueoi-ga.html>, 25-12-2019.

escriben los que ganan.⁴⁸ En base a tal idea explicamos que si las normas las hacen los que pueden eso quiere decir que hay otras normas posibles, las de los que no pudieron hacerlas y agregamos quien quiere saber que sepa.⁴⁹

c) *Dimensión dikelógica*

En el orden jusfilosófico de las dimensiones luego corresponde plantear la dimensión dikelógica. La que a través de la justicia se refiere el *compromiso debido*, que evita el quijotismo. Cervantes no es solo un magnífico escritor. Fue un gran literato, pero además fue un filósofo del Derecho, tal vez sin advertirlo de manera suficiente. Cervantes vio que la hispanidad era a menudo quijotesca, que no ve la realidad. España e Hispanoamérica suelen no tener en cuenta los datos fácticos, con su gran complejidad. Se enamoran a menudo de ideales.⁵⁰ Por ejemplo, a través de lo que suele denominarse “grieta” “media hispanidad”, en nuestro caso media Argentina, no tienen en cuenta a las otras mitades. Esto no solo suele ser injusto, lleva con demasiada frecuencia al fracaso. Don Quijote es profundamente querible, pero el Caballero estaba loco, aunque fuera hermosamente loco y este desvío es contraproducente. El Manco de Lepanto nos hace evidente que el Caballero no se podía desenvolver adecuadamente en la vida.⁵¹ Esa conciencia, que tenía muy clara Goldschmidt, lo llevó a un desarrollo magnífico de la justicia.

El maestro germano-hispano-argentino consideró a la justicia un valor, un ente ideal exigente, *objetivo, natural y absoluto*. Además de la referencia a la justicia como valor en sí, el desarrollo goldschmidtiano abarca las consideraciones de forma y contenido de la justicia. Las primeras constituyen la *Axiología Dikelógica* en sentido estricto, las segundas la *Axiosofía Dikelógica*.⁵²

.....
48 Por eso suele ser aplicable la necesidad señalada por Werner Goldschmidt de la historiografía dikelógica (*Introducción filosófica...* cit., pp. 411-413).

49 Tal vez sea necesaria una normología dikelógica. En cuanto al papel de la ley permitiendo y facilitando los intereses de los poderosos, v. por ej. FRANKENBERG, *op. cit.*, p. 81.

La teoría de Goldschmidt es una teoría del *desenmascaramiento* y desenmascarar tiene costos muy altos, porque los desenmascarados suelen no perdonar que los desenmascaren. La teoría de Goldschmidt quita la máscara a los poderosos ocultos.

50 La actitud que de cierta manera caracterizó a Platón.

51 Se puede ampliar en nuestro trabajo “Notas para una comprensión jusfilosófica del Quijote”, en *Boletín del Centro de Investigaciones...* cit., N° 9, pp. 19 y ss.

52 Con un criterio más fuertemente jusnaturalista en *La ciencia de la justicia* el maestro germano-hispano-argentino dijo en 1958 que dentro del área de la filosofía del Derecho distingue entre los criterios de atribución y la estructura formal de la justicia (*La ciencia...* cit., p. 4). En Introducción al Derecho ese orden de exposición resulta inverso: “La dikelogía estudia la estructura formal de la justicia (axiología dikelógica), así como su contenido (axiosofía dikelógica)” (*Introducción filosófica ...* cit., p. 17).

En la *Axiología Dikelógica*, el maestro germano-hispano-argentino recibió y esclareció las enseñanzas básicas de Aristóteles en cuanto a las *clases de justicia*, es decir, los caminos con que pensamos ese valor. Sobre todo, en terminología actual se ocupa de la justicia absoluta y relativa.

Además la lúcida conciencia goldschmidtiana referida a la justicia como valor lo condujo a utilizar la enriquecedora diferenciación de sus *despliegues de valencia* (el deber ser ideal puro), *valoración* (el deber ser ideal aplicado) y *orientación* (brindada por criterios generales orientadores).

La valoración de la justicia en el Derecho se refiere a la *totalidad* de las adjudicaciones razonadas pasadas, presentes y futuras de potencia e impotencia.⁵³ Esta característica diferencia al Derecho de la Ética, centrada en la virtud y el vicio. Goldschmidt refiere la Ética al hábito psíquico de los seres humanos de realizar repartos justos.⁵⁴ Vale diferenciar el Derecho y la Ética,⁵⁵ pero asimismo tener en cuenta que en gran medida el “motor” del Derecho está en ella.⁵⁶ La totalidad del material estimativo de la justicia en el Derecho, abarcadora del pasado, la actualidad y el futuro de las adjudicaciones de potencia e impotencia, constituye la *panonomía*⁵⁷ de ese valor y hace necesario su *fraccionamiento* (corte) cuando no se puede saber o hacer más. Los fraccionamientos producen seguridad jurídica. Si “cortamos” los despliegues de justicia donde debíamos, hicimos justicia. Dice el maestro aquí recordado que “La justicia humana es siempre imperfecta en su realidad, y sólo una idea regulativa como ideal”.⁵⁸

Por ejemplo: la prescripción, la cosa juzgada y la fe pública son algunas de las muestras del fraccionamiento de la justicia, que solo con mejoras en la cognoscibilidad y la factibilidad podemos superar (v. gr. con la difícil “redargución” de falsedad del instrumento público). En nuestro caso personal, tenemos conciencia de que es muy posible que en casi sesenta años de docencia hayamos aprobado a alumnos que en términos de justicia “perfecta” no debían aprobar y hemos aplazado a alumnos que en términos de justicia “perfecta” debían aprobar, pero si hemos hecho *lo mejor que podíamos* hicimos lo que debíamos; hicimos justicia “humana”. Nos esforzamos al máximo que nos fue alcanzable para averiguar de la mejor manera si sabían; de la

.....
53 GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica...* cit., p. 390 y ss. Adjudicaciones que son repartos y distribuciones.

54 GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica...* cit., p. 388.

55 En cierta medida aproximable a la Moral.

56 Sobre todo en el despliegue moral.

57 Pan=todo; nomos=ley que gobierna. Es posible *ampliar* en nuestro artículo “Werner Goldschmidt y las proyecciones sistemáticas de la ‘panonomía’ de la justicia”, en *Boletín del Centro de Investigaciones...* cit., N° 22, pp. 39 y ss.

58 GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica...* cit., p. 414.

manera fraccionada “hicimos justicia”. Goldschmidt nos brinda así la posibilidad de reconocer que no somos dioses y de no descorazonarnos, aunque algunos conductores a veces lo crean, con frecuentes consecuencias perjudiciales.

Las valoraciones son “descubrimientos” (en nuestro caso construcciones) producidos por un *sentimiento racional* (que obedece a razones). Los “descubrimientos” son favorecidos por el *método de las variaciones* que cambia imaginariamente los casos para saber cuáles son los motivos de las afirmaciones de justicia. La pantonomía de la justicia y la conciencia de su fraccionamiento son de cierto modo manifestación de la gran “sabiduría” del “saber que no se sabe” que legó el gigantesco filósofo griego.⁵⁹

24. Los desarrollos formales de la justicia que acabamos de referir, constitutivos de la Axiología Dikelógica en sentido estricto, son útiles para cualquier contenido que se atribuya al valor y resultan una demostración acabada de la necesidad de la dimensión dikelógica. Las consideraciones referidas a las clases de justicia y a su material estimativo sirven para los más diversos desenvolvimientos: liberales, socialistas, fascistas, etc.

En cambio, las remisiones a los contenidos de justicia, abarcados en la *Axiosofía Dikelógica*, originan debates que —como hemos señalado— el maestro resolvía considerando a este valor objetivo, natural y absoluto. Es en este punto donde encontramos conflictos de opiniones que, en nuestro caso, procuramos salvar presentando un contenido construido que, en caso de ser sostenido, da pie para sucesivos razonamientos de rigor. Goldschmidt sostiene que el *principio supremo* de justicia consiste en asegurar a cada cual una esfera de libertad dentro de la cual sea capaz de desarrollar su personalidad, de convertirse de individuo en persona, o, como a veces se suele decir, de “personalizarse”.⁶⁰ El maestro germano-hispano-argentino nos propone un principio de justicia profundamente humanista, según el cual se ha de adjudicar a cada individuo (no a cada ario, semita, blanco, negro, hombre, mujer, niño, adulto, anciano, etc. como tales) el espacio de libertad para desarrollarse plenamente. Sobre ese contenido básico hay que “reconocer” circunstanciadamente el reparto y el orden de repartos justos.

25. La justicia del *reparto aislado* depende de su respectiva legitimidad en cuanto a repartidores, beneficiarios, objetos, formas y razones. El planteo del maestro que recordamos se centró en la justicia de los repartidores, los objetos y las formas. La legitimidad dikelógica de los repartidores tiene dos grandes títulos: el acuerdo de los interesados, constitutivo de su autonomía y la superioridad científica y técnica con la que se forma la aristocracia. En relación con la legitimación autónoma,

59 Es posible ampliar en nuestra *Metodología Dikelógica*, 2ª. ed., Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas 2007.

60 GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica...* cit., p. 417.

Goldschmidt expone las legitimidades de la paraautonomía, desenvuelta con el acuerdo de todos los interesados en cuanto a quiénes han de repartir, como sucede en el arbitraje, y la justicia de la infraautonomía consistente en el acuerdo de la mayoría, según acontece en la democracia. Cabe referirse asimismo a la criptoautonomía del acuerdo que brindarían los interesados en caso de conocer el reparto, como suele presentarse en la gestión de negocios ajenos sin mandato. En relación con la legitimidad de los repartidores el maestro se refiere a la *responsabilidad* por los propios actos y por el régimen injusto. Al planteo goldschmidtiano se le puede agregar la legitimidad de los *recipiendarios*, que depende de su conducta o sus necesidades, es decir, de sus méritos o merecimientos. La justicia de los *objetos* del reparto, o sea de las potencias y las impotencias adjudicadas, atiende a la vida, la propiedad, la creatividad, etc. La legitimidad de las *formas* de los repartos surge de la audiencia, donde se advierte que cada individuo tiene derecho a ser escuchado, sea por los caminos principales de la autoridad *procesal* o de la autonomía *negocial*, preferibles a la autoridad de la mera imposición o la autonomía de la mera adhesión. Cabe atender, también, a la legitimidad de las *razones*, sobre todo la fundamentación de los repartos, cuya consideración ha ganado gran atención, por ejemplo en el Código Civil y Comercial argentino de 2014.⁶¹

26. Según el trialismo, en el desarrollo del principio supremo antes señalado el orden de repartos justo, *régimen de justicia*, ha de tomar a cada individuo como un *fin* y no como un medio. Esto significa que debe ser *humanista* y no totalitario. De tal modo el trialismo se inscribe en una larga y muy valiosa tradición especialmente presente en la cultura “occidental”. El humanismo puede ser *abstencionista* o *intervencionista* (“paternalista”). Para ser humanista el régimen ha de respetar la *igualdad*, la *unicidad* y la *fraternidad* de todos los humanos. La igualdad se relaciona con la democracia, la unicidad se vincula de manera especial con el liberalismo político y la fraternidad, afín a la idea de familia humana, integra los otros dos requisitos. Afirma Goldschmidt que la democracia es el medio normal para alcanzar el liberalismo, que es el *fin*.⁶² La adhesión al liberalismo se apoya en gran medida en la obra de Guillermo de Humboldt.⁶³ Al humanismo se agrega el requisito de justicia de la tolerancia.⁶⁴

61 Ley 26.994. El artículo 3 establece: Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. (Infoleg, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#2, 9-12-2019>).

62 GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica...* cit., p. 442.

63 HUMBOLDT, Wilhelm von, *Los límites de la acción del Estado*, trad. Joaquín Abellán, Madrid, Tecnos, 1988 (obra escrita en 1792 pero no publicada sino en 1851). Esa obra nos recomendó Werner Goldschmidt como una de las bases de la inspiración de nuestra tesis doctoral en Ciencias Políticas y Diplomáticas *El liberalismo político desde el punto de vista jurídico*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Rosario, 1969.

64 Tal vez con terminología que usa el propio Goldschmidt deba utilizarse la expresión respeto.

Los *medios* para la realización del régimen de justicia deben *proteger* al individuo contra todas las amenazas: de *los demás individuos* como tales y como régimen, de *sí mismo* y de *todo “lo demás”* (enfermedad, miseria, ignorancia, soledad, desempleo, etc.). El resguardo respecto de los demás individuos como tales, quizás el más tradicional, se logra en general a través del Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho del Trabajo, el Derecho Procesal, etc. La protección contra el régimen (en gran medida desarrollada por los movimientos burgueses) se vale del debilitamiento del régimen y el fortalecimiento del individuo. El debilitamiento referido se obtiene a través de la división del poder; el fortalecimiento se consigue con las declaraciones y garantías de derechos. En este enfoque cabe la protección de minorías, entendidas como sectores débiles por condiciones de raza, lengua, género, edad, etc. Este resguardo de los “vulnerables” es una de las preocupaciones muy importantes en el pensamiento goldschmidtiano. La protección contra el propio individuo, que en profundidad entendemos ha de ser muy excepcional, consiste por ejemplo en permitirle superar los desvíos en que se haya internado a través del delito. El amparo respecto de todo lo demás se obtiene en muchos casos a través de la intervención del propio régimen.

Las diferentes vías de protección requieren un equilibrio difícil, como en todas las realizaciones de la justicia adaptada a las circunstancias y suelen motivar grandes tensiones, por ejemplo, entre posiciones liberales que destacan el resguardo contra el régimen y posiciones socialistas que ponen más énfasis en el amparo frente a lo demás. A veces los mismos motivos de amenaza son recursos necesarios para la protección. El trialismo subraya la importancia de que cada individuo sea consciente de la necesidad de su autoprotección.

2) Las especificidades del mundo jurídico

27. La tridimensionalidad es proyectada por Goldschmidt en las *especificidades* de *materia* de las *ramas* jurídicas tradicionales, Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Administrativo, Procesal, Internacional, etc.⁶⁵ En los desenvolvimientos trialistas ya en la Introducción al Derecho (Jurística o Filosofía Jurídica Menor) se explica la *declinación* tridimensional de las *ramas* consideradas como partes de su complejo jurídico total. Se muestran así “autonomías”

.....
65 Se refiere a *Derechos en su totalidad* (Comunidad internacional y comunidad de fieles - Derecho Internacional Público y Derecho Canónico) y *Las partes del Derecho nacional* (Derecho Público, Primer Subcapítulo Comunidad Nacional: Su organización – Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Segundo Subcapítulo Comunidad Nacional: Su protección (Derecho Penal y Derecho Procesal); *Derecho Privado*, Derecho Privado y Derecho Internacional Privado). Cada rama es presentada con su estructura tridimensional.

Es posible *ampliar* en nuestro trabajo “Werner Goldschmidt, la ‘liberación’ y la integración de la Filosofía del Derecho Privado”, en *Investigación...* cit., N° 13, pp. 123 y ss.

materiales con particularidades socio-normo-dikológicas. El trialismo es una manera de comprender el complejo de las ramas jurídicas y, continuando sus propuestas básicas sobre todo en nuestro tiempo, venimos desarrollando otras ramas nuevas que producen a menudo un enriquecimiento jurídico transversal a las ramas tradicionales.⁶⁶

28. Desde las enseñanzas goldschmidtianas es también posible avanzar en las especificidades en lo *espacial* encontrando, por ej., en lugar destacado al Derecho Comparado, donde corresponde considerar las diversidades socio-normo-dikológicas y de especialidades de los sistemas jurídicos. No se trata de una yuxtaposición de la exposición de datos ni de una comparación de normas, como se suele plantear, sino al fin de comparar perspectivas vitales trialistas. El Derecho Comparado es en gran medida base del Derecho Internacional, rama jurídica a la que como hemos visto el maestro dedicó gran parte de su vida, el Derecho de la Integración, el Derecho Interregional y el Derecho Universal.⁶⁷

Asimismo, venimos avanzando en el despliegue trialista en las especificidades *temporales*, por ejemplo en desarrollos socio-normo-dikológicos y de especialidades de la Historia del Derecho. Así se aclaran las particulares de momentos, edades y eras de la juridicidad, de un modo muy relevante en nuestra nueva era. El Derecho Intertemporal es otro de los desenvolvimientos que el trialismo puede enriquecer.⁶⁸

Por otra parte, proyectando el trialismo se advierten las especificidades personales. Sea en las perspectivas individuales o colectivas cada persona tiene

66 Como el Derecho de la Salud, de la Ciencia y la Técnica, del Arte, de la Educación, de la Ancianidad (la Vejez o Adultos Mayores), Ambiental, de la Integración, etc.

67 Se puede *ampliar* v. gr. en nuestros trabajos “Filosofía y método del Derecho Comparado”, en *La Ley*, t. 1989-C, pp. 1080 y ss.; “Filosofía y sistema del Derecho de la Integración”, en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 29, pp. 27-48; *El Derecho Universal (Perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era)*, Rosario, FIJ, 2001, Cartapacio, file:///C:/Users/Miguel%20Angel/Downloads/1091-3513-1-PB.pdf, 22-11-2019.

La riqueza de la comprensión trialista de la espacialidad que proponemos permite superar los localismos y la globalización en la perspectiva de la universalidad.

68 Es posible *ampliar* en nuestros *Estudios de Historia del Derecho*, Rosario, FIJ, 2000, Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/articulo/viewFile/1359/1549>, 22-12-2019. También en nuestro trabajo *La retroactividad de la ley en la complejidad del Derecho*, en AS. VS., “Homenaje a los Congresos de Derecho Civil (1927-1937-1961-1969)”, edición literaria a cargo de Luis Moisset de Espanés y otros, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, t. I, 2009, pp. 133-162.

Cabe *ampliar* v. gr. en nuestros estudios “Aportes para la comprensión del Derecho Privado de una nueva era (El Derecho Interpersonal como proyección del Derecho Internacional Privado – Contribuciones para la interdisciplinariedad interna del Derecho – Afirmación de una sociedad pluralista)”, en *Investigación... cit.*, N° 43, pp. 21-35.

una composición jurídica propia socio-normo-dikelógica y de especialidades. Cada ser humano es, en la complejidad jurídica, diverso de los demás y a la luz de esa referencia es posible esclarecer las relaciones humanas. En este enfoque se ilumina el Derecho Interpersonal.⁶⁹

3) La integración estratégica

29. También más allá de los despliegues goldschmidtianos es posible una integración dinámica de la juridicidad, en sus perspectivas comunes y específicas, en la *Estrategia Jurídica*, de la que lamentablemente se tenía más conciencia en el siglo XIX que hoy. En la actualidad con cierta frecuencia se cree que refiriéndose solo a normas y recortes de la vida es posible manejar la realidad y lograr los objetivos valiosos.⁷⁰

IV. Relaciones interdisciplinarias

30. La obra jusprivatista internacional y jusfilosófica de Goldschmidt se entrelaza con importantes relaciones interdisciplinarias, expresadas por ejemplo en el trabajo citado sobre Lingüismo, en libros como *Filosofía, Historia y Derecho*⁷¹ y *Justicia y Verdad*⁷² y en sus interesantes despliegues en los *apéndices* de Sociología Jurídica (correspondiente a la Jurística Sociológica), Lógica y Metodología Jurídica (correspondiente a la Jurística Normológica) y Filosofía, Filosofía Moral y Filosofía de la Justicia (correspondiente a la Jurística Dikelógica), El maestro germano-hispano-argentino se refiere a “horizontes del mundo jurídico”.⁷³

En *Justicia y Verdad* Goldschmidt incluye una muy importante recopilación de trabajos agrupados bajo los títulos: A) Verdad; B) Justicia y C) Enseñanza de la verdad y de la justicia.

Las aperturas a los horizontes nos han permitido otros avances en senderos de la Genética, la Economía, la Religión, la Gramática, etc.

69 Cabe ampliar v. gr. en nuestros estudios “Aportes para la comprensión del Derecho Privado de una nueva era (El Derecho Interpersonal como proyección del Derecho Internacional Privado – Contribuciones para la interdisciplinariedad interna del Derecho – Afirmación de una sociedad pluralista)”, en *Investigación...* cit., N° 43, pp. 21-35.

70 Es posible *ampliar* por ej. en nuestros trabajos “La estrategia jurídica, una deuda del Derecho actual”, en *Investigación...* cit., 46, pp. 47/77, Centro de Investigaciones... cit., http://www.centrodefilosofia.org/IyD/IyD46_6.pdf, 22-12-2019; *Estrategia Jurídica*, Rosario, UNR Editora, 2011, file:///C:/Users/Miguel%20Angel/Downloads/1372-4744-1-PB%20(1).pdf, 22-12-2019.

71 Bs. As., Valerio Abeledo, 1953.

72 Op. cit.

73 V. por ej. *Introducción filosófica...* cit., pp. 115 y ss., 347 y ss. y 471 y ss.

V. Conclusión

31. La obra de Werner Goldschmidt, un verdadero clásico de la juridicidad, presenta grandes aportes al Derecho Internacional Privado, la Filosofía del Derecho y la cultura en general.

Como lo afirma el maestro, el Derecho ha de ser ubicado en la vida, no solo en la lógica. Debe ser construido como complejidad pura que analiza e integra, no como complejidad impura, que mezcla, ni como simplificaciones que mutilan. Importa la consideración de las tres dimensiones, las especificidades, las posibilidades estratégicas y el diálogo interdisciplinario con los horizontes.

32. El Derecho Internacional Privado goldschmidtiano es un punto culminante del respeto a la dignidad humana.

En el enfoque jusfilosófico, el trialismo nos coloca, en general, en mejores condiciones para resolver los enormes problemas de la vida en general y la *nueva era* que vivimos en particular.

Desde el punto de vista argentino y de otros países de la Hispanoamérica comprensiva de España y la América en parte referible a ella, la riqueza del trialismo puede ayudar a superar la oposición maniquea constitutiva de grietas en cuya oposición el odio viene esterilizado gran parte de las magníficas posibilidades que podrían aprovecharse.

Para lograr todos esos aportes existe la obra integradora tridimensional trialista del gran maestro de origen judío alemán, converso al protestantismo y converso luego al catolicismo que aquí evocamos.⁷⁴ Del gran jurista originario de la Alemania humanista, al fin de nacionalidad española y de arraigo argentino, comprometido en el Derecho y su Filosofía.

33. Como ocurrió en nuestro caso, Werner Goldschmidt dio a muchos un ejemplo de la “talla” que puede alcanzarse en la Filosofía y la Juridicidad, sea que hayamos continuado sus caminos jusprivatistas y trialistas o los hayan dejado.⁷⁵

La sorprendente conciencia de Goldschmidt se refería con gran atención a los presocráticos en su interés en el Cosmos, que en su momento algunos no llegábamos a comprender de manera suficiente. Hoy es claro que más allá de las cosmogonías que ellos con frecuencia presentaban es imprescindible y de vanguardia usar los recursos científicos para construir una Cosmología orientadora, sobre todo con miras a preservar la importancia de la vida en el Universo.

El legado de Werner Goldschmidt, siempre vigente y activo, nos ayuda y nos ayudará en todo momento para recorrer el camino maravilloso de la vida.

74 La adhesión de Goldschmidt al catolicismo lo impulsó a ser un férreo opositor al divorcio vincular.

75 Se puede *ampliar* en nuestro artículo “El científico y el técnico del Derecho (Werner Goldschmidt, modelo de científico del Derecho)”, en *Boletín del Centro de Investigaciones ... cit.*, N° 23, pp. 31 y ss.

Bibliografía

ALTHUSIUS, Johannes, *Dicaeologicae libri tres*, Herborn, Corvinas, 1617, en relación con la obra se puede v. por ej. Moravská Zemská Knihovna, https://www.historickefondy.cz/Record/mzk_raj.001193937, 25-12-2019.

AS. VS., Conferencia de Filosofía y Derecho en homenaje a Carlos Cossio y Werner Goldschmidt, en *Lecciones y Ensayos*, 85, pp. 209-230, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/85/11-conferencia-de-filosofia-y-derecho-en-homenaje-a-carlos-cossio-y-werner-goldschmidt.pdf>, 4-12-2019.

BAGLIETTO – Garre, CMTV.com.ar, http://www.cmtv.com.ar/discos_letras/letra.php?bnid=27&tmid=2846&tema=QUIEN_QUIERA_OIR,_QUE_OIGA, 25-12-2019.

BIDART CAMPOS, Germán J., *La teoría trialista del mundo jurídico según Werner Goldschmidt*, <http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/ingreso/presencial/2017/04.%20BIDART%20CAMPOS.pdf>, 7-12-2019.

CESANO, José Daniel y otros, *The Goldschmidts and their contributions to the legal culture of South America (Intellectual paths of exile)*, en Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, http://www.centrodefilosofia.org/The_Goldschmidts_and_their_contributions_to_the_legal_culture_of_South_America.pdf, 3-12-2019.

CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Aportes del curso de Werner Goldschmidt en la Academia de Derecho Internacional de La Haya”, en *El Derecho*, t. 55, pp. 837 y ss.

“Aportes para la comprensión del Derecho Privado de una nueva era (El Derecho Interpersonal como proyección del Derecho Internacional Privado – Contribuciones para la interdisciplinariedad interna del Derecho – Afirmación de una sociedad pluralista)”, en *Investigación y Docencia*, N° 43, pp. 21-35

Comunicación: Werner Goldschmidt, II Congreso de Filosofía del Derecho para el mundo latino, <https://www.conpedi.org.br/wp-content/uploads/2017/08/Miguel-Angel-Ciuro-Caldani-Argentina.pdf>, 7-12-2019.

“Consecuencias jurídicas de la ‘grieta’ argentina”, en *La Ley*, 2017-D, pp. 901-911, Cita Online: AR/DOC/1277/2017.

Derecho y política, Bs. As., Depalma, 1976.

“El científico y el técnico del Derecho (Werner Goldschmidt, modelo de científico del Derecho)”, en *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 23, pp. 31 y ss. Bs. As., Valerio Abeledo, 1953.

El Derecho, la vida humana, la genética y el Cosmos, Rosario, FderEdita, 2019 (en prensa).

El Derecho Universal (Perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era), Rosario, FIJ, 2001, Cartapacio, file:///C:/Users/Miguel%20Angel/Downloads/1091-3513-1-PB.pdf, 22-11-2019.

Estrategia Jurídica, Rosario, UNR Editora, 2011.

“Goldschmidt, Werner - Derecho Internacional Privado”, en *Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas*, 37-38, pp. 233 y ss.

Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997.

“Filosofía y sistema del Derecho de la Integración”, en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 29, pp. 27-48.

“Homenaje a Werner Goldschmidt en el centenario de su nacimiento”, en *Derecho al Día*, <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/homenaje-a-werner-goldschmidt-en-el-centenario-de-su-nacimiento/+3536>, 4-12-2019.

“Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio”, en *Investigación... cit.*, N° 6, pp. 65 y ss.

“*In memoriam* Carlos Cossio y Werner Goldschmidt”, en *Revista Brasileira de Filosofia*, 149, pp. 3 y ss.

La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000, Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/961/795>, 16-12-2019.

“La escisión de la conciencia jurídica y política argentina”, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, publicación en homenaje al profesor Rafael Bielsa, vol. VI, pp. 21 y ss.

“La estrategia jurídica, una deuda del Derecho actual”, en *Investigación...cit.*, 46, págs. 47/77, Centro de Investigaciones... cit., http://www.centrodefilosofia.org/IyD/IyD46_6.pdf, 22-12-2019.

“La retroactividad de la ley en la complejidad del Derecho”, en *AS. VS.*, “*Homenaje a los Congresos de Derecho Civil (1927-1937-1961-1969)*”, edición literaria a cargo de Luis Moisset de Espanés y otros, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, t. I, 2009, pp. 133-162.

“Razones del trialismo”, en *Investigación... cit.*, 52, pp. 125-154, Centro de Investigaciones... cit., <http://www.centrodefilosofia.org/IyD/IyD526.pdf>, 3-12-2019.

Una teoría trialista del mundo jurídico, Rosario, FderEdita, 2019.

“Werner Goldschmidt”, en *El Derecho*, t. 124, pp. 833-834.

“Werner Goldschmidt, la ‘liberación’ y la integración de la Filosofía del Derecho Privado”, en *Investigación... cit.*, N° 13, pp. 123 y ss.

“Werner Goldschmidt y las proyecciones sistemáticas de la ‘pantomía’ de la justicia”, en *Boletín del Centro de Investigaciones ... cit.*, N° 22, pp. 39 y ss.

NOVELLI, Mariano H. y PEZZETTA, Silvina (comp.), *Dos filosofías del derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007.

COOTER, Robert – ACCLARRI, Hugo A. (dir.), *Introducción al análisis económico del Derecho*, Madrid – Santiago de Chile, Civitas - Thomson Reuters, 2012.

COSSIO, Carlos, *La teoría egológica y el concepto jurídico de libertad*, 2ª. ed., Bs. As. Abeledo-Perrot, 1964.

DABOVE, María I., *El Derecho como complejidad de saberes diversos*, http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/ingreso/libre/diciembre/3.Dabove.El_derecho_como_complejidad_de_saberes_diversos.pdf, 26-12-2019.

DEMSETZ, Harold, “The Problem of Social Cost: What Problem?”, en *Review of Law and Economics*, 7, 1, pp. 1-13 , <https://www.sfu.ca/~allen/DemsetzSocial-Cost.pdf>, 30-11-2019.

FRANKENBERG, Günter, “Teoría crítica”, reedición en *Academia, Revista de Enseñanza del Derecho*, año 9, número 17, 2011, pp. 67-84, http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/17/teoria-critica.pdf, 26-11-2019.

GALATI, Elvio, Tridimensionalismo y trialismo desde el pensamiento complejo y el estructuralismo, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 21, pp. 165-183, https://www.uai.edu.ar/media/111585/ganadores-2018_galati-e-tridimensionalismo-y-trialismo-desde-el-pensamiento-complejo-y-el-estructuralismo.pdf, 4-12-2019.

GENY, François, *Science et Technique en droit privé positif*, París, Sirey, 1913 (se puede v. Internet Archive, <https://archive.org/details/scienceettechniq01geny/page/n8>, 26-12-2019).

GHIRARDI, Olsen, Diez Años, Córdoba, Instituto de Filosofía del Derecho. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2007, http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/guibourg-el-derecho_ante_el_enfoque_en_librodiezanos.pdf, 30-11-2019.

GOLDSCHMIDT, Werner, *Conducta y norma*, Bs. As., Abeledo, 1955.

Der Aufbau der Juristischen Welt, Wiesbaden, Franz Steiner, 1963, cabe c. Centro de Investigaciones ... cit., <http://www.centrodefilosofia.org/>, 7-12-2019.

Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia (basado en la teoría trialista del mundo jurídico), Bs. As., El Derecho (alcanzando su 10ª. ed. con la muy importante actualización de Alicia M. PeruginiZanetti y colaboradores, Bs. As., AbeledoPerrot, 2009).

Der linguismus und die Erkenntnistheorie der Weisungen, 1936.

Divorcio extranjero de matrimonio argentino, Bs. As., Depalma, 1981.

El principio supremo de justicia, Bs. As., de Belgrano, 1985.

El S.O.S. del Derecho Internacional Privado clásico y otros ensayos, Bs. As., de Belgrano, 1979.

Introducción al Derecho, Madrid, Aguilar, 1960 (luego *Introducción filosófica al Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, por ej. 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs.As., Depalma, 1987).

Justicia y Verdad, Bs. As., La Ley, 1978.

La ciencia de la justicia (Dikeología), Madrid, Aguilar, 1958 (2ª. ed. Bs. As., Depalma, 1986).

La consecuencia jurídica de la norma del Derecho Internacional Privado, Barcelona, Bosch, 1935.

Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado, 2ª. ed., Bs. As., EJE, 1952-4.

Suma del Derecho Internacional Privado, 2ª. ed., Bs. As., AbeledoPerrot, 1961.

“Transactions between states and public firms and foreign private firms (a methodological study)”, en *Recueil des cours*, Academia de Derecho Internacional, 136 (1972), pp. 203-329.

HUMBOLDT, Wilhelm von, *Los límites de la acción del Estado*, trad. Joaquín Abellán, Madrid, Tecnos, 1988.

LÓPEZ, Marlon Javier, “La Escuela de Frankfurt y la construcción de una teoría crítica de la educación”, en *Resumen Latinoamericano*, 26 de diciembre de 2018, <http://www.resumenlatinoamericano.org/2018/12/26/la-escuela-de-frankfurt-y-la-construccion-de-una-teoria-critica-de-la-educacion/>, 26-11-2019.

KANTOROWICZ, Hermann, *Rechtswissenschaft und Soziologie*, Tubinga, Mohr, 1911, <https://archive.org/stream/rechtswissenschaft00kant#page/n3/mode/1up>, 25-12-2019, SSOAR, http://www.ssoar.info/ssoar/bitstream/handle/document/18792/ssoar-1969-kantorowicz-rechtswissenschaft_und_soziologie.pdf?sequence=1, 25-12-2019.

The definition of Law (ed. por A. H. Campbell), Cambridge, University Press, 1958, https://books.google.com.ar/books?id=F-g7AAAAIAAJ&pg=PA90&pg=PA90&dq=goldschmidt+linguismus&source=bl&ots=ple3Mv1PHi&sig=ACfU3U2u1LOG2lOtbwBZL8qGz7_Lqki8zQ&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiItoas1s7bmAhX1FLkGHfFRDeUQ6AEwAnoECAgQAQ#v=onepage&q=goldschmidt%20linguismus&f=false, 14-12-2019 (*La definición del derecho*, ed. de A. H. Campbell, trad. J.M. de la Vega, Madrid, Revista de Occidente, 1964).

Meroi, Andrea A., “James Goldschmidt y sus aportes a la cultura jurídica de América del Sur (Trayectos Intelectuales de un Exilio)”, en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, N° 36, pp. 141/166, Centro de Investigaciones ... cit., <http://www.centrodefilosofia.org/RevFilo/RevFil36/Refijuso368.pdf>, 3-12-2019.

MIGNOGNA, Eduardo – NEBBIA, Litto, CMTV.com.ar, http://www.cmtv.com.ar/discos_letras/letra.php?bnid=1613&tmid=54252&tema=QUIEN_QUIERA_OIR_QUE_OIGA, 26-6-2012.

PERUGINI DE PAZ Y GEUSE, Alicia M., “Desarrollo histórico de la obra de Werner Goldschmidt Lange”, en *Revista española de derecho internacional*, 32, 1-3, pp. 143/150, cabe c. <https://www.jstor.org/stable/44297216?seq=1>, 11-5-2019.

RODRÍGUEZ, Inés, “Las mejores obras del mundo”, en *Alta Plus*, diciembre 2019, pp. 51-58.

ROMERO, Melisa - ACCIARRI, Hugo, “La fórmula de Hand y el cheapest cost avoider en el derecho de daños argentino”, en *La Ley Buenos Aires*, 14, 5, 2007, p. 517/526, bepress, Universidad Nacional del Sur, file:///C:/Users/Miguel%20Angel/Downloads/fulltext_stamped.pdf, 30-11-2019.

SAVIGNY, Federico C. de, *Sistema del Derecho Romano actual*, trad. Ch. Guenoux - Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Góngora, 1879, t. VI, pp. 137 y ss. (CC-CXLVIII y ss.).

SCOTTI, Luciana B., *Werner Goldschmidt: el gran maestro del Derecho Internacional del Siglo XX*, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/facultad-de-derecho-uba-hacia-su-bicentenario/werner-goldschmidt.pdf>, 12-12-2019.

Sitios web

Acerca de Diké, Pontificia Universidad Católica del Perú, <http://dike.pucp.edu.pe/?acerca.htm> , 14-12-2019.

James Goldschmidt a Eduardo Couture (carta) en Archivo histórico de la Facultad de Derecho de la UdelaR, https://www.fder.edu.uy/html/uploads/r/archivo-historico-de-la-facultad-de-derecho-de-la-udelar/3/3/3345/carta_70.pdf , 6-12-2019.

James Paul Goldschmidt, en Historia del Derecho – Blog Oficial de la Cátedra de Historia del Derecho de la FCJFS de la UNL, 28 junio, 2018, <https://historiadelderechounl.wordpress.com/2018/06/28/james-paul-goldschmidt/>, 3-12-2019.

“Jornada en conmemoración del 50° aniversario de “La ciencia de la justicia (Dikelogía) de Werner Goldschmidt””, en *Derecho al Día*, <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/tapa/jornada-en-conmemoracion-del-50-aniversario-de-la-ciencia-de-la-justicia-dikelogia-de-werner-goldschmidt/+2624> , 12-12-2019.

Werner Goldschmidt, Centro de Investigaciones, <http://www.centrodefilosofia.org/institucional.htm>, 7-12-2019.

Werner Goldschmidt, Esacademic.com, <https://esacademic.com/dic.nsf/eswiki/1223442>, 7-12-2019.

El viaje de Hans Kelsen a Buenos Aires: sus conferencias en la Facultad de Derecho y el *affaire* Kelsen-Cossio

LEOPOLDO M. A. GODIO*

I. Introducción

La visita de Hans Kelsen a la República Argentina, en agosto de 1949, constituyó un acontecimiento académico notable y singular que forma parte de la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de ello obran registros, aunque no todos los que su importancia exigía. Sin embargo, poco se ha investigado sobre las razones de este viaje,¹ su desarrollo y consecuencias, de la cual mucho se comenta y poco se verifica, al punto que se presentan diferencias de opiniones, la publicación de textos sin autorización y —como no podía ser de otra manera— rumores de pasillo no exentos de entredichos por los profesores de aquella época, debates que se transmitieron a las futuras generaciones y que originó, en definitiva, mitos repetidos sin constatación ni rigor alguno.

.....
* Abogado y Magíster en Relaciones Internacionales UBA. Profesor de Derecho Internacional Público (UBA-UCA-UP-USI). Miembro Titular de la AADI. Miembro Consejero del CARI y Miembro del Instituto de Derecho Internacional Público de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. El presente trabajo se encuentra dedicado a Hugo Caminos, Profesor Emérito de la Universidad de Buenos Aires y quien fue discípulo directo de Hans Kelsen en Berkeley entre 1944 y 1946, cuya historia conocí en forma directa, con el respaldo documental de su propio archivo personal gentilmente facilitado por Susana I. Kroll de Caminos. Nota del autor: las referencias a las distintas estaciones del año se corresponden a las originalmente consignadas por los biógrafos de Kelsen, razón por la cual el lector situado en el hemisferio sur debe invertir otoño por primavera, e invierno por verano, a menos que se indique claramente lo contrario.

1 Una excepción es el examen realizado por Oscar L. Sarlo, publicado en el año 2010, como también algunos trabajos preliminares que sirvieron de utilidad a aquel. Cfr. SARLO, Oscar L., “La gira sudamericana de Hans Kelsen en 1949. El ‘frente sur’ de la teoría pura”, *Ambiente Jurídico*, N° 12, 2010, pp. 400-425. Más recientemente, Diego Luna ha dedicado un detallado análisis en LUNA, Diego, “Estudio Preliminar 1949-2019. Las Conferencias de Hans Kelsen en Argentina y su debate con Carlos Cossio”, actualmente en revisión e inminente prensa al momento de confeccionar nuestra propia investigación (febrero 2020). Oportunamente, también se realizará referencia al último texto, adelantando nuestro agradecimiento al autor por la confianza y su gentil autorización.

Por esta razón es que, al cumplirse en agosto de 2019 setenta años de la participación de Hans Kelsen en distintos establecimientos y reuniones en la ciudad de Buenos Aires y aproximarnos al bicentenario de la Universidad de Buenos Aires, creemos necesario realizar una síntesis biográfica de tan notable jurista, labor necesaria para comprender y reconstruir —lo más objetivamente posible— lo ocurrido durante su estancia en Argentina y las actividades aquí realizadas, enriqueciendo la información disponible con los testimonios dispuestos en periódicos, artículos, libros, entrevistas y archivos personales.

Una vez realizado lo anterior, presentaremos algunas explicaciones y referencias sobre el agrio devenir —o más bien, concluir— de la relación entre este Hans Kelsen y Carlos Cossio, situación que fue recordada recientemente en la misma Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires,² con un digno esfuerzo —por parte de algunos expositores— por preservar el recuerdo del jurista argentino. La investigación sobre los hechos suscitados en Buenos Aires resulta contundente para ponderar adecuadamente el obrar de los involucrados. Con este punto en cuestión, que cuenta con información de carácter inédito en poder de discípulos de Kelsen, esperamos contribuir con una aclaración sobre los sucesos que contextualizaron aquella visita y su posterior desenlace.

II. Síntesis biográfica de Hans Kelsen

La experiencia de vida, personalidad y repercusión mundial de sus ideas —al punto de ser considerado como “el jurista del siglo veinte” por Rudolf A. MétaI, su principal alumno, biógrafo y albacea—³ máxime cuando se trata de una figura

2 Nos referimos, concretamente, a la jornada titulada “70 años del debate Kelsen-Cossio: una retrospectiva iusfilosófica”, organizada por la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, en el Salón Rojo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, durante el 15 de agosto de 2019. Fuente: <http://www.derecho.uba.ar/noticias/2019/7-anos-del-debate-kelsen-cossio-una-retrospectiva-iusfilosofica> (consulta el 28 de febrero de 2020).

3 Cfr. MÉTALI, Rudolf A., *Hans Kelsen. Vida y obra*, México DF, Universidad Autónoma de México, 1976, p. 6. Idéntica afirmación hizo Jochen von Bernstorff al expresar que “Hans Kelsen was a Viennese legal theorist and constitutional and international lawyer of Jewish background who is often described as the most important legal mind of the twentieth century”. Cfr. VON BERNSTORFF, Jochen, *The Public International Law Theory of Hans Kelsen*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010, p. 272. Similar consideración tiene Bayer, para quien “(...) ningún jurista ha conseguido un puesto tan significativo por su contribución a la ciencia del derecho como Hans Kelsen, tanto por su modernización como por su nueva formación conceptual...”, quien “(...) fue más allá en las tareas que se planteó, siendo capaz de abrir nuevos caminos en el terreno científico y de participar, de forma decisiva, en la configuración de un nuevo patrimonio de ideas jurídicas”. Cfr. BAYER, Kurt G., “Hans Kelsen. Vida y obra”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. 55, N° 244, 2005, pp. 217-218. En Argentina, también lo ha señalado en este sentido Carlos M. Cárcova, para quien las ideas de Kelsen se mantuvieron durante todo el siglo XX —del que fue lúcido testigo y protagonista— y se transformaron en “adquisiciones de la teoría jurídica virtualmente definitivas”. Cfr. CÁRCOVA, Carlos M., “Notas para una

universal y protagonista de una trayectoria académica extremadamente exitosa, acreedor de doctorados *honoris causa* antes, durante y luego de las dos guerras mundiales, méritos obtenidos todos a pesar de emigraciones involuntarias, serios riesgos de vida, persecuciones y difamaciones políticas, además de ser víctima del antisemitismo en pleno auge del nazismo.⁴

Hans Kelsen nació, el 11 de octubre de 1881, en Praga y a los tres años se trasladó a Viena junto con toda su familia —en aquel entonces, esta ciudad era la capital del Imperio Austro-Húngaro y considerada culturalmente la “Atenas del XX”, alimentado por las corrientes científicas, filosóficas y artísticas con nombres de la talla de Sigmund Freud, Arnold Schönberg, Alban M. J. Berg, Webern, Karl R. Popper, Adolf Merkl, Alfred Verdross, Franz Weyr, Fritz Sander, Rainer M. Rilke, Hugo von Hofmannsthal, Gustav Klimt, Adolf Loos, Otto Wagner, Robert Musil, Ernst Mach y Ludwig Wittgenstein, entre otras numerosas personalidades notables de “incesante influencia mutua, que reproducían formas de vida y lenguajes”, y entre quienes en forma parte el propio Hans Kelsen—⁵ ya que su padre, Adolfo Kelsen, decidió instalar allí un taller dedicado a la producción de lámparas y aparatos de iluminación que, con el tiempo, devino en una pequeña fábrica.⁶

En Viena nacieron los tres hermanos de Hans Kelsen: Ernesto (1883), Gertrud (1886) y Paul Fritz (1897). En la misma ciudad inició sus estudios, los primarios en una escuela evangélica privada, considerada “especialmente buena” y que sus padres costearon no sin dificultades hasta el último año, en el cual debió cambiarse a una escuela pública; los estudios posteriores lo recibieron en el reconocido Gimnasio Académico de Viena, de formación humanista. Sin embargo, su desempeño personal fue promedio, ya que sus maestros no supieron despertar especial un interés por los estudios en el joven Hans, quien se dedicaba más a gusto por el teatro, la literatura y la poesía, logrando la publicación de algunos versos propios que, con suficiente autocrítica, lo llevaron a percatarse de una deficiencia en cuanto a su talento artístico.⁷

.....
 biografía intelectual: Hans Kelsen”, en Carlos M. Cárcova, *Las teorías jurídicas post positivistas*, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2007, pp. 81-82. Al fallecer Kelsen, el entonces Decano de la Facultad de Derecho del a Universidad de California, Berkeley, Edward C. Halbach consideró se trataba de un “gigante del derecho”, al tiempo de hacer propias las palabras de Nathan Roscoe Pound que lo sitúan como “(...) unquestionably the leading jurist of the time”. Cfr. HALBACH (Jr.), Edward C., “In Memoriam: Hans Kelsen (1881-1973)”, *California Law Review*, Vol. 61, Issue 4, 1973, p. 957.

4 Cfr. VON BERNSTORFF, Jochen, *supra nota* 3, pp. 272-273.

5 Cfr. MÉTALL, Rudolf A., *supra nota* 3, pp. 1-2.

6 *Ibidem*, pp. 9-10.

7 *Ibidem*, pp. 10-12. En sus autobiografías de 1927 y 1947, Kelsen admitió que fue un mediocre estudiante. Cfr. JESTAEDT, Matthias (ed.), *Autobiografía Hans Kelsen* (trad. Luis Villar Borda), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 31.

En la adolescencia se manifiesta su interés en los problemas filosóficos y comienza a analizar detenidamente las obras de Schopenhauer y Kant, etapa en la cual advierte la idea del sujeto como creador del proceso de conocimiento. Su biógrafo recuerda que:

“En estas condiciones abandonó Kelsen, en el verano de 1900, la escuela preparatoria con el propósito de estudiar filosofía, matemáticas y física... No habiendo podido realizar el plan de inscribirse en la facultad de filosofía, tuvo que conformarse finalmente con ingresar a la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena... Así se resolvió Kelsen, sin mucho entusiasmo, a estudiar derecho con el propósito probable de llegar a ser abogado, pero con la oculta esperanza de convertirse en juez... las clases de la facultad de derecho y ciencias sociales fueron de amarga decepción... El único curso al que Kelsen asistía regularmente era al de Leo Strisower sobre historia de la filosofía del derecho... Tranquilo y retraído, representaba el tipo del erudito privado, que se entregaba en cuerpo y alma a la investigación científica... poseía una de las bibliotecas privadas más ricas en derecho internacional público y privado y en filosofía. Sus cursos tenían realmente un interés palpitante... Strisower remitió a Kelsen a la inmensa literatura de sobre Dante que llenaba las bibliotecas... Así fue como [Kelsen] se decidió a trabajar en su primer libro: *La doctrina política de Dante Alighieri*”.⁸

Durante los estudios universitarios de Kelsen, los asuntos filosóficos lo aproximaron a las cuestiones jurídicas y su posterior interés en las cuestiones referidas a la teoría del derecho —en particular, el concepto de la norma jurídica— donde advertía una “(...) ausencia total de exactitud y de fundamentación sistemática, así como una desesperante confusión en el planteamiento mismo de los problemas... la indeterminación de los límites, entre las cuestiones de cómo debe comportarse el sujeto según el derecho positivo y de cómo se comporta de hecho”, cuestión que lo motivó a establecer, rápidamente, una rigurosa distinción entre la ciencia jurídica de la ética y la sociología. Luego de presentar sus exámenes finales, Kelsen se doctora, el 18 de junio de 1906⁹ y desde ese momento “(...)

8 Cfr. MÉTALL, Rudolf A., *supra nota* 3, pp. 12-14. El texto apareció en 1905 bajo el título “La teoría del Estado de Dante Alighieri” y fue un éxito literario que, según el propio Kelsen en su autobiografía señaló “en todo caso el único de mis libros que no experimentó una crítica negativa. Aún en Italia fue bien recibido”. *Ibidem*, p. 16. Según von Bernstorff, se trató de una investigación clave en el futuro de Kelsen, ya que el concepto de soberanía fue la condición necesaria para su posterior entendimiento de las normas y sus jerarquías dentro de un sistema arquitectónicamente estructurado —y unificado— a través de una lógica coherente y libre de contradicciones. Cfr. VON BERNSTORFF, Jochen, *supra nota* 3, pp. 76, 78, 229 y 239.

9 Cfr. MÉTALL, Rudolf A., *supra nota* 3, pp. 14-16. En idéntico sentido, von Bernstorff refiere que “During his years at university, Kelsen continued to study philosophical issues on his own, reading, among other things, the works of Herman Cohen, the head of the Marburg School of Neo-Kantianism. The only class he attended regularly during the first years of his studies, by his own admission,

madura en él la decisión de hacer carrera universitaria y conseguir una plaza... con su mentor, el profesor Bernatzik... [quien] había publicado en 1905 el primer trabajo de Kelsen sobre Dante Alighieri¹⁰.

Durante aquellos años, su familia atravesó dificultades económicas y la pequeña fábrica de su padre tuvo serios inconvenientes comerciales frente a la aparición de empresas con grandes capitales, sumado a una afección cardíaca grave en 1905 que, más tarde ocasionó su deceso en 1907. Esta situación hizo que Hans Kelsen se dedicara a dictar clases privadas de derecho al tiempo que se preparaba para sus propios exámenes y que explica, en parte, el lento progreso de sus trabajos respecto del concepto fundamental de la teoría del derecho, obligándole a establecer un recorte de su investigación y que recién pudo terminar en 1908, gracias a la obtención de una beca de investigación en Heidelberg, donde se encontraba la mayor autoridad en la teoría general del Estado y con el cual esperaba concluir su tarea: Georg Jellinek. Sin embargo, este profesor finalmente no produjo los estímulos esperados.¹¹

.....
 was that taught by Professor Leo Strisower, an international lawyer known beyond Vienna, on the history of the philosophy of law. There he learned about the political-philosophical writings of Dante Alighieri and decided, against the advice of Strisower, to write a monograph about Dante's work *De Monarchia*. In this book, which he himself, looking back, called an "unoriginal schoolboy's piece," one can already see the basic intuitions and preferences which shaped his understanding of law and international politics. During the second half of his studies, he also participated in the seminars on state law taught by Professor Edmund Bernatzik, who was regarded as a keen and eloquent interpreter of Austrian constitutional law. It was here that the idea of studying a topic in public law under Bernatzik for his *Habilitation* matured...". Cfr. VON BERNSTORFF, Jochen, *supra nota* 3, p. 274. Las cursivas pertenecen al original

10 Cfr. BAYER, Kurt G., *supra nota* 3, 2005, p. 219.

11 Cfr. MÉTALL, Rudolf A., *supra nota* 3, pp. 17-18. Su ilusión era grande, ya que antes de emprender el viaje a Heidelberg había estudiado las obras de Jellinek y juzgado su aporte a la teoría del Estado como considerable, aunque aspiraba a cubrir las debilidades en el campo de la teoría del derecho. *Ibidem*, p. 19. Al respecto, von Bernstorff aclara un poco más las razones al señalar que "At the beginning of the twentieth century, Georg Jellinek's doctrine on state law was the measure of all things in German-language public law. Georg Jellinek, the first dean of the Heidelberg law faculty who was of Jewish background, had retained the Hegel-inspired assumption of the will of the sovereign state as the law's ground of validity, but enriched his theory of public law with sociological and psychological elements. His work symbolizes the transition to a modern broadening of perspectives in German legal scholarship toward the integration of insights from the new neighboring disciplines, such as for example the emerging field of sociology. In Heidelberg, Kelsen attended Jellinek's seminar and felt repelled by the devoted band of disciples he felt Jellinek had gathered around himself. By now obsessed with the idea of putting legal positivism on a more objective scientific basis, he worked out a theoretical approach that turned against Jellinek's theoretical approach in two ways. First, it displaced the Hegelian notion of will and the personification of the state as a subject capable of an exercise of will. Second, it radically rejected Jellinek's broadening to include sociological and psychological questions, which Kelsen wanted to purge entirely from the subject matter of jurisprudence". Cfr. VON BERNSTORFF, Jochen, *supra nota* 3, pp. 274-275.

La estancia en Heidelberg fue considerada un tiempo feliz por el propio Hans Kelsen, ya que fue su primera ocasión para dedicarse completamente a la carrera académica, aunque no pudo culminar su investigación debido a un inesperado regreso a Viena para colaborar con el sustento de su madre y su hermano más pequeño, quien aún se encontraba en la escuela primaria.¹² Fracasado el intento inicial de trabajar como administrativo en la Universidad de Viena —nombroamiento que se imposibilitó a último momento por su origen judío y debido a que el cargo exigía un constante trato con estudiantes alemanes antisemitas— se desempeñó brevemente como asistente de un abogado vienés, tarea que pronto abandona para no perder el impulso de su trabajo científico. Su sustento fue, principalmente, el dictado de clases particulares gracias a la recomendación que recibía de distintos profesores de la Universidad de Viena y la obtención de un cargo docente de teoría constitucional y administrativa en el Real e Imperial Museo de Comercio de Viena, cuyas tareas eran de poco interés pero útiles para dedicarse a culminar su investigación, objetivo que alcanza en 1910 luego de una segunda y breve estancia becada en Heidelberg y Berlín.¹³

La aparición de la obra *Problemas capitales de la teoría del derecho estatal desarrollados a partir de la doctrina de la proposición jurídica*, en 1911, motivó a Kelsen a presentarse como candidato a profesor en la Facultad de Derecho de Viena. Su solicitud fue juzgada muy favorablemente y en el otoño de aquel año se inician sus cursos de derecho constitucional y filosofía del derecho con un análisis del *Ausgleich*.¹⁴

Al año siguiente, Hans Kelsen contrae matrimonio con Margarete Bondi, hija de un próspero matrimonio vienés y con quien tuvo, a su vez, dos hijas: Anna Renata (1914) y Maria Beate (1915).¹⁵ Durante ese tiempo Austria carecía de un órgano de publicación de trabajos de derecho público y Kelsen concibió la idea de crear una revista científica especializada y propuso la edición de la *Revista de Derecho Público* —publicada entre 1914 y 1918, reanudada luego de la Primera Guerra Mundial— y a la cual renunció en 1934.¹⁶

Simultáneamente, comenzó a reemplazar a Ernst Seidler como profesor adjunto de derecho comercial y cambiario, además de dictar cursos de teoría constitucional y administrativa en la Academia de Exportación del Ministerio de Comercio, cuestión que le permitió dedicarse exclusivamente al trabajo científico. Sin embargo, el inicio de la Primera Guerra Mundial lo obligó a integrarse como

12 Cfr. MÉTALL, Rudolf A., *supra nota* 3, pp. 19-20.

13 *Ibidem*, p. 20.

14 *Ibidem*, 19-20.

15 Cfr. WALTER, Robert, “Hans Kelsen vida y obra. Una introducción” (traducción Carlos E. Pettoruti), *Anales*, N° 41, 2011, p. 333.

16 Cfr. BAYER, Kurt G., *supra nota* 3, p. 221.

oficial de reserva, inicialmente en la ciudad de Linz para luego ser trasladado a Viena y allí realizar tareas locales, gracias a la intervención del General del Ejército Ignaz Verdross; y más tarde cumplir funciones en el Ministerio de Guerra como representante del procurador militar en el Tribunal de Viena, dictando resoluciones de procesamientos; luego como funcionario del departamento de justicia, para establecer indultos; y finalmente como asesor del Ministro General Rudolf Freiherr Stöger-Steiner von Steinstätten —quien le confió los trabajos preparatorios para una reforma constitucional en materia militar— cuestión que limitó su desempeño académico hasta julio de 1918.¹⁷

Al finalizar la guerra, las experiencias adquiridas en aquellos años tuvieron influencia en los posteriores trabajos científicos de Kelsen, con ideas que sirvieron de fundamento intelectual para la “Escuela de Viena” y atraer así a jóvenes juristas interesados en sus cursos, entre ellos Alf Ross (Dinamarca), Julius Kraft (Alemania), Charles Eisenmann (Francia) y Luis Recaséns (España) que, entre otros, buscaban aprender con él.¹⁸

Entre 1921 y 1930 Kelsen se desempeñó como Miembro del Tribunal Constitucional, del cual fue ideólogo durante la redacción de la Constitución Federal de Austria,¹⁹ aunque su dedicación era compartida con su función docente en la Facultad de Derecho de Viena, que entre 1921 y 1922 le encuentra como su Decano y autor de importantes publicaciones, ensayos y disertaciones sobre diversas cuestiones jurídicas, especialmente vinculadas a la constitución austríaca y a la teoría general del Estado.²⁰ La creciente proliferación de invitaciones para publicar e impartir cursos o conferencias reclamaban mayor atención a Kelsen pero resultaban productivas y ello se advierte, por ejemplo en 1926, en su primer curso en la Academia de Derecho Internacional de La Haya —este, dedicado a las relaciones

.....
17 Cfr. MÉTALL, Rudolf A., *supra* nota 3, pp. 24-25. El mismo autor señala que “Ajustándose a los reglamentos, Kelsen había publicado muy poco durante el tiempo de su servicio en el Ministerio de Guerra. Conforme a la rutina acostumbrada, había recibido en 1915 el título de profesor extraordinario, algo que por su origen judío parecía ciertamente lo más elevado que podría alcanzar, dadas las circunstancias”. *Ibidem*, p. 34.

18 *Ibidem*, p. 36.

19 Así lo aclara von Bernstorff, al señalar que “In 1918, Kelsen had been asked by the State Chancellor of the provisional Austrian government, the Social Democrat Karl Renner, to participate in the drafting of the new Austrian constitution, for which the Weimar Constitution was to serve as the model. Kelsen worked out several drafts, and with the new constitutional court he created the first judicial body in constitutional history to be given the power to overturn laws on the grounds of unconstitutionality with an effect that was general and not limited to the specific case. One of the drafts worked up by Kelsen was adopted, with changes, by the constituent National Assembly. The section on constitutional adjudication had passed the parliamentary process without alteration.” Cfr. VON BERNSTORFF, Jochen, *supra* nota 3, p. 277.

20 Cfr. MÉTALL, Rudolf A., *supra* nota 3, pp. 49-52.

sistemáticas entre el derecho internacional y el derecho local— visita que repite en 1932 y 1953.²¹ Durante aquellos años la “escuela de Kelsen” se hizo conocida más allá de Viena como la “escuela de Viena de la teoría legal” y tuvo entre sus alumnos a Hersch Lauterpacht, quien probablemente fue el internacionalista más influyente en las dos décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial.²²

En ese tiempo cesa la labor de Kelsen en el Tribunal Constitucional como consecuencia de una cruda campaña de desacreditación —vinculada a un conflicto de competencia en materia de “matrimonios dispensados”— del cual el propio Kelsen fue el principal blanco de ataques periodísticos y personales, con carteles injuriantes en su hogar y expresiones del estilo “regente de harenas”, entre otras. Así las cosas, en 1929 el Partido Social-cristiano consideró la necesidad de imponer una reforma constitucional en el Parlamento y disolver el Tribunal Constitucional para sustituirlo por otro nuevo, cuyos integrantes no serían electos por las corporaciones parlamentarias, sino nombrados por el Presidente Federal. La reforma fue aprobada el 7 de diciembre de 1929 y los jueces activos, con carácter vitalicio, quedaban separados del cargo a partir del 15 de febrero de 1930.²³

21 Los cursos fueron posteriormente publicados. Cfr. KELSEN, Hans, “Les rapports de système entre le droit interne et le droit international public”, *Recueil des Cours*, Vol. 14, 1926, pp. 227-331; KELSEN, Hans, “Théorie générale du droit international public. Problèmes choisis”, *Recueil des Cours*, Vol. 42, 1932, pp. 117-352; y KELSEN, Hans, “Théorie du droit international public”, *Recueil des Cours*, Vol. 84, 1953, pp. 1-203.

22 Cfr. VON BERNSTORFF, Jochen, *supra* nota 3, p. 278. El vínculo professor-alumno entre ambos también es referido por Hans Kelsen en “Tribute to Sir Hersch Lauterpacht”, en una publicación del año 1961, reproducida por la *European Journal of International Law*, Vol. 8, Issue 2, 1997, pp. 309-312; como así por Philippe Sands, en distintos pasajes de su obra *Calle Este-Oeste* (2017), donde explica cómo influyó desde el rol de profesor de derecho y la existencia de los derechos del individuo frente al Estado al tiempo que advirtió la “extraordinaria capacidad intelectual” del joven Lauterpacht, quien luego se dedicó al estudio del derecho internacional y la novedosa Sociedad de las Naciones, cuyo trabajo fue supervisado por Leo Strisower y Alexander Hold-Ferneck, calificada con “sobresaliente”. Hersch Lauterpacht (1897-1960), integró la Comisión de Derecho Internacional y más tarde la Corte Internacional de Justicia (1955-1960). Se trata de un jurista que presentó una completa visión metodológica del derecho internacional público, con importantes aportes científicos sobre el reconocimiento del derecho internacional y los derechos humanos, entre otros. Para profundizar, ver KOSKENNIEMI, Martti, “Hersch Lauterpacht (1897–1960)”, en Jack Beatson & Reinhard Zimmermann (eds.), *Jurists Uprooted: German-Speaking Emigré Lawyers in Twentieth Century Britain*, New York, Oxford University Press, 2004, pp. 601-661.

23 Cfr. MÉTALL, Rudolf A., *supra* nota 3, p. 60. El Partido Social-demócrata le ofreció a Kelsen ocupar uno de los catorce cargos de Juez en aquel nuevo Tribunal, pero la invitación fue rechazada no sólo por considerarlo incompatible con la independencia judicial, sino por tratarse de una pretendida apariencia de objetividad que nada podía hacerse frente a las doce personas de confianza del oficialismo. Métall señala que “El desarrollo posterior de los acontecimientos había de darle a Kelsen toda la razón. El recién integrado Tribunal Constitucional tomó inmediatamente el curso deseado por el gobierno, decidiendo... que los tribunales que declaraban inválida una dispensa matrimonial no transponían su competencia frente a la administración...”. *Ibidem*, p. 61.

Al respecto MétaII retrata la situación con las siguientes palabras “En tanto no se tuviese una visión distorsionada por intereses políticos... el despido de Kelsen había producido en la opinión pública sensación e indignación...”²⁴

Los sucesos vinculados a su remoción, sumados a los ataques personales en espacios periodísticos y académicos hasta mediados de 1930, motivaron a Kelsen a aceptar el llamado de la Universidad de Colonia, institución que previamente, en 1925, ya lo había tentado para incorporarlo en sus filas. La partida de Kelsen tuvo repercusión en la prensa y así lo expresó Karl Renner al afirmar, el 8 de julio de 1930, la “irreparable pérdida” para la Universidad de Viena, toda vez que “(...) sin lugar a dudas, Kelsen era el teórico del derecho más original de nuestro tiempo” y que “(...) después de que la originalidad del genio se va de nosotros, nada queda sino un sincretismo mecánico”; mientras que otros medios advertían que se trataba de un “digno final de una campaña política de venganza” y esperaban mantener a Kelsen en Viena, tal como se intentó, el 10 de julio, con la aparición de un comunicado público firmado por distinguidas personalidades de la vida intelectual, con el objeto de evitar la severa pérdida que significaría su partida de Austria.²⁵ Estos extremos son ratificados por von Bernstorff, en cuyas palabras afirma:

“(...) Kelsen dejó Viena para aceptar una cátedra en la Facultad de Derecho en Colonia. Este traslado fue precedido por una campaña de difamación desarrollada por círculos católicos conservadores y sus órganos de prensa contra Kelsen como juez constitucional. Desde 1920, Kelsen había sido uno de los miembros del Tribunal Constitucional que él mismo había concebido y en 1928 había sido parte de una decisión que abolió el llamado *Dispenseben* por los tribunales ordinarios. Esta decisión tenía la intención de poner fin a la derogación *ultra vires*, por parte de tribunales ordinarios, de las habilitaciones para volver a contraer matrimonio... Según el derecho constitucional austriaco, este poder de revocación pertenecía solo al tribunal administrativo, no al tribunal ordinario... El gobierno conservador, cada vez más receptivo a las influencias fascistas de finales de la década de 1920, utilizó esta decisión para abolir la independencia de los magistrados del tribunal constitucional...reemplazados por un panel de jueces designados políticamente. Profundamente amargado por la destrucción del tribunal constitucional independiente y... la sistemática campaña de difamación personal sufrida, Kelsen fue a Colonia con su familia...”²⁶

En noviembre de aquel año llega Kelsen a Colonia para enseñar derecho internacional, disciplina a la cual se había dedicado en algunos dictámenes y también teóricamente al tratar cuestiones de soberanía, además de su curso de la

24 *Ibidem*, p. 62.

25 *Ibidem*, pp. 62-63.

26 Cfr. VON BERNSTORFF, Jochen, *supra* nota 3, p. 278.

Academia de Derecho Internacional de La Haya.²⁷ La preparación de sus clases en esta universidad fue determinante para sus posteriores funciones docentes sobre la especialidad en Ginebra, Praga y Estados Unidos. La adquisición de la ciudadanía alemana, la emisión de su pasaporte y la transferencia de sus derechos jubilatorios desde Austria al nuevo Estado de residencia —como consecuencia haber aceptado la cátedra de una universidad alemana, de conformidad con un tratado vigente entre Alemania y Austria— aparecía como un ambiente ideal, sumado a la complacencia del administrador de la Universidad y Alcalde de la ciudad, Konrad Adenauer, quien facilitaba abundantes recursos.²⁸

Su estancia en Colonia, que se prolonga hasta 1933, sólo fue interrumpida por breves viajes al exterior para dictar conferencias en Viena (1931), Ginebra (1932, como conferencista en el *Institut Universitaire des Hautes Études Internationales*), La

27 Según VON BERNSTORFF, la base teórica de Kelsen en cuanto al derecho internacional público se encuentra en la década del '20 del siglo XX y su primer trabajo fue una monografía titulada "Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts" (El problema de la soberanía y la teoría del derecho internacional), su trabajo más importante después de su tesis en 1911. En su visión del derecho internacional, Kelsen realizó críticas a los enfoques tradicionales de teóricos de habla alemana, de Adolf Lasson a Georg Jellinek y de Heinrich Triepel a Erich Kaufmann. La contribución principal de Kelsen fue apoyar la primacía del derecho internacional, según la teoría desarrollada por Carl Kaltenborn a mediados del siglo XIX. Hans Kelsen y sus discípulos, basándose en la tesis de la primacía Kaltenborn, había construido un sistema de derecho internacional como una norma anterior al Estado, como un estrato de primacía normativa más elevado y, por lo tanto objetivo y superior, jerárquicamente, respecto de los respectivos ordenamientos jurídicos estatales, independientemente de la voluntad del ente. El impacto inmediato de la concepción del derecho internacional de Kelsen tuvo consecuencias duraderas en dos estudiantes vieneses que luego adquirieron renombre mundial: Alfred Verdross y Joseph L. Kunz. Cfr. VON BERNSTORFF, Jochen, *supra* nota 3, pp. 3-4, 10, 26-27, 32-41. En palabras de von Bernstorff "The engagement with the international problems of the interwar period from a position critical of ideology was an essential element of how Kelsen and his students conceived of their discipline. Especially the biased move to place international law scholarship in the service of the "national interest" went against their own professional ethos. A non-political method of international legal scholarship was supposed to help make international law usable as a border-less medium for creating and guiding society. In the view of both Kunz and Kelsen, a solution to the complex problems of international politics through new international legal experiments presupposed a perspective on the law of nations that was critical of ideology" y que ello permite entender la crítica kelseniana a la noción del Estado como el orden legal supremo, ya que la igualdad soberana es una norma fundamental consagrada en derecho internacional positivo, donde la existencia de multidinarios Estado iguales solo puede garantizarse por un orden superior a ellos, norma que debe presuponerse en favor del derecho internacional. El mismo autor agrega "(...) in the 1920s, which saw itself as progressive, even criticized Jellinek's theoretical model as a nationalistic, anachronistic construct that had fallen prey to the Hegelian dogma of the sovereign will of the state. In the final analysis, Lauterpacht argued in 1933, taking Jellinek seriously was tantamount to denying the existence of international law. Along with Leonard Nelson, Leon Duguit, and Hugo Krabbe, Kelsen was among the early pioneers of the critical turn away from the voluntaristic basis of international law after the First World War". *Ibidem*, pp. 55, 66 y 69-70. En síntesis, Kelsen advirtió que el derecho internacional era la clave para un mundo pacífico.

28 Cfr. MÉTTAL, Rudolf A., *supra* nota 3, p. 64.

Haya (1932, para dictar un segundo curso en la Academia de Derecho Internacional), Lund, Uppsala y Estocolmo (1933), entre otras. El último año, correspondiente al periodo 1932-1933, Kelsen fue electo Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Colonia y logró mantener su producción académica, aunque el panorama cambia a fines de enero de 1933 con la llegada del nacionalsocialismo al gobierno: contados días después renuncia al cargo de Decano y al poco tiempo se entera, por la prensa, de su “licencia provisional” como profesor en Colonia. Sin embargo, esta desgracia laboral le permitió sortear una situación mucho peor en caso de haber permanecido en Alemania.²⁹

Ilustrativa resulta la aclaración de von Bernstorff, para quien la llegada de Hitler al poder puso a Kelsen entre los primeros profesores cuyos servicios académicos iban a prescindirse, tal como ocurrió con otros reconocidos estudiosos del derecho, tal fue el caso de Hermann Heller, Hermann Ulrich Kantorowicz, Karl Loewenstein y Hugo Sinzheimer, quienes fueron “licenciados” inmediatamente. Sin embargo, la Facultad intervino a favor de Kelsen a través de una petición dirigida al Comisionado del Reich para el Ministerio de Ciencia, Arte y Educación Popular de Prusia —con el fin de obtener su reincorporación— firmada por todos los profesores de la Universidad a excepción de Carl Schmitt, quien había sido nombrado profesor con el apoyo de Kelsen y que ya estaba dispuesto a convertirse en el “jurista de la corona” del régimen nazi.³⁰

Tras recibir propuestas de Reino Unido y Estados Unidos, Kelsen decidió trasladarse a Suiza para ocupar una posición de profesor en el *Institut Universitaire des Hautes Études Internationales* de Ginebra y cuyo ofrecimiento le permitía vivir cómodamente, aunque parte de su decisión fue que en aquel tiempo no dominaba totalmente el inglés y prefería el francés.³¹

Inauguró sus cursos el 25 de octubre de 1933 con una disertación titulada “La técnica del derecho internacional y la organización de la paz”, que prosiguió con un curso sobre las fuentes del derecho internacional para el semestre de invierno y el dictado, en 1934, de curso “Teoría general del derecho internacional: problemas escogidos”. En esta ciudad Kelsen entabló amistosas relaciones con otros profesores de la institución como Paul Manthoux, Maurice Bourquin, Guglielmo Ferrero, Paul Huggenheim y Hans Wehberg, así como con los funcionarios de la Sociedad de las Naciones.³²

En la síntesis de von Bernstorff, Kelsen había intentado regresar previamente

29 *Ibidem*, pp. 64-67.

30 Cfr. VON BERNSTORFF, Jochen, *supra* nota 3, pp. 278-279.

31 Su estancia en Ginebra fue considerada por von Bernstorff, como un exilio que permitió “la expansión de su trabajo en el derecho internacional”. *Ibidem*, p. 9.

32 Cfr. MÉTALLI, Rudolf A., *supra* nota 3, pp. 70-71.

a Viena, pero su universidad no estaba dispuesta a ofrecerle un puesto académico en 1933, sumado a que luego se vió obligado a renunciar a la redacción de la revista *Zeitschrift für Öffentliches Recht* —que, recordemos, el propio Kelsen había fundado en 1914, cuestión que ocasionó una pelea con su antiguo alumno Alfred Verdross, quien en adelante apareció editor sin la participación de su maestro— y ello le llevó a aceptar la propuesta proveniente de Ginebra, que Kelsen consideró “siete años de trabajo satisfactorio en un ambiente ideal”.³³

En los años siguientes prosiguió con su análisis de distintos temas del derecho internacional como los tratados internacionales y los terceros Estados; la transformación del derecho internacional en derecho estatal; el derecho contractual internacional; el Pacto de la Sociedad de las Naciones; y la costumbre internacional, entre otros. Fue en ese tiempo en que recibe el primer reconocimiento en el extranjero, cuando en abril de 1933 la Universidad de Utrecht le otorga el título de Doctor *honoris causa* y poco tiempo después lo hizo Harvard. Asimismo, en 1934 la editorial vienesa Deuticke publica *La teoría pura*, su más renombrado trabajo.³⁴

Por otra parte, en ese 1933 Kelsen había recibido también una propuesta para enseñar derecho internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad Alemana de Praga, cuyo ofrecimiento contenía un derecho a jubilación que el propio Kelsen había perdido tanto en Austria como en Alemania y que en Ginebra no se le había incluido. No sin vacilar, aceptó la posibilidad siempre que se le permitiese compatibilizar el cargo de Praga con Ginebra, a fin de dictar un semestre en cada universidad. El inicio de sus funciones se demoró, por presiones políticas hasta octubre de 1936, con serias amenazas de muerte dirigidas directamente a Kelsen y que debían tomarse en serio, a juzgar por el antecedente de homicidio del profesor Theodor Lessing, quien fue víctima de un atentado en Karlsbad.³⁵ El contexto de 1936 y 1937, su última actuación en Praga antes de los cambios que impidieron el reinicio de sus clases, es explicado por Métall, para quien:

“La penetración de los nacionalistas alemanes en la república checoslovaca iba

33 Cfr. VON BERNSTORFF, Jochen, *supra* nota 3, pp. 278-279.

34 Cfr. MÉTALL, Rudolf A., *supra* nota 3, p. 72. Dejamos el análisis de la Teoría Pura del Derecho a los especialistas dedicados a la filosofía jurídica y sólo nos limitaremos a señalar que se trata de un método jurídico científico desprovisto de subjetividad, el cual constituye una respuesta al positivismo voluntarista que dominaba al derecho público en el Imperio Alemán.

35 Métall agrega una razón que inicialmente había motivado a Kelsen a aceptar la propuesta “Además de los derechos de pensión, el ofrecimiento de Praga presentaba otra ventaja segura de carácter práctico y que en la situación de aquel entonces era muy importante. Con la cátedra en una universidad checoslovaca, se adquiriría automáticamente la nacionalidad checa. Es comprensible que Kelsen no tuviese mucho interés en verse obligado a tener que usar un pasaporte alemán con la cruz gamada y además adornado con una ‘J’... Empero, al adquirir la nacionalidad checoslovaca... perdió la austríaca, ya que, a diferencia de Alemania, la doble nacionalidad, aun para profesores, no estaba permitida...”. *Ibidem*, pp. 75-77.

tomando formas cada vez más claras. La actitud de la policía y de los tribunales en el asunto del atentado y la débil actitud de la administración universitaria frente a la casi totalmente nazificada Universidad Alemana, produjeron en Kelsen la impresión de que el gobierno checoslovaco no se sentía suficientemente seguro frente a la Alemania nacionalsocialista... Sin embargo, el doctor Benes [en aquel tiempo, Presidente del Consejo de Ministros checoslovaco] le rogó expresamente a Kelsen que permaneciera en la universidad, en vista de que estaba en juego el prestigio del gobierno. Así, permaneció Kelsen el resto del semestre de invierno 1936/37, regresando nuevamente el semestre de verano de 1937 a Praga, en vista de que... la situación parecía haberse tranquilizado un poco en la universidad... En otoño de 1938 se inició la súbita transformación política... que hizo imposible que reiniciara sus actividades académicas en la Universidad Alemana de Praga”.³⁶

En la síntesis biográfica de Kelsen de von Bernstorff, se encuentra un pasaje expresamente referido a Praga, las razones de su corta estancia y su posterior partida:

“In the middle of October 1936, I went to Prague alone, without my family, to begin my lectures. I had taken a leave of absence from the institute in Geneva. On the day of my inaugural lecture, the university building was occupied by National Socialist students and by members of non-student, German-national organizations... Already after my first few words, the cry was heard: ‘Down with the Jew, all non-Jews must leave the hall’... My very small audience in fact consisted of only a few Jewish and socialist students. Added to this was that I received several anonymous letters signed with the swastika, which threatened my life in case I did not give up my work at the university. That such threats had to be taken very seriously was shown by the murder some time ago of Professor Theodor Lessing, who, to escape the persecutions of the Nazis, had fled to Czechoslovakia, where he had been assassinated in Karlsbad”.³⁷

En 1938, con la anexión de Austria y la expansión alemana sin resistencia de inicial de Reino Unido y Francia, Kelsen juzgo “(...) improbable que Suiza pudiese permanecer al margen de la entonces amenazadora Segunda Guerra Mundial... Al estallar la guerra en septiembre de 1939, Kelsen había tomado ya la decisión de abandonar Europa... pretendía encontrar un empleo fijo en los Estados Unidos” y lo encontró en la New School for Social Research, gracias al ofrecimiento de Alvin S. Johnson y así poner fin a siete años de trabajo en Ginebra. Kelsen arriba a Nueva York el 21 de junio de 1940 —luego de tres semanas de viaje entre Ginebra y escalas diversas en Zúrich, Locarno, Barcelona y Lisboa— con casi 60 años de edad y un dominio parcial del inglés para iniciar,

36 *Ibidem*, pp. 79-80.

37 Cfr. VON BERNSTORFF, Jochen, *supra* nota 3, p. 279.

una vez más, su carrera académica.³⁸

Su llegada a los Estados Unidos le presentó dos opciones, ambas con dificultades: 1) la ausencia de estabilidad a largo plazo en la *New School for Social Research* —que le permitió viajar a América— junto con los elevados costos para establecerse en aquella localidad; y 2) la opción de la *Harvard Law School*, para asumir la prestigiosa *Oliver Wendell Holmes Lectureship* durante el ciclo lectivo 1940-1941. Kelsen aceptó la última propuesta, ya que el modesto sueldo era complementado con una colaboración de la Rockefeller Foundation. Durante la estancia en Harvard, sus obligaciones no habían resultado fatigosas y le permitió dedicarse al estudio del sistema anglosajón y publicar en inglés, tal como se advierte en su ensayo sobre la teoría pura y la jurisprudencia analítica en la *Harvard Law Review*;³⁹ mientras que las ideas de sus cursos encontraron lugar, posteriormente, en la obra titulada *Law and Peace in international relations*.⁴⁰

Sin embargo, la institución no quiso prorrogar el contrato por tercer año y optó por no mantenerlo en su plantel y Kelsen —que previamente había rechazado una propuesta del Departamento de Ciencia Política de la Universidad de Chicago— aceptó el ofrecimiento de la Universidad de California, en Berkeley, San Francisco, para desempeñarse como *lecturer in Political Science* entre 1943 y 1945. Al adquirir, en 1965, el nombramiento como *full professor* en el Departamento de Ciencias Políticas, Kelsen se permitió el desarrollo de una extensa actividad académica,⁴¹ complementada como asesor técnico del Gobierno de los Estados Unidos, aunque ello no le eximió de ser investigado por el FBI hasta 1955.⁴²

38 Cfr. MÉTTALI, Rudolf A., *supra* nota 3, pp. 81-82.

39 Cfr. KELSEN, Hans, “The Pure Theory of Law and Analytical Jurisprudence”, *Harvard Law Review*, Vol. 55, Issue 1, 1941, pp. 44-70.

40 Cfr. MÉTTALI, Rudolf A., *supra* nota 3, p. 83.

41 *Ibidem*, pp. 83-85. Méttal agrega que “(...) la actividad docente de Kelsen en Berkeley no era demasiado absorbente... esos años fueron extraordinariamente propicios para la producción editorial. En 1943 apareció *Society and Nature*... Sus trabajos filosófico-jurídicos se dieron a conocer en lengua inglesa... Especial atención dedicó, sin embargo, al ámbito del derecho internacional, en el cual se publicó un gran número de trabajos... sobre responsabilidad internacional individual y colectiva, sobre la situación jurídico-internacional de Alemania, sobre la doctrina de la igualdad soberana, así como estudios comparativos de la Carta de las Naciones Unidas y del Pacto de la Liga de las Naciones...”. *Ibidem*, pp. 86-87.

42 Según Vega López, la descripción de Kelsen elaborada por la institución expresaba: “Professor Hans Kelsen 60, eminent jurist, wrote Constitution of Austrian Republic; University of California; at present consultant for FEA (Foreign Economic Administration)” y agrega que “El informe del FBI sobre Kelsen (de 190 páginas) reflejaba, entre otras cosas, que se había pronunciado críticamente en relación con el juramento de lealtad anticomunista introducido por la universidad californiana en 1950...” y que la CIA también había participado en una investigación que se prolongó hasta 1955 y que concluyó sin más que “(...) lo que hemos relatado y dos multas de tráfico. En el curso de los interrogatorios acerca de él, un informante... declaró que Kelsen no sólo no era comunista sino «a

Kelsen inició su actividad docente en Berkeley con una cátedra y un seminario de derecho internacional, que repitió en los semestres de verano y otoño de 1943-1944. En el siguiente ciclo lectivo el curso sobre *Origins of Legal Institutions*, interrumpido en la primera mitad de 1945 por su asesoramiento técnico en la *War Crimes Commission*, encargada de los preparativos técnico-jurídicos de los procesos de Nuremberg contra los criminales de guerra nazis. En ese tiempo, al cumplirse los cinco años de residencia en los Estados Unidos, Hans Kelsen y su esposa adquirieron la ciudadanía norteamericana.⁴³ Fue en ese mismo año en que se celebró, casualmente en San Francisco, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional⁴⁴ y eran, sin dudas, tiempos cruciales para el derecho internacional y su enseñanza, tal como lo atestiguó Hugo Caminos, uno de sus discípulos:

“Mi interés por el derecho internacional público nació en la *University of California*, Berkeley, en 1945, cuando asistí a los seminarios del Profesor Kelsen, que en ese momento estaba dedicado enteramente al derecho internacional. Mi experiencia en San Francisco fue fabulosa, en el contexto de la [Segunda] Guerra el ambiente de la universidad era ideal para el derecho internacional”.⁴⁵

Aunque Kelsen no tuvo influencia directa en la redacción de la Carta de las Naciones Unidas, fue objeto de frecuentes consultas privadas por parte de las delegaciones de Bélgica, los Países Bajos y Checoslovaquia.⁴⁶ Finalizada la Conferencia de San Francisco e iniciado el ciclo lectivo 1945-1946, Kelsen reasume la actividad docente en Berkeley y dicta dos cursos: repite *Origins of Legal Institutions* y agrega *Elements of Jurisprudence*, los que reitera más adelante y sin dejar de actuar

.....
 día de hoy uno de los más enérgicos y mejor informados oponentes del comunismo en el mundo». Cfr. VEGA LÓPEZ, Jesús, “Una visita de Kelsen”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Vol. 38, 2015, pp. 452-453.

43 Cfr. MÉTTALL, Rudolf A., *supra* nota 3, pp. 83-85.

44 Presidida por Alger Hiss, el evento contó con la participación de 850 delegados pertenecientes a cincuenta naciones que, sumando a asesores y colaboradores completaban un total de 3500 personas, a los cuales correspondía adicionar 2500 periodistas acreditados, representantes de prensa, radio y noticieros cinematográficos, entre quienes se encontraban dos abogados argentinos: Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida.

45 Fuente: comunicación verbal de Hugo Caminos, el 30 de junio de 2010, disponible en la grabación efectuada por este autor y cuya entrevista se encuentra, parcialmente, en CONSEJO ARGENTINO PARA LAS RELACIONES INTERNACIONALES, *Boletín Informativo del Instituto de Derecho Internacional del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales*, Año 1, N° 1, septiembre 2010, pp. 31-33

46 Cfr. MÉTTALL, Rudolf A., *supra* nota 3, pp. 85-86. En idéntico sentido, Leo Gross señala que “It is this feature of the commentary which made it possible for delegates of the most diverse persuasion to invoke its authority in debates in the United Nations...”. Cfr. GROSS, Leo, “Hans Kelsen: October 11, 1886-April 15, 1973”, *American Journal of International Law*, Vol. 67, Issue 3, 1973, pp. 496-497.

como conferencista y expositor en temas de derecho internacional ya que:

“En los años siguientes, Kelsen aplazó momentáneamente su interés por la teoría jurídica, dedicándose cada vez más a los problemas jurídico-positivos que surgían de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, dedicó a la teoría algunos pequeños ensayos... En relación con la Carta de [las] Naciones Unidas publicó... una serie de estudios especializados sobre el Consejo de seguridad... membresía, representación, sanciones, límites de las funciones... Estos artículos fueron reunidos después y, aunados a la elaboración de muchos nuevos capítulos, constituyeron un amplio libro sobre el derecho de las Naciones Unidas... [*Law of the United Nations*, que] tuvo un éxito sin precedente. Se le citaba frecuentemente en los debates de los diversos órganos de las Naciones Unidas...”⁴⁷

Durante el ciclo lectivo 1948-1949 Kelsen solicitó licencia para preparar los cursos y disertaciones que iba a desarrollar en América del Sur, en agosto de 1949, a propuesta y financiamiento de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, institución que según señala su más cercano biógrafo:

“(...) lo había invitado desde hacía tiempo a dictar algunas conferencias. Algunos argentinos amigos suyos, de tendencias democráticas, sobre todo Ambrosio Gioja, Ernesto C. Hermida y Hugo Caminos, le dieron a entender que, bajo el régimen dictatorial de Juan Domingo Perón, su visita podía ser utilizada como muestra de una libertad de expresión que en realidad no existía y que incluso en el Parlamento se había suscitado ya un recio debate sobre el particular. Pero en vista de que Kelsen no había disimulado jamás sus convicciones democráticas y de que, además, las conferencias que tenía preparadas estaban dedicadas a problemas de la teoría del derecho y no a cuestiones políticas, decidió no suspender el viaje que tenía planeado. En el transcurso de dicho viaje a Buenos Aires se vio abrumado con honores, incluso en el regreso, interrumpido para una breve visita a Río de Janeiro. Allí... habían organizado algunas conferencias ante la Fundación Getulio Vargas...”⁴⁸

Además de su viaje por Latinoamérica —cuyas particularidades de su estancia en Buenos Aires serán objeto de análisis más adelante y por separado— Kelsen dictó posteriores seminarios y conferencias en Seattle, Ginebra, La Haya (donde presentó, nuevamente, un curso en la Academia de Derecho Internacional) y Newport, para impartir un curso anual en la prestigiosa *Naval War Collegue*, sin descuidar sus últimos años como profesor en Berkeley, cuya

47 Cfr. MÉTALL, Rudolf A., *supra* nota 3, pp. 87-88. Métall agrega que “En conexión con sus trabajos sobre el derecho de las Naciones Unidas, compuso Kelsen también un estudio, ‘How to make the United Nations a workable organization’, con recomendaciones prácticas, incluso acerca de la necesaria modificación de los artículos 108 y 109 de la [C]arta...”. *Ibidem*, p. 89.

48 *Ibidem*, pp. 89-90.

cátedra ejerció hasta su jubilación, el 25 de abril de 1952⁴⁹. Kelsen ponderó sus años en esta universidad como:

“My teaching is quite satisfactory. To be sure, with my pure theory of law I would be a better fit with a legal faculty. But American Law Schools are not especially interested in a scientific theory of law. They are legal-professional schools; their function is preparation for the practical profession as a lawyer”.⁵⁰

En el mismo 1952, Kelsen terminó de escribir un libro muy conocido por los internacionalistas argentinos: *Principles of International Law*, que contiene una exposición sistemática de las características cardinales del derecho internacional público.⁵¹

En 1954 fue admitido, en la sesión de Aix-en-Provence, como miembro honorario del *Institut de Droit International* y regresó a Europa en 1955 —con una instancia previa en Chicago para dictar seis conferencias en su universidad— para formar parte del homenaje a William Rappard, disertar en Colonia y asistir a las sesiones del mismo *Institut* celebradas en Granada y Amsterdam, respectivamente en 1955 y 1956. En 1957 impartió cursos en Roma y Antenas, para luego retornar a Ginebra en 1959 y concluir el manuscrito dedicado a la revisión y ampliación de la teoría pura del derecho, texto que apareció al año siguiente.⁵²

En 1960 dictó conferencias en la Universidad de México y recibió invitaciones para exponer en Caracas y nuevamente en Buenos Aires, esta vez por invitación del Instituto de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires “(...) bajo la dirección de Ambrosio Gioja... con motivo del 150° Aniversario de la

49 *Ibidem*, pp. 90-91.

50 Cfr. VON BERNSTORFF, Jochen, *supra* nota 3, p. 281. Su paso por la institución también fue recordado por las autoridades, destacando su humildad y otras cualidades, al señalar que Kelsen “(...) was a gentle, humble, generous man—yet powerful, confident and disciplined in formulating and presenting the philosophical views to which he devoted his life. For these latter traits he was recognized throughout the world, but I am grateful that we at Berkeley were privileged to know him for the former qualities as well. Even deep into his retirement years, when his hearing was failing, I remember his visits to Boalt Hall to lecture in others’ classes and to meet informally with our students. Particularly I recall the celebration of his ninetieth birthday and his slightly earlier appearance before an overflow crowd of students, faculty and others in our largest classroom to defend his ideas in strenuous debate with H.L.A. Hart. It always struck me that, although conscious of the importance of his theories, Kelsen never seemed to accept his own importance. To the very end he remained refreshingly, disarmingly surprised and appreciative whenever others wished to hear or to honor him. The human qualities are worth recording here, for such personal memories of this great man will last only as long as the lives he touched, in dramatic contrast to the immortality of his work”. Cfr. HALBACH (Jr.), Edward C., *supra* nota 3, pp. 957-960.

51 La obra fue muy conocida en Argentina, gracias a la traducción de sus antiguos estudiantes en Berkeley, Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. Cfr. KELSEN, Hans, *Principios de derecho internacional público* (trad. Hugo Caminos & Ernesto C. Hermida), Buenos Aires, El Ateneo, 1965.

52 Cfr. MÉTTALLI, Rudolf A., *supra* nota 3, pp. 91-92.

Independencia...”, que Kelsen declinó por el esfuerzo que representaban aquellos extensos viajes a su edad.⁵³

Regresa a Europa en 1961 para pronunciar conferencias en Colonia y Berlín, ciudad donde recibió el doctorado *honoris causa* de la Facultad de Filosofía de la Universidad Libre de Berlín, además de asistir a la reunión anual del *Institut de Droit International*, celebrada en Neuchatel y luego concurrir a Viena, donde le esperaba con otro doctorado *honoris causa* en la Facultad de Ciencias Políticas y una condecoración de la Orden Austríaca del Arte y la Ciencia. Retorna a Austria en 1962 para dictar conferencias en Viena y Salzburgo, y al año siguiente lo hace también en Berlín; mientras que la *Sorbonne Université* de París lo recibe al año siguiente para concederle un doctorado *honoris causa*. Sus problemas de salud le impidieron regresar a Austria durante 1963 y 1964 para cumplir con distintos compromisos, aunque finalmente logra asistir en la primavera de 1965, en un breve viaje que comprendió también unos días en Ginebra.⁵⁴

En 1966 tampoco salió, prácticamente, su hogar y aprovechó el tiempo para analizar la teoría general de las normas jurídicas y la aplicación de principios lógicos en ellas —tarea que realizaba en simultáneo a la redacción de breves trabajos académicos y la traducción de la Teoría pura del derecho al inglés— y en junio de 1967 recibió, en ausencia, el doctorado *honoris causa* de la Universität Salzburg.⁵⁵

Los últimos años fueron dedicados al estudio revisado de la Teoría pura del derecho, cuya nueva edición contenía cuestionamientos a su propia teoría legal, pero ellos no fueron finalmente publicados debido a su fallecimiento en Orinda, una ciudad al este de Berkeley, el 19 de abril de 1973, con 92 años de edad y tan sólo tres meses y medio después de la muerte de su esposa Margarete, ocurrida el 5 de enero del mismo año.⁵⁶

Hans Kelsen dejó tras sí casi 400 trabajos, evidenciando una vida inmensamente productiva en distintas ramas del derecho, además de constituirse como un punto de referencia en el pensamiento jurídico de sus contemporáneos y las generaciones posteriores.⁵⁷ En este punto resulta trascendental recordar las palabras de Sebastián

.....
53 *Ibidem*, 95.

54 *Ibidem*, pp. 95-98.

55 *Ibidem*, p. 99. Puede encontrarse una lista de los ámbitos de pertenencia académica como la *American Society of International Law*, el Instituto Argentino de Filosofía del Derecho, la *Belgian Academy of Science*, la *Royal Italian Academy of Science*, entre otros, en INSTITUTE FOR RESEARCH IN BIOGRAPHY, *Biographical Encyclopedia of the World*, 3thd Ed., New York, Institute for Research in Biography, 1946, p. 483.

56 Cfr. VON BERNSTORFF, Jochen, *supra* nota 3, p. 281. La genealogía de la familia Kelsen puede consultarse en https://www.univie.ac.at/kelsen/family/1151_Hans_Margarete.html (consulta el 20 de marzo de 2020).

57 Cfr. LADAWAC, Nicoletta B., “Hans Kelsen (1881-1973) Biographical Note and Bibliography”,

Soler, enunciadas en el homenaje que la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires le dedicase en noviembre de 1973 y que reproduce Ray:

“(...) para comprender el sentido y apreciar el valor de la obra de Kelsen es conveniente comenzar destacando dos aspectos muy generales del tema: el ambiente histórico y científico imperante al tiempo en que cobra forma su teoría pura del derecho y la finalidad perseguida de dotar al conocimiento jurídico de las bases y los métodos que le acordaran el carácter propio de una construcción científica... Es una deformación —dice Soler— suponer que Kelsen dejó fuera de su construcción todo cuanto concierne a la ‘valoración’ para entregar esa tarea a la libre creación de los jueces. Y agrega que Kelsen repudió era pretendida derivación de su teoría que sería auto contradictoria porque si no se tomara en cuenta ‘el valor’ no se hablaría de ‘deber ser’, porque nunca se manda lo que no vale”.⁵⁸

En 1979 se publica su obra póstuma, la *Teoría general de las normas*, gracias a los trabajos realizados por Rudolf A. Métall y la supervisión del *Hans Kelsen Institute* de Viena —creado en 1972 por el gobierno austríaco— en el que:

“(...) salda cuentas con el positivismo lógico y con las corrientes analíticas. Sostiene la inviabilidad de una lógica de las normas, sobre las que no es posible predicar verdad o falsedad, dado que ellas expresan juicios del deber ser y no del ser. Una lógica jurídica, afirma, sólo puede asociarse a las proposiciones normativas; esto es, enunciados descriptivos acerca de las normas, denominados en la primera versión de la teoría pura como ‘reglas de derecho’...”.⁵⁹

Al margen del esfuerzo que conlleva resumir los principales aspectos de la biografía de Hans Kelsen como jurista, profesor e investigador, también fue consultor en asuntos sobre la cuestión de la ciudadanía austríaca del Príncipe Thurn und Taxis (1924), el surgimiento de Checoslovaquia y su ciudadanía (1929), algunas debates constitucionales de Principado de Liechtenstein (1929), así como de consultas del Procurador General de Texas (1950), del gobierno del Uruguay vinculadas a las demandas de un nacional italiano referido al buque Fausto (1949-1950) y del gobierno japonés (1954). Asimismo, respondió consultas del embajador

.....
European Journal of International Law, Vol. 9, 1998, p. 394. La misma autora realiza un relevamiento temático y cronológico de todos los trabajos de Hans Kelsen referidos al derecho internacional. *Ibidem*, pp. 394-396.

58 Cfr. RAY, José D., “Hans Kelsen. A cincuenta años de su visita a la Argentina”, *Separata Anticipo de Anales*, Año XLIV, Segunda Época, N° 37, 1999, pp. 16-17.

59 Cfr. CÁRCOVA, Carlos M., *supra* nota 3, p. 84. En cuanto al Instituto Hans Kelsen, aquel fue creado por el Gobierno de Austria el 30 de octubre de 1972 e inició sus actividades con la constitución de un órgano de funcionamiento. Mediante esa fundación le fue dada al Instituto la tarea de documentar acerca de la repercusión científica de Hans Kelsen y su teoría pura del derecho. El Instituto es también el titular de la propiedad literaria del trabajo de Kelsen, de cuya administración se ocupa en interés del legado intelectual que representa.

argentino ante las Naciones Unidas, José Arce, sobre una revisión de la Carta de la Organización.⁶⁰

Resta agregar algunas consideraciones sobre la personalidad de Kelsen y su tolerancia; la integridad necesaria para mantener la rigurosidad de su labor; su posición respecto de la independencia de las instituciones académicas respecto de la política y la necesidad de realizar un trabajo objetivo, entre otras cualidades que se advierten a partir de su biógrafo:

“En todas partes donde tuvo que intervenir era estimado por los estudiantes como un ‘examinador benigno’. En los trabajos científicos, por el contrario, tenía siempre las más altas exigencias. La tolerancia que mostraba para las opiniones que divergían de sus doctrinas, siempre y cuando se originaran sólo en un sincero convencimiento científico y pudieran demostrar una sólida fundamentación, surgió a partir de la variedad de las concepciones y posiciones políticas de muchos de sus más viejos discípulos... La ayuda que Kelsen concedía a sus alumnos y oyentes aun cuando estuviesen opuestos a su propia concepción, iba a menudo más allá de lo académico. Rememorando quizá las dificultades de su propia juventud hubo de facilitarle el camino a más de un joven necesitado, sea con recomendaciones e incluso con apoyo material, y ciertamente sin haber cosechado siempre el agradecimiento debido. Lo que le interesaba era promover la investigación científica seria... Incluso cuando Kelsen era ya mundialmente famoso y los estudiantes y profesores peregrinaban hacia él, en Viena, Ginebra, Harvard o Berkeley, jamás hubo de mostrarse impaciente, sino que, por el contrario, les dedicaba mucho tiempo en discusiones... dar consejos y estímulos... De este modo ni la escuela de Kelsen, ni la teoría pura del derecho se convirtieron en un conventículo dogmático... Kelsen ha tolerado siempre la oposición, incluso a menudo la ha suscitado. Lo que lo ha irritado y molestado es sólo la tontería y la maldad”.

En las discusiones científicas Kelsen ha examinado siempre cuidadosamente

.....
60 Cfr. MÉTTALI, Rudolf A., *supra* nota 3, pp. 53, 90, 92-93 y 128. En cuanto al dictamen del *Fausto*, Oscar L. Sarlo agrega que el trabajo se le encomendó en un almuerzo celebrado en Montevideo, el 15 de agosto de 1949 y que Kelsen cumplió al emitirlo el 5 de junio de 1950. El texto fue publicado por el *Hans Kelsen Institut* en 1986. Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 412. Algo más de información agrega Eduardo Jiménez de Aréchaga al relatar, en una entrevista, que los demandantes en el asunto del *Fausto* habían obtenido el asesoramiento del prestigioso internacionalista Luis A. Podestá Costa, quien había sido previamente asesor legal de la Sociedad de las Naciones y que la opinión solicitada a Hans Kelsen sobre el tema fue para fortalecer la posición jurídica del Uruguay. El trabajo de Kelsen, un magnífico dictamen de veinte páginas sobre estipulaciones aplicables a terceros Estados, constituyó la base jurídica del fin de la disputa. Asimismo, recordó que Kelsen fue muy modesto con sus honorarios, ya que sólo percibió 1000 dólares, una suma baja incluso en aquel entonces. Cfr. CASSESE, Antonio, *Five Master of International Law*, Oxford-Portland, Hart Publishing, 2011, p. 54.

las réplicas y las objeciones. Su escrupulosidad para hacer justicia a otras concepciones explica, probablemente, el hecho de que en su casa se acumulen montones de manuscritos no publicados; muchos de los cuales, estando ya impresos, fueron detenidos antes de su publicación a pesar de las pérdidas financieras que tuvo que afrontar frente a editores indignados e impacientes. ¡En una ocasión emprendió Kelsen un viaje de Ginebra a Heidelberg sólo para comprobar un posible error en la cita de un libro en preparación, el cual no llegó a publicarse!...

Kelsen se mantuvo alejado de todo tipo de vínculos políticos partidistas... porque consideraba que un profesor e investigador en el área de las ciencias sociales no debería ingresar en ningún partido político, ya que ello podría amenazar o restringir su independencia científica [y que una Universidad] no tenía por que arrodillarse delante de cada cruz que se levantara frente a ella”.⁶¹

III. El viaje de Hans Kelsen a Buenos. El desarrollo de las conferencias impartidas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y las actividades realizadas durante agosto de 1949

La denominada “gira sudamericana de Kelsen”, en la expresión de Oscar L. Sarlo comprendió actividades repartidas en casi doce conferencias, la recepción de un doctorado *honoris causa* y una consulta profesional, pensadas inicialmente para su desarrollo exclusivo en Buenos Aires y a la que luego se adicionaron las ciudades de La Plata, Montevideo y Río de Janeiro.⁶²

Sin embargo, el mérito de la llegada de Hans Kelsen a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires le corresponde a las entonces autoridades de la institución —por aquel entonces intervenida por el

61 Cfr. MÉTALLI, Rudolf A., *supra* nota 3, pp. 38-44. En palabras del propio Kelsen, citadas por su biógrafo “Más fuerte... ha sido mi necesidad de conservar la independencia política en mi profesión. Aquello que no le concedo al Estado: el derecho a limitar la libertad de investigación y de expresión de ideas, no puedo tampoco concedérselo a un partido político mediante la sumisión voluntaria a su disciplina”. Sin embargo, Kelsen tuvo oportunidad de afirmar que la pertenencia de un profesor a un partido político, no podía ser razón de exclusión si sus trabajos reúnen las aptitudes científicas necesarias. Esta última posición la adoptó respecto de la habilitación académica de Max Adler y Carl Schmitt, en Viena y Colonia, respectivamente. *Ibidem*, pp. 44 y 50. Esta posición de Kelsen constituye un mérito, tal como lo afirma Leo Gross en una breve reseña biográfica. Cfr. GROSS, Leo, *supra* nota 46, p. 496.

62 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 401. Para una referencia sobre las actividades de Hans Kelsen en Río de Janeiro se sugiere ver, por separado, los trabajos de Sarlo y Luna al respecto.

peronismo⁶³ y sin aceptar disenso político o académico con facilidad—⁶⁴ y principalmente, a Carlos Cossio.

Oscar L. Sarlo refiere en su investigación que Kelsen dictaría “(...) un ciclo de cuatro conferencias bajo el nombre de *Problèmes choisis de la Théorie Pure du Droit*’, por lo cual percibiría U\$S 4.000”, gracias a un viaje que contaba con el patrocinio

63 Para algunos análisis sociológicos del peronismo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales durante el periodo 1946-1955 ver MARTINEZ DEL SEL, Valeria, “¿Forasteros o establecidos? Los profesores de la Facultad de Derecho (UBA) durante los primeros gobiernos peronistas (1945-1955)”, *XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2015. La autora estimó cuarenta y cuatro bajas docentes en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, sólo entre 1946 y 1947, aproximadamente, más del 30% de la planta en aquel entonces. La incentivación de alejamientos, luego de las renuncias iniciales, tuvo como protagonista al Vicedecano Moreno Quintana, al observarse que “(...) por otra parte, un proyecto presentado por los Dres. Lucio Moreno Quintana y Alfredo Zuanich a fines de noviembre de 1948 que establecía para los profesores adjuntos de 60 años que hubieran obtenido o estén en condiciones de obtener la jubilación, la cesantía automática: ‘Su permanencia en carácter de profesores adjuntos constituye indudablemente un inconveniente en la renovación de la enseñanza. Cierran paso acaso involuntariamente a los elementos más jóvenes’ (sesión Consejo Directivo 30/11/48, pág. 34)”. *Ibidem*, p. 5-6.

64 Por caso, cabe señalar la posición adoptada por el entonces Vicedecano Lucio M. Moreno Quintana y cuyas palabras resultan suficientemente claras en ese sentido: “Nutridos antecedentes existen, en la Universidad de Buenos Aires para señalar, sino la anarquía, por lo menos la disparidad de opiniones existentes entre profesores de una misma cátedra acerca, muchas veces, de cuestiones esenciales relativas a la enseñanza. En una época, sobre todo, en que quienes detentaron las cátedras fueron, al propio tiempo, abogados y asesores de empresas extranjeras, frecuente fue el caso de profesores adjuntos conscientes que resistieran las directivas de tales profesores titulares. Había de por medio el interés supremo de la Nación. Hoy en día, la situación, felizmente, ha cambiado. Tales catedráticos ya no existen. Y los profesores titulares gozan de la unidad, autonomía y la libertad de cátedra necesarias para desempeñarse en su importante tarea, acompañada por la consiguiente responsabilidad. Así lo prescriben inequívocamente los art. 6° y 44 de la ley universitaria vigente. Pero esta libertad y esta responsabilidad no alcanzan a los profesores adjuntos, ya que la ley ha querido —con sobrada razón— uniformar bajo un solo criterio la orientación, método y dirección de la enseñanza, tanto teórica como práctica. Constituiría un espectáculo lamentable, en la nueva universidad argentina que, mientras profesores titulares se esforzaren en marcar rumbos de acuerdo al momento que vive el país y conforme a métodos razonables de investigación científica, hubiesen profesores adjuntos que se pronunciaren en contrario. Ello desvirtuaría la esencia misma de la enseñanza y causaría daños irreparables en la juventud estudiosa. A conjurar tales perspectivas está encaminado el presente proyecto que, mediante la disposición de su art. 3°, obliga a los profesores titulares a realizar algo así como una profesión de fe acerca de la enseñanza de la disciplina a su cargo”. Ídem. Lo evidencia también con sus palabras en el acto de (re) inaugurar el Instituto de Derecho Internacional al señalar que: “En estos momentos de transformación universitaria se requiere una Universidad para el Pueblo y glosando los conceptos de nuestro presidente el general Perón que se requiere, asimismo, un Pueblo para la Nación. Es el concepto que servirá a la Nueva Universidad Argentina si quiere realmente responder al concepto nacional que ha de dársele desde este momento y en el futuro”. Cfr. ORTIZ, Tulio E., “Los profesores de la FDCE en los tiempos del primer peronismo y otros temas conexos”, en Tulio E. Ortiz (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2015, pp. 24-25.

de tres instituciones: la propia Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires; el Colegio de Abogados de Buenos Aires, institución con la cual había acordado una exposición magistral; y el Instituto de Filosofía Jurídica y Social, dirigido por Cossio y con el cual también había acordado dictar una conferencia.⁶⁵

Sin embargo, creemos necesario establecer precisar que la invitación del viaje fue gestionada oficialmente por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, cuestión que correctamente señala Sarlo aunque no existe documento alguno de la suma percibida por Kelsen, además de resultar llamativo el monto de 4000 dólares estadounidenses, por tratarse de un monto importante en aquel entonces. Por nuestra parte, hemos podido conocer —gracias a las actas del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Montevideo)— que la suma fue de 300 dólares por cada conferencia, lo que totaliza 1200 dólares estadounidenses ¿es posible considerar que el monto referido verbalmente por Roberto J. Vernengo a Oscar L. Sarlo sea por el total de la estadía, comprendiendo pasajes, hospedaje y otros viáticos? nadie lo aclara, por lo que debe irse a lo seguro: considerar que fueron 1200 dólares estadounidenses solamente y descartar a Vernengo como fuente de este dato.⁶⁶

or otra parte, tal como adelantamos, corresponde atribuir a Carlos Cossio gran parte del mérito en obtener la visita de Kelsen y ello fue gracias a un trabajado esfuerzo personal del jurista argentino durante años, ya que el propio Cossio mantuvo una extensa correspondencia directa con Kelsen desde 1936 o 1937⁶⁷ y había promovido las ideas del último en América del Sur,⁶⁸ tal como lo hizo

65 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 408.

66 Por supuesto, no se trata de una suma insignificante, ya que en aquel entonces el poder adquisitivo del dólar era equiparable a 10 y 12 veces más que el actual, por lo que en nuestros días equivaldría a entre 3000 y 3500 dólares estadounidenses por cada conferencia.

67 Cossio señala, en distintas publicaciones, que aquellas comienzan en 1936 aunque Gassner y Olechowski señalan que el inicio del intercambio epistolar fue, probablemente, en 1937 a partir de la visita de Josef L. Kunz a la Argentina y que gracias a su intervención Cossio tomó contacto con Kelsen. Cabe agregar que al menos, en ese momento, Cossio no dominaba en absoluto el alemán ni el inglés y resulta extraña la ausencia de referencia al francés que en teoría ambos tenían en común. Cfr. GASSNER, Miriam & OLECHOWSKI, Thomas, “Teoría Ecológica del Derecho versus Teoría Pura del Derecho – Cossio Versus Kelsen”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año 11, N° 44, 2014, p. 297.

68 Alarcón Olguín señala, textualmente: “Uno de los éxitos de la teoría kelseniana en mucha se debe a la temprana difusión que de sus textos fue emprendida por gente como Luiz Legaz y Lacambra, Luis Recaséns Siches (discipulos directos ambos), Carlos Cossio y Eduardo García Máynez. Todos ellos contribuyeron con las traducciones de sus libros, a una cabal difusión de su pensamiento. De ahí quizá que resulte explicativo por qué las tesis kelsenianas mantengan firmes partidarios en nuestro medio”. Cfr. ALARCÓN OLGUÍN, Víctor, “Hans Kelsen: bitácora de un itinerante”, en Óscar Correas (comp.), *El otro Kelsen*, México DF, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, p. 25.

con la traducción al español de la Teoría pura del derecho, edición prologada por el propio Cossio y cuya tarea no mereció reservas de Kelsen. Alentado, probablemente, por este apoyo irrestricto, Cossio presenta posteriormente a la Teoría egológica, como una tesis que considera a la teoría de Kelsen como una mera “lógica jurídica formal” e intenta, desde entonces, que Kelsen se pronunciase sobre las teorías pura y egológica, estrategia que explica la presencia de jóvenes juristas latinoamericanos seguidores de la teoría egológica en los Estados Unidos y que, entre “(...) 1941 y 1948 le hablan [personalmente a Kelsen, tales] como el cubano Sánchez de Bustamante y Montoro, el colombiano Nieto Arteta... e incluso, el discípulo de Cossio, Ambrosio Gioja”.⁶⁹ Precisamente, el desempeño de Gioja en Berkeley durante 1948 y la impresión ocasionada en Kelsen fue un factor no menor en su aceptación para viajar, el año siguiente, a Buenos Aires.⁷⁰

.....

En otro sentido, Gassner y Olechowski (traducidos por Carlos E. Pettoruti) señalan llamativamente que la gira sudamericana de Kelsen contribuyó al contacto recíproco entre los discípulos de Kelsen y Cossio y que “(...) la Teoría Pura del Derecho fuera conocida en los ámbitos académicos argentinos no solamente por las interpretaciones de la Teoría Egológica, sino también por la presencia de Hans Kelsen en las aulas...”. Cfr. GASSNER, Miriam & OLECHOWSKI, Thomas, *supra* nota 67, p. 293. Esta última afirmación nos resulta sumamente llamativa, ya que Kelsen y su Teoría pura eran mundialmente reconocidos y Argentina no era una excepción, pero lo que más aún resulta extraño es anteponer el prestigio de la teoría egológica a la teoría pura, máxime cuando el propio Cossio es deudor intelectual de la última. Si alguna contradicción adicional presenta ese artículo es —posiblemente más acertado que el comentario anterior— que 1949 fue un hito “(...) para la entonces naciente egología”. *Ibidem*, p. 294.

69 El propio Cossio da cuenta de ello también al reconocer “(...) el viaje del profesor Ambrosio L. Gioja a los Estados Unidos, durante parte del año 1946 y todo el año 1947. Ningún heraldo mejor que el doctor Gioja podía haber ido a los Estados Unidos desde la República Argentina, en misión jusfilosófica. Gioja es, a mi juicio, la cabeza jusfilosófica más clara, más profunda y más formada que existe en nuestro país a la hora presente... sajona y es un consumado conocedor y expositor de las ideas egológicas”. Cfr. COSSIO, Carlos, “¿Cómo ve Kelsen a la teoría egológica del derecho?”, *La Ley*, T° 52, 1948, pp. 1076-1077.

70 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, pp. 406-407. No fue casual, a modo de preparación para los estudiantes y profesionales interesados, la publicación de Ambrosio L. Gioja titulada “El tema de la Teoría pura del derecho”, en el diario jurídico *La Ley*, del viernes 24 de junio de 1949. En este trabajo, el autor realiza una aclaración preliminar que amerita su reproducción, ya que confirma la visita de Gioja a Kelsen el año anterior y explica —en parte— la posterior conducta de alejamiento del antiguo discípulo de Cossio: “Este pequeño trabajo es el resultado de varias conversaciones que sobre la Teoría Pura del Derecho Tuve el honor de tener con su autor en Berkeley a fines del año 1948. A pesar de que creo haber sido riguroso en el cuidado que he desplegado cuando su composición, a fin de no desvirtuar las ideas que me fueron transmitidas, siempre es posible que se hayan introducido opiniones más que no cuenten con el asentimiento de aquél. Los que han tenido la suerte de tratar a esta personalidad extraordinaria que es Hans Kelsen conocen de su liberalidad y generosidad intelectual. No se sabe lo qué hay que admirar más en él: si al sabio o al hombre. Quiero reiterarle ahora públicamente mi agradecimiento por su paciencia y enseñanza”. Cfr. GIOJA, Ambrosio L., “El tema de la Teoría pura del derecho”, *La Ley*, edición del 24 de junio de 1949, p. 1.

La respuesta positiva de Hans Kelsen no tardó en llegar a conocimiento de Carlos Cossio, quien comienza a adelantar sus intenciones de “convertir” al autor de la Teoría pura hacia la egología⁷¹ a través de un “(...) intenso intercambio epistolar” y la publicación de artículos que anunciaban la visita,⁷² lo que también fomentó una particular situación que, acertadamente, destaca Sarlo:

“Todas estas publicaciones, mas una intensa red epistolar tejida en torno a las principales figuras de la teoría del derecho iberoamericana, hicieron que la visita de Kelsen fuese precedida por un singular estado de excitación académica. Cossio se había encargado de difundir debidamente la noticia, generando una gran expectativa a su alrededor. El mundo académico latinoamericano y el europeo fueron informados epistolarmente por Cossio o sus discípulos, también a través de la publicación de diversos trabajos que preparaban el clima.

Todas las fuerzas estaban tensadas. En Buenos Aires, Cossio preparaba a sus discípulos con seminarios destinados a profundizar en los problemas debatidos por la egología, al tiempo que enfrentaban a sus enemigos internos.

Se sabe que algunos juristas extranjeros viajaron especialmente a Buenos Aires para presenciar la contienda, mientras que otros se hallaban casualmente allí... es posible que fueran numerosos.”⁷³

Por estas razones es posible confirmar que la gira sudamericana de Kelsen tuvo, como principal destino, la visita a la capital de la República Argentina, tal como señaló Sarlo hace más de veinte años al sostener que:

“Buenos Aires presentaba un cuadro muy especial... Carlos Cossio había introducido con gran ímpetu la teoría pura en la Argentina, y... ya había formado una escuela propia: la Escuela Egológica del Derecho, que pronto pretendió ser una superación de la teoría kelseniana. Así pues, mientras Cossio tejía elogios

.....
71 Gassner y Olechowski afirman que Cossio “Probablemente sorprendido por los informes de Gioja desde Berkeley, en los cuales... afirmaba que Kelsen había sido ‘completamente egologizado’, con el correr del año 1948 comenzó a desarrollarse en Cossio una verdadera obsesión de traer a Kelsen a la Argentina para extraerle allí una confesión sobre la interpretación egológica de la Teoría Pura del Derecho”. Cfr. Cfr. GASSNER, Miriam & OLECHOWSKI, Thomas, *supra* nota 67, pp. 300-301.

72 Un ejemplo de ello es el artículo, de diciembre de 1948 en el diario *La Ley*, titulado “¿Cómo ve Kelsen a la teoría egológica del derecho?” en el que adelanta “(...) la próxima visita de Kelsen a nuestro país, anunciada para mediados del año venidero”. Cfr. COSSIO, Carlos, “¿Cómo ve Kelsen a la teoría egológica del derecho?”, *La Ley*, Tº 52, 1948, p. 1075.

73 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 408. El autor refiere una carta enviada por Eduardo J. Couture a Werner Goldschmidt el 22 de julio de 1949 que, al final, expresa: “P/S: Me entero por su carta de que Cossio piensa enfrentar a Kelsen en una especie de match de Escuela de Viena versus Escuela Egológica... es grave porque nunca fueron el deporte y la propaganda elementos propicios para el progreso del derecho y me temo que cuando Kelsen se halle ‘sur place’ se aperciba de que lo han traído a un ring de box. Espero que Cossio que es muy inteligente y tiene un sentido fino de la hospitalidad sepa orillar estos peligros”. *Ibidem*, pp. 409-410.

hacia su maestro, soñaba en lo más íntimo (y a veces no tanto) con destronarlo. Para ello imaginó un gran torneo académico donde se confrontarían ambas teorías, un hecho absolutamente inédito en los anales de la filosofía del derecho. La oportunidad inmejorable se presentó con el anuncio de la inauguración del nuevo edificio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires... Kelsen no se arredró por quienes le advirtieron que aquel evento podría utilizarse con fines propagandísticos por el peronismo —con el cual comulgaba Cossio— y decidió asumir... con casi 68 años... la ‘campana del sur’, que le demandaría más de un mes de una inmensa agenda académica”.⁷⁴

Un ejemplo de la situación de entonces y de la importancia de algunas advertencias se encuentra en la extensa misiva, de cuatro carillas, firmada por sus antiguos alumnos Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, fechada el 25 de junio de 1949, que transcribimos a continuación:

“Estimado Profesor Kelsen:

Tal vez Ud. recuerde que nosotros seguimos sus cursos y seminarios en derecho internacional y filosofía del derecho en la Universidad de California durante los años 1944 y 1945. Después de nuestra estadía en el Oeste obtuvimos una extensión de nuestras becas —a lo cual Usted amablemente contribuyó escribiendo cartas de recomendación al instituto de Educación Internacional para estudiar con el Profesor Jessup en la Universidad de Columbia—. A fines de 1946 regresamos a nuestro país el cual, desgraciadamente, hallamos en un estado de crisis política y social. Actualmente, estamos trabajando en la actividad privada como abogados y también dedicamos todo el tiempo que nos es posible al estudio de problemas de derecho internacional. No tenemos relación alguna con el actual gobierno.

Hace pocos meses tuvimos noticias, por primera vez, acerca de las posibilidades de su viaje a Buenos Aires. En ocasión del regreso del Señor Gioja aquí, confirmamos aquellas noticias pero sin saber, sin embargo, quien auspiciaba su visita. Sólo muy recientemente, hemos sabido que la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires había enviado a Usted una invitación y, como todas nuestras universidades son nacionales u oficiales, que Ud. sería huésped del Gobierno Argentino.

Como no estamos seguros que Ud. tenga un cuadro real de la presente situación de nuestras universidades, hemos resuelto escribirle esta carta para que su buena fe y honestidad intelectual no tengan un desengaño y, también, para evitar que Ud. se encuentre aquí en una situación embarazosa.

Bajo el actual Gobierno, las universidades argentinas han sufrido una ‘purga’... [de profesores] que han sido echados u obligados a renunciar en sus cargos. La eliminación de tal número de profesores, bastante elevado para un país de fuerte tradición universitaria, ha hecho descender el nivel de nuestra educación superior a un

74 Cfr. SARLO, Oscar L., “50 años de una visita histórica. Hans Kelsen en Montevideo”, *Estado de Derecho*, edición de julio de 1999.

grado realmente muy bajo. Sólo mencionaremos otros dos o tres nombres entre aquellos estudiosos que fueron expulsados: el Dr. Bernardo Houssay, Premio Nobel en Fisiología, quien el año pasado pronunció conferencias en Berkeley y Harvard; el Profesor Podestá Costa, internacionalista, a quien Ud. conoció en Ginebra hace algunos años, y el Dr. Francisco Romero, un distinguido filósofo. La mayor parte de estas personas fueron expulsadas de las universidades porque se negaron a aceptar cualquier influencia política en sus clases o sus investigaciones, más bien que por sus ideas políticas.

La reciente visita a nuestro país de algunos profesores de Europa y los Estados Unidos no ha hecho cambiar nuestros puntos de vista en modo alguno. Esos profesores, quienes, dado sea de paso, tuvieron algunas dificultades menores, eran casi desconocidos fuera del pequeño grupo de sus amigos y discípulos locales, y sus conferencias nunca tocaron temas relativos a lo que aquí se llama ‘interés nacional’. En ellos había un matemático, que enseñaba matemática abstracta, arquitectos, urbanistas y un filósofo tomista. Pero su situación sería, a este respecto, enteramente diferente. Desde hace algunos años Ud. es muy bien conocido en España y América Latina —y especialmente en la Argentina— y no sólo entre los abogados y estudiantes de derecho, sino por muchos otros en otros campos de estudio, que prácticamente incluye la mayoría de la ‘elite intelectual’ de este país. Los rumores acerca de su posible visita ha interesado a personas de varias actividades y profesiones, sin excluir los políticos, cuyo interés no es precisamente científico.

Aunque hemos sabido que el tema de sus conferencias versará sobre algunos aspectos de la Teoría Pura del Derecho, es seguro que como distinguido estudioso del derecho internacional y del derecho constitucional, su opinión habrá de serle requerida acerca de las recientes reformas a nuestra Constitución y nuestra controvertida política internacional, así como la enseñanza del derecho internacional en nuestras universidades basada en fuertes ideas nacionalistas y totalitarias.

No es nuestra intención entrar en más detalles sobre el actual régimen universitario. Además, Ud. mismo ya nos ha permitido comprender su conocimiento de las condiciones en algunas universidades alemanas y checoslovacas antes de la guerra, en las que fueron abolidas la libertad de expresión. Nuestra actual situación es casi la misma...”.⁷⁵

Con extremada cautela, Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida envían la comunicación desde Montevideo, tal como lo expresa el llamativo párrafo final, al advertirle: “If you would request any further information we shall be glad to write to you again. This letter dated in Buenos Aires is mailed from Montevideo, for reasons that you will understand”.⁷⁶

.....
75 Archivo Hugo Caminos.

76 La traducción exacta es: “Si Ud. requiriese cualquier información, volveremos a escribirle con todo gusto. Esta carta, fechada en Buenos Aires es despachada desde Montevideo, por razones que Ud. sabrá comprender...”. Archivo Hugo Caminos.

Las sugerencias de Caminos y Hermida para su maestro no eran para nada injustificadas, ya que los dirigentes políticos en Buenos Aires conocían perfectamente de la visita, al punto que el viaje de Kelsen y su finalidad fue discutido en el recinto de la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Aunque no se trató de un debate incluido expresamente en el orden del día perteneciente al 8 de junio de 1949, su aparición se advierte al examinarse cuidadosamente un despacho de la Comisión de Legislación General referido al proyecto de ley aprobatorio del convenio sobre régimen de la actual Universidad Nacional de La Plata, pero que sirvió para reabrir rivalidades políticas sobre el “problema universitario en general” —expresión utilizada por el diputado Bustos Fierro— y la ley universitaria 13.031.⁷⁷ Sin embargo, durante el desarrollo de la sesión solicitó la palabra el diputado Díaz de Vivar y expresó que:

“(...) el Instituto de Derecho Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires está trabajando en este minuto por obtener la venida al país de distinguidas y notorias personalidades en el campo del derecho y de la filosofía jurídico-constitucional. Así por ejemplo, se tiene ya aceptada una invitación por parte del profesor Kelsen... el referido instituto en este momento está preparando una encuesta de carácter internacional para provocar la opinión de distinguidos estadistas y hombres de pensamiento, de notoriedad mundial, sobre un aspecto candente de nuestro derecho público: el futuro del Estado de derecho...”⁷⁸

Podemos afirmar, entonces, que la intención del régimen para utilizar políticamente —y si se quiere, propagandísticamente— el viaje de Kelsen era una certeza pero, en caso que el lector albergue aún dudas, resulta útil invitarlo a continuar por su cuenta el análisis del debate parlamentario que por razones de extensión no podemos proseguir y por ello tan sólo agregaremos dos expresas referencias: la primera del diputado Monjardín, quien también se refirió directamente a Kelsen y manifestó que conocía no sólo su inminente viaje, sino también su condición de “contratado y pagado” por la Universidad de Buenos Aires; y la segunda, del diputado Dellepiane al declarar ante el recinto:

“¿Por qué está conmovida la universidad argentina? ¿Lo está por una revalorización de la tradición argentina? No, señor presidente; es un debate de extranjería el que se celebra en la universidad argentina. Por un lado, ideologías revolucionarias con comando extranjero; por el otro, ideologías reaccionarias también con comando extraño... Mientras se pretende dar jerarquía a la universidad con la invitación a profesores extranjeros de la talla de Kelsen,

77 Fuente: Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, año 1949, pp. 729 y ss.

78 *Ibidem*, pp. 731-732. Al finalizar la intervención, el Diputado Mercader le consulta a Díaz de Vivar si “(...) ¿esas especulaciones promovidas por la instancia personal del señor diputado son de carácter popular?” y recibe como respuesta “Sí, lo son, porque todo proceso de cultura redundará en beneficio del pueblo”. *Ídem*.

nuestro país es actualmente refugio del comando nazifascista sobreviviente en el mundo...”⁷⁹

A pesar de las advertencias de Caminos y Hermida —y muy posiblemente, la proximidad de la fecha para emprender el viaje con la antelación necesaria— Kelsen ya había decidido viajar igualmente a Buenos Aires⁸⁰ y así se lo comunica a Hugo Caminos en la respuesta del 5 de julio de 1949, pocos días antes de partir:



“Estimado Sr. Caminos:

Muchas gracias por su amable carta, la cual aprecio muchísimo. Cuando la recibí, ya había asumido obligaciones definitivas, las cuales, pienso que debería cumplir.

Recuerdo con gran placer a Ud. y al Sr. Hermida cuando fueron mis estudiantes en la Universidad de California en Berkeley. Mucho celebro que ustedes continúen sus estudios en el campo del derecho internacional, y estoy bien seguro que en aún momento publicarán alguna valiosa contribución a esta disciplina.

Esperando verles pronto,

Atentamente,

(firma)

Hans Kelsen”.

Fuente: Archivo Hugo Caminos

79 No menos preocupantes son las declaraciones del diputado Rojas, quien ilustra la situación de la academia al exclamar que “(...) todos los que conocemos la vida universitaria sabemos perfectamente que actualmente no existe posibilidad de que ocupe una cátedra o cargo importante alguien que no sea peronista. Los concursos se resuelven de acuerdo con los antecedentes políticos de los candidatos. No necesito dar nombres al señor diputado porque todos sabemos que en la presidencia de la República hay un archivo y fichero donde estamos clasificados todos los hombres de la universidad y de la política, fichero que consulta la presidencia antes de hacer las designaciones”. *Ibidem*, pp. 730-732 y 738-739. En el diario *La Nación*, edición del 9 de junio de 1949, se publicó también parte de los debates señalados.

80 Gassner y Olechowski dan a entender que Kelsen conocía “(...) a través de las noticias de sus discípulos argentinos y amigos... que su Teoría Pura del Derecho se vería amenazada por la interpretación de Carlos Cossio” y que por ello “(...) se decidió finalmente a fines del año 1948 a viajar a la Argentina y dar un punto final a la interpretación que allí se hacía de su Teoría Pura del Derecho”. Cfr. GASSNER, Miriam & OLECHOWSKI, Thomas, *supra* nota 67, p. 301. Sin embargo, creemos que esta idea merece, al menos, dos observaciones: en primer lugar, la “fuente” del párrafo es el ya referido artículo de Cossio publicado en el diario *La Ley*, en diciembre de 1948 (ver *supra* nota 72); y en segundo lugar, que entre la abundante información de archivo que poseen los autores en el Instituto Hans Kelsen de Viena no exista siquiera un documento o correspondencia que avale esta tesis. Más adelante, los mismos autores refieren que “Hasta el momento de su encuentro con Kelsen en la Argentina, Cossio tenía por su parte la esperanza de poder convencerlo de que su interpretación... era la correcta. El estaba firmemente convencido de que Kelsen había viajado a la Argentina con el específico objetivo de entrar en diálogo con le Teoría Ecológica...” y luego citan una respuesta textual de Kelsen “(...) Yo vine a la Argentina en virtud de una invitación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y no para entrar en ninguna ‘conversación’, sino para hablar sobre algunos problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho, esto significa, desarrollar conferencias y no entrar en discusiones”. *Ídem*.

De este modo, apenas Caminos y Hermida advirtieron que su maestro viajaba decididamente hacia Buenos Aires, ambos se dedicaron a escribir y publicar una lista condensada de toda la producción científica de Kelsen hasta ese entonces —superando incluso la realizada por su biógrafo Métall— y así contribuir a una mayor difusión de sus ideas, pero sus reales prioridades eran claras: tratar de obtener mayor información de los posibles peligros que podía correr Kelsen y ayudarlo a evitarlos.⁸¹

Tal como se desprende de ideas anteriores, el paso de Kelsen por Buenos Aires tenía —en opinión de Sarlo y que compartimos— dos posibles interpretaciones: para el propio Kelsen era una posibilidad de exponer personalmente su teoría; mientras que para Cossio era una oportunidad de probar la Teoría egológica y a la cual “(...) en el fondo anhelaba envolverlo en [ella]”, aprovechando su relación personal con el autor de la Teoría pura del derecho y su carácter de principal difusor inicial del pensamiento kelseniano en América del Sur desde la década anterior, anclando y profundizando la Teoría egológica con una tenacidad y éxito sorprendente, al punto que sus ideas logran llamar la atención de juristas latinoamericanos, españoles y portugueses, dominando “(...) la escena iusfilosófica iberoamericana, con un estilo osado y una fuerza dialéctica inigualable...” alentada también por Kelsen a través de correspondencia privada y facilitada con

.....
81 El texto fue presentado, según Diego Luna, el 18 de agosto en la Facultad de Derecho. Cfr. LUNA, Diego, *supra* nota 1, p. 29. En el diario *La Ley* se encuentra una reseña del folleto junto con una breve referencia a la visita de Kelsen. El texto señalado dice “El pasado mes de agosto los círculos científicos de nuestro país vieron honrados con la visita de uno de los más grandes juristas de nuestro tiempo: Hans Kelsen. Tuvimos el privilegio de escuchar aquí, en diversas instituciones, conferencias que dejarán perdurable memoria. Durante 40 años, Kelsen ha sembrado sus ideas en diversos idiomas y en numerosos países. Treinta y cinco libros y 112 artículos hablan de una fecundidad poco común para quien hubiera de sufrir, como él, persecuciones políticas incesantes en los países germánicos antes de la segunda gran guerra... Ernesto C. Hermida y Hugo Caminos fueron alumnos de Kelsen en la Universidad de California. En íntimo contacto espiritual conocieron la producción científica del maestro, la que fueron fichando y catalogando... En suma, este pequeño volumen será un elemento de trabajo indispensable para los estudiosos de las ideas de Kelsen... para llegar hoy a las fuentes del saber hay que seguir el camino a través de catálogos y bibliografías. No es posible, de otro modo —le oímos decir a Kelsen momentos antes de subir al avión de regreso— hallarse al corriente de las investigaciones en una determinada ciencia o de un autor dado, ya que no se puede depender exclusivamente de las traducciones... Deben conocerse las obras originales o bien limitar el alcance de las opiniones o teorías que se exponen o que se atribuyen a autores que sólo se conocen a medias... las citas, la manera de hacerlas técnicamente, y la legitimidad y oportunidad de su empleo son todo un índice relevador de disciplina, de preparación, de espíritu crítico y, lo que es más, de honradez intelectual... Esta [obra es...] con su clara objetividad y callado esfuerzo, más de una enseñanza que, seguramente, sabrán apreciar nuestros auténticos estudiosos, y que Kelsen valora como uno de los más gratos homenajes aquí recibidos”. Cfr. SAN MARTÍN, Pedro G., “Bibliografía de Hans Kelsen, por Ernesto C. Hermida y Hugo Caminos (Ed. Tipográfica Editora Argentina). Buenos Aires, 1949”, *La Ley*, Edición del 17 de octubre de 1949, p. 1.

publicaciones, aunque —posiblemente, como sostiene Sarlo en una hipótesis coherente con la biografía elaborada por Métall— ello fue así por una “(...) necesidad de afianzar seguidores con vistas a su próximo exilio”.⁸²

Al momento de concretarse la visita de Hans Kelsen a Buenos Aires existían, en la Facultad de Derecho, distintas corrientes filosófico-académicas: por una parte los tomistas; y por otra una mayoría kelseniana que a su vez se dividía:

“(...) en dos grupos importantes y enfrentados. El primer grupo era sin duda el conformado por Cossio y sus seguidores. Pero el lanzamiento de la Teoría Ecológica como superación de la teoría pura, y la intervención del peronismo en la Universidad... produjo el apartamiento de un sector de kelsenianos partidarios de la ortodoxia de la teoría pura... [que] además... se identificaban con el orden aliado triunfante en la II Guerra Mundial que recelaba del peronismo por sus vinculaciones con el nazismo. Este último grupo, se oponía fuertemente a Cossio por considerarlo un ‘situacionista’ que contemporizaba con el peronismo...”⁸³

El viaje también fue referido por Julio Chiappini, al señalar que “Cuando Kelsen visitó la Argentina en julio y agosto de 1949 —en esos días aquí [en Rosario] se radicaba Goldschmidt— dio varias conferencias en el paraninfo de la Facultad de Derecho de Buenos Aires” y luego “Se articuló la consabida polémica ‘Kel-

82 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, pp. 401-402. Si se recuerda el trabajo de Cossio, publicado en La Ley hacia finales de 1948, allí se deja constancia del beneplácito de Kelsen a la traducción en español de la Teoría pura del derecho y el prólogo al expresar “Sin reservas doy mi consentimiento para la publicación del prefacio cuyo texto usted se ha servido remitirme. Lo encuentro excelente y le agradezco mucho este servicio. No tengo nada que agregarle” (sin dudas, una gentileza para quien desea dar a conocer su obra) pero también inserta afirmaciones donde expresa “la concordancia [de Kelsen] con la interpretación ecológica” aunque luego reconoce que “(...) parece estar decidido que Kelsen no encuentra compatible con su obra la interpretación que la Teoría ecológica ha dado de la Teoría pura, así como también su distanciamiento de la Teoría ecológica por considerarla que encamina la Dogmática hacia la sociología” y luego el mismo Cossio presagia sobre el futuro plan de enfrentamiento al afirmar que “Sin embargo, resulta que la cuestión, lejos de estar concluida, ha entrado con ello en un período de madurez que reclama otra especie de desenlace, como se verá. Hasta ahora Kelsen ha estado opinando sobre las versiones orales que le daban sus interlocutores, en requisitorias de breve duración...”. Cfr. COSSIO, Carlos, *supra* nota 72, pp. 1076.

83 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 408. Sarlo incluye entre la lista de académicos kelsenianos ortodoxos a distintas figuras y refiere entre ellos a Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, pero creemos que el dato no es del todo exacto, ya que la carrera académica de estos dos internacionalistas como profesores en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires aún no había siquiera comenzado —sin dudas, tenían formación kelseniana pero no revestían carácter de académicos— toda vez que adquieren ese carácter recién en 1956, como adjuntos de derecho internacional público en la cátedra de Luis A. Podestá Costa. Para una breve referencia, ver GODIO, Leopoldo M. A., “La enseñanza en la Universidad de Buenos Aires: del ‘Derecho Natural y de Gentes’ de Sáenz en el Departamento de Jurisprudencia, al ‘Derecho Internacional Público’ de Podestá Costa en la Facultad de Derecho y su legado”, en Tulio E. Ortiz (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2015, pp. 177-214.

sen-Cossio’...”⁸⁴ que, en palabras de Oscar L. Sarlo se trató de:

“(...) conflictos que se exteriorizaron en los debates que Kelsen mantuvo con Cossio sobre teoría del derecho, originados fundamentalmente en fuertes tensiones académicas y políticas que se vivían en el mundo, las cuales en la Argentina de Perón estaban en plena ebullición, provocando rupturas y distanciamientos personales. Pero entre Kelsen y Cossio también emergió un choque de personalidades, que se vino a sumar a una incompatibilidad epistémica difícil de soslayar”.⁸⁵

Sobre este punto entraremos en detalle más adelante, pero vale adelantar nuestra opinión sobre un aspecto: a juzgar por la vida de Kelsen que hemos sintetizado anteriormente y las percepciones de sus biógrafos respecto a su actitud frente a las situaciones políticas, es poco probable que el contexto político argentino haya influido en el distanciamiento o posterior ruptura con Cossio, y que aquella obedeció a la actitud personal del último en agosto de 1949 y especialmente, el accionar inconsulto que culminó en un libro jamás autorizado y con un contenido que había alterado lo acordado por Kelsen para viajar a Buenos Aires, tal como se advertirá más adelante.

Hans Kelsen arriba —junto con su esposa, que lo acompañó en todo el itinerario— al puerto de Montevideo el 1° de agosto de 1949, a primera hora de la mañana a bordo del buque *Argentina*, perteneciente a la empresa naviera Moore-McComack y allí lo recibió una comitiva en representación de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay), encabezada por Eduardo J. Couture —y un distinguido grupo de juristas uruguayos entre los que se encontraba Eduardo Jiménez de Aréchaga— con la intención de conocer a Kelsen e intentar coordinar una conferencia como parte de su escala de regreso en la ciudad al terminar sus actividades en Buenos Aires.

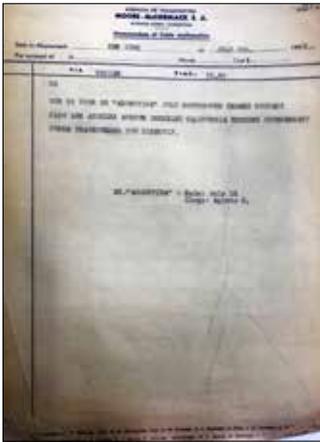
Mientras tanto, Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida se encontraban también en Montevideo —y conocían perfectamente el itinerario de Kelsen en el buque *Argentina*, ya que ellos eran abogados de la empresa Moore-McComack en Buenos Aires— y habían viajado especialmente para advertirle personalmente a su maestro, más detalladamente, sobre el plan de ideado por autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, junto a profesores afines políticamente al régimen de Juan D. Perón —cuando no por interés propio de la administración gubernamental argentina en aquel entonces— para capitalizar su visita a la República Argentina como un apoyo a la gestión peronista y obtener, en lo posible, su aprobación respecto de la reforma constitucional, cuyo texto había sido sancionado meses antes.⁸⁶

84 Cfr. CHIAPPINI, Julio, *Carlos Cossio. Biografía. Textos recónditos. Bibliografía*, Rosario, Fas, 2006, pp. 10-11.

85 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 401.

86 Se ha relatado oralmente la existencia de una hoja con un “programa de actividades” para lograr exhibir a Kelsen como próximo al peronismo o al menos obtener un rédito político. El documento

Según relató Hugo Caminos, él mismo y Ernesto C. Hermida resolvieron esperar a Hans Kelsen en el puerto de Montevideo donde —tal como adelantásemos— también aguardaba Eduardo J. Couture y con quien mantuvieron una conversación en la que adelantaron las razones de su presencia. Apenas arribó Kelsen, lo invitaron a desayunar y le exhibieron el “Programa” preparado por el Gobierno Argentino y las autoridades afines que dirigían la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, al tiempo que organizaron actividades para evitar, en lo posible, la exposición de Kelsen más allá de los compromisos asumidos y los que resultasen inevitables como, por ejemplo, la invitación para exponer en el diario argentino *La Prensa*.⁸⁷



Comunicación del 7 de julio de 1949 que anuncia la partida de Hans Kelsen en el buque “Argentina”, prevista para el 15 de julio, así como del arribo a destino, el 2 de agosto. Las fechas fueron rigurosamente cumplidas.

Fuente: Archivo Hugo Caminos

.....

en cuestión quedó, según reiterada y firme referencia de Hugo Caminos, en posesión definitiva de Ernesto C. Hermida. Asimismo, el propio Caminos se refirió a este documento en distintas comunicaciones escritas enviadas a miembros del *Hans Kelsen Institut* de Viena, como la dirigida a Robert Walter, el 18 de septiembre de 2006, en la que luego de referirse a aspectos de su relación personal con Kelsen le transmite, en lo que nos interesa: “(...) In 1949, I welcomed Professor and Mrs. Kelsen in Buenos Aires. He had been invited by the Law School of the University [of Buenos Aires] to deliver four lectures on the Pure Theory of Law. It was during the Peron’s regime and I found out that the Government had prepared a program involving him in events of a political nature. Fortunately, a former student of him and I were able to meet him in Montevideo, Uruguay, before his ship proceeded to Buenos Aires. We crossed the River Plate in the same ship and warned him about the official program of his visit and he dropped all the events with the exception of his lectures...”. Asimismo, el propio Hugo Caminos dejó asentado, en anotaciones personales del año en cuestión, que “(...) las invitaciones que pudiese recibir del Colegio de abogados o de cualquier otra institución todavía libre, no cambiaría en nada su situación aquí. Estas invitaciones no son aún conocidas por las autoridades universitarias y [en caso de aceptarlas...] tendrá dificultades considerables. Fuente: Archivo Hugo Caminos.

⁸⁷ Fuente: comunicación verbal de Hugo Caminos y anotaciones del mismo, a modo de un breve diario de la visita de Hans Kelsen a Buenos Aires en agosto de 1949.

Más tarde Eduardo J. Couture, junto a notables juristas, Hugo Caminos, Ernesto C. Hermida y otras personalidades uruguayas almorzaron con Hans Kelsen. Entre los asistentes en el Golf Club de Punta Carretas, Hugo Caminos recordó a Quintín Alfonsín, Jules Supervielle y Eduardo Jiménez de Aréchaga. En dicha ocasión, se trató de una conversación distendida en la que se trataron temas como el caso del *Fausto* —que hemos referido en la síntesis biográfica— pero no todo fue estrictamente formal y protocolar, ya que Caminos destacó, asimismo, el sentido del humor de Hans Kelsen en la reunión, quien en un juego de palabras en francés le expresó a Jiménez de Aréchaga “Merci, c’est ne pas an incision, c’est une circunsision!”⁸⁸

Sarlo señala —correctamente, ya que he recibido la misma información por comunicación verbal de Hugo Caminos— que Kelsen permanece en Montevideo hasta el final de la tarde y parte hacia Buenos Aires, ciudad a la cual llega el martes 2 de agosto, por la mañana. Apenas amarra el buque en el puerto, Caminos y Hermida descienden por una escalera alejada de aquella donde se encontraba la comitiva de recepción oficial, a fin de que sus miembros “(...) no advirtieran que se les habían adelantado en Montevideo para recibir a Kelsen”⁸⁹ y advertirle sobre la situación que le esperaba en Argentina.

Al descender Hans Kelsen del buque le esperaba Carlos Cossio, aunque no se encontraba solo, ya que lo acompañaba una comitiva. Según me fue manifestado verbalmente por Hugo Caminos, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, para agasajar a Hans Kelsen, había establecido una comisión de profesores conformada por el propio Cossio, junto con Ramón M. Alsina, Alfredo Egusquiza y Faustino J. Legón.⁹⁰ Al descender del Argentina, Kelsen fue saludado por la comitiva que le esperaba —así como por profesores, alumnos universitarios, profesionales y figuras de la ciudad— e inmediatamente, un periodista previamente instruido con información previa —tal como refirió Hugo Caminos— le interrogó sobre su opinión “(...) acerca de la tesis sustentada por el profesor argentino doctor Cossio, en su libro ‘Teoría egológica del Derecho’...”, a la cual Kelsen respondió que conocía perfectamente la obra y que,

88 *Ídem*.

89 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 411. La información queda verificada también, documentalmente, con el Manifiesto de Viaje firmado por el funcionario Agustín M. Lemos —perteneciente a la empresa Moore McCormack (Uruguay) S.A.— suscripto el 1° de agosto de 1949 respecto de la tripulación presente en el vapor *Argentina*, comandado por el Capitán Thomas Simmons. En el orden N° 17 aparece Hugo Caminos, con 28 años de edad, masculino, soltero, de profesión abogado y católico (aunque este dato aparece para todos los integrantes, en rigor cabe señalar que Hugo Caminos provino de una familia agnóstica), mientras que en el orden siguiente figura Ernesto “Cladino” [Claudino] Hermida, con 39 años [en realidad, 29], también con condición de abogado y católico. Fuente: copia de documento facilitada, gentilmente, por Diego Luna.

90 Fuente: comunicación verbal de Hugo Caminos.

sobre este asunto, iba a referirse detalladamente en sus próximas conferencias.⁹¹

El contexto era emocionante, y la llegada de Kelsen había acaparado la atención de los principales medios de prensa de la época, ocupando extensas columnas —incluso con anterioridad a su arribo a Buenos Aires—⁹² tal como se advierte en la nota del día 3 de agosto de 1949, titulada “Llegó el Profesor Hans Kelsen, Creador de la Teoría Pura del Derecho” y que relata:

“Llegó ayer a esta ciudad el eminente jurista Hans Kelsen... que viaja invitado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y que pronunciará conferencias sobre su especialidad en esa institución, en el Instituto de Filosofía Jurídica y Social y en el Colegio de Abogados de Buenos Aires.

El profesor Kelsen declaró a su llegada que el tema dominante en las disertaciones que ofrecerá en la Facultad de Derecho será la comparación objetiva entre la Teoría Pura del Derecho... y la Teoría Ecológica del Derecho... Afirmó después el profesor Kelsen que su teoría no tiene ninguna relación con la política... ‘Mi teoría es científica... como es científica la biología...’ Agregó que la función de la ciencia es analizar y no justificar nada, verdad que no es apreciada por los juristas tradicionales, que consideran lógico justificar los sistemas imperantes en cada momento histórico. En ese sentido, dijo que en Alemania su teoría fue calificada de democrática y que en otros países es considerada fascista. La razón de esta paradoja está —dijo el señor Kelsen— en que los gobiernos quieren dominar las tendencias de las ciencias sociales, y no admiten que las mismas se independicen, como lo hizo la astronomía después de la edad media... Manifestó después el profesor Kelsen que pronunciará conferencias en el Colegio de Abogados de Buenos Aires sobre el tema de la responsabilidad colectiva e individual en el derecho internacional... Interrogado finalmente el jurista sobre el porvenir de la democracia en general y en América en particular, se excusó de opinar en virtud —dijo— de ser un hombre de ciencia y no un político, y de haber sido invitado por una institución oficial”.⁹³

91 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 411.

92 Un ejemplo de ello es el diario jurídico *La Ley* que, en la edición del día 2 de agosto, publica el artículo de Kelsen “El absolutismo y el relativismo en la filosofía y en la política”, traducido al español por Roberto J. Vernengo. En la contratapa del mismo ejemplar se encuentra una foto de Hans Kelsen y como parte de la nota titulada “Llega hoy al País el Profesor Hans Kelsen”, que dice “Es nuestro huésped, invitado especialmente por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, el ilustre jusfilósofo... reconocido, unánimemente, como el pensador más grande del mundo jurídico contemporáneo y, para muchos, el más notable en Derecho de todos los tiempos... Kelsen viene a una tierra amiga, no sólo por el afectuoso respeto que impone su conducta abnegadamente democrática, sino también por la estimación intelectual que le profesan hasta los mismos que no comparten sus ideas... Kelsen, en la Argentina, está sencillamente en su patria”.

93 Diario *El Mundo*, edición del 3 de agosto de 1949, p. 7. Si se observa con atención el final de la nota transcrita, se advertirá el estilo de preguntas con intenciones políticas y a las que Kelsen,

Una vez en Buenos Aires, Kelsen se instala en una suite del Plaza Hotel⁹⁴ y allí se estableció un área de trabajo en la cual Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida trabajaron como sus secretarios personales y allí se organizaron encuentros individuales para Hans Kelsen con Jaime Perriau y Sebastián Soler, quien lo impresionó especialmente en una conversación que se inició en alemán, continuó en francés y culminó en inglés, tal como refirió el propio Hugo Caminos:

“[Hans] Kelsen fue un maestro de gran categoría, un ser excepcional a quien tuve la suerte de volver a ver en Argentina en 1949... yo me instalé en el Plaza Hotel y era una especie de secretario de él. Me acuerdo que un día lo llevé a Sebastián Soler, que era uno de los pocos argentinos, de esa época, de primerísimo nivel... tuvo una reunión de casi una hora con Kelsen y cuando salió me dice Kelsen ‘que sensacional... empezamos hablando en alemán, seguimos en inglés, hablamos en francés... qué calidad de persona...?’.”⁹⁵

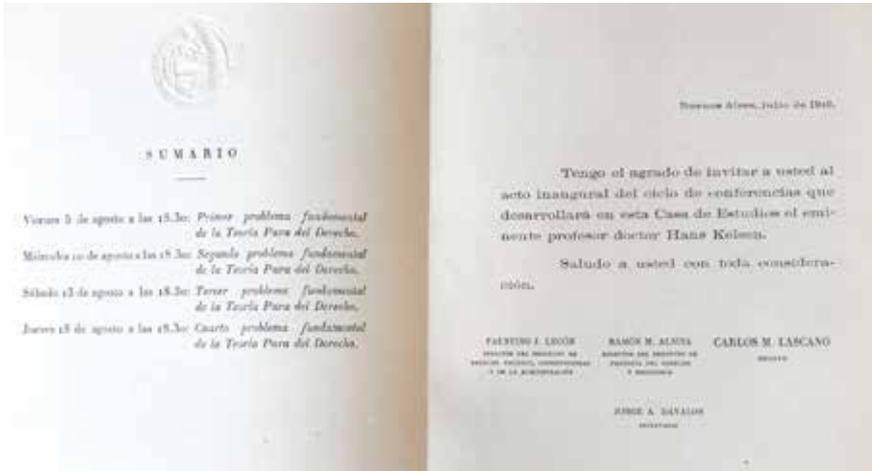
Kelsen inauguró, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires el ciclo *Problèmes choisis de la théorie pure du droit*, dedicando una jornada para cada una de las cuatro conferencias pactadas: comenzaron el 5 de agosto a las 18:30 hs. de la tarde⁹⁶, para continuar sucesivamente los días 10, 13 y 18 del mismo mes, tal como se observa en el programa de invitación elaborado por las autoridades de la institución anfitriona.

.....
gracias a las advertencias recibidas, pudo responder inmediatamente para desligarse de toda interpretación inadecuada y atenerse a una posición exclusivamente científica.

94 El dato del alojamiento en el Plaza Hotel me fue comunicado verbalmente por el propio Hugo Caminos, sin perjuicio de las distintas referencias que surgen de documentos como, por ejemplo, la carta enviada por Hermida y Caminos a su maestro, el 26 de septiembre de 1949 y que referiremos más adelante. Cabe destacar que el Plaza fue el primer hotel cinco estrellas de América del Sur, inaugurado en 1909, con un diseño de arquitectura francesa. El edificio aún existe, pero el hotel, ubicado en la calle Florida a pasos de la Plaza San Martín, se encuentra cerrado por reformas hasta el año 2022, razón por la cual no se puede acceder al registro de huéspedes.

95 Fuente: comunicación verbal de Hugo Caminos, el 30 de junio de 2010, disponible en la grabación efectuada por este autor y cuya entrevista se encuentra, parcialmente, en CONSEJO ARGENTINO PARA LAS RELACIONES INTERNACIONALES, *Boletín Informativo del Instituto de Derecho Internacional del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales*, Año 1, N° 1, septiembre 2010, pp. 31-33.

96 Al día siguiente, medios de prensa locales publicaron registros fotográficos e informaron: “Inició ayer sus conferencias en esta capital el Dr. Hans Kelsen, quien disertó en la Facultad de Derecho...”. Cfr. Diario *El Mundo*, edición del 6 de agosto de 1949, p. 13. Al respecto, Luna señala con acierto que las conferencias no se desarrollaron en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho, ya que al observarse los registros fotográficos de la época se advierte que en realidad se trata, inconfundiblemente y con razón, del Aula Magna. Sin embargo, aunque Luna atribuye el error a una tradición oral, en nuestra opinión creemos que la causa más probable sea la “advertencia del editor” en el texto “Kelsen-Cossio” de 1952. Cfr. LUNA, Diego, *supra* nota 1, p. 23.



El desarrollo de las conferencias se cumplió según lo previsto —en parte gracias a que Kelsen había traído consigo el texto de sus disertaciones ya redactadas desde Berkeley, aunque el mismo fue objeto de distintos cambios manuscritos que requirieron una posterior “pasada en limpio” para obtener la versión definitiva⁹⁷ y una breve síntesis de las exposiciones fue reseñada, posteriormente, por el *Boletín Informativo* de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Universidad de Buenos Aires, al consignar que:

“(…) las conferencias del eminente jurisconsulto profesor Hans Kelsen... ante una numerosa y calificada concurrencia expuso los puntos capitales de la *Teoría Pura del Derecho*. Sus disertaciones llevaron los siguientes epígrafes: *La ciencia del Derecho como ciencia social normativa*, dictada el 5 de agosto... en la que desarrolló el siguiente sumario: 1. Ciencias naturales y ciencias sociales. 2. La imputación en el pensamiento jurídico. 3. La imputación en el pensamiento primitivo. 4. El animismo: una interpretación de la naturaleza. 5. Ciencias causales y ciencias normativas. 6. Leyes causales y leyes normativas. 7. Causalidad e imputación.

97 Esta explicación me fue brindada por Hugo Caminos, pero también resultan coherentes con los textos de Oscar L. Sarlo y Diego Luna. Así también lo señala Cossio en su “balance provisional” de 1949 y allí le atribuye los cambios a las discusiones con los seguidores de la teoría egológica y aclarar que “Kelsen trajo sus conferencias en francés, totalmente redactadas desde Berkeley, y con la primera de ellas, intacta, comenzó su curso el día 5... Pero a raíz de las conversaciones jusfilosóficas, colectivas o individuales que el maestro mantenía diariamente, ya la segunda conferencia fue alterada en su texto primitivo y leída con numerosas correcciones o añadidos... La tercera fue reelaborada... y la cuarta y última también sufrió modificaciones...”. Cfr. COSSIO, Carlos, “Teoría Egológica y Teoría Pura (Balance provisional de la visita de Kelsen a la Argentina)”, *Revista de Estudios Políticos*, N° 48, 1949, p. 186.

8. Libertad e imputación. 9. Conducta humana y otros hechos como objeto de reglamentación social. 10. Normas categóricas; *El Derecho como objeto de la ciencia del Derecho*, dictada el 10 de agosto, desarrollando los siguientes subtemas: 1. El aspecto estático del Derecho. 2. El aspecto dinámico del Derecho. 3. Las normas jurídicas y la razón de su validez. 4. La norma fundamental. 5. Las reglas de Derecho y las reglas jurídicas. 6. La regla de Derecho en cuanto Ley social. 7. Derecho positivo y Derecho natural. 8. Derecho y moral. 9. Teoría del Derecho y lógica del pensamiento normativo; *El Derecho como orden constrictivo*, dictada el sábado 13 de agosto... desarrollando... 1. El Derecho y la paz. 2. Los elementos jurídicamente indiferentes. 3. Derecho y fuerza. 4. La norma secundaria. 5. La obligación jurídica. 6. El Derecho definido como un sistema de normas sancionadas por autoridades específicas. 7. Obligación e imputación; *El Derecho como orden constrictivo* (continuación), pronunciada el jueves 18 del mismo mes... desarrollando... 8. La transgresión como condición de la sanción. 9. La responsabilidad. 10. Responsabilidad individual y colectiva. 11. Responsabilidad y obligación.

Además, se llevó a cabo el viernes 12 de agosto, a las 16, una reunión científica en la que el profesor Kelsen dialogó largamente, y respondió a varias cuestiones filosóficas-jurídicas que le plantearon los miembros del Instituto y otras personas concurrentes⁹⁸.



“Un enfoque del público que concurrió a la citada conferencia”

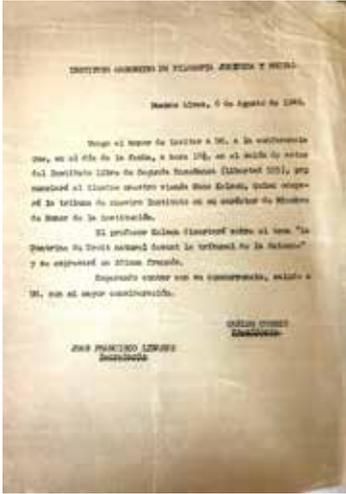
Imagen del auditorio presente en la conferencia inaugural de Hans Kelsen, el 5 de agosto de 1949, en el Aula Magna de la Facultad de Derecho.

Fuente: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Boletín Informativo*, Año II, N° 10-11-12, 1949, p. 44.

Por otra parte, Kelsen también desarrolló una activa agenda de participación con distintas conferencias, tal como la realizada en la tarde del 8 de agosto donde presentó, en el salón de actos del Instituto Libre de Segunda Enseñanza, una disertación a pedido del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social sobre *La Doctrine du Droit naturel devant le tribunal de la Science*, tema que luego repetiría la

98 Cfr. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Boletín Informativo*, Año II, N° 10-11-12, 1949, pp. 217-218.

semana siguiente en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, en Montevideo, visita que reseñaremos brevemente ya que allí se aclaran algunos aspectos de interés como, por ejemplo, los honorarios pactados a Kelsen por parte de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.



**Carta de invitación del Instituto de
Filosofía Jurídica y Social**

En la invitación se puede observar que Carlos Cossio era su Presidente y Juan Francisco Linares el Secretario.

Asimismo, también puede observarse el tema de la disertación de Hans Kelsen.

Fuente: Archivo Hugo Caminos.

El viaje a Montevideo —una de las tres solicitudes adicionales a las que Kelsen accedió incorporar en su itinerario, junto con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata y la Fundación Getulio Vargas de Río de Janeiro— fue para honrar el compromiso asumido con Eduardo J. Couture dos semanas antes y pronunciar allí una conferencia el lunes 15 de agosto, por la mañana, en el Paraninfo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Se trató de un acontecimiento que mereció una extensa referencia en la prensa uruguaya bajo el título “Dictó Conferencia el Profesor Hans Kelsen. Un importante tema abordó el jurista” y publicada, dos días más tarde, en el diario *El Debate*, donde se describió el inicio de la conferencia —referida a la crítica científica del derecho natural y como este último intenta sustraerse de la ciencia— y su culminación con una “cerrada ovación”, según señaló el cronista.⁹⁹

99 Cfr. Diario *El Debate*, edición del 17 de agosto de 1949, p. 7. Hugo Caminos refirió que Héctor Gros Espiell colaboró en la redacción de la crónica en cuestión. Por otra parte, Sarlo señala que la visita de Kelsen a Montevideo fue todo un acontecimiento, ya que en aquel entonces se hablaba de él como “el jurista más grande del siglo” y brinda mayor detalle al señalar que, en la mañana del 15 de agosto, Kelsen “(...) fue ovacionado en un Paraninfo repleto, luego de una emotiva presentación a cargo de Couture y el catedrático de Filosofía del Derecho Antonio M. Grompone. Kelsen tuvo la especial deferencia de leer en francés una conferencia inédita titulada ‘La doctrina del Derecho Natural ante el tribunal de la ciencia’...”. Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 74.

En el almuerzo posterior “(...) Kelsen desliza algunos comentarios que dejan traslucir que algo no iba bien en Buenos Aires”¹⁰⁰ y no ahorró su opinión a los asistentes al considerar a la Teoría egológica como la “Teoría egocéntrica”¹⁰¹, anécdota que también fue refrendada por el internacionalista uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchaga allí presente,¹⁰² quien recordó aquel contacto personal con Hans Kelsen y preguntarle “¿Qué piensa de la filosofía del derecho de Cossio, de la escuela de Cossio?”, a lo que Kelsen respondió, en francés “*Ce n’est pas de l’écologie [sic], c’est de l’égolâtrie*”. En palabras textuales de Jiménez de Aréchaga:

“[Kelsen] was a great international lawyer, but of course that does not mean I am a Kelsenian in any respect. When I was about to finish my law studies, I was appointed to give lectures on international law to the young students who wanted to come into the law school in Montevideo. And I wrote a book, called *Introducción al derecho (Introduction to Law)*, which was Kelsenian. At that time I also got in touch with Kelsen. He came to visit South America, Argentina and then he came to Uruguay. He had a great intellectual influence in Mexico, in all of Latin America. He had been invited by an Argentinian philosopher of law, Carlos Cossio, who thought he had invented something which went beyond Kelsen; he called it the ‘ecological doctrine of law’ (*Teoría Egológica del Derecho*). He wrote some books which were interesting, but he went a bit too far. So when Kelsen came to Montevideo, I asked him: ‘What do you think of Cossio’s philosophy of law, of Cossio’s school?’ And Kelsen, who was speaking in French, told me: ‘Ce n’est pas de l’écologie, c’est de l’égolâtrie’...”.¹⁰³

Esa misma noche, ya en Buenos Aires gracias a un traslado aéreo, Kelsen tiene una cena previamente acordada en la residencia de Cossio, donde se produce un debate sobre estática y dinámica del derecho. La tensión académica y política entre ambos continúa, según afirma Sarlo, el martes 16 por la tarde en el Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social cuando Kelsen asiste para escuchar “Vigencia y validez del Derecho”, presentación de un joven discípulo de Carlos Cossio llamado José M. Vilanova, en la que planteaba una crítica frontal a la dis-

100 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 412.

101 Fuente: comunicación verbal de Hugo Caminos.

102 Eduardo Jiménez de Aréchaga (1918-1994) fue, posteriormente, Juez de la Corte Internacional de Justicia (1970-1979) y Presidente de la misma durante el periodo 1976-1979. Para una semblanza de este excepcional jurista, ver RAMA-MONTALDO, Manuel (dir.), *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber Amicorum, en homenaje al Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*, Montevideo, Fondo de Cultura Universitaria, 1994.

103 Cfr. CASSESE, Antonio, *supra* nota 60, p. 53. Nota del autor: el editor del libro o el entrevistador no advirtieron que la palabra en francés no debe ser “écologie”, sino “égologie” y sin dudas se trata de un error de tipo.

tinción kelseniana entre norma y regla de derecho, la que sirvió de pretexto para proseguir la discusión de la noche anterior.¹⁰⁴

A nuestro entender, resulta llamativo que un joven abogado como Vilanova pretendiese “poner en jaque” a un jurista experto en su plenitud tal era Kelsen en ese momento y creemos que ello ocurrió, sin dudas, así. Una explicación posible, dentro del terreno de la especulación, es que Cossio haya utilizado a su discípulo aleccionándolo especialmente y evitar arriesgarse personalmente o bien, simplemente incrementar las críticas a Kelsen no ya cualitativamente, sino cuantitativamente. Sepa el lector dispensar nuestra apreciación, pero creemos que ningún maestro que tenga aprecio por sus jóvenes discípulos los expone como peones para alimentar un ego personal. En efecto, testigos del encuentro en ocasión de la lectura de Vilanova —y el posterior debate en una mesa redonda realizada en la Facultad de Derecho— fue utilizado por Cossio para insistir, en un clima enrarecido, que “Kelsen se definiera a favor de la egología”, al tiempo que representantes del grupo de kelsenianos ortodoxos como Perriaux y Soler intentaban desacreditar a Cossio ante Kelsen, este panorama es señalado por Sarlo, quien agrega con referidos testimonios de Abel Arístegui y Manuel Atienza:

“Algunos testigos confirman el clima tenso, provocado por el acoso de Cossio buscando doblegar a Kelsen, lo cual le habría hecho perder a éste la paciencia, todo lo cual hizo que las relaciones terminaran seriamente afectadas... a cierta altura de la discusión, Cossio desafía a Kelsen a que señale un solo ejemplo de conducta en interferencia intrasubjetiva que no fuera derecho, para probar la no falsabilidad de esta tesis de la teoría egológica; entonces Kelsen le contestó ‘eh bien, mon vieux! faire l’amour...’, lo cual habría sido festejado estentóreamente por el grupo anti-cossiano...”.¹⁰⁵

Mientras tanto, al día siguiente en Montevideo las autoridades de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República analizaron el impacto de la visita de Kelsen. Puntualmente, Juan P. Zeballos, se refirió a la misma en la sesión del Consejo Directivo y allí se refieren algunos datos desconocidos actualmente en Buenos Aires, toda vez que señala que “(...) como la Facultad de Derecho de Buenos Aires ha fijado la retribución del Prof. Kelsen a razón de 300 dólares [sic] por conferencia, se decidió ‘ad referendum’ abonarle la suma de \$ 2.000,00 moneda nacional argentina, cuyo equivalente en moneda uruguaya asciende a \$ 548,00...”.¹⁰⁶ Asimismo, en la sesión se realizan algunas consideraciones sobre la exposición de Kelsen:

104 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, pp. 412-413. Cossio se refiere a la cena del día 15 y el debate del día siguiente al expresar que “(...) la noche del 15 de agosto, después de cenar en mi casa, y la tarde del 16 de agosto, en una conversación de mesa redonda en la Facultad, dónde él salpicó el diálogo con algunas *bontades* que algunos recuerdan con regocijo y otros recordamos con mala impresión...”. Cfr. COSSIO, Carlos, *supra* nota 97, p. 239.

105 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 413.

106 El valor, en aquel entonces, fue de aproximadamente 200 dólares.

“El Dr. Alfonsín pregunta si se tomó la versión de la conferencia de Kelsen. Se le informa que no se ha hecho así, porque su disertación fue leída en francés. Por otra parte, existe verdadera dificultad en utilizar los servicios de un taquígrafo competente que domine aquel idioma... Antes de levantar la sesión, el Dr. Couture pronuncia breves palabras relacionadas con la conferencia dictada en el Salón de Actos Públicos por el Prof. Kelsen. Expresa que es interesante dejar constancia de la absoluta propiedad con que fueron pronunciadas las palabras de presentación por el Dr. Grompone. Se compartan o no las ideas de Kelsen, forzoso es reconocer que su presencia en el paraninfo, constituyó un acontecimiento para la Facultad, por la calidad de la disertación, por la numerosa concurrencia, por el respeto con que fue oído y por el cálido aplauso con que fue saludado en el instante en que iba a iniciar su conferencia... La inauguración de la Cátedra de Conferencias por el Prof. Kelsen, no ha sido un hecho de rutina administrativa, sino un momento de gran significación para la historia de nuestra universidad”.¹⁰⁷

Para el 19 de agosto, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, junto con el auspicio de “Amigos del Libro”, organizó una conferencia de Kelsen sobre “*La responsabilité individuelle et collective pour les actes de l’Etat dans le droit international*”. La actividad se realizó en el Salón Kraft, cuyas instalaciones ubicadas en Florida 681 aún funcionan bajo la denominación “Auditorio Kraft”.

EL DIRECTORIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
LA CIUDAD DE BUENOS AIRES tiene el agrado de invitar a
usted a la conferencia inaugural del ciclo de 1949, que pronun-
ciará el eminente profesor HANS KELSEN, sobre el tema
“*La responsabilité individuelle et collective pour les actes de
l’Etat dans le droit international*” y que se realizará con el
auspicio de “AMIGOS DEL LIBRO”, en el Salón Kraft, Florida 681
el día 19 del corriente, a las 18 y 15.

Buenos Aires, agosto de 1949

Al día siguiente, la edición del diario La Prensa del día 20 de agosto da cuenta de la actividad de Kelsen con una columna, sin firma ni atribución de autor,

107 Archivo Hugo Caminos.

titulada “Disertó en la Cátedra del Colegio de Abogados el Profesor Hans Kelsen”, donde refiere que allí asistió un:

“(...) numeroso público entre el cual figuraban los miembros del directorio del Colegio de Abogados, profesionales del foro local, estudiantes universitarios y socios de la entidad organizadora. El vicepresidente de esta última, doctor Horacio Beccar Varela, presentó al profesor Kelsen... Refiriéndose al destacado jurista y filósofo que nos visita, manifestó que honraba con su presencia al Colegio de Abogados, y que en esta oportunidad ofrecería una verdadera primicia en el examen del tema de la responsabilidad individual y colectiva por los actos de Estado en el derecho internacional.

Expresó luego, en su disertación, el profesor Kelsen, que entre todos los problemas de la posguerra, uno de los asiduamente discutidos era el que había elegido por tema de su conferencia. En primer término analizó el contenido jurídico de las expresiones ‘responsabilidad individual y responsabilidad colectiva’ para fijar la noción de imputabilidad de la persona o grupo que cometen violaciones a la ley internacional. Señaló el hecho de que esa responsabilidad versa sobre los que han actuado como miembros de las fuerzas armadas u órganos de gobierno de un Estado y deben ser llevados ante la justicia para dar cuenta de sus actos.

Añadió que las violaciones por las que podría pedirse sanción contra los autores de esos delitos son las violaciones a la ley internacional cometidas por haberse desencadenado la guerra, con desconocimiento de una ley general o particular de derecho internacional o por haber provocado la guerra de agresión, es decir, por haber cometido el delito internacional contra el cual la guerra ha sido una justa reacción. Señaló también que es un principio fundamental del derecho internacional que la guerra está permitida solamente como reacción contra una ofensa sufrida, es decir, como una sanción, que toda guerra que no tenga ese carácter es violación al derecho internacional.

Los crímenes de guerra, dijo en otro pasaje de su disertación, en el más amplio sentido del término, incluso las violaciones al derecho internacional cometidas por inicial y provocar la guerra, son delitos en un estricto sentido legal. Son violaciones a la ley internacional cometidas por los Estados o por los individuos. La demanda de castigo para los criminales de guerra significa hacer a los individuos responsables y pasibles de sanciones por actos cometidos por ellos mismos, o por actos cometidos bajos sus órdenes o con su autorización. No significa esto penar a un Estado como tal, es decir, al Estado como una corporación.

Se extendió más adelante en consideración acerca de la naturaleza jurídica de las normas que fundamentaron el tribunal de Nuremberg y el tribunal que juzgó a los criminales de guerra en Extremo Oriente. Con respecto a este último, sostuvo que su constitución era correcta, por cuando el propio gobierno japonés había

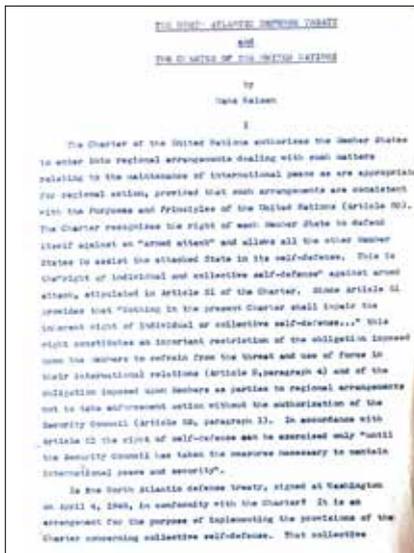
accedido a la persecución y castigo, por los crímenes de guerra cometidos por sus connacionales, al suscribir el tratado de capitulación. Objetó en cambio la constitución del tribunal de Nuremberg, por considerar que el acta de rendición de las fuerzas germanas era una simple manifestación de rendición del comando de esas fuerzas ante los comandantes de las fuerzas de las potencias aliadas. Finalmente sentó como conclusión que un tribunal establecido por un tratado internacional, en el que no sólo los Estados victoriosos sino también los vencidos sean partes contratantes, es el único autorizado para enjuiciar a los criminales de guerra”.¹⁰⁸

Posteriormente, el 22 de agosto por la tarde, Kelsen ofreció una disertación organizada por el Instituto Popular de Conferencias sobre “El Pacto del Atlántico y la Carta de las Naciones Unidas” —que luego repetiría el 29 de agosto en la Fundación Getulio Vargas, en Río de Janeiro— el que se llevó a cabo en una sala del diario “La Prensa”, en Rivadavia 564. Según Sarlo, se trató de un “(...) pedido insistente de los kelsenianos antiperonistas, que le reclamaban un gesto que contrapesara el apoyo que su presencia significaba para el oficialismo...”,¹⁰⁹ aunque nosotros creemos que su disertación ya estaba planificada por Caminos y Hermida desde la mañana del 1° de agosto y que, en todo caso, durante los días en Buenos Aires se ultimaron detalles, ya que cabe recordar que Kelsen se excusó de asistir a los eventos que le habían preparado en un “programa” elaborado por el gobierno, bajo el pretexto de compromisos previos.

Abajo: tarjeta de invitación a la conferencia organizada por el Instituto Popular de Conferencias.

Derecha: copia carbónica de la conferencia de Hans Kelsen.

Fuente: Archivo Hugo Caminos



108 Cfr. Diario *La Prensa*, edición del 20 de agosto de 1949.

109 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 412.

El propio periódico le dedicó un espacio en la edición del día 23 de agosto e informó la:

“(.. .) numerosa y calificada concurrencia... a la sesión pública extraordinaria realizada en el salón de actos de ‘La Prensa’ por el Instituto Popular de Conferencias... Presidió la reunión el vicepresidente de la institución, doctor Arturo Capdevilla, y ocuparon el estrado y lugares de preferencia los señores Mariano J. Drago, Luis A. Podestá Costa, Oscar A. Marino, Leonardo Mac Lean, Alberto M. Orol, Alejandro Gancedo (hijo), Ernesto C. Hermida, Juan A. Briano y otras personas...”¹¹⁰

Finalmente, la actuación académica de Kelsen en Argentina le sitúa el día 23 de agosto en La Plata —en el Salón de actos de la entonces Escuela de Bellas Artes— donde repitió, según advierte Cossio, la segunda conferencia que había desarrollado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.¹¹¹

El jueves 25 de agosto fue el último día de Hans Kelsen en Buenos Aires, quien se despide formalmente en el Decanato de la Facultad de Derecho y en las primeras horas de la tarde partió en un vuelo de la compañía aérea FAMA, con destino a Río de Janeiro, ciudad a la que llega ese mismo día para luego proseguir, desde el 7 de septiembre, hacia Nueva York. Según relató Hugo Caminos a Oscar L. Sarlo “(.. .) la Comisión Oficial llega tarde al Aeropuerto, cuando el avión ya estaba decolando”.¹¹²

La noticia de su partida de Buenos Aires fue reflejada en los medios de prensa local, aunque sin dedicarle el mismo espacio que a la expectativa de su llegada. Una de las pocas excepciones fue una extensa crónica publicada en un medio cultural: la revista *Aquí Está*, editada por Sopena entre 1935 y 1950,¹¹³ cuya edición del 10 de octubre de 1949 contiene una nota con destacadas fotos de Kelsen, Buenos Aires, Berkeley y Viena, junto a una frase “Sin derecho, no puede haber paz efectiva”. El autor de la entrevista, Manuel Fontdevila, relata:

“Ha pasado por Buenos Aires el jurista más eminente de este siglo, según fama que goza entre los hombres de Derecho del mundo entero. Nos referimos al profesor austríaco Hans Kelsen.

La capital argentina es, hoy en día, uno de los centros de atracción... el famoso hombre de ciencia, actualmente catedrático de la Universidad de Berkeley,

110 Fuente: Diario La Prensa, edición del 23 de agosto de 1949. Al año siguiente, el Instituto Popular de Conferencias publica el Tomo XXXV de sus Anales e incluye, entre las páginas 257 a 264, la disertación de Kelsen traducida al español (gentileza, en ambos documentos, de Diego Luna).

111 Cfr. COSSIO, Carlos, *supra* nota 97, pp. 186-187. Asimismo, ver crónica del diario *El día*, de La Plata, edición del 13 de agosto de 1999. Fuente: <https://www.eldia.com/nota/1999-8-13-kelsen-y-un-derecho-argentino> (consulta el 20 de marzo de 2020).

112 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 413.

113 Fuente: <https://ilustracion.fadu.uba.ar/2017/05/09/revista-aqui-esta/> (consulta el 20 de marzo de 2020).

ha venido por primera vez a Sudamérica, especialmente invitado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y otras instituciones culturales”.¹¹⁴

El mismo entrevistador consultó a Kelsen sobre su impresión respecto de la vida cultural de la República Argentina y recibió una respuesta cautelosa en términos políticos, pero además coherente con lo que hemos reseñado hasta el momento:

“Mi visita ha sido muy breve. He permanecido en el Río de la Plata veintitrés días, sin disponer ni de un minuto libre para enterarme de las actividades culturales argentinas ajenas a las teorías del Derecho. En cuanto al público de éstas, no he dejado de percibir la diferencia de ambiente entre unos y otros centros, desde el solemne y oficial de la Facultad de Derecho hasta el espontáneo y vivaz del Colegio de Abogados o del Instituto Popular de Conferencias, donde he tocado temas jurídico-científicos vinculados con la política internacional del momento. He quedado muy bien impresionado de algunos hombres que trabajan aquí en la ciencia jurídica, entre ellos, el profesor Soler y un grupo de jóvenes argentinos en los que hay varios ex discípulos míos de la Universidad de California, y algunos que han estudiado en otras Universidades de Norteamérica. Creo, sinceramente, que éste es el país que se estudia mejor el Derecho. Ahora voy al Brasil, del cual tengo las mejores referencias, pero me sorprendería encontrar allí a un tan nutrido grupo de juristas enterados como los que he tenido ocasión de tratar en la Argentina”.¹¹⁵

Sin embargo, es inevitable advertir la total omisión a Carlos Cossio, principal promotor de su viaje. En una parte de la entrevista, Hans Kelsen tuvo ocasión de referirse a la Teoría egológica pero jamás menciona a su autor por lo que es posible creer que alguna razón tuvo, tal vez por las actitudes que referenciaron algunas fuentes y que hemos señalado. En efecto, el entrevistador señala que Kelsen, poco antes de partir de Argentina, es consultado por el “kelsenismo en Buenos Aires”, ciudad de “(...) especial curiosidad... [que] cuenta con numerosos partidarios, tanto que... un grupo de estos adeptos pretendió cierta autonomía... y lanzó una llamada teoría Egológica del Derecho, con la que parecía querer perfeccionar y ampliar los puntos de vista del maestro”, a lo que Kelsen respondió:

“Ya en mis conferencias de la Facultad de Derecho he expuesto la divergencia fundamental del desarrollo intentado por el grupo egológico respecto de mis ideas. Estas, aun consideradas innovadoras, están dentro de la línea universal del pensamiento jurídico de Occidente. Si yo someto el Derecho a una observación y a un tratamiento teórico peculiar... [es] desvirtuar la esencia del Derecho mismo. No he creado una lógica jurídica especial, como alguien me ha atribuido; sólo

.....
114 Cfr. FONTDEVILLA, Manuel, “Entrevista a Hans Kelsen”, *Aquí Está*, edición del 10 de octubre de 1949, p. 22.

115 *Ibidem*, p. 23.

hago ciencia con lógica, pero con lógica general. La doctrina egológica me parece que ha recibido influencias de la fenomenología de Husserl y del existencialismo de Heidegger, filósofos, no juristas”.¹¹⁶

El entrevistador culmina con un comentario sobre la impresión personal de Kelsen que, entendemos, merece incluirse porque se trata de una valoración obtenida en el momento de su partida misma de Buenos Aires y respecto de un jurista en la cúspide de su carrera. Se trata de un breve párrafo titulado “Mentalidad y simplicidad”, que dice:

“Los juristas dicen que el ilustre profesor es la máxima autoridad en Derecho: un sabio mundial. A nosotros nos parece, por su aspecto sencillo, un buen burgués, de mente clara y espíritu abierto; un hombre sano de cuerpo y alma, al cual el espectáculo de la vida le hace mucha gracia, una gracia amarga, que le obliga a sonreír, amable, para disimular su profunda tristeza...”¹¹⁷

IV. El regreso de Hans Kelsen a los Estados Unidos y el problema “Kelsen-Cossio”

A pesar de iniciar su regreso en avión, Kelsen dispuso enviar su baúl —el cual contenía gran parte de sus efectos personales— por buque directamente desde Buenos Aires a San Francisco, sin perjuicio de las escalas personales en Uruguay y Brasil, tal como se observa en los siguientes documentos:

116 *Ibidem*, pp. 22-23.

117 *Ibidem*, p. 23.

Tal como lo mencionamos anteriormente, Kelsen aprovechó su regreso para dictar una serie de conferencias en la Fundación Getulio Vargas y recibir allí, el 31 de agosto, el Doctorado *Honoris Causa* antes de regresar a los Estados Unidos en el buque *Uruguay*, que partió el 7 de septiembre. Mientras tanto, se hospedó en el hotel Vogue.¹¹⁸

Debido al largo viaje de Hans Kelsen de regreso hacia los Estados Unidos —incluso, demorado casi una semana en Río de Janeiro más allá de sus planes— Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida le escribieron para informarle sobre distintos aspectos que se desarrollaban en Buenos Aires, así como respecto de otras actividades vinculadas a su visita. La extensa carta, del 26 de septiembre de 1949, contiene distintas referencias pero transcribiremos lo pertinente a nuestra investigación:

“(...) In these days we shall send you by pacel post the books and printed matter which you left at the Plaza Hotel here. Fortunately you will not be able to read most of this material for you don’t understand Spanish.

You will also receive 20 copies of the ‘Bibliography’. Our little volume is been sent to various legal scholars, libraries and law reviews in America and Europe. If you should need more copics, please write us and we shall be very glad to forward them to you. . .

(...) Our friend Mr. Perriaux is preparing a ‘condensation’ of his article on the essential differences between the Pure Theory of Law and the Egological theory. On September 14th he published a new article in the legal periodical ‘La Ley’ under the title ‘Scientific balance of Kelsen’s Visit’...

(...) We were very sorry that your sea trip from Rio to New York could’t be arranged until the last moment. But the delay was due to the administrative procedure in the School of Law and Central Bank; and this was —as you can imagine— completely out of our control...”¹¹⁹

En este punto es donde se puede advertir que la relación entre Kelsen y Cossio había sufrido un quiebre más serio del sospechado y autores como Sarlo afirman que su momento más crítico fue como consecuencia de acontecimientos posteriores, sin dudas una opinión que compartimos.¹²⁰ Los primeros meses posteriores a la visita de Kelsen, aparecen en Buenos Aires algunas publicaciones que ofrecen evaluaciones sobre el acontecimiento académico: el primero de ellos es de Jaime Perriaux, en el diario jurídico *La Ley*; y el segundo, unos meses más tarde, es el “punteo” de temas y algunas referencias menores en el *Boletín de la Facultad de Derecho*, que hemos referido anteriormente.

El problema entre ambos, que se inicia en agosto de 1949 con las actitudes de Cossio que hemos señalado, se agrava en octubre con la publicación de un

118 Archivo Hugo Caminos. El buque *Uruguay* también pertenecía a la Moore-McCormack.

119 Ídem.

120 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 415.

polémico “balance provisional” por parte del jurista argentino, en el cual refiere sus propias percepciones de la visita a través de una “pincelada retrospectiva” y “no definitiva”, en palabras del mismo Cossio que interpretan:

“(…) el maestro, instalado en la cátedra de la Facultad de Derecho de Buenos Aires desde el 2 al 25 de agosto... se puso en contacto con el público argentino ante un clima de expectativa sin precedentes... se reconoce, con unanimidad de pareceres, que la causa exclusiva del clima propicio, con su expectativa y con su tensión, se debe redondamente al hecho de la difusión nacional alcanzada por la Teoría Egológica, pues los juristas egológicos, puestos desde hace tres lustros en la tarea no de repetir a Kelsen, sino de repensarlo...”.¹²¹

Es en este texto donde Cossio adopta algunas libertades al señalar que Kelsen habría defraudado a cierta parte del público con la tercera conferencia desarrollada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires ya que, al finalizar la anterior, habría concluido con la próxima iba a tratarse sobre “(…) la causa Cossio contra Kelsen... para defender a la Teoría Pura de críticas muy serias hechas por la Teoría Egológica... presentando solamente la *exposición* de algunos puntos fundamentales de la Teoría Pura”.¹²² En esta misma publicación, Cossio le atribuye muy amplias y generosas concesiones por parte de Kelsen para con la Teoría egológica —en lo personal, llamativas a juzgar por la actitud de Kelsen en toda su vida, donde jamás realizó alabanzas a la Teoría egológica ni fueron admitidas personalmente, cuestión muy distinta a alentar a su autor a proseguir con las investigaciones y criticar la Teoría pura— y se refiere al texto de las cuatro conferencias, de la cual afirma que existieron “tomas fonográficas o taquigráficas”, al recordar que:

“(…) despidiéndose de nosotros en el Decanato de la Facultad [el 25 de agosto]... Kelsen expresó que se llevaba los originales de sus conferencias y que los enviaría desde Berkeley en su versión definitiva... que con el ritmo premioso de su vida de huésped... le resultó explicablemente posible en Buenos Aires... En resumen: Kelsen se llevó los textos de sus conferencias... y que hasta que no nos envíe la versión definitiva el balance de su visita sólo puede ser provisional...”.¹²³

Debemos adelantar que Kelsen respondió posteriormente este texto de Cossio, punto por punto, rechazando cada afirmación y puntualiza, sobre las conversaciones privadas, que:

“En la polémica contra un autor no se acostumbra hacer referencia a lo dicho por éste en ‘conversaciones privadas’. A mi modo de ver, las discusiones verbales no constituyen un método idóneo para el examen de problemas teóricos, pues en

121 Cfr. COSSIO, Carlos, *supra* nota 97, p. 185.

122 *Ibidem*, p. 187.

123 *Ibidem*, p. 187.

ellas las palabras no son debidamente sopesadas, lo que inevitablemente produce malos entendimientos de una y otra parte, sobre todo cuando la discusión se desarrolla en un idioma que no es la lengua materna de los participantes. Menos todavía cuando esa discusión es reproducida ‘de memoria’ por uno de los interlocutores, como el profesor argentino lo admite en la página 40 de su artículo. Si el citado profesor tuvo la impresión de que en esas conversaciones concedí más que en las conferencias públicas, ello debía haberle convencido de que las concesiones... no fueron sostenidas por mí”.¹²⁴

Luego de publicado su “balance provisional” en octubre de 1949, Cossio pone a funcionar —según afirma Sarlo— “(...) su impresionante aparato de difusión [entre 1950 y 1952, y]... en diversos idiomas de su ‘Balance provisional’, lo que generará luego la respuesta de Kelsen en las mismas revistas de Argentina, México, España, Portugal, Brasil y Austria” y agrega que:

“(...) la ruptura formal entre Kelsen [que aún no tenía conocimiento de la publicación del ‘balance provisional’ de 1949] y Cossio se origina... A fines de febrero o comienzos de marzo de 1950, [cuando] Cossio envía la versión alemana de su ‘Balance provisional’ a Verdross como director de la *Oesterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht*... y al propio Kelsen, en Berkeley. De inmediato, Verdross escribe a Kelsen —por ser uno de los editores de la revista— preguntándole si tiene alguna objeción que hacer a la publicación del artículo de Cossio. Sin haber leído el original, y aún sabiendo que estaba dirigido en su contra, Kelsen responde a Verdross que no tiene ninguna objeción que hacer, habilitando así su publicación...”¹²⁵

La situación se agrava cuando Carlos Cossio decide publicar, a mediados de 1952 y sin consulta previa, un libro en coautoría con Hans Kelsen bajo el título *Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho. Teoría egológica y Teoría pura*, impreso en Buenos Aires por la editorial Guillermo Kraft limitada. Esta obra mereció comentarios en cuanto a su contenido —como la reseña de Fausto R. Rodríguez García en México o el análisis del texto por Ricardo Balestra en Buenos Aires—¹²⁶ pero aún más observaciones en cuanto a su producción, el cual comienza

124 Cfr. KELSEN, Hans, “Teoría Pura del Derecho y Teoría Ecológica – Respuesta al artículo de Carlos Cossio: Teoría Ecológica y Teoría Pura (Balance provisional de la visita de Kelsen a la Argentina)” (trad. Eduardo García Maynez), *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 10, 1953, pp. 170-171.

125 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 416. El trabajo de Kelsen titulado “Teoría pura del derecho y Teoría egológica” fue publicado en la *Oesterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht* de Austria, pero también en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, la revista *La Ley* de Argentina (ver el Tomo 72, p. 749 y ss) y en la *Revista de Estudios Políticos de Madrid*, es decir, exactamente los mismos lugares en los que Cossio había publicado su “balance provisional”.

126 El primero realiza una reseña donde sostiene que, gracias a las referencias de Cossio y las supuestas aceptaciones de Kelsen, luego de la lectura del libro se concluye que la teoría egológica aven-

con serias falencias fácilmente demostrables como, por ejemplo, la afirmación de que Kelsen pronunció las conferencias “en el Paraninfo de la Facultad de Derecho”¹²⁷ y que ha provocado falsas creencias sobre lo ocurrido. A modo de ejemplo, resulta ilustrativo el testimonio de Chiappini, luego de una entrevista con Cossio al visitar su domicilio particular en 1971 y en la cual este último jurista eludió tratar la “polémica” con Kelsen, aunque se permitió aclarar que:

“Kelsen dio varias conferencias en el paraninfo de la Facultad de Derecho. Se articuló una agria polémica con Cossio. Que lo atacó a Kelsen en dos notas publicadas en La Ley... Luego publicó *Problemas escogidos de la teoría pura del derecho*... Libro a poco de inhallable. Ya que cuando Kelsen se enteró de su publicación (tenía buenos amigos en Buenos Aires), lo interdió bajo amenaza de juicio civil. La obra pasó ‘a la clandestinidad’ y hoy en día es una rara avis... Este volumen... al menos según Cossio, fue originariamente escrito en francés: *Problèmes choisis de la théorie pure du droit*. Cossio mismo lo tradujo al castellano. Sucedió que [Cossio] hablaba mucho mejor el francés que el alemán... Reproduce las conferencias de Kelsen y, antes de un prólogo o epílogo?, obra un diálogo entre ambos en el que Cossio como que interpela, incluso por momentos pareciera recrimina a Kelsen... Lo cual seguramente disgustó a Kelsen y de ahí su prohibición de venta del libro... Cossio tapó con una etiqueta que era de la editorial Kraft... dice Librería del Jurista...”.¹²⁸

A partir de la anécdota de Julio Chiappini podemos descartar algunos datos

tajaba a la teoría pura. Cfr. RODRÍGUEZ GARCÍA, Fausto E. “Kelsen-Cossio: Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho. Teoría Ecológica y Teoría Pura, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1952”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 9, 1953, p. 219. Por otra parte, Balestra analiza el libro “Kelsen-Cossio” y afirma “(...) descubrir una contradicción en el maestro vienés...”. Cfr. BALESTRA, Ricardo R., “Teoría pura del derecho y teoría ecológica: breves apreciaciones”, *Lecciones y Ensayos*, N° 25, 1962-1963, p. 114. Asimismo, existen otras reseñas que bien a identificado Diego Luna en su investigación, dedicándole una sección de gran valor para los estudiosos de la filosofía del derecho, por lo que sugerimos remitirnos a aquella en este punto. Cfr. LUNA, Diego, supra nota 1, pp. 79-83. Respecto de todos los trabajos referidos al libro “Kelsen-Cossio” cabe preguntarnos si las reseñas, comentarios y conclusiones que se desprenden de aquel constituyen fuente válida de análisis, ya que no es posible garantizar la autenticidad de las palabras y el pensamiento de Kelsen.

127 Cfr. KELSEN, Hans & COSSIO, Carlos, *Kelsen-Cossio: Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho. Teoría Ecológica y Teoría Pura*, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda., 1952, p. 7.

128 Cfr. CHIAPPINI, Julio, “El otro Kelsen”, *El Derecho*, edición del 4 de enero de 2016, disponible en ED 266-649. El autor remite, para sustentar su fuente, a otro trabajo de su autoría (*Carlos Cossio. Biografía. Textos recónditos. Bibliografía*, ver supra nota 84, p. 11), pero la fuente constituye prácticamente una reproducción idéntica sin mayor información y en una nota al pie aclara que “La presencia de Kelsen, que ya estaba entonces aposentado en Berkeley, despertó recelos en el gobierno peronista, temeroso de que incursionara en conferencias políticas...”. En nuestra opinión, a partir de las lecturas de las distintas biografías de Hans Kelsen y las comunicaciones de Hugo Caminos a este autor, sustentadas además en la inalterable conducta del autor de la Teoría pura del derecho, nos llevan a interpretar que el peronismo no debía temer a Kelsen ni existen indicios que autoricen a sostener esta posibilidad.

como la referencia del parainfo fundamento y manifestar nuestras dudas sobre que la autoría de Cossio como traductor personal de la obra de Kelsen cuando su correspondencia era por parte de Kelsen en inglés y la respuesta de Cossio en español, tal como lo reconoció el propio Cossio en 1948 al publicar “¿Cómo ve Kelsen a la teoría egológica del derecho?”. Por otra parte, es cierto que Kelsen se enteró de la publicación del libro por sus amigos en Buenos Aires y que obligó al retiro de la obra, pero las razones que menciona Chiappini no son las reales y habría hecho bien Cossio en hacerse responsable de sus actos, ya que lo que sigue ilustra el verdadero motivo del retiro de la obra que no es otra cosa que la suma del “balance provisional de Cossio”, una supuesta traducción al español de las cuatro conferencias con “agregados” de Cossio que jamás habían sido autorizados por Kelsen y que, sumados al (in)conveniente extravío de las conferencias definitivas enviadas por Kelsen en octubre de 1949 —cabe aclarar que el balance provisional data de esa época y salió publicado manifestando que Kelsen aún adeudaba el envío del texto acordado— así como la desaparición de las versiones taquigráficas y fonográficas de la cual Cossio informó, el sentido común nos obliga a cuanto menos tomar recaudos respecto de la fidelidad del contenido del texto Kelsen-Cossio.

En efecto, el acuerdo entre Hans Kelsen y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires fue la publicación de las cuatro conferencias en francés, con una traducción textual en español y sin más agregados, por lo que cabe advertir que el texto “Kelsen-Cossio” se trató de un aprovechamiento unilateral e inconsulto de parte de Cossio y con un agregado del más grave calibre: la deshonestidad intelectual de situarse como “coautor” y enviar el texto a imprenta sin siquiera anunciar ni esperar la aprobación de Kelsen, por lo que resulta entendible su reacción.

Asimismo, el libro jamás incluyó las conferencias definitivas de Kelsen en francés —incluso, a pesar de que la que la advertencia del editor afirma incluir en el texto— por lo que sólo es posible conocer la “versión” que elaboró Cossio, cuestión inentendible si se repara en que Kelsen le había enviado los textos a la Facultad de Derecho en octubre de 1949 —y jamás en diciembre de 1949 como se consigna falsamente en “Kelsen-Cossio”—, claramente para justificar su propio accionar frente al “balance provisional” y además cubrir su acción ante la editorial Kraft. En efecto, Kelsen había enviado, por correo dirigido al Decano Carlos M. Lascano, la versión final de sus cuatro conferencias el 13 de octubre de 1949 y así se lo había informado al propio Carlos Cossio:

“Immediately after my return to Berkeley I intended to write to you in order to thank you again for the many tokens of friendship you have shown to me during my unforgettable sojourn in Buenos Aires. Unfortunately, there was so much work waiting that I could not find the leisure to carry out my intention. Then your kind letter of September 17th arrived, just at the moment when I was preparing

the definitive text of the four lectures I had the pleasure and honour to give at the Law Faculty. In accordance with your suggestion, I am sending under separate cover the manuscript to the Dean of the Law School. Since I have only one carbon copy of the original manuscript, which I want to retain for myself, I cannot send you a second copy, to my great regret. Under separate cover you will also receive my photo. Please accept it as an expression of my friendship for you”.¹²⁹

Sin dudas se puede afirmar que Cossio tuvo acceso a las conferencias definitivas, a pesar de las inexactitudes y omisiones en las que el propio Cossio incurre en el jamás autorizado texto “Kelsen-Cossio”, tal como se justificará más adelante.

En efecto, Hans Kelsen adquiere conocimiento de esta obra ese mismo año a través de la correspondencia enviada por Hugo Caminos y le responde el 3 de diciembre de 1952 desde el *Institut Universitaire de Hautes Études Internationales* en Ginebra —lo que explica la demora, ya que Kelsen no se encontraba en Berkeley— con la cual acusa recibo del “sorprendente” libro “Kelsen-Cossio” y expresa, sin dejar dudas, que la obra fue publicada sin su autorización y que Cossio se dedicó a malinterpretar —en la expresión utilizada por el propio Kelsen— la teoría pura del derecho. La misiva dice, textualmente:



“Dear Mr. Caminos:

Many thanks for your kind letter of October 25th and the copy of the astonishing book ‘Kelsen-Cossio, etc.’. Enclosed I am sending you the carbon copies of two letters which I have sent to the Journal ‘La Ley’ and to the publisher Kraft. Please be good enough to transmit these copies to Mr. Perriau whose address I do not know. Please tell him also that I authorize him to make use of my declaration that the book Kelsen-Cossio has been published without my authorization, and of the other content of the two letters. I wonder whether La Ley will publish it.

In the near future, I hope, I will publish a critical analysis of the Egological theory, but I would appreciate it very much if in the meantime Mr. Perriau would do something to defend the pure theory of law against the misinterpretations by Mr. Cossio.

I am very sorry that there was no opportunity to see you on occasion of your European trip.

Thanking you again for your kind interest in the matter Cossio-Kelsen, I am with best regards, to you and Mr. Perriau...”

Fuente: Archivo Hugo Caminos.

Gracias a la previsión de Hugo Caminos —quien meticulosamente preservó

129 Cfr. LUNA, Diego, *supra* nota 1, p. 78.

copia de casi toda su correspondencia en sus 98 años de vida— es posible contar con la copia de la carta enviada por Hans Kelsen a la Editorial Guillermo Kraft Ltda., con fecha de 30 de noviembre de 1952 y que reproducimos:

“Muy Señores míos:

Acabo de recibir una copia del libro ‘Kelsen-Cossio. Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho’, publicado por ustedes.

Deseo informarles a ese respecto que yo no he autorizado a nadie para publicar un libro bajo mi nombre junto con el nombre del Profesor Carlos Cossio; que los diálogos sostenidos por mí, por el Profesor Cossio y por el Señor Vilanova tal como aparecen en ese libro no han tenido nunca lugar y que yo no he autorizado su publicación... [y] solamente autoricé a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires para editar en francés, junto con una traducción al español, las conferencias que dicté en aquella Facultad en el año 1949 y que esta edición todavía no se ha realizado.

En consecuencia pido a ustedes quieran retirar el libro de circulación.

Saludo a Uds. muy atentamente”.¹³⁰

Asimismo, también se dispone del texto enviado a la Revista “La Ley”, que dice textualmente:

“Muy Señores míos:

Con respecto al comentario del Profesor Goldschmidt sobre el libro ‘Kelsen-Cossio. Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho’ editado por G. Kraft Ltda, Buenos Aires, 1952, deseo llamar vuestra atención sobre el hecho que yo no he autorizado a nadie para publicar un libro bajo mi nombre junto con el nombre del Profesor Carlos Cossio; que los diálogos sostenidos por mí, por el Profesor Cossio y por el Señor Vilanova tal como aparecen en ese libro no han tenido nunca lugar y que yo no he autorizado su publicación... [y] solamente autoricé a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires para editar en francés, junto con una traducción al español, las conferencias que dicté en aquella Facultad en el año 1949 y que esta edición todavía no se ha realizado.

Estaría muy agradecido si Uds. tuvieran la amabilidad de publicar esta declaración en vuestra revista y de ser posible en el mismo lugar donde el artículo del Profesor Goldschmidt apareció.

Saludo a Uds. muy atentamente”.¹³¹

También resulta útil, para la reconstrucción de los acontecimientos, la carta

130 Archivo Hugo Caminos. La gravedad del asunto se advierte, también, en la delicadeza de una nota personal de Hugo Caminos y dirigida a Guillermo Kraft, fechada el 12 de diciembre de 1952 en la que expresa “(...) Habiéndoseme confiado una gestión por el Prof. Hans Kelsen, mucho estimaré tenga Ud. la amabilidad de concederme una entrevista dentro de la mayor brevedad posible...”. Fuente: Archivo Hugo Caminos. En dicha reunión, Caminos le aseguró al responsable de la editorial que Kelsen estaba dispuesto a iniciar acciones legales en caso de no cesar con la impresión distribución de la obra. Fuente: comunicación verbal de Hugo Caminos.

131 Archivo Hugo Caminos.

del día 2 de enero de 1953 enviada por Hugo Caminos a Hans Kelsen, en la cual refiere los sucesos del mes anterior, en particular respecto de la publicación su nota en el diario jurídico *La Ley*—junto a una respuesta de Carlos Cossio—, que Caminos traduce al inglés para Kelsen y en la cual, a juzgar por el emisor de la correspondencia, la editorial *La Ley* no siguió “estrictamente” su solicitud, ya que facilitó la referida nota al propio Cossio antes de publicarla, de modo que este último tuviese oportunidad de responderla.

En la misma carta, Hugo Caminos refiere que la Editorial Kraft no había adoptado ninguna medida, por lo que el volumen “Kelsen-Cossio” aún continuaba en venta y distribución, ante lo cual decidió—junto con Ernesto C. Hermita— entrevistarse con Guillermo Kraft. Caminos relata que en la reunión, el responsable de la editorial advirtió que, a pesar de obrar de buena fe y en la creencia de que la Facultad de Derecho poseía la autorización necesaria para la publicación, la gravedad de lo ocurrido fue consecuencia del accionar del propio Cossio. Asimismo, de la reunión celebrada entre Caminos y Kraft, se advirtió la existencia de una negociación entre su empresa y la Editorial Dalloz de París, para la publicación de un volumen en francés pero que las conversaciones se suspendieron como consecuencia del aviso de Kelsen. Para mayor detalle, transcribimos la comunicación de Caminos a Kelsen:

“Dear Professor Kelsen:

I beg to express to you my sincere recognition for your kind letter and for sending me the copies of your letters to *La Ley* and Kraft Publishing House. I feel greatly honoured by the confidence you have dispensed me.

Mr. Perriau has just written to me about his meeting with you in Nice, and I am sure he gave you complete information on the book Kelsen-Cossio. We are very glad to hear that you will soon publish an article on Mr. Cossio’s misinterpretation, and I would be particularly interested in receiving a copy of this article in German before it is published here in *La Ley*.

I am sending you herewith a copy of the issue of *La Ley* in which your letter and Mr. Cossio’s reply are published. I am also enclosing an English translation which I have made for you. As you can see, *La Ley* did not strictly follow your request as it gave your letter to Mr. Cossio before publishing same, so as to give him a chance of answering it.

As the Editorial Kraft did not take any action at your request, Mr. Hermita and myself took the liberty of interviewing the Manager of said firm, Mr. Guillermo Kraft. They realized that they had made a big mistake and, which is more, that they have violated the Argentine copyright laws. They claim that they acted in good faith and in the belief that the School of Law had the necessary authorization. They are now waiting for a reply from the School of Law. Mr. Kraft expressed that the form of the publication was suggested by Mr. Cossio

himself with whom they are not in good terms at present in view of the fact that this gentleman considers that he is not concerned by what he considers 'typographical minor details'. If you do not object, Mr. Hermida and myself will be very glad to keep in touch with this publishing firm and to see that all this affair is properly clarified.

Mr. Kraft also mentioned that they were negotiating with the Editorial Dalloz... the publication of the volume 'Kelsen-Cossio' in French, but added that said arrangements were suspended for the moment. However, I would suggest that you write to Messrs. Dalloz in Paris informing them of your position in this matter in order to avoid that the book may be published in France.

I shall write to you as soon as I have some news on this matter...".¹³²

En documento adjunto a la última carta, se encuentra un documento titulado "A propos of a dialogue between jurists", que es la traducción de la publicación del diario *La Ley* del 12 de diciembre de 1952. Allí se encuentra una carta de Hans Kelsen sobre la publicación del libro "Kelsen-Cossio" al cual se adiciona —por decisión de la editorial *La Ley*— la respuesta a la nota de Kelsen por parte de Carlos Cossio.¹³³

De la traducción realizada por Caminos y Hermida, se advierte que Cossio jamás se preocupó por contar con una autorización expresa de Kelsen y que actuó así en el entendimiento que ambos —es decir, Kelsen y Cossio— habían acordado publicar sus conferencias junto con "comentarios" de Cossio. Sin embargo, el propio jurista argentino luego reconoce que sus agregados se extendieron de modo que consideró más adecuado publicarlos como un texto independiente y que ello se justificó también como una decisión del editor Guillermo Kraft para alterarlo convenientemente en el mismo sentido, sumado a una supuesta determinación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires para editarlo en un solo volumen por tratarse "de una práctica constante y un derecho evidente".

Asimismo, Cossio minimizó la importancia de haber publicado las conferencias al considerar que no eran las versiones definitivas y corregidas de Kelsen —sin dudas, verdadero y único autor de aquellas— al tiempo que intenta justificar una decisión propia, personal e inconsulta —al menos, con Kelsen— de modificar las condiciones acordadas entre la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y su invitado, al prescindir del texto original francés indispensable para cotejar la traducción en español.

.....
132 Archivo Hugo Caminos.

133 Lamentablemente, la editorial *La Ley* no incluyó estas cartas en los tomos del año 1952-1953, por lo que resultaría necesario contar con un ejemplar del diario de la fecha. Sin embargo, entre la correspondencia de personal de Hugo Caminos, se encuentran otras referencias a aquella publicación.

Además, Cossio refiere a la negación efectuada por Kelsen respecto de los diálogos mantenidos entre ellos y Vilanova como una cuestión presenciada por testigos —en un número indeterminado sin indicar quienes eran, si se trataba de terceros imparciales o discípulos, e incluso si comprendían el francés de Kelsen— y refiere que el contenido del “balance” no es distinto del “texto definitivo de sus conferencias” y ello nos invita a preguntarnos ¿a cuáles se refiere? ¿a las enviadas por Kelsen al Decano Lascano, que luego tuvo acceso Cossio y se “extraviaron” para siempre de los registros y archivos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires? ¿se refiere a las “definitivas” traducidas y publicadas en el libro no autorizado “Kelsen-Cossio”? Cossio señala “cualquier lector capaz puede verificar que los diálogos no le atribuyen al profesor Kelsen nada diferente”, aunque nosotros podríamos entender que cualquier persona con sentido común puede sospechar que la información pudo ser adulterada a conveniencia de un interesado, quien además se benefició del total extravío de todo registro que le pudiese desacreditar como las conferencias definitivas y los demás registros. Más allá de nuestra opinión, creemos útil que el lector forme su propio parecer y transcribamos la misiva, íntegramente:

“We transcribe hereunder the letter that Professor Hans Kelsen sent this Review in connection with the publication of the book ‘Kelsen-Cossio. Problemas Escogidos de la Teoría Pura del Derecho. Teoría Ecológica y Teoría Pura’ and the answer to same from Professor Carlos Cossio.

(Professor Kelsen’s letter follows in Spanish)

LETTER FROM PROFESSOR COSSIO:

I thank you very much for the impartial attitude assumed by LA LEY regarding matters stated in a letter from Professor Kelsen which appears in this same issue of the Review in connection with the recent publication of the volumen ‘Kelsen-Cossio. Problemas Escogidos de la Teoría Pura del Derecho. Teoría Ecológica y Teoría Pura’ by the editora Guillermo Kraft Ltda.

In said letter there are things in which, as a scientist, I am not interested and which do not either concern me personally thus, for example, the fact that Professor Kelsen should consider it necessary that his expressed authorization be obtained in order that our names appear together as autos on the title page of the book in a single volumen. The truth is that we agreed with Professor Kelsen that his lectures would appear with comments written by myself. If, later, these comments became so extensive as to make it more adequate to publish them as an independent body, that is a minor matter of typographical character about which it is just to recognize the publisher’s freedom to present them in the more convenient manner in order to refer faithfully to the contents of a book. And

the decision adopted by an institution of higher studies of enclosing in a single volumen various correlative Works is not only a constant practice, but an evident right when said works express the academical activity developed precisely by the institution that takes this decision.

Likewise, Professor Kelsen's charge that he authorized a bilingual addition of his lectures, and that the French version of same is still delayed does not concern me. This is another minor question in which I also join in the hope that the Editors may solve as soon as possible the difficulties that they may have had to meet in editing the French version. But it is not hard to deduce that obvious reasons of economy must have influenced the Editors to publish the Spanish and French versions separately.

On the contrary, the double denial formulated by Professor Kelsen on the dialogues held between himself, Vilanova and myself contained in my balance has scientific meaning. In this, of course, I am directly concerned. About this I must say in the first place that many witnesses were present during most of these dialogues, and so it is easy to prove, not only that the contents of my balance. Furthermore, any capable reader can verify that the dialogues don't attribute to Professor Kelsen anything different from what he has expressed in the definitive text of his lectures.

However, the most important thing with respect to this is the following: After my balance had been published in LA LEY in October 1949, Professor Alfred von Verdross, present Rector of the University of Vienna and Director of the renowned Oesterr. Zeitschrift für Öffentliches Recht, disciple and friend of Kelsen, and the most eminent internationalist of the Vienna School, became interested in a German translation of my balance and Professor Otto E. Langfelder, disciple and friend of von Verdross, immediately made the complete translation. I sent —by registered mail— one copy of the translation to von Verdross, and another to Professor Kelsen in case he should have any suggestions to make. Fortunately, when von Verdross received the translation of my balance, he happened to ask Kelsen if he authorized the publication in German. I was informed of this by Kelsen himself in a letter from Berkeley, California, dated March 10, 1950, and I take the liberty of transcribing in English the pertinent paragraph of same, in order to dissipate any misunderstanding, and also in a Spanish translation, so that the matter may be understood by all our readers. Said letter reads as follows:

‘My dear friend:

Under separate cover I am sending you a copy of an article The Natural Law Doctrine Before the Tribunal of Science, and I beg you to accept it as a token of my high appreciation for your person and your outstanding scholarship.

I am now again one of the Editors of the Oesterr. Zeitschrift für Öffentli-

ches Recht, which I have founded in 1913. In this capacity I have been consulted about the publication of your article concerning the balance of my lectures in Argentina. It stands to reasons that I gave my cosent and I am looking forward to Reading it printed, in the excellent translation by Langfelder’.

(The Spanish translation of the letter follows)

I believe that the facts by themselves cannot be clearer. This happened in 1950, two years before the publication of the book that causes the question brought up by Kelsen had materialized. As the German translation also appeared at the beginning of this year in von Verdross’ Review. I don’t know how Kelsen may have managed to set it forth to von Verdross. Anyhow, the road followed by the old Master to put an end to a scientific controversy does not seem to be the adequate one. In the hypothesis that my dialogues had erroneously interpreted his thought, the natural thing to do would have been to write stating ‘where I am supposed to have said this and this, I meant to say this other thing’. When ideas are discussed, no other attitude is possible.

I remain your invariable friend,

Your ver cordially,

Signed: Carlos Cossio”.¹³⁴

El final del razonamiento de Cossio destaca que, en su opinión, todo no es más que una mera discrepancia: que el fin de la controversia dispuesta por Kelsen “no parece ser el adecuado” y al respecto podemos entenderlo a Cossio, ya que su propio cierre le permitió un intento de justificar sus propias faltas sin hacerse responsable de ninguna de ellas. Al margen de lo anterior, quedan pendientes algunas apreciaciones adicionales: el fallido intento de intentar publicar el texto en francés por parte de la editorial Dalloz, cuestión llamativa porque a este respecto es necesario recordar que las conferencias de Kelsen ya estaban originalmente en francés, razón por la cual no había razón para “traducir” la interpretación con los comentarios unilaterales e inconsultos de Cossio y las consecuencias habrían sido, creemos, mayores. El otro asunto a resolver es lo ocurrido con las ganancias de un libro que —violando todos los derechos intelectuales de Kelsen, incluso los más personalísimos bajo la figura del derecho moral de autor— fue un éxito de ventas.

A pesar de nuestro parecer sobre el desarrollo de este asunto —que claramente podría haberse evitado— sin dudas resulta más importante el pensamiento de Hans Kelsen al respecto y nada mejor e ilustrativo que la carta del 10 de enero de 1953, enviada a Hugo Caminos:

“Dear Mr. Caminos:

.....

134 Archivo Hugo Caminos.

Many thanks for your kind letter of January 2nd and the copy of the ‘La Ley’ publication together with your English translation. I thank you especially for the very valuable information concerning negotiations of G. Krakt with the publishing house Dalloz in Paris. I have immediately written a letter to Dalloz informing him that I have not authorized the publication of the book Kelsen-Cossio and that I do not authorize a French edition of this book.

I have already finished a rather extensive article in which answer Professor Cossio’s article published in the *Oesterreichische Zeitschrift fuer Oeffentliches Recht* (the Spanish text of which is published in the book Kelsen-Cossio). I have already sent the typescript to the Editor of that *Zeitschrift*. As soon as I will get the proofs I shall send you a copy.

In my article I refer also to the unauthorized publication of the book Kelsen-Cossio and to the letter which Professor Cossio quotes in his answer to my letter addressed to ‘La Ley’. All this is of course *confidential*. I think that nothing should be done in this affair on the part of my friend before my article is published in the *Oest. Zeitschrift fuer Oeffentliches Recht*. When I discussed the matter with Mr. Perriaux in Nice, he agreed with me in this respect.

Thanking you again for friendly interest in this affair, I am, with the best wishes for 1953 to you, Mr. Hermida and Mr. Perriaux...”.¹³⁵

Por otra parte, entre la correspondencia enviada por Jaime Perriaux a Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, existe una carta fechada el 25 de diciembre de 1952 —con membrete del Hôtel Continental Paris, ubicado en 3, Rue de Castiglione—¹³⁶ en la cual se refiere expresamente al tema, al expresar “[... el trabajo de Cossio] en L.L. [*La Ley*] es vergonzoso. Me parece *urgentísimo* que Uds. lo traduzcan, y se lo manden [a Kelsen...] —con un ejemplar de la hoja original—. Manden un juego a Ginebra y otro a Niza – Hôtel Brice, 45 rue du Marechal Joffe-Nice, France. Por favor comprar cuanto antes todos los números de L.L. [*La Ley*] del 18 XII (máximo 100) que sea posible... Esto... [de Cossio] es lamentable...”¹³⁷

El 18 de julio de 1953 el mismo Perriaux les comenta algunas novedades desde Madrid:

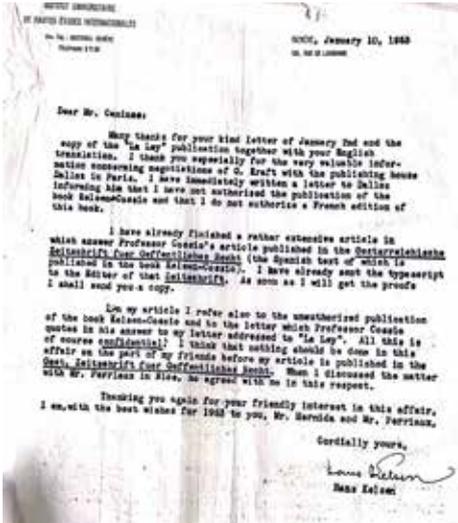
“(...) Ayer ha sido un mal día para [Cossio]. Recibí, retransmitido desde casa, la separata con el artículo de Kelsen en la revista de Verdross, en que destroza, tritura y aniquila [a Cossio]... Por el momento les pido esto: 1) que me envíen ur-
.....

135 Archivo Hugo Caminos.

136 El hotel, inaugurado en 1878, estaba destinado a ser el hotel más lujoso de París en ese momento. Pasó a llamarse *Inter-Continental Paris* en 1969 y luego se convirtió en *The Westin Paris* en 2005, añadiendo el sufijo Vendôme a su nombre en 2010. Fuente: <https://www.marriott.com/hotels/hotel-photos/parvw-the-westin-paris-vendome/> (consulta el 17 de marzo de 2020)

137 Archivo Hugo Caminos.

gente la dirección de Hans; 2) que le sugieran que escriba a La Ley para anunciar que ha publicado ese artículo, que desea que también aparezca en La Ley, y que está haciendo preparar una traducción. La traducción, naturalmente, la prepararemos nosotros... después se la mandamos y él la enviaría a La Ley...".¹³⁸



A la derecha, copia de la carta de Hans Kelsen fechada el 10 de enero de 1953. A la izquierda, portada del artículo referido en la correspondencia. Fuente: Archivo Hugo Caminos.

En 21 de julio de 1953, Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida escriben en conjunto una carta de respuesta a Jaime Perriau, donde refieren:

“(...) pues aún estando vos en Madrid y nosotros dos en B. A. hemos actuado... El día 13 del cte. Apenas recibimos la separata del Artículo [de Cossio] en la revista de Verdross, le remitimos el siguiente cable a la Academia de Altos Estudios Internacionales en 132 rue de Lausanne, Geneve (Suisse):

‘RECEIVED COPY ARTICLE STOP IF HAVE NOT ALREADY SENT SPANISH TRANSLATION REVISTA LA LEY FOR PUBLICATION HERE WE SHALL IMMEDIATELY TRANSLATE AND MAIL TO YOU IN ORDER YOU SEND ORIGINAL SPANISH DIRECTLY TO REVISTA LA LEY’

Es decir, nosotros tres nos encargáramos de la traducción y luego la enviaríamos a Kelsen para su remisión directa la Revista. Hasta hoy no hemos recibido contestación de Hans pero la esperamos de un momento a otro. Si el trabajo lo pudiésemos hacer, nos podríamos en contacto con Thiele para ir adelantando la tarea. Nos gustaría en ese supuesto saber aproximadamente la fecha de tu regreso

138 Ídem.

para ver si es posible que le demos con tu ayuda una revisada final. Habrá que agregar como nota adicional de la traducción española que ya la Editorial Kraft ha dispuesto el retiro de la venta del famoso libro...”.¹³⁹

Pocos meses después, Caminos y Hermida escriben nuevamente a Kelsen al conocer su regreso hacia los Estados Unidos y le dirigen la carta a Newport, ya que el profesor se encontraba allí dictando cursos en la *Naval War College*. La misiva, fechada el 5 de octubre de 1953, comunicaba la misma idea que nuestra última transcripción y refiere expresamente al retiro de la circulación del libro “Kelsen-Cossio”, tal como se observa al final del correo:

“Dear Professor Kelsen:

Only last week were we able to obtain some information on your residence. We wrote to the Secretary of the ‘Institut’ at Geneva, and she gave us your present address in the United States.

We received a copy of your ‘Reine Rechtslehre und Elogigische Theorie’ which you kindly sent us, and are very pleased to see that this matter has now been duly clarified on the scientific ‘arena’.

Soon after receiving your article we cabled you to Geneva asking your permission to publish a Spanish translation of same in Buenos Aires, but we don’t know whether our cable ever reached you. Anyhow, we are anxious to see your ‘Antwort’ published here and therefore, if you have no objections to our doing so, we would appreciate you to authorize us to publish said article in an Argentine law review. A similar letter of authorization should be obtained from the ‘Osterr-Zeitschrift fur Offentliches Recht’ and, in case you agree to this, we would thank you to kindly request same for us.

We have also received from ‘Editorial Kraft’ a copy of the letter they sent you on June 16th last on their decision to take the ‘Kelsen-Cossio’ volume out of sale. It might not be a bad idea to make a short reference to this new fact in an additional note in the Spanish version. And that will surely be the end of the affair...”.¹⁴⁰

La traducción al español de la respuesta de Hans Kelsen publicada en la revista *Oesterreichische Zeitschrift fuer Oeffentliches Recht* finalmente fue realizada por Eduardo García Maynez y publicada en el volumen 10 de la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, durante 1953. Así lo refiere el mismo Kelsen en una misiva dirigida a Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, el 21 de octubre de 1953:

“Dear Friends,

Many thanks for your kind letter of October 5th. as you probably already know, a Spanish translation by Professor García Maynez of my article ‘Reine Rechtslehre und Elogigische Theorie’ has been published by the *Revista de la Fa-*

139 Ídem.

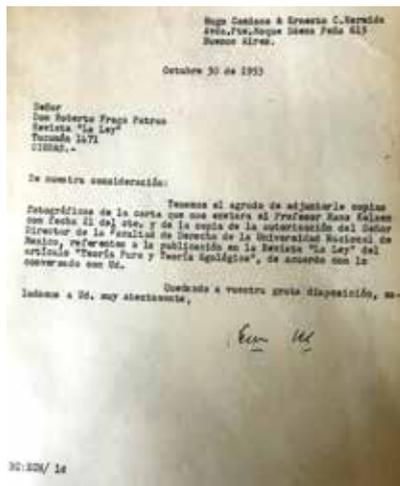
140 Ídem.

cultad de Derecho de México, Num. Especial, Tome III, Num. 10. I am authorized to have thjis translation published also in other reviews. A copy of the authorization is enclosed. I should appreciate it very much if you would inform *La Ley*; please tell the Editor that I should be very glad to have the Spanish translation published in *La Ley*. It stands to reason that the authorization given by the Director of the Law Faculty of the University of Mexico must be expressly mentioned.

If you, for some reason or another, think it preferable to publish the translation in another review, you may do so. Im that case, however, you would have to ask for a new authorization from the Director.

An authorization from the *Oesterreichsche Zeitschrift*. is not necessary, since the the right of publishing translations has been conferred upon me. The right of a Spanish translation, however, I have conferred upon the *Revista de la Facultad de Derecho*, long before I received your letter...”.¹⁴¹

De este modo, Caminos y Hermida según el deseo de Kelsen y contactan a Roberto Fraga Patrao para lograr la publicación del artículo “Teoría Pura y Teoría Egológica” en la Revista *La Ley* junto con la autorización de Hans Kelsen, adjunta en la última carta referida.



Carta de Caminos y Hermida dirigida a la Revista “La Ley”, el 30 de octubre de 1953.

“(...) Tenemos el agrado de adjuntarle copias fotográficas de la carta que nos enviara el Profesor Hans Kelsen con fecha 21 del cte. y de la copia de la autorización del Señor Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de México, referentes a la publicación en la Revista “La Ley” del artículo “Teoría Pura y Teoría Egológica”, de acuerdo con lo conversado con Ud....”.

Fuente: Archivo Hugo Caminos.

Por su parte, José M. Vilanova —el mismo discípulo de Cossio que había disertado el 16 de agosto de 1949 sobre “Vigencia y validez del Derecho”— afirmó que la ambición de Cossio en aquel entonces no le permitió tender un puente con Kelsen para alcanzar una “fórmula de compromiso más o menos anodina”

141 Archivo Hugo Caminos.

que permitiese al primero hablar de las conductas y al segundo de las normas, y así evitar “(...) los desagradables enfrentamientos que se sucedieron después de la edición del libro Kelsen – Cossio... cuya publicación no había sido autorizada por Kelsen”.¹⁴² Más allá del claro reconocimiento efectuado por Vilanova respecto de la voluntad de Kelsen sobre la obra “Kelsen-Cossio” que, ya sin dudas, se trata de un texto apócrifo, sus palabras transmiten —a nuestro entender— una sensación sobre el obrar puntual de Cossio y sus discípulos —del cual el propio Vilanova formaba parte en ese momento— responsabilizando al titular de la cátedra de filosofía del derecho en 1949 por el trato dispensado a Kelsen. Sin embargo, creemos que el incidente “Kelsen-Cossio” se habría producido de todos modos por una cuestión de principios e integridad si se analiza todo en su conjunto: la visita de Kelsen, las publicaciones posteriores de Cossio, la respuesta de Kelsen, la publicación del libro y las intimaciones del autor de la Teoría pura.

Según Métall, el *affaire* de Cossio fue destacado como uno de los enojos de Kelsen, ya que reconoce al jurista argentino como uno de los “(...) colegas que se las habían dado de muy devotos” y agrega que:

“Después de los cursos dictados en Buenos Aires... el profesor Carlos Cossio había considerado correcto publicar en un solo volumen y bajo el título Kelsen-Cossio, no sólo las conferencias de Kelsen, sino también sus opiniones, dedicadas a la por él llamada “Teoría Ecológica” e incluso, conversaciones privadas con Kelsen, todo ello sin su autorización. Kelsen hubo de tomar medidas enérgicas ante el editor para que se retirara la edición no autorizada por él, viéndose además envuelto por Cossio en una polémica que duró hasta 1953”.¹⁴³

En el artículo de Carlos Cossio “La polémica anti-ecológica (Respuesta al profesor Hans Kelsen)” su autor brinda algunas explicaciones de su obrar, que reproducimos:

“(...) resta aclarar el doble reproche del profesor Kelsen acerca de la edición castellana, en un mismo libro, de sus conferencias en Buenos Aires y de mi crítica a ellas... El libro, publicado por la Editorial G. Kraft con el auspicio de la Facultad de Derecho, respondía a una necesidad de los estudiosos de habla española, como lo comprueba el hecho de que la totalidad de la edición se vendió en muy pocos meses. Y es de esperar que el mismo éxito tenga la edición francesa cuando salga a la luz. Pero el libro no presenta, como parece haberlo entendido el profesor Kelsen, mi trabajo crítico bajo el nombre conjunto de Kelsen y mío, cual si esas críticas contaran con la conformidad del profesor Kelsen. Todo lo contrario; el libro ofrece, primero, las conferencias del profesor Kelsen bajo a égida de su solo nombre; y después, como una segunda parte independiente bajo mi exclu-

142 Cfr. VILANOVA, José M., “Carlos Cossio (1903-1987)”, *Lecciones y Ensayos*, N° 48, 1987, p. 329.

143 Cfr. MÉTALL, Rudolf A., *supra* nota 3, p. 94.

sivo nombre, el artículo crítico que el profesor Kelsen ha leído en la reputada revista del profesor von Verdross.

Cuanto a esta publicación [el ‘balance provisional’] en idioma alemán, que contó con la autorización del profesor Kelsen... el profesor... declara ahora que no la habría autorizado...

El hecho de que esta polémica con el profesor Kelsen constituye un acontecimiento intelectual de primera categoría... acaso mi único título para haber merecido tanta benevolencia por parte de las revistas antes citadas... Me consuela pensar que es un tributo que se paga a la ciencia.

Por mi parte, también lo he pagado con verdadero dolor. Lamento profundamente que al profesor Kelsen le haya ocasionado tan tremendo disgusto ver aparecer en un libro, su nombre al lado del mío. Pero sospecho que, como un maleficio, los va a ver juntos muchas veces más en la literatura jurídica de los próximos años. Hay cosas irremediables en el destino de quienes vivimos la búsqueda de la verdad con límpida pasión...”.¹⁴⁴

Evidentemente, Cossio no aporta explicación alguna ni da cuenta de sus propios actos¹⁴⁵ y sólo concede el haber ocasionado a Kelsen un “tremendo disgusto” por aparecer el nombre de ambos en un libro. Si uno advierte la seria ponderación que realizan Julio C. Raffo y Miguel A. Ciuro Caldani sobre la vida académica de Carlos Cossio —el primero, discípulo directo de Cossio, lo califica como un “maestro de nivel internacional” y uno de los “grandes pensadores... que introdujo a Kelsen en la Argentina”;¹⁴⁶ mientras que el segundo, resalta su legado en la “referencia del derecho a la conducta”—¹⁴⁷ no podemos evitar preguntarnos por algunos entramados durante la visita de Kelsen, las tergiversaciones, omisiones

144 Cfr. COSSIO, Carlos, “La polémica anti-egológica (Respuesta al profesor Hans Kelsen)”, *La Ley*, T° 76, 1954, p. 760.

145 Nuestro criterio es compartido por Sarlo, quien afirma que Cossio sólo se dedica a reiterar argumentos, repasar publicaciones y seguidores, para agregar la denuncia de una “(...) conjura de una amplia gama de detractores que se sumaron a la crítica aprovechando su presencia en Buenos Aires... [y] no duda en proclamar sin sombra de humildad que ‘Buenos Aires contempla, en 1949, la muerte de la interpretación kelseniana de la Teoría pura del Derecho y la resurrección de ésta, merced a la interpretación egológica, explica ampliamente el interés universal despertado por la egología’...”. Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 417.

146 El mismo Raffo refiere maltratos que habría sufrido Cossio y atribuye la responsabilidad, principalmente a Ambrosio L. Gioja, quien falleció en 1971. El tema, que además presenta cuestiones filosóficas, merece sin dudas mayor estudio aunque nos hace preguntarnos si el incidente Kelsen-Cossio tuvo relación directa en ello. Cfr. RAFFO, Julio C. & CIURO CALDANI, Miguel A., “Conferencia de filosofía y derecho en homenaje Carlos Cossio y Werner Goldschmidt”, *Lecciones y Ensayos*, N° 85, 2008, pp. 211 y 219.

147 idéntica observación a la formulada por Raffo es señalada por Ciuro Caldani, para quien “(...) la obra de Cossio... fue sometida a un largo y culpable olvido”. Cfr. Sin autor, “Entrevista al Dr. Miguel Ángel Ciuro Caldani”, *Lecciones y Ensayos*, N° 85, 2008, p. 202.

y esfuerzos de Cossio por justificar un obrar que manifiestamente estuvo fuera de lugar. En nuestra opinión —y creemos Cossio lo entendía perfectamente— el disgusto de Kelsen con el libro “Kelsen-Cossio” no fue por coautoría (sin perjuicio de que no encontramos textos ni libros de Kelsen en coautoría, lo que justifica aún más nuestra resistencia a aceptar este texto como auténtico) sino la suma de todo lo ocurrido entre agosto de 1949 y la aparición de la obra apócrifa: 1) la invitación a exponer sobre la teoría pura y referirse a la teoría egológica, pero con ataques e incómodas insistencias por parte de Cossio y sus discípulos; 2) la aparición del ‘balance provisional’ con inexactitudes de parte de Cossio, ya que más allá de la cuestionable inserción de subjetivos recuerdos en conversaciones privadas, allí Cossio expresa que Kelsen adeudaba las conferencias cuando en realidad Kelsen había partido de Brasil el 7 de septiembre y envió las mismas desde Berkeley el 13 de octubre; 3) el hecho que Cossio invocase la autorización de Kelsen “sin reservas, ni necesidad de lectura previa” otorgada a la publicación del “balance provisional” y la extendiese al libro “Kelsen-Cossio”; 4) el publicar “Kelsen-Cossio” sin habérselo enviado previamente, durante los casi tres años desde el envío de las conferencias en octubre de 1949 a mediados de 1952; y 5) el apartamiento absoluto del texto “Kelsen-Cossio”, más allá de la inclusión de conversaciones que según Kelsen no fueron fieles a lo ocurrido, a lo acordado entre Kelsen y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, ya que el texto en español posee agregados de Cossio sin autorización, además de carecer de la conferencia auténtica en francés.

Para mayor ilustración de nuestro parecer, Gassner y Olechowski advierten que Cossio había modificado las copias de las conferencias originales que Kelsen había traído consigo desde Berkeley —es decir, sin utilizar las enviadas en octubre como versión definitiva— a las que alteró según su parecer con las supuestas concesiones que se le habían hecho en privado a la Teoría egológica.¹⁴⁸

Aunque Sarlo evalúa al incidente como un “resultado doloroso”, ya que Cossio había sido “(...) desautorizado por su ‘maestro’ en su propio medio, y muchas relaciones quedaron afectadas seriamente. Pero lo más importante, quedó en evidencia que la supuesta amalgama entre egología y teoría pura había sido un terrible malentendido, porque no había conexión posible entre una y otra, como no fuera en cuestiones superficiales” y agrega que la personalidad de ambos fue un elemento no menor para descartar la alianza entre ambas teorías¹⁴⁹, sumado “(...) al clima de confrontación preparado unas veces por el propio Cossio” y su desenlace académico “(...) lo que nadie tuvo dudas es que no hubo el esperado ‘giro’ kelseniano hacia la egología... no se trató de un diálogo, ni de una mera

148 Cfr. GASSNER, Miriam & OLECHOWSKI, Thomas, *supra* nota 67, p. 302

149 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 403.

exposición de teorías, sino de una confrontación a distintos niveles, que imposibilitó cualquier acuerdo...”.¹⁵⁰

Por nuestra parte, creemos que esa diferencia personal de estilos, convicciones y modos era mucho más profunda y no simplemente académica, ya que si Cossio se hubiese comportado honesta e íntegramente en este asunto “Kelsen-Cossio”, tal vez en el futuro habría logrado una ansiada obra en coautoría e incluso la teoría egológica habría tenido una mayor difusión, principalmente en Estados Unidos a través del propio Kelsen y sus discípulos.

IV. Reflexiones finales

El viaje de Hans Kelsen a Buenos Aires fue uno de los acontecimientos más importantes de la historia de la Facultad de Derecho y sin dudas marcó un punto que trascendió a aquellos días de agosto de 1949. Sin embargo, en cuanto a la relación entre la institución anfitriona y Kelsen, lo acordado por las partes no pudo contar con su debida la conclusión ya que las conferencias corregidas fueron recibidas por el Decano Carlos M. Lascano, pero “extraviadas” por razones que jamás se esclarecerán oficialmente y es posible que quienes lo sabían, se llevaron ese conocimiento consigo, y tal vez las actas, las transcripciones taquigráficas y la grabación que también realizó la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

En lo personal, creemos que Carlos Cossio tuvo una participación crucial o cuanto menos necesaria en que la obra no se haya culminado —ni en aquel entonces, ni después hasta la fecha, más de setenta años de la visita de Hans Kelsen— y así lo creen distintos juristas relevantes como Ray al afirmar que: “(...) he dejado al margen la polémica Kelsen – Cossio... Esta polémica no dejó un saldo favorable porque, desgraciadamente, estuvo influenciada por motivaciones políticas y por el planteo y la personalidad del profesor argentino”.¹⁵¹

Observaciones como las anteriores abonan la evaluación de Oscar L. Sarlo, quien consigna que la visita de Hans Kelsen a Buenos Aires y la ruptura de su relación con Carlos Cossio fue un “(...) acontecimiento [que] ha merecido muchos comentarios en la Argentina y en otros países del ámbito iberoamericano” y que efectivamente, tal como lo hemos señalado, la “(...) propia biografía autorizada de Kelsen dedica unas pocas palabras al punto...”.¹⁵² En lo personal, creemos que la afirmación es parcialmente exacta en la última parte, pero no del todo preciso en la primera, ya que “comentarios”, en sentido de formulación de explica-

150 *Ibidem*, pp. 420-421.

151 Cfr. RAY, José D., *supra* nota 58, p. 19.

152 Cfr. SARLO, Oscar L., *supra* nota 1, p. 403.

ciones, juicios, pareceres, menciones o consideraciones de carácter oral, hubo en exceso —aunque carentes de todo rigor por tratarse de expresiones de personas cuya presencia no es posible acreditar o siquiera inferir a través de constancias y documentos objetivos, además de tratarse de observadores que en el mejor de los casos tienen un interés personal en el relato— pero no así en documentos escritos o investigaciones científicas.¹⁵³

En un intercambio epistolar entre Kelsen y un alto funcionario austríaco que le había preguntado cuáles eran sus “experiencias fundamentales como hombre y profesor”, se advierte una respuesta ilustrativa del carácter, la integridad y la sabiduría:

“Una experiencia quisiera yo expresar: que en la vida, aún en una vida esencialmente desvirtuada entre hombres de ciencia, es importante, ante todo, el carácter moral del hombre; que el amor a la verdad, el autoconocimiento, la paciencia, la voluntad de no hacer mal a nadie y de controlar, tanto como sea posible, el natural afán de sobresalir, no son menos importante que el saber objetivo, y que estas propiedades del carácter tienen influencia aún en los resultados del trabajo científico”.¹⁵⁴

Estas líneas constituyen, la contribución de algunos datos sobre un acontecimiento tan comentado como rigurosamente desconocido, ya que han trascendido versiones sin posibilidad de defensa o contestación de Hans Kelsen, mientras que Carlos Cossio tuvo, a nuestro entender, gran responsabilidad en la gestación de ellas —como a aquellos discípulos que conocieron todos o algunos de los pormenores que hemos señalado— al decidir mantenerlas en un estado de situación, aprovechando la lejanía, el obstáculo del idioma y la posterior muerte del autor de la Teoría pura del derecho. Podría intentarse una disculpa de Cossio y la ausencia de toda mala interpretación de la teoría pura o el hecho de invitar a Kelsen con la intención de medirlo y vencerlo —pero jamás avisándole de su objetivo— y la respuesta a esta eventualidad la brinda el propio Carlos Cossio: “(...) el problema aquí implicado es permanente y eterno... no interesa lo que un determinado au-

153 A excepción de las publicaciones de los propios protagonistas, puede señalarse el trabajo de Jaime Perriau, el primero en referirse a las conferencias de Hans Kelsen en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, pocas semanas después del acontecimiento y claramente muchos años antes de la aparición del libro “Kelsen-Cossio”. Cfr. PERRIAUX, Jaime, “Balance científico de la visita de Kelsen”, *La Ley*, edición del 14 de septiembre de 1949, pp. 1-5; así como alguna referencia de José Vilanova en 1987, que admite la necesidad de Cossio en confrontar la Teoría egológica con la Teoría pura, así como también con el propio Kelsen “(...) cuya fama iba creciendo sin pausa y que había alcanzado ya la condición de adalid máximo del positivismo jurídico... La oportunidad deseada de confrontación la buscó y la tuvo Cossio en 1949... Quiso la suerte que yo estuviese entonces... Los ególogos más convencidos creíamos que Kelsen se vería forzado a aceptar nuestros puntos de vista. Esto era una ingenuidad disculpable para un joven de veinticinco años como yo, pero quiijotesca —según lo veo ahora— para quien como Cossio, había ya pasado los cuarenta...”. Cfr. VILANOVA, José M., *supra* nota 142, p. 328. Asimismo, se encuentran referencias en RAMÍREZ CLEVES, Gonzalo, *Ecos de Kelsen: vida, obra y controversias*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2012.

154 Cfr. MÉTAL, Rudolf A., *supra* nota 3, p. 93.

tor creyó hacer, sino lo que realmente hizo”.¹⁵⁵

Cossio intentó convencernos de que “(...) la polémica no es un asunto personal entre el [Kelsen] y yo, sino una confrontación entre dos teorías jurídicas...” pero no nos queda dudas que el problema no fue ni la teoría pura, ni la egológica —cuestión que en definitiva, corresponde analizar a los solventes expertos en filosofía del derecho— sino el obrar personal de Cossio, quien no reparó en su modo de actuar ni realizó una posterior autocrítica, al menos que se conozca. Posiblemente su negativa a conversar de este asunto, años después incluso como lo recordara Chiappini, sea consecuencia de una meditada reflexión. No tengo dudas del valor intelectual de Cossio, ya que asombrar a Kelsen por correspondencia durante casi quince años no debió ser sencillo e incluso me atrevería a afirmar que fue muy querido y valorado por sus discípulos —al margen del conocido distanciamiento de Ambrosio L. Gioja— pero al menos en cuanto a la polémica “Kelsen-Cossio”, nuestra opinión es de un profundo lamento ya que la trayectoria de Cossio no fue más relevante por su propia responsabilidad.

A nuestro entender la historia le reservó a Kelsen un sitio entre los juristas más influyentes del siglo XX, cuyas ideas se conocieron y se discuten en todo el mundo con verdadero alcance universal, advirtiéndose su presencia no sólo en derecho constitucional, filosofía del derecho y derecho internacional público, sino también en derecho político (teoría del Estado), derecho penal y derecho privado, entre otras. Modestamente, no existe abogado o estudiante de derecho que no conozca alguna de las ideas de Hans Kelsen y posiblemente ello encuentre fundamento en las últimas palabras que hemos citado de este jurista: el carácter moral, el amor a la verdad, el autoconocimiento, la paciencia, la voluntad de no hacer el mal y la humildad, sin perder la objetividad. Chiappini considera que Kelsen tuvo:

“(...) la cuota de abstracción y de aridez que se le reclama al genio... exhibió con notable sistemática sus ideas... y, cuanto menos, lució la genialidad de la organización cerebral. Fue célebre en vida y se conserva su gloria póstuma. Hay, o debería haber, un antes y un después. Y esto... no es poco para nada”.¹⁵⁶

A lo anterior, merece agregarse la valoración de Josef L. Kunz, una de las personas que mejor le conoció: “Kelsen es sin duda alguna la figura central de la ciencia jurídica contemporánea. Su aportación individual supera la de cualquier otro autor, y lo creado por el tiene un valor permanente. Es el más grande los juristas, *el jurista de nuestro siglo*, creador, incitador y fecundador sin segundo, incluso en relación con sus adversarios...”.¹⁵⁷

.....
155 Cfr. COSSIO, Carlos, *supra* nota 144, p. 742.

156 Cfr. CHIAPPINI, Julio, *supra* nota 128.

157 Cfr. KUNZ, Josef L. “Homenaje a Kelsen en su septuagésimo aniversario”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 7, 1952, p. 17

En tiempos recientes se ha afirmado que era necesario —y hasta posible— un abrazo entre Kelsen y Cossio.¹⁵⁸ Lo ocurrido durante agosto de 1949 no alienta a suponer esta posibilidad y menos aún a tenor de la conducta posterior del profesor argentino, de quien no se conoce autocritica o arrepentimiento alguno y ello exige, a nuestro entender, asumir la responsabilidad de sus actos personales. Es posible que exista alguna demostración de semejante humildad, pero esta no es conocida públicamente y hasta es razonable que Cossio la haya reservado para unos pocos, razón por la cual no creemos posible la existencia de ese “abrazo”, al menos dentro de las posibles transiciones que su significado contiene. Si una respuesta puede encontrarse a partir de las lecciones de Kelsen, vale recordar sus reflexiones sobre la justicia y la tolerancia, recordadas por Leo Gross, y que representan la conclusión de un trabajo que refleja, a nuestro entender, este pensamiento:

“It would have been more than presumptuous to make the reader believe that I could succeed where the most illustrious thinkers have failed. And, indeed, I do not know, and I cannot say what justice is. the absolute justice for which mankind is longing. I must acquiesce in a relative justice and I can only say what justice is to me... [J]ustice, to me, is that social order under whose protection the search for truth can prosper. ‘My’ justice, then, is the justice of freedom, the justice of peace, the justice of democracy —the justice of tolerance—”.¹⁵⁹

Si algo compartimos quienes sentimos afecto por la institución y el máximo respeto por Hans Kelsen, es el deseo de que algún día se concrete lo efectivamente pactado, sin un punto ni una coma de más, ni de menos: la publicación de las cuatro conferencias en francés de Kelsen y su traducción oficial en español a cargo de su anfitriona, ya que toda otra solución no representaría la genuina voluntad del creador de la Teoría pura del derecho. Lamentablemente, no se cuenta con las conferencias definitivas y auténticas que Hans Kelsen pero si es posible emprender su reconstrucción a partir de las conferencias que su autor utilizó en Buenos Aires, aplicando las distintas modificaciones manuscritas.

Esta última idea —el cumplimiento de la voluntad genuina de Hans Kelsen en acuerdo cabal con las entonces autoridades de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, representadas por el Decano Carlos M. Lascano— no me pertenece en lo personal, pero contaría con mi irrestricta colaboración si se realiza exclusivamente con este noble fin y obsequiamos, como muestra de intención, la primera página de su conferencia inaugural, del 5 de agosto de 1949.

.....
158 En la intervención de Carlos E. Pettoruti, durante la jornada “70 años del debate Kelsen-Cossio: una retrospectiva iusfilosófica”, referida en *supra* nota 2.

159 Cfr. GROSS, Leo, *supra* nota 46, pp. 500-501

Tout d'abord je voudrais exprimer ma reconnaissance sincère à la Faculté de Droit de l'Université Nationale de l'Argentine ^{pour} d'avoir bien voulu m'inviter à parler devant cet auditoire distingué sur quelques problèmes de la jurisprudence. Je considère cette invitation comme un honneur particulier. Je suis enchanté d'avoir l'occasion de faire la connaissance personnelle d'éminents représentants de la science du droit et de la pratique ~~du~~ droit en Argentine.

Il n'y a guère ^{d'} autre pays sur le continent américain où la science du droit ^{soit} encouragée plus ^{indifféremment} ~~soigneusement~~ et avec plus de succès qu'en Argentine. Le résultat de cette culture juridique élevée, c'est que les ^{érudits} ~~érudits~~ argentins sont à la tête de plusieurs domaines de la jurisprudence, sur ^{tout} ~~dans~~ celui de la théorie exacte du droit.

Il n'y a guère d'autre assemblée, devant laquelle j'oserais prononcer des discours sur des problèmes égalant en difficulté et en complexité ceux que je compte aborder; car il n'y a guère d'autre assemblée ~~où~~ ^{où} je pourrais m'attendre à un public préparé à ^{traiter} ~~aborder~~ ces problèmes aussi pleinement qu'à cette Faculté de Droit, étant donné le degré d'éducation philosophique, ~~et~~ la familiarité avec l'épistémologie et la connaissance parfaite du droit comparé ^{que je trouve ici.}

Le premier problème auquel je m'adresserai dans mes conférences ^{de droit} sera ^{de} ~~délimiter~~ l'objet de la science du droit. Pour peu que la réponse ne soit rien d'autre que la tautologie que l'objet de la science du droit est le droit, on sera amené à la question de ce qui est

Bibliografía

ALARCÓN OLGUÍN, Víctor, “Hans Kelsen: bitácora de un itinerante”, en Óscar CORREAS (comp.), *El otro Kelsen*, México DF, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp. 17-26.

BALESTRA, Ricardo R., “Teoría pura del derecho y teoría egológica: breves apreciaciones”, *Lecciones y Ensayos*, N° 25, 1962-1963, pp. 111-114.

BAYER, Kurt G., “Hans Kelsen. Vida y obra”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. 55, N° 244, 2005, pp. 217-229.

CÁRCOVA, Carlos M., “Notas para una biografía intelectual: Hans Kelsen”, en Carlos M. CÁRCOVA, *Las teorías jurídicas post positivistas*, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2007, pp. 81-91.

CASSESE, Antonio, *Five Master of International Law*, Oxford-Portland, Hart Publishing, 2011.

CHIAPPINI, Julio, “El otro Kelsen”, *El Derecho*, edición del 4 de enero de 2016, disponible en ED 266-649.

-- Carlos Cossio. *Biografía. Textos recónditos. Bibliografía*, Rosario, Fas, 2006.

COSSIO, Carlos, “La polémica anti-egológica (Respuesta al profesor Hans Kelsen)”, *La Ley*, T° 76, 1954, pp. 740-760.

-- “Teoría Egológica y Teoría Pura (Balance provisional de la visita de Kelsen a la Argentina)”, *Revista de Estudios Políticos*, N° 48, 1949, pp. 185-249.

-- “¿Cómo ve Kelsen a la teoría egológica del derecho?”, *La Ley*, T° 52, 1948, pp. 1075-1081.

FONTDEVILLA, Manuel, “Entrevista a Hans Kelsen”, *Aquí Está*, edición del 10 de octubre de 1949, p. 22.

GASSNER, Miriam & OLECHOWSKI, Thomas, “Teoría Egológica del Derecho versus Teoría Pura del Derecho – Cossio Versus Kelsen”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año 11, N° 44, 2014, pp. 293-306.

GIOJA, Ambrosio L., “El tema de la Teoría pura del derecho”, *La Ley*, edición del 24 de junio de 1949, pp. 1 y ss.

GODIO, Leopoldo M. A., “La enseñanza en la Universidad de Buenos Aires: del ‘Derecho Natural y de Gentes’ de Sáenz en el Departamento de Jurisprudencia, al ‘Derecho Internacional Público’ de Podestá Costa en la Facultad de Derecho y su legado”, en Tulio E. ORTIZ (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2015, pp. 177-214.

GROSS, Leo, “Hans Kelsen: October 11, 1886-April 15, 1973”, *American Journal of International Law*, Vol. 67, Issue 3, 1973, pp. 491-501.

HALBACH (Jr.), Edward C., “In Memoriam: Hans Kelsen (1881-1973)”, *California Law Review*, Vol. 61, Issue 4, 1973, pp. 957-960.

JESTAEDT, Matthias (ed.), *Autobiografía Hans Kelsen* (trad. Luis Villar Borda), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.

KELSEN, Hans, “Tribute to Sir Hersch Lauterpacht”, *European Journal of International Law*, Vol. 8, Issue 2, 1997, pp. 309-312.

-- “La esencia del derecho internacional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 99-100, 1975, pp. 199-202.

-- *Principios de derecho internacional público* (trad. Hugo Caminos & Ernesto C. Hermida), Buenos Aires, El Ateneo, 1965.

-- “Théorie du droit international public”, *Recueil des Cours*, Vol. 84, 1953, pp. 1-203.

-- “Teoría Pura del Derecho y Teoría Ecológica –Respuesta al artículo de Carlos Cossio: Teoría Ecológica y Teoría Pura (Balance provisional de la visita de Kelsen a la Argentina)” (trad. Eduardo García Maynez), *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 10, 1953, pp. 169-205.

-- “El absolutismo y el relativismo en la filosofía y en la política” (trad. Roberto J. Vernengo), *La Ley*, edición del 2 de agosto de 1949, pp. 1-3.

-- “The Pure Theory of Law and Analytical Jurisprudence”, *Harvard Law Review*, Vol. 55, Issue 1, 1941, pp. 44-70.

-- “Théorie générale du droit international public. Problèmes choisis”, *Recueil des Cours*, Vol. 42, 1932, pp. 117-352.

-- “Les rapports de système entre le droit interne et le droit international public”, *Recueil des Cours*, Vol. 14, 1926, pp. 227-331

KELSEN, Hans & COSSIO, Carlos, *Kelsen-Cossio: Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho*. Teoría Ecológica y Teoría Pura, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda., 1952.

KOSKENNIEMI, Martti, “Hersch Lauterpacht (1897–1960)”, en Jack BEATSON & Reinhard ZIMMERMANN (eds.), *Jurists Uprooted: German-Speaking Emigré Lawyers in Twentieth Century Britain*, New York, Oxford University Press, 2004, pp. 601-661.

KUNZ, Josef L. “Homenaje a Kelsen en su septuagésimo aniversario”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 7, 1952, pp. 9-18.

LADAVAC, Nicoletta B., “Hans Kelsen (1881-1973) Biographical Note and Bibliography”, *European Journal of International Law*, Vol. 9, 1998, pp. 391-400.

LOSANO, Mario, “Hans Kelsen: una biografía cultural mínima”, *Derechos y Libertades*, N° 14, Época II, enero 2006, pp. 113-128.

LUNA, Diego, “Estudio Preliminar 1949-2019. Las Conferencias de Hans Kelsen en Argentina y su debate con Carlos Cossio” (trabajo inédito, citado con autorización del autor), 2020.

MARTÍNEZ DEL SEL, Valeria, “¿Forasteros o establecidos? Los profesores de la Facultad de Derecho (UBA) durante los primeros gobiernos peronistas (1945-1955)”, *XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2015.

MÉTALL, Rudolf A., *Hans Kelsen. Vida y obra*, México DF, Universidad Autónoma de México, 1976.

ORTIZ, Tulio E., “Los profesores de la FDCE en los tiempos del primer peronismo y otros temas conexos”, en Tulio E. ORTIZ (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2015, pp. 11-52.

PERRIAUX, Jaime, “Balance científico de la visita de Kelsen”, *La Ley*, edición del 14 de septiembre de 1949, pp. 1-5.

RAFFO, Julio C. & CIURO CALDANI, Miguel A., “Conferencia de filosofía y derecho en homenaje Carlos Cossio y Werner Goldschmidt”, *Lecciones y Ensayos*, N° 85, 2008, pp. 209-230.

RAMA-MONTALDO, Manuel (dir.), *El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber Amicorum, en homenaje al Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*, Montevideo, Fondo de Cultura Universitaria, 1994.

RAMÍREZ CLEVES, Gonzalo, *Ecos de Kelsen: vida, obra y controversias*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2012.

RAY, José D., “Hans Kelsen. A cincuenta años de su visita a la Argentina”, *Separata Anticipo de Anales*, Año XLIV, Segunda Época, N° 37, 1999, pp. 7-19.

RODRIGUEZ GARCÍA, Fausto E. “Kelsen-Cossio: Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho. Teoría Ecológica y Teoría Pura, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1952”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 9, 1953, pp. 215-219.

SAN MARTÍN, Pedro G., “Bibliografía de Hans Kelsen, por Ernesto C. Hermita y Hugo Caminos (Ed. Tipográfica Editora Argentina). Buenos Aires, 1949”, *La Ley*, Edición del 17 de octubre de 1949, p. 1.

SANDS, Philippe, *Calle Este-Oeste*, Barcelona, Anagrama, 2017.

SARLO, Oscar L., “La gira sudamericana de Hans Kelsen en 1949. El ‘frente sur’ de la teoría pura”, *Ambiente Jurídico*, N° 12, 2010, pp. 400-425.

- “50 años de una visita histórica. Hans Kelsen en Montevideo”, *Estado de Derecho*, edición de julio de 1999.

Sin autor, “Entrevista al Dr. Miguel Ángel Ciuro Caldani”, *Lecciones y Ensayos*, N° 85, 2008, pp. 191-205.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Hans Kelsen – in memoriam”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 243, 2005, pp. 199-202.

VEGA LÓPEZ, Jesús, “Una visita de Kelsen”, DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Vol. 38, 2015, pp. 417-470.

VILANOVA, José M., “Carlos Cossio (1903-1987)”, *Lecciones y Ensayos*, N° 48, 1987, pp. 327-329.

VON BERNSTORFF, Jochen, *The Public International Law Theory of Hans Kelsen*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010.

WALTER, Robert, “Hans Kelsen vida y obra. Una introducción” (traducción Carlos E. Pettoruti), *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, N° 41, 2011, pp. 332-337.

Documentos

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Boletín Informativo*, Año II, N° 10-11-12, 1949.

CONSEJO ARGENTINO PARA LAS RELACIONES INTERNACIONALES, *Boletín Informativo del Instituto de Derecho Internacional del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales*, Año 1, N° 1, septiembre 2010.

Carlos Cossio: una década como profesor de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (1946 - 1956)

DIEGO LUNA*

A JULIO RAFFO Y JULIO GOTTHEIL,
POR SU AMISTAD Y MAGISTERIO.

I. Una justificación a modo de introducción y algunos antecedentes

Carlos Cossio nació en Tucumán el 3 de febrero de 1903 y falleció en Buenos Aires, el 24 de agosto de 1987. Cursó la carrera de abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (FDSCS) de la Universidad de Buenos Aires (UBA) entre 1920 y 1924, graduándose en marzo de ese año con diploma de honor. En 1927 se doctoró en jurisprudencia también en la UBA, con su tesis doctoral sobre la Reforma Universitaria.¹

Descubierta su temprana vocación docente y decidido a dedicarse a la Filosofía del Derecho, Cossio se había fijado el objetivo, que llegaría a concretar, de acceder al cargo de profesor en esa materia en la UBA, aunque previamente lo haría en la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Sobre su vocación docente, evocaría Cossio los años de su regreso a Tucumán para trabajar en el estudio jurídico de su padre, también abogado, entre 1924 y 1929:

“...por esa época yo ya sentía en forma decisiva mi vocación docente. En mí era una verdadera pasión; pero en Tucumán se me cerró el camino declarándose por dos ocasiones que yo era demasiado joven. Mi pretensión se reducía a una cátedra en la enseñanza secundaria, pues sólo había por ese entonces una pequeña Universidad técnica, tributaria de la industria azucarera y del alto comercio, destinada a formar expertos en sacarosa y en contabilidad. Mi pasión por la enseñanza

* Profesor Adjunto interino en los Departamentos de Filosofía del Derecho y Derecho Penal y Criminología, Facultad de Derecho, UBA. Miembro de la Asociación Argentino de Filosofía del Derecho (AAFD). Secretario de la “Cátedra Libre Carlos Cossio” de la UNLP. diegoluna@derecho.uba.ar

1 LUNA, Diego, “Universidad y revolución: el pensamiento reformista de Carlos Cossio en el centenario de la Reforma Universitaria”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Número extraordinario III, UNLP, 2017, pp. 301-357.

decidió mi emigración de Tucumán. En Tucumán no encontraba ni aire ni horizonte, pues fuera de [Alberto] Rougès no había con quien conversar de filosofía. La falta de buenas librerías creaba una ausencia de horizontes”.²

Luego de dos intentos fallidos en 1931 primero y en 1939 después, a cuyo respecto dirá Cossio que “...no tenía ningún interés en adelantar la hora de mi reloj, pues tarde o temprano las cosas habrían de madurar algo más y mi entrada en la cátedra no podría ser impedida”; accederá finalmente al cargo de Profesor Adjunto en 1947 y al de Profesor Titular en 1949, consumándose su proscripción de la UBA en 1956, para ser reinstalado en su cargo en 1973 y designado Profesor Emérito en 1984. Sin embargo, no me voy a ocupar ahora de todo ello, puesto que la trayectoria anterior a 1946 como así también la posterior a 1956, merecen sendas investigaciones rigurosas que no se han hecho hasta ahora. Tampoco habré de ocuparme, aunque espero hacerlo en otra ocasión, de su trayectoria en la UNLP, donde comenzó como Profesor Suplente en 1934, se desempeñó como Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales entre 1940 y 1943, alcanzó el grado de Profesor Titular en 1947, cargo al que renunciaría en 1949 para optar por el equivalente en la UBA, y finalmente sería reconocido, también, como Profesor Emérito en 1982.

Pretendo realizar, entonces, una primera aproximación que permitirá conocer someramente el desempeño académico del profesor Carlos Cossio en la FDCS durante la década que va de 1946 a 1956, que se corresponde con el período más estable y dilatado de su desempeño en la UBA. Para ello me valgo principalmente de fuentes documentales que conserva la propia UBA, tanto en el Archivo Histórico de la UBA como en el Archivo Histórico de la FDCS, especialmente varios legajos de profesores y algunas otras fuentes indirectas, como publicaciones oficiales y académicas, particularmente el Boletín Informativo y la Revista de la FDCS, como así también de algunos valiosos testimonios de protagonistas de la época. El aporte de otros fondos documentales públicos, como el Archivo Leoni Pinto del Instituto Superior de Estudios Sociales (ISES) dependiente del CONICET y la Universidad Nacional de Tucumán y especialmente, el archivo personal de Mane Pérez del Cerro (sobrina de Cossio), en lo relativo a documentos fotográficos, completan las principales fuentes de información a las que he recurrido.

A fines de la década de 1930, precisamente en octubre de 1938, junto a otros juristas dedicados a la Filosofía del Derecho y la Sociología, Cossio fundó el Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social (IAFJyS). Tanto las actividades como la conformación del IAFJyS y sus sucesivas comisiones directivas, mantuvieron siempre una estrecha vinculación con la actividad académica universitaria en general, y con la FDCS de la UBA, en particular.

.....
2 Cossio, Carlos, “Correspondencia con Juan Ramón Capella”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 25, 2002, p. 724.

Del 5 al 30 de septiembre de 1941 Cossio dictó un curso extraordinario denominado “La justicia en la valoración jurídica”, por invitación de la FDCE durante el decanato de Dimas González Gowland, con gestiones realizadas por el profesor de Filosofía del Derecho Ramón M. Alsina, y en el marco de una cooperación iniciada con el IAFJyS del cual Alsina era también miembro. El curso abordó los siguientes temas:

1) Introducción al problema de los valores jurídicos; 2) La metodología de los valores jurídicos; 3) La realidad y la verdad de los valores jurídicos; 4) Las diferentes concepciones materiales de la ética; 5) La justicia en la ética formal; 6) La libertad en la teleología y en la normatividad; 7) Los valores jurídicos subordinados; 8) La justicia social.³

Sobre aquel curso dirá Cossio:

“En 1941 la Facultad de Derecho de Buenos Aires me invitó a dar un curso extraordinario de 6 clases sobre la Justicia. Fue un éxito; concurrieron más de 500 asistentes; como esta cantidad excedía a la capacidad del aula que se me había destinado, hubo que habilitar el aula magna para desarrollarlas allí”.

Al año siguiente, Cossio dictó en el ámbito del IAFJyS, que tenía su sede en la Av. Córdoba 1558 en la Ciudad de Buenos Aires, un curso extraordinario de Filosofía del Derecho de 30 clases.⁵ Durante ese mismo año 1942 se gestó también entre un grupo de profesores, la idea de reiterar la invitación a Cossio para que dictase en 1943 un nuevo curso extraordinario desde inicio del año académico en la FDCE. Sin embargo, esa invitación recién se le formuló a fines del mes de julio para iniciar el curso en agosto de 1943, motivo por el cual Cossio declinó la invitación sugiriendo que se realizara al año siguiente. La sugerencia fue aceptada de inmediato por el entonces Decano, José Oderigo, y Cossio respondió también inmediatamente ese mismo mes de agosto sugiriendo la realización de un curso de no menos de 50 clases. Sin embargo, tampoco llegó a concretarse en 1944.

A su vez, en el ámbito del Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología (IFDyS) de la FDCE, se había acordado la realización en 1945 de un segundo ciclo del curso colectivo de filosofía del derecho que fuera dictado en 1942 y publicado en 1943,⁶ a cargo de profesores y publicistas de la materia que “...fue dejado en suspenso para otra oportunidad, en razón de la forma poco normal como se desarrollaban la actividades universitarias en general (...) Se espera que en el año

3 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

4 COSSIO, Carlos, “Correspondencia con Juan Ramón Capella”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 25, 2002, p. 729.

5 Cossio, Carlos, *Títulos y Antecedentes para optar a la cátedra titular de Filosofía del Derecho en la Universidad Nacional de La Plata*, 1943, p. 14.

6 Alsina, Ramón, Francisco Romero y otros, *Curso colectivo de Filosofía del Derecho*, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1943.

lectivo de 1946 pueda llevarse a efecto tan importante ciclo, cuya versión será editada en un tomo especial”.⁷ Si bien Cossio no había formado parte del curso colectivo de 1942, el ciclo de conferencias de 1946 contaría con la concurrencia de los profesores Francisco Romero, Luis Juan Guerrero y Miguel Ángel Virasoro, Carlos Cossio, Ramón M. Alsina y Otto Erich Langfelder.

Por moción del delegado estudiantil Camet,⁸ la FDCS cursó a Cossio una nueva invitación mediante nota del 30 de noviembre de 1945, quien rápidamente adelantó su respuesta afirmativa de manera verbal al Decano Alsina en el mes de diciembre, quedando así acordado el dictado de un curso extraordinario para el año 1946.⁹

Para entonces, Cossio era un jurista de renombre internacional. Había publicado recientemente, entre muchas otras, dos de sus obras iusfilosóficas más relevantes: *La teoría egológica del derecho* (Losada, 1944) y *El derecho en el derecho judicial* (Kraft, 1945). La dimensión internacional de Cossio no era un dato menor para que la UBA insistiera en invitarlo. Tal como testimonia Carrió: “Conocí a Carlos Cossio en abril de 1944. Él acababa de cumplir 41 años y, pese a su juventud, su fama de maestro de la filosofía del Derecho ya había trascendido las fronteras del país”.¹⁰

Si bien podría decirse que “Cossio ya era Cossio” para 1946, su ingreso a la UBA se produjo en un contexto político muy particular que, desde su perspectiva, se caracterizaba del siguiente modo:

“La Universidad de Buenos Aires estaba muy politizada; por excepción se encontraba profesores sin afiliación a la militancia política. De ahí que cuando en 1946 el gobierno de Perón interviene las Universidades, el claustro docente de la de Buenos Aires se divide: los reaccionarios socialmente, cuyo grupo más numeroso y más activo era de extracción católica (en esa época no existía todavía el pensamiento de sacerdotes del Tercer Mundo), decidió quedarse en la Universidad para cooperar con la obra del Gobierno en ella. Pero el grupo de la tradición liberal, más numeroso y poderoso que el grupo católico, decidió renunciar en masa a sus cátedras como protesta y en defensa de la Universidad (...) Yo no acepté ninguno de aquellos criterios. Sostuve que los profesores debíamos quedarnos en la Universidad para seguir enseñando lo que siempre habíamos enseñado y esperando que se nos expulse por tal causa. A mi juicio esto era una mejor táctica defensiva de la Institución no sólo porque demorábamos la ocupación de las cátedras como cátedras vacantes por la gente del magma peronista que vendría, sino que también porque llegaría más a la opinión pública nacional y extranjera el episodio de un profesor expulsado de su cá-

7 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, nro. 1, 1946, p. 242.

8 “Crónica de la Facultad”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 2, 1946, p. 429.

9 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

10 CARRIÓ, Genaro, “Recordando a Cossio”, en AAVV, *Doctor Carlos Cossio. Homenaje*, Tucumán, UNT, 1989, p. 5.

tedra por motivos políticos, reiterándose el escándalo a cada nuevo campanazo en vez de la renuncia en masa efectuada una sola vez, facilitando que por eso después nadie vuelva sobre el tema en forma viva”.¹¹

II. Perfil de Cossio como profesor y maestro, según Cueto Rúa, Carrió y Arístegui

Julio Cueto Rúa (1920-2007) quien fuera su alumno de doctorado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP en 1943, caracterizó de este modo al Cossio profesor:

“No recuerdo haber tenido en mis estudios universitarios un profesor que pudiera superar la agudeza de su crítica, su capacidad para despertar inquietudes y la hondura y claridad de su pensamiento. Su invitación al diálogo era constante. Polemizaba con los iusfilósofos cuyas doctrinas exponía. Promovía el diálogo con quienes le escuchaban en el aula universitaria. Traía a clase dos o tres libros para examinarlos en detalle y ponía de manifiesto las concepciones filosóficas que lo inspiraban. Esos análisis eran deslumbrantes. Temas, aparentemente superficiales, ganaban significación profunda en sus manos. Sus observaciones eran estimulantes y sugerentes. Era patente la admiración con que los alumnos recibían sus enseñanzas. Era un maestro de verdad”.¹²

Genaro Carrió (1922-1997) también fue alumno de Cossio en el doctorado de la UNLP, pero durante 1944-1945, y habría de recordar:

“Yo pertenecí a la segunda camada de alumnos de Cossio. A la primera pertenecieron figuras tan relevantes como Ambrosio L. Gioja, Julio César Cueto Rúa, Mario Alberto Copello, etc. (...) No recuerdo haber tenido un profesor más brillante. Sus clases eran un prodigio de claridad y de elegancia. El Cossio expositor oral era muy superior al Cossio escritor. Su interés por el progreso intelectual de sus alumnos era superlativo. Uno se sentía urgido por él a producir. Cuando con los temores del caso le entregábamos nuestros primeros balbuceos literarios, al día siguiente —no después— recibíamos sus estimulantes comentarios críticos. Había leído con sumo cuidado nuestra producción y nos hacía conocer su opinión al respecto, por lo general alentadora”.¹³

11 COSSIO, Carlos, “Correspondencia con Juan Ramón Capella”, *Daxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 25, 2002, p. 731.

12 CUETO RÚA, Julio, “Evocación de Carlos Cossio”, en CIURO CALDANI, Miguel Angel (coord.), *La Filosofía del Derecho en el Mercosur. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, 171-172.

13 CARRIÓ, Genaro, “Recordando a Cossio”, en AAVV, *Doctor Carlos Cossio. Homenaje*, Tucumán, UNT, 1989, p. 5.

“...como casi todos los estudiosos argentinos de varias generaciones interesados en la Teoría General del Derecho quedé deslumbrado por la extraordinaria aptitud docente de Cossio y por la fertilidad de sus ideas”.¹⁴

Así dirá también Carrió: “Cossio era un profesor brillante, dotado de gran carisma (...) era un iusfilósofo, si cabe la expresión, decididamente revolucionario”;¹⁵ como así también: “...su brillante capacidad docente despertó en mí, hace ya muchos años, un perdurable interés por los problemas de la Teoría General del Derecho”.¹⁶

Si bien Cueto Rúa y Carrió se refieren a la etapa previa de Cossio como profesor en la UNLP, nada hace suponer que los dotes que señalan para aquella época hubieran decaído en su actuación posterior en la UBA. Más bien, todo indicaría que alcanzaron su pico de excelencia. Carrió señaló además dos aportes permanentes de la obra de Cossio para la filosofía del derecho; el primero de ellos apunta directamente a la pedagogía jurídica:

“1) El primero fue practicar y promover el diálogo oral y la polémica escrita como métodos centrales de la enseñanza y la investigación iusfilosóficas. Antes de Cossio no se los aplicaba con la intensidad con que él los implantó; después y hasta el presente ocuparon y han ocupado un papel insustituible en el desarrollo de esa disciplina. 2) El segundo fue poner en primer plano y estudiar el derecho judicial, como área de relevancia suma en la investigación iusfilosófica. También ese aporte ha perdurado, aunque con gravitación bastante menor que el anterior, salvo en la obra de algunos autores inicialmente formados por Cossio”.¹⁷

Abel Arístegui (1920-2017), quien conoció a Cossio también en la UNLP, lo caracteriza de este modo:

“Es ahí donde conozco a Cossio y continué asistiendo a sus clases. Cossio era un hombre que enseñada nos invitaba a sus conferencias e incluso, prontamente, a mí, a Vilanova y otros más, nos invitaba a su casa (...) Me fue atrayendo porque frente a lo que veía de filosofía, era muy pobre lo que se hacía en filosofía y Cossio venía con estos nombres alemanes y era un buen expositor, sin dudas (...) Había una distancia muy grande entre Gioja y Cossio. Cossio era un hombre erudito, evidentemente. A mí no me convenció su filosofía, pero no voy a desconocer la capacidad que tenía. Vivía para esto. Él tenía un cargo en el Banco Nación; y en el Banco Nación era una especie de lugar de exposición de su cátedra (...)

14 CARRIÓ, Genaro, “Problemas abiertos en la filosofía del Derecho”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 1, 1984, p. 51.

15 NINO, Carlos, “Entrevista a Genera Carrió”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 7, 1990, p. 343.

16 CARRIÓ, Genaro, *Recurso de amparo y técnica judicial*, 2da. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1987, p. 14.

17 NINO, Carlos, “Entrevista a Genera Carrió”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 7, 1990, p. 344.

Era muy atrayente Cossio, evidentemente. Obviamente Cossio tenía una erudición innegable y un apasionamiento y una dedicación total”.¹⁸

El margen estratégico que le dejaba a Cossio aquella función de asesor letrado en el Banco de la Nación, en una época en la que las remuneraciones docentes eran magras y no existían lo que hoy llamamos “dedicaciones exclusivas”, lo explica el propio Cossio:

“En 1929 me trasladé a vivir en Buenos Aires, dominado por la idea de hacer carrera en la docencia universitaria, excluyendo toda otra cátedra que no fuese filosofía del Derecho y resuelto a no ejercer la profesión de abogado en un bufete. Buscaría de ejercerla sólo como abogado de un Banco oficial, cosa que conseguí por suerte para mi destino iusfilosófico. El bufete no deja tiempo para otra cosa que para atender a los clientes como profesional; un Banco oficial le pone a su disposición clientes y empleados, si bien su retribución económica queda fundamentalmente reducida a su sueldo. Pero le aseguro que no me ha importado nunca ganar dinero. Sí me importaba estar en contacto con la experiencia jurídica, cosa que desde un Banco oficial la tendría a veces como ‘juez’ (cuando dictaminaba para el Banco y sus deudores en los arreglos extrajudiciales) y otras veces como licenciado cuando lo patrocinaba en sus propios pleitos. Así fui hasta 1930 abogado auxiliar en el Banco Hipotecario Nacional, de donde el gobierno militar me expulsó cuando lo derrocó al presidente Yrigoyen, recelando de las ideas heterodoxas de mi tesis (...) Y después, desde 1931 hasta jubilarme en 1960, fui abogado del Banco de la Nación sucesivamente en ascenso inspector letrado, abogado patrocinante y abogado jefe”.¹⁹

Cueto Rúa caracterizó también el entorno de escuela que rodeaba a Cossio, del siguiente modo:

“Cossio era un polemista excepcional. Su crítica era implacable, aguda y, a veces, llegaba al sarcasmo o al desdén. Para llevar adelante su obra Cossio necesitaba discípulos, juristas inteligentes capaces de mantener enhiesto el pabellón de una nueva escuela de derecho, la teoría egológica del derecho. Pronto se alinearon los estudiosos entre quienes la aceptaban y la desarrollaban, por un lado, y quienes la cuestionaban o la combatían, por el otro. Esta polémica fue ganando dimensión y llegó a trascender los límites del país. Cossio era celoso del mantenimiento incólume de los aspectos esenciales de su concepción teórica: el derecho era comportamiento humano en interferencia intersubjetiva, los valores jurídicos

.....
18 Entrevista a Abel Arístegui en su casa en la ciudad de La Plata (24/10/2015). Agradezco especialmente a Alejandra Arístegui por haberme ayudado a contactar y entrevistar a su padre. Las diferencias con Cossio en el plano iusfilosófico, las dejó plasmadas en su libro *ARISTEGUI, Abel, Oposiciones fundamentales a la Teoría Ecológica del Derecho*, La Plata, Editora Platense, 1967.

19 COSSIO, Carlos, “Correspondencia con Juan Ramón Capella”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 25, 2002, p. 725.

daban sentido al comportamiento humano y la justicia era la verdad en el derecho. Así, la doctrina de Cossio se enfrentaba con el pensamiento iusfilosófico clásico y tradicional cuya más importante manifestación se encontraba en la concepción del positivismo normativo”.²⁰

III. 1946: el Curso Extraordinario de Filosofía del Derecho

Cossio organizó un extenso curso de sesenta y cuatro encuentros que se concretaría finalmente en 1946. El 8 de febrero de ese año, presentó su propuesta de programa a Ramón M. Alsina, quien había intermediado en la concreción del curso de 1941, ahora Decano de la FDCE, solicitando su pronta impresión:

“...aprovecho esta oportunidad para reiterar al señor Decano, y por su intermedio a la Facultad, mi agradecimiento por el honor de que se me ha hecho objeto. La prestación de servicios que se me solicita es tan honrosa y excepcional, que tanto comprometo mis fuerzas, cuanto resulta inmerecida para mis merecimientos. No se me pasa inadvertido el esfuerzo que me demandará y la dedicación que deberé prestarle. Pero aunque ello implique para mí cancelar durante este año, otras actividades intelectuales y materiales, afrontaré con verdadero placer la tarea que me encomienda la Facultad porque creo que los servicios que me ha solicitado pueden fortificar el despertar del interés por los estudios jusfilosóficos que se nota en el país desde hace poco más de un lustro, en lo cual la Facultad de Buenos Aires ha tenido tan importante papel”.²¹

El dictado del curso extraordinario comenzó el 2 de abril de 1946.²² Se desarrolló en la Facultad los martes en el horario de 9 a 11. Constaba de tres partes: una primera, propedéutica, dedicada a los presupuestos de la filosofía del derecho actual; una segunda, sistemática, dedicada netamente a la filosofía del derecho; y una tercera, de carácter crítico, sobre la idea de la ciencia del derecho a través de sus concepciones históricas. En la bibliografía fundamental se indican obras de Kant, Xirau, García Máynez, Frondizi (Risieri), Stammler, Del Vecchio, Kelsen, Radbruch y Cossio; además de una extensa bibliografía especial y otra recomendada.

“La bibliografía especial para cada punto del Programa, en mérito de su gran extensión, se dará en clase, en forma de fichero bibliográfico a medida que se vayan desarrollando los diversos tópicos que comprende el curso completo. La bibliografía fundamental señala el mínimo de lectura que requiere el curso, del

20 CUETO RÚA, Julio, “Evocación de Carlos Cossio”, en CIURO CALDANI, Miguel Angel (coord.), *La Filosofía del Derecho en el Mercosur. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, p. 173.

21 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

22 “*Crónica de la Facultad*”, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Nro. 2, 1946, p. 429.

alumno. La bibliografía recomendada le permite seleccionar, dentro de diversas orientaciones doctrinarias, algunas obras o monografías que completarán su preparación llevándola a un alto nivel. En este sentido, de modo particular la cátedra recomienda revisar los artículos de las dos revistas señaladas en último término que contienen un verdadero tesoro bibliográfico sobre la materia”.²³

Cossio alude allí a la *Revue Internationale de la Théorie du Droit*, dirigida por Hans Kelsen y de la que él fuera codirector desde 1939; y a la *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, dirigida por Giorgio Del Vecchio.



Noviembre de 1946: comida con motivo del cierre del curso extraordinario. Entre otros: Ambrosio Gioja, Enrique Aftalión, Carlos Cossio, Lorenzo Carnelli, Roberto Vernengo (?). Fuente: Archivo Personal Mane Pérez del Cerro.

1. Miembro adjunto del Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología

A partir del 1° de enero de 1946 había entrado en vigor el nuevo reglamento para el Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales, aprobado a fines del año anterior, que organizaba su funcionamiento como un Instituto más de la FDyCS con el objeto principal de organizar y desarrollar cursos de investigación. A su cargo estaba el profesor Martín T. Ruiz Moreno, quien se desempeñaba como profesor extraordinario en la cátedra de Filosofía del Derecho a cargo de Alsina y, además, secretario del IFDyS.²⁴ Ruiz Moreno también era miembro del IAFJyS.

23 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Programa para el Curso Extraordinario de Filosofía del Derecho*, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1946.

24 “Crónica de la Facultad”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 2, 1946, pp. 430 y 436.

El IFDyS comenzó sus funciones ese año el 3 de abril:

“Por unanimidad se resolvió incorporar como miembros a los Dres. Carlos Cossio, Otto Erich Langfelder, Ambrosio Gioja, Remo F. Entelman, Moisés Nilve, Enrique R. Aftalión y Alberto D. Izura. Enviada la correspondiente comunicación al H. Consejo Directivo de la Facultad, dichas designaciones quedaron aprobadas. Se resolvió también que para el año actual las sesiones se celebren una vez por semana por lo menos, debiendo comenzar a las 18,30 horas los días miércoles”.²⁵

Mediante nota del 26 de abril dirigida al Decano Ramón Alsina, Cossio acusaba recibo de esa designación:

“Cúmpleme acusar recibo de su nota de fecha 3 del corriente, comunicándome que el H. Consejo Directivo me ha designado Miembro Adjunto del Instituto de Estudios de Filosofía del Derecho y Sociología, de la Facultad que Ud. tan dignamente dirige. Al agradecer, por su intermedio, a la Facultad tan honrosa designación, me es muy grato hacer llegar a Ud. el testimonio de mi amistad y mi respeto”.²⁶

Durante ese año desarrollaron como investigación especial, el tema de “Los derechos inherentes a la persona humana” a partir de la obra de Giorgio Del Vecchio relativa a ese tema. Expusieron Ambrosio Gioja, José Domingo Ray, Alberto Izura, Horacio Solari y Filemón Díaz de Vivar, entre otros, sobre las obras de Del Vecchio: “Los derechos del hombre y el contrato social”, “Tratado de Filosofía del Derecho”, “El concepto de la naturaleza y el principio del derecho”, “La justicia”, y “La justicia y el derecho”, respectivamente.²⁷ Las sesiones del IFDyS concluyeron el 6 de noviembre, luego de una serie de exposiciones de Moisés Nilve y Otto Langfelder sobre la obra del mismo autor.²⁸

Evidentemente este curso supuso la entrada, por la puerta grande, para el anhelado y merecido ingreso definitivo de Cossio a la UBA y un afianzamiento de su relación con Ramón Alsina, quien era titular de la cátedra en la cual Cossio comenzaría a desempeñarse, concurso mediante, como Profesor Adjunto a partir del año siguiente.

Alsina integraba como vocal la Comisión Directiva del IAFJyS que presidía Cossio desde su fundación en 1938, que se completaba hacia 1946 con: Miguel Ángel Virasoro (vicepresidente); Enrique R. Aftalión, Ambrosio L. Gioja, Otto Erich Langfelder, Juan Francisco Linares, Alfredo O’Connell, Manuel Río y Martín T. Ruiz Moreno (vocales).

25 “Crónica de la Facultad”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 2, 1946, p. 436.

26 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

27 “Crónica de la Facultad”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 2, 1946, pp. 436-437.

28 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 4, 1946, pp. 879-880.

2. Otros aspectos del contexto de 1946

Mientras Cossio dictaba su curso extraordinario y participaba de las reuniones de investigación en el IFDyS, se sucedieron una serie de acontecimientos a nivel nacional de repercusión en el sistema universitario que conviene tener presente. El 30 de abril de 1946, mediante el Decreto 12.195/46, el gobierno de Edelmiro Farrell dispuso la intervención de las Universidades. Durante los meses previos a la asunción del hasta entonces vicepresidente Juan Perón el 4 de junio, quien había sido proclamado Presidente de la Nación en las elecciones del 24 de febrero de ese año, se producen una serie de cesantías y renunciaciones de profesores en protesta del nuevo contexto de intervención. Como Interventor en la UBA asumió Oscar Ivanissevich y como Delegado Interventor en la Facultad de Derecho, Agustín Nores Martínez a partir del 29 de junio²⁹ y luego, a partir del 13 de noviembre, Carlos María Lascano.³⁰

Ese año Cossio asignó una gran relevancia, a juzgar desde el punto de vista editorial y de divulgación, a su trabajo “Norma, Derecho y Filosofía”, una monografía medular en su obra que exhibía el desarrollo que su pensamiento iusfilosófico había alcanzado hasta entonces. Se publicó en 1946 en Santa Fe por Editorial Valentini, como opúsculo de 58 páginas, y como artículo en las revistas *Anales del Colegio de Abogados de Santa Fe* (Santa Fe), *La Ley* (Buenos Aires, hay separata), *Revista de la Universidad Nacional de Colombia* (Bogotá) y en *Información Jurídica* (Madrid); y traducido al portugués por Antonio José Brandão en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra* (Coimbra, 1947); y al alemán por Otto Langfelder en la *Zeitschrift für öffentliches Recht* (Viena, 1948). Cossio llegó a mencionar en su currículum de 1947, una traducción al inglés efectuada por Gordon Ireland a publicarse en el volumen 7 de la *Philosophy and Phenomenological Research*, publicación de la International Phenomenological Society, de la que Cossio era miembro al menos desde 1945, con sede en la Brown University (Rhode Island, Estados Unidos). Sin embargo, esa traducción finalmente no llegó a publicarse.

También en 1946 Cossio recibió la invitación del Comité de Homenaje a Roscoe Pound, organizado por la Universidad de Harvard y presidido por el profesor Paul Sayre, para colaborar en el volumen de jubileo presentado al homenajeado en 1947. En ese libro, se incluiría una traducción al inglés efectuada por Richard W. Tyler de la parte introductoria de *La teoría egológica del derecho* (1944).³¹

29 “Crónica de la Facultad”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 3, 1946, p. 689.

30 “Crónica de la Facultad”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 4, 1946, p. 877.

31 Cossio, Carlos, “Phenomenology of the judgment. An introduction to the egological theory of law”, en *Interpretations of Modern Legal Philosophies. Essays in Honor of Roscoe Pound*, Edited with an Introduction by Paul Sayre, New York, Oxford University Press, pp. 85-129.

Las actividades académicas de Cossio hacia fines de ese año lo llevaron a la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, para dictar el 11 de noviembre de 1946, una conferencia titulada “¿Qué es la teoría egológica del derecho?”, en el Colegio de Abogados de esa ciudad.³²

IV. 1947: Profesor Adjunto de la FDCA UBA

En lo relevante en términos académicos, el año 1947 se inició para Cossio con el llamado a “concurso de títulos y antecedentes” para la provisión, entre otros, de un cargo de profesor adjunto en Filosofía del Derecho cuyo plazo inscripción se abría del 15 al 31 de marzo³³: el día 27 Cossio presentó su solicitud de inscripción dando cuenta de un extenso currículum.³⁴

Dos meses más tarde, el Poder Ejecutivo completaba la designación de los profesores adjuntos, además de Cossio para Filosofía del Derecho, con los siguientes:

César Blaquier Casares, Edgardo Hilaire Chaneton y Osvaldo R. Z. Pérez Pardo (Derecho Romano); Lucas M. Galigniana y Carlos M. J. Moyano Llerena (Economía Política); Jorge J. Llambías (Derecho Civil I, Parte General); Andrés C. Cuadrado (Finanzas); Roberto Martínez Ruiz y Alberto G. Spota (Derecho Civil II, Obligaciones); Marcelo Sánchez Sorondo (Derecho Constitucional); Humberto P. J. Bernardi, Horacio J. Malbrán, Hipólito J. Paz y Rodolfo G. Pesagno (Derecho Penal); Eduardo R. Stafforni (Legislación del Trabajo); Manuel L. G. Arauz Castex y Luis M. Rezzónico (Derecho Civil III, Contratos); Carlos J. Varangot (Derecho Comercial I); José Sartorio (Derecho Procesal); Roberto R. J. Ponsa y Benjamín E. F. Zaccheo (Derecho Civil IV, Reales y Privilegios); Pascual Di Guglielmo y Juan C. King (Derecho Comercial II); Miguel A. Berçaitz y José Canasi (Derecho Administrativo); Carlo M. Castro Cranwell y Raymundo J. Salvat (Derecho Civil V, Sucesiones y familia); Isauro P. Argüello y Luis F. Herrera (Derecho Internacional Privado); Eduardo B. Basualdo Moine y Felipe E. Boucau (Derecho de la Navegación).³⁵

El 29 de mayo de 1947, en la Sala del Consejo Directivo (CD), Lascano puso en posesión del cargo en un acto público a los profesores titulares:

“Y es, señores, con profunda emoción, no exenta del afecto que siento por la Facultad de la cual he egresado, que doy la bienvenida a esta Casa a los señores profesores titulares y adjuntos recientemente nombrados (...) Todos ellos quedas, pues,

32 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

33 “Crónica de la Facultad”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 5, 1947, pp. 119-120.

34 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

35 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 8, 1947, pp. 895-896.

incorporados desde este momento a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, y es para mí un destacado honor ponerlos a cada uno, simbólicamente en este acto, en posesión de sus respectivos cargos (...) Para poder satisfacer exigencias perentorias, hay que procurar, en beneficio de vuestros discípulos y de la jerarquía de la función docente que desempeñaréis, abocarse a la reforma de los programas de enseñanza. Sólo así será posible adaptarlos a los progresos incesantes de las ciencias jurídicas y sociales, a su técnica y a su contenido, no perdiendo jamás de vista —y esto merece destacarse— la realidad social, política y económica en nuestro país, ni su claro destino”.³⁶

Ese mismo 29 de mayo tuvo lugar una sesión preparatoria en el IFDyS, en la que se acordó realizar como primera parte del plan de trabajo para 1947, la lectura y análisis de la obra de Rudolf von Jhering, *La dogmática jurídica*, que acababa de publicarse el año anterior por la editorial Losada en la colección de IAFJyS presidido por Cossio.³⁷ Sin embargo, luego se modificaría ese plan de trabajo “por el ensayo de Kelsen titulado *La idea del derecho natural* [Losada, 1946], escrito en 1927 y considerado una de las publicaciones fundamentales que en nuestros días se han hecho sobre el tema que enuncia ese título. El confronto de la posición kelseniana se hace con preferencia teniendo en mira ciertas orientaciones modernas derivadas de la filosofía existencial y de los valores”.³⁸ Esa obra de Kelsen, en versión castellana con prólogo de Enrique Aftalión, también integraba la misma colección del IAFJyS.

1. Segundo curso extraordinario de Filosofía del Derecho

Ese año Cossio también dictaría un nuevo curso extraordinario de Filosofía del Derecho, concebido como una continuidad del de 1946. Esta vez la invitación se la cursó el Decano Interventor, Carlos María Lascano, mediante nota del 17 de abril de ese año:

“Al formularle esta invitación he tenido especialmente en cuenta los tan satisfactorios resultados científicos y didácticos de su cargo del año pasado, según lo expresa la respectiva resolución cuya copia le remito adjunta, circunstancia que ha venido a corroborar el criterio de esta Intervención de propender al desarrollo de cursos libres cuando ellos provengan de personas de indudable prestigio intelectual”.³⁹

36 “Crónica de la Facultad”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 6, 1947, pp. 339-340.

37 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 6, 1947, pp. 339-344.

38 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 6, 1947, p. 607.

39 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

Apenas dos días después, mientras se encontraba en trámite su concurso, Cossio respondía aceptando la nueva invitación, sugiriendo que el curso mantuviera el horario de 9 a 11 con encuentros semanales, esta vez los lunes.

“En respuesta a su nota de fecha 17 del corriente, formulándome la honrosa invitación de proseguir este año, hasta concluir el programa, el curso libre de Filosofía del Derecho que dicté en esa Facultad durante todo el año pasado, me apresuro a contestarle, con íntima satisfacción, que acepto muy gustoso la tarea que se me solicita”.⁴⁰

El curso extraordinario de Filosofía del Derecho se extendió hasta finales de octubre de 1947.⁴¹ Al cabo de este, Cossio se dirigía a Lascano en estos términos:

“Cumpló en llevar a su conocimiento que el día viernes, 31 de octubre, he concluido con toda felicidad la tarea que me encomendara el señor Delegado-Interventor, de proseguir este año el curso extraordinario de Filosofía del Derecho cuya primera parte fue desarrollada el año pasado. El programa proyectado se ha desarrollado totalmente, habiendo comprendido 58 horas de clase, a razón de 2 1/2 horas por semana. La concurrencia nutrida como para llenar prácticamente el aula que tenía asignada, ha contado en su mayoría con distinguidos magistrados y profesionales de esta ciudad y de la ciudad de La Plata, que han venido ex-profeso a seguir este curso. Al agradecer al señor Delegado-Interventor la honrosa misión que tuvo a bien confiarme y al darla hoy por cancelada con la satisfacción del deber cumplido, me es muy grato expresarle las invariables muestras de mi amistad personal”.



Noviembre de 1947: comida con motivo del cierre del segundo curso extraordinario. Entre otros: José M. Vilanova, Fernando García Olano, Enrique Aftalión, Carlos Cossio, Vicente Díaz Samayo, Roberto Verengo (?). Fuente: Archivo Personal Mane Pérez del Cerro.

40 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

41 “Profesores”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 8, 1947, p. 908.

2. El alumno Roberto Vernengo, entre estudiantes fascinados y algunos deprimidos

Sobre aquella experiencia de acercamiento inicial a Cossio y los primeros cursos extraordinarios de Filosofía del Derecho, recuerda Vernengo:

“...desde los primeros días de mi ingreso a la carrera de Derecho me encontré con quienes serían desde entonces mis maestros: Carlos Cossio y Ambrosio L. Gioja. El tipo de enseñanza que practicaban era distintivo y, de alguna manera, ahondaban en la huella de los autores en que me había iniciado en el secundario. Tanto Cossio como Gioja aspiraban a elaborar una teoría del derecho de fundamento fenomenológico y, para agregar a la novedad, de tinte existencial, rótulo que se adjudicaba entonces al pensamiento heideggeriano (...) La introducción al pensamiento de Kelsen era entonces la práctica tradicional de la universidad: a diferencia de muchas otras partes, donde se tomaba noticia de algunas ideas de Kelsen a través de comentarios sucintos y críticos, se nos obligaba a familiarizarnos con la *Reine Rechtslehre* de manera minuciosa. Ello tenía un inmediato efecto beneficioso: el estudio de las materias dogmáticas se hacía enormemente sencillo, al enmarcarlas en un conjunto de conceptos teóricos que creíamos dominar”.⁴²

No todos los estudiantes eran Vernengo, respecto de quien Cossio dirá en 1948: “Vernengo cursó conmigo dos años completos de Filosofía de la Ciencia del Derecho, en los cursos extraordinarios que dicté en la Facultad de Buenos Aires durante los años 1946 y 1947 (...) he podido apreciar muy de cerca las calidades de su talento superior, magníficamente servido por su conocimiento del inglés, del alemán, del francés y del italiano, viendo la responsabilidad que adquiriría por el estudio de las fuentes directas y viendo el dominio perfecto a que llegaba en el manejo de los principios jusfilosóficos que lo atraían”.⁴³

Había quienes —como ha ocurrido siempre con muchos profesores— no comprendían las enseñanzas de Cossio y sus beneficios para un mejor conocimiento de las ramas dogmáticas. Así, por ejemplo, Enrique Mussel quien ingresó a la FDCE en 1947 y llegaría a vicepresidente del Centro de Estudiantes en 1956, si bien afirma haber conocido “no mucho” a Cossio, recuerda:

“...otros amigos míos quedaron fascinados con Cossio (...) yo en ese momento, cuando era estudiante, la Filosofía del Derecho no la había estudiado. Fue la última materia que di (...) en 1956 (...) Cuando uno empieza a entender la Filosofía del Derecho se da cuenta que eso es el Derecho, que eso es lo que hay

.....
42 GUIBOURG, Ricardo, “Entrevista a Roberto J. Vernengo”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 19, 1996, pp. 438-439.

43 COSSIO, Carlos, “La retractación como eximente de pena en el derecho argentino, por Roberto J. Vernengo (Ed. Valerio Abeledo), Buenos Aires, 1948”, *La Ley*, Tomo 52, 1948, p. 1083.

que estudiar, porque lo otro se lo preguntas a los Códigos: cuántos días son para contestar una demanda o cuántos años tocan de cárcel, pero resulta que si no sabes Filosofía del Derecho no vas a poder entender qué es lo que tenés que defender, cómo tenés que hacer la demanda. Hay que pensar, cuando uno hace una demanda, tiene que pensar en una sentencia, tiene que pensar en cómo empieza y cómo termina. Y bueno... Yo no estuve en las clases de Cossio, yo me consideraba que no era capaz de entender todo eso”.⁴⁴

Sobre estos aspectos pedagógicos de Cossio, opinó Mario Bunge (1919-2020) que: “Durante el peronismo, los infortunados estudiantes de Derecho de la Universidad de Buenos Aires eran obligados a repetir el galimatías de Carlos Cossio, quien enseñaba una mezcla de fenomenología con el positivismo jurídico de Hans Kelsen”,⁴⁵ y recordó que “en su momento me tocó consolar a unos estudiantes de Derecho, deprimidos porque no lo entendían”.⁴⁶

3. Cossio y la Comisión Nacional de Cultura

Durante el transcurso de 1947, en el marco de las becas otorgadas por la Comisión Nacional de Cultura —organismo de promoción cultural concebido en la ley de 1933 que regula el régimen de la propiedad intelectual (Ley 11.723) y presidido entonces por Antonio P. Castro⁴⁷ — que promovía una política de acercamiento y colaboración cultural y científica entre aspirantes de la naciones americanas y nuestro país, Cossio recibió en el marco del curso extraordinario de Filosofía del Derecho, al abogado guatemalteco Vicente Díaz Samayoa (1911-1977), propuesto por la Universidad de San Carlos de Guatemala para realizar estudios de Filosofía del Derecho y de Filosofía general. Díaz Samayoa también asistió al curso regular de Filosofía del Derecho que Cossio dictaba todavía como profesor titular, en la UNLP:

“Siguió en esa forma el desarrollo de los programas respectivos que comprenden los temas de la Ontología Jurídica, la Lógica Jurídica Trascendental y la Axiología Jurídica pura; y, en general, los temas capitales que integran la teoría egológica del derecho, original del profesor Cossio, y la que constituyó el objeto

44 Entrevista a Enrique Mussel en la Facultad de Derecho (04/03/2020).

45 BUNGE, Mario, “La filosofía en la Argentina entre las dos Guerras Mundiales”, *Saber y Tiempo. Revista de Historia de la Ciencia*, Nro. 11, 2001, p. 183.

46 Correo electrónico de Bunge al autor (15/04/2019).

47 Completaban las siguientes autoridades: Horacio F. Rodríguez (vicepresidente); Diego Luis Molinari, Ernesto Palacio, Julio V. Otaola, Federico A. Daus, Gustavo Martínez Zuviría, Carlos Ibarguren, José M. Páez, Carlos Obligado, Alejandro E. Berruti, Luis Gianneo (vocales); Eduardo M. Suárez Danero (secretario general) y Juan José de Urquiza (prosecretario). COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA, *Su labor en 1947*, Buenos Aires, 1948, p. 3.

de particular interés en la labor del becario. Por otra parte, llevó a cabo el estudio de algunas de las obras más importantes del maestro, como ‘La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad’; ‘El derecho en el derecho judicial’; ‘Norma, derecho y filosofía’; ‘Las lagunas del derecho’; ‘La valoración jurídica y la ciencia del derecho’ y ‘La coordinación de las normas jurídicas, con especial referencia al problema de la causa en el derecho’. Estudió otras obras de juristas argentinos vinculadas al pensamiento del doctor Cossio, como ‘La sanción y el premio en el derecho’, de Mario Alberto Copello, con el propósito de conocer las proyecciones de la teoría egológica del derecho, en el pensamiento de las jóvenes generaciones de juristas. Con las notas recogidas de las versiones orales del maestro y del estudio de su obra escrita, prepara un ensayo relativo a la ontología jurídica y al concepto que sobre la naturaleza del derecho se destaca en el pensamiento de Cossio (...) Fuera de las obras detalladas, estudió algunas obras de autores europeos, relacionadas con el desenvolvimiento de la Filosofía del Derecho y, en especial, con la teoría egológica del doctor Cossio. Entre otros autores, están Kelsen, Del Vecchio, Rickert, Wildenband, etc.’’.⁴⁸

De regreso a su país, Díaz Samayo llegaría a desempeñarse, entre otras funciones relevantes, como Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala (1954-1958) y Presidente de la Asamblea Constituyente que aprobó, bajo un gobierno militar (1963-1966), la Constitución de Guatemala de 1965.⁴⁹

El 24 de octubre de 1947, la Comisión Nacional de Cultura reconoció con el Primer Premio Nacional de Ciencias Sociales, Políticas y Jurídicas para el trienio 1944-1946, su libro *La teoría egológica...* (1944). La comisión que discernió el premio estaba integrada por Rafael Bielsa, Norberto Gorostiaga, Horacio F. Rodríguez, Eduardo Ortiz, Vicente Rodríguez Ribas y Román Garriga.⁵⁰ La comisión que discernió el premio estaba integrada por Rafael Bielsa, Norberto Gorostiaga, Horacio F. Rodríguez, Eduardo Ortiz, Vicente Rodríguez Ribas y Román Garriga.⁵¹

El 13 de noviembre por la tarde, se realizó en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno un encuentro del Presidente Perón, acompañado por José Figuerola

48 COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA, Su labor en 1947, Buenos Aires, 1948, pp. 120-122.

49 VILLAGRÁN KRAMER, Francisco, *Biografía política de Guatemala. Los pactos políticos de 1944 a 1970*, Guatemala, FLACSO, 2004, p. 343.

50 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

51 COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA, Su labor en 1947, Buenos Aires, 1948, p. 18. También fueron premiados: “La Medianería en la campaña”, “La Medianería urbana” y “La Medianería en general”, de Primo Persegani (Segundo Premio); “Los ferrocarriles deben ser del pueblo argentino”, de Raúl Scalabrini Ortiz (Tercer Premio); y fueron distinguidos con Menciones Especiales “La política internacional de la Nación Argentina”, de Carlos Alberto Silva; “Introducción al estudio del derecho anglosajón”, de Rodolfo P. Blendel; y “Ensayo de interpretación de la separación de los poderes”, de Jorge T. Bosch (ob. cit., p. 19-20).

(Secretario Técnico de la Presidencia) y Gustavo Martínez Zuviría (miembro de la Comisión Nacional de Cultura), con un numeroso grupo de intelectuales y artistas argentinos. Cossio fue uno de los asistentes, entre quienes se contaban escritores, historiadores, novelistas, poetas, artistas plásticos, músicos, ensayistas.⁵²



13 de noviembre de 1947. Reunión de intelectuales con Perón en la Casa Rosada. Fuente: Guía quincenal de la actividad intelectual y artística argentina, Nro. 16, 1947.

52 José María Castro, Alfredo Guido, Carlos Iburguren, José León Pagano, Ricardo Rodríguez, Raúl Silva Montaner, Jesús H. Paz, G. Martínez Zuviría, Felipe Barreda Laos, José María Rosa (h), Alfredo Díaz de Molina, Antonio P. Castro, E. M. S. Danero, Hipólito J. Paz, Claudio Martínez Paiva y señora, Juan Zocchi, Miguel A. Martínez Gálvez, Enrique W. Philippeaux, Mario César Gras, Arturo Cancela, Atilio García Mellid, Pilar de Lusarreta, Carlos Cossio, Julio V. Otaola, César Pugliese, Fortunato E. Mendilaharsu, Eduardo Colombres Mármol, Juan Zuretti, Raúl de Labougle, Christoval de Camargo, Pablo Ducrós Hicken, Emilio D. Cipolletti, Serviliano Goller, Arturo Lagorio, Homero M. Guglielmini, Félix Molina Tellez, Lisardo Zía, Julio Jaimes Répide, Bartolomé Galíndez, Raúl Scalabrini Ortiz, Cap. de Fragata Jacinto R. Yaben, Carlos Ma. Gelly y Obes, Roberto Vagni, Rodolfo Franco, Luis Perloti, Héctor Rocha, Francisco Prado, Josué Quesada, Héctor Villanueva, José Luis Cordero, Héctor Sáenz Quesada, Rómulo Amadeo, León Rebollo Paz, José M. Espigares Moreno, Pedro Miguel Obligado, Juan Carlos Oliva Navarro, Juan Alfonso Carrizo, Magdalena Ivanesevich de D'Angelo Rodríguez, Aurelio García Elorrio, Ernesto Mario Barreda, Juan Carlos Goyeneche, Mario Molina Pico, Manuel Villada Achával, Carlos Abregú Virreira, Carlos Astrada, Arturo Cambours Ocampo, Armando Casella, Raúl Quintana, Padre Virgilio Filippo, Padre Luis Gorosito Heredia, Manuel Gálvez y señora, José María Castiñeira de Dios, Ramón Doll, Tte. Cnel. Agustín G. Casá, Carlos Iburguren (h), Federico Iburguren, Vicente Fidel López, Rafael Jijena Sánchez, Manuel Gómez Carrillo, Alberto Vaccarezza, Jorge Luna Valdez, Enrique Gonzal Trillo, Benito Quinquela Martín, Olegario V. Andrade, Luis Ortiz Behetty, Carlos Alberto Silva, Horacio Schiavo, Enrique Stieben, Rosauro Pérez Aubone, Leopoldo Marechal, Héctor C. Quesada, A. Armanini, Carlos de Jovellanos, Joaquín Linares, Arturo Mom, Romualdo Ardisone, Martín Gil, Arturo Garranza Casares, Padre Julio Menvielle, José Yepes, Juan José de Soiza Reilly, Paulino Mussacchio, José Imbelloni, Raúl Salinas y Juan Carlos Moreno ("Habló ante intelectuales y artistas argentinos el Presidente de la Nación", Guía quincenal de la actividad intelectual y artística argentina, Nro. 16, 1947, p. 8).

Perón les manifestó luego de un extenso discurso y un intercambio de ideas con algunos de los asistentes:

“Entonces, concretando, para dejar una cosa establecida, ustedes, de acuerdo con el presidente de la Comisión Nacional de Cultura organizarían una comisión que tuviese en su seno representación de cada una de las actividades para estudiar los asuntos de conjunto y después subcomisiones para cada una de esas ramas, para estudiar los asuntos particulares. Entonces nosotros formaríamos en la Secretaría Técnica, con la Comisión Nacional de Cultura, un consejo para estudiar todos estos asuntos, hasta que realicemos la organización definitiva de la Subsecretaría de Cultura y así tendremos el organismo y los hombres, con lo que se habrían logrado nuestras aspiraciones”.⁵³



13 de noviembre de 1947. Reunión de intelectuales con Perón en la Casa Rosada: José Figuerola, Juan Perón, Gustavo Martínez Zuviria. Fuente: *Guía quincenal de la actividad intelectual y artística argentina*, Nro. 16, 1947.

A la semana siguiente, el 17 de noviembre se realizó la ceremonia de distribución de premios por la Comisión Nacional de Cultura en Teatro Nacional Cervantes.⁵⁴ En esa ocasión, al recibir el reconocimiento, Cossio expresó:

“La teoría egológica fue el descubrimiento de un nuevo punto de vista analítico para investigar, para enseñar y para aplicar el Derecho. Nos vino a decir que el Derecho está en el hombre de carne y hueso; en ese hombre cuya grandeza

53 “Habló ante intelectuales y artistas argentinos el Presidente de la Nación”, *Guía quincenal de la actividad intelectual y artística argentina*, Nro. 16, 1947, p. 15.

54 COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA, *Su labor en 1947*, Buenos Aires, 1948, p. 45.

consiste en saber soñar en medio de sus sufrimientos. Nos vino a recordar que los comentarios de los juristas y las sentencias de los jueces tienen que saber hablar de la justicia con las fórmulas de la ley, porque sin ese contenido humano y viviente que llamamos justicia, sus palabras carecen de raigambre sociológica y existencial. Pero todavía nos dijo algo más; descubrió la manera de manejar este punto de partida, dentro de las exigencias más rigurosas de lo que hoy se llama ciencia, en Filosofía; de modo tal que el pensamiento egológico, por tener el más alto grado de cientificidad alcanzado hasta hoy por las ciencias jurídicas, pudo entrar en el mercado de las ideas con un empuje imperialista que fue percibido desde el primer momento”.⁵⁵



17 de noviembre de 1947. Vista parcial de la sala del Teatro Nacional Cervantes durante el acto de distribución de premios de la Comisión Nacional de Cultura. Fuente: Guía quincenal de la actividad intelectual y artística argentina, Nro. 16, 1947.

El vínculo de Cossio con la Comisión Nacional de Cultura, decantaría al año siguiente en su designación para integrar la Comisión Asesora en la especialidad de Ciencias Sociales, Políticas y Económicas, precisamente en el marco de la cual había sido premiado por su obra. El 15 de octubre de 1948, el vicepresidente de la Comisión Nacional de Cultura, Horacio F. Rodríguez, le comunicó su designación para integrar la Comisión Asesora para las becas en la especialidad de Ciencias Sociales, Políticas y Económicas de la Comisión Nacional de Cultura,

55 “Discurso del doctor Carlos Cossio”, en COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA, *Distribución Pública de Premios y Becas*, Buenos Aires, 1947, pp. 29-30.

conjuntamente con Román Garriga y Raúl Scalabrini Ortíz.⁵⁶ El 19 de octubre de 1948, Cossio lo comunicaría al Decano Lascano, indicando que esa designación *ad-honorem* “no es incompatible con mis funciones docentes” y que esperaba que esas funciones “puedan redundar en beneficio de la Facultad, en cuanto a la selección y orientación de los becarios”.⁵⁷

4. El nuevo Plan de Estudios e Institutos de 1947

Cossio había dedicado muchos años de estudio a la cuestión universitaria y, especialmente a la pedagogía jurídica. Integró así la comisión para el estudio y preparación del nuevo Plan de Estudios e Institutos, afrontando un desafío para el cual se había preparado a lo largo de más de dos décadas.⁵⁸ Con motivo de esa reforma, publicó una edición actualizada de su libro *La función social de las escuelas de abogacía* que apareció en el mes de octubre de 1947 editado por la propia FDCS UBA. El trabajo de la comisión sería aprobado por la Facultad en noviembre de 1947 y mayo de 1948, elevando el nuevo Plan de Estudios e Institutos al Consejo Universitario, que sería aprobado por el Viceinterventor Nacional, Julio V. Otaola, por resolución del 4 de junio de 1948, para entrar a regir a partir de 1949.⁵⁹

Al concluir la labor encomendada, el Delegado Interventor Lascano les dirigía a los miembros de la comisión de reforma estos conceptos y una especial referencia a la asignatura Filosofía de la Ciencia del Derecho:

“Técnica, humanismo y realidad social han sido las vertientes que concurrieron a formar el caudal de esta corriente que pasa, sin solución de continuidad, desde el principio hasta el fin, por el Plan que habéis elaborado. Ha sido feliz, a mi entender, la textura fundamental que ideasteis para sostener el contenido mismo del Plan. Tres ciclos para la carrera de abogacía, que es la columna vertebral de nuestra casa de estudios: uno básico, otro orgánico y el último de intensificación, son explícitos, por sí mismos, para mostrarnos esa arquitectura estructural (...) Por último, un ciclo de intensificación, de un año de duración, servirá para completar el conocimiento de aquellas exigencias profesionales que reclama la carrera del abogado en lo que

56 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

57 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

58 Legajo del Profesor Carlos Cossio. Ver también: LUNA, Diego, “Universidad y revolución: el pensamiento reformista de Carlos Cossio en el centenario de la Reforma Universitaria”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Número extraordinario III, UNLP, 2017, pp. 325-326.

59 “Plan de Estudios”, *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 1949, s/p. Ver también: CUELLO, Estefanía Paola, “Puntos salientes de la gestión de Carlos María Lascano como Decano de la FDCS UBA durante el año 1949. Primera Parte”, en ORTÍZ, Tulio (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones FD UBA, 2015, pp. 59-100.

conciene a la especialidad civil, comercial, penal o de derecho público. Este ciclo tiene la particularidad de ser optativo con respecto a cada una de las intensificaciones, dejando así el campo abierto a la inclinación o vocación que tenga el estudiante después de cursar los dos ciclos anteriores (básico y orgánico), pero haciendo obligatoria la aprobación de una intensificación, por lo menos, para obtener el título de abogado. También es de señalar que, dentro de este ciclo hay una asignatura común a todas las intensificaciones: Filosofía de la Ciencia del Derecho, en la que se impartirán, principalmente, todos aquellos conocimientos fundamentales desde el punto de vista de la especulación pura, que atañen a cada una de las especialidades que forman este ciclo final de la carrera (...) sobre el pórtico de esa hermosa construcción que habéis levantado, seguramente se grabarán vuestros nombres para perpetuar vuestra memoria y para que os agradezcan las generaciones que vendrán. Yo sólo deseo que, por bajo los arcos de ese pórtico, de líneas depuradas por el humanismo y la técnica, pase, hacia el futuro de nuestra Patria, una magnífica juventud”.⁶⁰

En rigor el nuevo Plan establecía: “El alumno deberá aprobar, a su elección, cualquiera de las siguientes intensificaciones; u optar por rendir la asignatura Filosofía de la Ciencias del Derecho, pudiendo eliminar, en ese caso, un curso o materia de la intensificación que elija”⁶¹. De modo que Filosofía de la Ciencia del Derecho, era una asignatura común pero optativa dentro de las diversas intensificaciones (Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Penal y Derecho Público) que se componían, a su vez, de cuatro cursos o materias cada una.

V. 1948: Filosofía de la Ciencia del Derecho

1. Seminario “El método jurídico en la interpretación judicial”

A partir de abril de 1948 Cossio fue designado Director de Seminario de la sección de Filosofía del Derecho. En nota del 5 de abril expresaba su agradecimiento a Lascano:

“En respuesta a su comunicación de fecha 1° del corriente, designándome Director de Seminario para la sección de Filosofía del Derecho, cúpleme manifestar a Ud. mi agradecimiento por tan honrosa designación, que acepto complacido como una manera de poder aunar mi esfuerzo a la obra de reconstrucción universitaria que tan dignamente encamina el Señor Delegado-Interventor”.⁶²

60 “Palabras dirigidas por el entonces Delegado Interventor en esta Facultad, Doctor Carlos María Lascano, a los miembros de la Comisión del Plan de Estudios”, *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 1949, s/p.

61 “Plan de Estudios”, *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 1949, s/p.

62 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

Propuso entonces desarrollar el seminario “El método jurídico en la interpretación judicial” los lunes de 18.30 a 20.30 horas. El seminario comprendía estos temas:

1) Los objetos y los métodos de conocimiento; 2) Estructura de la experiencia jurídica; 3) Clasificación de los métodos jurídicos; 4) La interpretación gramatical; 5) La interpretación exegética; 6) La interpretación dogmática (Savigny, Jhering, Saleilles); 7) La interpretación libremente científica (Gény); 8) La interpretación y la fenomenología; 9) La Escuela del Derecho libre; 10) La interpretación sociológica en el positivismo y en la teoría de la Institución; 11) La interpretación en la teoría pura del Derecho; 12) La interpretación empírico-dialéctica; 13) Monismo o sincretismo metódico en la evolución de la metodología jurídica; 14) La verdad y la objetividad en el problema del método jurídico.

En la misma nota del 5 de abril, Cossio sugería a Lascano una excepción reglamentaria para que se admitieran en el seminario a estudiantes del 4º, 5º y 6º año de la carrera de abogacía, con independencia de que tuvieran o no aprobada “la asignatura correspondiente al Seminario para poder inscribirse en él”:

“...los alumnos de los años superiores, aunque no tengan todavía aprobada la asignatura elegida, cuentan con una madurez jurídica que forzosamente elevará el nivel de las investigaciones (...) en el caso de la Filosofía jurídica que motiva esta petición, se amplían las posibilidades de que los estudiantes, filosofando, entren en contacto con la Filosofía del Derecho, lo que, en cuanto que nueva actitud espiritual, es una de las más reiteradas aspiraciones de la nueva Universidad”.⁶³

Resulta interesante la metodología de enseñanza implementada por Cossio en ese seminario, cuyo contorno explicaba también a Lascano en la misma nota:

“Es el que se practica en las viejas Universidades de Oxford y Cambridge, el cual permite ampliar considerablemente la cantidad de alumnos de un mismo Seminario, al par que dignifica la misión que les toca cumplir a los Ayudantes del Director, por la responsabilidad que les incumbe. En síntesis el método consiste en agrupar 8 o 10 alumnos bajo la dirección de cada Ayudante, para que éste realice la lectura comentada y haga hacer los trabajos encomendados por el Director. Suponiendo una sesión semanal de dos horas, la primera hora y media cada Ayudante trabaja directamente con su grupo de alumnos; en este tiempo, el Director y el Sub-director en su caso, actúan como Ayudantes del Ayudante por períodos de 15 minutos, circulando entre todos los grupos, para controlar el desempeño de las tareas y la coordinación del trabajo de conjunto. En la media hora final, se hace una sesión plena de conjunto, bajo la dirección del Director, para ir armonizando y sistematizando las conclusiones”.⁶⁴

Para el dictado del seminario de 1948, Cossio declinó el cobro de sus hono-

63 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

64 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

rarios y solicitó que los mismos fueran distribuidos entre sus ayudantes. Así lo expresaba en una nota fechada el 26 de abril, dirigida a Lascano:

“Me es muy grato dirigirme a Ud. para manifestarle que hago renuncia total de los emolumentos que pudieran corresponderme en mi calidad de Director del Seminario de Filosofía Jurídica que el Señor Delegado-Interventor ha tenido a bien confiarme por el corriente año. Para mí es compensación suficiente el honor que se me ha conferido y ello sólo ya alienta de por sí el empeño con que trataré de cumplir mis funciones. Y si no hay algún inconveniente de carácter reglamentario, desearía que ese dinero se destinara a retribuir la labor de los que, con tanta eficacia, entusiasmo y desinterés, me secundan en aquellas tareas: el Dr. Otto E. Langfelder en su carácter de Auxiliar y los Ayudantes de las cuatro secciones en que se divide el Seminario, haciendo una justa proporción de acuerdo a la diferencia de rango de aquellos cargos”.⁶⁵

Si bien Cossio no mencionó allí a aquellos ayudantes, se sabe que uno de ellos fue Abel Arístegui, quien sería designado profesor adjunto recién a fines de 1948 para comenzar a desempeñarse en ese carácter a partir de marzo de 1949.⁶⁶ Otro de los ayudantes fue Roberto Vernengo: “...recorrí todas las etapas: desde ayudante de cátedra de Carlos Cossio, hasta profesor adjunto de A. Gioja, para luego, a fines de la década del 60, alcanzar la titularidad de la cátedra de Filosofía del Derecho”.⁶⁷ Cossio también dejó testimonio de aquel comienzo de Vernengo, quien “...ya recibido de abogado, como sub-ayudante del Seminario de Filosofía jurídica, ha insistido en 1948 en la profundización de estos estudios”.⁶⁸

2. Cossio ante el proyecto de reforma constitucional

A fines de agosto de 1948, el Congreso Nacional había aprobado la ley 13.233 declarativa de la necesidad de revisión y reforma de la Constitución Nacional (B.O. 08/09/48), que se concretaría al siguiente año. En octubre de 1948 el Instituto de Derecho Político, Constitucional y de la Administración, dirigido por Faustino Legón, llevó a cabo una encuesta relativa a la reforma constitucional: “Planteadas por el Congreso de la Nación la reforma constitucional, ésta tenía que ser materia inelu-
.....

65 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

66 Legajo del Profesor Abel J. Arístegui. Consta la designación como “Ayudante del Director del curso de Investigación de Filosofía del Derecho” con antigüedad a partir del 11/06/1948 “con carácter honorario” (Res. 552/48); y como asistente de Filosofía de la Ciencia del Derecho a partir del 15/03/1949 (Res. 231/49).

67 GUIBOURG, Ricardo, “Entrevista a Roberto J. Vernengo”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 19, 1996, p. 440.

68 COSSIO, Carlos, “La retractación como eximente de pena en el derecho argentino, por Roberto J. Vernengo (Ed. Valerio Abeledo), Buenos Aires, 1948”, *La Ley*, Tomo 52, 1948, p. 1083.

dible en el quehacer de este Instituto, atento a la razón misma de su existir”.⁶⁹ En un primer momento los miembros de ese Instituto fijaron los puntos del temario y relevaron la opinión de treinta y dos profesores de la Facultad. Cossio respondió la encuesta en su calidad, todavía, de profesor adjunto. Ante la pregunta sobre si “¿Es aconsejable modificar el preámbulo y los supuestos básicos de la orientación política de la constitución?”, sugirió la conveniencia de sustituir el histórico preámbulo, por este:

“Nos, los Representantes del Pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente, en interpretación argentina de la situación de vida histórica que hoy el mundo ofrece a las naciones, con el objeto de dar al ser libre de la personalidad humana una estructura jurídica adecuada al valor supremo de la misma, de modo tal que se garantice el orden de la convivencia, que se provea a la seguridad interior y exterior, que se organice el poder jurídico en sus aspectos público y privado, que se establezca la paz social, que se estructure la cooperación de las clases y de los individuos, que se imponga la solidaridad en la retribución de los esfuerzos y que se afiance la justicia en todos los ámbitos donde alcance el derecho argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina”.⁷⁰

No analizaré en extenso la respuesta completa de Cossio a la encuesta, lo que debería ser objeto de un estudio sobre su expulsión de la UBA en la medida en que esta respuesta fue invocada para consumir aquel acto de injusticia. Solo señalo aquí que para cualquier conocedor de la teoría egológica del derecho, resulta evidente que en su formulación aparece un punto de partida existencial y situacional acorde a su concepción antropológica; una articulación del plexo axiológico en torno de sus principales valores jurídicos (orden, seguridad, poder, paz, cooperación, solidaridad) orientados al afianzamiento de la justicia como valor jurídico supremo; y si bien llama la atención una concesión de corte iusnaturalista en la invocación de Dios, infrecuente en el pensamiento jurídico de Cossio, destaca que no lo es como fuente de “toda justicia”, lo que desde una perspectiva egológica queda relegado al plano humano del desenvolvimiento convivencial, sino solo como fuente de “toda razón”. Si el preámbulo de 1853 contenía en su juridicidad una formulación de orientación iusnaturalista a la altura del siglo XIX, esta versión 1948 vendría a ofrecer un perfil egológico, de acuerdo a la estatura del pensamiento jurídico de mediados del siglo XX. La constitucionalización de valores jurídicos, denominados “principios” en la teoría del derecho actual, especialmente desde las perspectivas neoconstitucionalistas, no es otro sino el camino

69 “Encuesta sobre la revisión constitucional”, *Boletín Informativo FDCS FDCS*, Nros. 4-5-6, 1949, p. 27.

70 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Encuesta sobre la revisión constitucional, Buenos Aires, FDCS UBA, 1949, p. 108.

adoptado por el constitucionalismo de la segunda mitad del siglo pasado y las décadas que van del presente siglo XXI.

Cossio justificaba esta novedad, del siguiente modo:

“El Preámbulo, como espíritu de la Constitución en cuanto que pauta de su interpretación integral, debe hacer referencia a todos los valores jurídicos. Con éste gana en cuanto a su perfección científica, porque todos estos valores siempre gravitan en la experiencia jurídica. De ahí la mención expresa al orden, la seguridad, el poder, la paz, la cooperación, la solidaridad y la justicia. Ahora bien, la determinación de estos valores en cantidad de siete, su interdependencia en un plexo axiológico específico del Derecho y su exploración metódica son cosas, todas éstas, por primera vez estudiadas por la Escuela Jurídica Argentina, según ha sido reconocido ya en las Universidades de todos los países civilizados. De ahí un motivo más para que encuentren su expresión en el Preámbulo de la nueva Constitución”.⁷¹

Por otra parte, en el plano económico y político, esbozó lo que él denominaba una “cuarta posición” y que también era un punto de su materia de Filosofía de la Ciencia del Derecho: “economía planeada pero con subsistencia de los derechos individuales.” Esto significa definir con firmeza una cuarta posición, diferente del individualismo manchesteriano, del comunismo ruso y del totalitarismo centro-europeo”. Respecto de la organización del Poder Legislativo, para superar el problema de la “crisis del parlamentarismo”, propuso una institucionalidad original y novedosa, dividiendo dos funciones que de hecho cumple el Congreso Nacional: la función de control político y administrativo por los partidos políticos en lo que denominó Asamblea Política, y la función técnica de producción legislativa en una *Legislatura* (integrada por comités de diputados con acreditado saber técnico sobre cada materia a legislar); todo ello enlazado a una jerarquización constitucional de los partidos políticos —para cuya dirigencia proponía un régimen de internas abiertas— vinculando estrechamente su plataforma partidaria con su margen de actuación política y legislativa, de modo que el elector tuviere cierto control entre lo que eligiese y lo que luego se propondría como reformas legislativas.⁷² En una reseña de la época se lee: “...no falta quien cree necesario abordar en la emergencia la indudable ‘crisis del parlamento’, en la que otro ve reflejada la crisis del mismo régimen representativo. El Dr. Carlos Cossio reitera, con tal motivo, la opinión que al respecto esbozara en 1933 sosteniendo que la ampliación de funciones del moderno Estado intervencionista torna muy exiguo el tiempo de que para sus acrecentadas tareas dispone el Parlamento”.⁷³

71 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Encuesta sobre la revisión constitucional*, Buenos Aires, FDCE UBA, 1949, pp. 108-109.

72 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Encuesta sobre la revisión constitucional*, Buenos Aires, FDCE UBA, 1949, pp. 281-287.

73 L.A.B., “Encuesta sobre la revisión constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho y*

3. El concurso para el cargo de Profesor Titular

La ley 13.031 (BO 04/11/1947) establecía que una comisión asesora conformada por tres profesores titulares, debía elevar al CD de la Facultad “una terna por orden de méritos, títulos, antecedentes y trabajos” (art. 49). El CD contaba con la atribución de modificar, con una mayoría especial, el orden de mérito de la terna propuesta por la comisión asesora y remitirla luego a la Universidad “que juzgará sobre los aspectos formales del concurso” (art. 49, inc. b), para finalmente remitirlo al Poder Ejecutivo Nacional para que este efectúe la designación (art. 46). Para integrar la terna, la Ley 13.031 establecía:

“se requieren antecedentes morales inobjectables, ser egresado con cinco años por lo menos de antelación, poseer diploma universitario nacional y haber acreditado aptitudes docentes y trabajos científicos en la correspondiente especialidad o en materia de íntima conexión con ella. El título de profesor adjunto se tendrá en cuenta en forma preferente al configurar la terna. La actividad científica y docente del candidato deberá ser continua y comprobada mediante publicaciones y cursos que se estimarán no sólo por el número, sino también y en primer término, por el mérito intrínseco. A los concursantes que no fueran profesores adjuntos, la respectiva facultad podrá exigirles una prueba complementaria” (art. 50).

A su vez, los consejos directivos contaban con una atribución excepcional, con una mayoría agravada, de: “Proponer al consejo universitario, por resolución adoptada por dos tercios de votos, la designación de profesor titular en cátedra vacante, al profesor titular de la misma materia o materia afín, de otra universidad del país...” (art. 32, inc. 6).

El 20 de agosto se había resuelto el llamado a concurso, entre otras materias, para profesor titular de Filosofía de la Ciencia del Derecho cuya inscripción quedaba habilitada entre el 1º y el 15 de septiembre.⁷⁴ Cossio presentó su inscripción exhibiendo, una vez más, un currículum frente al cual resultaba difícil competir. A su vez, la respectiva comisión asesora que habría de juzgar sus antecedentes se integró el 10 de noviembre de 1948, con Ricardo Levene, Atilio Pessagno y A. C. Berisso.⁷⁵

.....
Ciencias Sociales, Nro.13, 1949, p. 244. El autor del comentario alude, evidentemente, al libro de Cossio, Carlos, La Revolución del 6 de septiembre, Buenos Aires, La Facultad, 1933.

74 Expediente UBA 37038/48 sobre designación de Profesor Titular de Filosofía de la Ciencia del Derecho (Res. 711/48). Archivo Histórico UBA. Además, el llamado a concurso contemplaba las siguientes materias: Sociología, Derecho Político, Derecho Civil, Derecho Canónico, Derecho Industrial, Derecho Penal Militar y Legislación Contravencional, Derecho del Trabajo y Previsión Social; y las materias del curso de ingreso Historia Argentina y Filosofía.

75 Expediente UBA 37038/48 sobre designación de Profesor Titular de Filosofía de la Ciencia del Derecho. Archivo Histórico UBA.

Mientras tanto, el 22 de noviembre, se realizó una comida en el Plaza Hotel que los colegas, amigos, discípulos y colaboradores del doctor Carlos María Lascano “le ofrecieron por su destacada actuación al frente de esta Facultad, primero como Delegado Interventor y ahora como reciente Decano electo”. Brindaron discursos de homenaje: Julio Otaola (vicerrector UBA), el profesor Emilio B. Pasini Costadoat, el graduado Horacio Lucio Mainar, el profesor Juan Antonio Villoldo, el jefe de trabajos prácticos José María Sarrabayrouse Varangot, el señor Cambours Ocampo (amigo personal de Lascano), el alumno Guillermo Vailati, el empleado de la Facultad Juan G. Bellini, el señor Roberto Vitale (discípulo de Lascano), el catedrático de la Universidad de Chile Guillermo Izquierdo Araya; representantes de las embajadas de España e Italia, Procurador General de la Nación, diputados, vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, magistrados y altos funcionarios nacionales, provinciales y municipales.⁷⁶

“Demostración al Decano”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 1-2-3, 1948, p. 153.⁷⁷ En un elogio a Lascano, pero que a la vez exhibía su idea sobre la Universidad, Cossio enlazó su comprensión del nuevo plan de estudios con la trayectoria histórica de los modelos de enseñanza jurídica y formación de abogados, asunto al que le había dedicado años de meditación desde su época de militante estudiantil reformista.⁷⁸

“Como en la diminuta semilla está latente el árbol que florecerá mañana, así vemos en nuestro Plan de Estudios, dormida en su interior, una nueva alma universitaria para la Facultad de Derecho. Tras la etapa rivadaviana, patriarcal y rudimentaria como no pudo menos de ser; y tras la etapa alberdiana, dirigida por la idea del abogado como hombre-orquesta del Estado argentino, el Dr. Lascano ha inaugurado una tercera etapa que divide funciones: la formación técnica del abogado, del buen abogado, destacando la jerarquía de su función social específica y haciendo de esto un problema autónomo por primera vez; y, por aparte, la investigación pura del Derecho en los Institutos, bajo los fueros inviolables de la ciencia, que es ese ámbito impersonal donde se unen los estudiosos por encima de las fronteras y de las razas, para derramar sobre los pueblos el agua lustral de la

76 “Demostración al Decano”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 1-2-3, 1948, p. 153.

77 “Profesores y Decano”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 4-5-6, 1949, p. 11.

78 COSSIO, Carlos, *La Reforma Universitaria o el problema de la nueva generación*, Buenos Aires, Espasa Calpe, 1927; LUNA, Diego, “Universidad y revolución: el pensamiento reformista de Carlos Cossio en el centenario de la Reforma Universitaria”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Número extraordinario III, UNLP, 2017, pp. 301-357; LUNA, Diego, “Filosofía y política reformista: el proyecto de ley de ‘Organización de Universidades argentinas’ (1927-1929) de Pedro Cossio y Carlos Cossio”, *Revista Digital de Carrera y Formación Docente*, Nro. IX, 2019, pp. 40-52; disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/academica/centro-desarrollo-docente/revista/RCD-N9-2019-invierno.pdf>.

verdad (...) no se nos escapa que la obra del Dr. Lascano nos compromete como por arte de brujería, porque ella sólo es un punto de partida y su Plan de Estudios es, para nosotros, apenas un punto de apoyo. ¡Que nadie crea que la nueva Facultad está hecha por la mecánica entrada en vigencia del nuevo Plan! Esto sería tan insensato como celebrar la cuantiosa cosecha, cuando apenas tuviéramos las semillas en la mano... porque Plan, sin los hombres que lo vivan, es un proyecto estático de posibilidades; y la Facultad es, por fuerza, la actualización dinámica de realidades, buenas o malas según la plenitud que alcance su inmanente sentido. El nuevo Plan de Estudios habría de fracasar si los profesores no supiéramos ponernos a la altura en que aquél está o no quisiéramos darle lo mejor de nuestro esfuerzo (...) Tal es, doctor Lascano, el destino de los hombres de espíritu cuando saben dejar su propio espíritu en las cosas que hacen. La historia no los olvida. Pasarán los años, y en la Facultad de Derecho seguirá resonando vuestra alma, porque para vos fue un problema de alma el problema del Plan de Estudios y os jugasteis poniéndole la vuestra. Doctor Carlos María Lascano: Alguna vez os he dicho, con la alegría del verdadero amigo, cuál es la imagen que me sugiere vuestra gestión en la Intervención de la Facultad de Derecho de Buenos Aires: ¡Tuvisteis que entrar a un bosque ardiendo; habéis salido indemne y, además, con una antorcha en la mano!''⁷⁹



*Agosto de 1948: despedida del Decano Interventor Carlos María Lascano. Entre otros: Carlos Cossio, Carlos María Lascano, Lucio Moreno Quintana, Alfredo Molinari.
Fuente: Archivo Personal Mane Pérez del Cerro.*

79 "Profesores y Decano", *Boletín Informativo FDCE*, Nros. 4-5-6, 1949, pp. 12, 14 y 15.

Cabe conjeturar que para entonces la suerte favorable a Cossio en el concurso ya estaba echada. A los pocos días, el 25 de noviembre, la comisión integrada por Levene, Pessagno y Berisso, emitió su dictamen en el que expresaba:

“Vuestra Comisión Asesora no ha podido formar terna para proveer el cargo de profesor titular de Filosofía de la Ciencia del Derecho, por cuanto se ha presentado un solo candidato: el prestigioso profesor doctor Carlos Cossio, quien se desempeña en la misma materia y en la misma jerarquía de profesor titular, en la Universidad de La Plata”.⁸⁰

El 30 de noviembre se trató el asunto en el CD. Lascano explicó la situación dada y agregó que existían dos posibilidades: “o se llama nuevamente a concurso o se aplica la disposición del inciso 6º, artículo 32 de la Ley Universitaria”, en alusión a la disposición que permitía designar a un profesor titular de otra Universidad. Cossio se desempeñaba en esa calidad, desde el 3 de julio de 1947 en la UNLP.

Se produce entonces en el CD, el siguiente diálogo que merece ser transcrito:

— Maschwitz: “Se presenta aquí un caso en el que entiendo debiera ser de aplicación el inciso 6º del artículo 32 de la Ley Universitaria, en cuanto dispone que es atribución del Consejo Directivo proponer al Consejo Universitario, por resolución adoptada por dos tercios de votos, la designación de profesor titular en cátedra vacante al profesor titular de la misma materia o materia afín de otra Universidad del país (...) El doctor Cossio desempeña actualmente la cátedra titular de Filosofía del Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, y todos sabemos que lo hace con toda eficiencia y con su preparación acostumbrada; en consecuencia, propongo al Consejo que haciendo uso de la facultad antes mencionada, se proponga su designación como profesor titular de Filosofía de la Ciencia del Derecho de esta Facultad”.

Seguidamente la consejera Palacios manifestó que apoyaba la proposición de Maschwitz.

— Lascano: “La propuesta del doctor Maschwitz tiene un sentido acertado, si se considera que el doctor Cossio es profesor adjunto en esta Facultad, que ha acreditado méritos indiscutibles en su materia y que seguramente ha de haber influido para que no se presenten otros candidatos. Estaríamos insistiendo y abriendo concursos sin que tengamos en realidad un motivo especial para rechazar la incorporación de la jerarquía del profesor Cossio y suponiendo que se abra nuevamente el concurso, tengamos la misma situación a que nos vemos abocados en este momento”.

— Maschwitz: “No es el caso igual al del doctor Estrada, porque actualmente no es profesor”.

.....
80 Expediente UBA 37038/48 sobre designación de Profesor Titular de Filosofía de la Ciencia del Derecho. Archivo Histórico UBA.

— Moreno Quintana: “Entonces señor Decano, el procedimiento que corresponde arbitrarse en este caso es votar la moción del doctor Maschwitz a fin de que, fundándose en el artículo 32, inciso 6° de la Ley Universitaria, el Consejo proponga al doctor Carlos Cossio como profesor titular de la cátedra de Filosofía de la Ciencia del Derecho para esta Facultad”.⁸¹

Concluido este intercambio, el Decano Lascano anunció la votación nominal de la propuesta del consejero Maschwitz, la cual se aprobó por unanimidad. Estaban presentes los consejeros: Borda, Gowland, Lascano, Maschwitz, Moreno Quintana, Palacios, Pasini Costadoat, Pérez Pardo, Sánchez Sorondo y Zuanich; además, los representantes estudiantiles Mario Mayocchi (procuración) y Bisso (abogacía). Ese martes de diciembre y luego de casi dos horas en las que se resolvieron otras ternas para los cargos de profesores titulares,⁸² sin más asuntos que tratar, a las 21.30hs se levantó aquella trascendental sesión especial para la carrera académica del profesor Cossio.

El año 1948 culminaría para Cossio con la noticia esperada: el 14 de diciembre el CD de la Facultad formuló su propuesta para cubrir el cargo de profesor titular de Filosofía de la Ciencia del Derecho (Res. 111/48). Ello no solo vendría a significar para Cossio el logro de la aspiración académica para la cual había dedicado sus mejores esfuerzos, sino que además se concretaba de una manera inmejorable, en la medida en que accedería al cargo para el dictado de una materia cuya caracterización dentro del nuevo plan de estudios, él mismo había contribuido en gran medida. El trámite definitivo de la aprobación de su designación insumiría casi un año y Cossio llegaba así en óptimas condiciones para una ocasión buscada durante mucho tiempo: recibir a Kelsen en la FDCS para discutir sobre la teoría pura del derecho y la teoría egológica del derecho.

4. Otras actividades durante 1948

Entre otras actividades de ese año, en el mes de abril de 1948 el Profesor de la Universidad de Roma, Francesco Carnelutti, dictó en la FDCS un ciclo de tres conferencias: “Método y Ciencia del Derecho”, “Derecho y Proceso” y “Proceso Civil y Proceso Penal”, los días 8, 13 y 27, respectivamente.⁸³ Es de

81 Expediente UBA 37038/48 sobre designación de Profesor Titular de Filosofía de la Ciencia del Derecho. Archivo Histórico UBA.

82 Derecho Político (Faustino Legón, Hugo Oderigo, Juan Bargalló Cirio), Derecho Penal Militar y Legislación Contravencional (Pablo Valle, Oscar Ricardo Sacheri, Humberto Primero José Bernardi), Derecho Civil (Manuel Aráuz Castex, Jorge Llambías, Roberto Martínez Ruíz), Derecho Industrial (Pascual di Guglielmo, Carlos Juan Zavala Rodríguez, Waldemar Arecha), Sociología (Ricardo Smith, Italo Argentino Luder, Lucas M. Galigniana).

83 “Conferencias”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 1-2-3, 1948, p. 163.

suponer que Cossio haya asistido a las conferencias de Carnelutti, en cuyo libro homenaje aparecido en 1950 sería invitado a participar, contribuyendo con una traducción al italiano, efectuada por Attilio Baldi y Vittoria Ambrosetti Salvi, del su trabajo “Panorama de la teoría egológica del derecho” que se había publicado por primera vez en 1948.⁸⁴

Por lo demás, en lo relativo a su actividad científica, entre marzo y diciembre de 1948 Cossio asistió a todas las reuniones del Instituto de su especialidad.⁸⁵ En el marco del seminario del IFDyS, se abordó la lectura, comentario y discusión de un trabajo suyo sobre “Platonismo y Aristotelismo en el problema de la justicia”. En una de las sesiones sobre ese trabajo, Cossio recibió la visita del distinguido profesor italiano Dr. Luigi Pareyson,⁸⁶ quien por entonces se encontraba radicado en Mendoza y se desempeñaba como profesor y Director de Instituto de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad Nacional de Cuyo⁸⁷ y con quien volvería a coincidir al año siguiente en el memorable Congreso Nacional de Filosofía realizado precisamente en Mendoza.

VI. 1949: Cossio Profesor Titular de la FDyCS UBA

1. Asume la cátedra con carácter honorario

A comienzos de año, el 17 de febrero, Cossio fue designado miembro titular nato del IFDyS.⁸⁸ Además, el 26 del mismo mes el Viceinterventor de la UBA, Julio V. Otaola, aprobó la propuesta de la FDyCS como profesor titular de Filosofía del Ciencia del Derecho y remitió el trámite al Poder Ejecutivo Nacional para su designación, de acuerdo con la legislación vigente (art. 46, Ley 13.031).⁸⁹

A la espera de que se cumpliera con aquel recaudo legal, que se concretaría recién 16 de septiembre con la firma del Decreto del Presidente Perón,⁹⁰ Cossio

84 COSSIO, Carlo, “Panorama della teoria egologica del diritto”, en *Scritti Giuridici in Onore di Francesco Carnelutti*, vol. I, Padova, Cedam, 1950, pp. 138-176.

85 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

86 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 1949, s/p.

87 CALDERÓN DE BALDRICH, Hilda, “In memoriam Luigi Pareyson”, *Cuyo. Anuario de filosofía argentina y americana*, vol. 10-11, 1994, p. 201.

88 Legajo del Profesor Carlos Cossio (Res. 217/49).

89 Expediente UBA 37038/48 sobre designación de Profesor Titular de Filosofía de la Ciencia del Derecho (Res. 439/49). Archivo Histórico UBA.

90 Expediente UBA 37038/48 sobre designación de Profesor Titular de Filosofía de la Ciencia del Derecho (Dec. 22747/49). Archivo Histórico UBA.

asumió con carácter honorario la cátedra a partir del 14 de marzo de 1949.⁹¹ En función del régimen de incompatibilidades, Cossio había manifestado desde la inscripción al concurso que, en caso de ganarlo, renunciaba a su cátedra en la Universidad Nacional de La Plata.⁹²

Mientras tanto, también en marzo de 1949, Cossio comunicó a la FDSC que había sido designado Miembro del Institut International d'Histoire Politique et Constitutionnelle, con sede en París (Sorbonne), a propuesta de su vicepresidente, el profesor Boris Mirkine-Guetzévitch.⁹³

2. En torno del Primer Congreso Nacional de Filosofía realizado en Mendoza

El famoso Primer Congreso Nacional de Filosofía se desarrolló entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 1949. Para asistir a Mendoza Cossio ejerció una licencia con goce de sueldo del 4 al 11 de abril, que le fue concedida a fines de marzo de ese mismo año.⁹⁴ Para Cossio, el gran Congreso de Mendoza fue una ocasión para encontrarse personalmente con filósofos europeos relevantes (Hans G. Gadamer, Nicola Abbagnano, entre otros), y con filósofos y iusfilósofos latinoamericanos con quienes compartía un ambiente intelectual común (Francisco Miró Quesada, Luis E. Nieto Arteta, Juan Llambías de Azevedo, Alberto Wagner de Reyna, entre otros). También coincidió nuevamente con Luigi Pareyson, quien había asistido a una de sus reuniones en el IFDyS de la FDSC el año anterior.

Es de suponer que hayan sido del agrado de Cossio, algunas de las expresiones de Gadamer en su discurso en representación de los miembros europeos, cuando dijo:

“Huelga destacar en este círculo que le cometido de la filosofía que aquí nos reúne no pertenece a ninguna nación determinada, sino a la Humanidad entera (...) Son añejos los lazos que vinculan a los pueblos de habla castellana con la filosofía alemana en unidad de función, particular y estrecha (...) la filosofía alemana, el neokantismo y, en particular, el movimiento filosófico iniciado por la fenomenología husserliana condujo a una auténtica participación del espíritu español y latino-americano en la labor del pensar filosófico. Es para nosotros una profunda experiencia ver con qué autenticidad y fuerza vital se lleva a cabo semejante trabajo, en este hermoso y joven país”.⁹⁵

91 Legajo del Profesor Carlos Cossio (Res. 260/49).

92 La renuncia de Cossio al cargo de la UNLP fue oficializada mediante Decreto Nro. 32.282 del 22/12/49, con anterioridad al 11/10/49 (B.O. 14/01/1950).

93 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

94 Legajo del Profesor Carlos Cossio (Res. 281/49).

95 “Discurso del Profesor Hans Georg Gadamer, de la Johann-Wolfgang Goethe Universitaet

Aunque no asistieron personalmente, enviaron comunicaciones y adhesiones, Martín Heidegger, Karl Jaspers, Nicolai Hartmann, Gabriel Marcel, Julián Marías, Bertrand Russell, entre otros filósofos generales respecto de cuya obra los desarrollos de Cossio en materia de filosofía del derecho se vinculaban de un modo u otro, de manera más estrecha como el caso de Heidegger, o por contraste como los casos de Hartmann o Marías. También estuvo presente en Mendoza el filósofo austríaco Ludwig Landgrebe, asistente y discípulo de Edmund Husserl, quien junto a Eugen Fink organizaría los archivos conocidos como *Husserliana* en Friburgo, Lovaina y Colonia.⁹⁶ También fueron de la partida, dos de los juristas más cercanos al círculo de Cossio: Enrique Aftalión y Otto Langfelder.

Cossio presentó su ponencia “La filosofía y la ciudad humana”, en la sesión plenaria homónima del 6 de abril, integrada por el filósofo fenomenólogo Gaston Berger, el sociólogo norteamericano L. L. Bernard, el filósofo español José Corts Grau, cuya *Filosofía del Derecho* (1944) era bien conocida por Cossio, y el filósofo italiano Ugo Spirito. En esa ocasión, Cossio explicó su conocida tesis de axiología jurídica que articula, como teoría de la justicia, “la idea platónica de la totalidad y la idea aristotélica de la alteridad”:

“Acaso con un poco de audacia, pero con mucho orgullo de mi país, voy a presentar ante vosotros, con un acento originalmente argentino, el viejo tema de la *ciudad humana* en su radiografía filosófica (...) dentro de la Escuela Jurídica Argentina, se han superado todas estas dificultades partiendo de la descripción esencial del ámbito axiológico del Derecho y dando lugar a una inversión de la relación en que venían presentadas las ideas platónica y aristotélica. Con ello el jurista podrá hablar, como científico, de las valoraciones de justicia”.⁹⁷

Mientras tanto, el 8 de abril de 1949, Werner Goldschmidt —por entonces profesor en la Universidad Nacional de Tucumán— de paso por Buenos Aires proveniente de España, dictó una conferencia en el marco del IFDyS titulada “Normas generales y especiales”, publicada luego en la Revista de la Facultad. Por entonces en Mendoza, evidentemente Cossio no estuvo presente. El conferencista fue presentado por Ramón Alsina, quien no estuvo presente en Mendoza, aunque estaba prevista su participación como miembro relator, y Carlos Alberto Alcorta (profesor de Derecho Internacional Privado). En esa ocasión, Goldsch-

de Frankfurt, en representación de los miembros europeos”, en *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía (Mendoza 1949)*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Cuyo, 1950, Tomo I, pp. 87-88. Para una relación entre el pensamiento de Gadamer y Cossio, puede verse: REYES, Ramón, “Hermenéutica jurídica: Carlos Cossio - Hans G. Gadamer”, *Studium: filosofía y teología*, Tomo 8, Fasc. 16, 2005, pp. 239-256.

96 “The Husserl Archive in Freiburg”. Fuente: <https://portal.uni-freiburg.de/husserlarchiv/archiv-en>

97 COSSIO, Carlos, “La filosofía y la ciudad humana”, en *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía (Mendoza 1949)*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Cuyo, 1950, Tomo I, pp. 547 y 550.

midt ponderó el trabajo de la escuela egológica encabezada por Cossio:

“...comenzó su disertación haciendo mención del floreciente estado en que se hallaba el pensamiento filosófico jurídico argentino y aludió a la escuela egológica. Desarrolló luego su exposición con la profundidad y el rigor científico que caracterizan sus obras anteriores mundialmente conocidas”.⁹⁸

Cossio aprovechó el viaje a Mendoza para realizar otras actividades académicas que lo llevaron de regreso a su ciudad natal. El 13 de abril dictó una conferencia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán sobre “La teoría egológica del derecho dentro de la formación histórica en la ciencia dogmática”. Fue presentado por Horacio Poviña “quien en breves palabras destacó la obra realizada por el doctor Cossio en el campo de la Filosofía del Derecho” y “fue muy aplaudido al finalizar su disertación”.⁹⁹ Este dato permite afirmar que Cossio tampoco asistió al Acto Académico realizado ese mismo 13 de abril en el Teatro Colón (Ciudad de Buenos Aires) “...en el cual los Delegados extranjeros concurrentes al Congreso recibieron, de manos del Excmo. Señor Presidente de la Nación, el título de *Miembros Honorarios de la Universidad Argentina*”.¹⁰⁰

Es de suponer que Cossio regresó a Buenos Aires hacia mediados de abril de 1949, puesto que el día 20 de ese mes, estuvo presente en la toma de posesión del nuevo edificio de la FDCE:

“En la tarde del 20 de abril último, numerosos profesores de esta Casa de Estudios se reunieron en el familiar edificio de la calle Las Heras, para acompañar al Decano, doctor Carlos María Lascano, en el acto simbólico de abandonar las viejas aulas y trasladarse al edificio de la avenida Presidente Figueroa Alcorta. Ya en él, el doctor Lascano pronunció breves palabras, destacando el significado de ese sencillo acto y la importancia de disponer de comodidades apropiadas para el desarrollo de las disciplinas jurídicas y el estudio y la investigación del derecho en nuestro país”.¹⁰¹

Como explica Ortiz: “el 20 de abril una suerte de procesión de profesores, encabezada por Lascano, se desplazó desde la vieja sede de Las Heras hasta la actual de la Av. Figueroa Alcorta. Se había producido así el acto de ocupación definitivo, de gran fuerza simbólica y práctica que aventaba cualquier otra posibilidad de destino para el edificio”.¹⁰²

98 “Conferencia del profesor Werner Goldschmidt”, *Boletín Informativo FDCE*, Nros. 7-8-9, 1949, pp. 136-137.

99 “Disertó en el Departamento de Derecho el Doctor Carlos Cossio”, *La Gaceta*, Tucumán, 14/04/1949. Archivo Leoni Pinto.

100 “Advertencias editoriales”, *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía (Mendoza 1949)*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Cuyo, 1950, Tomo I, p. 8.

101 “Traslado a la nueva Facultad”, *Boletín Informativo FDCE*, Nros. 7-8-9, 1949, p. 34.

102 ORTIZ, Tulio, “Los profesores de la FDCE en los tiempos del primer peronismo y otros temas

En una foto tomada ese día en las escalinatas del edificio de Avenida Las Heras, se lo puede ver a Cossio a la derecha de Lascano.¹⁰³



20 de abril de 1949. En las escalinatas del edificio de Avenida Las Heras. En el centro: Carlos Cossio, Carlos María Lascano, Lucio Moreno Quintana. Fuente: Boletín Informativo FDCCS, Nros. 7-8-9, 1949

3. Actividad académica y de investigación en 1949

En el IFDyS también se desarrollaron ese año actividades de investigación sobre la obra de Cossio. En esta ocasión se trató de una actividad conjunta con los Institutos de Derecho Civil, de Derecho Penal y Criminología, y de Derecho Procesal sobre “La causa en el derecho”, investigación que se desarrolló durante el primer semestre de 1949.¹⁰⁴

“En las reuniones de organización se trataron y decidieron varios asuntos, entre ellos, el envío de una comunicación a los profesores de la casa, miembros del poder judicial, abogados por doctorarse y estudiosos en general, informándolos del tema que constituiría el objeto de parte de las sesiones científicas: ‘La Causa en el Derecho’, sobre la base de una relación del doctor Carlos Cossio, a fin de que manifestasen su interés por el tema y por concurrir a las reuniones”.¹⁰⁵

.....
 conexos”, en ORTÍZ, Tulio (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones FD UBA, 2015, p. 15.

103 *Boletín Informativo FDCCS*, Nros. 7-8-9, 1949, p. 28.

104 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología. Plan de investigaciones”, *Boletín Informativo FDCCS*, Nros. 13-14-15, 1949, p. 115.

105 “Reuniones internas”, *Boletín Informativo FDCCS*, Nros. 7-8-9, 1949, p. 136.

En las reuniones preparatorias del trabajo anual para 1949, el IFDyS también había resuelto publicar dos separatas: “Panorama de la teoría egológica del derecho” de Cossio; y “¿Qué es la teoría pura del derecho?” de Josef Kunz, con traducción de Roberto Vernengo. El IFDyS iniciaba así su serie de publicaciones “las que fueron difundidas entre los profesores y autoridades de la Casa, profesores e instituciones universitarias de la capital, del interior y del exterior, y otras, vinculadas a los estudios filosóficos y sociológicos de la lista de canje del Instituto”.¹⁰⁶ El 6 de junio de ese año Cossio solicitó al director de la Revista de la Facultad, Mario Amadeo, “...por mi cuenta y para mi canje personal, 200 separatas de mi artículo ‘Panorama de la Teoría Ecológica del Derecho’ que aparecerá en el próximo Número de la Revista que Ud. tan dignamente dirige”; petición que fue autorizada por el secretario Jorge Dávalos el 24 de junio. Las separatas llevan fecha de impresión 19 de septiembre de 1949.¹⁰⁷

El 3 de mayo se iniciaron las reuniones científicas del IFDyS. En esa ocasión, el aspirante a doctorado Roberto Vernengo expuso su nota crítico-bibliográfica sobre “Los Fundamentos del Derecho y del Estado”, de José Antonio Maravall.¹⁰⁸ A su vez, el 17 de mayo hizo lo propio uno de los discípulos dilectos de Cossio, José Vilanova con su nota sobre “Eidética y aporética del derecho”, de Juan Llambías de Acevedo.¹⁰⁹ Aquella primera reunión tuvo un carácter muy especial por ser Vernengo el primer doctorando con el nuevo Plan de Estudios e Institutos “apenas instalada la Facultad en su nuevo y magnífico edificio”.¹¹⁰ El acto debió desarrollarse en una de las aulas, puesto que el público excedía la capacidad de la sala de reuniones del IFDyS. Asistieron el decano Lascano, profesores de la FDCS y otras Facultades, magistrados, estudiosos e interesados en la filosofía jurídica. La sesión la abrió el director del IFDyS, Ramón Alsina. Luego de la exposición de Vernengo, que se publicó como recensión en la Revista de la Facultad, Cossio elogió al relator y joven discípulo.

“Terminada la lectura del estudio bibliográfico del señor Vernengo, hizo uso la palabra el profesor Carlos Cossio, quien comenzó elogiando al relator por el doble motivo de su decisión de doctorarse y por la elección del libro comentado, porque el de Maravall, dijo, es el primero en España, después de la obra de Legaz y Lacambra, en el que se repiensa a Kelsen con verdadera profundidad, y

.....
106 “Publicaciones”, *Boletín Informativo FDCS*, 13-14-15, 1949, p. 118; “Reuniones internas”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 7-8-9, 1949, p. 136; “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 10-11-12, 1949, p. 218.

107 COSSIO, Carlos, *Panorama de la teoría egológica del derecho*, Buenos Aires, FDCS UBA, 1949.

108 “Primera sesión científica”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 7-8-9, 1949, p. 137.

109 “Segunda sesión científica”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 7-8-9, 1949, p. 137.

110 “El Primer Inscripto en el Nuevo Doctorado”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 7-8-9, 1949, p. 62.

destacó que el profesor Maravall estaba guiado por las mismas preocupaciones que la Escuela Jurídica Argentina. Pero, a continuación, expresó que era lástima que el autor español pareciera desconocer los trabajos de esa escuela, que tienen sobre su libro primacía cronológica (...) El profesor Cossio terminó elogiando la hondura, precisión y acabado logro del estudio crítico del señor Vernengo”.¹¹¹

4. Filosofía de la Ciencia del Derecho como ciclo de intensificación

La asignatura Filosofía de la Ciencia del Derecho correspondía al Ciclo de Intensificación ubicada en el 6° año de la carrera de abogacía. De acuerdo con los contenidos mínimos aprobados el 23 de junio de 1948, debía contemplar los siguientes temas:

“La positividad. Génesis del Derecho. Teoría de la institución. Teoría de la causa. Teoría de las fuentes. Las antinomias del pensamiento científico. El problema de la interpretación. La verdad judicial. El fenómeno de la jurisprudencia. El tiempo jurídico. La socialidad de la justicia. La racionalidad de la justicia en la metafísica occidental (Platón, Aristóteles, Santo Tomás, los cartesianos, Kant y los contemporáneos). Las escuelas jurídicas: análisis gnoseológico de las Ciencias Dogmáticas como jusnaturalismo, empirismo, racionalismo, historicismo y existencialismo”.¹¹²

Respecto de su ubicación en el Plan de Estudios, explicaría Cossio:

“Esta asignatura es la continuación de la Filosofía del Derecho que se imparte en el 5° año de la carrera de Abogacía, jugando el papel de una segunda parte o de la parte especial de la disciplina en conjunto. Para que los estudiantes puedan trabajar en mi materia con el debido interés y comprensión, se requiere que lleguen a ella habiendo adquirido los presupuestos filosóficos concordantes, dentro de una orientación que sea la misma que la que inspira la parte especial (...) solamente así podrán participar de verdad los estudiantes, en el movimiento analítico de las ideas jurídicas que me ha tocado en suerte impulsar y en el cual participan, hoy en día, no sólo los estudiosos más destacados de la nueva generación argentina de juristas, sino que también todos los maestros y jusfilósofos más eminentes del mundo latino en América y Europa, amén de distinguidos representantes de la jusfilosofía escandinava y norteamericana”.¹¹³

El programa oficial de la materia estaba dividido en tres partes compuestas por dos unidades temáticas (“bolillas”) cada una, desagregadas a su vez en

111 “El Primer Inscripto en el Nuevo Doctorado”, *Boletín Informativo FDCA*, Nros. 7-8-9, 1949, pp. 65-66.

112 “Contenido de las asignaturas del Plan de Estudios”, *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 1949, s/p.

113 Carlos Cossio, en MINISTERIO DE EDUCACIÓN, *El Movimiento Justicialista y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Encuesta*, Buenos Aires, FDCA UBA, 1952, pp. 76-77.

cuarenta puntos analíticos. La primera parte “La positividad del derecho como lógica trascendental”, comprendía las unidades “La representación óptica de la positividad” y “La representación ontológica de la positividad”; la segunda parte denominada “La justicia en la axiología pura”, comprendía “La socialidad de la verdadera justicia” y “La racionalidad de la verdadera justicia”; por último, la tercera parte titulada “La Ciencia del Derecho en la gnoseología del error”, abarcaba “La Ciencia del Derecho en la Lógica del ser” y “La Ciencia del Derecho en la Lógica del deber ser”. La bibliografía fundamental de la materia incluía obras de Carlos Cossio, Luis Legaz y Lacambra, Wilhelm Schapp, Giuseppe Capograssi, Rodolfo Mondolfo, Santo Tomás de Aquino, Giorgio Del Vecchio, Gustav Radbruch, José Hernández-Gil, Friedrich von Savigny y otros.¹¹⁴

El 6 de mayo de 1949, al dictar su clase inaugural del ciclo Filosofía de la Ciencia del Derecho, explicaba Cossio:

“La intensificación de los estudios jusfilosóficos en el nuevo Plan, es la nota que resulta más incomprensible para los juristas de la pasada generación. Y como es estrictamente un problema de incomprensión, no es algo que se les pueda explicar satisfactoriamente por la sencilla razón de que para comprender algo es menester vivirlo. Hay cosas que no se explican sino que se viven; y esto ilumina la actitud contrastante de los jóvenes que afluyen en muchedumbre a las clases de Filosofía en esta Casa. Así, si respondiendo al interrogante, dijéramos que la Filosofía del Derecho sirve para pensar mejor el Derecho, esta respuesta, con ser incuestionablemente exacta, dejaría muy insatisfecho al jurista de viejo cuño frente a su propia experiencia de que, sin Filosofía jurídica, ha vivido hasta hoy pensando muy bien el Derecho (...) La tremenda crisis del mundo actual parece que radica en que está en disolución la unidad espiritual del Occidente. Hoy ya hay quienes preguntan si el Occidente existe y en qué consiste. Si nuestro país, y en especial sus teóricos del Derecho, contribuyeran de algún modo decisivo a reconstituir la unidad teórica del saber jurídico —hasta hoy más sentida que conceptualizada—, aprovechando el venturoso azar histórico que he querido poner de relieve, creo que habría dado a la civilización cristiana del porvenir el punto de partida de su nueva etapa.

El doctor Cossio, que fue seguido con evidente interés durante el transcurso de su clase, fue muy aplaudido por la concurrencia una vez pronunciadas las palabras finales, quedando, de esta manera, inaugurado el curso a su cargo que habrá de dictar durante el corriente año”.¹¹⁵

.....
114 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Programa de Filosofía de la Ciencia del Derecho. Ciclo de Intensificación*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1949.

115 “Inauguración del Ciclo de Intensificación”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 7-8-9, 1949, pp. 59-61.

Abel Arístegui, uno de los dos adjuntos que secundaban a Cossio, caracterizó el ritmo de trabajo a su lado:

“Semanalmente nos mandaba algo. Cualquier cosa que hacía, la mandaba a nuestro domicilio. Tan es así que Cossio había impuesto lo siguiente: ‘no me visiten, si no han leído lo que yo les mandé’. Un día voy y no había leído yo lo que me había mandado. Y entonces, toco timbre en la oficina y aparece, y me dice: ‘Cómo está, cómo le va ¿Leyó mi trabajo?’ Y le dije que no pude, no tuve tiempo: ‘—Ah, no entra’. Y le digo ‘—Pero Cossio, vengo de La Plata’ (...) Pero aquella vez que no me dejaba entrar, me dijo: ‘—Se va a tener que sentar, y cuando termine de leerlo entonces vamos a conversar’—”.¹¹⁶

Además, los jueves a las 18 horas, Cossio dictó con Alfredo Egusquiza —el otro adjunto— un curso libre de “experimentación docente”, programado en cuarenta clases, en el marco del IFDyS: diez de iniciación, diez de profundización y veinte de formación docente. La realización del curso había sido aprobada en las reuniones preparatorias a comienzos del año.¹¹⁷ Cossio dictó el curso con carácter honorario y teniendo por base el programa de la materia de Filosofía del Derecho.¹¹⁸

“La asistencia fue facultativa, llegándose a dictar treinta y seis clases, a razón de dos horas por semana, los días jueves, versando los temas tratados, sobre filosofía jurídica y distribuyéndose en diez clases de iniciación, diez clases de profundización y las restantes de formación docente. A este curso asistieron alumnos y egresados, entablándose diálogos acerca de las cuestiones tratadas y de las doctrinas expuestas. Es de hacer notar que, en algunas reuniones, alumnos asistentes desarrollaron temas que previamente habíanles sido encargados”.¹¹⁹

5. Cossio recibe a Kelsen en la Facultad de Derecho

Sin dudas la actuación sobresaliente de Cossio ese año y sus ocupaciones más demandantes en tiempo y dedicación académica, lo supuso la visita de Hans Kelsen, no sólo durante los veinticinco días del mes de agosto durante los cuales permaneció en nuestro país, sino también respecto de los preparativos para ese acontecimiento. Y no solo en la FDCS, entre los cuales cabe destacar la lectura y discusión de la obra de Kelsen *La idea del derecho natural y otros ensayos*,¹²⁰ sino tam-

116 Entrevista a Abel Arístegui en su casa en la ciudad de La Plata (24/10/2015).

117 “Reuniones internas”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 7-8-9, 1949, p. 136.

118 “Curso especial del Profesor Doctor Carlos Cossio”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 7-8-9, 1949, p. 187

119 “Seminarios anuales”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 13-14-15, 1949, p. 119.

120 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 10-11-12,

bién —especialmente— en el IAFJyS y en la Universidad Nacional de La Plata. Las repercusiones del evento lo tendrán ocupado a Cossio en los años inmediatos posteriores y, en cierta medida, marcarán su trayectoria para el resto de su vida.

En una foto de la conferencia inaugural del ciclo de Kelsen, se lo puede ver a Cossio al centro de la primera fila del Aula Magna:



5 de agosto de 1949. Primera conferencia de Hans Kelsen en el Aula Magna de la FDCA. En primera fila, entre otros: Julio Cueto Rúa, Esteban Ymaz, Alfredo Egusquiza, Ricardo Levene, Hugo Alsina, Carlos Cossio. Fuente: Boletín Informativo FDCA, Nros. 10-11-12, 1949.

Me he ocupado extensamente del asunto y propicié la reedición del famoso debate Kelsen-Cossio.¹²¹ Remito al lector interesado a esa publicación, como así también al trabajo de Leopoldo Godio incluido en este mismo libro.

Agrego ahora el recuerdo de Arístegui:

“En definitiva se puede decir que la invitación la hizo Cossio conmigo. Yo era un auxiliar de Cossio, pero estábamos los dos. Cossio, el profesor titular, y yo era el adjunto. Así que lo fuimos a esperar, lo recibimos y lo atendimos en todo, en las reuniones que se hicieron, en las cenas que le ofrecimos. Kelsen era un hombre muy grato, un hombre muy atento, en la conversación conmigo. De mi parte yo

.....
1949, p. 217; “Lectura y discusión de textos filosófico-jurídicos”, *Boletín Informativo FDCA*, Nros. 13-14-15, 1949, p. 118.

121 KELSEN, Hans y COSSIO, Carlos, *La polémica Kelsen-Cossio. Teoría pura del derecho versus teoría egológica del derecho*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2020 (en prensa). La obra reúne por primera vez todo el debate completo y contiene un pormenorizado estudio preliminar de mi autoría.

tenía un sentido de colaboración y de admiración. Y Cossio, lo mismo (...) A Kelsen lo había invitado Cossio, en definitiva, o la cátedra nuestra: yo era el adjunto de Cossio (...) Se le dieron bastantes reuniones a Kelsen al margen de las conferencias; se lo llevó a cenar a varios sitios, a varios lugar y en determinadas reuniones con un sentido de camaradería y de querer escucharlo en las exposiciones de su teoría (...) Kelsen era un hombre muy atento, un hombre que me acuerdo decía que a él lo que le interesaba era, al haber venido acá, no tanto seguir con su teoría sino conocer a lo que él había entendido que habían aparecido unos amigos. Decía: ‘yo nunca pensé que iba a tener unos amigos en este lugar, que me llamaran y que me trajeran’¹²²



Agosto de 1949. Hans Kelsen acompañado por la Comisión Directiva del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social: Carlos Cossio (presidente), Enrique Aftalión (vicepresidente), Lorenzo Carnelli, Fernando García Olano, Isidoro De Benedetti, Moisés Nilve, Juan Francisco Linares, Ambrosio Gioja y Otto Langfelder (vocales). Fuente: Archivo Personal de Mane Pérez del Cerro.

En el marco del Instituto de Derecho Comparado Latino y Americano, en el cual había sido designado como miembro titular el 25 de octubre de 1948,¹²³ Cossio pronunció una conferencia titulada “Balance provisional de la visita oficial de Kelsen” en dos jornadas realizadas la primera el 30 de septiembre y la segunda, para concluir, el 4 de octubre de 1949,¹²⁴ Ese mismo 4 de octubre, participó de una discusión sobre *La idea del derecho natural y otros ensayos* de Kelsen, que se venía

122 Entrevista a Abel Arístegui en su casa en la ciudad de La Plata (24/10/2015).

123 “Miembros titulares, natos, voluntarios y correspondientes de los Institutos”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 4-5-6, 1949, p. 99. Legajo del Profesor Carlos Cossio (Res. 21/48).

124 “Plan de conferencias y cursillos”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 4-5-6, 1949, p. 92.

desarrollando en el IFDyS.¹²⁵ A su vez, el 25 de octubre de 1949 publicó en la Revista La Ley el trabajo objeto de aquellas disertaciones y que daba inicio por escrito a su polémica con Kelsen a partir de las conferencias que éste había dictado en el mes de agosto en la Facultad.¹²⁶ También se ocupó de traducir la segunda conferencia que Kelsen dictó en la Facultad el 10 de agosto y que se publicaría en el primer número de 1950 de la Revista de la FDCE.¹²⁷

Más allá de la polémica académica y personal que mantuvieron desde entonces, resulta interesante observar que también Kelsen pudo tomar dimensión del rigor y dedicación académica de Cossio. Así se lo hizo saber a su regreso a Berkeley en octubre de 1949:

*“Your productivity and intellectual energy are really admirable. I have never found in my life a scholar whose mind was so completely concentrated on the object of his science as yours. Only few people understand that such a concentration is not possible without great sacrifices on the human side of life. But only by such such concentration great work can be accomplished”.*¹²⁸

Asimismo, Kelsen dirá luego a su discípulo y caracterizado miembro de la escuela de Viena, Josef Kunz:

*“En mis conferencias he puesto de relieve de un modo absolutamente inequívoco las diferencias básicas entre la teoría pura del derecho y la teoría egológica. En consecuencia, de muchas discusiones con Cossio y sus más íntimos amigos, tengo la impresión de que la teoría egológica es esencialmente un ensayo de una interpretación fenomenológica del derecho. Pero se entremezclan también series de ideas existencialistas y aún sociológicas. Al mismo tiempo se hace el ensayo infructuoso e imposible de coordinar todo esto con los principios de una teoría normativa del derecho. Cossio es un hombre de gran talento, imbuido por un interés verdaderamente apasionado por la filosofía del derecho. Es una personalidad fascinante y sus contribuciones a la teoría del derecho deben ser tomadas en serio, aunque yo no pueda aceptarlas”.*¹²⁹

125 “Lectura y discusión de textos filosófico-jurídicos”, *Boletín Informativo FDCE*, Nros. 13-14-15, 1949, p. 118.

126 COSSIO, Carlos, “Teoría egológica y teoría pura (Balance provisional de la visita de Kelsen a la Argentina)”, *La Ley*, Tomo 56, 1949, p. 835-861.

127 KELSEN, Hans, “El derecho como objeto de la ciencia del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 18, 1950, pp. 17-38. Las cuatro conferencias de Kelsen, como se sabe, se publicaron con traducción de Cossio en el controvertido volumen KELSEN-COSSIO, *Problemas escogidos de la teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Kraft, 1952.

128 Carta de Kelsen a Cossio, fechada en Berkeley el 13/10/1949: *“Su productividad y energía intelectual son realmente admirables. Nunca en mi vida he encontrado un estudioso cuya mente estuviera tan concentrada en el objeto de su ciencia como la suya. Solo unas pocas personas entienden que tal concentración no es posible sin grandes sacrificios en el lado humano de la vida. Pero solo con tal concentración se puede lograr un gran trabajo”* (traducción propia). Agradezco a Julio Gottheil por facilitarme, generosamente, una copia de esta valiosa carta.

129 Carta de Kelsen a Kunz, parcialmente transcrita en KUNZ, Josef, *La filosofía del derecho I*

6. Otros aspectos de su desempeño en 1949

Por lo demás, en 1949 Cossio integró también la comisión de agasajo al profesor de Friburgo, Gonzaga de Reynold. Como explica Cuello: “La resolución 675/949 del 5 de octubre designó una Comisión presidida por el señor profesor titular doctor Faustino J. Legón e integrada por los señores profesores doctores Carlos Cossio, Alfredo Manuel Egusquiza y Marcelo Sánchez Sorondo y el señor profesor titular del curso de ingreso doctor Samuel W. Medrano, para que atendieran y agasajaran al señor profesor de Historia y Filosofía del Derecho de la Universidad de Friburgo, doctor Gonzaga de Reynold, y propusieran al decanato los actos que creyeran corresponder”.¹³⁰

Cossio informó el 27 de octubre de 1949 que para el ciclo lectivo de 1950 “... no considero necesario hacer ninguna modificación al Programa de Filosofía de la Ciencia del Derecho actualmente en vigor correspondiente al ciclo de Intensificación, sobre cuyos fundamentos y contenido tuve oportunidad de expedirme ante el H. Consejo con motivo de su presentación el año pasado”.¹³¹ De ese modo, se aprobó prorrogar la vigencia de su programa de 1949 junto al de otras materias, para el ciclo 1950.¹³²

VII. 1950: la comisión de “Lógica jurídica”

A fines de 1949 se había acordado continuar los trabajos de investigación en el IFDyS en torno de estos temas: *Posibilidades de la Lógica Jurídica*; *Naturaleza Epistemológica del Derecho*, *Derecho y Justicia*, y *Naturaleza de la Norma Jurídica*.¹³³ Con ese marco, los días 10 y 21 de marzo, Cossio participó de las reuniones de organización de las actividades del año 1950 en el IFDyS. Entonces se acordó también, invitar al profesor Luis Legaz y Lacambra de la Universidad de Santiago de Compostela, quien además revestía la calidad de miembro voluntario del Instituto de Derecho Comparado Latino y Americano de la FDyCS,¹³⁴ visita que se concretaría en 1951.

“En la primera de ellas —a la que asistieron los doctores Alsina, Ruíz Moreno,
atinoamericana en el siglo XX (trad. Luis Recaséns Siches), Buenos Aires, Losada, 1951, p. 226.

130 CUELLO, Estefanía Paola, “Puntos salientes de la gestión de Carlos María Lascano como Decano de la FDyCS UBA durante el año 1949. Primera Parte”, en ORTÍZ, Tulio (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones FD UBA, 2015, p. 98.

131 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

132 *Boletín Informativo FDyCS*, Nros. 13-14-15, 1949, p. 164.

133 “Reuniones internas de organización y fichero de canje de publicaciones”, *Boletín Informativo FDyCS*, Nros. 13-14-15, 1949, p. 120.

134 “Miembros titulares, natos, voluntarios y correspondientes de los institutos”, *Boletín Informativo FDyCS*, Nros. 4-5-6, 1949, p. 100.

Bargalló Cirio, Egusquiza, Cossio, Llambías, Casaubón, Arístegui, Terán, Tecera del Franco, Seligmann Silva, Cuevillas, Galati y Quintas— el doctor Alsina informó acerca de una circular remitida a los miembros de este Instituto, en la que se les solicitaba contestaran por escrito eligiendo una o más de las Comisiones de Investigación sobre los temas aprobados en las últimas reuniones del año anterior, para dedicar a ellos su labor científica del año. Se leyeron, por secretaría, dichas contestaciones, y, de acuerdo con ellas, quedaron así constituidas las comisiones respectivas: *Lógica jurídica*: doctores Arístegui, Berdina, Cossio, Egusquiza, Llambías, Quintas, Rossi y Terán; *Naturaleza epistemológica del Derecho*: doctores Bargalló Cirio, Berdina, Casaubón y Rossi; *La justicia y el Derecho*: doctores Alsina, Casaubón, Llambías, Ruiz Moreno, Seligmann Silva, Terán y Quintas; *Naturaleza de la norma jurídica*: doctores Alsina, Galati, Miguens, Ruíz Moreno y Seligmann Silva”.¹³⁵

La temática relativa a la lógica jurídica, además de integrar con peso específico propio la propedéutica central de la teoría egológica del derecho, sería un asunto al cual Cossio le dedicaría al menos los siguientes tres años de trabajo en el marco de aquella comisión del IFDyS. A esa comisión se sumarían también durante el transcurso de 1950 los nóveles abogados Vernengo, Ichaso y Sigarusa Virzi.¹³⁶ Avelino Manuel Quintas partiría a Europa a realizar estudios becado por la Embajada de Italia durante 1950-1951.¹³⁷

La comisión de “Lógica jurídica” comenzó a reunirse primero los jueves y luego pasaría a los miércoles (4, 11 y 17 de mayo; 1º, 7, 14, 21 y 28 de junio; 5, 12, 19 y 26 de julio; 2, 9, 16, 23 y 30 de agosto; 6, 13 y 27 de septiembre; 4, 11 y 25 de octubre; 8 y 15 de noviembre), para estudiar durante ese año Investigaciones lógicas de Edmund Husserl “con vistas a su ulterior aplicación a los problemas filosóficos jurídicos, en relación con la efectuada por la escuela egológica del derecho”, como así también “con el fin de ver si las tesis allí sustentadas por el filósofo alemán concuerdan con la aplicación que de ellas hace a los problemas jurídicos la escuela egológica del Derecho”.¹³⁸

El plan del curso “Las posibilidades de la lógica jurídica según la lógica de Husserl” era abordar los siguientes temas durante 1950 y 1951, aunque solo los dos primeros insumieron todo un año, el primero de los cuales tuvo a Vernengo como relator:

1) El planteamiento de la Lógica general en Husserl; 2) La norma y el imperativo en Husserl; 3) El manejo fenomenológico del Derecho en Schreier; 4) El

135 “Reuniones internas de organización”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 16-21, 1950, p. 157.

136 “Aspirantes a miembros adscriptos”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 16-21, 1950, 161.

137 “Parte a Europa un becario”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 22-27, 1950, p. 212.

138 “Reuniones de comisiones de investigación”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 16-21, 1950, p. 159; “Reuniones de comisiones de investigación”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 22-27, 1950, pp. 205-206.

manejo fenomenológico del imperativo y la norma en Kaufmann; 5) El manejo fenomenológico en Llambías de Azevedo, Reinach y Schapp; 6) El manejo fenomenológico de la Teoría egológica del Derecho; 7) Situación de la concepción imperativista del Derecho, con especial referencia a la posición de Kelsen antes y después del curso profesado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1949.

Con ese plan se leyeron y discutieron obras de Husserl, Gioja, Heidegger, Windelband, Cossio, Reinach y Granell.¹³⁹ Vernengo recuerda: "...bajo la denominación de 'filosofía del derecho' o de 'teoría del derecho', se nos hacía estudiar a Husserl y Heidegger, de quienes circulaban traducciones efectuadas, en un castellano algo esotérico y para su estudio en la carrera de Derecho, por E. Langfelder, un discípulo de Kelsen. Y, sobre todo, se nos ponía directamente en contacto con el pensamiento kelseniano".¹⁴⁰ Le pregunté en su momento a Arístegui sobre el trabajo de la comisión de "Lógica jurídica" y me respondió: "No recuerdo, a lo mejor estaba, pero no lo recuerdo".¹⁴¹

Otras actividades en 1950: ciencia del Derecho y sociología jurídica

Durante el primer semestre de 1950 varios profesores de la Facultad dictaron clases especiales sobre temas específicos de su disciplina. Cossio dictó el 28 de abril a las 10 horas una clase especial sobre el tema "Positividad y vigencia del Derecho". A su vez, su adjunto Egusquiza dictó otra el 10 de mayo a la misma hora con el título "Reintegración de la positividad a la existencia".¹⁴² El título de ambas clases especiales alude al contenido de la primera parte del programa de Filosofía de la Ciencia del Derecho.

A su vez, en el marco de las reuniones científicas del IFDyS, los días viernes a las 18.30 horas (5, 12, 19 y 26 de mayo; 2, 9, 16, 23 y 30 de junio; 21 y 28 de julio; y 18 de agosto), se leyó y discutió el trabajo de Cossio "La coordinación de las normas jurídicas y el problema de la causa en el Derecho", aparecido en la Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP en 1948 (Vol. XVI) como resultado de la ampliación del publicado en 1947 ("La coordinación de las normas jurídicas. Con especial referencia al problema de la causa en el Derecho"; La Ley, Tomo 47), producto del trabajo de discusión realizado en 1948 en el IFDyS. A aquellas reuniones de 1950 concurren "aparte de los miembros

139 COSSIO, Carlos, "Las posibilidades de la lógica jurídica según la lógica de Husserl", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 23, 1951, pp. 202-203.

140 GUIBOURG, Ricardo, "Entrevista a Roberto J. Vernengo", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 19, 1996, pp. 438-439.

141 Entrevista a Abel Arístegui en su casa en la ciudad de La Plata (24/10/2015).

142 "Clases especiales", *Boletín Informativo FDCE*, Nros. 16-21, 1950, pp. 241 y 161.

del Instituto, alumnos y estudiosos de la materia; se plantearon distintos puntos de vista acerca de los problemas discutidos en aquel trabajo, dando lugar a interesantes debates, ya en favor, ya en contra de las tesis sustentadas por el doctor Carlos Cossio”.¹⁴³ Décadas más tarde, con ampliaciones, ese trabajo daría lugar al libro *La ‘causa’ y la comprensión en el Derecho* (Juárez, 1969).

“Se ha considerado el tema en relación con los contratos, con la actividad judicial y la sentencia; también se consideró la teoría de la causalidad en las ciencias de la naturaleza con especial examen de la tesis de Mayerson. Las objeciones formuladas al trabajo enfocado desde el ángulo tomista, normativista y racionalista provocaron interesantes discusiones. Sabido es que la teoría egológica ha pretendido refutar la imperatividad del derecho, sobre la base del existencialismo jurídico propugnado. Claro está que si la norma es puro pensamiento que únicamente integra como sentido, la conducta por ella mentada, siendo el derecho conducta humana, vida humana plenaria, en este caso parece que la nota de imperatividad sobra, se convierte en una pieza inútil en la maquinaria jurídica montada por esta teoría. Cabe preguntar ¿Qué queda del derecho si convertimos en ‘absurdo’ su imperatividad? Ante esta objeción el Dr. Cossio invitó al Instituto a leer su trabajo: ‘Ciencia del Derecho y Sociología Jurídica’ que se publicó en los Nos. 19 y 20 de esta Revista, donde fundamenta y amplía su crítica al imperativismo”.¹⁴⁴

Luego de concluida la investigación sobre la causa en el Derecho, el 29 de agosto se comenzó a leer y discutir en el marco de las reuniones científicas del IFDyS, el trabajo de Cossio “Ciencia del Derecho y Sociología jurídica”,¹⁴⁵ tarea que continuó en septiembre (1º, 8, 15 y 29) y octubre (6):

“Se leyeron los puntos en que el doctor Cossio distingue entre una concepción gnoseológica de la ciencia, en la que se supone que el método lo es todo para constituir la y otra, ontológica, según la cual es el objeto con sus caracteres dados, independientemente del manipuleo intelectual del investigador, el que funda la

143 “Reuniones científicas”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 16-21, 1950, pp. 158-159; “Reuniones científicas generales”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 22-27, 1950, p. 204.

144 “Crónica del Instituto”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 23, 1951, p. 249.

145 COSSIO, Carlos, “Ciencia del Derecho y Sociología jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 19, 1950, pp. 421-457; y Nro. 20, 1950, pp. 815-852. Traducido al inglés por Phanor J. Eder y Felix Uño: “Jurisprudence and the Sociology of Law”, *Columbia Law Review*, Vol. 52, Nro. 3, 1952, pp. 356-381; y Vol. 52, Nro. 4, 1952, pp. 479-501. La traducción mereció un comentario elogioso de Virgilio Giorgianni en la Revista que dirigía Giorgio Del Vecchio, junto a Felice Battaglia, Norberto Bobbio, Giuseppe Capograssi y Widar Cesarini Sforza: “Giurisprudenza e sociologia giuridica nel pensiero di Carlo Cossio”, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, Año XXXII, Serie III, 1955, pp. 521-528: “È ben nota allo studioso italiano di filosofia giuridica l’attività speculativa del pensatore argentino Carlos Cossio: attività il cui significato tanto più efficacemente va posto in rilievo in quanto si presenta come una delle più sensibili espressioni delle esigenze che, nell’ambito del pensiero giuridico, il nostro tempo avverte come sempre più imprescindibili”.

especificación de la ciencia. Esta parte del trabajo del doctor Cossio, motivó un acuerdo casi general de los concurrentes en el sentido de la verdad de la segunda de esas concepciones. Se continuó luego con la lectura de la concepción egológica de la norma. En lo que a esto atañe, se plantearon serias divergencias, ya que muchos de los miembros no admitieron que la norma se reduzca a una mención de conductas dadas, y defendieron su carácter regulador e imperativo. Posteriormente, el doctor Cossio dialogó con el doctor José E. C. Miguens, respecto del punto de partida de la Ciencia del derecho y de la Sociología”.¹⁴⁶

José Enrique Miguens (1918-2011) había estudiado sociología en la Universidad de Harvard con Talcott Parsons y Pitirim Sorokin en 1944/1945. Tuvo un rol protagónico en la creación de la Academia Argentina de Sociología y de la organización de la Primera Reunión Nacional de Sociología, desarrollada en la FDCCS en 1950. Miguens también protagonizó el Primer Congreso Latinoamericano de Sociología de 1951, en el que se conformaría la Asociación Latinoamericana de Sociología (A.L.A.S).

Durante ese año lo había acompañado como adjunto, Alfredo Egusquiza, cuya designación había solicitado en octubre de 1949. El 20 de octubre de 1950 Cossio formuló su propuesta, a requerimiento del Decano Lascano, tomada de conformidad con sus dos adjuntos y que “...responde al criterio de utilizarlos en rigurosa rotación, pues el Dr. Arístegui se desempeñó en 1949 y el Dr. Egusquiza lo hizo en 1950”,¹⁴⁷ para que lo acompañe como profesor adjunto nuevamente Abel Arístegui, para el dictado de Filosofía del Derecho durante el ciclo 1951.

VIII. 1951: la lógica jurídica en expansión, de Husserl a von Wright

1. El Congreso Internacional de Filosofía en Lima y una polémica con Miró Quesada

A mediados de 1951, Cossio concurrió como delegado de la FDCCS¹⁴⁸ al Congreso por los 400 años de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que tuvo lugar en Lima, Perú, entre el 16 y el 26 de julio, ocasión para la cual se le otorgó el 30 de junio la respectiva licencia por el término que duró el Congreso y se le asignó, el 7 de julio, una contribución de tres mil pesos para los gastos que demandaría su estadía en Lima.¹⁴⁹ Las celebraciones por el cuarto centenario

146 “Reuniones científicas generales”, *Boletín Informativo FDCCS*, Nros. 22-27, 1950, p. 204.

147 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

148 “Delegado al Congreso Internacional de Filosofía de Lima”, *Boletín Informativo FDCCS*, Nros. 28-33, 1951, pp. 254-255.

149 Legajo del Profesor Carlos Cossio (Res. 2211/51 y Res. 2241/51).

de la Universidad limeña comenzaron en mayo y en el mes de julio tuvo lugar el Congreso Internacional de Filosofía.

“En la historia de la universidad de San Marcos del siglo XX, no hubo acontecimiento más importante para el país que la celebración jubilar por sus cuatrocientos años de vida, incluso, superando el ansiado centenario de nuestra independencia en 1921 (...) De todos los certámenes organizados por la Universidad, sería el de Peruanistas y el de Filosofía los que tendrían mayor realce por su trascendencia, carácter, y proyección internacional, y esto, por la cantidad y calidad de los expositores, que no solo fueron nacionales, sino también extranjeros”.¹⁵⁰

Fueron parte de aquel Congreso, entre otros, Leopoldo Zea, Gabriel Marcel, Eduardo García Máynez, Francisco Miró Quesada y Carlos Fernández Sessarego, a quien Cossio conoció entonces. Los días 24 y 25 de julio tuvieron lugar las mesas de Filosofía del Derecho, presididas por José León Barandiarán y Manuel Argüelles, se desarrollaron en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho. Presentaron sus ponencias Carlos Cossio “La norma en el ámbito de la Epistemología”, Antonio Pinilla “Significaciones del Derecho”, Eduardo García Máynez “Principio Jurídico de Contradicción”, José León Barandiarán “Estructura de la norma jurídica”, y Francisco Miró Quesada “Lógica del deber ser y su eliminabilidad”.¹⁵¹

Fernández Sessarego (1926-2019), evocó la figura de Cossio y aquel Congreso de 1951:

“Con Cossio teníamos el mismo punto de partida sin conocernos (...) Claro, él un maestro y yo un estudiante (...) En 1951 me encuentro con él en Lima. Él vino a un Congreso por los 400 años de la Universidad de San Marcos (...) me acuerdo que nos juntamos, mi maestro de aquí, mi maestro en materia jurídica, José León Barandiarán (...) y coincidimos los tres. Esto lo narra Barandiarán: ‘Yo lo presenté a Fernández Sessarego a Cossio’. Él dice: ‘Aquí le presento a un gran cossiano, que ha escrito una tesis que se apoya mucho en su pensamiento’. Y le dieron mi tesis. A Cossio le interesó muchísimo; me invitó al hotel a tomar el té. Se lo había leído todo y se quedó pasmado que un estudiante peruano conociera su pensamiento (...) Se llevó mi tesis y me escribe desde Buenos Aires. Me hace una crítica; pero una crítica admirable, un poco diciendo ‘por qué no termina usted diciendo que adhiere a la teoría egológica’ (...) En el año ‘51 justo me acababa de recibir de abogado (...) y era secretario de una

150 NÚÑEZ HUALLPAYUNCA, Efraín, “El Congreso Internacional de Filosofía y la fiesta Jubilar por el IV Centenario de la fundación de la Universidad de San Marcos en 1951”, *Pacarina del Sur*, Año 10, Nro. 37. Disponible en:

www.pacarinadelsur.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1680&catid=10

151 NÚÑEZ HUALLPAYUNCA, Efraín, “El Congreso Internacional de Filosofía y la fiesta Jubilar por el IV Centenario de la fundación de la Universidad de San Marcos en 1951”, *Pacarina del Sur*, año 10, núm. 37. Disponible en:

www.pacarinadelsur.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1680&catid=10

de las comisiones del Congreso, por eso estaba ahí. Estuve en una discusión entre Cossio y un profesor peruano, filósofo él, pero también con Filosofía del Derecho: Francisco Miró Quesada.¹⁵²

Fernández Sessarego aludía en su recuerdo al encuentro que Barandiarán dejó plasmado en el prólogo del libro de su discípulo *Derecho de las personas*, donde Barandiarán agrega también que Cossio le replicó, en alusión a Fernández Sessarego: “No pierdan a este hombre, tómenlo en la docencia, es muy inteligente”.¹⁵³ Tuve el privilegio de charlar con Fernández Sessarego, Doctor Honoris Causa UBA 2016, en varias ocasiones: atesoro en mi biblioteca un ejemplar de su tesis *El Derecho como libertad*, obra que despertara el interés de Cossio en 1951, con la siguiente dedicatoria del autor fechada en 2013: “Para Diego Luna, con quien guardo sintonía en lo tocante al extraordinario mensaje e ideas de ese gran jusfilósofo universal que fue Carlos Cossio, con amistad”.

Años después, Cossio rememoraría aquel congreso, en una carta dirigida a Domingo García Belaúnde, a propósito de aquella discusión que el joven Fernández Sessarego había presenciado entre Cossio y Miró Quesada, que versó sobre el trabajo de Georg Henrik von Wright “Deontic logic”:¹⁵⁴

“Yo supe de la aparición del citado trabajo de von Wright el mismo mes de enero de 1951 antes de su aparición, gracias a la noticia que de él me dio mi amigo epistolar, el Profesor finés Otto Brusiin (...) Desde el 15 de marzo al 15 de mayo de 1951, yo efectué un seminario sobre el trabajo de von Wright, sirviéndonos de una traducción de él realizada por el Dr. Carrió y repartido en copias mimeográficas entre todos los concurrentes. Entre éstos estaba el Dr. Alchourrón en calidad de egresado, a quien conocí personalmente con tal motivo. El seminario se realizó en el Instituto de Filosofía de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Este seminario me convenció de la inutilidad absoluta para los juristas, jueces e investigadores del Derecho, de la lógica deónica desarrollada por von Wright, así como también de su carencia de fundamento ontológico (...) en el Congreso de Filosofía de Lima me encontré con García Máynez y Miró Quesada, no solamente de presencia, sino también con trabajos de ambos relativos a la Lógica del Deber Ser que había adquirido, al ser por mí bautizada, una enorme visibilidad (...) opté por limitar mi intervención en el debate de Lima a hacerles saber a ellos, que ese desarrollo sistemático que ellos exigían incluyendo el correspondiente cálculo proposicional, ya existía con el nombre de Lógica deónica, que su autor era el hasta entonces desco-

152 Entrevista a Carlos Fernández Sessarego en su casa en Lima (09/01/2015).

153 Fuente: <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/587/files/binder1.pdf>

154 VON WRIGHT, Georg H., “Deontic logic”, *Mind. A quarterly review of psychology and philosophy*, Vol. LX, Nro. 237, 1951, pp. 1-15

nocido lógico Georg von Wright y que se lo podía leer completo en el número de enero de la Revista *Mind*. Esto les provocó de verdad un desconcierto a los Prof. García Máynez y Miró Quesada que no estaban aún anoticiados de la novedad que les comunicué. Y me fastidió un poco, es cierto, la violencia con que respondieron como dudando en alguna medida de la rigurosa verdad de mi información, reclamándome toda clase de datos concretos sobre la fecha y el contenido del artículo de *Mind* y sobre mi seminario relativo a ese artículo, pidiéndome una ratificación expresa de que no había ninguna exageración de mi parte en la noticia que les daba (...) Por eso me limité a decirles que no valía la pena discutir un problema que ya tenía una base que ellos reclamaban como necesaria pero que ellos todavía no conocían. Pero que aceptaba el debate para cuando ellos ya hubiesen leído el trabajo de von Wright. No creo que les cayó bien esta manera de cerrar un debate por mi parte sobre las ponencias de los dos distinguidos Profesores”.¹⁵⁵

Con esa carta de 1979, Cossio no hacía más que ratificar lo que ya tenía dicho en 1972: “Durante el primer semestre de ese año [1951] efectúe un seminario sobre este ensayo en mi cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad de Buenos Aires”.¹⁵⁶ Sin embargo, García Belaúnde puso en duda esta versión: “Es más que dudoso que en julio de 1951, Cossio estuviese familiarizado con el pensamiento de von Wright, pues nada hay que demuestre que así lo sea”.¹⁵⁷ No obstante, convalidan aquella versión, Carrió quien recordó que Cossio: “También fue el primero en nuestro mundo académico en enseñar a Alf Ross y Georg von Wright”,¹⁵⁸ y Vernengo, quien consultado por el propio García Belaúnde, ratificó: “Es verdad, sí, que cuando, en 1951 se publicó ese trabajo [de von Wright] en ‘Mind’ que llegó a Buenos Aires pocos meses más tarde, Cossio nos advirtió a todos sobre la necesidad de estudiar algo que era novedoso. Me parece que todo eso fue más o menos simultáneo con el congreso de Lima y la polémica con Miró”.¹⁵⁹ El recuerdo de Vernengo guarda coherencia: el semina-

.....
155 Carta de Cossio a GARCÍA BELAÚNDE, fechada en Buenos Aires el 2 de febrero de 1979, reproducida en GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, “América Latina y los orígenes de la lógica jurídica”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, Nro. 50, 1996, pp. 116-117.

156 COSSIO, Carlos, “La lógica jurídica y su denominación”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Nro. 87-88, 1972, p. 450.

157 GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, “América Latina y los orígenes de la lógica jurídica”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, Nro. 50, 1996, pp. 121-122.

158 CARRIÓ, Genaro, “Recordando a Cossio”, en AAVV, *Doctor Carlos Cossio. Homenaje*, Tucumán, UNT, 1989, p. 6.

159 Carta de Cossio a García Belaúnde, fechada en Buenos Aires el 2 de febrero de 1979, reproducida en GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, “América Latina y los orígenes de la lógica jurídica”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, Nro. 50, 1996, p. 121.

rio se habría desarrollado entre marzo y mayo, mientras que el Congreso tuvo lugar en julio. Por otra parte, el de 1951 sería el último seminario que Vernengo siguió con Cossio antes de partir al exterior por varios años.

Más allá de las discrepancias y precisiones sobre aquellos años, como se verá luego, Cossio dedicaría también el primer semestre de 1953 al estudio del trabajo de von Wright “Deontic Logic”, aunque descartando —como le explicara a García Belaúnde— su utilidad para el Derecho e insistiendo sobre la primacía de la fenomenología de Husserl. De ahí que, en 1960, luego de calificar a Husserl como “el lógico por antonomasia de nuestra época”, afirmara Cossio: “Descarto de esta apreciación al positivismo lógico, aun reconociendo su gran importancia y enorme difusión, por estar limitado su alcance al ámbito deductivo de ‘las reglas de juego’”;¹⁶⁰ aunque una revaloración positiva de los aportes de von Wright puede verse en el trabajo de Cossio de 1972, ya aludido.

2. La comisión de Lógica Jurídica en 1951

Durante 1951 continuó trabajando la comisión de *Lógica jurídica*, presidida por Cossio, en el ámbito del IFDyS con reuniones los miércoles de 19 a 21 horas, ocupándose ahora de la obra de Schreier, Kaufmann, Reinach y Schapp, fundamentalmente *Concepto y formas fundamentales del Derecho*, del primero, publicado en la colección del IAFJyS (Losada, 1942) y el trabajo sobre la lógica de Husserl de Cossio, producto del trabajo del año anterior.¹⁶¹

“El método seguido en las citadas reuniones es el siguiente: se comienza por la lectura de las páginas ya indicadas con anterioridad, de *Concepto y formas fundamentales del Derecho* (el profesor Cossio ha distribuido desde el principio el texto íntegro de su trabajo crítico, dividido en una *Observación preliminar*, 31 glosas y una breve nota final). A continuación, después de alguna aclaración o relectura del texto de Schreier se efectúa la lectura de la glosa pertinente, y luego el comentario a cargo del profesor Cossio o alguno de los concurrentes, seguido por discusión. El profesor Otto Langfelder sigue la lectura en el texto en alemán de Schreier, para efectuar el cotejo con la traducción [de Eduardo García Máynez] y hacer aclaraciones de fondo. En el transcurso de las reuniones se han producido interesantes discusiones (...) El valioso análisis de la citada obra, trae nuevos materiales que enriquecen a la Ciencia y Filosofía Jurídica argentina”.¹⁶²

160 Cossio, Carlos, “La norma y el imperativo (notas analíticas para su estudio)”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo VII, 1960, p. 52.

161 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología. Plan de investigaciones” y “Actividades de la comisión de lógica jurídica”, *Boletín Informativo FDCE*, Nros. 28-33, 1951, p. 169 y 174.

162 “Actividades de la comisión de lógica jurídica”, *Boletín Informativo FDCE*, Nros. 28-33, 1951,

El propio Cossio da cuenta de aquel curso:

“El curso se desarrolló en reuniones semanales, con duración de más de dos horas cada reunión, dentro de un ambiente realmente modelo por el espíritu cordial que lo animó y por el esfuerzo infatigable que se desplegó, el cual no pudo ser ocasionalmente interrumpido ni por los feriados ni por alguna tarde de tempestad que coincidieron con nuestro día semanal. Además de la concurrencia pasajera de algunas personas, principalmente estudiantes, sus asistentes regulares fueron: profesor Abel J. Arístegui, doctor Adolfo Butrón, doctora Guillermina del Campo, doctor Lorenzo Carnelli, señor Ángel Casares, profesor Alfredo M. Egusquiza, doctor Luis Galeano, doctor Eduardo S. Ichaso, doctor Otto E. Langfelder, profesor Luis E. Nieto Arteta (de la Universidad de Bogotá), doctor Eduardo Ponssa secretario del Juzgado Correccional, señor Lorenzo Raggio, profesor presbítero Juan R. Sepich, doctor Jorge G. Tejerina, señor Eduardo A. Vázquez, doctor Roberto J. Vernengo, doctor José M. Vilanova, y doctor Esteban Ymaz secretario de la Corte Suprema”.¹⁶³

En una de esas reuniones de los miércoles por la noche, se suscitó una interesante discusión entre Cossio y el profesor de Lógica y Epistemología de la Facultad de Filosofía y Letras, Armando Astri Vera:

“Fue especialmente interesante, la discusión entre los mismos profesores sobre la posibilidad de la existencia de una Lógica Jurídica (especial), distinta de la Lógica General; sobre la clase de Lógica que utiliza la mente del jurista, si ella está exclusivamente integrada por los juicios de la forma *S debe ser P* (juicios de deber ser), con prescindencia de los de la forma *S es P* (juicios de ser), o si se utilizan ambas clases de juicios conjuntamente. También se discutió entre los mismos profesores mencionados, sobre la intuición y la abstracción ideatoria en Husserl, entre varios otros temas. Si fuese posible dar una idea de las opiniones cambiadas, se resumirían así: mientras el profesor Cossio sostiene la existencia de una Lógica Jurídica, con caracteres distintos a los de la Lógica General, el profesor Astri Vera, opina que existe una Lógica General y diversas aplicaciones de esa Lógica, a los distintos campos del pensamiento. Que esto último ya no es Lógica, sino Epistemología (este criterio ha sido desarrollado por el Profesor Astri Vera en su trabajo titulado: *Epistemology Science of Structures*, publicado en el volumen tercero de *Transformation*, de New York, U.S.A.). En cuanto a la clase de Lógica que utiliza la mente del jurista, mientras el filósofo del derecho opina que sólo emplea juicios de la forma *S debe ser P*, Astri Vera sostiene que para pensar en forma silogística se requieren no sólo los juicios de esa forma sino también los de *S es P*. Sobre el papel de la intuición y la eviden-

.....
pp. 174-176.

163 Cossio, Carlos, “Las posibilidades de la lógica jurídica según la lógica de Husserl”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 23, 1951, p. 203.

cia en Lógica, en Matemáticas, y, en general en Ciencias y en Filosofía, también son encontradas las opiniones: el profesor Cossio sostiene la validez de ambas, incluso en el conocimiento matemático, y el profesor Astri Vera alega que tanto una como otra han sido descartadas en el moderno pensamiento científico, que hay un concepto general de triángulo o una fórmula analítica que lo representa, pero no la intuición del mismo, y en cuanto a la evidencia, que es preferible la demostración, pues en ciencia vale lo que es demostrado y no lo es evidente (la evidencia es subjetiva)”.¹⁶⁴

Vernengo precisó en retrospectiva algunos detalles biográficos que aluden a aquel seminario de investigación:

“El último seminario en que participé en Buenos Aires, antes de mi traslado a Europa, fue un seminario dirigido por Cossio —luego publicado—, sobre un análisis fenomenológico de la noción de norma, que von Wright tuvo presente mucho después (...) Por ese entonces —comienzos de los años 50—, había concluido mis estudios de Derecho e intenté iniciarme en las actividades académicas. Por otra parte, ...inicié mi actividad como abogado, sobre todo en asuntos penales, en el despacho que habían abierto G. R. Carrió y L. Landaburu. Pero por razones no muy académicas —un tío mío, marino, había sido quien había detenido a Perón—, mi ingreso a la Facultad de Derecho era utópico. Por sugerencia de Cossio, me fui a trabajar y estudiar a Suiza, donde tuve la suerte de seguir cursos con H. Kelsen en Ginebra y seminarios con M. Heidegger, en Basilea y Zürich, entre otros”.¹⁶⁵

Por entonces, otro joven graduado, Julio Gottheil, se acercó a Cossio por “la fama” con la que contaba el notable profesor de Filosofía del Derecho que hacía escuela en la UBA, para seguir su curso de “oyente”. Gottheil recuerda: “...después de recibido empecé en 1951 a ir a sus clases de la carrera. Como salíamos para el mismo lado, nos fuimos haciendo amigos (...) seguir todo el curso del ‘51 me hizo conocer a un gran maestro muy organizado que permitía preguntas de los alumnos y las contestaba muy clara y exhaustivamente”.¹⁶⁶

Gottheil participó también de los seminarios de investigación en el IFDyS como doctorando: “Dirigía con gran maestría las reuniones de los seminarios que programaba en el Instituto de Filosofía del Derecho, en los que estudié de su mano a Husserl y Heidegger”.¹⁶⁷ Sobre la dinámica de funcionamiento y su participación en aquel seminario, explica Gottheil:

.....
164 “Actividades de la comisión de lógica jurídica”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 28-33, 1951, pp. 176-177.

165 GUIBOURG, Ricardo, “Entrevista a Roberto J. Vernengo”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 19, 1996, pp. 439-440.

166 Entrevista a Julio Gottheil mediante correo electrónico (28/02/2020).

167 Entrevista a Julio Gottheil mediante correo electrónico (21/02/2020).

“Asistían unos diez discípulos como yo, el traductor de Heidegger al castellano [Langfelder], y profesores invitados. La dinámica era leer en el grupo los textos y a continuación o durante la lectura, comentarlos entre todos con la guía de Cossio. A mí me tocó asistir a un simposio sobre una de las meditaciones de Husserl y sobre ‘Ser y Tiempo’ de Heidegger. Cossio le daba importancia a su apoyo en la fenomenología y el existencialismo. No recuerdo haber asistido a simposios sobre alguna de sus obras. Como anécdota te cuento que, aunque me interesé mucho en Husserl, que pude comprender y también a Heidegger que comprendía, pero que no veía para qué me servía para mi vida, dado que analizaba la existencia. Un día de vuelta a nuestras casas le planteé el tema y me dijo enseguida: ‘Heidegger te pide que aprendas a limitarte’. Me sirvió mucho porque es una clave para la vida concreta a lo largo de su despliegue”.¹⁶⁸

Como resultado de aquel trabajo de investigación de la comisión de “Lógica jurídica”, Cossio publicará los artículos “Notas para el estudio de la norma y el imperativo en Husserl”,¹⁶⁹ “El manejo fenomenológico del Derecho en Schreier”,¹⁷⁰ y “El manejo fenomenológico del Derecho en Reinach”.¹⁷¹

En 1952 Gottheil presentó al IFDyS una crítica bibliográfica sobre la obra *Il concetto di interpretazione del diritto* de Rodolfo Sacco.¹⁷² Su tesis doctoral, titulada “Libertad, Deber y Coexistencia”, fue una de las diez defendidas en 1954.¹⁷³ Luego partiría a Dallas, Texas, a continuar sus estudios en la Southern Methodist University donde realizó “un semestre como investigador y dos como profesor de la División de Graduados”, para regresar al país recién en 1958.¹⁷⁴

3. El Primer Congreso Latinoamericano de Sociología

Del 20 al 25 de septiembre de 1951 se realizó en la FDyCS el Primer Congreso Latinoamericano de Sociología que tuvo como tema central “Los problemas fundamentales de la Sociología latinoamericana”. Tanto Cossio como sus adjuntos Arístegui y Egusquiza, fueron designados delegados en representación de la FDyCS.¹⁷⁵

168 Entrevista a Julio Gottheil mediante correo electrónico (28/02/2020).

169 COSSIO, Carlos, “Las posibilidades de la lógica jurídica según la lógica de Husserl”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 23, 1951, pp. 201-241.

170 *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 26, 1951.

171 *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 31, 1952.

172 “Notas crítico-bibliográficas”, *Boletín Informativo FDyCS*, Nros. 34-51, 1952, p. 204.

173 Fuente: http://www.derecho.uba.ar/academica/posgrados/doc_tesis_aprobadas_tabla_1954.php

174 Entrevista a Julio Gottheil mediante correo electrónico (28/02/2020).

175 Legajo de los Profesores Carlos Cossio, Alfredo Egusquiza y Abel J. Arístegui (Res. 2421/51).

“En la sesión inaugural realizada en el Aula Magna del suntuoso edificio de la Facultad de Derecho, hicieron uso de la palabra el Decano de esa Facultad, doctor Carlos María Lascano, el Presidente del Congreso, profesor Alfredo Poviña y el profesor chileno, Marcos Goycoolea en nombre de las delegaciones extranjeras. A continuación pronunciaron breves y elocuentes palabras de salutación, los siguientes delegados: profesor Laudelino Teixeira, de Brasil; Astolfo Tapia Moore, de Chile; Hipólito Sánchez Quell, de Paraguay; Julio Ycaza Tigerino de Nicaragua; Luis E. Nieto Arteta, de Colombia; y Miguel Acosta Saignes, de Venezuela. Se sirvió a continuación un vino de honor”.¹⁷⁶

Al finalizar el Congreso se constituyó definitivamente la Asociación Latinoamericana de Sociología (A.L.A.S.), cuyas bases se habían sentado en el congreso realizado en Zurich el año anterior, eligiéndose presidente al profesor Poviña y como secretario a Tecera del Franco.¹⁷⁷ El profesor colombiano Luis E. Nieto Arteta (1913-1956) se desempeñaba por entonces como Cónsul General de Colombia en Argentina (1949-1952),¹⁷⁸ era un asistente regular al seminario de Cossio y había publicado varios trabajos dedicados a su obra iusfilosófica.¹⁷⁹

4. Otros aspectos de su actividad docente en 1951

El Programa de Filosofía del Derecho, materia correspondiente al 5° año del Ciclo Orgánico del Plan de Estudios vigente por entonces, estaba organizado en tres partes con un total de cincuenta puntos analíticos.

Una primera parte denominada “Propedéutica sobre el método filosófico”, integrada por los capítulos “El método crítico-trascendental” (cap. I), “El método fenomenológico” (cap. II) y “La filosofía de los valores y de la existencia con especial referencia a la justicia” (cap. III); una segunda parte denominada “La ontología en la Filosofía del Derecho”, que comprendía “El Derecho como objeto” (cap. IV) y “La experiencia jurídica” (cap. V); y por último, una tercera parte titulada “La lógica formal en la Filosofía del Derecho”, que abarcaba “Teoría de la norma jurídica” (cap. VI), “Teoría del ordenamiento jurídico” (capo. VII), y

176 “Primer Congreso Latinoamericano de Sociología”, *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 14, No. 2, 1952, p. 290.

177 “Primer Congreso Latinoamericano de Sociología”, *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 14, No. 2, 1952, p. 290.

178 CATANO, Gonzalo, *La introducción del pensamiento moderno en Colombia. El caso de Luis E. Nieto Arteta*, Bogotá, Universidad del Externado, 2013, p. 231.

179 NIETO ARTETA, Luis E., “La obra teórica del profesor Carlos Cossio”, *La Ley*, Tomo 24, 1942; “Lógica del deber ser y ontología jurídica. En torno a la última obra del Profesor Carlos Cossio”, *Revista de la Universidad Nacional*, Nro. 4, 1945; “Problemas de la lógica del deber ser y problemas de la ontología jurídica”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo IX, Nro. 33, 1947; entre otros.

“La arquitectónica del conocimiento jurídico” (cap. VIII).

La bibliografía fundamental de la materia comprendía obras de Manuel García Morente, Joaquín Xirau, Alfred Stern, Johannes Hessen, Alphonse de Waelhens, Julián Marías, Risieri Frondizi, Giorgio Del Vecchio, Carlos Cossio, Hans Kelsen y Víctor Cathrein.¹⁸⁰

Respecto del contenido de las materias a su cargo, el 13 de octubre de 1951 en respuesta al requerimiento del Decano Lascano, Cossio respondió que no considera modificaciones a los programas:

“...me es grato hacer presente al Señor Decano que no considero necesario introducir ninguna modificación a los Programas de Filosofía de la Ciencia del Derecho, aprobados en su oportunidad por el H. Consejo y actualmente vigentes, ni a los Programas de Filosofía del Derecho, cátedra B, también recientemente aprobados y que me han servido para el curso lectivo del corriente año. Ambos Programas se ajustan a las prescripciones de las resoluciones 209/47 y 2383/51, por lo cual, al mantenerlos, los doy por reproducidos”.¹⁸¹

Se decidió, en consecuencia, prorrogar los Programas propuestos para el ciclo 1952 (Res. 2560/51). En el marco de sus funciones regulares como profesor, Cossio dictó también ese año un curso paralelo de Filosofía del Derecho, que habría de reiterar en 1952 con carácter honorario.

Durante aquel año 1951 se concretó también la visita a la FDCE de Luis Legaz y Lacambra, Rector de la Universidad de Santiago de Compostela, España, cuya invitación se había decidido el año anterior. Cossio integró la comisión de agasajo del invitado, quien había sido discípulo directo de Kelsen y en la polémica con Cossio haría las veces de comentarista, como así también de traductor de la respuesta de Kelsen.¹⁸² En ese contexto opinará Legaz y Lacambra en 1952:

“En el diálogo Cossio-Kelsen estimo que el vencedor es Cossio. Su fundamento filosófico está más a la altura del tiempo que el del antiguo jefe de la Escuela de Viena y el rigor lógico con que extrae consecuencias de las premisas kelsenianas es impecable”.¹⁸³

En 1960, la Universidad de Santiago de Compostela publicará una obra en dos volúmenes, con motivo de los 25 años que Legaz y Lacambra cumpliera como profesor (“bodas de plata”): *Estudios Jurídico - Sociales. Homenaje al profesor*

180 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Programa de Filosofía del Derecho. Ciclo Orgánico*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1951.

181 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

182 KELSEN, Hans, “Teoría pura del derecho y teoría egológica (Respuesta a Carlos Cossio. Teoría egológica y teoría pura del derecho. Balance provisional de la visita de Kelsen a la Argentina)” (trad. Luis Legaz y Lacambra), *Revista de Estudios Políticos*, Nro. 71, 1953, pp. 3-39.

183 LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, “Kelsen-Cossio. Problemas escogidos de la Teoría pura del Derecho”, *Revista de Estudios Políticos*, Vol. XLIV, 1952, p. 172.

Luis Legaz y Lacambra, que incluyó una nueva edición del trabajo de Cossio “Ciencia del Derecho y Sociología jurídica”.¹⁸⁴ Cossio habría de participar también en un homenaje póstumo: *Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica en Memoria y Homenaje al Catedrático Don Luis Legaz y Lacambra (1906-1980)*, preparado por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid en 1983, con una reedición de su trabajo “La lógica jurídica y su denominación”.¹⁸⁵

Por otra parte, en mayo de 1951 apareció en la colección del IAFJyS impulsada por Cossio, el volumen colectivo *El actual pensamiento jurídico norteamericano* (Losada), con prólogo de Juan Francisco Linares, que incluía trabajos de Huntington Cairns (Smithsonian Institution, Washington), Jerome Hall (Universidad de Indiana), Thomas Cowan (Wayne University, Detroit), Alexander Pekelis (New School of Social Research, New York), Jerome Frank (Tribunal Federal de Apelaciones del Estado, New York), Edwin Patterson (Universidad de Columbia, New York), Hans Kelsen (Universidad de California) y Anton-Hermann Chroust (Universidad de Notre Dame, Indiana).

Cossio tenía planificado viajar en 1952 a México y EEUU, para lo cual a fines de 1951 la FDCE le concedió una licencia que se extendería del 1º de febrero al 31 de marzo del siguiente año.¹⁸⁶

IX. 1952: Cossio en la UNAM y su libro *Teoría de la Verdad Jurídica*

1. Las conferencias de Cossio en la UNAM

En 1952 Cossio viajó a México invitado por la Universidad Nacional Autónoma para dictar un curso especial de posgrado en el mes de febrero, que consistió en un ciclo de conferencias publicadas primero en diversos números de la Revista *La Ley* entre 1952 y 1953,¹⁸⁷ y luego compiladas en su libro *Teoría de la Verdad Jurídica* (Losada, 1954), editado en la colección del IAFJyS.

184 COSSIO, Carlos, “Ciencia del Derecho y Sociología jurídica”, en *Estudios Jurídico - Sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra*, Vol. I, Santiago, Universidad de Santiago de Compostela, 1960, pp. 259-322.

185 COSSIO, Carlos, “La lógica jurídica y su denominación”, en *Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica en Memoria y Homenaje al Catedrático Don Luis Legaz y Lacambra (1906-1980)*, Tomo I, Madrid, Universidad Complutense, 1983, pp. 289-312.

186 Legajo del Profesor Carlos Cossio (Res. 2554/51).

187 COSSIO, Carlos, “Circunstancia de la aparición egológica”, *La Ley*, Tomo 67, pp. 752-767; “El ser del derecho”, *La Ley*, Tomo 68, pp. 741-767; “El ser de la norma”, *La Ley*, Tomo 68, pp. 759-771; “Constitución de la experiencia jurídica”, *La Ley*, Tomo 68, pp. 915-934; “El conocimiento de protagonista”, *La Ley*, Tomo 69, pp. 723-738; “La bi-valencia de la verdad y el error como fuerza de convicción y como arbitrariedad”, *La Ley*, Tomo 70, pp. 747-763.

Hacia ya un par de años que Cossio había incorporado a la enseñanza de la Filosofía del Derecho los aportes del jurista danés Alf Ross, a cuya obra dedicaría un espacio de sus conferencias en México. Al respecto dirá tiempo después:

“Respecto de Ross, otro gran desconocido en la enseñanza oficial, lo incorporé a mi cátedra con entusiasmo en 1950. En 1952, invitado por la Universidad Nacional Autónoma de México a dar un cursillo sobre *La verdad jurídica* para conmemorar el cuarto centenario de su fundación, aproveché la oportunidad para hacerlo conocer allí, destacándolo con singular énfasis. El curso fue editado en Buenos Aires en 1954 bajo el patrocinio del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, el que también patrocinó la traducción del libro de Ross, *Hacia una ciencia realista del derecho*, que recién en 1961 pudo editarse y que a mi juicio es su mejor obra por la manera insuperable con que muestra el sentido y la profundidad de la crisis de la ciencia jurídica occidental, siendo su orientación sociologista de entonces un excelente ejemplo para ilustrar mediante Ross mismo la insuficiencia teórica y la consistencia crítica de ese Ross”.¹⁸⁸

Precisamente, al prologar el libro de Ross, *Hacia una ciencia realista del derecho*, Cossio recordaría aquellas conferencias en la UNAM:

“Este libro sin par en la literatura jurídica contemporánea apareció en Copenhague, en edición inglesa, en el año 1946. Creo que la primera referencia pública que de él se ha efectuado en habla española es la que yo formulé, con cálido entusiasmo, en la Universidad Nacional de México en febrero de 1952, durante el curso que allí profesé como invitado especial y que ahora circula impreso con el nombre de *Teoría de la verdad jurídica*”.¹⁸⁹

Por otra parte, Cossio rescataría, tiempo después, una impresión de su paso por la UNAM relativa al cuerpo de profesores y su crítica al sistema de concursos excluyente:

“En la Facultad de Derecho de la Universidad de México me sorprendió encontrar más de veinte profesores de filosofía del derecho. ¿Cómo es posible esto? Es que no todos enseñan. Enseñan aquellos cuya enseñanza piden los alumnos. A esos se les paga sueldo. Aquí, en cambio, la integración del cuerpo de profesores significó un desperdicio de los pocos talentos, de las pocas inteligencias, de las pocas vocaciones que se sacrificaban en el estudio y la investigación. El concurso se lleva a uno, y a los demás los hacía a un lado”.¹⁹⁰

188 COSSIO, Carlos, “Otoño filosófico en las universidades argentinas”, *Lecciones y Ensayos*, Nro. 48, 1987, p. 319. Una temprana referencia a la obra de Alf Ross, *Towards a Realistic Jurisprudence* (Copenhague, Einar Munksgaard, 1946), puede verse en COSSIO, Carlos, “Ciencia del Derecho y Sociología jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 19, 1950, p. 427.

189 COSSIO, Carlos, “Prólogo”, en ROSS, Alf, *Hacia una ciencia realista del derecho*, reimp., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, p. 7.

190 “Coloquio sobre la ley universitaria”, *Revista Análisis*, Nro. 324, 1967, p. 65.

Sobre esta particular organización institucional, Cossio volverá a teorizar a finales de la década de 1970.¹⁹¹

El reconocido profesor de Filosofía del Derecho de la UNAM, Ulises Schmill, recupera por tradición oral una llamativa anécdota del paso de Cossio por esa Universidad, con motivo de una semblanza del profesor mexicano Guillermo H. Rodríguez:

“Conociendo las cualidades polémicas de Guillermo Héctor Rodríguez lo llamaron para la segunda mesa de discusiones. Con sus movimientos característicos, se acomodó en su lugar, se quitó el reloj de pulsera, lo puso frente a sí y le manifestó al profesor Cossio que estaba dispuesto a dialogar con él todo el tiempo que quisiera, incluso hasta el día siguiente. Cossio aceptó. Y Rodríguez dijo algo más o menos similar a lo siguiente: ‘Profesor Cossio, usted sostiene que el Derecho es conducta en su interferencia intersubjetiva. Imaginemos un camino en donde las ramas de un árbol muestran sus frutos. Un sujeto pasa bajo el árbol, estira el brazo y toma un fruto de la rama del árbol. Esta es la conducta que realiza. Detrás va otro sujeto, con características físicas similares y hasta con vestimenta parecida y lleva a cabo la misma conducta descrita: levanta la mano y arranca un fruto de la misma rama del árbol. Si el Derecho es conducta en interferencia intersubjetiva, como usted afirma, sin hacer referencia a norma jurídica alguna, sino sólo atendiendo a la conducta de los sujetos, quiero que explique usted porqué se puede afirmar que un sujeto ejerció su derecho de propiedad y el otro cometió un robo’. Después de formulada la pregunta, el profesor Cossio permaneció en silencio varios minutos y se levantó la sesión sin haber pronunciado una sola palabra. Esta anécdota me fue relatada, no la presencié yo personalmente...”¹⁹²

Schmill no agrega ninguna consideración propia sobre el sentido del silencio que habría guardado Cossio ante la pregunta de Rodríguez, quien al formularla denunciaba más bien su desconocimiento o incomprensión de un distingo que hace la teoría egológica entre el ser del derecho y sus modos de existencia. Jamás Cossio afirmó que un comportamiento jurídico pueda ser calificado de lícito o ilícito, sin referencia normativa alguna, postulado que constituía la premisa del planteo que —según Schmill— Rodríguez le habría formulado a Cossio. Un silencio semejante, bien podría interpretarse como la imposibilidad de dar una respuesta por parte de Cossio, lo que resulta inverosímil, o más bien, como un fastidio ante la incomprensión de su teoría por parte del Profesor Rodríguez,

191 COSSIO, Carlos, “Éxodo y desperdicio de los intelectuales en América Latina”, *Perspectiva Universitaria*, Nro. 2, pp. 40-57; LUNA, Diego, “Universidad y revolución: el pensamiento reformista de Carlos Cossio en el centenario de la Reforma Universitaria”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Número extraordinario III, UNLP, 2017, pp. 301-357.

192 SCHMILL, Ulises, “Guillermo Héctor Rodríguez”, en *Develación de la placa en honor de Guillermo Héctor Rodríguez*, México, UNAM, 2006, pp. 11-12.

quien habría hablado en una mesa redonda integrada por otros grandes juristas que nunca tuvieron dificultad alguna en comprender este y otros aspectos de la teoría egológica del derecho, más allá de compartirlos o no, como lo fueron Luis Recaséns Siches, Eduardo García Máynez y Rafael Rojina Villegas.¹⁹³

2. Su encuentro con Jerome Frank en New York

Cossio compartía con el jurista Jerome Frank, consagrado exponente del realismo jurídico norteamericano, la notable coincidencia de haber comparado la interpretación judicial con la interpretación musical:

“La imagen me pertenece y corresponde íntimamente a una determinada concepción filosófica del Derecho; apareció en 1944 en mi libro *La Teoría egológica del Derecho*, escrito y entregado a la imprenta en el año precedente. Sin tener noticias de este libro, recurrió a la misma imagen Jerome Frank, uno de los magistrados más eminentes de New York y uno de los juristas más profundos de su país en la actualidad. Frank confiesa haberla concebido en 1945, aunque la publicó recién en 1947. Ocurre que, pocos meses después de publicarla, cuando Frank conoció mi idea por una traducción inglesa de ese mismo año 1947, reconoció con alborozo la coincidencia, aunque reclamó para él la prioridad con evidente error por referirse a la fecha de la traducción y no a la de su publicación original en español. Lo de la prioridad es cosa secundaria, porque visiblemente Frank llegó a ella en forma independiente; pero la coincidencia es cosa notable porque esa imagen corresponde, como he dicho, a una determinada concepción integral del fenómeno jurídico. Lo cierto es que la fuerza sugestiva de esta metáfora musical continúa abriéndose camino en los Estados Unidos; en la *Northwestern University Law Review*, Barna Horvath acaba de volver sobre ella recordando el episodio entre Frank y yo”.¹⁹⁴

.....
193 SCHMILL, Ulises, “Guillermo Héctor Rodríguez”, en *Develación de la placa en honor de Guillermo Héctor Rodríguez*, México, UNAM, 2006, pp. 11-12. La anécdota suena además de insólita, inverosímil, ya que basta con advertir que en la primera de las conferencias dictadas precisamente en la UNAM, Cossio explicó una vez más del siguiente modo, lo mismo que tiene escrito en toda su obra desde 1941: “...el problema consiste en atrapar todo lo jurídico y en excluir todo lo ajurídico, es decir, lo que carece de la calidad jurídica, lo que no es Derecho (...) Pronto veremos por su fundamento que el delito es tan jurídico como la prestación, aunque una sea lícita y el otro ilícito. En cambio, los astros, los pájaros, los objetos mundanales, los objetos egológicos que no sean el Derecho, todos son ajurídicos por igual en cuanto que quedan a extramuros del área delimitada por la esencia específica que andamos buscando” (Cossio, Carlos, *Teoría de la verdad jurídica*, Buenos Aires, Losada, 1954, p. 77). Por otra parte, no ingresar en discusiones teóricas cuando el oponente no evidenciaba una comprensión adecuada de sus ideas “sea para impugnarlas, sea para aceptarlas”, era una actitud que Cossio ya había puesto en práctica con anterioridad, como se ha visto, al menos en el Congreso de Filosofía de Lima en 1951, ante el peruano Miró Quesada.

194 COSSIO, Carlos, “Oliver Wendell Holmes, su dimensión nacional y su dimensión universal”,

Cossio alude al trabajo de Frank “Words and Music: some remarks on statutory interpretation”,¹⁹⁵ que fue traducido al castellano por Vernengo e integra el libro *El actual pensamiento jurídico norteamericano*, antes referenciado. En 1952 Cossio aprovechó la ocasión para viajar también a EEUU y visitar personalmente a Frank:

“...le pedí audiencia —cuenta Cossio— para visitarlo en 1952, en New York. Me citó a su despacho de los Tribunales, me hizo sentar a su lado durante un proceso donde él como Presidente de Sala actuaba solo escuchando a 2 ó 3 testigos y pude apreciar todo cuanto él valía como Juez para asentar sus pies en la realidad del caso que habría de resolver, y luego en su despacho personal me donó 3 horas de charla con inigualable brillo y profundidad”.¹⁹⁶

Cossio había sido invitado también para el mes de febrero de 1952 a la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Cuba, donde profesaba su colega y miembro corresponsal del IAFJyS Antonio Sánchez de Bustamante y Montoro.¹⁹⁷ Es posible que durante aquel viaje haya cumplido también con ese itinerario, pero no he podido documentarlo con mayores referencias.

3. El movimiento justicialista, la encuesta y el programa de Cossio

A mediados de 1952 durante la gestión del Interventor Delegado Juan Antonio Villoldo, la FDCE realizó una encuesta a los profesores sobre *El Movimiento Justicialista y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Cossio respondió, como lo hicieron muchos, a la pregunta sobre cuál debía ser “la misión de la Facultad de Derecho con respecto al movimiento Justicialista”. Sin embargo, a diferencia de otros tantos, aprovechó la ocasión para formular una crítica al cuerpo de “profesores-políticos” que se habían lanzado a la acción de propaganda oficialista, aquellos que “declamaban en la Facultad para que los oyeran en la Casa Rosada”, en lo que caracterizaría luego como “un visible sarcasmo para la Universidad peronista”.¹⁹⁸

.....
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Nro. 39, 1954, pp. 676-677. Cossio alude al trabajo de HORVATH, Barna, “Between Legal Realism and Idealism”, *Northwestern University Law Review*, Nro. 48, 1953-1954, pp. 693-713. Horvath, además de la referencia citada, realiza allí un interesante análisis del debate entre la teoría pura de Kelsen y la teoría egológica de Cossio, tomando como marco los paradigmas del realismo e idealismo jurídicos.

195 FRANK, Jerome, “Words and Music: some remarks on statutory interpretation”, *Columbia Law Review*, Vol. 47, Nro. 8, pp. 1259-1278.

196 COSSIO, Carlos, “Correspondencia con Juan Ramón Capella”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 25, 2002, p. 720.

197 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

198 COSSIO, Carlos, *La política como conciencia*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1957, pp. 291 y 294. Al respecto: LUNA, Diego, “Universidad y revolución: el pensamiento reformista de Carlos Cossio en el centenario de la Reforma Universitaria”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Número extraordinario III, UNLP, 2017, pp. 301-357.

“No hay que engañarse: el valor de la realidad está en las cosas y no en las palabras con que lo presentemos. Con esto quiero significar que el análisis científico de la actualidad argentina, a que debe avocarse nuestra Facultad, debe referirse directamente a los hechos y trabajar sobre hechos, para descubrir sus valores y para orientar la acción que remedie sus desvalores (...) La enfermedad de nuestra Facultad ha sido el verbalismo. Los profesores de hoy, al revés de los de ayer tienen que acostumbrarse a trabajar con hechos y sobre hechos, aunque por temperamento lo hagan sin exhibicionismo. Pues si se hiciere de la Facultad un organismo de propaganda personal, prendido sólo a las palabras; si su vida espiritual no se nutriera en el estudio de los hechos específicos que le incumben, estaríamos incorporando a la vida nacional una institución enferma que nada concreto aportaría a la realidad que vivimos. Como la realidad está en lo que se hace y no en lo que se dice; como lo que se dice vale sólo en la medida en que expresa algo concreto que queda hecho, el sentido filosófico de mi opinión apunta al realismo de la verdad. Por eso creo que, viviéndose la extraordinaria dimensión peronista que da cuño a la vida argentina en el actual momento —y esto sí que es un hecho—, realiza mucho más por la salud nacional, en su modesta esfera de acción, el profesor que silenciosamente cumple su tarea docente analizando hechos en comunicación con sus discípulos, que no aquél otro que declama fuerte sólo para entrar en contacto con la gente que está lejos”.¹⁹⁹

Cossio formuló esa respuesta, según su punto de vista, dentro de las posibilidades de expresión “que las circunstancias permitían sin correr un riesgo personal muy grande”, denotando así el clima de represalia a la disidencia política implantada por entonces. Así dirá luego: “...del ex presidente, de su esposa y del peronismo se hablaba demasiado en una permanente propaganda. No sé si mediante circunloquios se podía decir más, o más claro. Pero confieso que no estaba en mi programa el hacerme un huésped de la Policía Federal”.²⁰⁰

De sus adjuntos, Arístegui no respondió la encuesta, pero sí lo hizo Egusquiza que ese año lo acompañaba como adjunto de acuerdo con la rotación establecida por Cossio, quien formuló una opinión en clave peronista que difiere de la respuesta de su titular:

“...sin perjuicio de la enseñanza profesional y la investigación científica, la Facultad de Derecho debe acentuar desde la cátedra los valores éticos y jurídicos contenidos en el movimiento justicialista, de manera de poner a plena luz, sobre todo, el sentido de la justicia social, que es el específico que debe ser atendido y enseñado en esta Facultad (...) La cátedra de Filosofía de la Ciencia del Derecho,

199 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, *El Movimiento Justicialista y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Encuesta*, Buenos Aires, FDCS UBA, 1952, pp. 74-75.

200 COSSIO, Carlos, *La política como conciencia*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1957, p. 294.

en la cual el suscripto desempeña la tarea de profesor adjunto, se encuentra en condiciones de cumplir la misión concreta a que me he referido (...) El programa de la asignatura permite tratar con suficiente amplitud el tema mencionado no solamente en la parte consagrada a la Justicia en la axiología pura, sino también en el capítulo de la representación ontológica de la positividad”.²⁰¹

X. 1953: lógica deóntica versus justicialismo iusfilosófico

1. El programa de Filosofía del Derecho para 1953

En respuesta a una nota del 28 de octubre de 1952 del ahora Decano José Fernández Moreno, relativa a la readecuación de los programas de estudio, Cossio había explicado —en nota del 8 de noviembre— que no había nada que modificar al de su materia:

“...me es grato expresar a Ud. que no juzgo necesario introducir ninguna modificación al Programa de FILOSOFÍA DE LA CIENCIA DEL DERECHO a dictarse el próximo año y que el mismo se encuentra en un todo de acuerdo a las prescripciones reglamentarias que recuerda el Sr. Decano en su referida nota”.²⁰²

Sin embargo, operada a fines de 1952 la reforma del plan de estudios, en febrero de 1953 Cossio presentó el texto del nuevo programa de su cátedra, adecuado al nuevo plan. Mediante nota fechada el 9 de febrero expresaba al decano Fernández Moreno:

“Con el objeto de armonizar el plan de estudio recientemente sancionado y el programa de Filosofía del Derecho, en cuanto que la materia ha de dictarse ahora en un solo año académico, me permito elevar a consideración del Señor Decano, y por su digno intermedio al H. Consejo de la Facultad, el nuevo Programa que he preparado abarcando en forma más sintética los puntos fundamentales de toda la materia que antes estaban repartidos en los programas correspondientes del 5° y 6° Años de la carrera de Abogacía”.

El 20 de abril de 1953 reiteraría, aparentemente ante un requerimiento sobre el programa de la materia:

“...anticipándome a los sucesos en atención a las necesidades del presente año académico (...) acompañé el texto del nuevo Programa de mi cátedra de Filosofía del Derecho contemplando la refundición de los dos cursos de esta asignatura en un solo año, de acuerdo a lo dispuesto por el plan de estudio actualmente en vigor. Como ese Programa concuerda totalmente con el contenido sintético-bá-

201 Alfredo M. Egusquiza, en MINISTERIO DE EDUCACIÓN, *El Movimiento Justicialista y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Encuesta*, Buenos Aires, FDCS UBA, 1952, pp. 94-95.

202 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

sico aprobado en la Segunda Reunión de Decanos de las Facultades de Derecho del País y como también tiene en cuenta las resoluciones vigentes relativas a la redacción de programas, según ya he expresado, ruego al Señor Decano tenerme por cumplido en la requisitoria de su nota N° 307 en lo que al Programa se enseña concierne, pasando mi referido Programa a consideración de la respectiva Comisión del H. Consejo”.

De esta manera, como lo explicaré años después, ante la avanzada tendiente a “peronizar” los contenidos de la enseñanza, Cossio esquivaba esa presión oficialista: “...hice caso omiso de las sugerencias impartidas al cuerpo docente en este sentido, siendo de notar que la Filosofía del Derecho parecía ser el campo más pródigo para acoger tales infiltraciones”.²⁰³

A su vez, al reglamentarse el 23 de junio el nuevo Plan de Estudios se estableció: “Esta Ordenanza no tendrá en ningún caso que privar a los profesores titulares o adjuntos de sus respectivas cátedras, debiendo el H. Consejo Directivo disponer que se distribuyan entre aquellos que hayan sido implicados en el nuevo Plan, las asignaturas vacantes más semejantes o próximas a las que dictaban o más de acuerdo con sus antecedentes; o bien que se dicten por más de un profesor titular o adjunto, según el caso, una misma materia, cuando por el número de alumnos se admita esta posibilidad de crear una cátedra paralela (...) Cada una de las Cátedras conservará su actual denominación hasta tanto el Poder Ejecutivo autorice la modificación de la misma de conformidad con el presente plan”.²⁰⁴

Es así que Cossio permaneció como profesor de Filosofía del Derecho, dictando esa materia de acuerdo al programa presentado en abril de 1953.

2. “von Wright o Perón”

Como adelanté antes, consta en el Boletín Informativo de la Facultad que Cossio dedicó el primer semestre de 1953 al estudio del trabajo de von Wright “Deontic Logic”, en el marco de las reuniones científicas del IFDyS:

“La otra Comisión del Instituto que realizó su labor durante este período es la que estudió el tema *Lógica Jurídica* y está presidida por el doctor Carlos Cossio. Se dedica a la investigación del tema *Logística y Lógica del deber ser*, sobre la base del trabajo de H. von Wright titulado *Lógica Deóntica*, iniciándose con la lectura de libro de Tarsky *Introducción a la Lógica*”.²⁰⁵

En la encuesta de 1952 sobre el movimiento justicialista, Alsina había seña-

203 COSSIO, Carlos, *La política como conciencia*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1957, p. 298.

204 “Se reglamenta el nuevo Plan de Estudios”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 52-57, 1953, p. 124.

205 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 52-57, 1953, pp. 96-97.

lado el camino que debía seguir el IFDyS, de acuerdo con los nuevos tiempos:

“La tarea específica que debe cumplir la cátedra e Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología a mi cargo, con relación a dicho movimiento, consiste en la profundización e investigación del movimiento Justicialista en sus aspectos filosóficos, científicos, técnicos y prácticos con especial referencia a sus proyecciones económicas, políticas y jurídicas sobre la base de la realidad social argentina de nuestro tiempo”.²⁰⁶

Durante el segundo semestre de 1953, algunos miembros del IFDyS (Bargalló Cirió, Seligmann Silva, Galati) “...efectuaron diversas reuniones científicas generales, en las cuales se trataron principalmente los temas de la especialidad del Instituto vinculados a la Doctrina del Segundo Plan Quinquenal; que según una resolución anterior, deberían ser considerados por los miembros titulares del Instituto”; mientras el otro profesor titular de Filosofía del Derecho, Ramón Alsina, discutía con sus alumnos una tríada de temas tales como “La Justicia; La Justicia Social; El Justicialismo”.²⁰⁷

Sin embargo, Cossio no sólo rechazó el ingreso de tópicos justicialistas o peronistas a su programa de Filosofía del Derecho, sino que continuó con el estudio de “Lógica Deóntica” de von Wright en el marco de la comisión de Lógica Jurídica que él dirigía.²⁰⁸ Bulygin recuerda: “Ya como estudiante tomé contacto con la Filosofía del Derecho y conocí a Cossio, a la sazón catedrático de Filosofía jurídica y director del Instituto de Filosofía del Derecho”.²⁰⁹ En rigor, Cossio era director de seminario y no del IFDyS. Más recientemente, Bulygin daría alguna precisión sobre su inicio en aquellos tiempos remotos:

“Un día vi el anuncio de un nuevo seminario sobre lógica deóntica, a cargo del profesor Carlos Cossio, en el Instituto de Filosofía Jurídica de la Universidad de Buenos Aires. Fue a comienzo de la década del cincuenta, es decir, muy poco después de la publicación del primer artículo de von Wright sobre lógica deóntica. El apellido ‘von Wright’ me impresionó como extraño, a causa de la combinación inusual del alemán ‘von’ y el inglés ‘Wright’. Asistí a dos o tres reuniones del seminario sin mucho beneficio. En esos tiempos era un estudiante de grado de la carrera de derecho y, aunque ya estaba interesado en la filosofía, estaba poco familiarizado con la idea de la lógica, y por ello, no pude seguir el artículo de von

206 Ramón M. Alsina, en MINISTERIO DE EDUCACIÓN, *El Movimiento Justicialista y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Encuesta*, Buenos Aires, FDCS UBA, 1952, p. 25.

207 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 58-63, 1953, pp. 102-103. También destaca ese mismo año, en el trabajo de Domingo Galati “El segundo plan quinquenal y la educación universitaria”, el tópico “El Justicialismo es el humanismo”: un juego de palabras que remitía a la célebre conferencia “El existencialismo es un humanismo”, pronunciada por Jean-Paul Sartre en 1945 y publicada al año siguiente.

208 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Boletín Informativo FDCS*, Nros. 58-63, 1953, pp. 102-103.

209 CARACCILO, Ricardo, “Entrevista a Eugenio Bulygin”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 14, 1993, p. 500.

Wright, ni la discusión en el seminario. Pero conocí allí a un joven que desempeñó un papel destacado en mi vida: Carlos Alchourrón”.²¹⁰

El seminario de Cossio de 1953 supuso, como puede advertirse, el puntapié inicial de los estudios de lógica simbólica en la Facultad de Derecho y que serían continuados por cultores del positivismo lógico entre quienes cabe mencionar, nada más ni nada menos que a Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, quienes conocieron a Cossio por aquellos años y cuyo “Seminario de Lógica de Normas” continúa vigente hasta nuestros días. Si bien es cierto que, con la prevalencia de la corriente analítica de Alchourrón sobre la fenomenológica de Gioja, en cierta medida continuadora de Cossio, con posterioridad a 1956: “El clima filosófico del Instituto cambió completamente. Husserl y Scheler fueron reemplazados por Carnap, Tarski, von Wright y Wittgenstein y, en filosofía jurídica, junto con Kelsen aparecieron los trabajos de Alf Ross y H. L. A. Hart”,²¹¹ también es cierto que Cossio ya había introducido no solo a Kelsen, desde luego, sino también y tal como se ha visto, a Tarski, von Wright y Ross:

“...incorporé a mi enseñanza iusfilosófica dos nombres llamados a tener una singular resonancia entre los docentes argentinos con quienes el gobierno militar de 1956 reemplazó a los que él había destituido: el filósofo finés Georg Henrik von Wright, quien era catedrático en Oxford como sucesor de Wittgenstein, y el iusfilósofo danés Alf Ross, profesor en las Universidades de Copenhague y Uppsala”.²¹²

3. Aristegui privado de su cargo de adjunto en la cátedra de Cossio

Al concluir la discusión sobre el trabajo de von Wright, la comisión de Lógica Jurídica “abordó el estudio de varios temas de gnoseología jurídica, sobre la base de un trabajo del doctor Abel J. Aristegui, referente a: ‘Conocimiento de la conducta’”.²¹³ En octubre de 1952, Cossio había propuesto a Aristegui como profesor adjunto asistente para el ciclo lectivo 1953, siguiendo el criterio de rotación anual que venía implementando desde 1950, y en tal carácter había sido designado el 4 de marzo.²¹⁴

.....
210 BULYGIN, Eugenio, “Reminiscencias de Georg Henrik von Wright” (trad. Pablo E. Navarro), *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 39, 2016, p. 36.

211 BULYGIN, Eugenio, “Reminiscencias de Georg Henrik von Wright” (trad. Pablo E. Navarro), *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 39, 2016, p. 36.

212 COSSIO, Carlos, “Otoño filosófico en las universidades argentinas”, *Lecciones y Ensayos*, Nro. 48, 1987, p. 319.

213 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Boletín Informativo FDCE*, Nros. 58-63, 1953, p. 103.

214 Legajo del Profesor Abel J. Aristegui (Res. 235/53).

Aristegui había sido designado adjunto en 1948. De modo que, para aspirar a la confirmación del cargo, había atravesado el proceso que establecía la Ley Universitaria:

“Cumplidos cuatro años de su designación el profesor adjunto, para seguir siéndolo, deberá ser confirmado por el consejo universitario, el que tendrá para ello en cuenta lo siguiente: su comportamiento ético y moral; haber dictado por lo menos dos cursos complementarios, según la reglamentación de cada Facultad, y haber presentado un trabajo sobre la materia juzgado por una comisión nombrada por el consejo directivo, que se llamará tesis de profesorado” (art. 63, Ley 13.031).

La comisión integrada por Carlos Cossio, Ramón M. Alsina y Ricardo Levene, juzgaron “digno de aprobación” el trabajo de Aristegui titulado “Objeto y objeto Derecho” y agregaron en su dictamen del 26 de diciembre de 1952:

“...esta Comisión deja constancia del carácter de verdadera investigación que tiene este trabajo, llevado a cabo sobre uno de los temas más difíciles y profundos de la Filosofía actual, por lo cual considera conveniente ponerlo al alcance de los estudiosos dándolo a luz en alguna de las publicaciones de la Facultad”.²¹⁵

El CD de la FDCA remitió el trámite en marzo de 1953 al Consejo Universitario, con dictamen favorable de la Comisión de Enseñanza de la Facultad, integrada por Pascual di Guglielmo, Raymundo J. Salvat y Eduardo R. Stafforini: “a los efectos de procederse a la confirmación solicitada”.²¹⁶

Sin embargo, Aristegui sería privado de su cargo al rechazar el Consejo Universitario su confirmación sin expresión de motivos, en lo que constituyó un claro acto de arbitrariedad. En una solicitud de certificación de servicios, presentada el 6 de diciembre de 1963, Aristegui narraría en primera persona lo sucedido una década atrás:

“Ejercí esa cátedra habiendo cumplido con creces el ejercicio de la exposición en la cátedra. Dicté siempre clases, e integré en los exámenes también la Mesa de Filosofía del Derecho. Se me dio por aprobado este requisito. Además presenté mi trabajo de tesis, el cual fue aprobado. Pero, para abril o mayo de 1953, se me comunicó que estaba separado de la Cátedra, y cesé en mis funciones. Al respecto hice gestiones para conocer los fundamentos. Solamente se me expuso que por Resolución Superior, y en virtud de lo informado por un ‘miembro informante’, se había dispuesto mi cesantía. En la Resolución no constaba quién era el miembro, ni se consignaron las razones”.²¹⁷

Efectivamente, el Rector Carlos Bancalari dispuso: “No hacer lugar a la confirmación del doctor Abel Javier Aristegui como profesor adjunto de Filosofía del

215 Legajo del Profesor Abel J. Aristegui.

216 Legajo del Profesor Abel J. Aristegui.

217 Legajo del Profesor Abel J. Aristegui.

Derecho...”; precedida de un lacónico dictamen de la Comisión de Enseñanza: “Por las breves razones de que dará cuenta el señor Miembro Informante, vuestra Comisión de Enseñanza, os aconseja dictar la siguiente resolución”.²¹⁸ La resolución está fechada el 22 de julio de 1953 y la FDCA se la notificó al interesado el 5 de agosto del mismo año. Sin respuesta alguna a su recurso de reconsideración, operado el golpe de Estado de 1955 y encubierta la nueva intervención, el reclamo de Aristegui fue archivado finalmente por el Delegado Interventor Alberto Padilla, el 27 de febrero de 1956,²¹⁹ sin que se supieran cuáles eran aquellas *breves razones* de las que daría cuenta el anónimo miembro informante.

Desde una perspectiva muy personal, su hija Alejandra ensaya una posible explicación:

“Admiro la actitud guerrera de mi padre, quien siempre tuvo que pelear muchísimo por mantener su lugar. En general se repetía lo siguiente: mi padre obtenía un lugar de prestigio y reconocimiento donde se desenvolvía con total honestidad y enseguida aparecían los envidiosos acomodados que le hacían la guerra. Me imagino que algo así debe haber pasado en la cátedra de la Universidad de Buenos Aires”.²²⁰

XI. 1954: Cossio ante el Common Law norteamericano

1. Los becarios de la Southern Methodist University

Por intermedio de un grupo de becarios auspiciados por Cossio, se había establecido una enriquecedora y productiva relación con la Southern Methodist University, que suponía una expansión de horizontes de la escuela egológica en el ámbito de *common law*. Sus discípulos Julio Cueto Rúa y Genaro Carrió, alentados por él, se encontraban realizando sus estudios o bien ya como profesores contratados en aquella Universidad. Cueto Rúa se desempeñaría primero como profesor de “Filosofía del Derecho Latinoamericana” y luego como subdirector en el Law Institute of the Americas (1953-1954);²²¹ y Carrió, a cargo de “Principios de Derecho Comparado” (1954-1955).²²²

218 Legajo del Profesor Abel J. Aristegui (Res. 1449/53).

219 Legajo del Profesor Abel J. Aristegui.

220 Correo electrónico de Alejandra Aristegui al autor (09/02/2020).

221 COSSIO, Carlos, “Prólogo”, en AAVV, *Del actual pensamiento jurídico argentino*, Buenos Aires, Arayú, 1955, p. XXI.

222 RAY, José Domingo, “Recurso de amparo y técnica judicial de Genaro Carrió”, *Jurisprudencia Argentina*, Tomo 1959-VI, sección bibliografía, p. 4. LINARES, Juan Francisco, “Prólogo”, en CARRIÓ, Genaro, *Recurso de amparo y técnica judicial*, 2da. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1987, p. 7.

Tal como explicara Carrió:

“Su interés por hacer conocer fuera del país lo que él, con legítimo orgullo, llamaba la teoría jurídica argentina lo llevó a auspiciar viajes de estudio de sus discípulos. Julio C. Cueto Rúa encabezó el grupo de jóvenes juristas de nuestro país que, muñidos con las herramientas conceptuales recibidas del maestro, fueron a aprender y a enseñar derecho a la Southern Methodist University de Dallas, Texas. Julio Barboza, Carlos Garber, quien escribe estas líneas, Julio Gottheil y José M. Vilanova siguieron los pasos de Cueto”.²²³

Desde 1954 en la Southern Methodist University, Cueto Rúa juntamente con Arthur Leon Harding emprendieron, como proyecto de investigación acreditado ante esa casa de estudios, la tarea de traducir al inglés el libro de Cossio *Teoría de la verdad jurídica*.²²⁴ El propio Cossio llegó a anunciar en varias ocasiones la aparición de esa obra: “...dentro de pocas semanas más, se podrá contar con la traducción completa de mi libro ‘Theory of Legal Truth’”.²²⁵ Lamentablemente ese proyecto no llegó a concluirse. Al respecto, explicaría Cueto Rúa:

“Siempre tuvo clara en su mente la necesidad de presentar la teoría egológica en idioma inglés, para lograr su recepción en los centros más avanzados del moderno pensamiento iusfilosófico. Desgraciadamente, surgieron problemas semánticos que impidieron lograr una traducción que fuera un fiel reflejo de su concepción iusfilosófica. En el Law Institute of the Americas, Southern Methodist University Law School, Dallas, Texas, se intentó la traducción por dos profesores, uno ducho en el castellano, (quien suscribe esta evocación) y otro, Arthur L. Harding en inglés. El esfuerzo resultó infructuoso”.²²⁶

Carrió destacó el resultado de la experiencia de aquella época: “Fue merced al aporte de esos alumnos de Cossio que se divulgaron entre nosotros las enseñanzas del *Common Law*, el otro gran sistema jurídico de Occidente”.²²⁷ Precisamente *El ‘Common Law’* se titula el libro de Cueto Rúa concluido en 1956 y aparecido en 1957 (Buenos Aires, La Ley) con prólogo de Cossio, quien pinta algunas pinceladas sobre el trabajo, la obra y el autor:

“¡Al fin tiene el habla castellana el libro que debía tener sobre el Common

223 CARRIÓ, Genaro, “Recordando a Cossio”, en AAVV, *Doctor Carlos Cossio. Homenaje*, Tucumán, UNT, 1989, p. 6.

224 KEPNER, Donald, “Registry of research projects”, *Journal of Legal Education*, Vol. 9, No. 3, 1957, p. 396; y Vol. 10, No. 3, 1958, p. 388.

225 COSSIO, Carlos, “La polémica anti-egológica”, *La Ley*, Tomo 56, 1954 p. 741.

226 CUETO RÚA, Julio, “Evocación de Carlos Cossio”, en CIURO CALDANI, Miguel Angel (coord.), *La Filosofía del Derecho en el Mercosur. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, p. 174.

227 CARRIÓ, Genaro, “Recordando a Cossio”, en AAVV, *Doctor Carlos Cossio. Homenaje*, Tucumán, UNT, 1989, p. 6.

Law! (...) después de haber obtenido, como becario, su grado de Master of Law en la Southern Methodist University, de Dallas, fue incorporado de inmediato a su cuerpo docente precisamente por haberlo obtenido con la calificación de ‘summa cum laude’, cosa poco habitual en las Universidades de la Unión. El prestigio que alcanzó en su cátedra determinó que se le confiara además la subdirección del Law Institute of the Americas de dicha Universidad, cargo que comparte en rotación semestral con la cátedra de Introducción al Derecho en la Universidad de Buenos Aires con que esta casa de estudios felizmente ha sabido honrarse (...) Cueto Rúa fue al encuentro del Common Law poseyendo una teoría general del Derecho (...) Mas para comprender una teoría general del Derecho foránea es menester estar familiarizado con la problemática de la teoría general a través de una teoría que nos sea propia. Esta es la situación de Cueto Rúa; para él la comprensión del Common Law estaba abierta; por eso puede transmitirnos una imagen viva y transparente. Su libro permite leer ahora de otra manera la congelada y fosca bibliografía existente, descubriéndole su vitalidad. Su libro servirá de modo perdurable como una clave de entendimiento entre los juristas del sur respecto de los juristas del norte. Y también su libro contribuirá a que en el habla española se teorice el Derecho con mayor profundidad, porque nada ayuda tanto como el contraste para destacar los principios de universalidad de la ciencia, cuando no se sabe o no se quiere filosofar”.²²⁸

A su vez, el autor de ese libro, Cueto Rúa, agradecía a Cossio por:

“...el poder contar con un instrumental teórico, la Teoría Ecológica del Derecho, que le permitió observar el Common Law desde un ángulo que el autor considera fructífero y apropiado (...) El autor tiene la esperanza de que este volumen contribuirá, en alguna medida, a hacer comprensible el Common Law a los abogados latinoamericanos. Si ello fuese así, su esfuerzo quedaría más que recompensado y habría saldado, en parte, la deuda de gratitud que tiene con el ‘Law Institute of the Americas’ y con todos aquellos que le ayudaron en su tarea”.²²⁹

En marzo 1955, al publicarse el volumen *Del actual pensamiento jurídico argentino*, Cossio vaticinaba para Julio Gottheil un futuro auspicioso: “...acaso le esté dada la oportunidad de proseguir en Dallas la brillante tradición de los becarios argentinos del presente lustro”.²³⁰ Gottheil estuvo a la altura de esa oportunidad: “Me fui becado y después me quedé un semestre como investigador y dos como profesor de la División de Graduados”, para regresar al país recién en 1958.²³¹ Durante su

228 COSSIO, Carlos, “Prefacio”, en CUETO RÚA, Julio Cesar, El ‘*Common Law*’, Buenos Aires, La Ley, 1957, pp. 11 y 14.

229 CUETO RÚA, Julio Cesar, El ‘*Common Law*’, Buenos Aires, La Ley, 1957, p. 16.

230 COSSIO, Carlos, “Prólogo”, en AAVV, *Del actual pensamiento jurídico argentino*, Buenos Aires, Arayú, 1955, p. XXV.

231 Entrevista a Julio Gottheil mediante correo electrónico (28/02/2020).

estancia en Dallas, desarrolló el proyecto de investigación “What is the civil law: statutory interpretation by the courts” y publicaría en 1960: *Civil Law y Common Law* (Abeledo Perrot, Buenos Aires), que lleva a su vez prólogo de Cueto Rúa:

“Este libro se suma a otros, la mayor parte de los cuales han sido escritos por autores argentinos, que van traduciendo en diversos sectores del Derecho los puntos de vista suministrados por Carlos Cossio para el análisis, y la exposición de los fenómenos jurídicos y para la fundamentación del carácter científico de su conocimiento. La riqueza teórica de la Egoología se ha visto confirmada cuando, con ellas como lente de observación, se ha estudiado el *Common Law* (...) Hace pocos días vio la luz un libro de Genaro Rubén Carrió sobre un tema muy específico: el llamado recurso de amparo. Fue inspirado por los problemas de dogmática que suscitaba el caso Kot, decidido por la Corte Suprema de Justicia Nacional hace escasos meses. Tal tema y tal libro, aparentemente, no tendrían mayor afinidad con este trabajo de Julio Gottheil. Sin embargo, el parentesco es evidente. Ambos operan con el mismo instrumental teórico, ambos han concentrado su interés en la actividad judicial, ambos han trabajado con el método comparado y ambos han entroncado sus conclusiones con una Teoría General que los presenta como partes de un todo científico. Son esfuerzos acumulables, son obras que muestran su coherencia y su correlación. Esto, desde luego, no es fortuito. Gottheil y Carrió son discípulos de Carlos Cossio, han exteriorizado la misma vocación por los temas jusfilosóficos, han sido expuestos a la influencia del *Common Law* durante una estadía de varios años en los Estados Unidos, han participado de los mismos afanes de estudio e investigación en el Law Institute of the Americas, de la Southern Methodist University School of Law, y han analizado, mediante la colaboración recíproca los problemas más acuciantes de la Teoría General del Derecho”²³²

Sobre el libro de Gottheil declararía Cossio en carta a Lois Estévez: “...acaba de aparecer una investigación egológica en dicha editorial [Abeledo Perrot] excepcionalmente valiosa y de mérito sobresaliente. Es el libro de Julio Gottheil titulado ‘Common Law y Civil Law’”²³³ Gottheil, quien alguna vez me dijo “tengo una deuda grande con Cossio”,²³⁴ en su calidad de ex becario en Dallas, resume en pocas palabras el criterio de ingreso de aquel selecto grupo de estudiantes pioneros: “Los candidatos que proponía Cossio eran becados sí o sí”,²³⁵ y evalúa, a la distancia, “Cueto Rúa, Carrió, Barrancos y Vedia, yo y otros más jóvenes le

232 CUETO RÚA, Julio, “Prólogo”, en GOTTHEIL, Julio, *Common Law y Civil Law*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1960, pp. 10-11. Cueto Rúa alude al libro de CARRIÓ, Genaro, *Recurso de amparo y técnica judicial*, 2da. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1987.

233 Carta de Cossio a Lois Estévez, fechada en Buenos Aires el 16 de mayo de 1960. Disponible en: http://horagar.es/Biografia/Biografia.htm#Correspondencia_escogida

234 Correo electrónico de Gottheil al autor (01/09/2015).

235 Entrevista a Julio Gottheil mediante correo electrónico (28/02/2020).

debemos a Cossio el haber inaugurado la costumbre, que quedó establecida, de hacer algún posgrado en el exterior, en particular en Estados Unidos”.²³⁶

Cueto Rúa realizaría un balance en retrospectiva que cuadra con las apreciaciones de Carrió y Gottheil sobre el valor de aquel fructífero intercambio entre la egología y el realismo jurídico norteamericano:

“Con Cossio quedó inaugurada una concepción del sentido y el alcance del derecho cuyo eje se encuentra en la figura del juez. Este enfoque acerca la iusfilosofía egológica a la iusfilosofía norteamericana y muestra el potencial de desarrollo del conocimiento del derecho con enseñanzas como las de Cossio en Argentina y Frank, Mc Dougal, Llewelyn, entre otros, en los Estados Unidos. Cossio se presenta, de esta manera, con la teoría egológica, como el constructor de uno de los pilares que, junto con los construidos por el realismo y el sociologismo jurídico norteamericano, permitirán completar el puente de unión entre las culturas jurídicas latinoamericanas y norteamericanas”.²³⁷

2. Evocación de Oliver Wendell Holmes en la Embajada de Estados Unidos

En aquel contexto y con ese telón de fondo, el 20 de julio de 1954 Cossio pronunció en la Biblioteca Lincoln de la Embajada de Estados Unidos una conferencia sobre Oliver Wendell Holmes (1841-1935), precursor del realismo jurídico norteamericano. El texto de esa conferencia se publicó en la Revista de la Facultad. En esa ocasión, comenzó Cossio diciendo:

“Voy a hablaros de Oliver Wendell Holmes, el más grande de los juristas nacidos en los Estados Unidos de América. No sé si tengo títulos suficientes para ello, porque sospecho que esta honrosa invitación se debe a la amistad que me liga con Gilbert Chase, el joven filósofo que actualmente desempeña con tanta comprensión el difícil cargo de Agregado Cultural en la Embajada de su país. Pero acaso mi actuación de esta tarde pueda justificarse por el hecho de que me toca a mí la responsabilidad de haber introducido, en los estudios jurídicos que se realizan en la República Argentina, el examen sistemático del pensamiento de habla inglesa (...) si en mi cátedra universitaria, desde hace mucho tiempo, se concede a los juristas anglo-norteamericanos una importancia similar a la de los juristas de la Europa continental, es porque creo en la trascendencia filosófica de su actitud respecto del Derecho y porque creo que, analizados con hondura, los regímenes

.....
236 Entrevista a Julio Gottheil mediante correo electrónico (21/02/2020).

237 CUETO RÚA, Julio, “Evocación de Carlos Cossio”, en CIURO CALDANI, Miguel Angel (coord.), *La Filosofía del Derecho en el Mercosur. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, pp. 174-175.

de derecho escrito y los de ‘Common Law’ tienen en común cosas muchísimo más importantes para la ciencia, que las diferencias técnicas de los detalles...”²³⁸



20 de julio de 1954: Cossio en la Embajada de Estados Unidos.
Fuente: Archivo Personal de Mane Pérez del Cerro.

Gilbert Chase se desempeñó como agregado cultural en la Embajada norteamericana en Argentina entre 1953 y 1955.



20 de julio de 1954: Cossio en la Embajada de Estados Unidos.
Fuente: Archivo Personal de Mane Pérez del Cerro.

.....
238 COSSIO, Carlos, “Oliver Wendell Holmes, su dimensión nacional y su dimensión universal”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 39, 1954, pp. 667-668.

3. Cossio y Reale en el Congreso por el IV Centenario de São Paulo

Cossio había sido especialmente invitado al Congreso Internacional de Filosofía en el IV Centenario de São Paulo que se llevó a cabo del 9 al 16 de agosto de 1954, por la organización a cargo del Instituto Brasileiro de Filosofía encabezado por Miguel Reale. Pero además Cossio fue designado como representante de la FDCE en carácter honorario.²³⁹

“En los días comprendidos del 9 al 16 de agosto del año pasado, tuvo lugar este acontecimiento que permitió reunir allí a distinguidas personalidades de Europa y América. Entre las del Viejo Continente se contaron Julián Marías, Michele Federico Sciacca, Henri Gouhier, Fritz Joachim von Rintelen, Aloys Benz, Aloys Wenzl, Enzo Pacci, Luigi Bagolini, Delfim Santos y algunos otros. América, por su parte, se hizo representar por Alberto Wagner de Reyna, Francisco Miró Quesada, Eduardo García Máynez, Leopoldo Zea, Eugenio Pucciarelli, Octavio N. Derisi, los hermanos Virasoro, Jorge Millas y Humberto Piñera Llera. El Brasil aportó un nutrido contingente, procedente de las distintas universidades de ese país. Presidió el Congreso el notable filósofo del derecho Miguel Reale, Profesor de esa disciplina en la Universidad de San Pablo y Presidente del Instituto de Filosofía. El Congreso constituyó una oportunidad espléndida de demostrar lo que puede ser un acontecimiento de esta índole cuando está bien inspirado, pues la calidad de los trabajos presentados, el alto nivel de las discusiones y los resultados obtenidos, como en el caso de la fundación de la Sociedad Interamericana de Filosofía demuestra lo que es posible conseguir cuando un acto de esta índole logra cumplir la finalidad que lo motiva”.²⁴⁰

En efecto, Cossio participó allí de la fundación de la Sociedad Interamericana de Filosofía, creada “con el propósito de unificar las asociaciones filosóficas nacionales y regionales del continente americano”.²⁴¹ Como en 1951, se reencontró nuevamente con García Máynez y Miró Quesada, entre otros. Uno de los asistentes al Congreso de 1954 fue Luigi Bagolini, profesor de la Universidad de Génova, quien junto a Virgilio Giorgianni traducirá al italiano el artículo “La polémica anti-egológica (Respuesta al profesor Hans Kelsen)”, aparecido en Milán en 1956 en la revista de la Università Cattolica del Sacro Cuore.²⁴² También se encuentra, desde luego y especialmente, con su colega Miguel Reale.

.....
239 Legajo del Profesor Carlos Cossio (Expte. 79632/54).

240 “Recuento de actividades filosóficas”, *Revista Cubana de Filosofía*, Vol. III, Nro. 11, 1955, p. 46.

241 CAMACHO, Luis, “Sobre la Sociedad Interamericana de Filosofía: recuento de congresos y reseña del último encuentro”, *Coris. Revista del Círculo de Cartago*, Vol. 12, 2016, p. 99. Disponible en: <http://www.circulodecartago.org/wp-content/uploads/2016/09/Camacho.pdf>

242 COSSIO, Carlos, “La polemica anti-egologica (Risposta al prof. H. Kelsen)”, *Jus. Rivista di Scienze Giuridiche*, vol. 1956, fasc. 3, pp. 301-332.

Cossio presentó en este Congreso su ponencia “Verdad del ente y verdad de la conducta” en la sesión plenaria del 13 de agosto de 1954, publicada luego en la Revista de la Facultad, en la cual abordó el problema de la verdad jurídica en los planos óntico y ontológico:

“Si hay algún tipo de verdad científica que permita concluir y clausurar el conocimiento en las ciencias culturales, ha de ser posible remitirnos al fundamento de este problema para esclarecerlo. Tal es nuestro propósito (...) tomaremos como hilo conductor el ejemplo de la Ciencia del Derecho porque la luz parcial que dentro de ella se consiga, en alguna forma puede servir para iluminar el problema general del conocimiento cultural”.²⁴³

Al regreso de São Paulo, el 18 de agosto de 1954 Cossio se dirigió al Decano Fernández Moreno remitiendo su certificado de participación, con una breve noticia de su actuación en el Congreso:

“...ha sido sumamente honroso para nuestro país, y en especial para nuestra Facultad, el desarrollo de las sesiones del Congreso Internacional de Filosofía celebrado en la ciudad de São Paulo y ante el cual concurrí investido con la representación de la Facultad de Derecho de Buenos Aires que el Señor Decano tuvo la amabilidad de otorgarme. Mi ponencia sobre Verdad del ente y verdad de la conducta, que ahora entrego a la Revista de nuestra Facultad para su publicación, fue leída y discutida en sesión plenaria el día 13 del corriente mes. Además hube de actuar en todas las reuniones de Comisión de Filosofía del Derecho. Por último, como nota muy especial, debo expresar al Señor Decano que en la sesión de clausura, celebrada ante las autoridades organizadoras y patrocinantes del certamen, se designaron cinco oradores para hacer uso de la palabra, uno representando a los filósofos del Brasil, otro a los de la América inglesa, otro a los de la América latina, otro a los de Europa y otro a los de Asia, habiéndoseme designado a mí para hablar en representación de la América latina. Esta breve referencia a mi actuación creo que es suficiente para dar a entender que no he defraudado la confianza que el Señor Decano depositó en mí al concederme la representación de nuestra Facultad. Por eso creo, al dar cuenta de mi cometido en la forma que lo hago, que pertenece también a la Facultad mi credencial de Congresista, la cual acompaño a la presente nota a fin de que sea archivada en mi legajo personal”.²⁴⁴

Los oradores en la mesa de cierre del Congreso fueron, además de Cossio, Soli R. Albles (India), Michele Federico Sciacca (Italia), madre María da Paz (Facultad de Filosofía “Sedes Sapientiae”), Cornelius Krusé (EEUU) y Alvaro Magalhães (Rio Grande do Sul) y finalmente, el cierre a cargo de Miguel Reale.

.....
243 COSSIO, Carlos, “Verdad del ente y verdad de la conducta”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 41, 1954, p. 1367.

244 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

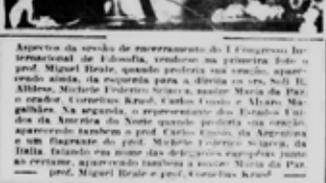
“Em continuação a sessão do encerramento falou o prof. Carlos Cossio, da Argentina, que teceu longas considerações sobre a Sociedade Inter-Americana de Filosofia e ressaltou a importância e consequências do certame ontem encerrado (...) Após as palavras do congressista brasileiro o representante argentino, prof. Carlos Cossio, propôs a aprovação de uma moção de laude ao prof. Miguel Reale pela organização, animação e realização do Congresso, a qual foi unanimemente aprovada”²⁴⁵.

O respeitinho de maior circulação em São Paulo ● **DIÁRIO DA NOITE — PAGINA 3**

ONTEM O ENCERRAMENTO DO CONGRESSO DE FILOSOFIA

A sessão solene realizada na Faculdade de Filosofia “Sedes Sapientiae” — A fundação da Sociedade Inter-Americana de Filosofia — Os oradores — Voto de louvor ao prof. Miguel Reale



Encerrou-se ontem, em sessão solene realizada às 21 h 30 m, no grande auditório da Faculdade de Filosofia “Sedes Sapientiae”, o I Congresso Internacional de Filosofia, organizado pelo Instituto Brasileiro de Filosofia em cooperação com o Conselho do IV Centenario dentro do plano comemorativo das festas centenárias de São Paulo.

Dando início à sessão de encerramento, o prof. Miguel Reale, presidente do certame, declarou aberta a sessão, convidando em seguida os sr. prof. Juli R. Alborn da Índia, prof. Michele Federico Scavero, da Itália, madre Maria da Paz, da Faculdade de Filosofia “Sedes Sapientiae”, prof. Cornelius Krus, dos Estados Unidos da América do Norte, prof. Carlos Cossio, da Argentina, e prof. Alvaro Magalhães, do Rio Grande do Sul, a tomar assento à mesa que dirigia os trabalhos. Em seguida, usando da palavra comuniquei a fundação da Sociedade Inter-Americana de Filosofia, que já possui os estatutos elaborados e diretoria composta. Anunciou o próximo a realização do II Congresso Brasileiro de Filosofia, que se realizará em Belo Horizonte, entre a penúltima da Universidade de Minas Gerais.

ORADORES

Em pronunciamento aos trabalhos de encerramento falou o prof. Alvaro Magalhães, que em nome do Congresso saudou os professores estrangeiros e demais integrantes ativos do certame, tendo lido ainda uma moção de homenagem da Universidade do Rio Grande do Sul à cidade de São Paulo, por ocasião do seu IV Centenario e ao I Congresso Internacional de Filosofia.

Em seguida, veio a palavra o prof. Cornelius Krus, que se referiu à fundação da Sociedade Inter-Americana de Filosofia. Afirmou que a parte desta data e a filosofia americana são convenientes para se estabelecerem em sua expansão pelo mundo. Em nome da Realidade Unida de América do Norte, agradeceu aos organizadores do certame, aos pais e mestres em geral, sobretudo a alguns que aqui estiveram há cerca de 21 anos. Afirmou: “O Brasil já não está a par do mundo”. Em continuação à sessão de encerramento, falou o prof. Carlos Cossio, da Argentina, que teceu longas considerações sobre a Sociedade Inter-Americana de Filosofia e ressaltou a importância e consequências do certame ontem encerrado. Em seguida, em nome

de sua grande satisfação que São Paulo e parava hoje por um século, a Itália, comemora o centenario de sua fundação, o aniversário de nossa Independência. Em seguida veio a palavra de sua comuna, mãe do Brasil. Finalizando esse — “O meu grande sentimento que São Paulo e parava hoje por um século, a Itália, comemora o centenario de sua fundação, o aniversário de nossa Independência”. Em seguida veio a palavra de sua comuna, mãe do Brasil. Finalizando esse —

ADEMAR DISSE

(... está em Santa Cruz do Rio Pardo discorre no dia 13-8-54)

“Estão dizendo por aí que eu vendi a empresa, mas não! Quanta infâmia! Eu não sou homem de vender empresa... vende ela o diabo. Mas uma coisa eu digo: NAO PONHO MINHA MÃO NO FOGO ALGUMA SAFPADIZA PODIA SER FEITA QUANDO EU INOCENTEMENTE NOMEAVA ALGUÉM”

Em linguagem “elegerística” o candidato progressista, admitiu, afirmando que ELIAM VENDIDOS EMPREGOS PÚBLICOS NOS CORRIDORES DO PALACIO, NO GOVERNO PASSADO.

MAS, GRAÇAS A DEUS ISSO PAROU! PAROU DE UMA VEZ NO GOVERNO DECENTE DE GARÇEZ!

Diário da Noite de São Paulo, 16 de agosto de 1954. Puede verse a Cossio con Reale en la mesa de cierre del Congreso Internacional de Filosofía.

245 “Ontem o encerramento do Congresso de Filosofia”, *Diário da Noite (SP)*, 16/08/1954, pp. 3 y 5. Disponible en: <http://memoria.bn.br/DocReader/093351/32056>.

Décadas después, sobre la comunidad iusfilosófica latinoamericana de aquellos años, dirá Reale:

“No que se refere à Filosofia do Direito, essa comum vivência intelectual é incontestável e, no meu caso pessoal, ao longo de quase sessenta anos de estudos filosófico-jurídicos, sempre senti que me unia, por laço fraterno, a figuras exemplares como as dos argentinos Carlos Cossio e Werner Goldschmidt (...) dos mexicanos Luis Recasens Siches e Eduardo García Máynez, do peruano Francisco Miró Quesada, do uruguaio Llambías de Azevedo, do chileno Jorge Millas, do hispano-venezuelano Lino Rodríguez-Arias Bustamante, do cubano Umberto Piñeira Llera e do colombiano Benigno Mantilla Pineda, para só citar os mestres com os quais tive mais demorada e fecunda convivência”.²⁴⁶

En 1956 Cossio volverá a participar de otra edición del Congreso organizado por la Sociedad Interamericana, esta vez en Santiago de Chile.

4. La colección de Filosofía del Derecho de editorial Arayú

En 1953 Cossio había asumido la dirección de una colección de teoría general del derecho con la editorial Arayú. En 1954 comenzaron a ver la luz, importantes obras de teoría del derecho, algunas de las cuales alcanzarían el estatus de clásico en la materia. Todas llevan un prólogo de Cossio: en marzo, *La valoración jurídica y la ciencia del derecho* del propio Cossio, segunda edición de la obra homónima aparecida en 1941; en septiembre, *La cientificidad dogmática del derecho procesal*, del profesor español Alfonso Ibáñez de Aldecoa, trabajo laureado con el primer premio en el concurso nacional del “Instituto Español de Derecho Procesal” en 1950; en octubre, *La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos*, una compilación de trabajos de Esteban Ymaz; y ya en enero de 1955, *La naturaleza de la función judicial* de Benjamín Nathan Cardozo, con traducción de Eduardo Ponssa. Del trabajo de traducción de Ponssa dirá Cossio:

“Ha cumplido la tarea el doctor Eduardo Ponssa, secretario de juzgado en los tribunales de Buenos Aires y miembro de número del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social. A su conocimiento del Derecho argentino, adquirido a su paso por la Universidad de Buenos Aires, une un amplio conocimiento directo del idioma inglés y del Derecho norteamericano, del que pudo compenetrarse como becario de la New York University en el año académico 1951-1952; a él le correspondió el primer puesto en la calificación de esa promoción. Esto es más que suficiente para juzgar acerca de su especial competencia en esta traducción. Y con muy

.....
246 REALE, Miguel, “Sentido da Filosofia do Direito no Mercosul”, en CIURO CALDANI, Miguel Angel (coord.), *La Filosofía del Derecho en el Mercosur. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, p. 37.

buen criterio ha preferido sacrificar, si ese era el caso, la belleza literaria del lenguaje de Cardozo para conservar la más estricta fidelidad a su pensamiento”.²⁴⁷

En la misma colección de Arayú se llegó a anunciar en 1954, el libro del danés Alf Ross *Hacia una ciencia jurídica realista*, obra del realismo jurídico escandinavo que Cossio ya había incorporado a la enseñanza de la filosofía del derecho en Buenos Aires. Finalmente, este libro aparecería en 1961 con traducción de Julio Barboza y prólogo de Cossio, como resultado de otro esfuerzo colaborativo de sus discípulos y, especialmente, del intercambio con la Southern Methodist University:

“El doctor Julio Barboza, después de graduarse de abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1950, perfeccionó sus estudios jurídicos y obtuvo los grados correspondientes con las más altas calificaciones en su curso, primero en la Southern Methodist University, de Dallas, en 1952-53; y luego en la Columbia University, de New York, en 1953-54. Su posesión de ambos idiomas y su conocimiento de ambos regímenes jurídicos están realzados con su dominio del inglés jurídico, materia tan tremendamente dificultosa para un traductor común por la inequivalencia de los términos y de las instituciones que hay que hacer corresponder. A este respecto, el lector puede estar seguro que la edición de Abeledo-Perrot le ofrece algo inmejorable. Y si nota alguna vez asperezas de lenguaje, que tenga por seguro que es el precio pagado a la exactitud y a la fidelidad con que se ha vertido el texto original. Y al doctor Esteban Ymaz debemos agradecerle muy cálidamente la traducción de las páginas en alemán y francés contenidas en el texto y en algunas notas importantes”.²⁴⁸

5. Los discípulos de Cossio toman la posta del IAFJyS

Toda aquella producción intelectual y editorial es una muestra cabal de la fecundidad del grupo de discípulos que rodeaba a Cossio, que transitaron los caminos virtuosos de estudiantes en nuestro país, varios de ellos en la FDCE, becarios en el exterior y miembros del IAFJyS. Muchos de aquellos miembros de la Escuela Jurídica Argentina, integrarán la nueva Comisión Directiva del IAFJyS fundado por Cossio, quien lo había presidido desde su creación en 1938. A partir de 1954 Julio Cueto Rúa ocupará la presidencia del IAFJyS, acompañado por una pléyade de juristas promovidos por Cossio: José M. Vilanova (vicepresidente); Roberto J. Verengo y Julio Barboza (secretarios); Genaro R. Carrió (tesorero); Abel J. Arístegui, Guillermina del Campo, Remo F. Entelman, Luis Fernando Herrera y Eduardo Ponsa (vocales). Guillermina del Campo, la primera mujer en integrar la Comisión

.....
247 COSSIO, Carlos, “Prefacio”, en CARDOZO, Benjamín N. *La naturaleza de la función judicial*, Buenos Aires, Arayú, 1955, pp. XX-XXI.

248 COSSIO, Carlos, “Prólogo”, en ROSS, Alf, *Hacia una ciencia realista del derecho*, reimp., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, p. 9.

Directiva del IAFJyS, había participado de la comisión de lógica jurídica dirigida por Cossio en el IFDyS desde 1951, y será también en aquella década de 1950, la primera mujer en acceder al cargo de jueza del fuero laboral.²⁴⁹

6. La tarea de la comisión de Lógica Jurídica y el frustrado viaje a EEUU

Por otra parte, Cossio continuó en 1954 su trabajo con la comisión de Lógica Jurídica en el marco del IFDyS, resistiendo pacíficamente la “peronización” de la currícula “con la lectura y comentario de la *Quinta Meditación Cartesiana*, de Edmundo Husserl, sobre el tema La intersubjetividad, realizándose reuniones los días jueves 3, 10, 17 y 24 [de junio] a las 18.30”.²⁵⁰ Luego del Congreso de São Paulo, la comisión de Cossio “...continuó sus actividades iniciando la lectura y comentario de la obra *Idea de la Metafísica*, de Julián Marías, habiéndose realizado reuniones los días 26 de agosto, 2, 9, 16 y 23 de setiembre”;²⁵¹ en contraste con Alsina, cuya comisión se ocupó de investigar “La naturaleza de la Norma Jurídica, Sociedad, Derecho y Justicialismo”.²⁵² Puede caracterizarse aquel contexto por la reticencia de Cossio a incluir tópicos justicialistas en los programas de sus materias. Mientras en el IFDyS operaba una peronización de los temas de investigación, declarada por Alsina desde 1952, él seguía adelante con su programa de investigación dedicado al problema epistemológico de la lógica jurídica.

Cossio había sido invitado a dictar cursos en Universidades de Estados Unidos por el Gobierno de ese país durante aquel año de 1954. No resulta extraño, entonces, que en el contexto señalado y debido a no encontrarse afiliado al Partido Peronista, le negaran la licencia que solicitó para viajar a Estados Unidos. Así lo entendió Cossio cuando en el mes de septiembre le negaran aquella licencia, aparentemente, por haber declarado en un formulario oficial en el marco del trámite de esa solicitud, que no se encontraba afiliado a ningún partido político:

“Mi pedido de licencia se relacionaba con la invitación que me había formulado el Gobierno de los Estados Unidos, para dictar un curso en Universidades de aquel país. La licencia me fue negada por el Gobierno de la dictadura en razón del formulario que suscribí. Pude haber evitado esta frustración recurriendo a alguna de las tretas conocidas, como por ejemplo el viaje por salud. Pero preferí afrontar

.....
249 SARRABAYROUSE OLIVEIRA, María José, *Poder Judicial y Dictadura. El caso de la Morgue*, Buenos Aires, Del Puerto-CELS, 2011, p. 82.

250 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Boletín Informativo FDCCS*, Nros. 68-69, 1954, p. 21.

251 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Boletín Informativo FDCCS*, Nro. 72, 1954, p. 8.

252 “Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología”, *Boletín Informativo FDCCS*, Nros. 68-69, 1954, p. 21.

la situación en la forma que me lo dictaba mi conciencia”.²⁵³

A propósito de esta “frustración”, años más tarde Cossio recordaría, como antecedente, un entredicho que mantuvo con el Decano Fernández Moreno:

“Resulta que un día, durante el peronismo, me pidieron que dictara la clase inaugural, justamente en momentos en que se hablaba mucho de la tercera posición. Y yo dije que, en teoría política, las posiciones fundamentales no son tres sino cuatro, y que yo estaba con la cuarta. En seguida me llamó Fernández Moreno, el decano: ‘¡Pero cómo dice eso!’ ‘Bueno, usted me ha dicho que hay libertad de cátedra, que diga todo lo que pienso. Si usted piensa que tiene que echarme, écheme, no se haga problemas. Lo único que le digo es que estoy invitado por el gobierno de Estados Unidos para dar clases allá. Tenga cuidado, no sea que después lo echen a usted, porque por haber dicho algo que es grato para Estados Unidos, usted me echa a mí’. Fernández Moreno pasó el asunto al Consejo Superior, de ahí al Ministerio, y en eso estaba el trámite cuando se produjo la revolución del 16 de junio. Entonces se olvidaron de mí. Por quedarme entonces me echaron después”.²⁵⁴

XII. 1955 o la hora de los “pequeños Pilato”

Sin dudas, 1955 fue un año traumático para el país y el pueblo argentino en su conjunto. No entraré en detalles sobre el contexto por todos conocido y sobre cuya caracterización en la coyuntura particular de la FDCS, mucho puede leerse en la extensa colección de publicaciones surgidas del Seminario Permanente de Historia en el que se enmarca este libro.

1. El pensamiento jurídico argentino y el ibérico

En marzo de 1955 apareció en la colección de teoría general del derecho que Cossio dirigía para la editorial Arayú, la obra colectiva ya mencionada *Del actual pensamiento jurídico argentino*. El libro incluía trabajos de Abel Arístegui, Esteban Ymaz, Mario Alberto Copello, José M. Vilanova, Julio Cueto Rúa, Roberto J. Vernengo, Julio Barbosa, Oscar César Blarduni, Luis Fernando Herrera y Julio Gottheil. Al prologar el libro, expresaba Cossio:

“Comporta un doble motivo de júbilo la publicación del presente volumen por la ‘Colección mayor’ de Ediciones Arayú. En primer lugar, por la dimensión común a que se hace alusión en el título de conjunto. Ediciones Arayú brinda la oportunidad para que llegue a los más amplios círculos de lectores, en forma

253 Cossio, Carlos, *La política como conciencia*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1957, p. 300.

254 “Coloquio sobre la ley universitaria”, *Revista Análisis*, Nro. 324, 1967, p. 73.

de libro, la producción de sobresalientes juristas argentinos que, por una razón u otra, han escrito hasta ahora casi sólo en revistas especializadas, las cuales son de difícil adquisición fuera de su país de origen. Más aún: algunos de ellos hacen sus primeras armas con la letra impresa en la presente oportunidad. Ya esto explica por qué el volumen subraya que se refiere al ‘actual’ pensamiento jurídico argentino (...) es la actualidad en el mañana de la ciencia jurídica, de acuerdo a lo que hoy en ella ha caído en crisis de fundamentos en forma harto visible, lo que se trata de presentar en el presente volumen. Y, sobre la misma base, Ediciones Arayú piensa completar su iniciativa ofreciendo oportunamente dos volúmenes más, uno destinado a la Península Ibérica y otro destinado al resto de la América latina, para brindar al estudioso un panorama completo de lo que, bajo las condiciones técnicas del siglo XX, se va rápidamente constituyendo como una órbita cultural autónoma”.²⁵⁵

De una carta fechada en diciembre de 1952, dirigida a José Lois Estévez en la que Cossio lo invitaba a remitir un artículo para el volumen que llevaría por título *Del actual pensamiento jurídico de la península ibérica*, se desprende que el libro contaría con prólogo de Luis Legaz y Lacambra, y colaboraciones, además de Lois Estévez, de Enrique Gómez Arboleya, Antonio Hernández-Gil, Alfonso Ibáñez de Aldecoa, Salvador Lissarrague, José Antonio Maravall y Antonio Quintano Ripollés (España); como así también de Antonio José Brandão, Luis Cabral de Moncada y Alfonso R. Queiró (Portugal).²⁵⁶ Por otra carta a Lois Estévez de octubre de 1953, que lleva membrete de Ediciones Arayú, se deduce que el proyecto seguiría en ciernes por un tiempo.²⁵⁷ Finalmente, el libro sobre el pensamiento ibérico no llegaría a concretarse.

2. Alfredo Egusquiza renuncia a su cargo de profesor adjunto

Alfredo Egusquiza trabajaba con Cossio desde 1931 como abogado en la casa central del Banco de la Nación.²⁵⁸ En la primera mitad de la década de 1950,

.....
255 COSSIO, Carlos, “Prólogo”, en AAVV, *Del actual pensamiento jurídico argentino*, Buenos Aires, Arayú, 1955, pp. XVII-XVIII. El libro aparecido en marzo de 1955 supuso para Arístegui, seguramente y en cierta medida, una reivindicación cuando todavía su reclamo por la no confirmación como profesor adjunto seguía pendiente de respuesta, ya que se incluyó allí su trabajo “Objeto y objeto Derecho”, su tesis de profesorado elogiada en diciembre de 1952 por Cossio, Alsina y Levene.

256 Carta de Cossio a Lois Estévez, fechada en Buenos Aires diciembre de 1952. Disponible en: http://horagar.es/Biografia/Biografia.htm#Correspondencia_escogida.

257 Carta de Cossio a Lois Estévez, fechada en Buenos Aires el 14 de octubre de 1953. Disponible en: http://horagar.es/Biografia/Biografia.htm#Correspondencia_escogida.

258 Legajo del Profesor Alfredo Egusquiza.

Egusquiza llegó a desempeñarse como abogado jefe.²⁵⁹ Es decir, en el Banco de la Nación se invertía entre ellos de manera recíproca el orden jerárquico de la FDCA. A diferencia de Arístegui, Egusquiza sí había sido ratificado en el cargo de profesor adjunto por el Consejo Universitario en octubre de 1953. Su tesis de profesorado había versado sobre “La Ciencia del Derecho y la vida”.²⁶⁰ Sin embargo, el 10 de mayo de 1955, la Facultad aceptó la renuncia que presentó al cargo de profesor adjunto con anterioridad al 29 de marzo.²⁶¹ En los últimos meses, desde mediados de 1954, Egusquiza había ejercido por diversos períodos, licencias por razones particulares y otras con o sin goce de sueldo. Tratándose de un hombre muy vinculado al gobierno, que había ejercido diversas funciones públicas como las de Interventor de la Universidad Nacional de Cuyo en Mendoza (1946-1947) o la de Interventor Federal en la Provincia de Córdoba (1949), cabe conjeturar en ese contexto que su renuncia guardara alguna relación con la incidencia de su actividad pública y política por sobre su actividad académica. Sea como fuere, Cossio se quedaba así sin adjuntos y pronto se quedaría sin cátedra.

3. Cossio, Amadeo y el 16 de junio de 1955

Mario Octavio Amadeo (1911-1983) se había desempeñado como director de la Revista de la FDCA durante el decanato de Lascano, era profesor adjunto de Derecho Internacional Público desde 1947, miembro del Instituto de Derecho Internacional, y había integrado la primera Comisión Directiva del IAFJyS fundada y presidido por Cossio en 1938.²⁶²

Los comandos civiles, un grupo heterogéneo en el que destacaban militantes universitarios, dirigidos por Amadeo, cumplieron el 16 de junio de 1955, entre otras funciones, la de parapetar francotiradores apostados en la terraza de la casa central del Banco de la Nación Argentina, el lugar de trabajo cotidiano de Cossio fuera de la Facultad:

“Amadeo envió francotiradores, armados con los anticuados, pero precisos y mortales, fusiles Máuser 1911, a los techos de Banco Nación y al piso superior del Ministerio de Asuntos Técnicos. Desde esas alturas controlaban la Plaza y la Casa Rosada. Distribuyó a sus hombres en grupos de tres, con la orden de pasar desapercibidos (...) Contaba con 16 vehículos para bloquear las salidas y entradas a la Plaza. El calmo diplomático e imperturbable profesor se había convertido en

.....
259 *Quién es quién en la Argentina*, 7ma. ed., Bueno Aries, Kraft, 1958, p. 271.

260 Legajo del Profesor Alfredo Egusquiza.

261 Legajo del Profesor Alfredo Egusquiza (Res. 1166/55).

262 INSTITUTO ARGENTINO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL, Estatuto, Buenos Aires, 1938.

líder guerrillero en la realidad paralela en la que había entrado la Argentina”.²⁶³

El propio Amadeo cuenta:

“Teníamos que reunir doscientos hombres y dieciséis automóviles. Debíamos distribuirlos antes de las diez de la mañana en todos los accesos a la Plaza de Mayo a no más de cuatro cuadras ni a menos de dos. El bombardeo aéreo de la casa de gobierno comenzaría a las diez en punto y duraría alrededor de tres minutos. Transcurrido un lapso igual, después de finalizada la acción aérea, los grupos debían avanzar por las calles de acceso sobre la plaza y colaborar en la toma de la casa de gobierno o de lo que ella quedara. Simultáneamente los automóviles debían estacionarse en las bocacalles a una cuadra de la plaza e impedir la salida de quienquiera que fuese (...) aun cuando todas las previsiones se hubieran cumplido, nuestra marcha por la plaza hacia la Casa Rosada se hubiera realizado bajo el muy probable fuego concentrado de las ametralladoras y fusiles apostados desde días atrás en los Bancos de la Nación e Hipotecario Nacional y en las azoteas del Ministerio de Hacienda”.²⁶⁴

En diversas investigaciones se ha documentado, no obstante, que el bombardeo sobre la Plaza de Mayo y la Casa Rosada comenzó a las 12.40hs.²⁶⁵ Cossio entraba todos los días al Banco de la Nación a las 12.30hs. Seguramente no lo sabía, pero su camino y el de Amadeo, quien luego sería Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Eduardo Lonardi (septiembre a noviembre de 1955),²⁶⁶ se cruzarían una vez más y de una manera brutal, en uno de los episodios más trágicos de nuestra dolorosa historia argentina. Ese día, no obstante las advertencias de algunos familiares, entre ellos su joven sobrina Mane Pérez del Cerro —entonces de 21 años—, Cossio salió de su casa rumbo a su lugar de trabajo en la casa central del Banco de la Nación ubicada en la intersección de la Av. Rivadavia y 25 de Mayo, en diagonal a la Casa Rosada en el epicentro mismo del ataque minutos antes de que comenzara. Luego de un rato, regresó a su casa en la calle Posadas 1543, asustado, desaliñado y sin un zapato.²⁶⁷

.....
263 RIVARA, Horacio, *Ataque a Casa Rosada. La verdadera historia de los bombardeos del 16 de junio de 1955*, Buenos Aires, Sudamericana, 2015, p. 153.

264 AMADEO, Mario, *Ayer, Hoy, Mañana*, 5ta. ed., Buenos Aires, Ediciones Gure, 1956, pp. 47-48 y 50.

265 PORTUGHEIS, Rosa Elsa (coord.), *Bombardeo del 16 de junio de 1955. Edición revisada*, Buenos Aires, Archivo Nacional de la Memoria, 2015; RIVARA, Horacio, *Ataque a Casa Rosada. La verdadera historia de los bombardeos del 16 de junio de 1955*, Buenos Aires, Sudamericana, 2015; BESSE, Juan y María GRACIELA RODRÍGUEZ (edits.), *16 de junio de 1955, bombardeo y masacre: imágenes, memorias, silencios*, Buenos Aires, Biblos, 2016; entre otros.

266 *Quién es quién en la Argentina*, 7ma. ed., Buenos Aires, Kraft, 1958, p. 4.

267 La anécdota me fue contada en 2019 por Mane Pérez del Cerro, sobrina de Cossio, quien vivía por entonces en el piso superior del inmueble de la calle Posadas.

4. El seminario sobre los valores jurídicos

Durante el invierno de 1955, tal como se desprende de una carta que Cossio envió a Lois Estévez, dedicó el seminario de investigación a la temática de los valores jurídicos:

*“Este invierno último, en mi seminario de investigación, tomé como tema el de los valores jurídicos, que hasta ahora, por razones ajenas a mi voluntad, era lo menos ventilado por la Egología”.*²⁶⁸

Precisamente, al año siguiente Cossio publicará un extenso estudio titulado “Los valores jurídicos”, en el Anuario de Filosofía del Derecho, que dirigía Enrique Gómez Arboleya en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de Madrid, secundado en el consejo de redacción por los catedráticos Joaquín Ruíz Giménez y Cortés, Francisco Javier Conde y Luis Legaz y Lacambra.²⁶⁹

5. “No hay en mi Programa nada que eliminar ni modificar”

Poco más de un mes de consumado el golpe de Estado, el 21 de octubre de 1955 el Interventor Delegado, Alberto Padilla, aprobó la Res. 30/1955 relativa a la supresión de los puntos de los programas de las materias “que se refieren a doctrinas propiciadas por el gobierno depuesto y a sus planes”, como por ejemplo: “Incidencia de los principios justicialistas en el Derecho Civil”, “Pautas de la Doctrina Nacional argentina y significado justicialista de la tercera posición”, “El Justicialismo del presidente Perón y la Constitución del 49”, entre otras. En respuesta a la nota del Interventor Padilla a este respecto, Cossio respondió el 24 de octubre:

*“...me es grato manifestar al señor Interventor Delegado que ni en mi actual Programa (adaptado a la docencia de la materia en un año), ni en mi anterior Programa (adaptado a una enseñanza de dos años), acepté incluir ningún tópico vinculado con esas doctrinas y planes. En tal sentido, no hay en mi Programa nada que eliminar ni modificar y, en consecuencia, él no es ningún obstáculo para el funcionamiento de las mesas examinadoras dentro de los propósitos expresados en la referida Resolución”.*²⁷⁰

Los alcances exactos de la respuesta de Cossio, se pueden cotejar con la simple lectura de su programa de Filosofía del Derecho. Además, la Res. 30/1955 establecía que luego de transcurrido el plazo de ocho días que otorgaba para que los profesores formularan indicaciones “se procederá a hacer efectivas las modificaciones correspondientes”. Así, por ejemplo, el profesor Faustino Legón sugirió

268 Carta de Cossio a Lois Estévez, fechada en Buenos Aires el 6 de febrero de 1956. Disponible en: http://horagar.es/Biografia/Biografia.htm#Correspondencia_escogida.

269 COSSIO, Carlos, “Los valores jurídicos”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo IV, 1956, pp. 27-91.

270 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

suprimir de su programa de Derecho Político, los siguientes puntos: “Sentido argentino de revolución justicialista”, “La soberanía en la doctrina justicialista”, “El justicialismo; análisis de su contenido esencial”, “Soluciones en la doctrina nacional justicialista”, “Socialismo. Nacionalismo”, “La tercera posición argentina. Bases de la doctrina nacional. Reforma de la constitución. El justicialismo; sus expresiones salientes y planificación”. Todo ello debido a que, según Legón:

“La trascendencia de los acontecimientos, las consiguientes rectificaciones legales, lo dispuesto por el señor Interventor Delegado y la dilatada suspensión de clases inclinan a que —sin perjuicio de la libertad de investigación y sin daño de la comprensiva amplitud del temario de la asignatura— se descargue a los próximos examinandos de la obligación de afrontar ciertos temas que, pese a su obvia significación docente-informativa, les resulten de intrincado desarrollo, con expresiones siquiera parcialmente aberrantes en el estéril apasionamiento banderizo”.²⁷¹

Así pudo decir luego Cossio:

“Jamás desde mi cátedra se lo nombró al dictador o a sus corifeos; y jamás se elogió o se alentó su sistema; por el contrario, las críticas aparecían con frecuencia en el plano de los principios eludiendo también su nombre. Sobrevenida la Revolución, mi programa de la asignatura no tuvo necesidad de testar ninguna inclusión de tópicos justicialistas porque hice caso omiso de las sugerencias impartidas al cuerpo docente en este sentido, siendo de notar que la Filosofía del Derecho parecía ser el campo más pródigo para acoger tales infiltraciones. Así consta en la nota con que respondí al señor interventor-delegado, en 1955, cuando requirió de los profesores la eliminación de las referencias justicialistas que se habían introducido en casi todos los programas de estudio”.²⁷²

Ante semejante escenario, el grupo de becarios de la Southern Methodist University, decidió jugar su carta en defensa del maestro. Firmaron una nota, fechada en Dallas el 8 de noviembre de 1955, con los nombres de Julio Cueto Rúa, Genaro Carrió, César Espigares Moreno y Julio Gottheil, en la que manifestaban al Interventor Delegado Alberto Padilla:

“Todos hemos tenido el honor y el privilegio de haber sido alumnos del Profesor Carlos Cossio, en su cátedra de La Plata, o en la que, posteriormente, ha desempeñado en Buenos Aires. Nuestra radicación en el extranjero nos ha permitido adquirir conocimiento directo del prestigio internacional ganado por el Profesor Carlos Cossio a raíz de su actuación universitaria y científica. Su separación o alejamiento de la cátedra en estos momentos, sería sumamente difícil de conciliar con el valioso y considerable esfuerzo de las presentes autoridades nacionales, interesadas en devolver a la cátedra el prestigio que perdió

271 Legajo del Profesor Faustino Legón (Nota del 24/10/1955).

272 COSSIO, Carlos, *La política como conciencia*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1957, pp. 297-298.

durante el período oscuro de la dictadura peronista. Tal medida, además, sería incomprensible para los juristas extranjeros que conocen y admiran el esfuerzo teórico del Profesor Carlos Cossio. No vacilamos en calificar al Profesor Carlos Cossio, de maestro en el más auténtico y puro sentido del término. Lo demuestra, entre otras circunstancias, el hecho decisivo de que él ha sido capaz de formar una escuela jurídica argentina de resonancia internacional. Su enseñanza ha sido profunda, meditada y seria, y jamás ha salido del plano estrictamente científico. Por otro lado, su teoría jurídica no es la teoría del fascismo, el nazismo, o el peronismo, como se ha dicho con singular desaprensión y superficialidad. Por el contrario, afirma con gran energía el valor de la personalidad humana. La separación del Profesor Carlos Cossio afectaría el prestigio de la cátedra universitaria argentina, y constituiría un acto de injusticia”.²⁷³

La carta ingresó a la Facultad —según se lee en el cargo de mesa de entradas— recién el 5 de abril de 1956 y, sin repercusión alguna, fue archivada a los pocos días. Nótese que encabezaba la nota la firma de un futuro Ministro del nuevo gobierno de facto: Cueto Rúa (Ministro de Comercio e Industria entre 1957 y 1958). Mientras tanto, más allá de que según consta en la planilla de “labor docente” de su legajo, Cossio había cumplido regularmente con las clases de Filosofía del Derecho de 1955, por decisión del Interventor Padilla del 30 de noviembre de ese año Cossio fue “relevado del cumplimiento de sus funciones docentes durante el presente turno de exámenes”,²⁷⁴ teniendo en cuenta lo informado por la “comisión investigadora” integrada por Isidoro Ruiz Moreno y Orlando Williams Álzaga.²⁷⁵ Este sería el primer paso de una escalada de arbitrariedades que culminarían con su proscripción de la UBA.

6. El Decano de la Southern Methodist University visita la FDCE

A su vez, el 5 de diciembre de 1955, visitó la FDCE el Decano de la Escuela de Derecho de la Southern Methodist University, Robert G. Storey, quien venía a nuestro país con el objeto de coordinar la organización de la IX Conferencia

273 Legajo del Profesor Carlos Cossio.

274 Legajo del Profesor Carlos Cossio (Res. 139/55).

275 ORTIZ, Tulio, “La Libertadora y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Parte III”, en ORTIZ, Tulio y Luciana SCOTTI (coords.), *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, hacia su Bicentenario*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones FDCE UBA, 2019, p. 33. Además de Cossio, también fueron “relevados”: Ángel Berisso, José María Caramés Ferro, Elena Julia Palacios, Emilio Pasini Costadoat, Eduardo Stafforini, Miguel Ángel Berçaitz, Humberto Bernardi, Julio Bonazzola, Felipe Boucaud, Andrés Cuadrado, Lucila de Gregorio Lavié, Horacio Ferro, Domingo Galati, Juan Lucero Schmidt, Carlos Pasini Costadoat, Osvaldo Pérez Pardo y José M. Vilanova.

Interamericana de Abogados a realizarse precisamente en Dalla, Texas, en abril de 1956. Se trataba, evidentemente, de un estrecho conocido de aquel grupo de becarios. Storey había escrito la nota introductoria del libro de Cueto Rúa, *El Common Law*, que lleva prólogo de Cossio y que es el resultado de su estancia en Dallas.

“...Storey habló en nuestra Facultad sobre ‘La profesión de abogado en bien de la humanidad’, en presencia del Sr. Delegado-interventor en nuestra Facultad, Dr. Alberto G. Padilla, y del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Alfredo Orgaz, así como de conocidos juristas de nuestro medio y de alumnos de la casa. El Decano Storey hizo una interesante descripción de las nuevas funciones que están adquiriendo algunas escuelas de derecho en los Estados Unidos con la creación de centros que agrupan a estudiantes, profesionales, estudiosos de disciplinas afines y jueces, donde se investigan, discuten y resuelven problemas jurídicos y de orden práctico que afectan al estudio y al ejercicio del derecho. Se refirió en especial a la labor que realizan el Law Institute of the Americas de la Southern Methodist University y el Inter-American Law Institute de New York University, respectivamente, con el objeto de acercar y comparar la cultura jurídica anglo-sajona, basada en el ‘common law’ y la nuestra; estas entidades reciben anualmente un número apreciable de becarios de toda América. Destacó al final de su exposición el Decano Storey la necesidad que existía de acrecentar el intercambio de ideas y experiencias entre los juristas de América”.²⁷⁶

La alusión de Storey al intercambio con aquellas Universidades de Dallas y New York comprendía desde luego al grupo de discípulos alentados por Cossio: Cueto Rúa, Carrió, Gotthiel, Barboza, Ponssa, etc. Es muy probable que Cossio haya presenciado esa o alguna otra de las actividades que realizó Storey mientras permaneció en nuestro país, ya que también brindó conferencias en el Colegio de Abogados de Buenos Aires y en la Asociación Argentina de Derecho Comparado.²⁷⁷

Hacia fines de 1955, Cossio publicó un artículo titulado “Las cuatro posiciones (Filosofía de los Partidos Políticos)”, en el que una vez más teorizaba sobre aquello que esquemáticamente había planteado al responder la encuesta sobre la reforma constitucional, caracterizando la “tercera posición” del peronismo como un transpersonalismo capitalista:

“...los argentinos, con amargura y vergüenza, aunque hoy redimidos, tenemos algo que decir dentro de los parámetros de este cuadrante. Pues la ruptura final del peronismo con sus aliados de la primera hora, corresponde, en última instancia, al viraje del totalitarismo argentino desde un transpersonalismo de derecha a un transpersonalismo de izquierda. El proyecto público de substituir las fuerzas

.....
276 “Conferencia del Decano Robert G. Storey”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 45-46, 1955, p. 1173.

277 “Conferencia del Decano Robert G. Storey”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 45-46, 1955, p. 1174.

militares por una milicia de soldados, obreros (y campesinos), significaba el paso del Rubicón”.²⁷⁸

XIII. 1956: una erupción en la *volcánica* Universidad de Buenos Aires

En febrero de 1956, Cossio le escribía a su colega José Lois Estévez de la Universidad de Santiago de Compostela:

“Mi querido amigo: Me he dado con su extraordinario libro al regreso de mis vacaciones y ahora que he terminado una primera lectura, me apresuro a escribirle unas líneas de agradecimiento. Esta noche comenzaré a leerlo de nuevo, por lo menos en su primera mitad, con el propósito de estudiarlo y meditarlo. Ya ve Ud.: me parece extraordinario; tan extraordinario que he resuelto, si las circunstancias de nuestra volcánica Universidad lo permiten, hacer este invierno mi seminario de investigación sobre la base de la lectura comentada del mismo. Con este propósito le he indicado ya al librero don Juan Carlos Abeledo (Lavalle 1368, Buenos Aires) que solicite al editor en esa ciudad de Santiago, el envío de unos 20 ejemplares para que lo adquieran los más caracterizados concurrentes a mi Seminario. Y en concordancia, le rogaría a Ud. que lo hable al editor para que haga ese envío al referido librero, con objeto de ganar tiempo”.²⁷⁹

Si bien no menciona el título de libro, por las referencias y citas a su contenido, es muy probable que Cossio aludiera allí a la obra de Lois Estévez *Estudios sobre los Fundamentos de una nueva Ciencia Jurídica* (Santiago de Compostela, 1954). Sin embargo, la erupción del volcán llamado UBA dejaría trunco el proyecto de seminario de Cossio sobre la obra de Lois Estévez.

Si bien Cossio había iniciado el año 1956 todavía como profesor de la FDCS, aunque bajo la particular categoría de “relevado de sus funciones”, a los pocos días de escribirle a Lois Estévez sería suprimida su cátedra. Primero se suprimió su cátedra y luego, el 16 de febrero, en consecuencia, se solicitó al Interventor Nacional que diera “término a sus funciones como profesor de esta Casa de Estudios” con anterioridad al 1° de marzo de 1956,²⁸⁰ lo cual sería aprobado el 14 de marzo, bajo la lógica de que, si no se llamaría a concurso para aquellas cátedras suprimidas, no tenía sentido mantener los cargos de esos profesores.²⁸¹

.....
278 COSSIO, Carlos, “Las cuatro posiciones (Filosofía de los Partidos Políticos)”, *La Ley*, Tomo 80, 1955, p. 774.

279 Carta de Cossio a Lois Estévez, fechada en Buenos Aires el 6 de febrero de 1956. Disponible en: http://horagar.es/Biografia/Biografia.htm#Correspondencia_escogida.

280 Legajo del Profesor Carlos Cossio (Res. 259/56 y Expte. UBA 89.070/56).

281 ORTIZ, Tulio, “La Libertadora y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Parte III”, en

El Congreso de la Sociedad Interamericana de Filosofía en Chile

En ese contexto adverso e incierto, sin embargo, Cossio asistió al Congreso de la Sociedad Interamericana de Filosofía, de cuya fundación había sido parte en el Congreso de São Paulo dos años atrás, que se llevó a cabo esta vez en las ciudades de Santiago y Viña del Mar, Chile, entre el 8 y el 15 de julio de 1956. La delegación argentina a ese congreso estuvo compuesta, además de Cossio, por Carlos Astrada, Mario Bunge, Octavio N. Derisi, Risieri Frondizi, Eugenio Pucciarelli, Aníbal Sánchez Reulet y Juan Adolfo Vásquez.

Bunge recuerda haber compartido el vuelo de Ezeiza a Santiago de Chile con Cossio, Derisi, Frondizi y una tercera persona cuyo nombre omite:

“Al disponerme a subir al avión, me encontré con mi viejo amigo Risieri Frondizi y tres personas a quienes nunca había visto antes: el filósofo tomista y militante católico monseñor Octavio N. Derisi, el iusfilósofo Carlos Cossio y un muchacho con aspecto de jugador de rugby a quien Cossio presentó como profesor. Antes de embarcar, apareció un fotógrafo que me pidió amablemente que me hiciera a un lado. Al día siguiente la prensa publicó en primera página una foto de la delegación argentina en la que yo no figuraba (...) Al cruzar la cordillera de los Andes, Cossio informó que se trataba de los Comechingones, a lo que Risieri me susurró en el oído: ‘Ésta es la última vez que le creo a Cossio’”.²⁸²

También participaron de ese Congreso, entre otros, Leopoldo Zea (México), José Ferrater Mora (España), Francisco Miró Quesada (Perú) y Ugo Spirito (Italia). Al cumplirse cincuenta años del evento, el filósofo chileno Roberto Escobar Budge (1926-2011) evaluaba que en 1956:

“...se realizó en Santiago este Congreso que ha sido la reunión más importante de filósofos realizado en nuestro país (...) lo primero que llama la atención es que en esa época había mucha más disposición a buscar la expresión americana desde la perspectiva filosófica, que hoy, y además esto fue propuesto por pensadores que el tiempo ha consagrado en su seriedad y profundidad. Hoy, hacer una reunión de esta naturaleza sería difícil y se vería atrapada en los afanes de predicar sistemas económicos y políticos más que ocuparse de la reflexión propia de nuestra identidad”.²⁸³

La reunión dedicada a la Filosofía del Derecho fue un verdadero cónclave de iusfilósofos latinoamericanos: Cossio, Reale, García Máynez, Recaséns Sichés, Millas, Hübner Gallo, etc.

ORTIZ, Tulio y Luciana SCOTTI (coords.), *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, hacia su Bicentenario*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones FD UBA, 2019, p. 37.

282 BUNGE, Mario, *Memorias. Entre dos mundos*, Buenos Aires, Gedisa-Eudeba, 2014, p. 126. Procuré sin éxito hallar la foto de la comitiva a la que alude Bunge, al menos en los diarios *La Nación*, *La Prensa*, *Clarín* y *La Razón* del mes de julio de 1956. Tal vez su alusión se refiera a la prensa chilena.

283 ESCOBAR BUDGE, Roberto, *El vuelo de los búfos. Visión personal de la actividad filosófica en Chile de 1810 a 2010*, Santiago, Ril Editores, 2008, p. 460.

“El tema de la tercera comisión fue el de los problemas actuales de la filosofía del derecho, de la filosofía política y de la filosofía de la educación. La presidió el profesor Reale, del Brasil. Los trabajos principales estuvieron dedicados al examen de cuestiones contemporáneas de filosofía del derecho. El profesor Millas, en su tesis, planteó la idea de un fundamento real para el orden lógico formal del derecho constituido por un imperativo axiológico: la esencia misma del derecho como valor. El profesor Recasens-Siches, de México, abordó la situación actual de la filosofía del derecho y sus posibilidades. El profesor Cossio, de Argentina, distinguió las principales actitudes filosóficas que han sido propuestas desde la ciencia jurídica misma. A esta comisión fueron sometidos también los trabajos de los profesores Reale del Brasil, Tarnoi de Venezuela, Fuentealba, Zuleta, Lagos, Alvarez, Hubner y Pacheco de Chile”.²⁸⁴

Cossio presentó allí su ponencia “Las actitudes filosóficas de la Ciencia Jurídica”,²⁸⁵ en la que caracterizaba cinco corrientes iusfilosóficas (racionalismo iusnaturalista, racionalismo dogmático, empirismo exegético, historicismo casuístico, sociologismo ecléctico) y una sexta, como fenomenología o egología existencial, su propia teoría:

“Afirmar hoy que el Derecho es cultura, es referirse a un lugar común. Sin embargo, esta verdad ontológica no ha penetrado todavía en el seno de la ciencia normativa del Derecho, en el sentido de que hubiera transmutado los conceptos dogmáticos fundamentales derivando una nueva técnica judicial y forense. Y en consonancia con aquello, decir hoy que el Derecho se presenta como hecho, como norma y como valor, comienza a ser también una afirmación corriente en el campo jusfilosófico. Esa es la palabra de Jerome Hall en la América inglesa, de Eduardo García Máynez en la América española, de Miguel Reale en la América portuguesa; todos ellos verdaderos príncipes de la inteligencia en nuestro dominio. Sin embargo, esa triplicidad de facetas reclama por una unidad óptica que las sintetice, so pena de que el Derecho como objeto inasido, resulte una misteriosa incógnita”.²⁸⁶

Teniendo en cuenta la obra iusfilosófica de Cossio en general y aquella ponencia en particular, resulta llamativa una anécdota de por Mario Bunge (1919-2020): “Una vez le pregunté a un positivista jurídico, Carlos Cossio, el famoso jurisconsulto y profesor de filosofía del derecho de la ciudad de Buenos Aires: ‘¿no cree usted que haya leyes injustas?’. ‘No’ —me respondió—, ‘porque la justicia está definida por la ley. Justo es aquello que se sujeta a la ley’”.²⁸⁷ Resulta llamativa, porque Cossio había explicado precisamente en la ponencia presen-

284 “El Congreso Interamericano de Filosofía”, *Revista de Filosofía*, Vol. 3, Nro. 3, 1956, p. 120.

285 COSSIO, Carlos, “Las actitudes filosóficas de la ciencia jurídica”, *La Ley*, Tomo 82, 1956, pp. 753-762.

286 COSSIO, Carlos, “Las actitudes filosóficas de la ciencia jurídica”, *La Ley*, Tomo 82, 1956, p. 761.

287 BUNGE, Mario, “El derecho como técnica social de control y reforma”, *Isonomía*, Nro. 13, 2000, p. 129.

tada al Congreso que compartió con Bunge en 1956 que “El Derecho no sólo puede ser injusto, sino que, precisamente, por ser Derecho, tiene que poder ser justo o injusto”.²⁸⁸ Cuando le hice notar esta curiosa discordancia, Bunge me respondió “Me alegra lo que me cuenta acerca de Cossio y la moral. Como dijo alguien sobre la música de Wagner, ‘No es tan mala como lo suena’”.²⁸⁹

La obra de Cossio era bien conocida por sus colegas chilenos. Millas, profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Chile, consideraba:

“Los trabajos de Carlos Cossio, por ejemplo, han podido todavía hoy llevar a algunos juristas a replantearse la cuestión acerca del objeto de la Jurisprudencia, y a sostener con el pensador argentino que lo que indaga el jurista no es el sentido de la norma sino la conducta humana por ella regimentada”.²⁹⁰

Hübner Gallo, profesor de Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales, también de la Universidad de Chile, había dicho:

“...sean cuales sean las críticas que puedan formularse a la ‘teoría egológica’ no puede menos de reconocerse en ella a la más importante de las concepciones filosófico-jurídicas contemporáneas en lengua castellana. Por otra parte, con sus errores y sus aciertos, ha tenido la inapreciable virtud de sacudir fuertemente, incitando al estudio y promoviendo apasionadas polémicas, la incipiente conciencia filosófico-jurídica de Hispano-América”.²⁹¹

Una apreciación de Recaséns Sichés en la ponencia que presentó en aquel Congreso de 1956, “Situación del presente y proyección del futuro de la filosofía Jurídica”, tal vez permita dimensionar la estatura intelectual que para entonces había alcanzado Cossio y su obra. Luego de tipificar lo que caracterizó como “Filosofía académica”, Recaséns caracterizó una moderna “Filosofía no académica” que se ocupaba de “meditaciones jurídicas al calor de los problemas de la política legislativa y especialmente de la aplicación judicial del Derecho”, dentro de la cual cabría incluir “parte de la obra del profesor argentino Carlos Cossio”, junto a los aportes, entre otros, del realismo jurídico norteamericano (Holmes, Cardozo, Pound, Llewellyn, Frank): “Todas estas doctrinas han cobrado clara conciencia de una serie de problemas que habitualmente habían sido soterrados, o disfrazados, o escamoteados, o no subrayados suficientemente, por muchas de las corrientes de la filosofía jurídica ‘académica’”.²⁹²

288 COSSIO, Carlos, “Las actitudes filosóficas de la ciencia jurídica”, *La Ley*, Tomo 82, 1956, p. 754.

289 Correo electrónico de Bunge al autor (16/04/2019).

290 MILLAS, Jorge, “Las dos clases de proposiciones en la Ciencia del Derecho”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Vol. I, Nros. 1-3, 1954, p. 38.

291 HÜBNER GALLO, Jorge, “En torno a las ideas de Cossio”, *Estudios*, Tomo 83, Nro. 444, 1950, pp. 115-116.

292 RECASÉNS SICHÉS, Luis, “Situación presente y proyección de futuro de la Filosofía Jurídica”,

En una foto tomada durante una comida en Viña del Mar, puede verse a la izquierda de la imagen a un joven Mario Bunge; al centro a Cossio y en el extremo derecho de la foto, a Jorge Millas, presidente de la Asociación Chilena de Filosofía quien encabezó la organización del congreso.



Julio de 1956: banquete en Viña del Mar con motivo del Congreso Internacional de Filosofía. Entre otros: Mario Bunge, Carlos Cossio y Jorge Millas. Fuente: Archivo Personal de Mane Pérez del Cerro.

XIV. Profeta en su tierra

Aquella era la imagen de Cossio más allá de la Sierra de Comechingones, cordillera de Los Andes mediante, no solo en Chile sino en toda Latinoamérica y también en gran parte Europa hacia 1956. Sin embargo, profeta en su tierra, a su regreso del Congreso de Chile, el volcán habría de hacer erupción nuevamente de la manera más violenta. El 10 de septiembre de 1956, el Decano Interventor Luis Baudizzone hizo lugar a la impugnación articulada por la Agrupación Democrática y Reformista de Graduados de Derecho y por el Centro de Derecho y Ciencias Sociales contra su inscripción al nuevo concurso convocado para el cargo de Profesor Titular de Filosofía del Derecho, quedando así Cossio eliminado de la lista de aspirantes.²⁹³

El movimiento autodenominado *Revolución Libertadora* no acabó con la vida de Cossio, como sí lo hizo con más de trescientos argentinos y argentinas aquel

.....
Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VI, Nro. 22, 1956, pp. 141-142.

293 Legajo del Profesor Carlos Cossio (Res. 448/56).

fatídico 16 de junio de 1955. Sin embargo, sí terminaría con lo que le daba sentido a su existencia, es decir, su actividad académica en la UBA: “En 1956 terminó mi carrera universitaria en mi país, cuando el gobierno militar de Aramburu me expulsó”.²⁹⁴

“...mi destitución de la cátedra decretada en 1956, significó una proscripción personal y también intelectual, pues se excluyó sistemática y totalmente en las cátedras de Filosofía del Derecho de la Facultad y en el Instituto de Filosofía del Derecho de la misma, toda referencia relativa a la teoría egológica del derecho. Incluso se rechazaron los pedidos de los doctorandos que solicitaron escribir sus tesis sobre temas egológicos”.²⁹⁵

Cuando en noviembre de 2019 la Universidad Nacional de La Plata inauguró la “Cátedra Libre Carlos Cossio”, Mane Pérez del Cerro evocó: “Con tío Carlos cometieron una gran injusticia. Yo viví con él, nací cuando él vivía en ‘la casa grande’ (...) Pero ante todo, lo vi sufrir y eso es lo que más me duele”.²⁹⁶

Resulta interesante la opinión de Bulygin:

“En 1955 se produjo un cambio político importante en Argentina: el presidente Perón, cuyo gobierno fue (al menos en Educación) muy reaccionario, fue removido por una revolución militar y ello tuvo una profunda influencia en la Universidad. Durante el régimen de Perón, la filosofía del derecho estuvo dominada por personas formadas en la tradición del Derecho natural, con la excepción de Cossio. Desafortunadamente, él también perdió su posición académica en esa ocasión”.²⁹⁷

Cossio dirá tiempo después “Yo no era peronista e hice declaraciones en tal sentido (...) Los mismos peronistas saben muy bien que nunca lo fui”,²⁹⁸ de ahí que afirmara también “yo me he sentido siempre divorciado y extraño” de aquel peronismo de antaño,²⁹⁹ toda vez que lo consideraba “una expresión de fascismo” y lo objetaba por motivos diversos de la burguesía liberal que pretendía una economía de libre mercado, sino:

“...porque se dejaba intacto el juego económico-social de la propiedad privada, porque no se hablaba en serio de una verdadera reforma agraria y porque se

294 COSSIO, Carlos, “Correspondencia con Juan Ramón Capella”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 25, 2002, p. 729.

295 COSSIO, Carlos, “Otoño filosófico en las universidades argentinas”, *Lecciones y Ensayos*, Nro. 48, 1987, p. 320.

296 Testimonio de Mane Pérez del Cerro en el acto de inauguración de la “Cátedra Libre Carlos Cossio”, realizado en el Salón del Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP (20/11/2019). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=bC6bv38i5X4&t>.

297 BULYGIN, Eugenio, “Reminiscencias de Georg Henrik von Wright”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 39, 2016, p. 36.

298 “Coloquio sobre la ley universitaria”, *Revista Análisis*, Nro. 324, 1967, p. 73.

299 COSSIO, Carlos, “Correspondencia con Juan Ramón Capella”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 25, 2002, p. 735.

había entregado ilimitadamente a la Iglesia la dirección del intelecto y el gobierno de la enseñanza pública, sin excluir la persecución de la gente adversaria de la ideología eclesiástica. Para los liberales de la democracia burguesa argentina (incluyendo a nuestros socialistas y radicales), yo era un filo-peronista; para los peronistas, yo era un filo-liberal o filo-comunista”.³⁰⁰

“Sin embargo, en forma calumniosa y muy sabia, el elemento clerical y los que estaban en rivalidad polémica conmigo, los grandes asesores de la revolución de Aramburu, se confabularon en contra mía después del 55, diciendo: ‘¿Por qué se quedó? Porque era peronista. Bueno, entonces lo sacamos’”.³⁰¹

¿Qué pasó entonces con la teoría egológica en la FDCE? Explica Cossio: “La egología sobrevivió dentro del recinto por obra de tres o cuatro profesores de Introducción al derecho y por obra de profesores de asignaturas técnicas que las habían elaborado con el instrumento egológico”.³⁰² Uno de aquellos profesores de *Introducción al Derecho* fue Julio Cueto Rúa, quien no obstante haber ocupado altos cargos durante la denominada Revolución Libertadora, nunca abandonó su filiación egológica y, según el testimonio de Julio Gottheil, tanto Cueto Rúa como Laureano Landaburu, ambos Ministros del gobierno militar, “apoyaron” a Cossio. Y agrega Gottheil:

“...me consta que Julio Cueto Rúa (Ministro de Aramburu) hizo todo lo que pudo, pero no logró que lo repusieran. Mientras tanto, Gioja y otros se alinearon en un ente que defendía la filosofía analítica y traicionaron a Cossio. Debo decir que el discípulo que siempre apoyó a Cossio con esa obstinación de los hombres puros fue Cueto Rúa”.³⁰³

El testimonio de Gottheil es coincidente con el de Julio Raffo, quien fuera alumno de Cueto Rúa en 1964: “Yo lo conocí [a Cossio] cuando tenía veinte años en el año 1964. Era alumno de la Facultad de Derecho y lo conocí de casualidad, porque mi profesor Cueto Rúa participaba de un ciclo de conferencias sobre la segunda edición de la Teoría Egológica e invitó a los alumnos (...) a la Asociación de Abogados”.³⁰⁴

Durante la gestión de Bulygin como Decano normalizador Cossio sería nuevamente propuesto (ya lo había sido en 1975) y finalmente designado, Profesor

.....
300 COSSIO, Carlos, “Correspondencia con Juan Ramón Capella”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 25, 2002, p. 730.

301 “Coloquio sobre la ley universitaria”, *Revista Análisis*, Nro. 324, 1967, p. 73.

302 COSSIO, Carlos, “Otoño filosófico en las universidades argentinas”, *Lecciones y Ensayos*, Nro. 48, 1987, p. 320.

303 Entrevista a Julio Gottheil mediante correo electrónico (28/02/2020).

304 Disertación de Julio Raffo en el acto de inauguración de la “Cátedra Libre Carlos Cossio”, realizado en el Salón del Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP (20/11/2019). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=bC6bv38i5X4&t>.

Emérito por resolución del Consejo Superior de la UBA, durante el rectorado de Francisco Delich en junio de 1984.³⁰⁵ Pero eso es otra historia —o parte de la misma, según se mire— que también merece ser contada en otra ocasión.



4 de diciembre de 1959: comida con sus “amigos egológicos” a su regreso de una gira por Brasil y Venezuela. Entre otros: José M. Vilanova, Carlos Da Cunha, Carlos Garber, Tomás Boywitt, Carlos Cossio, Enrique Afialión, Esteban Ymaz, Lino Enrique Palacio, Roberto Yañez Cortéz, Abel Arístegui y Julio Gottheil.

Fuente: Archivos Personales de Mane Pérez del Cerro y de Julio Gottheil.

XV. Algunas conclusiones

En el período de una década dentro de la extensa trayectoria académica de Carlos Cossio que he considerado, pueden apreciarse algunos hitos de relevancia. Su ingreso institucional a la FDCE de la UBA se concretó con su designación como miembro del IFDyS en 1946, año en el que dictó con gran éxito un curso extraordinario de Filosofía del Derecho que reiteraría o bien, continuaría, al año siguiente. En 1947 se concretó su ingreso a la planta docente con el concurso de profesor adjunto, cargo que ejerciera hasta acceder, también por concurso, pero sin oponentes, al de profesor titular en 1949. Aquí caben, entonces dos precisiones: 1) si bien se sustanció el concurso, su designación operó por designación unánime del CD de la FDCE en ejercicio de una atribución legal de cubrir el cargo con un profesor que ya lo ocupara en otra Universidad, al no haberse conformado una terna. Ese era el caso de Cossio que ya era titular en la UNLP desde 1947, de ahí su renuncia a la UNLP para optar por el equivalente en la UBA. Como

.....
305 Legajo del Profesor Carlos Cossio (Res. 275/84).

surge del intercambio en la respectiva sesión del CD: no hubo terna, porque Cossio no tenía oponentes; 2) el ejercicio del cargo de profesor titular lo asumió de manera honoraria, antes de hacerse efectiva su designación, mientras el trámite se encontraba en el Poder Ejecutivo Nacional, luego de que el Consejo Universitario aprobara la propuesta formulada por la FDGS.

En relación con la actuación docente y de investigación de Cossio durante este período, destacan las temáticas vinculadas a la epistemología jurídica, la axiología jurídica y, especialmente, la lógica jurídica, asunto al que le dedicó tal vez sus mejores esfuerzos dirigiendo por varios años la respectiva comisión en el seno del IFDyS. Tanto por esa comisión, como por las reuniones científicas regulares del IFDyS pasaron juristas y filósofos de la talla de Luigi Pareyson, Luis E. Nieto Arteta, Armando Astri Vera y se iniciaron otros tantos, como Roberto Vernengo, Julio Gottheil, Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin. Además, el nivel de discusión científica, tanto en los seminarios de investigación como en las asignaturas de Filosofía del Derecho y Filosofía de la Ciencia del Derecho, se mantuvo siempre al margen de las sugerencias políticas del gobierno y a la altura de las novedades iusfilosóficas más relevantes, como se aprecia especialmente en el novedoso abordaje de la obra de Hans Kelsen, Alf Ross o Georg H. von Wright.

En lo relativo a la actuación de Cossio y su inserción en la comunidad académica, puede apreciarse un altísimo nivel de circulación de sus ideas en cursos, jornadas y congresos tanto nacionales como internacionales, latinoamericanos, de primer nivel (México, Brasil, Chile, Perú). Es allí donde se manifiesta esa apetencia de escuela nacional con perspectiva latinoamericana, que también se reflejó en la extensa producción editorial tanto de él como de sus discípulos, particularmente en la colección de libros patrocinada por el IAFJyS publicados por la editorial Losada, como en la colección de filosofía del derecho que dirigió para la editorial Arayú. La expansión de los horizontes en el ámbito anglosajón, aparece como un esfuerzo pionero de aquel grupo de becarios que transitaban por la University of New York y la Southern Methodist University (Cueto Rúa, Carrió, Gottheil, Ponssa, Barboza, etc), como así también en las diversas conformaciones de la comisión directiva del IAFJyS, todo lo cual supuso un esquema de articulación inter institucional de un conjunto de actores, entre cuyas instituciones de pertenencia destaca también la FDGS de la UBA.

Finalmente, si bien el episodio de su proscripción de la FDGS iniciada a fines de 1955 por la intervención del gobierno de facto y consumada en septiembre de 1956 merece una rigurosa investigación que aun no se ha hecho, solo habré de señalar ahora que ese “acto de injusticia”, como fuera calificado anticipadamente por Cueto Rúa, Carrió, Espigares Moreno y Gottheil, se produjo cuando la dimensión internacional de Cossio como iusfilósofo había alcanzado uno de sus picos más altos.

El criminalista de Luis Jiménez de Asúa*

EDUARDO BARBAROSCH**

I. Introducción

Entre la vasta y extensa obra como jurista del profesor Luis Jiménez de Asúa, es imposible soslayar la serie denominada con el título de este trabajo. La revista que lleva ese título se editaba en Buenos Aires con numerosos artículos del maestro del Derecho Penal, lugar en donde él se domiciliaba en Argentina, como consecuencia de su forzoso exilio de la dictadura franquista. No carece de interés conocer su pensamiento vinculado al derecho penal en España, como su dolor sobre su tierra natal, sujeta a la tiranía que acentuaba la represión utilizando los instrumentos del código penal y el procedimiento penal. Nunca pudo disfrutar de la democracia con el retorno de la misma, lo que puede lamentarse de muchos que por su edad, no llegaron a presenciarla ni a retornar al país de su nacimiento.

En un trabajo anterior publicado en el marco del proyecto UBACYT (2018-2020) sobre Historia de la Facultad de Derecho, me he ocupado de investigar su paso y aportes que efectuó como profesor y director en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

El que ahora encararé tiene un vínculo con la mencionada revista, pero sobre todo un trabajo vinculado a su crítica respecto al trato de los presos políticos en la España franquista. Iniciaba su trabajo con una advertencia que titulaba: “La Imparcialidad”.

“Al comentar dos recentísimas disposiciones penales de la España franquista, aspiro a ser absolutamente imparcial, olvidando que soy expatriado desde hace dieciocho años; pero teniendo, en cambio, bien presente que llevo cuarenta y dos años enseñando Derecho Penal, en España como Auxiliar desde 1915 a 1918, y como Catedrático luego, así como en Hispanoamérica, a partir del año 1939, en que busqué asilo en la Argentina. Han pasado ya demasiados años —y por otra

* JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *El criminalista*, 2ª Serie, Víctor Zavallá Editor, Buenos Aires, 1961.

** Investigador de la Universidad de Buenos Aires. Profesor consulto de Filosofía del Derecho. Ex secretario de Investigación de la Facultad de Derecho de la UBA.

parte está harto a la vista la vuelta a la patria eliminado el presente dictador— para que podamos estudiar los actuales decretos-leyes con enojo con que enjuicamos sus disposiciones contra la masonería; sus sentencias que condenaban a muerte, como rebeldes en armas, a quienes se opusieron a la rebelión de 1936 defendiendo a un Gobierno que la inmensa mayoría de los de Europa y América reconoció como legítimo hasta 1939: su Código Penal de 1944, en que pugnan por superarse el autoritarismo y la incompetencia: su ley sobre la prensa que asigna al Gobierno la “aprobación” de los directores de diarios, y tantas otras normas autoritarias y liberticidas de que dio muestra el nuevo miembro de las Naciones Unidas. Voy a ocuparme de los dos recientes decretos leyes que, al cabo de veintinueve años de la llamada victoria de Franco, siguen dando muestra de su temor de que se ponga término a la ilegitimidad y se enjuicie a quien detenta el poder, aumentando los rigores contra la delincuencia política o contra el mero adversario político.”¹

II. El delito político

Encabeza este título de su trabajo un análisis histórico breve del devenir del delito político. Señala así, que luego del triunfo de la Revolución de 1789, sobre todo a partir de 1832, la ley francesa, y otras leyes como las de Bélgica y de Austria se impuso la benignidad de las penas referentes al delito político. En Inglaterra en 1810 se comenzó a tratarlo de forma diferente al delito común. Julián Marías, considera al siglo XIX, como la centuria en la que se instaura la seguridad, con un principio establecido. Pero que es invertido en el Siglo XX, por los estados totalitarios. Sigue señalando que las democracias que usurpan ese título han buscado con deformaciones en la calificación elevar las penas contra la criminalidad política. Las formulaciones de esos delitos, introdujeron tipos para el “anarquismo”, “colaboracionismo”, “terrorismo” etc., etc. Atribuía este cambio a cierta lógica de la burguesía liberal que si bien aparecía como signo de avanzada, en realidad más que pensar en la libertad del hombre fincaba en atribuir la propiedad del individuo, arrancándola de los Señores, de la Corona y de las “manos muertas”. La conclusión de Jiménez de Asúa, que los liberales se inclinan hacia una derecha extrema, frente aquellos que intentan vulnerar el derecho de propiedad. Pero encuentran dentro de todo, dos versiones una, la que no llega a tales extremos y otras que apuntan a un totalitarismo extremo y que usan sin rebozo las armas más brutales y se enfrentan así contra el delincuente político.

*Encuadra a los dos decretos que pasará analizar en ese desafortado proceder.*²

.....
1 *Op. cit.* p. 54.

2 *Op. cit.* p. 55.

III. Los textos

Señala el profesor Jiménez de Asúa que en el Boletín Oficial del Estado Español, y suscritos por el “Caudillo”, previa deliberación del Consejo de Ministros, pero sin pasar por las sedicentes “Cortes” se han publicado el 30 de marzo de 1957, con fecha 22 del mismo mes y año dos decretos-leyes, cuya prisa para hacerlos efectivos se testimonia por ordenar, el art. 3º de cada uno de ellos, que entrarán en vigor al día siguiente de ser publicados. La nula *vacatio legis* la entendió como un atropello contra las normas garantizadoras de derechos, que suelen ser respetadas en todos los países civilizados.

Inicia su análisis del primer decreto que se añade al Código Penal ordinario como el art. 268 bis, cuyo texto expresaba: “Cuando en la comisión de delitos colectivos comprendidos en el presente título no aparecieren los jefes, promotores, organizadores o directores y no haya precepto especial que atribuya esa condición, se reputarán por tales, en cada caso, el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de condiciones el de más edad”.

Más grave resultaba en orden a su conducta liberticida, advertía nuestro autor, la segunda disposición que afectaba al procedimiento criminal y que se promulga en las mismas fechas que el decreto de marras. Así nos dice que el “Caudillo y sus colaboradores han creído preciso añadir a esta reforma un preámbulo sobremañera ilustrativo, porque en él se confiesa el propósito de agravar la situación de los delincuentes, estrictamente políticos. Por esa disposición se limitaba la libertad provisional, del delito imputado, ya que se presumía que podrían cometer delitos más graves y disponía aunque correspondiera por ser delitos con prisión menor o arresto. En lo que denomina nuestro autor *referencias necesarias*, aclara cuales son los delitos políticos previstos en el Código Penal, más allá de los delitos contra las autoridades, su alcance va contra delitos como las blasfemias, los desacatos, insultos, injurias, amenazas a la autoridad, propagandas ilegales, etc.

IV. Extensión del concepto de autor

Expresa nuestro autor que varios códigos penales vigentes amplían la noción de autor y copartícipes que no pueden conceptualmente serlo. Lo hacen con el fin de penar del mismo modo al genuino autor, a algunos de los más importantes cooperadores del delito.

Comparando este tema con varios códigos penales vigentes, afirma que el Código español amplía el concepto de autor al considerar autores y *no serán penados como autores como prescriben otros códigos penales europeos*, los que toman parte directa en la ejecución del hecho; los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo; los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Entre los delitos que considera con énfasis, vinculados a la extensión del concepto de autor, ora con el fin de perseguir ciertos delitos que amenguan la natalidad o que, teniendo aspecto político, son deshonorosos para su autor por indicar ayuda a potencias extranjeras. En entre los ejemplos que cita es la provocación al aborto que tomó un matiz de delito político-bélico en los Estados autoritarios en que los conductores o caudillos pretenden —como ocurrió en el Tercer Reich— que las mujeres traigan muchos seres al mundo a fin de poseer material humano para la guerra.

Una comparación interesante que presenta el profesor Jiménez de Asúa, con el fin de demostrar el peligro de ampliar el concepto de autor es la de la ordenanza francesa de 1944 para la represión de los crímenes de guerra, que por otra parte contenían disposiciones que ya se encontraban en el Código Penal y en el de instrucción criminal. Esta ordenanza fue modificada por una ley de setiembre de 1948 que trata de acomodar el Derecho francés a los dictados norimbergenses (sic). Hubo ciertas discrepancias con respecto a esta norma, pero de todas maneras los que discrepaban admitían que el hecho aberrante que había sido sometido a juicio, podía haberse juzgado por la ley penal común.

El caso es relatado por nuestro autor que trataré de abreviar en homenaje al límite de este trabajo. El 4 de junio de 1944, una pequeña aldea de la cercanía de Limoges, cuatro días antes del desembarco en Normandía de las fuerzas aliadas, fue víctima de un acto horrendo de represalia colectiva por la ocupación nazi. Todos los vecinos del pequeño pueblo de Oradour-sur-Glane, fueron asesinados sin miramientos; incluyó a doscientos cuarenta y cinco mujeres, doscientos siete niños, algunos de pecho, y ciento noventa hombres en su mayoría ancianos. La causa era que habían encontrado pertrechos de guerra en un depósito, que no resultó cierto, porque esto había ocurrido en otro pueblo de nombre parecido. La acción de la S.S. das Reich era comandada por el coronel Dickmann, la población fue encerrada en una iglesia parroquial a la que se le prendió fuego y los que intentaron salir para no morir quemados, fueron ametrallados.

El coronel Dickman murió en batallas subsiguientes y gran parte de su tropa fue diezmada. Luego de finalizada la guerra veinte de sus hombres fueron identificados y sometidos a juicio. De ellos, catorce alsacianos y alegaron que fueron incorporados por la fuerza en la S.S. el 18 de febrero de 1953, el tribunal de Burdeos dictó sentencia condenando a muerte a dos sargentos, uno francés y otro alemán y a los otros acusados a 12 años de prisión.

La evaluación que hace el profesor Jiménez de Asúa de la norma francesa, comparándola con la española, es la siguiente: La ley francesa permitía la prueba en contrario, la española no; pues basta que un sujeto se reputa, conforme al párrafo segundo del nuevo artículo 268 bis, el más *caracterizado* y en igualdad de *condiciones* que tenga *más edad* para que se le reputa jefe de los delitos colectivos, en su inmensa mayoría de índole objetiva y auténticamente política.

De esto infiere que no era lo mismo una guerra mundial, mientras que en España se trata de castigar a los compatriotas luchadores por la libertad contra el oscurantismo. Agrega el profesor, que luego los alsacianos fueron indultados, mientras el caudillo español condena a sus mismos compatriotas. Por último, manifiesta que en el año 1953, Francia deroga la extensión del concepto de autor, con el fin de poner paz y terminar con la responsabilidad colectiva, mientras que Franco transcurridos dieciocho años, pretende que no haya tregua entre los españoles.

V. La no excarcelación del procesado político

El preámbulo de este segundo decreto-ley que reforma el artículo 503 de la ley de enjuiciamiento criminal es de la más característica índole totalitaria. Lo mismo que en el vigente código de la Rusia Soviética. Se confiesa sin rebozo, que los delitos más graves son los que van contra el régimen del Estado, puesto que el sujeto a quien se acuse de un hecho castigado con un simple arresto estará privado de la libertad. De esta forma el jurista español califica al mencionado artículo como una disposición totalitaria.

Ello puede ocurrir, nos dice, con la comisión de una simple falta como la de alterar el “orden público”, con conductas de por sí muy leves. Con lo cual lleva aparejada que la prisión preventiva, que como dice la norma puede extenderse hasta el máximo de la pena.

Se trataba de una norma que no reconoce la presunción de inocencia que debiera admitir, según el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea general del 10 de diciembre de 1948.

Ello traería consecuencias insólitas pues este tipo de prisión que puede llegar hasta el final del monto de la pena, si el imputado resultara absuelto cumpliría la pena, como si fuera culpable.

VI. El “Estado” Franquista contra las normas de la ONU.

Textos Escarnecidos

En la parte final de este trabajo el profesor Jiménez de Asúa señala con interés las monstruosidades que perpetra un Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas. Afirma que los miembros de ese órgano internacional al ser incorporados debían respetar la libertad y la democracia. No podemos pensar que el gobierno del “caudillo” ignore la existencia de una Declaración de Derechos del Hombre, tan comentada en los cuatro cuadrantes del orbe.

El autor señala con enojo que al poco tiempo de ingresar a la ONU, de la mano del Estado que asienta bases militares en un país abierto a todas las posibi-

lidades de represalias, el (“nuevo Miembro” se dedica a escarnecer los postulados del Organismo que le recibe).

Corresponde hacer un paréntesis acerca de esta última expresión del afamado maestro, para explicar los antecedentes vinculados a la incorporación del Estado español a la ONU. He aquí a renglón seguido una de las decisiones del organismo internacional:

“Convencida de que el régimen franquista fue impuesto al pueblo español por la fuerza con la ayuda de las potencias del Eje (a las cuales ayudó durante la guerra) y que no representaba al pueblo español, haciendo imposible la participación en asuntos internacionales del pueblo español con las Naciones Unidas, el 12 de diciembre de 1946 la Asamblea General adoptó la Resolución 39, mediante la cual se excluía al gobierno español de organismos internacionales y conferencias establecidas por las Naciones Unidas. Además, la resolución recomendó al Consejo de Seguridad tomar las medidas necesarias si en un ‘tiempo razonable’ no se establecía un nuevo Gobierno cuya autoridad emanara del consentimiento de los gobernados. Así mismo, la resolución recomendó la retirada inmediata de los embajadores y ministros plenipotenciarios acreditados ante el gobierno de España. La resolución fue aprobada con 34 votos a favor, 6 votos en contra, 13 abstenciones y una ausencia. El día siguiente de la aprobación de la resolución, el régimen franquista respondió con una gran manifestación en la Plaza de Oriente reivindicando el orgullo nacional frente a la hostilidad extranjera y apelando a la autosuficiencia del pueblo español. Estas sanciones no lograron debilitar al régimen, que en política interior reaccionó con una campaña propagandística que logró fortalecer a Franco a base de agitar el fantasma de las ‘injerencias del exterior’. Tampoco internacionalmente surtieron grandes efectos, más allá de constituir un símbolo del ostracismo internacional de la dictadura. Algunos países (especialmente Argentina) no acataron la recomendación de retirar a sus embajadores, mientras que muchos otros sencillamente dejaron a cargo de sus legaciones a encargados de negocios. Además, la dictadura franquista capeó el temporal mediante las llamadas políticas de sustitución, tendiendo puentes con repúblicas hispanoamericanas y países árabes a la espera de que los países occidentales, impulsados por la Guerra Fría, rectificaran su actitud hacia España”.

La rectificación de esa actitud provino de la mano de los Estados Unidos de Norteamérica como consecuencia de la citada guerra fría y la necesidad geopolítica de instalar bases militares en España. Franco estaba dispuesto a ceder su antiamericanismo en función de sus intereses políticos y ante la evidencia de que el mundo había cambiado luego de su apoyo a la Alemania nazi durante la guerra mundial.

El profesor Jiménez de Asúa muestra su enojo y fundamenta su posición, pues la incorporación de España a la ONU, le permitía al gobierno franquista, como él sostiene, escarnecer los postulados del Organismo que le recibe.

Así se permite realizar una serie de consideraciones de corte jurídico y político, pero quizás no haya advertido que el denominado realismo internacional

impera en la política internacional, más allá de los preceptos del derecho internacional. Recordemos que en 1960 fue designado como presidente de la República de España en el exilio, y no podía soslayar más aún entrar en la disputa política desde su pensamiento social demócrata. En el penalista se conjugaban por una parte, su lado socialista atento a lo que consideraba la injusticia del capitalismo liberal y por otra parte, su visión liberal política aplicada a los derechos políticos y civiles, y por sobre todo a la aplicación al derecho penal.

Es por ello que se mantuvo apartado durante años de la docencia universitaria y retornara a ella recién en 1956, dada su profunda discrepancia con el gobierno peronista, más teniendo en cuenta que cuando se votó el retiro de las legaciones diplomáticas en España en la ONU, la Argentina era uno de los pocos países de Latinoamérica que votó negativamente y prestó gran apoyo a la España de Franco y con la ampulosa visita de la esposa del presidente Perón, a la España de Franco.

Varios son los argumentos que esgrimió en contra de la incorporación de España a la ONU por ser su país un transgresor de la normativa del organismo. Argumenta, sin embargo, que, en la proclama que antecede inmediatamente a los artículos, sólo se estima a la declaración como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. No serían entonces normas obligatorias, pero, sin embargo, sus argumentos citan expresiones del preámbulo que admitirían una inteligencia distinta: *“el desconocimiento y menosprecio del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos liberados del temor y la miseria disfruten de la libertad de palabra y de creencias; y que es esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”*.

Si bien estos ideales podían ser considerados como recomendaciones, para el profesor español, iban más allá pues, los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Estos ideales y el compromiso asumido signan su crítica al régimen de gobierno español. Asume como respuesta a su propia pregunta; que el español no puede disfrutar de la libertad de palabra, cuando una ley dice que el nombramiento de los directores de los diarios ha de ser aprobado por el Ministerio de gobierno. ¿Cómo se puede impedir el supremo recurso a la rebelión, contra la tiranía y la opresión cuando no hay régimen de Derecho, que proteja los derechos del hombre? Señala que la ONU y el país donde se encuentra enclavado ha eximido de ese compromiso de manera expresa al gobierno español. Una serie de ejemplos reitera el profesor español, para denostar el ingreso de España a la ONU, pues no

cumple con ninguno de los compromisos que la Carta recomienda como ideales a sus miembros.

Asevera de forma retórica e interrogativa si un gobierno que sólo tiene fe en la fuerza, en la cárcel, en la pena, y desconoce los derechos fundamentales del hombre y la dignidad de la persona, puede pertenecer a las Naciones Unidas.

En cuanto al valor legal el profesor español se enfrasca en una discusión en soliloquio cuando critica a la delegación norteamericana sobre el poco apoyo a convertir en ley el respeto a los ideales de la Carta. Es cierto que reconoce que el Secretario de Estado norteamericano Marshall³ dijo en los debates que no puede esperarse de los gobiernos que sistemáticamente desprecian los derechos de sus súbditos que respeten los derechos de las naciones y de los otros pueblos, y es presumible que busquen sus objetivos mediante la coacción y la fuerza en el campo internacional.

La señora Roosevelt, como “Chairman” de la Comisión de Derechos Humanos y la principal promotora de la citada declaración fundó su voto diciendo que la declaración de principios de derechos humanos no debe ser una fórmula de ley ni una obligación legal. Es una declaración de principios, que aprobada por la Asamblea general, servirá como nivel común de perfección para todos los pueblos de todas las naciones.

De manera llamativa Foster Dulles afirmó que esperaba que la Asamblea aprobara esta Declaración. Pero que no había que detenerse allí y llegar a un intento de Convenio que traduzca los derechos humanos en ley. Como funcionario de Estado desmintió esas aspiraciones acorde con la regla del realismo internacional.

Jiménez de Asúa reconoce que el intento de que se convierta en un convenio de derechos humanos fracasó, la oposición surgió de varios Estados. De hecho, los países musulmanes, se oponían al art. 18 que reconocía la libertad de cambiar de religión. Los países que todavía mantenían colonias se opusieron a la cláusula territorial. Por otra parte un miembro con derecho a veto como la Unión Soviética no estaba dispuesto a respetar las cláusulas de naturaleza democrática.

Las conclusiones al trabajo que citamos versan sobre diversos aspectos algunos jurídicos otros de valoraciones políticas que pueden considerarse válidas. Aunque su autor sostiene que el estudio se basa fundamentalmente en el más científicos de los ánimos.

VII. Algunas de las conclusiones del profesor Jiménez de Asúa

Las disposiciones previstas en la norma comentada se disponen apuntar a otro blanco ya no son los rojos derrotados (en la guerra civil) sino los “liberales y

.....
3 Recordemos que G.E. Marshall fue el gestor del plan que lleva su nombre con un préstamo elevado ofrecido a Alemania y otros países europeos que permitió a ese primer país una rápida recuperación económica.

los monárquicos” esto lo extrae el profesor de un cable de Madrid expedido por las agencias e inserto en acreditados diarios argentinos.

Así según nuestro autor España era retrotraída a los tiempos feudales con un régimen absolutista que usurpa un hombre que graba en las monedas su apellido como si fuera un rey con la frase: “por la gracia de Dios”; los *nuevos* delincuentes políticos son los viejos nonacentitas, los románticos. Agrega a los estudiantes de las huelgas estudiantiles de 1956, y otros levantamientos que no proceden del proletariado, sino de hijos de hombres de extrema derecha, que hoy son liberales o monárquicos.

Piensa como todo dictador que ha llegado muy lejos, quiere perdurar contra viento y marea, porque tiene la mala conciencia de haber abusado y teme las responsabilidades aunque las históricas nadie podrá librarle.

En cuanto a las Naciones Unidas aspiraba que habiendo ingresado contra las reglas de la Carta, si no obedece aquello que está obligado a aceptar, los europeístas bajo los principios democráticos le exijan una rendición de cuentas.

VIII. Un análisis final sobre el pensamiento del profesor Jiménez de Asúa

El profesor era un eximio jurista dedicado al Derecho Penal con una erudición fuera de lo común. Pero además era un político de profundas convicciones que podía haber sido un estadista de fuste, que no pudo acreditar sus cualidades, por los eventos de la guerra civil que culminó con el triunfo del falangismo, para convertirse luego en una dictadura que apoyó al nazismo en la segunda guerra mundial. Incluso ese apoyo se hizo evidente con el envío de la legión azul para colaborar con el ejército alemán. Franco declaró al principio a España como *país neutral*, para luego declararse no *beligerante*.

En 1970 cualquier visitante que cruzara de Francia a España habría de encontrar un abismo inmenso entre los lados del Pirineo. El reinado de Franco, como lo denominara el historiador Tony Jud,⁴ había acentuado un gran retroceso social y sometido a la cultura a un aislamiento en la que España languidecía. Muchas de sus principales personalidades culturales se habían dispersado por el mundo y en nuestro caso la Argentina había recibido muchas de ellas. En el aspecto económico nos dice el historiador que en 1959, el país abandonó su economía con prácticas autárquicas por impulso de sus ministros pertenecientes al Opus Dei, encarando planes económicos de libertad de importaciones e incorporándose a organismo internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el GATT y la OECD, lo que le permitió un importante desarrollo de

4 JUD, Tony, *Poswar: A History of Europe Since 1945*, Penguin Books, 2006, p. 516.

su economía aunque tal consistencia no le alcanzara para equipararse a los países más poderosos económicamente de Europa.

De ahí que teniendo en cuenta estos cambios de orden económico, resultado también de la incorporación de España a las Naciones Unidas, la persistencia de la dictadura política era un obstáculo para que España se incorporara a la comunidad de las naciones europeas democráticas.

Todo ello influía para que el profesor Jiménez de Asúa considerara que los Estados Unidos de Norteamérica el principal factor del sostenimiento del régimen franquista en España y enturbiara su visión sobre esa nación.

Adunaba a su estado de ánimo el recuerdo de lo ocurrido con el advenimiento del Código Penal Español de 1944, que era a su juicio resultado del falangismo y de improvisados penalistas del momento de componer un Código Penal para el “Nuevo Estado”; uno de los comentaristas previos a su sanción, denostó a la ley de 1932, por ser una ley vieja ante un Estado nuevo; un choque entre el ayer y el mañana. Sobre esas bases se pretendía disciplinar de manera técnica, con clara intención política y totalitaria el cuadro de los delitos político incorporando muchos preceptos de la ley de Seguridad al código común. Allí se afirmaba, la necesidad de eliminar el marcado sabor liberal de los delitos religiosos.

Culminaba el profesor Jiménez de Asúa con una aspiración que no resultó cumplida como emerge de nuestro trabajo.

*“La derrota de los países del Eje, ha quebrado la brújula de los epígonos totalitarios que hicieron incursión en el Derecho punitivo de España. Es harto probable que sus afanes de reformar el Código penal se haya apagado para no ofrecer con él al mundo una muestra de más de aquél parentesco con los Imperios de Hitler y Mussolini, que ahora desearían olvidar”.*⁵

Cabe consignar que nuestro autor señala que el régimen que se impuso al pueblo español al triunfar la insurrección de 1936, mantuvo en vigor el Código Penal republicano de 1932. Aunque parezca, extraño, nos dice el falangismo no derogó inmediatamente una ley compuesta por quienes tenían tan opuesto sentido de la democracia y la vida política de España. La verdadera razón de su subsistencia no fue otra que tener en sus manos un instrumento eficaz para sus fines represivos. España vive bajo régimen armado y el Código de Justicia Militar es el que proveía a sus objetivos rigurosos con su severo arsenal de penas.⁶

Este trabajo concluye dejando un gran espacio abierto para seguir el derrotero del ilustre penalista que pertenece sin duda a los grandes maestros del derecho. Su pluma abierta e inconfundible, quizás un poco olvidado, lo coloca entre los clásicos del Derecho Penal. La Facultad de Derecho de la UBA, ha tenido el gran

5 JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I, 2ª edición, Editorial Losada SA., Buenos Aires, 1956.

6 *Ibidem*, p. 260.

honor de haberlo contratado como profesor, investigador del entonces Instituto de Derecho Penal. Su dignidad como hombre de la democracia le obligó a rescindir el contrato, cuando un golpe militar interrumpió la autonomía universitaria, avasallándola en lo que fue denominada la noche de los bastones largos.

No debemos soslayar que su obra más relevante fue editada en la Argentina El Tratado de Derecho Penal, Así como también las series de la Revista el Criminalista con análisis profundos sobre el Derecho Penal universal y de autores relevantes de las teorías del derecho penal y la criminología.

Bibliografía

BARBAROSCH, Eduardo, *Un estudio sobre el profesor Luis Jiménez de Asúa como profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, UBA, Buenos Aires, 2019

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *El criminalista*, 2ª Serie, Víctor Zavalía Editor, Buenos Aires, 1961.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, 2ª edición, Editorial Losada SA., Buenos Aires, 1956.

JUD, Tony, *Poswar: A History of Europe Since 1945*, Penguin Books, 2006.

Carlos Tejedor y el Derecho Penal en tiempos de la reconstrucción institucional argentina

SANDRO OLAZA PALLERO*

“La obra pues que ofrecemos, tiene solamente el mérito de aplicación, rejuveneciendo, por decirlo así, con principios sacados de los mejores autores, un derecho que, como las leyes de que trata, resiste el estudio por su antigüedad y barbarie” (Carlos Tejedor, *Curso de Derecho Criminal*, 1860).

I. Introducción

Nos sentimos en el deber de agradecer muy especialmente a la doctora Luciana SEI el presente trabajo que trata la obra codificadora y la enseñanza penal de Carlos Tejedor en tiempos de la reconstrucción institucional argentina. Su *Curso de Derecho Criminal* (1860) y su *Proyecto de Código Penal* (1865) se dieron a conocer en el contexto de la República escindida y la nacionalización del liberalismo por Bartolomé Mitre. Desde la creación del Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires, una de las preocupaciones y discusiones de su elite política y académica fue en torno a la denominada cuestión criminal. La búsqueda de soluciones a la criminalidad urbana y rural se reflejó en polémicas, tesis doctorales, discursos, alegatos y representaciones.¹

.....

* Abogado y Doctor de la Universidad de Buenos Aires (Área Historia del Derecho). Docente de grado y posgrado. Profesor adjunto de Historia del Derecho en la Universidad de Buenos Aires y titular de la misma materia en la Universidad del Salvador. Director del Proyecto DeCyT 1824 “La obra codificadora de Carlos Tejedor y su significado. Sus ideas a través de la enseñanza del derecho penal” (UBA). Investigador adscripto del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja” (Facultad de Derecho-Universidad de Buenos Aires). solazapallero@derecho.uba.ar.

1 Valentín Alsina sostuvo que había ciertos delitos que por su inmensa trascendencia no podían ser castigados con otra pena que les fueran proporcionales que con la de muerte. “Las circunstancias fijan la elección de estas; y así es que cuando a la enormidad del delito, se aquejan las pruebas de una perversidad, que prudentemente puede juzgarse incorregible, la sociedad debe a la seguridad de sus miembros, al escarmiento, y a su moral, un grande ejemplo, un remedio radical, que en efecto aplica, interponiendo entre sí, y el criminal, la barrera del sepulcro”. En 1848, Alsina criticaba la condena a muerte de Camila O’Gorman y mencionaba que en Europa aun a los sorprendidos con las armas que empuñaban contra el gobierno eran escuchados y al ser castigados por la autoridad, ésta cuidaba sus formas con la fundamentación de su sentencia “que la prensa se encarga de apoyar o combatir mientras en Buenos Aires, una tiranía sin modelo, que se llama gobierno, fusila sin forma a una joven seducida”. ALSINA, Valentín, *Discurso sobre la pena de muerte*, Montevideo, Imprenta Republicana, 1829,

Tejedor perteneció a la generación de 1837 encabezada por Esteban Echeverría y que recibió la influencia de la anterior de 1821. El romanticismo europeo arribó al Río de la Plata con su diversidad local, lo que trajo como consecuencia que el perfil intelectual de los jóvenes de la generación no fuera uniforme. La mayoría de sus integrantes sufrió la persecución y el destierro. A mediados de 1839 se descubrió la conspiración de Maza contra el gobierno de Juan Manuel de Rosas, meses después estalló la revolución de los hacendados del sur y a fines del mismo año se iniciaba la campaña de Juan Lavalle unido a los franceses que desde el año anterior bloqueaban a Buenos Aires.² Tejedor va exiliado a Brasil donde también estuvieron José Mármol, Juan María Gutiérrez, Domingo F. Sarmiento, Juan B. Alberdi, Florencio Varela, Mariquita Sánchez, Juana Manso, José Rivera Indarte, José María Paz y Bernardino Rivadavia entre otros.³

.....
 en BELLEMARE, Guret, *Plan general de organización judicial para Buenos Aires. Reedición facsímil (1829)*, noticia preliminar de Ricardo Levene, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Instituto de Historia del Derecho, 1949, pp. 8-9 y *Asesinato de Camila O'Gorman. Escrito por el Sr. Dr. D. Valentín Alsina, Gobernador y Capítán General de la Provincia de Buenos Aires*, reimpresión de la edición en Montevideo de 1848, Buenos Aires, El Guardia Nacional, 1852, p. 21.

2 En 1879, Ángel Justiniano Carranza afirmó que la vida de Carlos Tejedor reflejó el gran movimiento de los últimos treinta años de la vida argentina: “Hijo de una familia modesta y honorable, hizo sus estudios en la Universidad, sobresaliendo después en el aula de jurisprudencia a la par de sus condiscípulos Eduardo Acevedo, Miguel Esteves Sagú y otros no menos distinguidos. Retirado del tumulto social, su vida se deslizó tranquila hasta el año de 1839, en que principia a figurar en la política con motivo de una conjuración célebre. Aunque acerca de sus detalles no se haya esparcido todavía la luz necesaria, es indudable que encerraba en ella un propósito trascendental, y exigía cierta mezcla de audacia y de prudencia dignas de toda empresa preparada para la libertad de un pueblo. Las dificultades se miden en tales casos por la astucia y por el poder del enemigo a quien se intenta derribar. Rosas, estaba en ese momento en el apogeo de su extraordinaria fortuna. Apoyado en un ejército de fanáticos, aclamado por muchedumbres inconscientes, y ejerciendo esa atracción fatal de los tiranos sobre los esclavos, parecía en América un coloso indestructible. Los mejores patriotas desesperaban de la suerte del país, porque creían imposible toda resistencia [...] Se dijo en ese tiempo, y quizá con fundamento, que la idea de semejante complot, tuvo su origen en una de las tertulias o saraos que se daban con frecuencia por la familia del dictador. Parece que allí se entendieron el joven Enrique Lafuente, empleado de confianza de la secretaría de aquel y miembro del Club de los Cinco, y el teniente coronel Ramón Maza, que era el ídolo de sus soldados y de los habitantes de la campaña, quienes le vieron a su frente en la hora del peligro y en la del infortunio”. CARRANZA, Ángel J., *Bosquejo histórico acerca del doctor Carlos Tejedor y la conjuración de 1839*, Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1879, pp. 7-10.

3 Rivera Indarte murió tísico, Varela asesinado, Echeverría también tísico y aislado de todo el mundo. Todos estaban en situación de pobreza y Enrique Lafuente sufrió un ataque de locura. Lafuente fue escriba de confianza del entorno de Rosas y aportó información de primera mano en la conjuración de Maza de 1839 por lo que también marchó al exilio. Junto con Tejedor vivió en Montevideo, intentó sobrevivir en San Francisco de Paula -sur del Brasil y probó suerte en Bahía. Padeció junto con Mármol y Tejedor las zozobras del barco *Rumena* que partió de Río de Janeiro rumbo a Chile adonde no pudo arribar y que volvió al puerto de salida. Después se fue a California empleado por una casa de comercio inglesa y allí enloqueció por lo que su amigo Tejedor fue a buscarlo. Instalado en Copiapó y a pesar del cuidado de sus amigos se pegó un tiro en la cabeza detrás del cementerio y

A fines de la década del cuarenta, la cultura jurídica de Tejedor fue acompañada por su madurez personal a la que no fue ajena la observación del éxito del gobierno de Chile.⁴ El fracaso del socialismo en Francia, las ideas de Pellegrino Rossi y el empirismo republicano estadounidense enriquecieron su saber y el de sus compañeros proscriptos. En 1847 Alberdi publicó en Chile su opúsculo *La República Argentina treinta y siete años después de la revolución de Mayo*, donde expresaba que tras los esfuerzos infructuosos de derribar a Rosas, ya era tiempo de volver a la unión para constituir el país y engrandecerlo por el esfuerzo común.⁵

Tejedor va a realizar un esfuerzo colosal para encontrar la solución a la problemática penal que fuera acorde a la realidad nacional. Desde la emancipación y hasta la demorada codificación el derecho penal indiano mantuvo su vigencia con una severidad en los métodos inquisitivos y las penas legales. Por otra parte, se continuaba con la aplicación de las Recopilaciones de Castilla y de Indias y supletoriamente las Partidas. Su *Curso de Derecho Criminal* fue un gran aporte a la enseñanza del derecho y varias de sus fuentes también se repitieron en su Proyecto de Código Penal.⁶ La Suprema Corte de Justicia bonaerense resolvió el 26 de enero de 1878 que al reo de homicidio cometido en riña sin reflexión, premeditación ni alevosía y habiendo provocación por parte de la víctima, no se podía imponer mayor pena que la de tres años de presidio. Así lo resolvió respecto del recurso de inaplicabilidad interpuesto por el defensor del preso Francisco Troncoso en la causa que se le seguía por homicidio de José María Miranda.⁷ El Proyecto Tejedor se seguía mencionando en casos de homicidio

.....
fue enterrado por la noche a los 33 años. AMANTE, Adriana, *Poéticas y políticas del destierro. Argentinos en Brasil en la época de Rosas*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 40 y 261.

4 En carta a Sarmiento en 1845, Juan María Gutiérrez le encargaba saludar en su nombre “a su hermanita y a [Vicente Fidel] López y Tejedor y compañía”. Juan María Gutiérrez a Domingo F. Sarmiento, Valparaíso, 25 de septiembre de 1845, en MORALES, Ernesto, *Epistolario de don Juan María Gutiérrez 1833-1877*, Buenos Aires, Instituto Cultural Joaquín V. González, 1941, pp. 59-59v.

5 Al respecto, Manuel Bilbao y Arturo Reynal O’Connor sostuvieron que la pasión política le salió al encuentro: “Dos escritores del partido unitario, los señores Tejedor y Frías, combatieron con ardor la exposición de Alberdi, guiándose por la teoría de que es necesario aceptar hasta el absurdo, antes que reconocer algo bueno en el adversario”. BILBAO, Manuel y REYNAL O’CONNOR, Arturo, “Apuntes biográficos”, en ALBERDI, Juan Bautista, *Obras completas de J. B. Alberdi*, Buenos Aires, Imprenta de “La Tribuna Nacional”, 1886, t. I, p. XXXIII.

6 DÍAZ COUSELO, José María, “La tradición indiana y la formación del derecho argentino”, en *Temas de Historia Argentina y Americana* N° 7, Buenos Aires, Julio-Diciembre de 2005, p. 71.

7 “Los principios establecidos por la Corte en la citada causa de Rodríguez son a mi entender perfectamente aplicables al presente caso. Allí se dijo que la jurisprudencia de nuestros tribunales, inspirándose en los adelantos del derecho criminal moderno y tomando en consideración la ausencia de la reflexión, premeditación o alevosía en el homicidio simple, había suavizado la pena designada por las leyes de Partida y Recopiladas 15, tit. 18, Part. 7°; 3 y 4 tit. 23, L. 8, R. C. Se dijo que el Código Penal del Dr. Tejedor (hoy ya convertido en ley) castiga el homicidio sin reflexión ni premeditación con

simple. La Suprema Corte de Justicia bonaerense reunida en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de pobres en la causa seguida a Pastor Mendieta por heridas inferidas a Antonio Berishon y del cual resultó su muerte expresaba que según el artículo 205 del Código Penal “para que una lesión o herida se reputa mortal en el sentido legal, basta que la lesión o herida sea la causa eficiente de la muerte”. En el comentario al artículo se leía: “Hay homicidio, desde que se establezca que la perturbación letífera introducida en el organismo es la consecuencia necesaria del acto vulnerante (Véase página 236 a 237 del Proyecto Tejedor)”.⁸

En 1864, el presidente Mitre había encargado la redacción del Proyecto de Código Penal a Tejedor quien figuraba en la nómina de abogados del libro de matrículas de la escribanía del Superior Tribunal de Justicia. Se había matriculado el 5 de julio de 1852 y tenía el número de orden 62 con domicilio en San Martín 76. Por ese tiempo Tejedor era senador y miembro de la comisión de legislación en la provincia de Buenos Aires. Asimismo, formaba parte de la Academia Teórica Práctica de Jurisprudencia entidad que estaba compuesta de la siguiente manera: Director (presidente del Tribunal de Justicia), presidente (Carlos Tejedor), vicepresidente (Pablo Cárdenas), censor 1º (Sabiniano Kier), censor 2º (Eduardo Basavilbaso), celador fiscal (Ceferino Araujo), secretario (Antonio E. Malaver), prosecretario (José María Moreno), tesorero (Benigno A. Jardín), académicos practicantes (Adolfo Alsina, Antonio Benguria, Félix Amadeo Benítez, Adolfo Cano, Máximo Covache, Juan Chassaing, Carlos A. D’Amico, Ramón Díaz de Vivar, Marcos Antonio Figueroa, Juan S. Fernández, Joaquín Granel, José María Gutiérrez, Carlos Keen, José M. Lagos, José Gregorio López, Anselmo Loyola, Florentino Matilde Lobo, Benjamín Llorente, José O. Machado, Antonio Malaver, Honorio Martell, Juan José Montes de Oca, Ramón B. Muñiz, José Miguel Núñez, Pastor Servando Obligado, Jorge Palacios, Carlos Paz, Rafael Pividal, Alejandro Plaza Montero, Benito Pondal, Bernabé Quintana, Dardo Rocha, Norberto Rodríguez, Juan José Soneyra, Miguel Villegas y Benjamín Zorrilla.⁹

.....
seis años de presidio a penitenciaría cuando no concurren circunstancias atenuantes [...] Cita en su apoyo los códigos de Baviera y Bolivia. Se tuvo en fin presente que el Código Penal de Bélgica, uno de los más adelantados de los tiempos modernos, castigaba el homicidio que había sido provocado inmediatamente por violencias graves contra las personas, con prisión de uno a cinco años y multa de 100 a 500 francos (arts. 411 y 414)”. *Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Autos acordados desde 1810. Acuerdos extraordinarios, resoluciones y noticias referentes a la administración de justicia. Segunda edición autorizada que hizo de la publicación el secretario de la Suprema Corte Dr. Aurelio Prado y Rojas*, Buenos Aires, Jacobo Peuser, 1892, t. II, pp. 74-75.

8 *Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires...*, t. II, pp. 238-239.

9 PILLADO, ANTONIO, *Diccionario de Buenos Aires ó sea Guía de forasteros*, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1864, pp. 3-5.

La época de Tejedor resulta propicia para reflexionar en torno a la problemática de la política criminal agitada por un debate en la elite política y académica desde la emancipación. En 1827, Pedro Somellera había inaugurado en la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia sus cursos de Derecho Comercial y Criminal teórico-práctico ante un selecto auditorio. Pronunció un discurso que abarcaba un repaso histórico de los pueblos y su lucha por los derechos hasta llegar al tratado de la Santa Alianza. Opinaba que había que incorporar una legislación justa donde la represión de los delitos asegurase tranquilidad y desarrollo de la agricultura y el comercio. En las clases de Somellera se veía a la seguridad como el derecho que competía a todo hombre de ser protegido en su persona “en el goce de todos sus derechos y facultades por la ley y las fuerzas de todos los demás coasociados”.¹⁰

II. Biografía

Carlos Tejedor fue juriconsulto, estadista, profesor de derecho y escritor. Nació en Buenos Aires el 4 de noviembre de 1817. Era hijo de Antonio Tejedor natural de Luján y de Antonia Carrero Revilla nacida en Astorga (España), que integraban una familia modesta pero honorable. Antonio Tejedor a principios del siglo XIX fue alférez del cuerpo de Blandengues de la Frontera a las órdenes de Nicolás de la Quintana. Combatió en las invasiones inglesas y cayó prisionero de Beresford en el encuentro de Perdriel. Fue embarcado a Inglaterra días antes de la Reconquista. Allí permaneció hasta la paz con los británicos en 1808 y pasó a España donde se casó con Antonia Carrero Revilla. Volvió al Río de la Plata y en 1811 se encontraba en el ejército sitiador de Montevideo. Luego fue destacado a Patagones con el comandante Francisco Vera, pero disgustado por los excesos de su jefe, de Otorqués y Ortega pidió su retiro a Buenos Aires.¹¹

Rafael Casagema profesor de Derecho Civil y de Gentes durante un cuarto de siglo tuvo la fortuna de ser el maestro de varias generaciones de abogados y juristas desde el gobierno de Rosas hasta varios años después de la organización nacional. Entre sus discípulos se encontraban Eduardo Acevedo, Juan Bautista Alberdi, Marco Avellaneda, Miguel Cané, Rufino de Elizalde, Miguel Esteves Saguí, Félix Frías, Juan María Gutiérrez, Bernardo de Irigoyen, Vicente F. López, Miguel Navarro Viola, Federico Pinedo, Luis Sáenz Peña, Carlos Tejedor, Juan

.....
10 CUTOLO, Vicente Osvaldo, *Orígenes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, tesis doctoral, 1969, p. 144. SOMELLERA, Pedro, *Principios de Derecho Civil (Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1824)*, reedición facsimilar con noticia preliminar de Jesús H. Paz, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1939, pp. 40-41.

11 CARRANZA, Bosquejo Histórico..., pp. 73-74.

M. Thompson y Santiago Viola.¹² Tejedor fue un alumno que no faltaba mucho a las clases de la Universidad de Buenos Aires. El 12 de noviembre de 1836 el rector remitía las listas de faltas de los catedráticos y alumnos correspondientes al mes de octubre. Tejedor tenía una falta en Derecho Civil y otra falta en Derecho de Gentes.¹³ El 4 de abril de 1837 Tejedor se dirigió al rector Paulino Gari para que le designara fecha de su disertación para recibir el grado de doctor. Agregaba que el superior gobierno lo declaró “adicto a la causa nacional de la Federación” y obsecuente a sus superiores “durante el curso de mis estudios, como se comprueba por el testimonio adjunto, suplico igualmente se sirva conferirme el grado después de terminado el acto de la disertación”. El certificado adjunto llevaba los testimonios de Manuel Obligado, Eduardo Lahitte y José Ramón de Basavilbaso. Asimismo, solicitaba se le eximiera del pago del arancel por su pobreza. Gari respondió que la fecha de disertación sería el día 11 a la hora acostumbrada y que se lo exceptuaba del pago del arancel.¹⁴ Se recibió de doctor en jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires el 28 de abril de 1837 con la tesis *La mujer puede en cualquier tiempo renunciar los gananciales: el marido solamente antes o después del matrimonio*. Fue protegido desde la cátedra por Gabriel Ocampo y obtuvo la aprobación por unanimidad del jurado en calidad de *bueno*. Presidieron el acto el rector Paulino Gari y los catedráticos Rafael Casagemas y José León Banegas.¹⁵

Integró la Asociación de Mayo y a pesar de que varios de sus compañeros se exiliaron, Tejedor se quedó en Buenos Aires para luchar contra Rosas. En la librería de Marcos Sastre se reunían los jóvenes lectores apasionados y amantes del debate. Entre ellos Alberdi, Gutiérrez, Quiroga de la Rosa, el propio Sastre, Thompson, Frías, Vicente Fidel López, Gervasio Posadas, Tejedor y Enrique Lafuente.¹⁶ Bilbao y Reynal O’Connor destacaron la participación de Tejedor en

12 CUTOLO, *Orígenes de la Facultad de Derecho...*, p. 180.

13 Archivo General de la Nación (en adelante AGN), X 6-3-1.

14 Carlos Tejedor al rector, Buenos Aires, 4 de abril de 1837. AHUBA, R-002. Una característica del gobierno de Rosas fue la imposición de la adhesión al federalismo al cual debían someterse todos los miembros de la Universidad ya fueran profesores, alumnos y empleados. Por decreto del 3 de febrero de 1832 se estableció el uso obligatorio de la divisa punzó a los empleados civiles y militares y a los catedráticos universitarios. Otro decreto del 20 de junio de 1835 ordenaba que todo ciudadano que tuviere empleo o cargo público “jurara al mismo tiempo, ser constante adicto y fiel a la Causa nacional de la Federación”. OLAZA PALLERO, Sandro, “El Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires durante la hegemonía rosista”, en ORTIZ, Tulio y SCOTTI, Luciana (coord.), *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, hacia su Bicentenario*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho-Universidad de Buenos Aires, 2019, p. 347.

15 Archivo Histórico de la Universidad de Buenos Aires (en adelante AHUBA), Disertaciones de Jurisprudencia, Cánones y Teología 1830-1864, fs. 8v-9.

16 Al respecto, comentaba Ghirardi: “Lo profundo de todo ello es que estas lecturas van abriendo en nuestros jóvenes del 37 el camino de la Filosofía de la Historia. Esta interesa más que la propia

el diario *La Moda* dirigido por Alberdi: “Corría el año de 1837. Con el concurso de los señores Juan María Gutiérrez, Tejedor, Vicente F. López, Eguía y Barros Pazos, que le servían de colaboradores, dio a la luz *La Moda*, periódico semanal literario y de pequeño formato”. De forma anónima publicó artículos críticos en *La Moda: Dos palabras al oído de las bellas, La conversación, La anarquía literaria, Una hora de la vida, La mujer y Genio de la elocuencia moderna* y que fueron bien recibidos según Carranza.¹⁷ Tejedor en *Dos palabras al oído de las bellas* señalaba que lo inspiró a escribir esas líneas ver a dos lindas jóvenes que se contaban mutuamente sus amores y que habían interrumpido su silencio nocturno en las orillas del Río de la Plata. La vaga melancolía de su corazón se aumentó con esa vista fugaz. “Soy joven y amo las bellas; pero las bellas sensibles, modestas, virtuosas. Una joven hermosa, pero cruel, fría, inmodesta me parece una rosa puesta sobre un cadáver”.¹⁸ En *La conversación* recordaba que si había hombres melancólicos que andaban en medio de la sociedad como sombras solitarias era porque la conversación en vez de consolarlos cubría de amargura sus corazones. Una frivolidad calculada y una ficción eterna de sentimientos consumían las horas de los que se reunían en los salones. “¿Qué irán, pues, a buscar en ellos los jóvenes que aman la filosofía y la libertad?”.¹⁹ Desde *La anarquía literaria* explicaba que la anarquía era un dardo envenenado en el corazón de la patria. Este nombre era odioso a los buenos ciudadanos, pero no debía serlo siempre. “Sin una dulce anarquía en literatura, todas las inteligencias parecen estar en una completa parálisis, y todas las pasiones sumergidas en un mar de hielo”.²⁰ En *Una hora de la vida* expresaba Tejedor

.....
Filosofía y, si se estudia Filosofía, es para comprender mejor a la Historia y el papel que cada país debe desempeñar en el curso de la humanidad, pues cada país no es sino una rama del gran árbol del género humano que escribe la historia de toda la humanidad”. GHIRARDI, Olsen A., *El Derecho Natural en Alberdi*, Córdoba, Ediciones del Copista, 1997, pp. 70-71.

17 BILBAO y REYNAL O’CONNOR, “Apuntes biográficos”, p. XVII.

18 “El amor no es siempre festivo, ni tan veloz como esas rápidas iluminaciones que atraviesan el cielo. Es porque no saben lo que es amor que lo miran así. Para ellas amar es una sonrisa, un cariño, o una palabra satírica: ¡pobre del que quiera hablar más seriamente de amor! Se burlarán de él sin piedad. ¿Y quién puede sufrir la burla de las bellas? Rousseau huía más de esta burla, que de los reyes, y del fuego que devoraba sus libros Pobre Rousseau! Perseguido de todo el mundo, ni las bellas le permitían estar a su lado Este es un mal, un mal muy grande para las bellas y para la más hermosa de ellas: la Patria”. *La Moda, gacetín semanal, de música, de poesía, de literatura, de costumbres* N° 10, Buenos Aires, 20 de enero de 1838, edición facsimilar con prólogo de Horacio González, Buenos Aires, Biblioteca Nacional, 2011, p. 1.

19 “La reforma de todos estos abusos es la gloria futura del bello sexo. Nada de Catón, nada de Heráclito, nada de Demócrito, en el plácido semblante de una joven. Colocada la mujer entre Dios y el hombre, entre el supremo bien y las miserias de la vida, su destino es ocupar el centro de todas las cosas”. *La Moda* N° 13, Buenos Aires, 10 de febrero de 1838, pp. 1-2.

20 “A que tienden estas reflexiones, se nos preguntará. ¡Ah! mirad a nuestros jóvenes. La ociosidad es para ellos como la toga viril entre los romanos [...] Estamos desheredados de las ideas: es preciso

que el hombre no era un náufrago lanzado fatalmente a una isla desierta. “Todos tienen una misión que cumplir, un rango que ocupar al pie del trono tumultuoso del pueblo. En la elección ante el peligro”. Pero hecha su elección debía marchar con paso firme y denodado, pues, la vida era corta y era triste correrla en indecisiones.²¹ En el artículo *La mujer* se preguntaba cuál era la misión de la mujer americana. Idea que ocupaba a una generación nueva ávida de conocimientos que se entregaba con entusiasmo a profundizar las doctrinas benéficas y progresivas del siglo XIX. “Al paso que el hombre marcha con rapidez a su perfección, la mujer, el bello ideal de la creación, yace sumergida en la ignorancia, en la preocupación”.²² Por su parte, en *Genio de la elocuencia moderna* publicado en el último número de *La Moda* del 21 de abril de 1838 —se prometía una continuación del artículo que no se realizó por obvias razones—, Tejedor llamaba a los oradores del siglo a hablar al pueblo como los de Atenas lo hacían con el mar. “El pueblo es vuestro genio y vuestro Dios. Pero habladle su lenguaje. Que vuestro estilo sea vivo, brusco, centellante, ligero, lleno de rasgos rápidos y sublimes”.²³

.....
 conquistarlas de nuevo si queremos merecer una juventud inmortal. Marchemos pues. Continuemos el impulso lírico de la revolución que rompió las cadenas ibéricas”. *La Moda* N° 16, Buenos Aires, 3 de marzo de 1838, p. 2.

21 “Yo no sé qué de silencioso y reservado en nuestra juventud, me ha sugerido estas reflexiones. Podría decirse sin una exageración amarga, que vivimos en una época de egoísmo y de ironía, de grandes celos y locas ambiciones. Esta es la causa por que los jóvenes talentos, los corazones generosos y patriotas huyen la luz como la tumba de su entusiasmo. Es lástima. Su destino es ser soldados ardientes de la humanidad: su gloria no abolir jamás en sus almas la conciencia de la patria. Pero el temor del ridículo es para ellos la espada de Damocles. Aunque sienten en sus venas una fiebre continua por explotar el mundo ideal, virgen y casto como nuestra naturaleza, no se atreven todavía a renegar su reposo”. *La Moda* N° 19, Buenos Aires, 24 de marzo de 1838, pp. 5-6.

22 “Es un error el creer que el hombre sea necesariamente superior a la mujer: el talento, el gusto, la delicadeza, son los atributos esenciales de este ser encantador. Las ventajas que el hombre tiene sobre ella, son hijas de la educación. Desconocida su naturaleza, se la cría mas para el agrado, que para consuelo de la humanidad. Alejada de toda ocupación seria, se entretiene con mil bagatelas; imbuida en mil preocupaciones, se acostumbra a mil delicadezas. De aquí, la ligereza, la frivolidad de su carácter. Apenas aparece en el mundo, cuando el hombre pone el último sello a los defectos de su educación, haciéndola vana, coqueta, falsa [...] Llamada a llenar las obligaciones de esposa y madre, vele, presida los deberes domésticos, dirija la primera educación de sus hijos; inculque en sus tiernos corazones el amor a la patria; colme de delicias la vida del compañero de su suerte. Pero esto supone un talento desarrollado, una razón cultivada. Entonces la mujer es un ángel tutelar, el ornato, el encanto de la sociedad; su conversación es mil veces más seductora, su imaginación más viva, su corazón más sensible, su amistad más tierna, su amor más fiel. Tal debe ser la mujer americana”. *La Moda* N° 19, Buenos Aires, 24 de marzo de 1838, p. 6.

23 “En el corazón del pueblo no resuena otro: se duerme con sueño indolente cuando oye las frases insípidas, la dicción cadavérica y aplomada de los retóricos. ¡Y desgraciado el pueblo que se duerme! [...] El genio no tiene reglas, ni otra Academia que su corazón. Una vez inflamado se lanza, cual otro Espartaco, rotas las cadenas aristocráticas. Yo compararía de buena gama a los puristas con esos esclavos que aman la quietud de los gobiernos despóticos (Continuará)”. *La Moda* N° 23,

Fue miembro del Club de los Cinco y apoyó la conspiración de los Maza. Sostuvo Carranza que formaban el núcleo de la conjuración: Enrique Lafuente, Carlos Tejedor, Jacinto Rodríguez Peña, Santiago Rufino Albarracín y Rafael Jorge Corvalán. Los conjurados se reconocían mutuamente por una señal que consistía en un tajo del ala de su sombrero en su ala izquierda y que fue idea de Corvalán hijo del edecán de Rosas. Para su correspondencia usaban claves en complicidad con Félix Frías embarcado en uno de los buques franceses e intermediario con Lavalle, quien desde Montevideo organizaba fuerzas para desembarcar en territorio argentino.²⁴ Recordaba Miguel Esteves Saguí la invitación que le hizo Tejedor para participar de la conspiración por su amistad con varios de los jóvenes en 1839: “fui invitado por Tejedor para tomar parte en la conjuración que fermentaba para derribar el bárbaro poder de Rosas”. Las reuniones eran en una casita con entrada y sala a la calle Cuyo al doblar al oeste de la calle Maipú donde vivía un tal Ladínez. “Poco después de oraciones fui con Tejedor, y éste entreabriendo la puerta que era de una sola hoja, me invitó a entrar”. Al entrar vio a varias personas entre ellos Jacinto Peña, Santiago Albarracín y Avelino Balcarce. Esteves Saguí preguntó a Tejedor quiénes eran esas personas “Entre, me dijo todos son amigos”. “No lo sé, le respondí: veo uno que otro, pero muchas caras que no conozco”. Tejedor le respondió: “Ya está teniendo miedo: entre”. “No sea zonzo, le repuse; cuando se juega la cabeza, no se hacen estas barbaridades: es mucha gente para cosas tan graves”. Tejedor entró y Esteves se retiró. “Mi salvación fue que como estaba en un rincón (entrando a la derecha) el que fue delator, Martínez Fontes —según después lo supe por Avelino Balcarce—, no pudo verme”. En cambio, los demás cayeron

.....
Buenos Aires, 21 de abril de 1838, pp. 1-2.

24 “Entretanto -afirmó Carranza-, Tejedor compartía gran parte de su tiempo entre la universidad y el escritorio del Dr. Gabriel Ocampo, hoy en Chile, y el que más tarde sería su suegro. Pero desde el momento que se lanzó a la conjuración, variando su método habitual, recibía amigos a ciertas horas, faltaba al hogar algunas noches, y se fue concentrando en una meditación tan profunda, que llegó a preocupar a los suyos. Habitaba a la sazón una casa de la calle Belgrano próxima a la de San José, y encargó reiteradas veces, a su señora madre Da. Antonia Carrero y Revillo, mantuviese la puerta de calle cerrada, negándolo siempre, puesto que él observaba por la celosía de su ventana, si los que llamaban eran amigos. En este sobresalto, llegó el lunes 24 de junio. Serían las dos de la tarde. La señora arreglaba unas plantas, mientras que el hijo recorría sus papeles en el comedor, cuando de improviso se oyen fuertes golpes a la puerta de calle. Al asomar aquella, se encuentra con un hombre de pequeña estatura, aspecto tosco y bigote federal, quien le pregunta con aire imperativo: ¿si el estudiante Tejedor estaba en casa? La señora, sin sospechar que el visitante era nada menos que Francisco Antonio Maciel, comisario de la 2ª Sección y compadre de Cuitiño, y olvidando la prevención de negarlo, hecha por su hijo, no solo contesta de un modo asertivo, sino que volviéndose maquinalmente hacia él, lo llama a voces [...] Momentos después, en la cárcel llamada la Cuna, detrás del convento de San Francisco, se le remachaba una barra de grillos, poniéndosele en incomunicación absoluta”. CARRANZA, *Bosquejo histórico...*, pp. 13-24.

“el primero entre ellos Tejedor, a quien Rosas puso preso con barra de grillos e incomunicado en la casa que servía de cárcel de deudores”. Relataba que muchos fueron fusilados, oprimidos y vejados. “Seguía preso e incomunicado Tejedor; los únicos que averiguábamos algo de él éramos Acevedo y yo, pues todos los días a la salida de la Universidad atravesábamos a la Cuna (como se llamaba a la cárcel mencionada)”. Seguían a la sala de enfrente y el alcalde Guzmán les decía si había novedades o no. “Tejedor se asomaba por los vidrios de la ventana de su habitación o prisión que estaba entrando a la izquierda. De allí salíamos y el padre nos esperaba generalmente en la esquina del Cabildo. Le decíamos que le habíamos visto, que no había novedad”.²⁵ La conspiración fracasó a fines de junio de 1839 y concluyó con el asesinato de Manuel Vicente Maza y el fusilamiento de su hijo Ramón.²⁶ Rosas recibió adhesiones de funcionarios y vecinos por el fracaso de los unitarios “que en su miserable nulidad no les ha quedado otra arma que maquinarse entre tinieblas horribles el asesinato contra la importantísima preciosa vida de vuestra excelencia que hace la felicidad de nuestra querida patria”.²⁷ Después de ser liberado el gobernador a pedido de su padre y con la intermediación de Manuela Rosas, Tejedor se unió a las fuerzas de Lavalle como sargento de artillería y asistió a la batalla de Don Cristóbal el 10 de abril de 1840. Luego pidió su pasaporte para dejar el ejército unitario y pasar a Montevideo con Enrique Lafuente. En Montevideo se encontró con Eduardo Acevedo y estuvo un tiempo como mayordomo de la barraca de Videla. Luego viajó a Brasil con Lafuente, donde abrieron un negocio sin mucho éxito. Decidieron pasar a Chile en una travesía muy peligrosa. Tejedor y Lafuente fueron recibidos en la capital por Gabriel Ocampo y Jacinto Rodríguez Peña. Con el primero Tejedor había practicado y el segundo era amigo de ambos. Tejedor se empeñó en conquistar

.....
 25 ESTEVES SAGUI, Miguel, *Apuntes históricos. Recuerdos para mis hijos al correr de la pluma*, introducción de Roberto Etchepareborda, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1980, pp. 16-17.

26 En la sesión de la Junta de Representantes del 28 de junio de 1839 se trató el asesinato de su presidente Manuel Vicente Maza el día anterior y el sumario criminal para esclarecer los hechos. El diputado Garrigós destacó el complot contra el Restaurador donde estaba implicado Maza. Manifestaba que se había intentado subvertir el orden “y al efecto se han puesto juego las maquinaciones más detestables”. Se quiso seducir a las tropas. “Pues, bien señores el autor principal de crimen tan execrable, era el hijo de nuestro presidente; y sin duda alguna, datos muy exactos y antecedentes muy fundados comprobaban la connivencia del padre en el complot del hijo”. Enterados los ciudadanos de todas clases se apresuraron a dirigirse a la Legislatura “ejerciendo el derecho de petición”. El hecho “ha tenido lugar con posterioridad a las dos renunciaciones del ex-presidente y ya en tales circunstancias solo a los complotados interesaba alejar el temor que naturalmente les inspiraba el que pudiesen ser descubiertos de todas sus maquinaciones y sufrir el merecido castigo por sus crímenes”. *La Gaceta Mercantil* N° 4806, Buenos Aires, 6 de julio de 1839.

27 El juez de paz de San José de Flores a Juan Manuel de Rosas, San José de Flores, 1° de julio de 1839, en *La Gaceta Mercantil* N° 4809, Buenos Aires, 11 de julio de 1839.

una posición y se contactó con el fundador del *Progreso* Domingo F. Sarmiento, quien le ofreció ayudarlo. Dejó a disposición de Sarmiento un folletín con una correcta traducción de los *Tres Mosqueteros*. Afiliado al partido conservador, a cuya política servía el diario, quedó a su frente cuando Sarmiento fue comisionado a Europa por cuenta del gobierno para estudiar el sistema de educación elemental.²⁸

Trabó amistad con Sarmiento quien posteriormente afirmó que en su instrucción, formación y cultivo espiritual contribuyeron Aberastain, Piñero, López, Alberdi, Gutiérrez, Oro, Tejedor, Fragueiro y Montt.²⁹ Señaló Sarmiento que los abogados argentinos exiliados en el país trasandino tenían bastante conocimiento a la par de los chilenos. Mencionaba a Antonino Aberastain (jurisconsulto, secretario de la Intendencia de Copiapó, San Juan), Juan Bautista Alberdi (jurisconsulto, publicista, secretario de la Intendencia de Concepción, Tucumán), José Barros Pazos (jurisconsulto, Córdoba), Avelino Ferreira (jurisconsulto, Córdoba), Bernardo Gallardo (jurisconsulto, antiguo publicista, Buenos Aires), Domingo Ocampo (miembro de la Corte de Apelaciones de Concepción, La Rioja), Gabriel Ocampo (jurisconsulto, La Rioja), Ramón Ocampo (jurisconsulto, La Rioja), Enrique Rodríguez (jurisconsulto, Córdoba), Carlos Tejedor (jurisconsulto, publicista, Buenos Aires) y Martín Zapata (jurisconsulto, Mendoza).³⁰ Sarmiento comentaba la ley de imprenta chilena del 12 de septiembre de 1846 y su aplicación en Tejedor. Montt había dictado la ley que condenaba con más rigor los abusos de la libertad de imprenta. Se consultaron las legislaciones francesa e inglesa. Se establecía que el que por medio de la imprenta provocara a la rebelión o sedición, desobediencia de las leyes o autoridades o el trastorno del orden público sería castigado con prisión o presidio o destierro fuera del país por un lapso que fuera menor de seis meses ni mayor de seis años o multa de doscientos a mil pesos. Destacaba que para meter en una prisión a Tejedor redactor de *El Copiapino* “no se había apoyado el gobierno en los amigos políticos del señor Lastarria; en la ley de imprenta, sino en la ley del régimen anterior”.³¹ El 2 de septiembre de 1851, desde Copiapó Tejedor le escribía a Sarmiento sobre la situación en el Río de la Plata. Cabe destacar que varios abogados argentinos trabajaban en Copiapó como el mismo Tejedor, Aberastain y Enrique Rodríguez.

.....
28 CARRANZA, *Bosquejo histórico...*, pp. 73-91.

29 SARMIENTO, Domingo F., *Recuerdos de provincia*, en *Obras de D. F. Sarmiento*, Santiago de Chile, Imprenta Gutenberg, 1885, t. III, p. 167.

30 SARMIENTO, *Política argentina 1841-1851*, en *Obras de D. F. Sarmiento*, Buenos Aires, Félix Lajouane, 1887, t. VI, pp. 443-447.

31 ANGUITA, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1° de junio de 1912*, Santiago de Chile, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1912, p. 478. SARMIENTO, *Instituciones sud-americanas*, en *Obras de D. F. Sarmiento*, Buenos Aires, Imprenta y Litografía Mariano Moreno, 1896, t. IX, pp. 67-68.

“Pregunté —dijo Tejedor— cuánto costaría un emisario de confianza enviado a La Rioja, a cordillera cerrada. Se me dijo que dieciocho onzas, las apronté”. Destacaba la importancia de que el Chacho Peñaloza interviniera en la guerra contra Rosas “en la inteligencia de que, de acuerdo con Rodríguez, me apronto a reunir diez mil pesos de esta emigración para el objeto”. Tampoco dejaba de mencionar su temor de que Sarmiento fuera a Montevideo como se lo anunciaban y se llevara a Paunero y a Aquino.³²

Después de la batalla de Caseros Tejedor retornó a Buenos Aires y de inmediato tomó parte activa en la política. Refirió Esteves Saguí que había caído muy mal la orden de Urquiza de que se usara el “maldecido cintillo colorado” por decreto del 15 de febrero de 1852. “Fue una de sus primeras torpezas para enajenarse los ánimos. ¡Quién había de decir!” Los emigrados que no se habían puesto “semejante adefesio” la empezaron a usar “pero con indignación y como preludio de las mismas arbitrariedades de la época anterior”. Esteves Saguí narraba: “Hasta el Dr. Don V. Alsina, vino con ese motivo a usar el cintillo, Tejedor, Peña, Vicente F. López, y todos los militares y particulares. Era como un bautismo o sacramento de la nueva federación”.³³ Tejedor fue nombrado director de *El Nacional* y diputado de la legislatura de Buenos Aires desde el 14 de noviembre de 1852. Suscripto el Acuerdo de San Nicolás se transformó en un fuerte partidario de la facción de Valentín Alsina, que no estaba de acuerdo con la unión de Buenos Aires a las provincias bajo el liderazgo de Justo José de Urquiza. Poco después de la revolución del 11 de septiembre de 1852, el gobernador provisional Pinto se dirigió a las provincias en el *Manifiesto de la Legislatura*. Esta proclama escrita por Mitre el 19 de septiembre expresaba que reinstalada la provincia de Buenos Aires en el goce de su soberanía y reivindicados sus derechos conculcados, se ponía de pie con la espada en la mano dispuesta a rechazar toda agresión y a sostener todo movimiento en favor de la libertad, combatir toda tiranía, aceptar toda cooperación y a concurrir con todas sus fuerzas después del triunfo a la grande obra de la Organización Nacional. El encargado británico Gore informaba a su gobierno que el 16 de octubre José María Paz acompañado por el coronel Gorordo, Tejedor, Adolfo Alsina y el coronel Baigorria partieron de la ciudad en

.....
32 En el apéndice sobre los emigrados argentinos en Chile incluido en *Campaña en el Ejército Grande*, Sarmiento mencionaba a Tejedor: “Tejedor, Carlos. De Buenos Aires. Jurisconsulto, autor del Código de Procedimientos y criminalista. Escritor en el *Progreso* de Chile, recordándose eruditas polémicas sobre la Iglesia y el Estado. Diputado, ministro de la nación y procurador general. Últimamente como gobernador de Buenos Aires, resistiendo en forma irregular contra una política condenable, trajo la nacionalización de la ciudad de Buenos Aires. Hombre notable por su patriotismo y talento y la pureza de sus intenciones”. SARMIENTO, *Campaña en el Ejército Grande, en Obras de D. F. Sarmiento*, Buenos Aires, Imprenta y Litografía Mariano Moreno, 1897, t. XIV, pp. 46 y 396-397.

33 ESTEVES SAGUÍ, *Apuntes históricos...*, p. 214.

una misión extraordinaria a las provincias del interior de la Confederación con el propósito de levantarlas contra la autoridad de Urquiza. Sus instrucciones eran dirigirse al Arroyo del Medio y solicitar a los gobernadores de Santa Fe y Córdoba que se les permitiera entrar en esas provincias y en caso de resultado negativo debían levantar un ejército en Arroyo del Medio y esperar los acontecimientos.³⁴

Tejedor fue nombrado director de la Biblioteca Pública el 14 de abril de 1853.³⁵ Reemplazaba a Marcos Sastre que apresado y después de tomársele declaración, el gobierno manifestó que “este individuo ha faltado a sus deberes, cometiendo el criminal abuso de pasar sin licencia al campo enemigo a conferenciar con el general Urquiza” por lo que quedaba separado de su empleo.³⁶ En ese puesto se desempeñó hasta 1858 y su gestión se destacó por realizar informes regulares sobre las existencias y actividades de la institución. Intentó restaurar algunas colecciones que se perdieron por la polilla, inició incipientes catalogaciones y aumentó la concurrencia de los lectores que no llegaban a diez por día. Asimismo, se realizaron dos importantes donaciones a la Biblioteca Pública por parte de Saturnino Segurola —fallecido el 23 de abril de 1854— y Mariano Balcarce. La donación de Segurola de fines de 1855 constituye uno de los tesoros escriturales más importantes de la historia argentina. Contenía manuscritos de Félix de Azara, Tomás Falkner, Luis de la Cruz y José Cardiel. Esta documentación pasó al Archivo General de la Nación durante la gestión de Gustavo Martínez Zuviría como director de la Biblioteca Nacional. Respecto a la donación de Balcarce —yerno de San Martín— se trata de numerosos volúmenes de la biblioteca del Libertador en Boulogne-Sur-Mer.³⁷ En el mensaje del gobernador Obligado del 1° de mayo de 1856 se destacaba el avance de la Biblioteca Pública en la gestión de Tejedor con la concurrencia mensual de quinientas personas desde el simple estudiante al sabio o erudito.³⁸

34 SCOBIE, James R., *La lucha por la consolidación de la nacionalidad argentina 1852-1862*, Buenos Aires, Hachette, 1979, pp. 64-66. CARRANZA, Bosquejo histórico..., pp. 111-112.

35 Con la firma del gobernador Pinto y del ministro Lorenzo Torres el decreto de nombramiento expresaba: “Siendo de necesidad proveer la vacante que ha quedado por la separación de D. Marcos Sastre del empleo de director de la Biblioteca, el gobierno acuerda y decreta: Art. 1° Se nombra director de la Biblioteca al Dr. D. Carlos Tejedor. 2° Comuníquese a quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial”. *Registro Oficial del Gobierno de Buenos-Aires. Año de 1853. Libro trigésimo-segundo*, Buenos Aires, Imprenta de El Orden, 1856, p. 30.

36 *Registro Oficial del Gobierno de Buenos-Aires. Año de 1853. Libro trigésimo-segundo*, p. 30.

37 GONZÁLEZ, Horacio, *Historia de la Biblioteca Nacional. Estado de una polémica*, Buenos Aires, Biblioteca Nacional, 2010, pp. 70-71.

38 “La Biblioteca, establecimiento único de su género en el Estado, y casi coetáneo en la era de su libertad, corresponde mejor cada día a las necesidades públicas y al celo de su director. En 1853, en que éste la recibió, el número de sus volúmenes era 15.240. Con las posteriores publicaciones del país, y con las compras, mediante los mil pesos mensuales que habéis señalado al efecto, aquel núme-

En la casa de Carlos Enrique Pellegrini se realizaban tertulias a la que asistían Vicente López y Planes, Bartolomé Mitre, José Mármol, Dalmacio Vélez Sarsfield, Tejedor y Pedro de Angelis, entre otros. En 1854 Pellegrini fundó junto a Mitre, Vélez Sarsfield, Alsina, Mármol, Duteil y Tejedor el Instituto Histórico y Geográfico del Río de la Plata, pero la entidad languideció a raíz de los enfrentamientos con la Confederación Argentina.³⁹

Tejedor formó parte de la comisión especial redactora de la Constitución de Buenos Aires de 1854 junto a Valentín Alsina, Miguel Esteves Saguí, Nicolás Anchorena, Manuel de Escalada, Eustoquio Torres y Mariano Acosta, por decisión del gobernador Pastor Obligado. El 24 de diciembre de 1853 la comisión elevó el proyecto a la Sala de Representantes sin la firma de Esteves Saguí y Anchorena. *El Nacional Argentino* en su edición del 24 de enero de 1854 dio a conocer que cinco individuos, entre los cuales tres “son unos tinterillos oscuros, han borrado con cuatro rasgos de sus plumas chicaneras toda la obra de dos años levantada por la paciencia, el patriotismo y la virtud política de trece provincias argentinas”. Sin embargo, se produjo un debate entre Mitre y Tejedor sobre soberanía, límites y ciudadanía. Mitre afirmó que era ridículo que una provincia, en su carácter de tal y mientras se consideraba parte de un todo llamado nación, pretendiera tener el libre ejercicio de la soberanía exterior, en desprecio de pactos anteriores y superiores, en contradicción con sus propias leyes y declaraciones “con desconocimiento de sus propias conveniencias, y con menoscabo de la unión a que todos aspiramos para constituir una nación rica, fuerte y feliz”. Tejedor respondió que, aunque se sostuviera que la soberanía era una, debía tener presente que Buenos Aires no reconocía un poder nacional que la representara. Y en caso de verse obligada Buenos Aires por su situación a celebrar un tratado con el extranjero no podía acudir a Urquiza o al Congreso de Santa Fe para que lo celebrara. Según Tejedor la propuesta de Mitre de usar simplemente la palabra soberanía era cuestión de frase “puesto que su mente como la de la comisión era que Buenos Aires, en ciertos casos, pudiera tratar con el extranjero, lo que propiamente importa el

.....
 ro se ha aumentado en 386, sin contarse la colección del respetable Dr. Segurola. Carecía de muebles muy necesarios, y el gobierno ha cuidado de proveerla de ellos. No tenía ya espacio suficiente para recibir las nuevas adquisiciones, y el gobierno le ha agregado una séptima sala, y la ha provisto de estantes que hoy se están preparando. Quizá sea necesario en adelante adoptar el sistema de estantes centrales. Aislada hasta ahora la Biblioteca de los establecimientos de igual género en el mundo, solo recientemente ha contraído con la de Chile el compromiso de cambiar las publicaciones de cada país”. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. 1856*, Buenos Aires, Imprenta Especial de Obras de La República, 1883, sesión del 1° de mayo de 1856, p. 60.

39 DE MARCO, Miguel Ángel, *Pellegrini. Piloto de tormentas, impulsor del desarrollo nacional*, Buenos Aires, Emecé, 2017, pp. 48-49.

uso de la soberanía exterior”.⁴⁰ Alberdi criticó a la Constitución porteña, pues, la soberanía interina equivalía a la república provisoria: “Seamos iguales por ahora —dicen los republicanos provisorios—, y si mañana nos cansamos de la igualdad, volveremos a ser marqueses los unos y plebeyos los otros, de mutuo y amigable acuerdo”. Agregaba que los partidarios de la independencia interina hablaban de ser soberanos y si mañana se cansaban de manejar los poderes y las rentas “que no nos pertenecen se los devolveremos voluntariamente a la Nación y prestamos obediencia a su gobierno”. Tal era la actitud política de Buenos Aires según su Constitución reciente. Según Alberdi la Constitución porteña era la sanción de un proyecto rancio redactado “bajo la influencia retrógrada de los hombres de Rosas, en 1833”. Los sucesores de Rosas en su gobierno local “lo han empeorado al sancionarlo, pues por esa Constitución, Buenos Aires arrebató las prerrogativas de la soberanía nacional y asume el antiguo aislamiento abierta y decididamente”.⁴¹

Vicuña Mackenna al visitar Buenos Aires en 1855 describió los principales diarios porteños: *La Tribuna*, *El Nacional*, *La Crónica* y *El Orden*. “*El Nacional* es liberal puramente, *La Crónica* que es el diario oficial redactado por el señor Tejedor es liberal moderado, y *El Orden* es todavía liberal, pero eminentemente religioso”.⁴² *La Crónica* estaba dirigida por Juan Ramón Muñoz y Tejedor.⁴³

En las elecciones del 30 de marzo de 1856 Tejedor fue elegido diputado junto a Manuel M. Escalada, Esteban García, Julián Martínez, Eustaquio Torres, José Barros Pazos, Domingo Sosa, Eduardo Costa, Jaime Llavallol y Amancio Alcorta. Las elecciones fueron violentas tanto en la ciudad como en la campaña como mencionaba el diputado Montes de Oca para ser de un partido “es preciso ser ciego, sordo y mudo”. Decía Montes de Oca “es imposible que nadie dude de la veracidad de estos hechos que haya representantes que tengan la sangre fría de venir cuando han sido votados a puñaladas y pedradas”. Tejedor fue nombrado miembro de la comisión de negocios constitucionales junto a Martínez, Cuenca, Gowland y Eguía.⁴⁴

40 Sanucci, Lía E. M., “En torno de la primera Constitución de Buenos Aires (1852-1854)”, en *Trabajos y Comunicaciones*, La Plata, 1970, vol. XX, pp. 301-305. MITRE, Bartolomé, “Una nación preexistente: Congreso Constituyente de la provincia de Buenos Aires, 4 de marzo de 1854”, en *El pensamiento de Bartolomé Mitre y los liberales*, prólogo de Hilda Sabato, Buenos Aires, El Ateneo, 2009, pp. 53-57.

41 ALBERDI, Juan Bautista, *Derecho Público Provincial*, prólogo de Alberto Ricardo Dalla Via, Buenos Aires, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires-La Ley, 2007, pp. 76-77.

42 VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *Páginas de mi diario durante tres años de viajes, 1853-1854-1855*, Santiago, Imprenta del Ferrocarril, 1856, p. 376

43 DE MARCO, Miguel Ángel, *Historia del periodismo argentino. Desde los orígenes hasta el Centenario de Mayo*, Buenos Aires, Editorial de la Universidad Católica Argentina, 2006, p. 212.

44 *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. 1856*, sesión del 21 de

Como especialista en derecho penal a Tejedor le tocó defender a Clorinda Sarracán de Fiorini acusada del homicidio de su cónyuge Jacobo Fiorini. En la “Advertencia” del extracto de la causa criminal impresa en 1856 se mencionaba: “Cuando la ley humana castiga al delincuente hay conciencia en el ánimo del pueblo de que ella ha sido justa”. Se recordaba que estaba por votarse la ley que elegiría el castigo “que debieran pesar sobre la criminal cabeza que concibió e instigó las atrocidades que el lector va a conocer”.⁴⁵ Tejedor se negó por tres veces a defender a Sarracán pero aceptó ante la orden terminante del juzgado. La causa se había iniciado por el oficio remitido por el juez semanero Basilio Salas al juez del crimen Miguel Navarro Viola por la pública notoriedad de la desaparición del vecino Fiorini “para la indagación de este hecho, que puede ser el resultado de un crimen”. El tribunal resolvió en acuerdo extraordinario del 27 de octubre de 1856 “encargar a U. S. practique las diligencias judiciales que considere necesarias para descubrir la causa de aquella desaparición”.⁴⁶ El mismo día compareció en la sala del juzgado Carlos Sarracán padre de Clorinda y dijo que, aunque era suegro de Fiorini hacía dos años que no tenía trato con él “por motivos de familia”. Fiorini era dueño de una casa en Buenos Aires y una quinta en San Isidro. Se había remitido un oficio al juez de paz de San Isidro para que practicase las diligencias del caso sin obtener ningún dato del paradero de Fiorini. Vicente Fiorini —hermano de Jacobo— declaró que sabía de los disgustos domésticos entre su hermano y la esposa de este “recordando que habiéndole preguntado un día, ahora como siete u ocho meses por el nombre del último hijo le contestó; que el padre le pondría el nombre porque era hijo de la esposa pero no suyo”. Claudia Álvarez sirvienta de 16 años de la chacra de los Fiorini declaró que Clorinda y el peón Crispín Gutiérrez convinieron en asesinarlo con la complicidad de su hermano Remigio “como a las 8 de la noche, con esa maza y esa pistola” que le mostró el juez como evidencia. Crispín le había pegado un pistoletazo y Remigio le dio el primer golpe en la cabeza con esa maza “y que Crispín le acabó de matar a golpes con la misma maza”. Señaló que la anciana lavandera Nicolasa y ella durmieron en la misma pieza que acostumbraban y “Remigio en la pieza de al lado, y Crispín con la patrona en la misma cama como tenía de costumbre siempre que el patrón estaba en la ciudad”.⁴⁷ Clorinda tenía 26 años y era hija de Carlos Sarracán de 50 años y sobrestante de la obra de la nueva Aduana. Frecuentemente

.....
 abril de 1856, pp. 3-12.

45 *Causa criminal seguida contra los reos Clorinda Sarracán de Fiorini, Crispín y Remigio Gutiérrez por el asesinato de D. Jacobo Fiorini esposo de la primera copiada del proceso con autorización superior*, Buenos Aires, Imprenta de “El Eco”, 1856, p. 3.

46 *Causa criminal seguida contra los reos Clorinda Sarracán...*, p. 5.

47 *Causa criminal seguida contra los reos Clorinda Sarracán...*, pp. 22-23.

sufría violencia física y moral por parte de Fiorini —de 56 años y con quien tuvo cinco hijos—, asimismo, muchas veces se retiraba del hogar y nadie le daba refugio, aunque la viesan golpeada en el rostro y manos. El 3 de noviembre Clorinda declaró otra vez y afirmó que era hija natural de Carlos Sarracán y que fue educada por una tía abuela suya “quedando después del fallecimiento de ésta al lado de D. Jacobo Fiorini padrino de óleos de la confesante habiendo contraído matrimonio con él a los quince años”. El agente fiscal Emilio Agrelo dijo en su vista que Clorinda era una homicida “una mujer sin corazón y a quien debía la educación de sus primeros años” y “es sin duda una perversa mujer”. Señalaba Agrelo que el principal autor del crimen era Crispín “con quien mantenía relaciones ilícitas, al que debe suponerse que amaba, y que este vínculo unido a los antecedentes ya referidos eran los móviles que la impulsaban a la criminal ocultación del homicidio”. Al fiscal le extrañaba este delito, pues, “le horroriza la idea de este crimen, porque siendo tan raros esta clase de delitos en las mujeres, que son más sensibles y más débiles”. A pesar de fundamentar que Clorinda era una homicida el fiscal solicitó la pena extraordinaria de quince años de presidio “debiendo presenciar la justicia que se verificará en las personas de los dos asesinos sus cómplices Crispín y Remigio Gutiérrez como más adelante solicitaré”. A los hermanos Gutiérrez pidió la pena de muerte con calidad de alevé y a las sirvientas diez años de presidio.⁴⁸ El 16 de noviembre el defensor Tejedor expresó que antes de tomar el caso “el rumor público había hecho llegar hasta mí, señor, que era una causa desesperada: que mi defendida estaba confesa y convicta”. Si no lo engañaban las doctrinas que aprendió en la escuela pero que no tenía tiempo de compulsar en los libros no había confesión “como se requiere, para condenar por ella sola”. Tejedor manifestaba que la confesión no tenía validez, pues, después del careo una de las declarantes dijo que era todo confuso. Remitió al juez a que viese las fojas 97 y vuelta donde encontraría la verdad. “Esa página del proceso no presentará nunca a Clorinda una mujer apreciable, una esposa virtuosa, como las que hace la moral y la religión”. Pero esa página tampoco implicaba “una esposa culpable digna del último castigo”. Clorinda negaba haber estado de acuerdo con Crispín y de desarmar a su esposo para hacer más fácil el crimen por los asesinos. “Mi defendida tampoco está convicta, pues, del horrible delito de asesinato de su padrino y marido”. Admitía que Clorinda no dio parte del asesinato cometido el 12 de octubre “quizá creído aliviada con la muerte de su marido”. Señalaba que los moralistas en distintas épocas exclamaban horrorizados “¡era a más de su padrino su marido. Pero no dicen que ese padrino tuvo antes relaciones ilícitas con la madre, y que a mi desgraciada defendida la tomó criatura para defenderla”. No decían los tormentos, privaciones y soledad en que estaba desde hacía dos años. “No dicen que en su desesperación tentó una vez el recurso del divorcio, y que todo fue inútil”. La

48 *Causa criminal seguida contra los reos Clorinda Sarracán...*, pp. 44-48.

pena debía ser moderada y no de quince años de presidio.⁴⁹ Se sentenció a muerte a Sarracán, decisión confirmada por decreto del poder ejecutivo del 27 de noviembre de 1856. Dos días después Tejedor pidió la suspensión de la pena capital y obtuvo una resolución favorable después que el gobierno celebró una reunión de juristas con la asistencia de Ferrera, Cárcova, Alsina, Barros, Acevedo y Vélez Sársfield. Por otra parte, los periódicos —especialmente El Nacional— se movilizaron con la opinión pública en el mismo sentido, pero con menoscabo de la actuación del defensor. En 1877 el Código Penal de la Provincia de Buenos Aires basado en el Proyecto de Tejedor abolió la pena de muerte para la mujer.⁵⁰

El 18 de agosto de 1858, el gobernador Valentín Alsina inauguraba oficialmente en el Salón del Superior Tribunal de Justicia el primer Colegio de Abogados de Buenos Aires. Sus miembros fundadores fueron el propio Alsina, Eduardo Acevedo, José Barros Pazos, Daniel Cazón, Juan José Cernadas, Rufino de Elizalde, Manuel María Escalada, Miguel Esteves Sagú, Manuel Bonifacio Gallardo, Marcelo Gamboa, Manuel Rafael García, Juan María Gutiérrez, Víctor Martínez, José Roque Pérez, Federico Pinedo, Luis Sáenz Peña, Carlos Tejedor, Lorenzo Torres, Marcelino Ugarte y Dalmacio Vélez Sarsfield.⁵¹

Con la derrota porteña en Cepeda el 23 de octubre de 1859 y la mediación de Francisco Solano López se llegó al Pacto de San José de Flores el 11 de noviembre. Previamente se habían reunido los comisionados de la Confederación Guido y Aráoz y los de Buenos Aires, Obligado, Peña y Tejedor. Guido recordaba que los comisionados de ambas partes agradecieron los buenos oficios del mediador y se estipulaba “la declaración solemne de Buenos Aires de considerarse como parte integrante de la nación, y la concesión que ésta hacía de la provincia del libre examen de la constitución federal”.⁵² Mitre justificó el derecho porteño de proponer reformas a la Constitución de 1853 por el supuesto antagonismo que la Constitución estableció entre la soberanía provincial y el gobierno nacional “al colocar en presencia del gobierno nacional pueblos en vez de individuos, todo por haber pretendido organizar provincias confederadas en vez de una nación federativa”.⁵³

Como resultado del tratado del 11 de noviembre, Buenos Aires convocó

49 *Causa criminal seguida contra los reos Clorinda Sarracán...*, pp. 60-64.

50 LEIVA, Alberto David, *Carlos Tejedor. Dictámenes del asesor de gobierno del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1996, p. 14.

51 LEIVA, Alberto David, *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVI-II a XX*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, pp. 159-161.

52 SCOBIE, *La lucha por la consolidación...*, pp. 256-257.

53 LEVAGGI, Abelardo, *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones-Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, 2007, p. 163.

elecciones para convencionales constituyentes a fin de considerar las reformas pertinentes en la convención nacional. La caída de Alsina convirtió a Mitre en el líder del grupo porteño dominante. Con astucia Mitre consiguió restaurar la confianza de los bonaerenses y su anhelo de conservar la preeminencia que la historia asignaba a la primera de las provincias argentinas. La opinión pública apoyó a las figuras que defendían el honor, el prestigio y los intereses porteños por medio de los fundamentos políticos y jurídicos. A las elecciones se presentaron dos grupos, la Asociación de la Paz —promovida por Félix Frías y que buscaba la concordancia entre bonaerenses y provincianos— y el Club Libertad —que respondía al ministro Tejedor— y que reunió a la mayoría de los elementos que querían continuar la política de la revolución del 11 de septiembre de 1852. En las elecciones triunfaron los candidatos del Club Libertad y en ambas listas se presentaron Tomás Anchorena, Benito Carrasco, Francisco de las Carreras, Daniel Cazón, José Domínguez, Miguel Esteves Sagúí, Félix Frías, José Roque Pérez, Ireneo Portela y Marcelino Ugarte.⁵⁴

Tejedor fue catedrático de Derecho Mercantil y Penal en la Universidad de Buenos Aires. En 1854 los miembros de la comisión para la reforma de los planes de estudios del Departamento de Jurisprudencia propusieron la creación de las cátedras de Derecho Internacional Privado y Derecho Criminal y Mercantil. Esta última materia se enseñaba en la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia y Antonio Sáenz en su obra *Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes* trataba algunos temas de derecho penal como el duelo. En el concurso del 8 de febrero de 1854 para titular de la materia nadie se presentó ante el jurado compuesto por Casagemas, Agüero, Tiburcio de la Cárcova, Eustaquio J. Torres y Eduardo Lahitte. El 29 de abril de 1855 el rector José Barros Pazos propuso el nombramiento de Federico Pinedo “cuyas buenas cualidades son notorias, no menos que conocida su ilustración en la carrera del foro” pero renunció el 7 de mayo. Luego se designó el 14 de mayo a Eduardo Carranza “cuya moralidad y aprovechamiento en su carrera de abogado debe ser notoria al gobierno” sin embargo, también dimitió.⁵⁵ En el mensaje del gobernador Pastor Obligado a la asamblea legislativa del 1º de mayo de 1856 se informaba que la Universidad de Buenos Aires seguía su marcha progresiva. Se habían expedido 384 matrículas, muchas de ellas supernumerarias y creadas recientemente, pero no se habían establecido las de Derecho Criminal y Mercantil, Teología Dogmática, Historia Eclesiástica, Moral e Historia Sagrada por falta de candidatos a los concursos. Por

.....
54 ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Marcelino Ugarte 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires-Instituto de Historia del Derecho, 1954, pp. 90-94.

55 CUTOLO, *Orígenes de la Facultad de Derecho...*, p. 298.

otra parte, el gobernador decía que “jamás ha figurado en los mensajes el nombre de la Academia de Jurisprudencia; y a fe señores, que no merece ni mereció nunca un olvido tan notable”. La Academia había dado a toda la República Argentina “hombres bien útiles; de todos los cuerpos docentes de Buenos Aires, ella es la más antigua”.⁵⁶ El 18 de diciembre de 1856 el gobierno nombró catedrático a Tejedor y la materia retomó una manifiesta jerarquía y utilizó como fuentes las legislaciones romana y española, el derecho patrio argentino y en la doctrina a Beccaria, Bentham, Carminagni, Chaveau, Filangieri, Goyena, Hélie, Mittermaier y Rossi. En 1857, se introdujeron en el presupuesto las cátedras de Derecho Civil, Natural y de Gentes, Canónico, Internacional Privado, Criminal y Mercantil y Economía Política.⁵⁷ Tejedor desempeñó la cátedra hasta 1858 en que presentó su renuncia. Le reemplazó el 21 de mayo Ángel Navarro quien enseñó durante un año, pues, a principios de 1861 acordó con Tejedor en que éste nuevamente se haría cargo de la cátedra de Derecho Mercantil y Criminal y Navarro pasó a dictar el curso de Derecho de Gentes. Al año siguiente de la sanción del Código de Comercio Argentino, Tejedor publicó el primer tratado de la materia en dos tomos con el título de *Curso de Derecho Mercantil*.⁵⁸ El 6 de octubre de 1862, el gobernador Mitre había nombrado a Tejedor asesor general de gobierno de la Provincia de Buenos Aires.⁵⁹ Por esa época falleció su pequeña hija Aminta y trajo la tristeza a su hogar que compartía con su esposa Fortunata Etelvina Ocampo

56 *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. 1856*, sesión del 21 de abril de 1856, pp. 59-60.

57 Por decreto del del 5 de marzo de 1857 y ley del 7 de agosto el gobernador de acuerdo con la opinión del rector, del cuerpo docente y del director de la Academia de Jurisprudencia dispuso que el estudio de esas materias se hiciera en cuatro años y la práctica en dos. De esta manera aumentaban los estudios teóricos. PINERO, Norberto y BIDAÚ, Eduardo L., “Historia de la Universidad de Buenos Aires”, en *Anales de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de Biedma, 1888, t. III, p. 141.

58 CUTOLO, Vicente Osvaldo, *La Facultad de Derecho después de Caseros*, Buenos Aires, Elche, 1951, pp. 57-64.

59 *Registro Oficial del gobierno de Buenos Aire. Año Dedimo-quinto. Primer semestre 1862*, Buenos Aires, Imprenta del “Comercio del Plata”, 1862, p. 102. En su desempeño Tejedor tuvo que dictaminar en un caso donde el Departamento Topográfico desconocía las atribuciones de los jueces letrados de comercio, pues, “sólo tenían jurisdicción para ordenar dichas operaciones y juzgarlas después de ejecutadas el superior gobierno en el caso de terrenos públicos y los jueces de primera instancia en lo civil y el superior Tribunal de Justicia tratándose de los de propiedad particular, el Departamento creyó que era su deber abstenerse de dar las instrucciones que se le pedían”. Consultado el asesor de gobierno aclaró a la dependencia en su dictamen del 27 de agosto de 1864: “Siendo hoy los jueces de comercio letrados, y de igual categoría que los de primera instancia en lo civil, tienen a mi juicio igual jurisdicción que estos, para ordenar operaciones de mensura y juzgarlas después de ejecutadas, en los casos como el presente en que, por ser el juicio de concurso universal, tienen que conocer en la venta de un terreno”. LEIVA, Alberto David, “El foro porteño entre Pavón y el ochenta”, en *V Congreso Argentino de Americanistas. Año 2004*, Buenos Aires, Sociedad Argentina de Americanistas, 2005, pp. 353-3354.

Lastra. El 12 de enero de 1863 explicó por nota al rector que su labor como asesor le impedía el ejercicio de la docencia y por lo tanto presentaba su renuncia a la cátedra. El gobernador Mariano Acosta se dirigió al rector para informarle que aceptaba la dimisión de Tejedor. Asimismo, se autorizaba a la Universidad para abrir un concurso de oposición a la cátedra “o proponer persona idónea para su desempeño, sino produjese este resultado provechoso”.⁶⁰

El 29 de marzo de 1863 fue electo senador en la legislatura bonaerense y su trabajo fue útil por el caudal de su doctrina y experiencia. Se desempeñó hasta 1867 y entre sus logros impulsó el proyecto de Código Rural bonaerense junto al ministro de gobierno Pablo Cárdenas y el presidente de la Cámara de Diputados Mariano Acosta. Cabe destacar que en la nota de elevación su autor Valentín Alsina hizo referencia a la anómala organización administrativa y a la falta de los códigos civil, penal y de procedimientos. Particularmente criticaba a la policía rural ejercida indistintamente por autoridades nacionales y provinciales y a la falta de un poder municipal.⁶¹

Cuando Mitre juró como presidente de la Argentina unificada le encargó a Tejedor la redacción del Código Penal. Aunque su Proyecto de Código Penal no fue sancionado en el orden nacional, tuvo gran importancia en la historia del derecho argentino, pues, en uso de la facultad constitucional conferida a las provincias de dictar el Código Penal mientras la Nación no lo hiciera, ocho de ellas lo sancionaron como ley vigente en sus territorios.⁶² Estas provincias fueron Buenos Aires con mínimas modificaciones (1877), Entre Ríos, Corrientes, San Luis y Catamarca (1878), Santa Fe y Salta (1880) y Tucumán (1881). Una vez federalizada la ciudad

60 Mariano Acosta al rector de la Universidad, Buenos Aires, 20 de febrero de 1863. AHUBA, R-022. Sostuvo José M. Mariluz Urquijo que a Tejedor le tocó el dudoso privilegio de suceder en el cargo de asesor del Estado de Buenos Aires al más grande de los juristas argentinos del siglo XIX: “Tejedor no se había preparado especialmente para el cargo, pero tenía antecedentes que lo aproximaban al perfil de asesor que se pretendía para cubrir la vacante dejada por Vélez”. LEIVA, *Carlos Tejedor. Dictámenes del asesor de gobierno...*, pp. 15 y 19-20.

61 CARRANZA, *Bosquejo histórico...*, p. 117. STORNI, Carlos M., “Notas sobre el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires”, en STORNI, Carlos M., *Investigaciones sobre historia del derecho rural argentino. Españoles, criollos, indios y gauderios en la llanura pampeana*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, p. 198.

62 La Suprema Corte de Justicia bonaerense dispuso que en los juicios criminales no podían las partes hacerse representar por un tercero. En los autos de José y Juan Cloak con Francisco Pita y Alberto Oñaedema sobre heridas el 22 de noviembre de 1877 la Corte mencionó: “Cuando se ha dado por motivo la falta, en la práctica, de la pena del calumniador para ver en el precepto constitucional la abolición del precepto que prohibía la representación en casos dados, no se piensa con el legislador que acaba de sancionar el proyecto penal del Dr. Tejedor para que tenga inmediata aplicación, y en la página 383 de ese libro, se lee; la pena de tres años de prisión al que no pruebe la acusación en juicio”. *Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires...*, t. II, pp. 56-57.

de Buenos Aires en 1880 también rigió en ella el Código Penal bonaerense.⁶³ Señala Duve que a pesar de que Tejedor sostuvo en su Proyecto que se había basado en el Código de Baviera de Feuerbach, esta influencia reafirma una tradición liberal que se remonta a los inicios de la república. Reconoce que la obra de Feuerbach podría indicar una línea de tal índole incluyendo las modificaciones al Código Penal de 1813 por las críticas recibidas por su severidad. Pero la exactitud de su dogmática y la profundidad de su nivel teórico de reflexión penal crearon una escuela en la tradición penal europea. Hasta la actualidad su obra es el punto de partida del período constitucional liberal en la evolución del derecho penal.⁶⁴

Entre 1867 y 1869 Tejedor fue diputado por Buenos Aires al congreso nacional. No cumplió su mandato, pues, el 15 de mayo de 1869 Mariano Varela comunicaba al gobernador Emilio Castro la renuncia de Tejedor a su banca.⁶⁵ Posteriormente, fue electo diputado nacional por la provincia de Buenos Aires para el período 1875 a 1878. Renunció el 29 de septiembre de 1875 y por decreto del 3 de enero de 1876 el gobernador de la provincia de Buenos Aires convocó a elecciones. Se debían elegir catorce diputados al Congreso Nacional “doce por todo el período constitucional, y dos por dos años en reemplazo de los doctores don Carlos Tejedor y don Bernardo de Irigoyen, que han renunciado”.⁶⁶

Se desempeñó como ministro de Relaciones Exteriores de Sarmiento entre el 17 de agosto de 1870 y el 12 de octubre de 1874. El 16 de agosto de 1871, el enviado extraordinario de Italia conde Della Croce solicitó al gobierno argentino el tratamiento de nación más favorecida a lo que Tejedor respondió: “La República Argentina en sus leyes civiles y en su Constitución, iguala en protección a todos los extranjeros que entran a su territorio, con los naturales”. Aclaraba que fue regla también de los tratados celebrados hasta entonces de no conceder favores a una nación que no estaba dispuesta a hacer lo mismo con las demás. Sin embargo, “los

63 DÍAZ COUSELO, José María, “Pensamiento jurídico y renovación legislativa”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia-Planeta, 2003, t. V, pp. 389-390.

64 Concluye Duve: “Así, el hecho de que hubiera una recepción de la dogmática de la obra de Feuerbach, no debe confundirse con su recepción teórica: la corriente liberal-constitucional situada en la historia de la teoría jurídico penal entre los modelos del pensamiento del absolutismo ilustrado tardío y el intervencionismo y ligada en Alemania, sobre todo, al nombre de Feuerbach, no se consolidó en la República Argentina”. DUVE, Thomas, “¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista? La recepción del Código Penal Bávaro de 1813 de Paul J. A. von Feuerbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921”, en *Revista de Historia del Derecho* N° 27, Buenos Aires, 1999, pp. 125, 126 y 150.

65 *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aire. Año 1869*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1869, pp. 242-243.

66 *Nomina alfabética de Diputados de la Nación. Período 1854-1991*, Buenos Aires, H. Cámara de Diputados de la Nación, 1991, p. 243. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1876*, Buenos Aires, Imprenta de José y Luis Rossi, 1876, pp. 7-8.

italianos seguirán siempre bajo el amparo de esas leyes y principios, los cuales nunca se invocarán en vano”.⁶⁷ Tejedor realizó el primer acuerdo sanitario internacional de América en Montevideo en 1873. Designó al cónsul argentino Jacinto Villegas en Montevideo y a los médicos Eduardo Wilde y Pedro Mallo para ser los representantes en la Convención cuarentenaria que se firmó con Brasil y el Estado Oriental.⁶⁸ Por otra parte, Tejedor junto a Félix Frías —representante del gobierno argentino en Chile— defendieron la soberanía nacional frente a las pretensiones chilenas sobre la Patagonia. En 1872 se llega a un acuerdo de mantener un statu quo para las tierras comprendidas entre Punta Arenas y el río Santa Cruz. Chile propone un arbitraje y Argentina acepta, pero con la advertencia de Tejedor a Sarmiento de que la nación trasandina de las seguridades “sobre la inexactitud de la ocupación de Santa Cruz, delante de cuyo hecho no habría podido tratarse de transacciones ni de arbitraje, ni aun de continuar las reclamaciones diplomáticas”.⁶⁹

En 1875 representó a Argentina ante la corte brasileña para negociar con el Paraguay acuerdos definitivos sobre cuestiones territoriales. Tomó contacto con el plenipotenciario Jaime Sosa Escalada quien pertenecía a un grupo de jóvenes paraguayos que ansiaban librarse de la influencia brasilera. Tejedor firmó un tratado con Sosa Escalada el 20 de mayo de 1875 por el cual Paraguay aceptaba las demandas argentinas, es decir, el límite en el río Pilcomayo más una franja que incluyera Villa Occidental. Argentina renunciaba al derecho de indemnización invocado por el Tratado de la Triple Alianza. Se incluía el retiro de las fuerzas brasileñas lo que ocasionó la protesta imperial —agravada por el regreso precipitado de Tejedor sin cumplimentar las normas tradicionales de etiqueta— y el congreso paraguayo repudió el tratado después de declarar a Sosa como traidor a la patria. La paz entre Argentina y Brasil peligraba y se pudo llegar a un tratado definitivo el 3 de febrero de 1876 firmado entre Bernardo de Irigoyen y Fernando Machain.⁷⁰

La elección de Tejedor como gobernador de la provincia de Buenos Aires, cargo que ocupó entre 1878 y 1880, sumada al apoyo bonaerense y correntino para

67 CISNEROS, Andrés y ESCUDÉ, Carlos, *Historia general de las Relaciones Exteriores de la República Argentina*, Buenos Aires, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales-Centro de Estudios de Política Exterior, 1998, t. VI, p. 182.

68 *Catálogo de documentos del Museo Histórico Nacional*, Buenos Aires, Ministerio de Educación de la Nación-Dirección General de Cultura, 1952, t. III, p. 94. *Registro Nacional de la República Argentina. Tomo undécimo. Año 1872*, Buenos Aires, Imprenta Americana, 1872, pp. 432-433.

69 Cuando va concluyendo el gobierno de Sarmiento se empieza a perfilar la candidatura presidencial de Nicolás Avellaneda que prevaleció sobre la de Tejedor sostenida en principio por el general José Miguel Arredondo, quien luego se pliega a la de Manuel Quintana y finalmente a la de Mitre. PALCOS, Alberto, “Presidencia de Sarmiento”, en *Historia argentina contemporánea 1862-1930*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1964, vol. I, pp. 128 y 143.

70 CISNEROS y ESCUDÉ, *Historia general...*, pp. 141-142. HERAS, Carlos, “Presidencia de Avellaneda”, en *Historia argentina contemporánea 1862-1930*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1964, vol. I, p. 222.

su candidatura presidencial precipitaron la llamada Revolución del Ochoenta.⁷¹ La alianza de los gobernadores sostuvo la candidatura de Julio Argentino Roca contra Tejedor que lanzó su postulación el 1° de junio de 1879 acompañado en la fórmula por Saturnino Laspiur. Los “liguistas” proclamaron en Córdoba a Roca, apoyado incluso por antiguos mitristas. Entre los poderosos estancieros que auspiciaron a Roca se encontraban Diego de Alvear, Antonino Cambaceres, Carlos Casares y Saturnino Unzué.⁷² Las provincias consideraron que Tejedor era un intransigente de la vieja escuela porteña que buscaba consolidar los privilegios políticos de la metrópoli y las ganancias económicas de su puerto. El 11 de abril de 1880 se realizaron los comicios para designar electores de presidente. Tejedor ganó en Buenos Aires por gran cantidad de votos a Bernardo de Irigoyen. Sin embargo, los 71 electores bonaerenses unidos a los 16 que suministró Corrientes y 1 de Jujuy nada pudieron contra los 161 que Roca logró en el resto del país. Tejedor tomó la decisión de movilizar sus tropas y forzó al presidente Nicolás Avellaneda a abandonar la ciudad de Buenos Aires el 2 de junio y dirigirse a Belgrano. El presidente en una

71 El 24 de julio de 1878 el ministro de Guerra Julio Argentino Roca escribía a Miguel Juárez Celman las alineaciones partidarias, Tejedor y Mitre: “Creo que es llegado el tiempo de empezar a tomar alguna actitud en política nacional. Los mitristas como una legión unida y compacta avanzan en son de guerra contra todos los gobiernos electorales y fraudulentos, que son por cierto aquellos que no gozan de su simpatía. Maniobran con mucha habilidad. Se asustaron al ver los trabajos que se hacían para unir todas las fracciones que en ésta le son hostiles y tratan de arrimarse a Tejedor, que saben perfectamente que nos los quiere. Se dice que le ofrecen levantar su candidatura e inician nuevos trabajos con los *autonomistas* para volver a la conciliación. Éstos, que ya estaban en camino de juntarse con los *republicanos*, hacen alto para escuchar las proposiciones. La organización aquí de un partido, en contraposición del de Mitre, tiene que tocar con mil inconvenientes y es muy probable que no se forme. Hay muchos intereses y pretensiones encontrados, por más que tengan un vínculo común: la aversión a Mitre”. TERZAGA, Alfredo, *Historia de Roca. De soldado federal a Presidente de la República*, Buenos Aires, A. Peña Lillo, 1976, t. II, pp. 72-73.

72 Entre los miembros fundadores de la Sociedad Rural Argentina en 1867 se encontraban Mariano Acosta, Lorenzo Agüero, M. A. Aguirre, Diego de Alvear, Torcuato de Alvear, Luis Amadeo, Irineo Anasagasti, Daniel Arana, Juan A. Areco, Mariano Atucha, Manuel Belgrano, Félix Bernal, Mariano Billingham, Antonio Cambaceres, Salvador M. del Carril, Carlos Casares, Mariano Casares, Juan Antonio Cascallares, Mariano Castex, Emilio Castro, Tomás Drysdale, Germán Elizalde, Pedro Elizalde, Ángel Estrada, Juan Glew, José Benjamín Gorostiaga, Miguel Insiarte, Martín Iraola, Bernardo de Irigoyen, Agustín P. Justo, Carlos Keen, Juan Lanús, Alejandro Leloir, José G. Lezama, Felipe Llavallol, Francisco Madero, Emilio Martínez de Hoz, José Martínez de Hoz, Narciso Martínez de Hoz, José Zoilo Miguens, Benjamín Nazar, Ricardo Newton, Ricardo B. Newton, Eduardo Olivera, Carlos Pellegrini, Leonardo Pereyra, Ramón Piñero, Prilidiano Pueyrredón, Norberto Quirno, Ezequiel Ramos Mejía, Matías Ramos Mejía, Matías Ramos Mejía (h), Eladio Saavedra, Luis Sáenz Peña, Ramón Santamarina, Felipe Senillosa, Pastor Senillosa, Claudio Stegman, Jorge Stegman, Jorge Temperley, Federico Terrero, Eustaquio Torres, Rafael Trelles, Rufino Varela, N. Videla Dorna, Manuel Villarino y Bartolo Vivot, SÁENZ QUESADA, María Sáenz, *Los estancieros*, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, 1980, pp. 219 y 228. *Anales de la Sociedad Rural Argentina*, Buenos Aires, Imprenta Americana, 1868, vol. II, pp. 24-25. De Marco, *Pellegrini. Piloto de tormentas*, p. 157.

proclama declaró que Tejedor se había pronunciado contra los poderes públicos y que se aprestaba a reducirlo por la fuerza de las armas. El 4 de junio dispuso que el pueblo de Belgrano fuera la residencia provisional de las autoridades nacionales. Se trabaron los sangrientos combates de Barracas, Puente Alsina y Corrales.⁷³ Tejedor debilitado militarmente nombró a Mitre su representante para realizar gestiones ante el gobierno nacional y a pesar del ardor de los porteños quería ahorrar más escenas de sangre: “Prefiero las bendiciones de las madres a la vanagloria del triunfo”. El 30 de junio Mitre renunció al comando de las fuerzas porteñas y al día siguiente Tejedor dimitió como gobernador.⁷⁴ El vicegobernador José María Moreno se hizo cargo de la gobernación, pero ejercía sus funciones en el ámbito de la ciudad, pues, se mantenía la intervención de la campaña, por lo que de hecho la provincia de Buenos Aires tenía dos autoridades.⁷⁵ Tejedor se alejó de la vida pública y en 1881 publicó *La defensa de Buenos Aires* con el fin de esclarecer los hechos sucedidos. Según Sábato en los episodios de 1880 los porteños usaron más el término “resistencia” que

73 Eduardo Gutiérrez resaltó el entusiasmo de los defensores porteños “deseando que llegara el momento de mostrar a Avellaneda que el pueblo de Buenos Aires existía, a pesar de su creencia, y que era capaz de poner a raya la ambición desmedida del caudillaje”. Los médicos de Buenos Aires se organizaron y formaron un cuerpo de sanidad para auxiliar a los heridos. Entre sus miembros se encontraban los médicos Manuel Augusto Montes de Oca, Mauricio González Catán, José María Espeche, Ricardo Gutiérrez, Manuel Biedma, Leopoldo Montes de Oca, Juan Lacroze, Marcos Varela, Eduardo Mujica, Felipe Basavilbaso y Pedro Arata. “El cuerpo masónico se organizaba también a gran prisa. Las damas de Buenos Aires se pusieron al frente de este movimiento patriótico. Ellas, que con su honor y orgullo, tomaron en aquellas circunstancias el puesto delicado y sublime que su corazón les señala”. Se asociaron y tomaron el nombre de Damas del Socorro para los defensores de Buenos Aires y estaba integrada entre otras por Ana del Campillo de Perdriel, Julia M. de Huerdo, Rosa Botet de Villate, Rosario Lynch de Frers, Flora B. del Campo, Estanislada A. de Gelly, Pascuala G. de Quintana, Carmen O. de Garrigós, Teresa M. de Boneo, Liberata H. de Balcarce, Ernestina Cobo de Lavalle, Emilia C. de Senillosa, Elvira B. de Chopitea, Leonor Paunero de Lanusse, Eloísa O. de Lynch, Delfina Vedia de Mitre, Ángela L. de Gallardo, Julia Villate, Carmen Díaz Vélez de Cano, Carmen C. de Villate, Manuela A. de Olaguer Ramona H. de Aguirre, Josefa N. de Videla Dorna, Gerónima Lezica de Crámer, Carmen V. de Lynch, Dolores N. de Parravicini, Josefa C. de Díaz Vélez, Martina Bernal de Torres, Benita Tellechea de Lynch, Ana Lynch de Mayobre, Ana Lynch de Gainza, Delfina Mitre de Drago, Mercedes H. de Martínez de Hoz, Amada S. de Llambí, Teresa L. de Fresco, Isabel L. de Casares, Isabel M. de Casares, Delfina H. de Astengo, Luisa de Hardoy, Lastenia de Vedia, María y Gregoria Marcó del Pont y Josefina Mitre de Caprile. GUTIÉRREZ, Eduardo, *La muerte de Buenos Aires*, estudio preliminar de Juan Carlos Ghiano, Buenos Aires, Hachette, 1959, pp. 274-276.

74 El entonces diputado Juan Bautista Alberdi testigo de los sucesos escribió *La República Argentina consolidada en 1880*, donde sostuvo que la lucha tuvo su origen en los vicios de las instituciones políticas. “El gobernador de Buenos Aires no habría pretendido tratar al presidente de la república de poder a poder, si no se hubiese sentido poseedor de un poder material tan grande como el de la nación toda. Tenía, en efecto, todo el poder que tuvo Rosas y por las mismas causas: los vicios de nuestras instituciones. Si el doctor Tejedor no ha sido tirano como Rosas, es porque tenía otra educación, otro temperamento, otra moral política”. ALBERDI, Juan Bautista Alberdi, *La revolución del 80*, Buenos Aires, Claridad, 2015, p. 106.

75 DE MARCO, Pellegrini. *Piloto de tormentas*, pp. 163-168.

“revolución”. Se decía lo mismo, pero con otra palabra. Expresaba La Nación que Buenos Aires debía resistir “en defensa de los derechos agredidos y en salvaguardia de las libertades ultrajadas” y para evitar “el despotismo”.⁷⁶

En 1893 al estallar la revolución radical, el presidente Luis Sáenz Peña a propuesta de miembros del Congreso y otras personas —según Aristóbulo del Valle— planeó nombrar interventor de la provincia de Buenos Aires a Tejedor. Julio A. Costa quien fue gobernador bonaerense atribuyó la autoría de esa propuesta a su ministro de hacienda Juan Manuel Ortiz de Rozas. Finalmente, Eduardo Olivera fue nombrado interventor bonaerense.⁷⁷

En 1894 Tejedor fue elegido diputado de la Capital Federal ante el Congreso Nacional y se desempeñó hasta 1898. Falleció en Buenos Aires el 3 de enero de 1903 a los 85 años y sus restos reposan en el Cementerio de la Recoleta.⁷⁸ El 9 de abril de 1855 en la basílica de Nuestra Señora de la Merced se había casado con Etelvina Fortunata Ocampo Lastra nacida en Buenos Aires el 9 de enero de 1834 —hija de José Gabriel Ortiz de Ocampo y de Elvira de la Lastra Gómez Vidal— y fallecida en la misma ciudad el 14 de junio de 1908. Los testigos de su matrimonio fueron Eduardo Acevedo y Petronila Gómez de la Lastra.⁷⁹ El 7 de marzo de 1903 Etelvina Ocampo de Tejedor presentó un escrito sin firma de letrado ante el juez de 1° instancia en lo Civil de la Capital Miguel Romero de la sucesión donde acompañaba certificado de defunción de su marido y la partida de matrimonio. “Ha muerto intestado sin dejar descendientes ni ascendientes; yo soy pues, su única y universal heredera”. Los bienes de la herencia era la finca de San Martín 335 de Capital; 266.000 \$ en títulos de renta y el mobiliario de la casa habitación. “Todos ellos son gananciales, menos la parte que me correspondió como heredera de mi padre el Dr. D. Gabriel Ocampo y que fue adjudicada en la finca expresada que perteneció a éste”.⁸⁰

En 1901, la revista *Caras y Caretas* publicó una caricatura de Tejedor por Cao en la sección “Caricaturas contemporáneas” con la siguiente leyenda alusiva a su defensa de la soberanía argentina en la Patagonia cuando se desempeñó como canciller: “Mientras fue canciller / hubo poco de Chile que temer / y los que

76 SÁBATO, Hilda, *Buenos Aires en armas. La revolución de 1880*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2008, p. 185.

77 DEBENEDETTI, Edith Carmen, “La ciudad de La Plata y los hechos revolucionarios de 1893”, en *Trabajos y Comunicaciones*, La Plata, 1972, vol. XXII, pp. 77-80.

78 El certificado de defunción consta que Carlos Tejedor de ochenta y cinco años falleció de aterosclerosis el 3 de enero de 1903 a las cinco y treinta de la mañana en San Martín 335 de Capital Federal. Registro Civil de la Argentina, f. 10, Acta N° 251789.

79 Archivo Histórico del Poder Judicial de la Nación (en adelante AHPJN), “Tejedor el Dr. Carlos su juicio ab-intestato” Expediente N° 4432/1903, fs. 2-3.

80 AHPJN, “Tejedor el Dr. Carlos su juicio ab-intestato” Expediente N° 4432/1903, fs. 3-3v.

sucedieron al doctor / sólo han hecho tejer y destejer / lo que hizo Tejedor”.⁸¹

Carlos Tejedor merece un profundo respeto por sus extraordinarias dotes y su larga carrera consagrada al servicio público. Su mayor aporte fue en materia jurídica, es decir, enseñanza del derecho criminal y mercantil y su Proyecto de Código Penal.⁸² Además, en materia de relaciones internacionales su actuación fue destacada en los diferendos limítrofes con Paraguay y Chile.⁸³

81 *Caras y Caretas* N° 168, Buenos Aires, 21 de diciembre de 1901, p. 6.

82 Algunos de los rasgos sobresalientes del Proyecto fueron los siguientes: Mantuvo la pena de muerte, excepto para las mujeres, los menores de dieciocho años y los mayores de setenta años, su aplicación fue rodeada de severos requisitos: únicamente para el homicidio cometido sin circunstancia atenuante alguna y cuando el trámite de la causa no superaba los dos años con el reo preso salvo que por su culpa se hubiera dilatado. Asimismo, prohibió la aplicación por solas presunciones, aunque fueran vehementes y que se ejecutara más de un reo por delito y la elección se haría por sorteo. LEVAGGI, Abelardo, *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires-EUDEBA, 2012, p. 278.

83 En *Caras y Caretas* del 10 de enero de 1903 se publicó una necrología de Tejedor titulada “El doctor Carlos Tejedor”. Incluía retratos de Tejedor en la calle y en los años 1853, 1875, 1880, 1884, y uno tomado por la revista poco antes de su deceso. “Después de 22 años de voluntario retiro de la vida pública, a raíz de los luctuosos sucesos de 1880 en que el doctor Tejedor defendiera con denuedo lo que para él eran derechos sagrados de la primera provincia argentina, ha muerto el noble anciano, que tan luminosa enseñanza dejara en los anales argentinos, junto a los inevitables errores de una actuación de lucha en tiempos difíciles para la organización definitiva del país. Nacido en Buenos Aires el 4 de noviembre de 1817, desde muy joven participó de las turbulencias de nuestra democracia, conspirando primero con el coronel Maza contra Rosas, luchando luego con Lavalle, emigrado después al Brasil y a Chile ante la derrota de su partido, para seguir después de Caseros, ya como periodista al frente de *El Nacional*, ya como diputado, como ministro de Sarmiento, como profesor de derecho, como diplomático, defendiendo inquebrantablemente los propósitos que constituían su credo político. Y así en la hora de la muerte, se ha visto que rodeaban el féretro todas las personalidades del país, contándose en la primera línea a sus adversarios de ayer, hoy triunfantes y dueños del gobierno. El sábado ocurrió el fatal desenlace, dolorosamente esperado hacía días y desde los primeros momentos una concurrencia enorme y distinguida llenó la casa mortuoria, acompañándole el domingo en la Recoleta, con numeroso pueblo, que asistió también a la misa de cuerpo presente en la Merced. Un escuadrón de lanceros de la escolta presidencial seguía el convoy fúnebre, y el espectáculo de la multitud y de la tropa que rendía los honores aparecía imponente en la entrada del cementerio. Allí hablaron en nombre del gobierno nacional, el ministro de relaciones exteriores, y en el de la provincia de Buenos Aires, el señor Mariano Pinedo, dedicando también sentidas frases de homenaje al extinto los doctores Saldías, Urien, Saavedra Zavaleta y Arturo Reynal O’Connor, cuyo discurso, lleno de enérgicas alusiones a la actualidad política, motivó la retirada del presidente y de sus acompañantes. Una concurrencia enorme, en la que se destacaban los más conocidos personajes de la república, rodeaban la tumba de Tejedor, desapareciendo el féretro bajo las coronas y ramos de flores. A la entrada de la Recoleta llevaban los cordones los generales Mitre y Roca, el doctor Adolfo E. Dávila y los señores G. Fuentes, Von der Heyder y los miembros de la comisión militar encargada de velar el cadáver. Al retirarse el presidente de la república las tropas rindieron honores, y después de las descargas de ordenanza se dirigieron a sus cuarteles. Además de los nombrados, recordamos a los señores: doctores Irigoyen, Uriburu, Quintana, general Gelly y Obes, ingeniero Virasoro, general Garmendia, Martínez de Hoz, Halbach, Lamarca, Lavalle, Drago, González, Panelo, Paz, intendente Casares, de Gainza, etc.”. *Caras y Caretas* N° 223, Buenos Aires, 10 de enero de 1903, pp. 3-4.

III. El *Curso de Derecho Criminal*, una innovación en el enfoque pedagógico del Derecho Penal

Tras la caída de Rosas en el Departamento de Jurisprudencia se produjeron algunos cambios de importancia. En la cátedra de Derecho Canónico se reemplazó al fallecido José León Banegas en 1854 por Federico Aneyros y en Economía Política se nombró a Clemente Pinoli. Un año después se agregaron varias materias al plan de estudios, entre ellas la de Derecho Criminal y Mercantil que desde finales de 1856 estuvo a cargo de Carlos Tejedor el máximo exponente del clasicismo en Argentina. La escuela clásica, heredera de la Ilustración, estuvo integrada entre otros por Gian Domenico Romagnosi, Pellegrino Rossi, Giovanni Carminagni y Francesco Carrara. Para algunos no fue una verdadera escuela, entendida como conjunto de principios y sistemas compartidos por varios autores. Sin embargo, pocas de sus ideas fueron comunes y entre sus postulados se encontraban los siguientes: idea del fin tutelar del derecho penal que tendía a sustraer a los hombres de la tiranía entre sus semejantes y la de sus propias pasiones; convicción de que el delincuente, en principio, era un ser normal que actuaba con libre albedrío y que, si podía escoger entre el bien y el mal, optaba por el mal; que la pena era un mal equivalente al causado por el autor; abolición de las penas capital, corporales, alictivas e infamantes e importancia de las garantías que acompañaban al proceso y la aplicación de las penas.⁸⁴

En 1857, el gobierno dispuso que los estudios de derecho duraran cuatro años y se redujo a dos la práctica en la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia. Aneyros, José Roque Pérez —Derecho Natural y Público de Gentes—, Pinoli y Marcelino Ugarte —Derecho Civil— fueron los colegas de Tejedor en la Universidad de Buenos Aires. Entre los alumnos de Tejedor se destacaron Antonio E. Malaver y Dardo Rocha que dejaron apuntes de las clases de derecho penal.⁸⁵ Sostuvo Silva Riestra que Tejedor fue quien por primera vez en Argentina tuvo conciencia clara de que el derecho penal, es decir, el complejo de normas jurídicas que tiene por centro el fenómeno delictivo difería de la ciencia que estudia el conjunto de

84 LEVAGGI, *El derecho penal argentino...*, pp. 34-35.

85 En los apuntes de Malaver se daba importancia al procedimiento en el plenario: “El plenario difiere del sumario en que aquel es contencioso y éste no; y en que es público, aunque no siempre ni en todos sus actos. Sin embargo, todos los de la prueba, aun los reservados, se hacen con citación del acusador y acusado. Los actos públicos del plenario son: la defensa del reo, su prueba y términos; los secretos, los que tienen por objeto averiguar el delito, continuar o reponer el sumario. Tal es el carácter distintivo del plenario. Su objeto es diverso según se considere con respecto al acusador y acusado. De parte del primero es pedir la pena correspondiente al delito y la restitución a que haya lugar por derecho; y del acusado, ser absuelto del delito por el que es procesado”. TEJEDOR, Carlos, “Procedimientos en el plenario”, en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires* N° 6, vol. I, Buenos Aires, Septiembre de 1922, p. 673.

disposiciones legales. Tejedor insistía en el carácter público del derecho penal “afirmación que si hoy es redundante, no se aceptaba entonces sin cierta reticencia”.⁸⁶

En el prefacio de la primera edición del *Curso de Derecho Criminal* en julio de 1860, Tejedor destacaba que la necesidad de la enseñanza del derecho criminal lo motivó a hacer algunos apuntes, que, aumentados y corregidos, los presentaba bajo la forma de un curso completo: “Para escribir estos apuntes, compulsamos cuanto libro de la materia cayó en nuestras manos, tomando de unos el método, de otros las ideas, y de los códigos las disposiciones legales”. La obra que ofrecía tenía el mérito de aplicación para rejuvenecer un derecho con principios sacados de los mejores autores y que como la legislación tratada, resistía el estudio por su antigüedad y barbarie. La primera edición de 1860 estuvo a cargo de la Imprenta Argentina del Nacional y la segunda de 1871 por la librería de Claudio María Joly, establecimiento fundado en 1848. Consta de mil ejemplares y la imprenta pertenecía a Pablo Coni.⁸⁷ Gutiérrez hacía referencia a que la edición del libro fue costeadada por el gobierno y se tomó una cantidad de ejemplares para el depósito de libros y los demás fueron cedidos al autor.⁸⁸

Tejedor además de ser un notable jurista tuvo una amplia cultura que se vio reflejada en su *Curso de Derecho Criminal*.⁸⁹ Entre los autores mencionados se encontraban filósofos, teólogos, juristas, literatos, prácticos, canonistas y médicos con ideas que representaban en su mayoría al humanismo, ilustración, utilitarismo y clasicismo. Los estudios realizados a principios del siglo XX sobre la enseñanza jurídica han mostrado que los primeros abogados argentinos estuvieron influenciados por Beccaria, Filangieri, Carminagni y Bentham. Sin embargo, se ignoraba si esa influencia fue común o fácil y si se generalizó su lectura. En cambio, se aseguraba que la *Práctica criminal de España* de José Marcos Gutiérrez fue un libro indispensable para jueces y abogados.⁹⁰

86 SILVA RIESTRA, Juan, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires-Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943, p. 27.

87 TEJEDOR, Carlos, *Curso de Derecho Criminal, Primera parte*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1860, p. 3.

88 GUTIÉRREZ, Juan María, *Noticias históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires. 1868*, presentación de Jorge E. Myers, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1998, p. 429.

89 La obra era mencionada en un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires del 6 de septiembre de 1879 que dispuso que el reo de robo con fractura y heridas Manuel Rodríguez debía ser castigado con ocho años de penitenciaría a pesar de que la legislación española lo penaba con muerte, azotes o galera “pero que según la jurisprudencia establecida era mayor que la que asigna el artículo 316 del Código Penal vigente (Véase Tejedor, *Derecho Criminal*, tomo 1°, núm. 437)”. *Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires...*, t. II, pp. 523-524.

90 PESTALARDO, Agustín, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta Alsina, 1914, pp. 113-114. RIVAROLA, Rodolfo, *Derecho penal argentino. Parte general*, Madrid, Hijos de Reus, 1910, pp. 11-12.

III.1. Primera parte: Leyes de fondo

La primera parte Leyes de fondo se dividía en una introducción y cuatro libros.⁹¹

91 *Introducción.* Derecho de castigar; Leyes penales existentes; Origen, extensión e interpretación de las leyes criminales. *Libro I: Principios generales. Título I: De los delitos en general:* Definición; Modos de cometer el delito; Tentativa; Complicidad; Antes de la operación; Orden superior; Mandato o comisión; Provocación, instigación, o consejo; No impedir o revelar el delito; Auxilio o ayuda en los actos preparatorios; Durante la ejecución; Después de la ejecución; Asilo del culpable; Ocultación y distribución de los objetos; Aprobación del delito; Consecuencias; Justificaciones; Locura; Fuerza o violencia; Defensa legítima; Caso fortuito; Alibi o coartada; Excusas; Edad; Embriaguez; Sonambulismo; Pasiones; Falta de intención criminal; Ignorancia del derecho; Miseria y hambre; Circunstancias atenuantes. *Título II: De las penas en general:* Definición; Calidades de las penas; Penas corporales o aflictivas; Pena de muerte; Presidio; Destierro; Simple prisión; Servicio de las armas; Penas infamantes; Exposición pública; Azotes; Penas pecuniarias; Confiscación general; Confiscación especial; Multa; Costas en lo criminal; Daños y perjuicios; Ejecución de las penas; Ejecución de las corporales; Ejecución de las infamantes; Ejecución de las pecuniarias; Agravios de las penas; Reincidencia; Tiempo y lugar; Número y calidad de las personas; Manera de ejecutar el delito; Frecuencia o costumbre del delito; Acumulación de penas. *Título III: De la extinción o disminución de las penas:* Amnistía e indulto; Conmutación; Prescripción; Rehabilitación; Muerte y transacción. *Libro II: De los delitos públicos: Título I: De los delitos políticos:* Definición; Delitos contra la seguridad exterior; Guerrear contra la patria; Correspondencia con el enemigo; Ayuda o consejo en las operaciones militares; Entrega de una parte del territorio; Delitos contra la seguridad interior; Rebelión; Guerra civil; Penalidad; Delitos contra el derecho electoral; Asociaciones ilícitas; Servicio en la Guardia Nacional. *Título II: De los delitos contra la religión:* Contra el dogma; Herejía; Cisma; Apostasía; Contra el culto; Injurias y violencias contra los ministros; Blasfemia; Magia y sortilegio; Simonía; Sacrilegio. *Título III: De los delitos contra la autoridad:* Resistencia a la justicia; Cárcel privada; Evasión y ocultación de presos. *Título IV: De los delitos de los funcionarios:* Allanamiento y violación de domicilio; Violación de la correspondencia; Arrestos ilegales; Corrupción; Concusión; Ejercer un oficio incompatible; Violencias e injurias contra los particulares y denegación de justicia. *Título V: De los delitos de los ministros del culto:* Revelación del secreto de la confesión; Falsedad o informalidad en los actos del estado civil; Discursos y pastorales contra la autoridad civil; Correspondencia con la Corte de Roma; Usurpación de funciones. *Título VI: De los delitos contra la cosa pública:* Falsificación de moneda; Falsificación de sellos y escrituras públicas; Peculado; Contrabando. *Título VII: De los delitos contra la moral:* Prostitución; Lenocinio; Amancebamiento; Bigamia; Incesto; Sodomía y bestialidad. *Título VIII: De los delitos contra la autoridad paterna:* Matrimonio clandestino. *Libro III: De los delitos privados: Título I: De los delitos contra la vida:* Homicidio; Parricidio; Infanticidio; Aborto; Exposición de parto; Asesinato; Suicidio; Duelo; Envenenamiento. *Título II: De los delitos contra la integridad de las personas:* Heridas y golpes; Castración. *Título III: De los delitos contra el pudor y la honra:* Rapto; Estupro; Violación; Adulterio; Injurias; Ultraje a los sepulcros y cadáveres; Calumnia; Falso testimonio. *Título IV: De los delitos contra la propiedad:* Hurto; Incendio; Quiebra; Falsedad de escrituras privadas y papeles de comercio; Estafa; Estelionato; Engaño en las ventas; Remoción de mojones. *Libro IV: De los delitos de legislación especial: Título I: De los delitos de policía:* Vagancia; Mendicidad; Juego; Armas prohibidas; Palabras, pinturas y grabados obscenos. *Título II: De los delitos militares y marítimos:* Fuero militar; Casos en que no valía el fuero; Casos en que se extendía la jurisdicción militar; Delitos comunes; Delitos militares propiamente; Inobediencia; Insultos y violencias contra los superiores; Sedición; Faltas de los centinelas; Deserción; Cobardía; Espionaje; Desórdenes en las marchas; Auxilio pedido en las riñas; Hurto en cuartel; Delitos marítimos; Arriar bandera; Pérdida del buque; Levantamiento a bordo; Heridas a bordo. *Título III: De los delitos eclesiásticos:* Fuero eclesiástico; Casos en que no valía el fuero; Casos en que se extendía el fuero; Delitos comunes; Delitos eclesiásticos propiamente. *Título IV: De los delitos de hacienda:* Capítulo único. *Título V: De los delitos de los diputados:* Capítulo único. *Título VI: De los delitos de imprenta:* Capítulo único.

a. Derecho de castigar

Para emprender con provecho el estudio del derecho criminal, Tejedor observaba que era útil sentar algunos antecedentes sobre las diversas teorías del derecho de castigar. “La sociedad no es para nosotros el resultado de una convención. Sociedades hay, como dice el Génesis, porque es bueno que el hombre no esté solo”. Aclaraba que Montesquieu, Rousseau, Vatel, Beccaria, Filangieri y Burlamaqui “han creído con pequeñas diferencias en un *contrato primitivo*, y en un *estado de naturaleza* anterior a toda sociedad”. Para Beccaria la sociedad castigaba y ejercía su legítima defensa “mediante la convención que hicieron los hombres al reunirse”. Tejedor comentaba que este sistema se basaba sobre una ficción que suponía un hecho que nunca existió. La defensa tendría que cesar con la agresión y la justicia ser instantánea o nula. “Antes de la consumación del delito, dice muy bien Ortolan, podía haber defensa; pero después no hay sino venganza o justicia”.⁹²

En el “Prefacio del traductor” del Código de Baviera Vatel repasó los códigos de Prusia (1794) y de Austria (1787) traducidos al francés por Napoleón. La codificación continuó su progreso en Alemania. Así, los reinos de Baviera, Sajonia, Württemberg y Hannover, los ducados de Brunswick, de Hesse-Harmstatt y Baden renovaron su legislación criminal. Publicaron códigos penales nuevos, largamente elaborados y que reflejaron la profundidad de la ciencia alemana y el genio práctico de Francia. El Código Penal de Baviera, obra del “ilustre criminalista” Feuerbach fue el modelo de código por excelencia y que triunfó en los Estados alemanes. Vatel no olvidaba la opinión de Mittermaier colaborador de Feuerbach y actualizador de su *Tratado de derecho penal* para quien el Código de Baviera fue un trabajo legislativo con nivel de claridad, pureza de lenguaje y una redacción basada en principios científicos. Vatel al mencionar la objetividad del derecho penal germánico recordaba que, en la formación del derecho punitivo antes de llegar a la idea del castigo estatal, los pueblos pasaron por un estado de guerra privada o derecho de represalia. Posteriormente la venganza fue reemplazada por una composición. Vatel citaba el parágrafo 8 del Libro Primero (Parte filosófica del derecho punitivo) del Tratado de derecho penal de Feuerbach quien entendía que la unión de la voluntad y de la energía de los individuos proporcionaba el fundamento de la sociedad civil para garantizar a todos la libertad recíproca. Por su parte, opinaba Feuerbach que el desarrollo histórico del derecho penal comenzaba en todos los pueblos con la venganza privada de la familia de la tribu para marchar con rapidez hacia el sistema de la composición. En caso de no producirse la composición, el juez sometía al injuriante a la venganza y configuraba el paso a la pena civil propiamente dicha. “Si bien el desarrollo histórico del derecho penal es frecuentemente instructivo, no proporciona ninguna base segura que sirva a la vida de la ciencia o de la legislación”.⁹³

92 TEJEDOR, *Curso...*, *Primera parte*, pp. 5-6.

93 FEUERBACH, Anselm von, *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*, traducción de Eugenio

Tejedor manejaba con fluidez el idioma francés al igual que muchos de sus antiguos condiscípulos como se puede apreciar cuando integró el jurado presidido por José León Banegas y del que formaban parte Juan María Gutiérrez y Martín de Sarratea para expedirse en el concurso de oposición de la cátedra de idioma francés. Se presentaron como opositores Antonio Zinny, Esteban Fontan, Juan Benafort y Carlos Denise Lenormand. Resultó ganador Fontan y de acuerdo a la reglamentación de la Universidad de Buenos Aires su rector Barros Pazos lo notificaba al día siguiente al ministerio de Instrucción Pública.⁹⁴ Es conocido que Tejedor no se basó en el texto original bávaro, sino en la traducción francesa de Vatel. Traducción que fue objeto de muchas críticas, aunque no todas justificadas. Señala Zaffaroni que Vatel no podía crear neologismos técnicos, pues, no era posible comprender con claridad el sentido de la legislación bávara sin conocer el pensamiento de Feuerbach, cuyos aspectos más importantes aun hasta la actualidad permanecen casi ignorados en Argentina.⁹⁵

Tejedor mencionaba que Rossi y Kant en su rechazo al principio de utilidad y de la legítima defensa, buscaban en la ley moral que revelaba la conciencia, el principio y la razón de la justicia penal. Sin embargo, a diferencia del sistema utilitario, el círculo trazado por esta teoría tenía el defecto de ser extenso. La justicia absoluta no era lo mismo que la justicia social, limitada por las necesidades del orden y las imperfecciones de acción. Aclaraba que Boeresco fundamentaba el derecho a castigar en el poder público que era el depositario y guardián de las leyes. De todos esos sistemas se deducía que el castigo para ser legítimo debía revestir dos condiciones: “1° que el hecho sea inmoral, lo que constituye la justicia intrínseca del castigo; 2° que este sea necesario a la conservación del orden social, lo que envuelve su utilidad”. Tejedor recogía la opinión de Guizot en que solo la Providencia tenía el derecho de tratar con severidad a la inocencia, sin dar motivo de su castigo. Para Tejedor la intimidación, la reforma, la expiación no eran los fines del castigo, sino los medios de alcanzarlo. “La sociedad castiga, decía Séneca, *ut eum quem punit emendet, aut ut poena ejus caeteros reddat meliores, aut ut sublatis malis securiores coeteri vivant*”. Señalaba los cambios en la justicia a partir de la emancipación y la falta de profundidad de la materia penal en el derecho indiano.⁹⁶ Guizot, al respecto, sostuvo que sucedió con frecuencia a los hombres creer culpables y castigar, como tales, acciones que no lo eran. Así, jamás han sopor-

.....
Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer, Buenos Aires, Hammurabi, 2007, p. 50. *Code pénal du royaume de Bavière traduit de l'allemand avec des par Ch. Vatel*, Paris, Auguste Durand, 1852, pp. VIII-XIII.

94 José Barros Pazos al oficial mayor del ministerio de Instrucción Pública, Buenos Aires, 2 de septiembre de 1852. AHUBA, R-009.

95 FEUERBACH, *Tratado de derecho penal...*, pp. 11-12.

96 TEJEDOR, *Curso...*, *Primera parte*, pp. 6-7.

tado ver que el castigo cayera de la mano del hombre sobre una acción que ellos juzgaban inocente. “Solo el Ser Supremo tiene el derecho de tratar a la inocencia con severidad, sin expresar los motivos”.⁹⁷

b. Leyes penales existentes

Asimismo, al opinar sobre las leyes penales existentes, Tejedor afirmaba que la revolución de la independencia, realizada en nombre de las doctrinas imperantes en el siglo XVIII, no podía menos de reconocer que no eran delitos para los rioplatenses muchos de los hechos castigados por las leyes españolas. Los mismos que merecían ese nombre estaban penados con demasiada crueldad. De ahí algunas disposiciones dispersas en los estatutos provisorios y el Registro Oficial que produjeron alteraciones considerables en la jurisprudencia criminal. Desde la conquista hasta la independencia los monarcas españoles dictaron para América una legislación apropiada, conocida con el nombre de Recopilación de Indias, destinada principalmente a la organización política y religiosa. Sin embargo, contenía muy poco sobre la materia. En la aplicación de la Recopilación indiana se notaba que en América los delitos eran más frecuentes que en ninguna parte y las penas eran dobles o cuádruples. La Recopilación castellana era obra de reyes absolutos y fanáticos que de simples pecados hacían delitos enormes. Por ejemplo, la pena de confiscación rechazada en los Estados modernos se encontraba a cada paso. El Fuero Real tenía el defecto de que la parte criminal era solo para las clases pobres y permitía que los nobles practicaran sus rieptos y desafíos. A pesar de que las Siete Partidas era el código más completo, por imitar el derecho canónico y romano, no hicieron más que empeorar el derecho foral en este punto. El tormento que según los Fueros se aplicaba en casos rarísimos y con multitud de circunstancias atenuantes era admitido con una profusión espantosa.⁹⁸

Hay que recordar que el Estatuto de Bayona y la Constitución de Cádiz establecieron una codificación. El Estatuto de Bayona en su artículo 96 mencionaba: “Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales”. Asimismo, la Constitución de Cádiz expresaba en su artículo 258 que el Código Civil y Criminal y el de Comercio “serán unos mismos para toda la monarquía”. Sostiene Abásolo que la existencia de una minoría ilustrada que ansiara el diseño de un código moderno y acorde con las propuestas racionalistas debatidas en Francia, no significaba que la mayoría de los operadores jurídicos hispánicos compartieran ese punto de vista. Por otra parte, la alusión a la codificación de 1808 y 1812 sería engañosa, pues, el modelo gaditano se inscribía en cierta medida en los cánones preconizados por los juristas galos. El texto de

97 GUIZOT, François, *Tratado sobre la pena de muerte en materia política*, Valladolid, Imprenta de la viuda de Roldán, 1835, p. 75.

98 TEJEDOR, *Curso...*, *Primera parte*, pp. 8-11.

Bayona “no habla simplemente de *código*, sino de *código de leyes*, lo que es algo muy específico y que respondía, antes que nada, al criterio particular de fijación del derecho arraigado entre los españoles del siglo XVIII”.⁹⁹

c. Origen, extensión e interpretación de las leyes criminales

En el tratamiento del origen, extensión e interpretación de las leyes criminales, Tejedor decía que ninguna ley debía violentarse y mucho menos las penales donde existía siempre peligro de abuso. Las leyes por lo general no disponían sino para el porvenir. Según el artículo 156 de la Constitución de Buenos Aires de 1854 ninguna ley tendría fuerza retroactiva. Tampoco dejaba de lado la importancia del Reglamento de 1817 que estipulaba que las causas criminales de toda clase que hasta ese momento se hallasen pendientes sin este nuevo método de defensa, seguirían en sus posteriores actuaciones el común del derecho. Sin embargo, el artículo constitucional y las Partidas confundían lo civil con lo criminal. Aclaraba Tejedor el carácter transitorio del Reglamento de Justicia. Respecto a las leyes de procedimiento y las que fijaban las prescripciones, se había escrito —mencionaba a Trébutien— que al ahondar en la garantía de la defensa se negaba la retroactividad “pero nosotros creemos en ella con una ley del Fuero Juzgo siempre que los nuevos trámites sean mejores medios de encontrar la verdad”. Por otra parte, “nadie tiene derechos adquiridos contra la manifestación de ésta; y porque el carácter mixto de las leyes de la prescripción, no puede destruir el principio, si se exceptúa la acción privada”.¹⁰⁰ Jiménez de Asúa al tratar la construcción del derecho penal liberal mencionó que en Francia predominó el eclecticismo con Rossi, Rauter, Bertauld, Le Seyller, Molinier, Boitard, Trébutien, Chauveau y Hélie, Ortolan, Blanche, entre otros.¹⁰¹

El Reglamento Provisorio del 3 de diciembre de 1817 estableció que el Poder Judicial residía en los tribunales de justicia y no dependía del Poder Ejecutivo. Para ser camarista se requería ser letrado con seis años, al menos, de ejercicio público. Los reos podían nombrar un padrino, sin perjuicio del abogado y el procurador, que presenciara su confesión y las declaraciones de los testigos. Fue una institución híbrida que se superponía a las funcionales de los profesionales del foro y que si bien figuraba en textos provinciales no tuvo arraigo en el derecho argentino. Hay alguna probabilidad de que fuera novedosa, pues, no figuraba en las modernas corrientes españolas y francesas. Se dejaba sin efecto la ley de la

99 TIERNO GALVÁN, Enrique, *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*, Madrid, Tecnos, 1968, pp. 15 y 57. ABÁSULO, Ezequiel, *Animado Yo de los mismos deseos de mi Augusto Padre. Estudios y documentos sobre la fijación del derecho de la Monarquía española durante la época de Carlos IV*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2009, pp. 45-46.

100 TEJEDOR, *Curso...*, *Primera parte*, pp. 12-14.

101 JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 1950, t. I, p. 229.

Asamblea del 9 de agosto de 1813, dictada a propuesta de Tomás Antonio Valle, que suprimió el juramento en todos los juicios y lo restituían con la sola excepción de la confesión del reo sobre hecho o delito propio. Las sentencias en causas criminales debían ser pronunciadas según el texto expreso de la ley.¹⁰²

d. De las justificaciones

Tejedor al tratar las justificaciones mencionaba que Dios brindó a todos los hombres inteligencia y libertad. Los constituía responsables de sus actos delante de la ley moral. Citaba a Trébutien y al Código de Prusia: “Todo el que carece de libertad para obrar libremente, dice el código prusiano, ni puede cometer delito, ni sufrir pena”.¹⁰³ Rivarola criticó al libre albedrío sostenido por Tejedor en su enseñanza del derecho penal y que aceptó como un dogma trasladado posteriormente al Proyecto”.¹⁰⁴ Carrara no se ocupaba de cuestiones filosóficas y consideraba aceptada la doctrina del libre albedrío y de la imputabilidad moral del hombre. Sobre esta base se edificó la ciencia criminal. No trabajaba con la moderna escuela anglo-germánica, iniciada por los filósofos que tomaron el nombre de deterministas. Los denominaba escuela singular y audacísima, que intentó conciliar la negación absoluta de todo libre albedrío en el hombre y la legitimidad de la punición que la sociedad infligía a los violadores de los derechos ajenos. En su crítica a los deterministas Carrara sostuvo que el que deseara instruirse sobre esa excéntrica doctrina, podía encontrarla resumida en el elegante escrito de Jean Joseph Thonissen *Un determinista de 1787*, publicado en Bruselas en 1874 “en el cual hace la historia de la doctrina determinista, mostrando que no es tan moderna como se pretende hacer creer”.¹⁰⁵

e. Rapto

En el derecho romano se confundió el rapto con el estupro. De acuerdo a la Constitución de Justiniano, el delito de los raptos consistía principalmente en el estupro de la persona robada. Tejedor citaba el derecho romano, castellano y canónico y entre los autores a Farinacio, Tapia y Vilanova. Opinaba que el rapto necesitaba como condición indispensable que la mujer sea extraída de su casa, poblado o camino y llevada a campo, lugar, desierto o a otra casa. No existía rapto si se la transportaba a poco trecho o de un departamento de la casa a otro. Tampoco lo había si la mujer robada consentía el rapto por promesa, artificios o halagos del seductor. Decía Tejedor que

.....
102 LEVAGGI, Abelardo, *Orígenes de la codificación argentina: Los reglamentos de administración de justicia*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1995, pp. 35-37.

103 TEJEDOR, *Curso...*, *Primera parte*, p. 41.

104 RIVAROLA, *Derecho penal argentino...*, p. 33.

105 CARRARA, FRANCISCO, *Programa del Curso de Derecho Criminal dictado en la Real Universidad de Pisa*, prólogo de Sebastián Soler, Buenos Aires, Depalma, 1944, vol. I, p. 30.

nuestras leyes dejaban creer, más bien lo contrario y que en el derecho romano lejos de cambiar el rapto de carácter, por el consentimiento de la persona robada, se consideraba más odioso, porque este se pronunciaba sorprendido a su inexperiencia.¹⁰⁶

f. Estupro

Al estudiar el estupro destacaba que era la violenta desfloración de mujer virgen o el acceso con doncella contra su voluntad. Mencionaba a Vilanova y al derecho canónico que llamaba “cesación de la virginidad” lo que comprendía el estupro y la violación. Por otra parte, señalaba que en la práctica “no está en uso sino la disposición del derecho canónico que manda casarse con la estuprada y dotarla, que los tribunales han suavizado todavía obligando solo a una de las dos cosas”. La prueba misma era muy difícil —como afirmaba Vilanova—, pues, porque bastaba un solo día para disipar las señales del desfloramiento. Advertía que la estuprada honesta tenía a su favor “la presunción de derecho, aunque solo *juris tantum*”.¹⁰⁷ Vilanova señalaba que toda mujer soltera “tiene a su favor la presunción de que es virgen; cuya inteligencia, como es *juris tantum, non juris et de jure*, admite prueba en contrario”. La mujer que reclamaba el estupro fundaba su intención en que era virgen “en aquel entonces, y en que fue seducida, o que sin voluntad libre y espontánea suya se perpetró; cuyos fundamentos estriban en la expuesta presunción de derecho que los sostiene”. Por lo tanto, la condición de ser honesta y recatada era de más mérito que la misma virginidad, pues, “podía darse el caso que una soltera que había sido desflorada goce las mismas acciones de estupro que aquella que nunca dejó su virginal entereza”.¹⁰⁸

g. De los delitos militares y martirios

Tejedor se ocupó del fuero militar y sostuvo que la conservación de la disciplina era la condición fundamental de los ejércitos de mar y tierra, por lo tanto, eran necesarias penas especiales y una jurisdicción excepcional. De acuerdo a las Ordenanzas, los consejos de guerra eran establecidos “para que las tropas se contengan en aquella exacta obediencia y disciplina militar que conviene”. Citaba las Ordenanzas Militares de Carlos III, las Partidas, la ley del 5 de julio de 1823, la *Théorie du Code Pénal* de Chaveau y los *Juzgados Militares* de Félix Colón de Larriátegui, entre otras fuentes. La existencia de esta jurisdicción importaba a la buena administración de la justicia, pues, solo el militar podía comprender los deberes que convenía hacer respetar.¹⁰⁹

106 TEJEDOR, *Curso...*, *Primera parte*, pp. 249-252.

107 TEJEDOR, *Curso...*, *Primera parte*, pp. 253-255.

108 VILANOVA Y MAÑES, Senén, *Materia criminal forense, o tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delincuentes*, París, Librería Hispano-Francesa de Rosa, 1827, t. III, pp. 199-200.

109 A pesar de que la mayoría de la literatura jurídico militar era española, Tejedor mencionaba a autores franceses: “M. de Broglie decía con mucha razón, la jurisdicción militar es legítima, porque es necesaria”. Y agregaba: “Pero por lo tanto no debía extenderse más allá. Napoleón mismo decía

No existía una explicación metódica y sistemática del derecho penal militar en Argentina en la época de la organización nacional. En 1858, el alumno Dardo Rocha tomó apuntes del curso impartido por Tejedor con “tablas impresas” para estudiar el derecho criminal militar, en especial las número 1 y 7. Advierte Abásolo que respecto a la valoración de los contenidos jurídicos castrenses del *Curso de Derecho Criminal* “respondía, fundamentalmente a sus preocupaciones didácticas, resultando su enfoque bastante alejado de la realidad del foro castrense argentino”.¹¹⁰

Tejedor escribió que los guardias nacionales en cuartel o campaña estaban antes equiparados a los militares y sujetos a sus leyes. Sin embargo, la ley últimamente distinguió las faltas graves contra la disciplina y que se juzgara por un consejo correccional con una pena de uno hasta tres meses de prisión en el cuartel. En caso de muerte, heridas u otro delito común, aunque estuviera de servicio, conocía la justicia ordinaria. Por otra parte, citaba la ley del 24 de noviembre de 1852 sobre el enrolamiento.¹¹¹ El presidente de la Sala de Representantes se dirigía al gobernador Valentín Alsina comunicándole la autorización para destinar al servicio de las tropas de línea por dos años a todos los que estando obligados a enrolarse en la Guardia Nacional no lo hicieran, en un tiempo de diez días después de la promulgación de la ley para los habitantes de la ciudad y treinta para los de la campaña. Mientras se dictara una ley definitiva que reglara las milicias, los guardias nacionales que cometiesen faltas graves contra la disciplina en su campamento, formación u otro servicio de las armas, serían juzgados por un consejo correccional formado por los capitanes y un subalterno por clase del mismo batallón, presididos por un jefe veterano perteneciente a la Guardia Nacional.¹¹²

.....
que siempre que la jurisdicción común estuviere presente debían someterse a ella todos los delitos. Los militares pueden ser considerados bajo dos puntos de vista. Como tales han contraído obligaciones de un orden especial. Pero como ciudadanos deben estar sometidos a las leyes generales que rigen el país”. TEJEDOR, *Curso...*, *Primera parte*, pp. 347-348.

110 “Asimismo, resultan palpables las carencias de un autor que, escribiendo desde el ángulo de la pura teoría, parece desconocer importantes aspectos del orden jurídico militar patrio, sobre todo en lo que se refiere al derecho consuetudinario castrense aplicado”. ABÁSULO, Ezequiel, *El derecho penal militar en la historia argentina*, Córdoba (Argentina), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002, pp. 319, 320 y 325.

111 En su opinión sobre una ley de reclutamiento el diputado Tejedor manifestó que los contingentes de milicias llevados a la frontera “no ha sido más que una leva, arriando materialmente a los hombres, arriando los jueces de paz a sus enemigos, a los que han querido, pero no a los ociosos, vagos y jugadores”. Insistía en que a la fecha el juez de paz clasificaba a su antojo a los vagos y que “se ha infringido constantemente las disposiciones legales”. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. 1857*, sesión del 10 de junio de 1857, pp. 184-185.

112 TEJEDOR, *Curso...*, *Primera parte*, p. 349. Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Años 1848-1852, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1875, p. 218.

Tejedor explicaba los casos en que no valía el fuero militar: resistencia a la justicia, desafíos, falsificación de moneda, uso de armas prohibidas, robo de rentas reales, amancebamiento, partición de herencia, pleitos sobre bienes raíces, acciones reales, hipotecarias y personales provenientes de negocios en que voluntariamente se mezclaba el militar y los delitos capitales cometidos antes de entrar al servicio.¹¹³ Por decreto del gobernador Obligado del 11 de agosto de 1855, se agregaron estas cátedras en la Universidad de Buenos Aires: Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Militar, Medicina Legal, Literatura Antigua, Literatura Española y Patria, Historia Antigua y de la Edad Media, Historia Moderna y Contemporánea, Lengua Griega, Lengua Alemana, Gramática Castellana, Geografía y Dibujo. Las clases no eran obligatorias y los alumnos que cursaran las materias debían pagar los honorarios a los catedráticos. Los que quisieran optar a las materias debían presentarse al rector de la Universidad con dos certificaciones de moralidad y buenas costumbres, firmadas por personas de conocida respetabilidad en el Estado.¹¹⁴

Respecto al delito de sedición Tejedor tenía en cuenta las consideraciones jurídicas castrenses de la doctrina española contemporánea como Vicente y Caravantes. Según la ordenanza militar serían ahorcados en cualquier número “los que emprendiesen sedición o motín, los que indujeren a cometerlo, los que teniendo noticia de el no lo delataren luego que puedan, y pasados por las armas los que embarzasen su castigo”. En los gritos tumultuarios para pedir el prest u otra asistencia se fusilaba al primero de acuerdo a las averiguaciones y los demás diezmados. Por su parte Vicente y Caravantes señalaba que para probar el cuerpo de este delito se debía justificar que los soldados se reunían “tumultuaria y arrebatadamente, para pedir su prest, pan, etc., que iban con armas o palos, que voceaban y pedían esto u lo otro, expresando todas las particularidades que ocurran”. La doctrina penal militar nacional se hallaba todavía en formación y acudía a la Constitución Nacional, el antiguo derecho hispánico, las ordenanzas de 1768 y la escasa legislación patria. Los operadores jurídicos militares recurrieron a las reflexiones de autores argentinos como Tejedor, Mitre, Sarmiento y José María Moreno.¹¹⁵

III.2. Segunda parte: *Leyes de forma*

La segunda parte *Leyes de forma* está dividida en una introducción y cuatro libros.¹¹⁶

113 TEJEDOR, *Curso...*, *Primera parte*, p. 349.

114 *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires. Año de 1855. Libro Trigésimo-cuarto*, Buenos Aires, Imprenta de El Orden, 1856, pp. 93-95.

115 VICENTE Y CARAVANTES, José, *Tratado de los procedimientos en los juzgados militares*, Madrid, Imprenta y librería de Gaspar y Roig editores, 1853, p. 156. ABÁSULO, *El derecho penal militar...*, p. 392.

116 *Introducción*: Tiempos antiguos; Tiempos bárbaros; Tiempos medios; Tiempos modernos. *Libro I: Principios generales. Título I: Naturaleza y objeto de la acción criminal*. Caracteres distintivos; Ejercicio de la acción pública; Ejercicio de la acción privada; Relaciones entre ambas acciones. *Título II: Extensión*

a. Introducción

Advertía Tejedor que, al referirse a las *Leyes de forma* en su *Curso de Derecho Criminal* en la primera parte dijo que se iba a especificar el conjunto de formas que constituían el procedimiento criminal o de reglas a que estaba sujeta la acción represiva de la sociedad. “Ha llegado el momento de cumplir nuestra promesa, emprendiendo un estudio no menos importante”.¹¹⁷

Bentham resaltó la inseparable vinculación existente entre lo penal y lo procesal-penal, pese a ser posteriormente disciplinas científicamente separadas. Creía que el objeto de las leyes era producir en el más alto grado posible la felicidad de la máxima cantidad de personas. Si esas leyes eran buenas o malas, sólo podían obrar con la creación de derechos y obligaciones. “Esas leyes no tendrían ningún efecto si el legislador no crease al mismo tiempo otras leyes, cuyo objetivo es hacer cumplir las primeras: son las leyes de procedimiento”. El arte del proceso no era esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas. La labor de Bentham que contribuyó a resaltar la reputación de su autor en la reforma del procedimiento fue elogiada por Pellegrino Rossi: “La necesidad de semejante reforma no podía ocultarse al hombre célebre en el curso de una larga vida de meditación y estudio, abrazó en casi su totalidad los diferentes ramos de la legislación”. Rossi trataba de absurdo a los juicios de Dios y

.....
y límites de la acción criminal. Por razón de las personas; Por razón de los lugares; Por la extinción de la acción. *Título III: De la jurisdicción y competencia de la acción criminal.* Jurisdicción; Competencia; Recusación. *Título IV: De la organización y jerarquía de los tribunales.* Jueces de paz; Juez correccional; Jueces del crimen; Tribunal superior; Ministerio fiscal; Abogados, escribanos y oficiales de justicia. *Libro II: De los procedimientos comunes.* *Título I: De los modos de empezar el sumario.* Carácter y objetos; Quienes pueden sumariar; Denuncia o delación; Querrela de parte; Acción popular, Excitación fiscal; El juez de oficio. *Título II: De la averiguación del delito y delinquentes.* Cuerpo del delito; Medios de averiguación; Auto cabeza de proceso; Inspección judicial; Examen de peritos; Información de testigos; Visita domiciliaria; Exposición, exhumación y autopsia; Indicios; Prisión del delincuente; Declaración indagatoria; Evacuación de citas; Rueda de presos; Careo o confrontación; Confesión del reo. *Título III: Del plenario o juicio propiamente dicho.* Carácter y objeto; Acusación en forma; Defensa; Trámite de prueba; Ratificación de los testigos; Definición y naturaleza de la prueba; División; Quien debe probar; Qué cosas deben probarse; Como se prueba; Valor de la prueba; Valor de la confesión; Valor de la inspección judicial; Valor del examen judicial; Valor de los testimonios; Valor de las escrituras; Valor del juramento; Valor de los indicios o presunciones; Publicación de probanzas; Alegatos; Sentencia. *Título IV: De la segunda y tercer instancia.* Consulta; Apelación; Nuevos alegatos; Prueba en segunda instancia; Vista de la causa; Sentencia en la sala de lo criminal; Segunda apelación; Ejecución de la sentencia. *Libro III: De algunos incidentes del juicio criminal.* *Título I: Incidentes relativos a la persona o bienes.* Excarcelación; Embargo de bienes; Incidentes de tramitación; Sobreseimiento; Juicio de tachas; Reo ausente o contumaz; Extracción del asilo; Acumulación de procesos; Muerte del herido; Fuga de la cárcel; Casación de *non offendendo*. *Libro IV: De los procedimientos especiales.* *Título I: En la jurisdicción ordinaria.* Ante los jueces de paz; Ante el juez correccional; Ante los jueces del crimen de campaña. *Título II: En los tribunales militares.* Consejos de guerra ordinarios; Consejos de oficiales generales; Reo ausente; Sumarios sin consejo de guerra. *Título III: En los tribunales eclesiásticos.* Capítulo único. *Título IV: En el gobierno por los delitos de hacienda.* Capítulo único. *Título V: En las cámaras legislativas.* Capítulo único. *Título VI: En los jurados por los delitos de imprenta.* Capítulo único.

117 TEJEDOR, *Curso...*, Segunda parte, p. 3.

las ordalías. “Sin embargo, luego que el caos de la Edad Media principió a aclararse, le cupo también al sistema judicial su parte en el restablecimiento del orden público, cualquiera que este fuese”. Esto llamó la atención de los hombres de Estado, juriconsultos y todos los que debían o presumían deberse ocupar de los negocios públicos.¹¹⁸

En 1828 Manuel Dorrego encargó a Guret Bellemare la organización de un plan judicial. Bellemare destacaba la buena voluntad del gobernador “de formar las instituciones”. Por ese medio eficaz “digno de elogio” y “confiando en la fuerza que da la razón” se evidenciaba la necesidad “de marchar como el siglo”. Es decir, “de organizar la justicia, el juri, y hacer nuevas leyes civiles, comerciales y criminales, en armonía con las ideas presentes”. Por otra parte, las instituciones de Buenos Aires debían servir de modelos a las provincias. “Es una mayor que da ejemplos a las más jóvenes”. Bellemare examinó los modelos imperantes en los tribunales ingleses, norteamericanos y franceses. Trató muy detenidamente el juri al hablar del Código de Procedimientos Criminales.¹¹⁹

La falta de elaboración de una codificación penal fue la causa de la pervivencia de la legislación castellano-indiana. El cuerpo de la legislación penal se perpetuó con su tinte absolutista. Es decir, como si fuera un derecho penal indiano tardío donde las leyes castellanas, de acuerdo a su orden de prelación, pasaron a un primer plano atraídas por la materia penal.¹²⁰

Tejedor cita a Mittermaier en el precio de un pueblo en el conocimiento de las libertades civiles e individuales, pues, del proceso criminal podía hacerse un peligroso instrumento de opresión de quienes tenían derecho de vida y muerte sobre sus conciudadanos, los que por su misión decidían si eran o no culpables.¹²¹ Mittermaier consideraba que en toda sentencia dada sobre la culpabilidad de un acusado había una parte esencial que decidía si se había cometido el delito, si lo había sido por el acusado y qué circunstancias de hecho venían a determinar la penalidad. Expresaba que cuando un pueblo llegaba a conocer el precio de las libertades civiles e individuales “sabe y comprende muy bien que del proceso criminal puede hacerse un peligroso instrumento de opresión de aquéllas”. Entendía que importaba mucho ver ordenadas sabiamente las prescripciones de la ley en lo concerniente a la sentencia “que ha de darse

118 BENTHAM, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales, extractado de los manuscritos de Jeremías Bentham, juriconsulto inglés por E. Dumont*, Madrid, Establecimiento tipográfico de don Ramón Rodríguez de Rivera, 1847, pp. 726.

119 Guret Bellemare a Manuel Dorrego, Buenos Aires, 15 de agosto de 1828, en BELLEMARE, Guret, *Plan general de organización judicial para Buenos Aires. Reedición facsímil (1829)*, noticia preliminar de Ricardo Levene, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Instituto de Historia del Derecho, 1949, pp. XXVII-XXIX.

120 ÁLVAREZ CORA, Enrique, “La génesis de la penalística argentina (1827-1868)”, en *Revista de Historia del Derecho* N° 30, Buenos Aires, 2002, p. 15.

121 TEJEDOR, *Curso...*, Segunda parte, p. 3.

sobre el punto de hecho” y que finalmente “también tienen derecho de vida y muerte sobre sus conciudadanos que por su misión deciden si aquéllos son o no culpables”.¹²²

Tejedor recordaba a Montesquieu en los esfuerzos que tenían que hacer los ciudadanos para que se le entregara lo suyo o se le diera satisfacción de un ultraje. Pero si se los consideraba en relación con la libertad y la seguridad, deducía que eran pocos, pues, el trabajo, gastos, retardos y peligros mismos de la justicia, eran el precio que se pagaba por la libertad.¹²³ Montesquieu advertía que se escuchaba a todas horas que la justicia debería ser en todas partes como en Turquía. Se preguntaba si el pueblo más ignorante del mundo haya visto más claro que en los otros pueblos lo más importante que había para los hombres, es decir, la administración de justicia. Si se examinaban las formalidades de la justicia y se apreciaba el trabajo que le costaba a un ciudadano el conseguir que se le diera satisfacción de una ofensa o que se le devolviera lo suyo, “diréis que aquellas formalidades son excesivas; al contrario, si se trata de la libertad y la seguridad de los ciudadanos, os parecerán muy pocas”. Agregaba que los trámites, los gastos, las dilaciones y aun los riesgos de la justicia “son el precio que paga cada uno por su libertad”.¹²⁴

Con una visión historicista Tejedor observaba que esas formas no habían nacido de repente. Tampoco era la invención de un sabio o producto de un siglo. Antes de entrar en su estudio convenía trazar sus principales cambios para poder juzgar los que regían. Tal era el objeto de la introducción que dividía en cuatro secciones: 1) Tiempos antiguos, 2) Tiempos bárbaros, 3) Tiempos medios y 4) Tiempos modernos. En los tiempos antiguos se remontaba al procedimiento de los griegos y romanos. Los romanos confundían la acción criminal con la civil y la parte perjudicada podía usar de una u otra. Solo en los delitos atroces o contra la seguridad del Estado, el senado instruía el proceso y enviaba a los culpables a la asamblea del pueblo si el hecho merecía pena capital. “Seiscientos años pasó Roma, dice un autor antiguo, sin tener jueces ordinarios en lo criminal”.¹²⁵

Sin embargo, el aumento de los delitos motivó la creación de jurisdicciones más permanentes. Entonces se crearon las *quaestiones*, especie de delegación del pueblo o senado y posteriormente los *publica judicia* o *crimina extraordinaria* “que se distinguían de los primeros en que no eran fijos el procedimiento ni la pena”. Tejedor citaba a Eduardo Bonnier quien a su vez opinaba: “Tal era en Roma el an-

122 MITTERMAIER, Carl Joseph Anton, *Tratado de la prueba en materia criminal o exposición comparada de los principios en materia criminal*, prólogo y apéndice de Primitivo González del Alba, Madrid, Reus, 1929, p. 12.

123 TEJEDOR, *Curso...*, *Segunda parte*, p. 3.

124 MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, estudio preliminar de Daniel Moreno, México, Porrúa, 1995, pp. 51-52.

125 El autor antiguo mencionado por Tejedor fue Pierre Ayrault quien escribió *L'ordre, formalité et instruction judiciaire dont les Grecs et les Romains* (1576) y fue citado por Trébutien. TEJEDOR, *Curso...*, *Segunda parte*, p. 4. TRÉBUTIEN, Eugène, *Cours élémentaire de droit criminel*, Paris, Auguste Durand, 1854, t. I, pp. 370-371.

tiguo procedimiento de los *publica judicia*, bien se verificasen ante los *judices*, análogos a nuestros jurados, o bien ante la asamblea del pueblo”. El *Tratado teórico-práctico de las pruebas en derecho civil y penal* de Eduardo Bonnier fue una de las obras más importantes sobre las pruebas judiciales. Expuso y analizó todas las disposiciones de la legislación y jurisprudencia francesas. Por otra parte, acudió varias veces al derecho público para fundamentar las resoluciones. Revisó legislaciones extranjeras y comparó el derecho europeo y el de los países americanos. Bonnier fue junto a Bentham y a Mittermaier uno de los más grandes procesalistas. Su tratado fue traducido y adicionado por el español José Vicente y Caravantes.¹²⁶

En los tiempos bárbaros Tejedor vio similitudes con el proceso romano. Así, la parte perjudicada podía llevar adelante su acusación ante el *Mallum*, aunque no todos tenían ese derecho y en defecto de la parte el juez podía actuar de oficio. Se permitía denunciar solamente sin constituirse en acusador. En el *Mallum* o corte del conde el procedimiento era público y oral “único modo por otra parte que podía convenir a la ignorancia y costumbres groseras de los bárbaros”. Aclaraba que en tiempos de Carlomagno se excluyeron las mujeres y los frailes. “La confesión bastaba en general para condenar. En su defecto, se conocía la prueba testimonial, el juramento *per conjuratores*, y los combates judiciales”. Señalaba que con el tiempo se sobrepusieron los juicios de Dios hasta que la Iglesia comenzó a resistirlos. Por otra parte, notaba que en esa época no se usaba el tormento contra los hombres libres.¹²⁷ Citaba a Trébutien que destacaba los juicios de Dios como medio de prueba. Todas las acciones civiles y criminales según Montesquieu se reducían a estas pruebas hasta que los tribunales eclesiásticos plantearon reformas importantes.¹²⁸

En el siglo XII renació el estudio del derecho romano en las universidades y a él se dedicaron los clérigos. Pronto se reemplazaron en los tribunales eclesiásticos la acusación por la denuncia, la acción privada por la persecución de oficio, la publicidad de los debates por la información secreta y de ahí pasó todo a los códigos españoles. Toda la justicia emanaba del rey según las recopiladas de Castilla y de Indias. Finalmente, en los tiempos modernos con la revolución del siglo XVIII resonó el látigo en toda Europa. La jurisdicción volvió a ser un poder social derivado de la soberanía y mejorada por la igualdad. Las formas fueron en adelante parte esencial de la ley. “Los jueces pesquisidores y delegados, terror de la justicia, desaparecen. El tormento, medio inicuo de prueba, es abolido. La defensa declarada inviolable”. Tejedor citaba las primeras normas patrias que abolieron el tormento,

126 TEJEDOR, *Curso...*, Segunda parte, p. 4. BONNIER, Eduardo, *Tratado teórico-práctico de las pruebas en derecho civil y penal*, con adiciones de José Vicente y Caravantes, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1874, pp. 3 y 270.

127 TEJEDOR, *Curso...*, Segunda parte, pp. 6-7.

128 TRÉBUTIEN, *Cours élémentaire...*, pp. 388-389.

la inquisición, los títulos y se declaraba la igualdad para todos. Entre la normativa mencionada se destacaban la ley del 24 de marzo de 1812, la ley de la Asamblea del 21 de mayo de 1813, el Reglamento de 1815 y la Constitución de Buenos Aires de 1854 (artículos 145, 161 y 165).¹²⁹ La Constitución de la Confederación Argentina no era mencionada en el *Curso de Derecho Criminal*. El artículo 145 de la Constitución de Buenos Aires señalaba que todos los habitantes del Estado tenían el derecho de ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. “Nadie puede ser privado de ellas sino con arreglo a las leyes”. Mientras que el artículo 161 estatuyó que ningún habitante del Estado podía ser penado por delito “sin que proceda juicio ni sentencia legal”. El artículo 165 expresaba: “A ningún preso se le obligará a prestar juramento al hacer su declaración indagatoria o confesión”.¹³⁰

Cabe destacar que en la estructura de la función judicial argentina hubo una paulatina evolución desde la Revolución de Mayo. Se pueden mencionar aspectos como: la no ignorancia del poder ejecutivo en funciones judiciales; la universalidad de la jurisdicción que se produjo en forma lenta por la persistencia de fueros personales y de una jurisdicción gubernativa propia en materias de hacienda o fiscales; la desaparición de los jueces comisionados o comisiones especiales (tribunales ad hoc); la consagración de los jueces a su función con exclusión de toda otra; la fundamentación de las sentencias; la publicidad de los fallos y la jurisprudencia.¹³¹

Algunos autores exageraron las consecuencias de la revolución por la independencia. Sostuvieron que desde su inicio el sistema jurídico anterior fue reemplazado por otro de signo liberal. Y que eso habría sucedido también con el derecho penal. Sin embargo, los cambios que vinieron rápidamente en el plano ideológico fueron paulatinos en la práctica. No sucedió por desidia, sino porque la prudencia aconsejaba obrar con cautela y en un orden de prioridades no se estipulaban esos cambios. El sistema jurídico y la administración de justicia a pesar de la crítica de la ideología actuaron de forma moderada en varios aspectos y respondían con mucha eficacia a las necesidades sociales.¹³²

El Reglamento de Institución y Administración de Justicia del 23 de enero de 1812 trastornó a tal punto el orden judicial que en aspectos importantes fue necesario volver al sistema anterior. Constaba de 56 artículos y mencionaba: “Tribunales numerosos, complicados, e instituidos para colocar y sostener en la mayor elevación a los agentes del despotismo, y a las provincias en una gravosa depen-

129 TEJEDOR, *Curso...*, Segunda parte, pp. 8-9.

130 Constitución del Estado de Buenos Aires, 1854, en RAMOS, Juan P., *El derecho público de las provincias argentinas*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1916, t. II, pp. 27-29.

131 MÉNDEZ CALZADA, Luis, *La función judicial en las primeras épocas de la independencia. Estudio sobre la formación evolutiva del poder judicial argentino*, Buenos Aires, Losada, 1944, pp. 10-11.

132 LEVAGGI, *El derecho penal argentino...*, p. 175.

dencia”. No convenían a los pueblos libres y virtuosos, pues, no había felicidad pública “sin una buena y sencilla administración de justicia, ni ésta puede conciliarse sino por medio de magistrados sabios que merezcan la confianza de sus conciudadanos”. Los juicios criminales reclamaban preferencia y brevedad (artículo 28). No se conocerían días inhábiles y los mismos camaristas podían actuar jueces de comisión en concurrencia con los alcaldes ordinarios. Se reglamentaba la visita de cárcel (artículos 29-31). No se exigía firma de letrado (artículo 35).¹³³

b. Del plenario o juicio propiamente dicho

Tejedor mencionaba que juicio, según un antiguo escritor, era la discusión de la causa ante el juez, es decir, “la cosa que sufre la controversia”. Pleito la misma controversia e instancia el ejercicio de la acción en juicio. Citaba a Senén Vilanova y Mañes y aclaraba que en las Partidas significaba sentencia. Acabado el sumario “mediante la corona que le pone la confesión” empezaba por la legislación la audiencia del reo. Entendía que propiamente el carácter del plenario no era tanto la publicidad, como el ser contencioso y contradictorio, discutiéndose en él la inocencia o culpabilidad de los procesados. Así, desde la confesión el reo era citado en los proveídos y diligencias relativas a la prueba, defensa y sus términos.¹³⁴

En los apuntes tomados por Antonio E. Malaver destacaba que el plenario difería del sumario “en que aquel es contencioso y éste no”. Y que era público “aunque no siempre ni en todos sus actos”. Sin embargo, todos los de la prueba, aún los reservados, se hacían con citación del acusador y acusado. “Los actos públicos del plenario son: la defensa del reo, su prueba y término”. Los secretos los que tenían por objeto averiguar el delito, continuar o reponer el sumario”.¹³⁵

III.3. Fuentes del Curso de Derecho Criminal

En el discurso forense de los condiscípulos de Tejedor eran mencionados varios autores que incluyó en el *Curso de Derecho Criminal* y posteriormente en el *Proyecto de Código Penal*. Tales fueron los casos de Francisco Solano Antuña (Beccaria, Bentham, Blackstone y Filangieri)¹³⁶, Fernando del Arca (Beccaria

133 LEVAGGI, *Orígenes de la codificación argentina...*, pp. 21-22.

134 TEJEDOR, *Curso...*, Segunda parte, pp. 119-120.

135 “Su objeto es diverso según se considere con respecto al acusador y acusado. De parte del primero es pedir la pena correspondiente al delito y la restitución a que haya lugar por derecho; y del acusado, ser absuelto del delito por el que es procesado”. TEJEDOR, “Procedimientos en el plenario”, p. 673. Malaver en su *Curso de procedimientos judiciales en materia civil y mercantil* (1875) citaba entre los autores a Tejedor y su *Curso de Derecho Criminal*, obra a la cual designó con el título *Procedimiento Criminal*. DÍAZ COUSELO, José María, “La jurisdicción arbitral indiana. Su continuidad en Buenos Aires después de la revolución (1810-1880)”, en *Revista de Historia del Derecho* N° 35, Buenos Aires, 2007, p. 191.

136 ANTUÑA, Francisco Solano, *Tesis sobre la confiscación de los bienes en los crímenes de lesa-patria; presentada a la Universidad de Buenos Aires para recibir el grado de doctor en leyes, por Francisco Solano Antuña*, Buenos

y Bentham)¹³⁷, Marco Avellaneda (Beccaria, Bentham, Montesquieu, Rousseau, Filangieri y Lardizábal)¹³⁸, Miguel Cané (Beccaria)¹³⁹, Bernabé Caravia (Bentham, Filangieri, Mably y Rousseau)¹⁴⁰, Carlos Eguía (Beccaria)¹⁴¹, Bernardo de Irigoyen (Filangieri)¹⁴², Marcos Paz (Beccaria)¹⁴³, Manuel Quiroga de la Rosa (Bentham, Dupin, Montesquieu, Rousseau y Tocqueville)¹⁴⁴, José María Reybaud (Beccaria, Bentham, Filangieri, Montesquieu y Rousseau)¹⁴⁵ y Francisco Villanueva (Beccaria, Bentham, Filangieri, Montesquieu y Rousseau).¹⁴⁶

Respecto a las fuentes hay que mencionar que las citas no son muy exactas, pues, en ocasiones Tejedor solo indicaba el apellido del autor y no siempre el título de la obra. Por lo que se ha completado esta información como se puede apreciar a continuación. Manuel Antonio de Castro y su *Prontuario de Práctica Forense* figura entre los autores argentinos más citados por Tejedor.¹⁴⁷ Esta obra tuvo una

.....
Aires, Imprenta de la Independencia, 1834. Biblioteca Nacional. Colección Candiotti (en adelante BN-CC).

137 ARCA, Fernando del, *Disertación sobre la pena de muerte presentada a la Universidad de Buenos Aires para recibir el grado de doctor en leyes*, Buenos Aires, 1832. BN-CC.

138 AVELLANEDA, Marco M. de, *Tesis sobre la pena capital por Marco M. de Avellaneda*, Buenos Aires, 1834. BN-CC.

139 CANÉ, Miguel, *Disertación sobre las penas*, Buenos Aires, 1835. BN-CC.

140 CARAVIA, Bernabé, *Tesis sobre la pena de muerte*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1832. BN-CC.

141 EGUÍA, Carlos, *Tesis sobre el derecho de gracia y remisión de pena por Carlos Eguía*, Buenos Aires, 1835. BN-CC.

142 IRIGOYEN, Bernardo de, *Disertación sobre la necesidad de reformar el actual sistema legislativo pronunciada por Bernardo de Irigoyen*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1843. BN-CC.

143 PAZ, Marcos, *Tesis sobre la pena de muerte sostenida en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1834. BN-CC.

144 QUIROGA DE LA ROSA, Manuel J., *Tesis sobre la naturaleza filosófica del derecho*, Buenos Aires, Imprenta de la Libertad, 1837. BN-CC.

145 REYBAUD, José María, *Tesis sobre la pena de muerte pronunciada y sostenida en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1834. BN-CC.

146 VILLANUEVA, Francisco, *Tesis sobre la pena de muerte*, Buenos Aires, 1832. BN-CC.

147 En un debate sobre los recursos extraordinarios de injusticia notoria y la irretroactividad de las leyes, Tejedor respondía al diputado Elizalde: “En la sesión anterior uno de los señores diputados a la comisión dijo: que nunca el poder ejecutivo había entendido de estos recursos extraordinarios de injusticia notoria. En un libro que estudiamos todos en la Academia de Jurisprudencia está sentado por un testigo ocular, por el Dr. Castro que desde el año 10 hasta el 14 el ejecutivo entendía de estos recursos y nada más natural. Antes de la revolución del año 10, existía este recurso al Consejo de Indias. Rota la cadena de nuestros tribunales y de nuestra administración de justicia el poder ejecutivo absorbió en sí el poder judicial, lo mismo que después la Asamblea Legislativa dio a su comisión permanente la facultad de conocer en estos recursos. Ahora bien, señor presidente, si en cuatro años el poder ejecutivo ha estado dando sentencias y usando del recurso de nulidad e injusticia notoria, esas sentencias son nulas porque han sido dadas por un poder que no tenía el derecho de juzgar”. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año de 1858*, sesión del 30 de julio de 1858, p. 355.

destacada importancia en la vida jurídica argentina desde su publicación inicial en 1834 y la segunda en 1865. Castro fue considerado como una venerable autoridad por diversos representantes legislativos y los abogados como Emilio Agrelo, Valentín Alsina, Cosme Beccar, Benito Carrasco, Carlos D'Amico, Francisco de Elizalde, Rufino de Elizalde, Miguel Esteves Saguí, Baldomero García, Juan Agustín García, José Benjamín Gorostiaga, Antonio Malaver, Luis Méndez y Balcarce, José María Moreno, Marcos Paz, Francisco Pico, Manuel Quintana, Adolfo Saldías, Andrés Somellera, Lorenzo Torres, Marcelino Ugarte y Sixto Villegas.¹⁴⁸

Obras jurídicas

Tratados, compendios y comentarios

- Álvarez Posadilla Juan, *Práctica criminal*.
- Ayrault, Pierre, *Ordre et instruction judiciaire*.
- Baldo de Ubaldi, *Practicae iuris utriusque*.
- Bartolo de Saxoferrato, *Omnium iuris interpretum antesignani, commentaria*.
- Beccaria, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*.
- Bentham, Jeremías, *Teoría de las penas y de las recompensas y Tratado de legislación civil y penal*.
- Blackstone, William, *Comentarios sobre las leyes de Inglaterra*.
- Boeresco, Basile, *Tratado comparativo de los delitos y de las penas*.
- Boerius, Nicolaus, *Pars decisionum aurearum*.
- Bonnier, Edouard, *Traité théorique et pratique des preuves en droit civil et en droit criminel*.
- Burlamaqui, Jean-Jacques, *Elementos del derecho natural*.
- Bynkersoek, Cornelius van, *De foro competentei legatorum*.
- Calvino, Juan, *Lexicon jurídico*.
- Carmignani, Giovanni, *Teoría de las leyes de la seguridad social*.
- Castro, Manuel Antonio de, *Prontuario de práctica forense*.
- Claro, Julio, *Practica civilis et criminalis*.
- Covarrubias y Leyva, Diego de, *Opera juridica*.
- Cumani, Raphaelis, *Index rerum, et verborum*.
- Chauveau, Adolphe, y Hélie, Faustin, *Théorie du code pénal*.
- Dupin, Auguste, *De la libre défense des accusés*.
- Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*.

.....
 148 ABÁSULO, Ezequiel, “Las sanas doctrinas del doctor Castro en los tiempos de la codificación. Pervivencia de la cultura jurídica indiana en la segunda edición del *Prontuario de Práctica Forense*”, en ABÁSULO, Ezequiel, *Bastante más que “degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud”. Fragmentos sud-americanos de la pervivencia de la cultura jurídica indiana durante el siglo XIX*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014, pp. 38-42.

- Farinaccio, Próspero, *Praxis et theorica criminalis*.
- Filangieri, Cayetano, *La ciencia de la legislación*.
- Gayo, Cayo, *La Instituta*.
- Godofrey, Denys, *Código Theodosiano*.
- Gómez de la Serna, Pedro y Montalván, Juan Manuel, *Derecho civil de España*.
- Grocio, Hugo, *De jure belli et pacis*.
- Guizot, François, *De la peine de mort en matière politique*.
- Gutiérrez, José Marcos, *Práctica criminal de España*.
- Le Graverend, Jean Marie, *Traité de la législation criminelle*.
- Livingston, Edward, *Criminal Code of Louisiana*.
- Lardizábal, Manuel de, *Discurso sobre las penas*.
- Locré de Roissy, Jean Guillaume, *Législation civile, commerciale et criminelle*.
- Lucas, Charles, *Du système pénal et du système répressif*.
- Mably, Gabriel Bonnot de, *De la législation ou principes des loix*.
- Menochius, Jacobus, *De arbitrariis iudicium quaestionibus & causis*.
- Merlin de Douai, Philippe Antoine, *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence en matière civile, criminelle, canonique et bénéficiale y questions de droit*.
- Mittermaier, Carl Joseph Anton, *Tratado de la prueba en materia criminal*.
- Montesquieu, Charles Louis de Secondat, *El espíritu de las leyes*.
- Morin, Pierre Achile, *Dictionnaire du droit criminel*.
- Nicolini, Niccola, *Principes philosophiques et pratiques de droit penal*.
- Ortolan, Joseph-Louis-Elzéar, *Éléments de droit penal*.
- Pastoret, Emmanuel, *Des loix pénales*.
- Phillips, Richard, *De las facultades y obligaciones de los jurados*.
- Pothier, Robert Joseph, *Tratado de las obligaciones*.
- Pufendorf, Samuel, *Derecho natural y de gentes, notas de Jean Bayberac*.
- Romagnosi, Giovanni Domenico, *Genesis del diritto penale*.
- Rossi, Pellegrino, *Traité de droit pénal*.
- Servan, Antoine de, *De la influencia de la filosofía sobre la instrucción criminal*.
- Stephen, Henry John, *Summary of the criminal law*.
- Tapia, Eugenio de, Febrero novísimo o, *Librería de jueces, abogados y escribanos*.
- Tiraquellus, Andreas, *De poenis*.
- Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*.
- Toullier, Charles Bonaventure Marie, *Le droit civil français*.
- Trébutien, Eugène, *Cours elementaire de droit criminel*.
- Vatel, Charles, *Código penal para el reino de Baviera*.
- Vicente y Caravantes, José, *Tratado de los procedimientos en los juzgados militares*.
- Vilanova y Mañes, Senén, *Materia criminal forense*.
- Vizcaino Pérez, Vicente, *Práctica criminal*.

Obras no jurídicas

Filosofía

- Agustín de Hipona, *Confesiones*.
- Aristóteles, *El arte de la retórica*.
- Bacon, Francis, *The works of Francis Bacon*.
- Cicerón, *La República*.
- Comte, Augusto, *Curso de filosofía positiva*.
- Hobbes, Thomas, *Leviatán*.
- Kant, Emmanuel, *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*.
- Platón, *Protágoras*.
- Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*.
- Séneca, *De clementia*.
- Tácito, Cayo Cornelio, *Los anales*.

Literatura

- Alciato, Andrea, *Los emblemas*.

Medicina

- Esquirol, Jean Étienne Dominique, *Dictionaire des sciences médicales*.
- Galilea, Alejo, *Examen filosófico-legal de los delitos*.
- Mata, Pedro, *Tratado de medicina y cirugía legal*.
- Orfila, Mateo Pedro, *Lecciones de medicina legal y forense*.

Textos legales romanos

- *Corpus iuris civilis*.
- *Codex Iustiniani*.
- *Digestum Novum*.
- *Institutiones Iustiniani Imperatoris*.

Textos legales canónicos

- *Corpus iuris canonici*.

Textos de legislación real

Castellanos

- *Leyes de las Siete Partidas*, glosadas por Gregorio López.
- *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*.
- *Ordenanzas de S. M. para el regimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus exercitos*.
- Reales cédulas y pragmáticas.

Indianos

- *Recopilación de leyes de los Reinos de Indias.*

Textos de legislación argentina

- Constitución del Estado de Buenos Aires (1854).
- Estatutos provisorios.
- Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires (1859).
- Reglamentos de Justicia de 1815 y 1817.
- Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.
- Decretos del 7 de febrero de 1822, 31 de mayo de 1822, 2 de julio de 1822, 17 de enero de 1823, 19 de enero de 1825, 31 de octubre de 1829 y 18 de diciembre de 1830.
- Leyes del 24 de diciembre de 1821, 28 noviembre de 1853, 19 de septiembre de 1854, 11 de octubre de 1854, 21 de octubre de 1856, 6 de julio de 1857, 15 de septiembre de 1857, 29 de septiembre de 1857, 6 de octubre de 1857, 20 de octubre de 1858, 20 de agosto de 1859 y 16 de septiembre de 1859.

Textos de legislación extranjera

- Código Penal para el reino de Baviera (1813) traducido por Charles Vatel.
- Código Penal de Austria (1852).
- Código Penal del Brasil (1830).
- Código Penal de España (1848).
- Código Penal de Luisiana (1821).
- Código Penal de Prusia (1851).
- Legislación inglesa.
- Legislación francesa.

IV. *Manual de jueces de paz en los procesos criminales. Un intento de respuesta a las conflictivas prácticas jurídicas rurales*

El 15 de marzo de 1861, el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Francisco de las Carreras elevaba al ministro de gobierno Pastor Obligado el manual escrito por Tejedor para servir de guía a los jueces de paz de campaña en el desempeño de la jurisdicción criminal competente y en la ejecución de las diligencias ordenadas por los juzgados superiores. El Tribunal asistido de su fiscal examinó el trabajo encargado a Tejedor y opinaba que llenaba en forma satisfactoria el objetivo propuesto por el gobierno. Ofrecía a los jueces de paz de campaña una exposición clara, concisa y metódica de todas las disposiciones legales que les incumbía cumplir. Por primera vez las disposicio-

nes legales se encontraban reunidas en un solo cuerpo, entresacadas del Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires y que por su carácter voluminoso hacía difícil su conocimiento.¹⁴⁹

Los estancieros percibían la problemática surgida por la falta de cercos y que había sido aconsejada por Sarmiento desde *El Nacional*: “¡Cerquen, no sean bárbaros!”. Una encuesta realizada por Valentín Alsina en 1856 con motivo del proyecto de Código Rural de Buenos Aires demostraba las inquietudes de los estancieros. Entre ellas se encontraban el problema de la delimitación, marcas de ganado, abigeato y la forma de evitarlo, la relación patrón rural y peón de campo, etc. Alsina ministro de gobierno consultó a la comisión de hacendados preocupados por consolidar la propiedad privada y que se realizara la leva de vagos.¹⁵⁰

Por ley del 23 de noviembre de 1853 la Sala de Representantes de la provincia de Buenos Aires dispuso que la jurisdicción de los juzgados de primera instancia en lo criminal de la capital se extendería hasta los partidos de Ensenada, San Vicente, Cañuelas, Villa de Luján, Pilar y Capilla del Señor. En cambio, los partidos de Monte, Las Flores, Chivilcoy, Bragado y todos los que quedaban al norte compondrán un departamento “cuya jurisdicción en lo criminal se denominará del Norte”. Todas las restantes excepto Magdalena que pertenecerá a la jurisdicción de la capital “compondrá otro que se denominará del Sud”. En cada departamento habría un juzgado de 1° instancia en lo criminal desempeñado por un letrado con un escribano adscripto. Los jueces de paz de ambos departamentos debían remitir a los respectivos juzgados de 1° instancia los sumarios y presos que se enviaban a la capital “sin perjuicio de pasar a la Exma. Cámara de Justicia un aviso de aquellas remisiones”.¹⁵¹

El 19 de marzo de 1861 el gobernador Mitre autorizó el manual y aprobó la impresión de quinientos ejemplares y su circulación a los jueces de paz con la nota acordada. Se comunicaba el decreto a Tejedor con el agradecimiento del gobierno por los servicios prestados y una compensación de diez mil pesos.

.....
149 “El doctor Tejedor -mencionaba de las Carreras- ha completado su obra con abundantes formularios para que, en todos los casos que requieran el ejercicio de su jurisdicción, puedan dar a sus actos la forma conveniente. El Tribunal, por lo tanto cree que merece su entera aprobación y la del gobierno, este útil y bien desempeñado trabajo, sintiendo que se haya limitado el encargo hecho al doctor Tejedor, solamente a la parte criminal de las funciones de los jueces de paz, y que no se les haya proporcionado una igual instrucción en la parte civil que les compete, la que también presenta dificultades en la práctica”. TEJEDOR, Carlos, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, Buenos Aires, Imprenta Argentina de El Nacional, 1861, pp. 3-4.

150 SÁENZ QUESADA, *Los estancieros*, pp. 182-185.

151 *Registro Oficial del gobierno de Buenos-Aires. Año de 1853. Libro trigésimo-segundo*, Buenos Aires, Imprenta de El Orden, 1856, pp. 155-156.

Por otra parte, el gobernador le encargaba a su autor la confección de otro manual para los jueces de paz en la parte civil.¹⁵²

El Manual estaba compuesto de cinco capítulos: Capítulo 1º: Nociones preliminares; Capítulo 2º: Del juez de paz como juez privativo; Capítulo 3º: Del juez de paz como juez delegado; Capítulo 4º: Del juez de paz como juez sumariante y Capítulo 5º: Formularios.

El 20 de agosto de 1869 el ministro de gobierno Antonio E. Malaver encargó al asesor general Cosme Beccar formar un nuevo *Manual de Jueces de Paz, en las demandas civiles, asuntos administrativos y en los procesos criminales* con arreglo a las modificaciones introducidas por las leyes vigentes y que reemplazó a los dos manuales de Tejedor.¹⁵³ El manual encargado a Beccar no tenía ningún comentario de su autor sino que era un simple compendio de 55 páginas que incluía la ley de elecciones (1821), la ley de municipalidades para la ciudad y campaña (1854), el reglamento de las municipalidades de campaña (1856), el decreto sobre la formación de registros en que se tenían que inscribir los extranjeros para las elecciones municipales (1867), artículos de la ley de 22 de septiembre de 1858 referentes a los electores extranjeros para municipales, ley de elecciones para la República Argentina (1863) y la circular con la ley nacional de las juntas clasificadoras de elecciones (1866).¹⁵⁴

152 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, p. 4. El proyecto de reforma judicial del gobernador Martín Rodríguez tenía omisiones, pero ellas fueron salvadas como consecuencia del debate en la Junta de Representantes. El diputado Agüero propuso la creación en cada parroquia de la ciudad de un juzgado de paz y que se facultara al gobierno a establecer en la campaña los que considerara necesarios según su extensión. Ambas propuestas fueron aprobadas con la condición de que se incluyeran en la misma ley las facultades de esos nuevos jueces, cuestión que se aceptó: “Las atribuciones de los jueces de paz, ínterin se publican los Códigos respectivos, serán juzgar en todas las demandas que las leyes y práctica vigentes declaran verbales, arbitrar en las diferencias; y en la campaña reunirán las de los alcaldes de Hermandad que quedan suprimidos”. En virtud de la autorización conferida por la ley el gobierno designó los primeros jueces de paz para la campaña con la creación de los juzgados en Quilmes, Ensenada, Magdalena, San Vicente, Cañuelas, Monte, Ranchos, Chascomús (primer departamento judicial); Morón, Lobos, Pilar, Luján, Navarro, Guardia de Luján, Capilla del Señor, San Antonio de Areco, Fortín de Areco (segundo departamento judicial); San Pedro, Baradero, Arrecifes, Salto, Pergamino, Rojas, San Nicolás (tercer departamento judicial); Flores, San Isidro, San Fernando y Conchas (partidos de la campaña dependientes de los jueces de la ciudad). IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, *La organización judicial argentina (Ensayo histórico). Época colonial y antecedentes patrios hasta 1853*, prólogo de Emilio Ravignani, Buenos Aires, la Facultad, 1938, p. 180.

153 “Encontrándose agotada la edición que hizo de los Manuales de Jueces de Paz en las demandas civiles y asuntos administrativos y en los procesos criminales el gobierno ha resuelto antes de que se proceda a su reimpresión concordarlos con las disposiciones nuevamente dictadas después de la fecha en que se redactaron dichos Manuales. El Código Rural, las leyes de elecciones y otras que no me es fácil recordar de pronto, han ampliado o modificado las atribuciones de los jueces de paz de la ciudad y de la campaña; de manera que los Manuales no son hoy una guía segura para dichos funcionarios”. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1869*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1869, pp. 418-419.

154 BECCAR, Cosme, *Manual de los Jueces de Paz de Campaña. Para las elecciones de representantes provinciales, municipales y de diputados al Congreso*, Buenos Aires, Imprenta “Buenos Aires”, 1869.

Carranza al describir la obra jurídica de Tejedor recordaba que “el gobierno le encomendó a su vez la redacción de dos *Manuales* para jueces de paz de campaña en materia civil y criminal, que corren impresos” y que “afirmaban su crédito de juriconsulto”.¹⁵⁵ Cabe destacar que en el *Manual para los jueces de paz en las demandas civiles y asuntos administrativos* Tejedor aclaraba que las funciones civiles y administrativas de los jueces de paz “son comunes tanto a los de la ciudad como a los de la campaña”. Sin embargo, al residir en la capital las principales autoridades, los jueces de la ciudad recibían menos comisiones y la misma jurisdicción propia era más limitada “por no concurrir en ellos la razón de la distancia que ha obligado a extender la de los de campaña a cosas y asuntos de que en general no debieran conocer”. Los jueces de paz tenían que hacer una pronta justicia y “poca dispensiosa en los asuntos contenciosos que son de su resorte, está dispuesto que el juicio ante ellos sea verbal, sabida solamente la verdad”.¹⁵⁶

IV.1. Nociones preliminares

La jurisdicción criminal de los jueces de paz se dividía en una que era *propia* y otra *delegada* por los jueces de primera instancia en lo criminal. La *jurisdicción propia* era la que en ciertos casos estaba atribuida por la ley para conocer y fallar en primera instancia. La *jurisdicción delegada* era una especie de comisión por la cual los jueces del crimen autorizaban a ejercitar algunos actos y diligencias del proceso que no requerían forzosamente su presencia. El derecho de sumariar lo tenía la justicia ordinaria desde la investigación de un delito. Sin embargo, como a veces se podía perder tiempo de forma irreparable, las autoridades administrativas podían ejercer ese derecho “siempre que es urgente tomar al culpable o los instrumentos del delito”. De ahí la facultad de sumariar de los comisarios de la ciudad y campaña “entre los cuales se hallan hoy los jueces de paz”. Los jueces de paz no tenían competencia propia, pues, concluido el sumario, debían remitir a los acusados con la información levantada a la justicia ordinaria.¹⁵⁷ En la segunda parte de su *Curso de Derecho Criminal* al tratar la jurisdicción ordinaria dentro de los procedimientos especiales, Tejedor indicaba: “Los jueces de paz, como vimos en otra parte, solo pueden conocer de la acción civil de ciertos delitos, de la vagancia, y en primera instancia del abigeato los de campaña”.¹⁵⁸

155 CARRANZA, *Bosquejo histórico...*, pp. 116-117.

156 TEJEDOR, Carlos, *Manual para los jueces de paz en las demandas civiles y asuntos administrativos*, Buenos Aires, Imprenta de La Tribuna, 1861, pp. 3-4.

157 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, pp. 5-6.

158 “Por regla general el juicio ante esta autoridad debe ser sumario y verbal, con apelación a los jueces de primera instancia, y en la campaña al juez del crimen respectivo, quedando con su fallo concluido el asunto. Pero por una ley especial está mandado que esta apelación no tiene efecto suspensivo en el juicio de vagos”. TEJEDOR, *Curso...*, *Segunda parte*, p. 215.

El 24 de julio de 1875 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró que los jueces de paz de campaña en el Departamento de la Capital carecían de jurisdicción correccional excepto los delitos rurales. El juez de paz de Morón comunicó al superior que después de condenar a José Juliane por hurto y a Cándido Gaute por heridas, el primero a seis meses y el segundo a tres de prisión el jefe de policía rehusaba cumplir ese mandato por carecer de jurisdicción para ello. Los miembros del alto tribunal bonaerense Escalada, Villegas, González y Kier declararon que las jurisdicciones no eran legítimas sino cuando se fundaban en preceptos legales. En sus fundamentos hacían un recorrido histórico sobre la administración de la justicia en la campaña. “La ley de 1821 que estableció los juzgados de paz, confirió a los de campaña las atribuciones de los alcaldes de Hermandad que quedaban suprimidos”. La atribución judicial otorgada a los alcaldes de la Hermandad se fundaba en una garantía al estado llano que en ciudades, villas o lugares de más de treinta vecinos que según la ley 1° tít.13 lib. 8 de la Nueva Recopilación podía elegir para alcalde de Hermandad a un pechero honrado que de acuerdo a la ley 10 poseía la facultad de tomar en des poblado, enjuiciar y penar al delincuente que no había querido procesar y prender el alcalde ordinario. “En el formulario promulgado en diciembre de 1824, se leen los modelos con que el juez de paz cierra sus funciones en el sumario y de la remisión que hace al superior”. Se enumeraban los artículos 4 de las leyes de 17 de octubre de 1823, 1° de 10 de septiembre de 1824 y el decreto de 19 de enero de 1825 referentes a las facultades otorgadas a los jueces de paz de campaña “que no habría a que conferírseles si alguna vez, como jueces de paz, hubiesen tenido o ejercido las funciones de la Hermandad”.¹⁵⁹

IV.2. Del juez de paz como juez privativo

Se ha señalado el problema de la campaña donde no había jueces letrados y se reclamaba permanentemente por los delitos, especialmente en materia de abigeato. Ahí regían las normas sobre vagancia de acuerdo al estricto control social impuesto con el sistema de papeletas. La solución jurídica se buscaba en la incorporación de todo habitante declarado vago a las fuerzas militares. Asimismo, según la ley de noviembre de 1821, la portación de armas se sancionaba con servicio en las

.....
159 Se recordaba que bajo la vigencia de la ley de 7 de octubre de 1857 en marzo de 1861 “fue aprobado el *Manual de Jueces de Paz en los procesos criminales*; pero aquella ley fue totalmente derogada el 27 de octubre de 1864, y el Poder Ejecutivo circulando ese mandato decía: la disposición del 64 da por resultado la inhibición completa de los jueces de paz para conocer en adelante en los delitos correccionales que en dichos artículos se detallan. No impondrán condena a ningún individuo sino limitarse a sumariarlo y someterlo al fallo de la justicia ordinaria. Solo podrán conocer de fallos policiales y de los delitos que leyes especiales sometan a su jurisdicción. *Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires...*, t. I., pp. 120-121.

fuerzas militares. Pero podía suceder que alguna persona que no perteneciera a esos sectores cayera bajo esa sanción. Entonces se preservaba a la “gente decente” y se permitía que el servicio de las armas fuera cumplido por un personero. Esta posibilidad fue suprimida por decreto del 31 de octubre de 1862.¹⁶⁰

Mencionaba Tejedor que los jueces de paz según la ley de su institución en 1822 debían reemplazar a los antiguos alcaldes y ejercer una extensa jurisdicción criminal. Con posterioridad el establecimiento de los jueces del crimen se podía considerar reducida al hurto de ganado que no excediera de seis animales, vagancia, uso de cuchillo o arma blanca, hurtos simples y heridas leves.¹⁶¹

En la práctica del foro inglés se podía interrogar a los testigos en una sola sesión. La brevedad de este término excluía en forma absoluta toda posibilidad de examen interrogatorio y preparatorio. Recordaba Bentham que poco a poco se introdujo en el sistema de enjuiciar una especie de poder o facultad que suplía este defecto radical. Esa mejora no se debía a los juristas sino a los jueces de paz. Desde el establecimiento de los juzgados de paz y con ciertas facultades se aplicaron al uso de éstas y por grados al descubrimiento de las pruebas. Los jueces de paz no eran en Inglaterra, como se podría creer por razón del título, magistrados togados o abogados de profesión “son hidalgos (*gentlemen*) hacendados e instruidos que han recibido buena educación, y que ejercen las funciones de jueces de paz en el pueblo de su domicilio”.¹⁶²

La forma de proceder en el hurto de ganado era constituir un jurado del juez de paz y dos vecinos. En vista de la información que recibían en forma verbal fallaban y si resultaba convicto el acusado se lo condenaba a la pena prescripta por el decreto del 19 de enero de 1825. Asimismo, se cumplía con la obligación de dar cuenta al tribunal de justicia con el acta del juicio después de ejecutada la sentencia. “El tribunal en el año de 1855 por una resolución que circuló a los jueces de paz les mandó que antes de ejecutar la sentencia le diesen cuenta para su resolución”.¹⁶³

Resultó infructuoso el intento de separar las funciones judiciales y policiales a nivel local. Este fracaso se puede traducir como la expresión de la misma naturaleza del Estado en formación y el resultado de una fórmula de transacción entre concepciones diferentes. Cuando se suprimieron las comisarías en 1825, el jefe de policía criticó la decisión, pues, era “imposible conservar el orden y tranquili-
.....

160 “Introducción”, en ZAFFARONI, Eugenio Raúl y ARNEDO, Miguel Alfredo, *Digesto de codificación penal argentina*, Buenos Aires, A-Z, 1996, t. I, p. 22.

161 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, pp. 6-7.

162 BENTHAM, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales. Obra extraída de los manuscritos de M. Jeremías Bentham, Jurisconsulto inglés, escrita en francés por Estevan Dumont y traducida al castellano por C. M. V.*, Paris, Bossange frères, 1825, t. IV.

163 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, p. 7.

dad de la campaña sin funcionarios rentados”. Destacaba que “los jueces de paz huyen de los compromisos porque están relacionados en los partidos y porque su estabilidad en el mando es muy temporal”. Y agregaba: “Los jueces de paz jamás podrían desenvolverse ni expedirse en un ramo que necesita mucha imparcialidad, y más fibra que la que pueden desplegar unos individuos relacionados”.¹⁶⁴

Tejedor describía los elementos esenciales de la vagancia: falta de domicilio cierto, de oficio o profesión y de medios de subsistencia. Mencionaba que había decretos que llamaban vagos a los peones que transitaban la campaña sin papeleta de su patrón o pase del juez. Agregaba a esa clasificación los ociosos, jugadores, hijos de familia sustraídos a la obediencia de sus padres y los que usaban cuchillo. La ley sin definir la palabra mencionaba expresamente “a los que en día de trabajo se encuentran habitualmente en casas de juego o tabernas. Así es que los jueces de paz deben siempre considerarlos como vagos”.¹⁶⁵

Indicaba Tejedor que el proceso en estas causas debía ser verbal y la pena de servicio en las armas por un lapso no menor de dos años ni mayor de cuatro. Si se interpusiera apelación se admitiría sin suspender lo resuelto. El juez del crimen del departamento conocía en segunda instancia en forma breve y sumaria y sin más recurso.¹⁶⁶ Benito Díaz recordaba que las funciones judiciales de los jueces de paz de campaña podían ser privativas o comisionadas. El artículo 9 de la ley de creación definía la competencia en materia civil de las privativas. No así de las comisionadas que cambiaron con el tiempo en su naturaleza y amplitud. Por otra parte, el *Manual para los Jueces de Paz de Campaña* de 1825 se ajustaba en forma estricta a los términos de ese artículo al mencionar que a más de juzgar en todas las

164 BARRAL, María E. y FRADKIN, Raúl O., “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”, en FRADKIN, Raúl O. (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, p. 41.

165 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, pp. 7-8. El decreto del 19 de abril de 1822 establecía: “El jefe de policía, y todos sus dependientes, tanto en la ciudad, como en la campaña quedan especialmente encargados de apoderarse de los vagos, sea cual fuere su clase: los vagos serán destinados al servicio de las armas por un término doble del menor prefijado en el enganchamiento voluntario: los vagos que se aprehendan serán presentados a la inspección general, para que los destine: el que no fuere útil para el servicio militar será destinado a los trabajos públicos por un año: los que sean destinados al expresado servicio público gozarán un salario, mientras permanezcan en él: cumplido el año se les licenciará, para que se contraigan a alguna ocupación, que les proporcione su subsistencia: el vago, que vuelva a ser aprehendido por tal, será destinado a los trabajos por tres años: por la tercera vez será sujeto a dichos trabajos por ocho años: todo individuo que expida certificados, deponga en favor de un aprehendido por vago, a fin de libertarle de esta nota, y penas establecidas, justificada la falsedad, sufrirá, si es empleado público, como todo particular, dos meses de prisión en la cárcel de deudores”. *Manual de policía ó leyes y decretos que tienen relación con dicho departamento desde el mes de agosto del año de 1821. Nueva redacción corregida y aumentada* P. B. V., Buenos Aires, Imprenta Republicana, 1830, t. I, pp. 29-30.

166 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, p. 8.

demandas que las leyes y prácticas vigentes declaraban verbales, debían arbitrar en las diferencias leves.¹⁶⁷

El uso de cuchillo o arma blanca, los hurtos simples y las heridas leves con cualquier instrumento eran de la jurisdicción privativa del juez de paz al igual que en la vagancia. Advertía Tejedor para la mejor inteligencia de los jueces de paz que por el uso del cuchillo “están exceptuados de pena aquellas personas cuyo ejercicio reclama esta clase de armas, siendo solo castigados cuando se les encuentra con ellas fuera de su oficio”.¹⁶⁸

IV.3. Del juez de paz como juez delegado

El juez de paz era el agente natural de los jueces del crimen en muchos actos y diligencias que no podían ejecutar por sí mismos. La jurisdicción que ejercían en estos casos se llamaba *delegada*. Se restringía al cumplimiento de la comisión y se extinguía al igual que el mandato. “Pero dado el encargo por razón del oficio —advertía Tejedor—, y no de la persona, debe desempeñarlo el sucesor en el mismo oficio”.¹⁶⁹

167 El 28 de febrero de 1825 por decreto del gobernador Juan Gregorio de Las Heras se dispuso que las funciones de los comisarios de policía de campaña serían ejercidas por los jueces de paz tanto en lo civil como en lo criminal. Asimismo, para que cumplieran con las disposiciones generales en el ramo de policía “se les pasará el respectivo manual”. El ministro secretario Manuel José García quedaba encargado del cumplimiento de la disposición: “Por el ministerio de gobierno se redactará una instrucción que sirva a los jueces de paz en el ejercicio de las funciones”. DÍAZ, Benito, *Juzgados de Paz de Campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, Universidad Nacional de la Plata, 1959, p. 97. *Manual para los jueces de paz de campaña*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1825, p. 2.

168 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, p. 8. Sergio Cercós ha destacado la importancia de los archivos judiciales en el análisis del desarrollo estatal bonaerense al tratar el período federal. “Las transformaciones operadas en la organización del poder judicial de la provincia autónoma, con la supresión de los juzgados de primera instancia situados en la campaña, en 1824, y la progresiva concentración de funciones en manos de los jueces de paz, efectivizada hacia 1830, ha conllevado a un equívoco. El mismo consiste en inferir, a partir de este proceso, una dualidad en la aplicación de la justicia o la existencia de legalidades paralelas. Existiría así, un ámbito local de justicia, investido con todas las prácticas tradicionales, concentrado en la figura del juez de paz. Y otro, constituido por un sistema moderno de justicia, centralizado en la ciudad de Buenos Aires. Evidentemente, es innegable la pervivencia de prácticas coloniales en el ejercicio del control social y defensa de la frontera en la campaña. También lo es la ausencia orgánica de una división entre las funciones judiciales y las funciones policiales. Sin embargo, esto no debe hacer perder de vista la dinámica del proceso”. CERCÓS, Sergio, “La Práctica Jurídica en la campaña bonaerense en el período federal. La importancia de los Archivos Judiciales en el análisis del desarrollo del Estado en la Provincia de Buenos Aires”, en *La Fuente Judicial en la Construcción de la Memoria. Jornadas. Mar del Plata, junio de 1999*, Mar del Plata, Facultad de Humanidades, Facultad de Derecho-Universidad Nacional de Mar del Plata-Departamento Histórico Judicial, 1999, p. 223.

169 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, pp. 9-10. A fines del siglo XVIII en Tucumán el accionar de la justicia era celoso frente a la conducta escandalosa de la plebe. Fue necesario aumentar el número de jueces encargados de controlar a esta población. Se reformó la estructura institucional de

Una de las diligencias era tomar declaración en el sumario o plenario a uno o más testigos que no podían comparecer por la distancia u otro motivo. La diligencia empezaba cuando se tomaba juramento al testigo de decir verdad, con excepción del menor de 14 años si era hombre, o 12 si era mujer. A continuación, se procedía a interrogarle “en secreto y separadamente, con presencia solo de los testigos de actuación, exigiéndole la razón de su dicho: esto es si sabe lo que dice por visto, por oído o por creencia”.¹⁷⁰

La otra diligencia era prender al delincuente o delincuentes y embargar sus bienes. “En el primer caso el juez de paz responde de su negligencia: en el segundo de todo exceso o falta de formalidad”. La prisión se ejecutaba con el empleo de la fuerza propia o la de los jefes militares más inmediatos y que estaban obligados a dárselo. Asimismo, tenía la facultad de allanar una casa, pero no la de herir o matar al reo a menos que lo requiriera la legítima defensa. “Puede también ejecutarse sin necesidad de despacho, cuando el juez sabe que en su territorio anda prófugo un reo”.¹⁷¹

IV.4. Del juez de paz como juez sumariante

Señalaba Tejedor que las funciones más delicadas del juez de paz estaban aquí. La vindicta pública y la vida o fortuna de los ciudadanos podía depender de la falta de actividad o legalidad de los primeros procedimientos. El sumario en general tenía por objetos: 1) la comprobación de un hecho punible; 2) la reunión de datos que descubrieran o indicaran al delincuente; 3) las diligencias de su prisión y demás relativas a las resultas del juicio; 4) la declaración indagatoria que es la declaración del mismo acusado o o testigo citado por los hechos o personas; y 5) la confesión.¹⁷²

Cuando el juez recibía la noticia de que en su partido se había cometido un delito, señalaba Tejedor que lo primero que tenía que hacer era el auto llamado cabeza de proceso donde manifestaba que “habiendo llegado a su conocimiento

.....
justicias con la multiplicación de los alcaldes de Hermandad para la campaña y la creación de los alcaldes de barrio para la ciudad. Las funciones de los jueces pedáneos en la campaña eran judiciales bastante amplias en lo criminal y para causas menores en lo civil. Destaca Zamora: “Pero, de hecho, se encargaron de las causas de policía que, en general, no formaban proceso, como los casos de vagancia, de uso de armas o de juegos prohibidos. Las atribuciones más importantes de los jueces pedáneos tenían por objetivo controlar a la plebe”. ZAMORA, Romina, “...que por su juicio y dictamen no puede perjudicar a la quietud pública. Acerca de la administración de la justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII”, en POLIMENE, María Paula (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, Rosario, Prohistoria, 2011, p. 133.

170 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, p. 10.

171 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, p. 11.

172 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, p. 12.

en aquella hora que se ha cometido tal delito en tal paraje, se transporta a él, asociado de testigos y peritos para hacer las averiguaciones convenientes”. Si no era necesario tenía que ordenar que comparecieran a declarar “las personas sabedoras al tenor del referido auto”. Aconsejaba Tejedor que siempre el juez fuera al lugar donde se produjo el delito personalmente o por medio de sus alcaldes “sea para apoderarse del delincuente y cómplices, sea para presenciar el reconocimiento que según los casos deben hacer los peritos, y que es una de las diligencias más importantísimas del sumario”.¹⁷³

Tejedor consideraba indispensable el examen pericial siempre que se tratara de un hecho cuya averiguación exigía conocimientos profesionales como la violación de una mujer, la gravedad de una herida, el envenenamiento, la sofocación, entre otros. Los peritos debían ser dos para que su declaración hiciera fe. Sin embargo, si no los hubiera en el partido o villa bastaría uno y en su defecto persona inteligente. Los peritos podían ser compelidos “según la opinión más común, si bien en ellos y los testigos hay esta diferencia; que el testigo no hace sino declarar lo que ha visto, y el profesor necesita siempre un empleo de tiempo e inteligencia”.¹⁷⁴

Una vez que el juez se trasladaba al lugar del delito tenía que levantar un acta detallada de lo visto y de las pruebas materiales, en especial armas y vestidos, los que se debían recoger para agregarse, diseñarse o describirse y depositarse en el juzgado “menos los objetos robados que se restituyen inmediatamente al dueño: y concluida se suscribe por el juez de paz, testigos de actuación y peritos que hubiesen concurrido, procediendo según la naturaleza de cada caso”.¹⁷⁵

En caso de envenenamiento la principal diligencia era el descubrimiento de las materias con que se ejecutó el delito y su uso. Para descubrir lo primero, el

173 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, p. 13. El perito era definido en un diccionario de administración español como “El práctico o versado en alguna ciencia, arte u oficio. El juicio de peritos es uno de los medios de prueba de que puede hacerse uso en los litigios, con sujeción a lo determinado en el art. 303 y también en el 287 al 290 de la ley de Enjuiciamiento civil”. MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de administración obra de utilidad práctica para los alcaldes y ayuntamientos y para todos los funcionarios públicos en el orden judicial administrativo*, Madrid, Imprenta de D. Marcelo Martínez Alcubilla, 1862, t. V, pp. 387-388.

174 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, p. 13. La importancia de los peritos fue destacada por Pedro Dorado que afirmaba: “A los peritos médicos, como a toda clase de peritos, se les interroga sobre cosas muy diversas. A veces, se les pide que informen sobre puras cuestiones de hecho que han podido observar, como sucede generalmente cuando se trata de autopsias, curso de una enfermedad, envenenamientos, etc. En casos tales, como se limiten a dar cuenta de lo que hayan visto u observado por sí propios, sin añadir nada de su propia cosecha, sin entrar en juicios ni apreciaciones, por considerar este terreno ajeno a su misión, los informes que emiten suelen ser apreciados aceptados por el tribunal, quien les da regularmente un valor análogo al de la prueba de testigos, pues al cabo, entonces los peritos médicos testigos son, y su testimonio se apreciará conforme a las reglas corrientes aplicables al testimonio ajeno”. DORADO, Pedro, *Los peritos médicos y la justicia criminal*, Madrid, Hijos de Reus editores, 1905, pp. 32-33.

175 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, pp. 13-14.

juez debía hacer un prolijo examen de la casa y objetos que podrían contener el veneno, frascos, botellas o vasijas. “Encontrado, o sospechando cual sea, debe separarlos, haciendo constar su cantidad, calidad, olor y pedo y depositarla en lugar seguro, sellando los objetos o guardándolos a presencia de los testigos para que no se confundan”. La autopsia del cadáver completaba la prueba, pero si el juez de paz la ordenaba debía procurar asistir con los facultativos que debían prestar su declaración jurada.¹⁷⁶

En las heridas una vez que el juez concurrió al lugar de la riña y practicado el reconocimiento por los facultativos, debía tomar declaración al herido bajo juramento. Las preguntas eran sobre cómo sucedió el caso, quien lo hirió, con qué instrumento, a presencia de qué personas y si sabía quien era el agresor se lo detenía. En caso de inminente peligro del herido o de urgencia u otro motivo, debía limitarse a las averiguaciones posibles en aquel acto “sin perjuicio de extender después la declaración más extensa mandando que entretanto se le suministren auxilios espirituales y sea trasladado a un lugar conveniente”. Si el herido fuera culpable por la pelea debía ser detenido y atendido según su estado. Por otra parte, si el herido fallecía “mandará el juez hacer la autopsia del cadáver al médico, quien declarará sobre la causa de la muerte”.¹⁷⁷

En el hurto y robo las reglas eran menos fáciles de determinar por la variedad de casos. Desde el auto de oficio el juez de paz debía tratar de que constara la cosa hurtada o robada y las demás señales para descubrir el delito. Tenía que exigir una relación jurada de los objetos robados realizada por su dueño o persona que lo poseía con la declaración de testigos. “Estos mismos objetos se reconocerán después por inteligentes bajo juramento, reseñándolos y guardándolos para remitirlos con el sumario”.¹⁷⁸

Mencionaba Tejedor que en el robo de ganados de mas de seis cabezas el juez de paz sólo podía intervenir como juez sumariante. Después del auto cabeza del proceso, la primera diligencia era el examen de los testigos a quienes se preguntaba cómo y cuándo se hizo el robo, el número y especie de ganado robado, la marca o señal que tenía y si sabían o presumían quienes fueron los ladrones. En caso de que el ganado fuera vendido el juez procuraría averiguar quien lo compró y examinado el comprador expresaría bajo juramento a quien le había comprado. “Si el ganado se hubiese muerto, y vendido la carne, sebo, grasa y cueros, se practicarán las mismas diligencias, y además se registrará la casa del ladrón”. Si en la casa se encontraban vestigios del robo, se embargaban y depositaban los objetos hallados.¹⁷⁹

176 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, pp. 14-15.

177 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, p. 16.

178 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, pp. 16-17.

179 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, p. 17. El libro de hierros de la época hispánica era el padrón donde se anotaban los diseños de los hierros con que los ganaderos marcaban

En el delito de violación o estupro violento de una mujer, que era el único caso de proceder de oficio la justicia, una vez entablada la querrela o hecha la denuncia por los padres, tutores, abuelos, etc., el juez debía mandar comparecer a la ofendida. La víctima tenía que indicar quién era el ofensor bajo juramento, cómo, en qué lugar, día y hora se cometió el delito y “el género de vida que tenía antes del hecho”. Después de recibida la declaración venía el reconocimiento por cirujanos o en su defecto por mujeres honradas, pues, las pruebas de la violación “se sacan principalmente de las señales de fuerza que se observan en las partes sexuales, y de la comparación que se haga entre la edad de la mujer acusadora y acusado, y entre la fuerza de ambos”. Luego se producía la información de testigos.¹⁸⁰

V. Del Proyecto Tejedor al Código Penal de 1886: Una necesidad esperada por los tribunales

En las últimas décadas del siglo XIX en Argentina se produjo una importante racionalización de las prácticas punitivas con la consecuencia de la formación del sistema penal moderno. Tomaba forma definitiva el programa de Alberdi de organización estatal a la par de una serie de disposiciones orientadas a llevar a la práctica las proposiciones del nuevo pensamiento. En el trabajo de los primeros penalistas argentinos quedó establecido el campo jurídico penal y que permitió la organización de los diferentes dispositivos en un sistema dotado de cierto nivel de racionalidad.¹⁸¹

.....

sus ganados para establecer su propiedad. A su vez, en el período patrio el primer registro provincial fue creado durante el gobierno de Martín Rodríguez por decreto del 23 de febrero de 1822 y se denominaba *Registro para las marcas y los trasposos de ellas*. El derecho real de dominio sobre semovientes se expresa o representa mediante un signo que sirve de marca o señal. Este fue objeto de una primera regulación sistemática en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires sancionado por la legislatura provincial y promulgado por el Poder Ejecutivo el 6 de noviembre de 1865. Todo ello en un contexto en que el ganado era la base de la riqueza argentina y salvo alguna excepción, la materia rural no había sido objeto de una codificación especial en los países de Europa y América. PALOMBO, Guillermo, “Los signos del dominio del ganado (marcas y señales) en el derecho rural argentino”, en *Revista de Historia del Derecho* N° 26, Buenos Aires, 1998, pp. 321, 322 y 335.

180 TEJEDOR, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, pp. 17-18.

181 LEVAGGI, *El derecho penal argentino...*, p. 257. Sostuvo Alberdi que las garantías individuales “proclamadas con tanta gloria, conquistadas con tanta sangre, se convertirán en palabras vanas, en mentiras relumbrosas, si no se hacen efectivas por medio de las garantías públicas”. La primera de estas garantías era el gobierno, es decir el poder ejecutivo revestido de una fuerza capaz de hacer efectivos el orden constitucional y la paz “sin los cuales son imposibles la libertad, las instituciones, la riqueza, el progreso”. Destacaba que la paz era una necesidad dentro de todas las necesidades públicas de América del Sur: “Pero no lo olvidéis: la paz sólo viene por el camino de la ley. La Constitución es el medio más poderoso de la pacificación y del orden. La dictadura es una provocación perpetua a la pelea; es un sarcasmo, un insulto sangriento a los que obedecen sin reserva. La dictadu-

En el mundo jurídico de tradición romano-canónica la codificación del siglo XIX constituyó una reforma trascendental. No era solamente una renovación de la técnica legislativa, pues, giraba también una nueva concepción del Derecho que sigue gravitando en el orden jurídico actual. Para algunos la finalidad específica de la codificación era obtener una ordenación y simplificación de las normas existentes. Otros, dentro de una infinita gama de matices, consideraban que la reforma debía transformar radicalmente el método y los principios del antiguo derecho. Sin embargo, la sola existencia de una necesidad de ordenar y simplificar las leyes era un elocuente ejemplo de que los juristas buscaban la reforma de un orden jurídico antiguo que ya no entendían y que consideraban poco ajustado a la sociedad de la época.¹⁸²

Los ilustrados reivindicaron una reforma del contenido del ordenamiento jurídico, pues, muchas leyes fueron aprobadas muchos siglos antes y quedaron obsoletas y poco acordes con los nuevos tiempos. Se preguntaban si tenía sentido mantener leyes tan anticuadas. En el ámbito penal no se justificaban castigos tan severos y que no guardaban proporcionalidad con los delitos cometidos. Se debían reformar las leyes donde la descripción de la conducta delictiva resultaba muy defectuosa e insuficiente y que dejaba en manos del juez una discrecionalidad excesiva. No se podían justificar penas que recaían sobre los descendientes del delincuente y que violaba el principio de la responsabilidad personal.¹⁸³

Tejedor redactó el Proyecto de Código Penal entre 1865 y 1868 y que después de ser adoptado por la mayor parte de las provincias fue la base para la sanción del primer Código Penal en 1886. El 30 de diciembre de 1865 elevó al ministro de justicia, culto e instrucción pública la primera parte del proyecto que le fuera

.....
 ra es la anarquía constituida y convertida en institución permanente”. ALBERDI, Juan Bautista, Bases, prólogo y notas por Leoncio Gianello, Santa Fe, Castellví, 1957, pp. 135-137.

182 TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad Social e Ideas Jurídicas*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Instituto de Historia del Derecho Argentino Ricardo Levene, 1977, p. 19.

183 En el caso de la codificación penal española sostiene Aniceto Masferrer: “Si al conocido parecer de Joaquín Francisco Pacheco, para quien en la normativa penal *nada era digno de respeto, nada era digno de conservación, ninguna parte se podía reservar (...), toda entera, se necesitaba trastornarla*, se le añade la escasa cultura científica de la doctrina penal decimonónica, bastante desconocedora de la propia tradición -en comparación con la francesa, alemana o la italiana, entre otras-, se entiende que, en España, el movimiento codificador haya sido considerado como una ruptura frente a la ciencia del derecho penal antiguo, tal como interpretaron los propios reformistas de finales del siglo XVIII-principios del XIX”. MASFERRER, Aniceto, “La codificación del Derecho penal en España. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador”, en ALVARADO PLANAS, Javier y MARTORELL LINARES, Miguel (coord.), *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2017, pp. 59-65.

encomendado por decreto de diciembre del mismo año.¹⁸⁴ Mencionaba que esa parte contenía las disposiciones generales que se aplicaban a todos los actos culpables. Estaba dividida en dos libros. El primero se ocupaba de la formación del delito, el castigo de la tentativa —según fuera más o menos próxima del crimen consumado—, de la culpa en sus diferentes grados y en oposición con el crimen voluntario, de las diversas clases de complicidad y auxilio, opuesta a la criminalidad del autor principal y procedimiento del juez en caso de concurso de crímenes y de reincidencia. Respecto al segundo libro trataba de las penas, clases, duración y efectos, causas de eximición, atenuantes y modos de extinción y arbitrio. Era imprescindible que la legislación penal —frustrada en diversos proyectos desde el período patrio— fuera la más acorde con la realidad social imperante y con los grandes logros políticos a través de la organización constitucional estatal. Señalaba que seguía principalmente al Código de Baviera por su “perfección y solidez”. Conservaba la pena de muerte “pero limitada a los crímenes más espantosos” y su aplicación “sería rarísima”.¹⁸⁵ Cabe destacar que el diputado Rufino de Elizalde señalaba en 1858 que el debate sobre la codificación penal se había dado varios

184 *Título preliminar*: Diferencia entre crímenes, delitos y contravenciones. *Parte primera*: Disposiciones generales. *Título 1º*: De la voluntad criminal y de la consumación del crimen. *Título 2º*: De la tentativa. *Título 3º*: De la culpa o imprudencia. *Título 4º*: De los autores principales. *Título 5º*: De los cómplices. *Título 6º*: De los auxiliadores o factores. *Título 7º*: De las personas responsables civilmente. *Libro segundo*: Del castigo en general de las asociaciones ilícitas. *Título 1º*: De las penas en general. *Título 2º*: Clases de penas, duración, ejecución y efectos. 1º- Clases de penas. 2º- Penas corporales. 3º- Penas privativas del honor y humillantes. 4º- Penas pecuniarias. 5º- Del modo de hacer efectiva la responsabilidad civil. *Título 3º*: De las causas que eximen de pena. *Título 4º*: De la atenuación legal de la pena. *Título 5º*: De la agravación legal de la pena. *Título 6º*: De la atenuación y agravación prudencial de la pena. *Título 7º*: De la prescripción en materia penal.

185 “Siguiendo principalmente el Código de Baviera, he creído que debía ser extenso en la exposición de estas disposiciones, porque de su perfección y solidez depende el acierto de todas las particulares que no pueden aplicarse conforme a la voluntad sino en cuanto estas disposiciones se hallen establecidas con firmeza y exactitud. La segunda parte, dividida igualmente en dos libros, contendrá los crímenes y delitos con sus penas; y a diferencia de la mayor parte de los códigos, empiezo en ella por los privados; desde luego, porque en mi opinión, el orden de las materias adoptado en un código no influye en su importancia; y en segundo lugar, porque muchos de los crímenes públicos no podrían claramente definirse sin tener un previo conocimiento de la legislación concerniente a los privados. Tal es, señor, por lo que hace a la forma, el plan que desde el principio me tracé, y en cuya ejecución me he esforzado por huir de las divisiones minuciosas, que a las apariencias científicas sacrifican la sencillez, haciendo de un libro para todos, un libro descifrable sólo para algunos. En el fondo he conservado la pena de muerte, pero limitada a los crímenes más espantosos, respecto de los cuales la conciencia de todo hombre razonable reclama el último suplicio y eso mismo rodeada de tales condiciones, que su aplicación será rarísima. Nada tampoco de tormentos o refinamientos, ni aun aparentes. Este Código no reconoce más que la muerte simple. Para suplir su falta en los casos de crímenes atroces, he echado mano del presidio y la penitenciaría”. *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del gobierno nacional por el doctor don Carlos Tejedor*, Buenos Aires, versión manuscrita del autor, 1865, pp. 1-2.

años antes y cada vez que se producía la discusión “algunos señores diputados han traído al debate la cuestión si convenía dar leyes parciales o si es necesario remediar un gran mal que se siente de esa manera o es mejor esperar a dar el Código general”. Para Elizalde era imposible adoptar el sistema de codificación, pues, había que “ir reformando poco a poco la legislación”. Esto se daba en el contexto del debate por la pena de muerte en un proyecto presentado por Elizalde.¹⁸⁶ Tristán Narvaja en su tesis doctoral de 1840 *Disertación sobre la abolición de la pena capital* presentada en la Universidad de Buenos Aires sostenía que la pena de muerte era irreparable por su naturaleza. A un inocente nadie le podía devolver la vida y semejante castigo jamás debería ponerse en manos de los jueces expuestos al error. “Jamás, pues, convendré en la aplicación de esta pena mientras no se pruebe que los juicios humanos son infalibles”.¹⁸⁷

La segunda parte del Proyecto de Código Penal referida a los delitos y las penas le insumió más tiempo y la presentó el 31 de enero de 1868. Así se completaba la obra de 450 artículos.¹⁸⁸ Menciona Levaggi que además del proyecto

186 El proyecto establecía en su artículo 1º: “La pena de muerte no podrá imponerse sino por sentencia pronunciada de conformidad de todos los ministros imponiendo otra menor, no podrá confirmarse la de primera instancia en el último grado, sino por el tribunal pleno por mayoría de votos”. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires. Año de 1858*, sesiones del 7 y 9 de junio de 1858, pp. 134 y 139.

187 PEIRANO FACIO, Jorge, *Tristán Narvaja. Un jurista rioplatense en tiempos de la codificación*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2008, p. 190.

188 *Parte segunda*: De los crímenes, delitos y sus penas. *Libro primero*: De los crímenes y delitos contra la vida. 1º - Del homicidio simple. 2º - Del asesinato. 3º - Del parricidio. 4º - Del infanticidio. 5º - Del aborto. 6º - Del suicidio. 7º - Del duelo. *Título 2º*: De las lesiones corporales. *Título 3º*: De los crímenes y delitos contra la honestidad. 1º - Adulterio. 2º - De la violación. 3º - Del estupro y corrupción de menores. 4º - Del rapto. 5º - Disposiciones comunes. *Título 4º*: De los matrimonios ilegales. *Título 5º*: De los delitos contra el estado civil de las personas. *Título 6º*: De los delitos contra las garantías individuales. 1º - Detención privada. 2º - Sustracción de menores. 3º - Abandono de niños. 4º - De la violación del domicilio. 5º - De las amenazas y coacciones. 6º - Descubrimiento y revelación de secretos. *Título 7º*: De las injurias y calumnias. *Título 8º*: De los delitos contra la propiedad. 1º - De los robos y hurtos. 2º - De la usurpación. 3º - De los quebrados y otros deudores punibles. 4º - De las estafas y otras defraudaciones. 5º - De los incendios y otros estragos. 6º - De los daños. 7º - Disposiciones generales. *Libro segundo*: De los crímenes y delitos públicos y sus penas. *Título 1º*: De los crímenes y delitos contra la seguridad interior y orden político. 1º - Rebelión. 2º - Sedición. 3º - Motín y asonada. 4º - Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores. 5º - Atentado y desacato contra la autoridad. *Título 2º*: De los crímenes y delitos peculiares a los empleados públicos. 1º - Usurpación de autoridad. 2º - Abusos de autoridad. 3º - Prevaricato. 4º - Cohecho. 5º - Insubordinación de los empleados públicos e inexactitud en el ejercicio de sus funciones. 6º - Infidelidad en la custodia de los presos. 7º - Infidelidad en la custodia de documentos. 8º - Revelación de secretos. 9º - Malversación de caudales públicos. 10º - Fraudes y exacciones. *Título 3º*: De las falsedades. 1º - De las falsificaciones de sellos, firmas y marcas. 2º - De la falsificación de documentos en general. 3º - De la falsificación de documentos de crédito. 4º - De la falsificación de billetes de banco. 5º - Del falso testimonio. 6º - Disposiciones generales. *Título 4º*: De los crímenes y delitos contra la religión. *Título 5º*: De los crímenes y delitos contra la salud pública.

bávaro Tejedor empleó el Código de España de 1850 —variante del de 1848 redactado por Pacheco e inspirado en la filosofía ecléctica de Pellegrino Rossi—, los Códigos de Bolivia, Brasil y Perú, el de Luisiana por medio del comentario de Livingston, el de Francia de 1810, el de Cerdeña, el de las Dos Sicilias, el de Austria, el de Prusia y el del cantón suizo de Vaud. No se apartó de las fuentes españolas antiguas: Partidas, leyes de Estilo, la Nueva y Novísima Recopilación.¹⁸⁹

V. 1. Diferencia entre crímenes, delitos y contravenciones

Para Tejedor las infracciones de la ley penal eran de dos clases. Unas más graves “que se llaman crímenes”. Otras menos graves “que se dividen en delitos y contravenciones”. Aclaraba que esta división servía en el derecho francés para establecer la competencia de los tribunales y clasificar los hechos ilícitos. En Argentina al no existir el jurado, solo podía servir para lo segundo. “Los tribunales correccionales tienen que generalizarse, y los criminales admitir el jurado prometido en la constitución nacional”.¹⁹⁰ En la legislación penal codificada de España se comenzaron a distinguir los delitos para efectivizar la represión de acuerdo a la gravedad intrínseca y no respecto a la gravedad de la pena que se aumentaba o disminuía.¹⁹¹

189 LEVAGGI, *El derecho penal argentino...*, p. 278.

190 El artículo 1º del Proyecto decía: “Las infracciones de la ley penal, son de dos clases; unas más graves, que se llaman crímenes; otras menos graves, que se dividen en delitos y contravenciones”. *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del gobierno nacional por el doctor don Carlos Tejedor. Parte primera*, Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, 1866, p. 3. El *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires* en su artículo 1 reproducía lo mismo: “Las infracciones de la ley penal, son de dos clases: unas más graves, que se llaman crímenes; otras menos graves, que se dividen en delitos y contravenciones”. *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta y Librería de Mayo, 1884, en ZAFFARONI, Eugenio Raúl y ARNEDO, Miguel Alfredo, *Digesto de codificación penal argentina*, Buenos Aires, A-Z, 1996, t. I, p. 1 [163].

191 Así se puede apreciar en el artículo 101 del Código de 1822: “En cada uno de estos delitos habrá tres grados. El primero o el más grave de todos, el segundo o el de inferior gravedad, el tercero o el menos grave de todos. Para la calificación del grado atenderán los jueces de hecho a la mayor o menor gravedad, y al mayor o menor número de las circunstancias que agraven o disminuyan el delito”. El Proyecto de Código Penal de 1832 siguió el mismo sistema en su artículo 21: “En los delitos se considerarán tres grados de malicia: máximo, medio e ínfimo. Se considerará un delito cometido con el grado máximo de malicia, cuando se perpetró sin proceder causa impulsiva, y con circunstancias tan agravantes, que dan a conocer la perversidad del que lo cometió; se reputará con el grado medio de malicia, cuando la causa impulsiva es débil y el delito se comete con premeditación, y, últimamente, se calificará con el grado ínfimo si el impulso es fuerte y la acción se ejecuta en el primer movimiento de una pasión, vehemente y violenta”. Como se puede apreciar al analizar el contenido de estos dos artículos de la legislación española -efectiva o proyectada- no se trataba de una clasificación de las infracciones sino de la medida del delito conforme al grado. De acuerdo con Carrara no se refería al género o a la especie de la infracción sino al caso individual en cuanto afectaba a cada delito concreto. JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de derecho penal*, t. II, p. 153.

Se reputaban delitos graves o crímenes los castigados con la ley con penas afflictivas. A su vez, se reputaban delitos menos graves o simplemente delitos los que la ley reprimía con penas correccionales. Las contravenciones constituían las faltas que la ley señalaba con penas de policía. Tejedor mencionaba que según Rossi al definir delito por la naturaleza de la pena y no por la inmoralidad del acto, era mostrar mucho desprecio por la especie humana y una gran tendencia al despotismo aun en lo moral. “Pero esta crítica es infundada”, decía Tejedor. La clasificación del artículo se encontraba en los códigos de Francia (artículo 1º), Bélgica (artículo 1º), Baviera (artículo 2º), Holanda (artículo 1º), Perú (artículo 1º) y España (artículo 6).¹⁹² Se aludía a Joaquín Francisco Pacheco sobre la razón de decir “en un caso son y en otro se reputan”.¹⁹³

En el proyecto de Código Penal de 1917 Rodolfo Moreno afirmó que desde que se inició en 1890 la tarea de redactar el Código Penal después de sancionado el proyecto que tuvo por base el de Tejedor, la crítica fue continua y uniforme porque “se ha hecho sentir unánimemente la aseveración de que es malo e incompleto lo que existe entre nosotros en materia de legislación penal”.¹⁹⁴ Pero el

192 De acuerdo al artículo 2 del Proyecto: “Se reputan delitos graves o crímenes, los que la ley castiga con penas afflictivas. Se reputan delitos menos graves, o simplemente delitos, los que la ley reprime con penas correccionales. Son contravenciones las faltas a que la ley señala penas de policía”. *Proyecto de Código Penal... Parte primera*, pp. 3-4. El artículo 2 del Código Penal bonaerense reproducía el mismo contenido: “Se reputan delitos graves o crímenes, los que la ley castiga con penas afflictivas. Se reputan delitos menos graves, o simplemente delitos, los que la ley reprime con penas correccionales. Son contravenciones las faltas a que la ley señala penas de policía”. *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, p. 1 [163].

193 Pacheco destacaba: “Por lo demás, es digno de consideración el cuidadoso empleo de las palabras que se usan en este artículo. Todas están escogidas con suma atención, con particular esmero, a fin de no expresar otra idea que la que se quiere, y de diferenciar por pequeños accidentes lo que solo en pequenez debe diferenciarse. Pudiera calificarse este esmero de buena y atinada coquetería de redacción. En primer lugar, así en el párrafo 1º como en el 2º, empléase la locución de *se reputan*, hablando de los delitos graves y de los delitos que no lo son tanto: mientras que en el 3º se dice *son*, cuando se va a hablar de las faltas. La ley comprende que debe usar de este término decisivo cuando quiere definir lo que debe definirse; y que por el contrario, no debe usarlo en una distinción que no aparece completamente justificada, y que en cierto modo necesita pedir se le tolere. Como apenas va a hablar después de delitos graves ni menos graves, como al menos no tiene precisión de hablar de ellos, no quiere adoptar el tono respectivo, y no dice que *son*, sino que *se reputan*. En cuanto a las faltas, ha menester, por el contrario, definir las, y las define con la fórmula magistral, consagrada, directa. *Son faltas* tales infracciones”. PACHECO, Joaquín Francisco, *El Código Penal concordado y comentado don Joaquín Francisco Pacheco de la Academia Española fiscal que fue del Tribunal Superior de Justicia*, Madrid, Imprenta de Manuel Tello, 1870, t. I, pp. 115-116.

194 “El proyecto del doctor Carlos Tejedor, de acuerdo con la modalidad preceptiva y a veces didáctica de los códigos antiguos, dividía en el artículo primero las infracciones de la ley penal, en dos clases: Unas más graves, que se llaman crímenes y otras menos graves que se dividen a su vez en delitos y contravenciones. En la nota puesta al pie del artículo se observa que esa división sirve en el derecho francés para determinar la competencia de los tribunales y clasificar los hechos ilícitos por su valor intrínseco,

Código Penal de 1886 en su artículo 1° abandonó la clasificación tripartita y se adhirió al régimen bímembre: “Es delito o falta toda acción u omisión penada por la ley”.¹⁹⁵ Señaló Soler la clasificación de los delitos en tres y en dos categorías. De acuerdo a un primer criterio llamado de tripartición de las infracciones se distinguían los *crímenes*, *delitos* y *contravenciones*. El segundo o sistema bipartito destacaba solamente los *delitos* y las *contravenciones*. “Francia, Alemania, Bélgica y otras naciones dan cabida en sus códigos a la tripartición, y acuerdan a la calificación de un hecho como crimen o como delito o como contravención determinadas consecuencias, sobre todo de carácter procesal”.¹⁹⁶

La división tripartita tuvo vigencia en la primera legislación penal codificada. Tejedor en su Proyecto al clasificar las infracciones en *crímenes*, *delitos* y *contravenciones* creyó que esta clase de transgresiones no debían ser tratadas en el Código Penal y reprodujo en una extensa nota las razones alegadas en el Código de Baviera.¹⁹⁷ Rivarola señalaba la dificultad para establecer una distinción precisa entre la naturaleza del delito y la de la falta. “Los códigos que adoptan la clasificación tripartita de la infracción, en *crímenes*, *delitos* y *contravenciones*, refieren estas distinciones a la competencia de los tribunales”. Los que legislaban sobre *delitos* y faltas comprendían en la misma definición el delito y la falta. Por lo tanto, se daba la única definición que podía dar la ley, es decir una definición práctica con relación a la ley positiva “es delito o falta toda acción u omisión penada por la ley”.¹⁹⁸

Los códigos modernos a partir del de Francia de 1810 hicieron un uso diferenciado de las expresiones *crimen* y *delito*. Italia adoptó desde el Código de Nápoles de 1819 la voz *reato* para designar en común *crímenes* y *delitos*. En el lenguaje jurídico romano *reatus* significaba término procesal o situación de quien estaba sometido a procedimiento criminal, es decir, acusado.¹⁹⁹

.....
 agregando que como nosotros no tenemos el jurado, aquí sólo puede servir para lo segundo [...] Entendemos, sin embargo, que no debe mantenerse la actual situación. La práctica hace que las provincias, en virtud del ejercicio de los derechos no delegados, y teniendo en cuenta que el código penal se ocupa sólo de delitos, legislen sobre faltas con toda amplitud. Eso puede dar lugar a que los Estados particulares repriman las faltas con penas que en ciertos casos podrían ser superiores a las fijadas para los delitos”. MORENO, Rodolfo, *Proyecto de Código Penal para la Nación Argentina*, Buenos Aires, Cámara de Diputados de la Nación, 1917, pp. 13 y 25. Pero el Código Penal de 1886 en su artículo 1° abandonó la clasificación tripartita y se adhirió al régimen bímembre: “Es delito o falta toda acción u omisión penada por la ley”.

195 JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de derecho penal*, t. III, p. 160.

196 SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951, t. I, p. 244.

197 JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de derecho penal*, t. III, p. 160.

198 RIVAROLA, Rodolfo, *Exposición y crítica del Código Penal de la República Argentina*, Buenos Aires, Félix Lajouane, 1890, t. I, pp. 8-9.

199 JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de derecho penal*, t. III, p. 160.

Tejedor mencionaba al artículo 3 del Código de Baviera al destacar que el conocimiento y represión de los crímenes pertenecía a los tribunales criminales. Mientras que el conocimiento y represión de los delitos correspondía a los tribunales correccionales y si no los hubiere a los mismos criminales. A su vez, el conocimiento y represión de las contravenciones a los magistrados de policía.²⁰⁰

Las disposiciones del Código Penal no comprendían: 1) Las contravenciones de policía; 2) Los delitos de imprenta; 3) Los crímenes y delitos de los militares y 4) Los crímenes y delitos de fuero nacional. La justicia y la policía debían unirse para afirmar la seguridad común del Estado, pero no era menos cierto que eran dos instituciones profundamente diferentes. Al referirse a las contravenciones de policía Tejedor aclaraba que eran actos que sin encerrar directamente la violación de un derecho “no son sin embargo indiferentes al legislador, a causa de sus consecuencias desagradables para el orden público, o de su influencia directa sobre la seguridad, la moralidad y el bienestar del Estado”.²⁰¹ En el Proyecto de Código de Policía de 1911 se recordaba que tanto en el Proyecto de Código Penal de Tejedor como en el Código Penal de 1886 no se incluyó la legislación contravencional “pero la omisión dejó en pie el principio de la jurisdicción propia de la Policía en lo referente al conocimiento y represión de las contravenciones”.²⁰²

.....

200 El artículo 3 del Proyecto mencionaba: “El conocimiento y represión de los crímenes, pertenece a los tribunales criminales. El conocimiento y represión de los delitos, a los tribunales correccionales, y donde no los hubiese a los mismos criminales. El conocimiento y represión de las contravenciones, a los magistrados de policía”. *Proyecto de Código Penal...Parte primera*, pp. 4-5. A su vez, el artículo 3 del *Código Penal de la provincia de Buenos Aires* reproducía lo mismo: “El conocimiento y represión de los crímenes, pertenece a los tribunales criminales. El conocimiento y represión de los delitos, a los tribunales correccionales, y donde no los hubiese a los mismos criminales. El conocimiento y represión de las contravenciones, a los magistrados de policía”. *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, p. 2 [164]. El art. 3 del Código Penal de Baviera mencionaba: “La investigación y punición de los crímenes pertenece a los tribunales en lo criminal; la investigación y punición de los delitos a los tribunales penales civiles; la investigación y punición de las contravenciones de policía a las autoridades policiales, conforme a las disposiciones detalladas en la ley sobre proceso judicial y policial en materia penal”. *Código Penal para el Reino de Baviera*, en FEUERBACH, Anselm von, *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*, traducción de Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer, Buenos Aires, Hammurabi, 2007, p. 336.

201 El artículo 4 del Proyecto destacaba: “Las disposiciones de este Código no comprenden: 1° Las contravenciones de policía. 2° Los delitos de imprenta. 3° Los crímenes y delitos de los militares. 4° Los crímenes y delitos de fuero nacional”. *Proyecto de Código Penal...Parte primera*, pp. 5-6. El art. 4 del Código Penal bonaerense lo reproducía en iguales términos: “Las disposiciones de este Código no comprenden: 1° Las contravenciones de policía. 2° Los delitos de imprenta. 3° Los crímenes y delitos de los militares. 4° Los crímenes y delitos de fuero nacional”. *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, p. 2 [164].

202 El jefe de la Policía de la Capital Luis J. Dellepiane encargó el proyecto a Gabriel Goñi, Manuel A Díaz y Pedro R. Casco quienes destacaban la importancia de la teoría de las contravenciones: “La teoría de las contravenciones constituye hoy una importante rama del derecho penal que abarca todo

Las disposiciones referentes a los crímenes resultaban igualmente aplicables a los delitos si no resultaba una excepción contraria de la conexión de los términos o de la disposición expresa de la ley.²⁰³ En lengua castellana se ha empleado la expresión *delito*, mientras que la palabra *crimen* era sinónimo de los delitos graves, aunque no figuraba técnicamente en los Códigos de España para distinguir las infracciones de mayor monta como en los casos de Francia y Alemania.²⁰⁴

V. 2. Asociación de criminales o complot

Tejedor contemplaba que si dos o más individuos resolvían un crimen o delito con un interés común y se obligaban bajo promesa recíproca a ejecutarlo, esta asociación constituía un complot. Otros códigos utilizaban las palabras conjuración, conspiración y confabulación como el de España (artículo 4), Perú (artículos 3, 4 y 5), Bolivia (artículo 3), Francia (artículo 89) y Nápoles (artículo 125).²⁰⁵ Las disposiciones de la legislación contra el complot se aplicaban igual-

.....
 un vasto programa de estudio: desde el criterio respecto al origen mismo de las contravenciones hasta el fundamento y carácter de la pena, y desde su íntima naturaleza jurídica hasta las condiciones necesarias para la imputabilidad”. *Proyecto de Código de Policía para la Capital de la Nación*, Buenos Aires, Establecimiento gráfico Colón, 1911, pp. VII y XX.

203 El artículo 5 del Proyecto mencionaba: “Las disposiciones referentes a los crímenes son igualmente aplicables a los delitos, sino resulta una excepción contraria de la conexión de los términos, o de la disposición expresa de la ley”. *Proyecto de Código Penal...Parte primera*, p. 6. Este artículo se basaba en el 141 del Código de Baviera: “Todo lo dicho sobre el crimen en los precedentes artículos (37 y ss.) será de aplicación también en los delitos, cuando esto no se exceptúe por el contexto de las palabras o por declaración expresa”. *Código Penal para el Reino de Baviera...*, p. 363. A su vez, el artículo 5 del Código Penal bonaerense reproducía lo mismo del Proyecto: “Las disposiciones referentes a los crímenes son igualmente aplicables a los delitos, sino resulta una excepción contraria de la conexión de los términos, o de la disposición expresa de la ley”. *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, p. 3 [165].

204 JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de derecho penal*, t. III, p. 23.

205 El artículo 9 del Proyecto mencionaba: “Si dos o más individuos resuelven un crimen o delito con un interés común, y se obligan bajo la promesa de auxilio recíproco a ejecutar conjuntamente dicho crimen o delito, esta asociación constituye un complot, y cada uno de los partícipes que antes, durante o después de la ejecución haya cooperado de cualquier modo a esta ejecución, o se haya mostrado en aptitud de cooperar, o haya mantenido a sus compañeros en la convicción de que podían contar con su auxilio, será considerado, después de la consumación, autor principal del crimen o delito”. *Proyecto de Código Penal...Parte primera*, pp. 41-42. El artículo 39 del *Código Penal de la provincia de Buenos Aires* reproducía el mismo texto: “Si dos o más individuos resuelven un crimen o delito con un interés común, y se obligan bajo la promesa de auxilio recíproco a ejecutar conjuntamente dicho crimen o delito, esta asociación constituye un *complot*, y cada uno de los partícipes que antes, durante o después de la ejecución haya cooperado de cualquier modo a esta ejecución, o se haya mostrado en aptitud de cooperar, o haya mantenido a sus compañeros en la convicción de que podían contar con su auxilio, será considerado, después de la consumación, autor principal del crimen o delito”. *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, p. 27 [189]. En el artículo 18 del Código Penal de 1886 se efectuaron cambios: “Si dos o más individuos resuelven la ejecución de un delito bajo la promesa de auxilio recíproco, o de ejecutarlo conjuntamente, esta asociación constituye un complot; y cada uno

mente a las bandas. Las bandas eran los complots formados para ejecutar muchos crímenes o delitos determinados. Su fuente era el Código de Baviera que en el artículo 54 destacaba que el complot suponía individualizado el crimen que formaba el objeto de la asociación criminal, por ejemplo, un asesinato sobre tal persona determinada, un ataque contra tal o tal cosa, etc. Por el contrario, la asociación ilícita denominada banda tenía por objeto cometer incendios, robos, etc., sin especificar cuál será el edificio incendiado o el viajero robado.²⁰⁶

.....
 de los partícipes que antes, durante o después de la ejecución haya cooperado a ella, o mantenido a sus compañeros en la convicción de poder contar con su auxilio, será considerado también como autor del delito, salvo que, sin haber cooperado a la ejecución, lo denunciara a la autoridad, antes de ejecutarse y con la anticipación necesaria para evitarlo”. *Código Penal de la República Argentina*, Buenos Aires, Imprenta de Sud América, 1887, en ZAFFARONI, Eugenio Raúl y ARNEDEO, Miguel Alfredo, *Digesto de codificación penal argentina*, Buenos Aires, A-Z, 1996, t. II, p. 10 [50].

206 El artículo 15 del Proyecto mencionaba: “Las disposiciones de la ley contra el complot en general, se aplican igualmente a las *bandas*, comprendiéndose bajo esta denominación los complots formados para ejecutar muchos crímenes o delitos determinados, en cuanto a su género, o especie, pero indeterminados en sí mismos”. *Proyecto de Código Penal...Parte primera*, pp. 45-46. El artículo 45 del Código Penal bonaerense reproducía lo mismo: “Las disposiciones de la ley contra el complot en general, se aplican igualmente a las *bandas*, comprendiéndose bajo esta denominación los complots formados para ejecutar muchos crímenes o delitos determinados, en cuanto a su género, o especie, pero indeterminados en sí mismos”. *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, p. 30 [192]. En el artículo 19 del Código Penal de 1886 se realizaron modificaciones: “Si dos o más individuos resuelven verificar conjuntamente delitos indeterminados esta asociación constituye *banda*, y serán considerados autores en todos los hechos que la banda haya cometido, salvo la prueba en contrario de la no participación en el hecho o hechos determinados”. *Código Penal de la República Argentina*, p. 10 [50]. El Código Penal de España de 1848 penalizaba las sociedades secretas y las asociaciones ilícitas. Según el artículo 207: “Son sociedades secretas: 1º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento o sin él la obligación de ocultar a la autoridad pública el objeto de sus reuniones, o su organización interior. 2º Las que en la correspondencia con sus individuos, o con otras asociaciones, se valen de cifras, jeroglíficos u otros signos misteriosos”. Se inspiraba en los artículos 38, 39 y 40 del Código Penal de Austria. Al respecto, Pacheco mencionaba: “Ahora bien: colocados en el momento presente, considerando la moderna sociedad española y sus instituciones actuales, la ley ha creído que debía hacer objeto de su animadversión y de sus castigos a las sociedades secretas. Si alguna vez en los pasados siglos sirvieron para el bien, hoy con ese objeto ya no son necesarias: la beneficencia, la emancipación, la libertad, marchan con su cabeza erguida; -sin han de servir hoy para alguna cosa, el Código ha creído que no puede ser sino para el mal, para el trastorno. Así, el mero hecho de corresponder a una sociedad de este género ha sido declarado culpable, y conminado con un castigo”. Respecto de las asociaciones ilícitas el artículo 211 mencionaba: “Es también ilícita toda asociación de más de veinte personas que se reúnan diariamente, o en días señalados para tratar de asuntos religiosos, literarios, o de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, o se faltare a las condiciones que ésta le hubiere fijado”. Por su parte, Pacheco comentaba. “De aquí se sigue: 1º que una asociación menor de veinte personas no es, por el hecho de tal asociación, un acto punible, un hecho que cae bajo las leyes penales. Podrá ser criminal por lo que se trate en ella; no lo será empero por su naturaleza misma de tal asociación. Si los diez y ocho reunidos conspiran, se les penará como a conspiradores, de ninguna suerte como autores de reunión ilícita. Estos artículos, únicos del Código para tal materia, no les alcanzan”. PACHECO, *El Código Penal...*, t. II, pp. 246-257.

V. 3. Legítima defensa

La legítima defensa estaba reconocida desde el derecho romano, pues, se consideraba un derecho natural repeler la fuerza con la fuerza. De acuerdo a la legislación castellana los supuestos particulares de la legítima defensa eran la de la propia vida o la del señor, la defensa del propio honor o de un familiar, la de los parientes, para evitar un delito grave y aun para defender los bienes personales.²⁰⁷ Tejedor en su Proyecto contempló la legítima defensa contra todos los ataques a la persona misma, el individuo que en flagrante delito de hurto resistiera con armas, actos criminales de violencia que tuviesen por objetivo el deterioro o destrucción de la propiedad o penetren en la misma por la fuerza con peligro de la vida de sus habitantes.²⁰⁸ En el comentario citaba el artículo 129 del Código de Baviera sobre la

207 LEVAGGI, *El derecho penal argentino...*, p. 131.

208 El artículo 11 del Proyecto decía: “En la extensión de los límites expresados la defensa es permitida: 1° Contra todos los ataques dirigidos a la persona misma de la parte atacada, cuando sean de naturaleza capaz de poner en peligro la vida, la libertad o el pudor. 2° Contra el individuo que tomado en flagrante delito de hurto, resista con armas, o huya con el robo en actitud amenazante, sin obedecer las intimaciones del robado o del agente público, y sin podersele aprehender de otro modo. 3° Contra los actos criminales de violencia que tengan por objeto el deterioro, o de la destrucción de la propiedad mueble o inmueble, y que amenacen la vida del dueño presente. 4° Contra los que tienen penetrar por la fuerza, por efracción o de cualquier otro modo ilícito, en las propiedades raíces de otro, con peligro de la vida de sus habitantes”. *Proyecto de Código Penal...Parte primera*, pp. 164-168. Este artículo fue receptado por el 156 del Código Penal bonaerense: “En la extensión de los límites expresados la defensa es permitida: 1° Contra todos los ataques dirigidos a la persona misma de la parte atacada, cuando sean de naturaleza capaz de poner en peligro la vida, la libertad o el pudor. 2° Contra el individuo que tomado en flagrante delito de hurto, resista con armas, o huya con el robo en actitud amenazante, sin obedecer las intimaciones del robado o del agente público, y sin podersele aprehender de otro modo. 3° Contra los actos criminales de violencia que tengan por objeto el deterioro, o de la destrucción de la propiedad mueble o inmueble, y que amenacen la vida del dueño presente. 4° Contra los que tienen penetrar por la fuerza, por efracción o de cualquier otro modo ilícito, en las propiedades raíces de otro, con peligro de la vida de sus habitantes”. *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, pp. 112-114 [274-276]. El Código Penal de 1886 estableció la exención de pena en defensa propia en el artículo 81 inc. 8°: “El que obra en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1°) Agresión ilegítima; 2°) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; 3°) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”. Por su parte, el artículo 82 decía: “Todo aquel que en estado de legítima defensa, hiriese o matase a alguno, está obligado a dar aviso del suceso, tan pronto como le sea posible, a la autoridad más inmediata. Si no cumple con esta obligación, o trata de ocultar el hecho, se presumirá que ha habido exceso en los límites de la defensa, aunque después demuestre que hubo ataque peligroso dirigido contra él. Si el proceso destruye esta presunción, el acusado será absuelto por lo que hace a la herida o la muerte; pero será condenado por haber ocultado el hecho, o por haber omitido declararlo a la autoridad, con arresto de uno a tres meses”. *Código Penal de la República Argentina*, p. 27 [199]. El 11 de febrero de 1882 la Cámara de Apelaciones de la Capital con los votos de los vocales Juan E. Barra, Octavio Bunge, Félix E. Benítez, Vicente P. Peralta y Amancio Pardo decidió que el homicidio en riña simple con provocación por parte de la víctima debía ser penado con seis años de penitenciaría. Se aclaraba que se tenía que dar la situación del inminente peligro mencionado

defensa legítima frente a los ataques contra la vida, la salud, el pudor y la propiedad mueble e inmueble. También comentaba a Adolphe Chauveau que destacaba que los intérpretes de la legislación romana extendían la excepción a la persona como a los bienes. Puffendorf sostuvo que la vida y miembros del cuerpo humano eran cosas irreparables, por lo tanto, no era extraño la necesidad de la defensa de tan grandes privilegios. Otras fuentes mencionadas eran la legislación castellana, los códigos penales de Francia (artículos 321, 328 y 329), Austria (artículo 127), Brasil (artículo 11), Perú (artículo 8 inc. 4) y Bolivia (artículo 13 inc.5).²⁰⁹

V. 4. Homicidio

Tejedor al tratar el homicidio simple destacó que el que sin reflexión ni premeditación “resuelva y ejecute contra otro un acto capaz de poner en peligro su vida, será culpable de homicidio simple, si tiene lugar la muerte; y sufrirá seis años de presidio o penitenciaría”.²¹⁰ La fuente era el artículo 151 del Código de

.....
 por el artículo 156 del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires. El delito estaba justificado por la declaración del procesado Claudio Cabrera, el informe médico y por las demás constancias de la causa. El juez Barra expuso que, dados los hechos, de acuerdo a la declaración de Cabrera, no había duda de que se trataba de un homicidio en riña y penado por el artículo 196. El vocal Benítez adhirió al parecer de Barra, menos en cuanto al descuento al reo del tiempo de prisión preventiva. Expresaba que la prisión preventiva que sufrían los reos era idéntica a la que sufrían después de la sentencia ejecutoriada que los condenaba. Lo era en el hecho, pues, la privación de la libertad era exactamente igual. También lo era en el derecho “porque según el artículo 214 del Código Penal, los condenados a prisión, hasta son libres de ocuparse para su propio beneficio en trabajos compatibles con las disposiciones reglamentarias de la cárcel”. *Fallos y disposiciones de la Exma. Cámara de Apelaciones de la Capital publicados bajo la dirección del secretario Dr. D. Carlos M. Pérez*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1882, t. I, pp. 5-9.

209 El artículo 129 del Código de Baviera estipulaba: “Dentro de los límites predeterminados estará configurada la defensa: I) Contra todas las actividades contra la persona misma ligadas a peligro contra la salud, la vida, la libertad o la castidad; II) Contra aquellos que fuesen sorprendidos en un robo; III) Contra actos de fuerza criminales que se dirijan al daño o aniquilamiento de la propiedad raíz o inmueble; IV) Contra aquellos que busquen penetrar en la posesión inmueble de otro por actos de fuerza, de derrumbe, fractura o de cualquier otra manera no permitida”.

210 El art. 1º del Proyecto mencionaba: “El que sin reflexión ni premeditación resuelva y ejecute contra otro un acto capaz de poner en peligro su vida, será culpable de homicidio simple, si tiene lugar la muerte; y sufrirá seis años de presidio o penitenciaría”. *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del gobierno nacional por el doctor don Carlos Tejedor. Parte segunda*, Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, 1867, pp. 223-226. El mismo texto se reproducía en el artículo 196 del *Código Penal de la provincia de Buenos Aires*: “El que sin reflexión ni premeditación resuelva y ejecute contra otro un acto capaz de poner en peligro su vida, será culpable de homicidio simple, si tiene lugar la muerte; y sufrirá seis años de presidio o penitenciaría”. Código Penal de la Provincia de Buenos Aires, pp. 153-156 [315-156]. El Código Penal de 1886 en el artículo 96 inc. 2º mencionaba: “En los demás casos no comprendidos en los dos artículos anteriores, el homicidio será castigado [...] 2º Con presidio por seis a diez años, si no hubiese circunstancia agravante alguna”. *Código Penal de la República Argentina*, p. 34 [206].

Baviera: “El homicidio, *hominis coedes*, comprende en su sentido más general todo ataque a la vida del hombre, *violenta ritae hominis ademptio*”. Destacaba que bajo esta denominación genérica “se comprenden hechos distintos por su naturaleza y carácter moral”. Así, el homicidio podía ser el resultado de un accidente o la consecuencia de una falta, cometerse sin intención o ser premeditado. “En cada uno de estos el hecho se modifica y cambia de naturaleza: en unos casos no es punible, en otros es pasible de una pena ligera y en otros, un crimen grave, el más grave de todos”.²¹¹ Feuerbach trató el crimen de homicidio en general dentro de la lesión al derecho a la vida en los crímenes contra los derechos originarios del hombre y del ciudadano.²¹²

Comentaba Tejedor que la cólera era por lo común la pasión que empujaba al hombre al homicidio “pero el sufrimiento, el punto de honor, la embriaguez y otras impresiones violentas pueden también dominar al hombre hasta el punto de quitarle la reflexión, que lo había quizá contenido, si hubiese conservado la sangre fría”. Esos diferentes móviles —excepto la avaricia— se consideraban exclusivos de la premeditación y constitutivos del homicidio. Estas palabras provenían del Código de Baviera.²¹³

Si fuera notorio el autor de la herida mortal, él solo sería considerado como homicida. Si el muerto recibió heridas de varios partícipes serán castigados como homicidas todos los autores de estas heridas. En el comentario Tejedor señalaba que en el antiguo derecho español solo una ley se aplicaba por analogía a uno de esos casos la 9, tit. 19, p. 7 en ella se disponía “que si muchos hieren y matan a un siervo o animal ajeno sin que se sepa ciertamente de que herida murió, todos y cada

211 *Proyecto de Código Penal...Parte segunda*, p. 223.

212 “La lesión del derecho a la vida constituye el crimen de homicidio (*homicidium*), entendiéndose por tal una acción antijurídica que sea causa eficiente de la muerte resultante de un hombre. Dado que la vida es la condición de todos los derechos y que por la lesión de la misma el Estado queda privado en forma absoluta de un miembro en su conjunto. El homicidio resulta ser el más grave de todos los crímenes privados”. FEUERBACH, *Tratado de derecho penal...*, p. 141.

213 *Proyecto de Código Penal...Parte segunda*, pp. 224-228. Decía Feuerbach que el tipo del crimen se integraba: “I) Con un ente que tuviera las características y los derechos del hombre como objeto del mismo. No tiene importancia ninguna cualquier distinción de religión, origen, posición social, etcétera. Este crimen también se comete sobre un embrión si ya es capaz de vida, pero no puede cometerse contra A) Los muertos, B) Monstruos (*monstris*), ni C) Contra los que estuviesen completamente excluidos de la protección del Estado. II) La privación de la vida es el resultado antijurídico, razón por la cual el crimen sólo se consuma con el advenimiento de esta consecuencia; III) Pero esta consecuencia debe ser efecto de la acción antijurídica de la persona, por lo cual, para que se perfeccione el crimen, la lesión física producida debe ser la causa efectiva de la muerte de la persona, aunque sin distinguir si por lo general debía provocar la muerte o si la provocó solamente en forma excepcional en el caso concreto, si mediante la ayuda de la medicina se hubiese podido detener su efecto mortal o si se hubiese producido la muerte por efecto de otras causas interpuestas o por sí sola en forma directa”. FEUERBACH, *Tratado de derecho penal...*, pp. 141-142.

uno de ellos son responsables del precio del animal, aunque pagando uno queden libres los demás”. Las fuentes eran el artículo 154 del Código de Baviera, el derecho castellano y Florencio García Goyena con su *Febrero o Librería de jueces*.

En un caso se decidió que el cómplice en primer grado de un homicidio cometido en riña debía ser castigado con la pena inmediatamente inferior a la del autor.²¹⁴

Fuentes

I. Directas

1. *Manuscritas*

Archivo Histórico del Poder Judicial de la Nación.

Archivo General de la Nación.

Archivo Histórico de la Universidad de Buenos Aires.

Biblioteca Nacional, Colección Candiotti.

Registro Civil de Argentina.

2. *Impresas*

Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Autos acordados desde 1810. Acuerdos extraordinarios, resoluciones y noticias referentes a la administración de justicia. Segunda edición autorizada que hizo de la publicación el secretario de la Suprema Corte Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, Jacobo Peuser, 1892, t. I.

ALBERDI, Juan Bautista, *Bases*, prólogo y notas por Leoncio Gianello, Santa Fe, Castellví, 1957.

- *Derecho Público Provincial*, prólogo de Alberto Ricardo Dalla Via, Buenos Aires, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires-La Ley, 2007.
- *La revolución del 80*, Buenos Aires, Claridad, 2015.

214 El artículo 7 del Proyecto mencionaba: “Si fuese notorio quien ha sido el autor de la herida mortal, él solo será considerado como homicida. Si el muerto hubiese recibido de varios partícipes heridas mortales, no solo por su reunión sino por su naturaleza propia, serán castigados como homicidas todos los autores de estas heridas”. *Proyecto de Código Penal... Parte segunda*, pp. 233-234. El mismo texto se reproducía en el artículo 202 del Código penal bonaerense: “Si fuese notorio quien ha sido el autor de la herida mortal, él solo será considerado como homicida. Si el muerto hubiese recibido de varios partícipes heridas mortales, no solo por su reunión sino por su naturaleza propia, serán castigados como homicidas todos los autores de estas heridas”. *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, p. 161 [323]. En el artículo 98 del Código Penal de 1886 se produjo un cambio: “Cuando en riña o pelea en que tomen parte más de dos personas, resultasen uno o más muertos, se observarán las disposiciones siguientes: 1° Si constase quien o quienes dieron la muerte, solo él o ellos serán castigados como homicidas; y como cómplices los otros que estuvieron de su parte; 2° Si la muerte se produjese por el número de las heridas, no siendo mortal alguna de ellas, todos los autores de las heridas serán castigados como homicidas con el mínimum de la pena señalada para este delito, 3° Si no constase quien o quienes infirieron las heridas todos serán castigados con prisión de uno a tres años”. *Código Penal de la República Argentina*, p. 35 [207].

ALSINA, Valentín, *Asesinato de Camila O'Gorman. Escrito por el Sr. Dr. D. Valentín Alsina, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Buenos Aires*, reimpresión de la edición en Montevideo de 1848, Buenos Aires, El Guardia Nacional, 1852.

- *Discurso sobre la pena de muerte*, Montevideo, Imprenta Republicana, 1829, en BELLEMARE, Guret, *Plan general de organización judicial para Buenos Aires. Reedición facsímil (1829)*, noticia preliminar de Ricardo Levene, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Instituto de Historia del Derecho, 1949, pp. 1-40.

Anales de la Sociedad Rural Argentina, Buenos Aires, Imprenta Americana, 1868, vol. II.

ANTUÑA, Francisco Solano, *Tesis sobre la confiscación de los bienes en los crímenes de lesa-patria; presentada a la Universidad de Buenos Aires para recibir el grado de doctor en leyes, por Francisco Solano Antuña*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1834.

ARCA, Fernando del, *Disertación sobre la pena de muerte presentada a la Universidad de Buenos Aires para recibir el grado de doctor en leyes*, Buenos Aires, 1832.

AVELLANEDA, Marco M. de, *Tesis sobre la pena capital por Marco M. de Avellaneda*, Buenos Aires, 1834.

BECCAR, Cosme, *Manual de los Jueces de Paz de Campaña. Para las elecciones de representantes provinciales, municipales y de diputados al Congreso*, Buenos Aires, Imprenta "Buenos Aires", 1869.

BELLEMARE, Guret, *Plan general de organización judicial para Buenos Aires. Reedición facsímil (1829)*, noticia preliminar de Ricardo Levene, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Instituto de Historia del Derecho, 1949.

BENTHAM, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales. Obra extraída de los manuscritos de M. Jeremías Bentham, Jurisconsulto inglés, escrita en francés por Estevan Dumont y traducida al castellano por C. M. V.*, Paris, Bossange frères, 1825, t. IV.

- *Tratado de las pruebas judiciales, extractado de los manuscritos de Jeremías Bentham, jurisconsulto inglés por E. Dumont*, Madrid, Establecimiento tipográfico de don Ramón Rodríguez de Rivera, 1847.

BILBAO, Manuel y REYNAL O'CONNOR, Arturo, "Apuntes biográficos", en ALBERDI, Juan Bautista, *Obras completas de J. B. Alberdi*, Buenos Aires, Imprenta de "La Tribuna Nacional", 1886, t. I, pp. I-LX.

BONNIER, Eduardo, *Tratado teórico-práctico de las pruebas en derecho civil y penal*, con adiciones de José Vicente y Caravantes, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1874.

CANÉ, Miguel, *Disertación sobre las penas*, Buenos Aires, 1835.

Caras y Caretas.

CARAVIA, Bernabé, *Tesis sobre la pena de muerte*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1832.

CARRANZA, Ángel J., *Bosquejo histórico acerca del doctor Carlos Tejedor y la conjuración de 1839*, Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1879.

CARRARA, Francisco, *Programa del Curso de Derecho Criminal dictado en la Real Universidad de Pisa*, prólogo de Sebastián Soler, Buenos Aires, Depalma, 1944, vol. I.

Catálogo de documentos del Museo Histórico Nacional, Buenos Aires, Ministerio de Educación de la Nación-Dirección General de Cultura, 1952, t. III.

Causa criminal seguida contra los reos Clorinda Sarracán de Fiorini, Crispín y Remigio Gutiérrez por el asesinato de D. Jacobo Fiorini esposo de la primera copiada del proceso con autorización superior, Buenos Aires, Imprenta de “El Eco”, 1856.

Code pénal du royaume de Bavière traduit de l’allemand avec des par Ch. Vatel, Paris, Auguste Durand, 1852.

Código Penal de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta y Librería de Mayo, 1884, en ZAFFARONI, Eugenio Raúl y ARNEDO, Miguel Alfredo, *Digesto de codificación penal argentina*, Buenos Aires, A-Z, 1996, t. I.

Código Penal de la República Argentina, Buenos Aires, Imprenta de Sud América, 1887, en ZAFFARONI, Eugenio Raúl y ARNEDO, Miguel Alfredo, *Digesto de codificación penal argentina*, Buenos Aires, A-Z, 1996, t. II.

Código Penal para el Reino de Baviera, en FEUERBACH, Anselm von, *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*, traducción de Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer, Buenos Aires, Hammurabi, 2007.

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires.

EGUÍA, Carlos, *Tesis sobre el derecho de gracia y remisión de pena por Carlos Eguía*, Buenos Aires, 1835.

ESTEVEZ SAGUÍ, Miguel, *Apuntes históricos. Recuerdos para mis hijos al correr de la pluma*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1980.

Fallos y disposiciones de la Exma. Cámara de Apelaciones de la Capital publicados bajo la dirección del secretario Dr. D. Carlos M. Pérez, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1882, t. I.

FEUERBACH, Anselm von, *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*, traducción de Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer, Buenos Aires, Hammurabi, 2007.

GARCÍA GOYENA, Florencio y AGUIRRE, Joaquín, *Febrero ó Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensivo de los Códigos Civil, Criminal y Administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente*, Madrid, Imprenta y librería de Gaspar y Roig, 1852, t. V.

GUIZOT, François, *Tratado sobre la pena de muerte en materia política*, Valladolid, Imprenta de la viuda de Roldán, 1835.

GUTIÉRREZ, Eduardo, *La muerte de Buenos Aires*, estudio preliminar de Juan Carlos Ghiano, Buenos Aires, Hachette, 1959.

GUTIÉRREZ, Juan María, *Noticias históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires desde la época de la extinción de la Compañía de Jesús en el año 1767, hasta poco después de fundada la Universidad en 1821; con notas, biografías, datos estadísticos y documentos curiosos, inéditos o pocos conocidos*, presentación de Jorge E.

Myers, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1998.

IRIGOYEN, Bernardo de, *Disertación sobre la necesidad de reformar el actual sistema legislativo pronunciada por Bernardo de Irigoyen*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1843. *La Gaceta Mercantil*.

La Moda, gacetín semanal, de música, de poesía, de literatura, de costumbres, edición facsimilar con prólogo de Horacio González, Buenos Aires, Biblioteca Nacional, 2011.

LEIVA, Alberto David, *Carlos Tejedor. Dictámenes del asesor de gobierno del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1996.

Manual de policía ó leyes y decretos que tienen relación con dicho departamento desde el mes de agosto del año de 1821. Nueva redacción corregida y aumentada P. B. V., Buenos Aires, Imprenta Republicana, 1830, t. I.

Manual para los jueces de paz de campaña, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1825.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de administración obra de utilidad práctica para los alcaldes y ayuntamientos y para todos los funcionarios públicos en el orden judicial administrativo*, Madrid, Imprenta de D. Marcelo Martínez Alcubilla, 1862, t. V.

MITRE, Bartolomé, “Una nación preexistente: Congreso Constituyente de la provincia de Buenos Aires, 4 de marzo de 1854”, en *El pensamiento de Bartolomé Mitre y los liberales*, prólogo de Hilda Sabato, Buenos Aires, El Ateneo, 2009, pp. 53-57.

MITTERMAIER, Carl Joseph Anton, *Tratado de la prueba en materia criminal o exposición comparada de los principios en materia criminal*, prólogo y apéndice de Primitivo González del Alba, Madrid, Reus, 1929.

MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, estudio preliminar de Daniel Moreno, México, Porrúa, 1995.

MORALES, Ernesto, *Epistolario de don Juan María Gutiérrez 1833-1877*, Buenos Aires, Instituto Cultural Joaquín V. González, 1941.

PACHECO, Joaquín Francisco, *El Código Penal concordado y comentado don Joaquín Francisco Pacheco de la Academia Española fiscal que fue del Tribunal Superior de Justicia*, Madrid, Imprenta de Manuel Tello, 1870, 4 ts.

PAZ, Marcos, *Tesis sobre la pena de muerte sostenida en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1834.

PILLADO, Antonio, *Diccionario de Buenos Aires ó sea Guía de forasteros*, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1864.

PIÑERO, Norberto y BIDAÚ, Eduardo L., “Historia de la Universidad de Buenos Aires”, en *Anales de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de Biedma, 1888, t. III.

Proyecto de Código de Policía para la Capital de la Nación, Buenos Aires, Establecimiento gráfico Colón, 1911.

QUIROGA DE LA ROSA, Manuel J., *Tesis sobre la naturaleza filosófica del derecho*, Buenos

Aires, Imprenta de la Libertad, 1837.

RAMOS, Juan P., *El derecho público de las provincias argentinas*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1916, t. II.

Registro Nacional de la República Argentina.

Registro Oficial del gobierno de Buenos Aires.

REYBAUD, José María, *Tesis sobre la pena de muerte pronunciada y sostenida en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1834.

RIVAROLA, Rodolfo, *Exposición y crítica del Código Penal de la República Argentina*, Buenos Aires, Félix Lajouane, 1890, 3 ts.

SARMIENTO, Domingo F., *Campaña en el Ejército Grande*, en *Obras de D. F. Sarmiento*, Buenos Aires, Imprenta y Litografía Mariano Moreno, 1897, t. XIV.

- *Instituciones sud-americanas*, en *Obras de D. F. Sarmiento*, Buenos Aires, Imprenta y Litografía Mariano Moreno, 1896, t. IX.
- *Política argentina 1841-1851*, en *Obras de D. F. Sarmiento*, Buenos Aires, Félix Lajouane, 1887, t. VI.
- *Recuerdos de provincia*, en *Obras de D. F. Sarmiento*, Santiago de Chile, Imprenta Gutenberg, 1885, t. III.

SOMELLERA, Pedro, *Principios de Derecho Civil (Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1824)*, reedición facsimilar con noticia preliminar de Jesús H. Paz, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1939.

TEJEDOR, Carlos, *Curso de Derecho Criminal*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1860.

- *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, Buenos Aires, Imprenta Argentina de El Nacional, 1861.
- *Manual para los jueces de paz en las demandas civiles y asuntos administrativos*, Buenos Aires, Imprenta de La Tribuna, 1861.
- “Procedimientos en el plenario”, en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires* N° 6, vol. I, Buenos Aires, Septiembre de 1922, pp. 673-700.
- *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del gobierno nacional por el doctor don Carlos Tejedor*, Buenos Aires, versión manuscrita del autor, 1865.
- *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del gobierno nacional por el doctor don Carlos Tejedor. Parte primera*, Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, 1866.
- *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del gobierno nacional por el doctor don Carlos Tejedor. Parte segunda*, Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, 1867.

TIERNO GALVÁN, Enrique, *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*, Madrid, Tecnos, 1968.

TRÉBUTIEN, Eugène, *Cours elementaire de droit criminel*, Paris, Auguste Durand, 1854, t. I.

VICENTE Y CARAVANTES, José, *Tratado de los procedimientos en los juzgados militares*, Madrid, Imprenta y librería de Gaspar y Roig editores, 1853.

VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *Páginas de mi diario durante tres años de viajes*, 1853-1854-1855, Santiago, Imprenta del Ferrocarril, 1856.

VILANOVA Y MAÑES, Senén, *Materia criminal forense, o tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delincuentes*, Paris, Librería Hispano-Francesa de Rosa, 1827, t. III.

VILLANUEVA, Francisco, *Tesis sobre la pena de muerte*, Buenos Aires, 1832.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl y ARNEDO, Miguel Alfredo, *Digesto de codificación penal argentina*, Buenos Aires, A-Z, 1996, ts. I y II.

II. Indirectas

Historiográficas

ABÁSULO, Ezequiel, *Animado Yo de los mismos deseos de mi Augusto Padre. Estudios y documentos sobre la fijación del derecho de la Monarquía española durante la época de Carlos IV*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2009.

- *El derecho penal militar en la historia argentina*, Córdoba (Argentina), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002.
- “Las sanas doctrinas del doctor Castro en los tiempos de la codificación. Pervivencia de la cultura jurídica indiana en la segunda edición del *Prontuario de Práctica Forense*”, en ABÁSULO, Ezequiel, *Bastante más que “degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud”. Fragmentos sudamericanos de la pervivencia de la cultura jurídica indiana durante el siglo XIX*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014, pp. 37-51.

ÁLVAREZ CORA, Enrique, “La génesis de la penalística argentina (1827-1868)”, en *Revista de Historia del Derecho* N° 30, Buenos Aires, 2002, pp. 13-86.

AMANTE, Adriana, *Poéticas y políticas del destierro. Argentinos en Brasil en la época de Rosas*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2010.

ANGUITA, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1° de junio de 1912*, Santiago de Chile, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1912.

BARRAL, María E. y FRADKIN, Raúl O., “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”, en FRADKIN, Raúl O. (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, pp. 25-58.

CERCÓS, Sergio, “La Práctica Jurídica en la campaña bonaerense en el período federal. La importancia de los Archivos Judiciales en el análisis del desarrollo del Estado en la Provincia de Buenos Aires”, en *La Fuente Judicial en la Construcción de la Memoria. Jornadas. Mar del Plata, junio de 1999*, Mar del Plata, Facultad

de Humanidades, Facultad de Derecho-Universidad Nacional de Mar del Plata-Departamento Histórico Judicial, 1999, pp. 223-249.

CISNEROS, Andrés y ESCUDÉ, Carlos, *Historia general de las Relaciones Exteriores de la República Argentina*, Buenos Aires, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales-Centro de Estudios de Política Exterior, 1998, t. VI.

CUTOLO, Vicente Osvaldo, *La Facultad de Derecho después de Caseros*, Buenos Aires, Elche, 1951.

- *Orígenes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, tesis doctoral, 1969.

DEBENEDETTI, Edith Carmen, “La ciudad de La Plata y los hechos revolucionarios de 1893”, en *Trabajos y Comunicaciones*, La Plata, 1972, vol. XXII, pp. 59-82.

DE MARCO, Miguel Ángel, *Historia del periodismo argentino. Desde los orígenes hasta el Centenario de Mayo*, Buenos Aires, Editorial de la Universidad Católica Argentina, 2006.

- *Pellegrini. Piloto de tormentas, impulsor del desarrollo nacional*, Buenos Aires, Emecé, 2017.

DÍAZ, Benito, *Juzgados de Paz de Campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, Universidad Nacional de la Plata, 1959.

DÍAZ COUSELO, José María, “La jurisdicción arbitral indiana. Su continuidad en Buenos Aires después de la revolución (1810-1880)”, en *Revista de Historia del Derecho* N° 35, Buenos Aires, 2007, pp. 173-193.

- “La tradición indiana y la formación del derecho argentino”, en *Temas de Historia Argentina y Americana* N° 7, Buenos Aires, Julio-Diciembre de 2005, pp. 43-93.
- “Pensamiento jurídico y renovación legislativa”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia-Planeta, 2003, t. V, pp. 363-403.

DORADO, Pedro, *Los peritos médicos y la justicia criminal*, Madrid, Hijos de Reus editores, 1905.

DUVE, Thomas, “¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista? La recepción del Código Penal Bávaro de 1813 de Paul J. A. von Feuerbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921”, en *Revista de Historia del Derecho* N° 27, Buenos Aires, 1999, pp. 125-152.

GHIRARDI, Olsen A., *El Derecho Natural en Alberdi*, Córdoba, Ediciones del Copista, 1997.

GONZÁLEZ, Horacio, *Historia de la Biblioteca Nacional. Estado de una polémica*, Buenos Aires, Biblioteca Nacional, 2010.

HERAS, Carlos, “Presidencia de Avellaneda”, en *Historia argentina contemporánea 1862-1930*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1964, vol. I, pp. 149-268.

IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, *La organización judicial argentina (Ensayo histórico)*.

Época colonial y antecedentes patrios hasta 1853, prólogo de Emilio Ravignani, Buenos Aires, la Facultad, 1938.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 1950-1992, 7 ts.

LEIVA, Alberto David, “El foro porteño entre Pavón y el ochenta”, en *V Congreso Argentino de Americanistas. Año 2004*, Buenos Aires, Sociedad Argentina de Americanistas, 2005, pp. 351-371.

- *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII a XX*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005.

LEVAGGI, Abelardo, *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones-Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, 2007.

- *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires-EUDEBA, 2012.
- *Orígenes de la codificación argentina: Los reglamentos de administración de justicia*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1995.

MASFERRER, Aniceto, “La codificación del Derecho penal en España. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador”, en ALVARADO PLANAS, Javier y MARTORELL LINARES, Miguel (coord.), *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2017, pp. 59-95.

MÉNDEZ CALZADA, Luis, *La función judicial en las primeras épocas de la independencia. Estudio sobre la formación evolutiva del poder judicial argentino*, Buenos Aires, Losada, 1944.

MORENO, Rodolfo, *Proyecto de Código Penal para la Nación Argentina*, Buenos Aires, Cámara de Diputados de la Nación, 1917.

Nomina alfabética de Diputados de la Nación. Período 1854-1991, Buenos Aires, H. Cámara de Diputados de la Nación, 1991.

OLAZA PALLERO, Sandro, “El Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires durante la hegemonía rosista”, en ORTIZ, Tulio y SCOTTI, Luciana (coord.), *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, hacia su Bicentenario*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho-Universidad de Buenos Aires, 2019, pp. 255-364.

PALCOS, Alberto, “Presidencia de Sarmiento”, en *Historia argentina contemporánea 1862-1930*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1964, vol. I, pp. 89-148.

PALOMBO, Guillermo, “Los signos del dominio del ganado (marcas y señales) en el derecho rural argentino”, en *Revista de Historia del Derecho* N° 26, Buenos Aires, 1998, pp. 321-377.

PEIRANO FACIO, Jorge, *Tristán Narvaja: un jurista rioplatense en tiempos de la codificación*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2008.

PESTALARDO, Agustín, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la*

Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta Alsina, 1914.

RIVAROLA, Rodolfo, *Derecho penal argentino. Parte general*, Madrid, Hijos de Reus, 1910.

SÁBATO, Hilda, *Buenos Aires en armas. La revolución de 1880*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2008.

SÁENZ QUESADA, María Sáenz, *Los estancieros*, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, 1980.

SANUCCI, Lía E. M., “En torno de la primera Constitución de Buenos Aires (1852-1854)”, en *Trabajos y Comunicaciones*, La Plata, 1970, vol. XX, pp. 295-316.

SCOBIE, James R., *La lucha por la consolidación de la nacionalidad argentina 1852-1862*, Buenos Aires, Hachette, 1979.

SILVA Riestra, Juan, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires-Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943.

SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951, 5 tomos.

STORNI, Carlos M., “Notas sobre el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires”, en STORNI, Carlos M., *Investigaciones sobre historia del derecho rural argentino. Españoles, criollos, indios y gauderíos en la llanura pampeana*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 193-214.

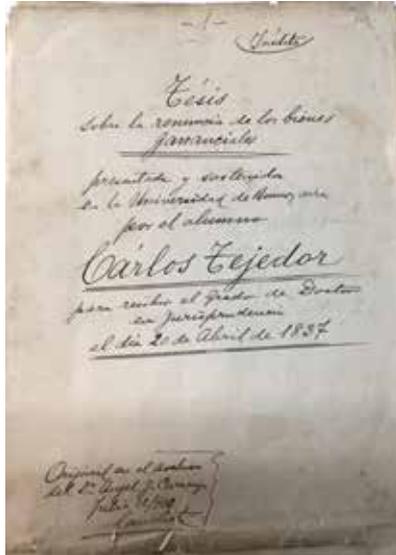
TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad Social e Ideas Jurídicas*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Instituto de Historia del Derecho Argentino Ricardo Levene, 1977.

TERZAGA, Alfredo, *Historia de Roca. De soldado federal a Presidente de la República*, Buenos Aires, A. Peña Lillo, 1976, 2 tomos.

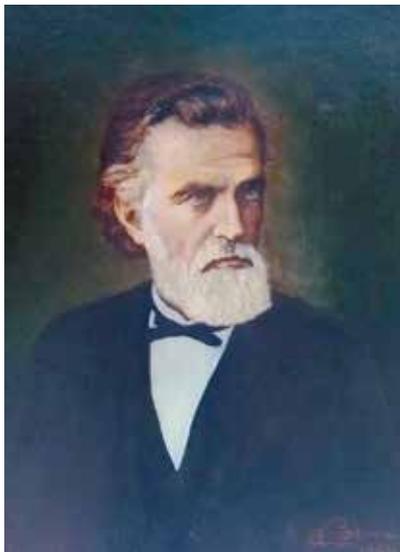
ZAMORA, Romina, “...que por su juicio y dictamen no puede perjudicar a la quietud pública. Acerca de la administración de la justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII”, en POLIMENE, María Paula (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, Rosario, Prohistoria, 2011, pp. 115-137.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Marcelino Ugarte 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, 1954.

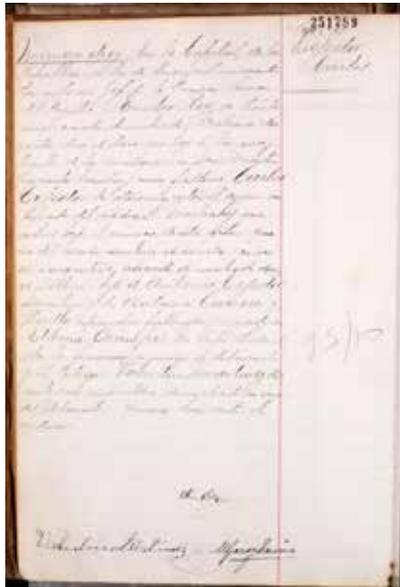
Anexo documental



Tesis de Carlos Tejedor. Copia manuscrita de Marcial R. Candiotti del 12 de julio de 1900. La tesis original se encontraba en el archivo del Dr. Angel J. Carranza (Biblioteca Nacional, Colección Marcial R. Candiotti).



Óleo de Carlos Tejedor realizado por Américo J. Berri en 1944 (Biblioteca Nacional, Sala del Tesoro).



Partida de defunción de Carlos Tejedor (Registro Civil de Argentina).



Necrología de Carlos Tejedor (*Caras y Caretas*, 10 de enero de 1903).



*Sucesión ab intestato de Carlos Tejedor, Expediente 4432/1903
(Archivo Histórico del Poder Judicial de la Nación).*

De conspirador antibolivariano a profesor en la Universidad de Buenos Aires: La sinuosa trayectoria política e intelectual de Florentino González

JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ PERIA*

“Alegar la falta de educación para practicar el derecho, o las instituciones liberales, o para justificar la falta de justicia, es como legitimar el robo contra el que no ha estudiado las pandectas. (...) Todo poder viene del pueblo, pero nuestras constituciones falsean el principio”.¹

I. Introducción

Florentino González es una figura relativamente olvidada en la historia argentina y latinoamericana. En Colombia existen trabajos sobre su trayectoria, sin embargo, son escasos en relación a la dimensión que tuvo en su época. En la Argentina, el país donde transcurrió los últimos años de su vida y finalmente falleció, el olvido es aún más profundo. Si se lo menciona es casi únicamente para señalar que fue el primero docente de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, ocluyendo de esa manera toda su rica etapa anterior. Fuera de aquellos dos países, Florentino González suele estar casi totalmente ausente de las historias más generales de América Latina y específicamente en las historias del pensamiento latinoamericano. Este escaso interés resulta injustificado. González fue una figura excepcional y polifacética que se destacó como político, legislador, docente, jurista, escritor y periodista. Vivió mil vidas en una. Alcanzó los máximos honores pero también sufrió la pobreza, el escarnio, la prisión, la persecución y el exilio. Dificultades que superó renaciendo siempre desde las cenizas. Vivió una vida apasionada en una época de enormes convulsiones.

* Abogado (Universidad de Buenos Aires), Magíster en Ciencia Política y Sociología (FLACSO), Magíster en Historia (Universidad Pompeu Fabra), Doctor en Historia (Universidad Pompeu Fabra). Ex becario Postdoctoral del CONICET-Instituto Ravignani. Docente Universidad de Buenos Aires, docente de grado y posgrado Universidad Nacional de San Martín. Docente Instituto Universitario Nacional de Derechos Humanos “Madres de Plaza de Mayo”. Coordinador del Departamento de Historia del Centro Cultural de la Cooperación. Autor de libros, capítulos los libros y artículos sobre su especialidad.

¹ BILBAO, Francisco, *El Evangelio Americano*, Imprenta de la Sociedad Tipográfica Bonaerense, Buenos Aires, 1964, p. 165.

La revolución de la independencia, las guerras civiles y la construcción del orden postcolonial lo tuvieron no como un mero testigo ajeno a los conflictos, sino como un protagonista comprometido con las tareas de su tiempo. Defensor del liberalismo, su apuesta política y teórica le valió amigos leales y acérrimos enemigos. Asimismo, aquella tradición le dio herramientas conceptuales para pensar los problemas de Colombia y América Latina y para aportar soluciones a los principales interrogantes de la región, tema que lo desveló toda su vida. Al igual que las grandes figuras políticas e intelectuales del siglo XIX, en Florentino González el hombre de acción siempre convivió con el hombre de letras. La mayor parte de su trayectoria discurrió en Colombia, pero los años finales de su vida los pasó en el exilio. Primero residió un tiempo en Chile y luego en la Argentina donde cumplió importantes tareas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, dándole a su vida un sentido errante y latinoamericano.

En este trabajo me propongo analizar brevemente su vida y obra, centrándome sobre todo en su período colombiano, etapa menos conocida en la Argentina. Me interesa rescatar su trayectoria política y sus ideas, analizándolas en su contexto. En este sentido pretendo mostrar no sólo la excepcionalidad de su descollante figura, sino también dar cuenta de hasta que punto sus ideas y sus posturas políticas fueron fruto de una compleja y fascinante etapa de la historia de la región.

II. El joven Florentino González en el torbellino de la revolución de independencia

Florentino González nació en 1805, el mismo año en que la armada española sufrió en Trafalgar una de las peores derrotas militares de su historia. Derrota que pre anunciaba la crisis y la decadencia que el imperio español estaba por vivir. Nació en Cincelada, un pequeño pueblo de la provincia Socorro del Virreinato de Nueva Granada. Virreinato que había sido creado y estimulado bajo las reformas borbónicas, pero que a pesar de los esfuerzos metropolitanos, todavía era un espacio periférico dentro de la América Española. Virreinato plagado de tensiones regionales y que ya en la década de 80 había explotado por los aires con la rebelión de los comuneros. Ajeno a la pobreza generalizada, González nació en el seno de una familia influyente y de buena pasar. Una familia numerosa cuya riqueza y status se basaba en el trabajo e involucramiento de varios de sus integrantes en la administración colonial.²

Todo se vino abajo en 1810. La crisis de España producida por la invasión napoleónica en 1808, finalmente repercutió en Hispanoamérica y la región entró

2 GONZÁLEZ, Florentino, *Memorias*, Editorial Bedout, Bogotá, 1971, p.42; DUARTE FRENCH, Jaime, *Florentino González: razón y sin razón de una lucha política*, Banco de la República, Bogotá, 1971, p. 7.

en convulsión. A la junta de Caracas le siguieron la de Buenos Aires, las de Santiago y luego las de Bogotá y varias ciudades de Nueva Granada. El Socorro se vio envuelta tempranamente en aquel proceso, erigiendo su propia junta, y hasta la paz de Cincelada se vio abruptamente interrumpida.

En el aquel virreinato la revolución se difundió como reguero de pólvora y tempranamente explotaron conflictos violentos entre aquellos que estaban a favor del cambio y los que se mantenían leales al absolutismo metropolitano. Asimismo, aún más que en otras partes de América, el proceso asumió un profundo carácter regional. El virreinato se fracturó rápidamente en numerosas provincias que se dividieron en dos bandos enemigos, unas a favor de la federación y otras a favor del centralismo de Bogotá.

Florentino González apenas tenía cinco años cuando la revolución explotó, sin embargo su hogar se vio sacudido por los acontecimientos y los sintió muy de cerca. La mayoría de su familia, por su posición socio-económica y sus vínculos con el orden colonial, apoyó decididamente al bando realista. No obstante, su padre con 27 años se involucró decididamente en el proceso militando a favor de la revolución, influyendo con su ejemplo en el joven Florentino.³

En 1814 Fernando VII retomó el trono de España y de inmediato arrancó de cuajo los frutos de la experiencia liberal peninsular. Abrogó la constitución de Cádiz de 1812 y reimpuso con toda su fuerza el viejo absolutismo. Restablecido el orden en España, envió una enorme expedición militar a cargo del Mariscal Pablo Morillo para hacer lo propio en América. La reconquista fue tempranamente exitosa en Venezuela, donde la segunda república se vino abajo como un castillo de naipes. El propio Simón Bolívar tuvo que huir velozmente y luego de exiliarse un tiempo en Nueva Granada busco asilo en Jamaica y finalmente en Haití.

Derrotada la revolución en Venezuela, la reconquista continuó en el virreinato vecino. Allí la cuestión resultó un tanto más compleja porque llevó meses y un durísimo sitio someter a los patriotas atrincherados en Cartagena de Indias, el principal bastión revolucionario. La contraofensiva realista hizo estragos en el Socorro y la familia nuclear de Florentino González decidió emigrar en busca de refugio en los llanos de Casanare donde se reagrupaban las tropas patriotas. Sin embargo, en el medio de aquel convulsionado proceso su padre fue asesinado y la familia quedó a la deriva. La madre se tuvo que hacer cargo sola de tres hijos, siendo Florentino el más grande de ellos. De esta manera, al pasar acomodado y a la influencia, le siguió la pobreza y la orfandad. La familia encontró como solución inicial dividirse, el mayor fue a Casanare con su abuelo y la madre con los más pequeños a Bogotá.⁴

3 GONZÁLEZ, Florentino, *Memorias*, Editorial Bedout, Bogotá, 1971, pp.42-43.

4 TORRES CAICEDO, José María, *Ensayos biográficos y de crítica literaria sobre los principales poetas y literatos*

A aquel período de inestabilidad, guerra civil y conflicto internacional, conocido como la patria boba, le siguió entonces la reconquista y el terror. Pablo Morillo nombró a Juan Samano como Virrey en 1817 y juntos llevaron adelante una dura represión contra los revolucionarios. La estancia de Florentino González en Casanare duró poco y finalmente se reencontró con el resto de su familia en Bogotá. Allí vivió, sufrió la pobreza y vio de cerca los estragos de la violencia reconquistadora. En sus memorias relató que “no recuerdo que pasase una semana sino que hubiere alguna ejecución capital. Por docenas llevaban a veces los hombres al suplicio”.⁵ Sin embargo, en aquel duro contexto, por lo menos pudo retomar sus estudios en el Colegio de San Bartolomé dando inicio de esa manera a la que sería una prodigiosa carrera intelectual.

Ahora bien, mientras Florentino González se dedicaba a los estudios y a sobrevivir con su familia, mucho pasaba en la región. Como vimos la derrota de los republicanos en Venezuela y Nueva Granada produjo un desbande generalizado. Muchos de ellos perecieron bajo el terror y otros lograron exiliarse tanto interna como externamente. Un grupo importante de estos terminó en la república del sur de Haití presidida por Alexandre Petión, donde no sólo encontraron refugio sino también un decidido apoyo a sus planes independentistas. En particular Petión y Bolívar firmaron un acuerdo por el cual este le dio barcos, armas, pólvora y dinero para la revolución a cambio de que este aboliese la esclavitud en Tierra Firme. Con aquel importante auxilio, Bolívar realizó una expedición en 1816 para liberar Venezuela. No obstante, la intentona resultó en un tremendo fracaso y los patriotas se vieron obligados a retornar a la isla. Allí encontraron una vez más la generosidad de Petión, quien apoyó una nueva misión liderada por Bolívar.⁶ Esta vez la suerte acompañó a los revolucionarios, quienes lograron penetrar en Venezuela y establecer un territorio liberado en la provincia de Guayana. La primera intención del jefe era atacar Caracas, pero con el tiempo entendió que lo mejor era evitar ese camino y aliarse con los patriotas de Nueva Granada para dar la lucha en aquel virreinato. De esta manera, Bolívar finalmente decidió cruzar los Andes con sus hombres y sumarse a los republicanos que se encontraban en Casanare al mando de Francisco de Paula Santander. Juntos llevaron adelante una ofensiva al corazón del Virreinato liberando la ciudad de Bogotá y gran parte del territorio en la batalla de Boyacá ocurrida el 7 de agosto de 1819. Florentino González vivió

.....
de hispanoamericanos, segunda serie, Librería Guillaumin y Cia., París, 1868, pp. 365-366.

5 GONZÁLEZ, Florentino, *Memorias*, Editorial Bedout, Bogotá, 1971, p.57.

6 “Carta de Simón Bolívar a Alexandre Petión, 4 de septiembre de 1816”, AL, Doc. 1710; “Carta de Simón Bolívar a Alexandre Petión, 8 de febrero de 1816”, AL, Doc. 1320; MARTINEZ PERIA, Juan Francisco, “Entre el terror y la solidaridad: La influencia de la revolución haitiana en las independencias de Venezuela y Nueva Granada (1804-1825)”, en *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 16 (1), 2016, pp.8-9.

de cerca aquellos acontecimientos y fue tal el entusiasmo que sintió por la gesta emancipadora que se sumó al ejército americano. Sin embargo, aquella experiencia duró muy poco tiempo porque al enterarse su madre lo obligó a darse la baja y a concentrarse en sus estudios. También lo impactó de cerca la violencia de la guerra y los fusilamientos de realistas que siguió a la liberación de Bogotá, lamentado que el conflicto hubiese asumido ese carácter tan deshumanizado y violento.⁷

Liberada parcialmente Nueva Granada, Bolívar regresó a Venezuela para reagrupar sus fuerzas e impulsar la guerra en dicho territorio. En aquel contexto, bajo su auspicio, el Congreso de Angostura promulgó la ley fundamental de Colombia dando así nacimiento a un nuevo país que incluiría a Venezuela, Nueva Granada y parte de Ecuador. En dicho momento aquel país no era más que un deseo del Libertador y sólo existía en los papeles, pero en breve aquel sueño se concretaría. Asimismo, Bolívar fue nombrado Presidente y Francisco de Paula Santander a cargo de Nueva Granada y José Antonio Páez de Venezuela.⁸

En el ínterin Florentino González avanzaba con sus estudios y luego de terminar la escuela comenzó su carrera de derecho en 1821. Mientras tanto realizaba pequeños trabajos para mantener a la familia.⁹

En el mismo año, los patriotas lograron liberar casi la totalidad de Venezuela en la batalla de Carabobo. Al poco tiempo se celebró el congreso de Cúcuta en el cual se promulgó la primera constitución de Colombia y se nombró a Bolívar como Presidente y a Santander como Vicepresidente. De esta manera, aquel país inicialmente ficticio iba tomando cuerpo, con la consolidación de sus instituciones.¹⁰ Envalentonados por estos éxitos, en los meses posteriores, los patriotas acaudillados por Bolívar lograron una seguidilla de triunfos en Maracaibo, Pichincha y Pasto que les fue permitiendo el afianzamiento del territorio colombiano.

Florentino González, quien seguía de cerca todos estos sucesos, comenzó a involucrarse más directamente en los asuntos públicos asistiendo al Congreso Nacional en 1823. Aquella primera experiencia lo impresionó vivamente sintiéndose fuertemente atraído por los debates que se daban en el recinto y especialmente por la intervención de los oradores liberales. Sin embargo, también lo marcaron los sermones de los sectores eclesiásticos y conservadores. En sus memorias nos cuenta que “no faltaba nunca a los sermones del Dr. Francisco Margallo que se

7 DUARTE FRENCH, Jaime, *Florentino González: razón y sin razón de una lucha política*, Banco de la República, Bogotá, 1971, pp. 38-44.

8 ACOSTA SAIGNES, Miguel, *Bolívar, Acción y utopía del hombre de las dificultades*, El perro y la rana, Caracas, 2010, pp. 314-315.

9 DUARTE FRENCH, Jaime, *Florentino González: razón y sin razón de una lucha política*, Banco de la República, Bogotá, 1971, p. 45.

10 BUSHNELL, David, *The Santander Regime in Gran Colombia*, Greenwood Press, Connecticut, 1970, pp.14-20.

distinguía entre los grandes sagrados. Este (...) le declaró la guerra a muerte a los libros y el tema de sus sermones era el perjuicio que causaban a la religión y a la moral. De su boca oí yo los nombres de Voltaire, Rousseau, Raynal, Volney de los cuales tomaba nota para formarme el catálogo de libros que me había de proporcionar después”.¹¹ Así, paradójicamente de la mano de un eclesiástico quien también era profesor en el Colegio San Bartolomé, Florentino González fue descubriendo un mundo nuevo y se fue apasionado por ideas ilustradas y liberales, sobre todo de cuño francés que habían estado tradicionalmente prohibidas por el oscurantismo católico. Asimismo, estas obras le generaron una crisis religiosa y aunque finalmente mantuvo la fe en el cristianismo, dejó de creer en la liturgia y en el poder de la iglesia. En fin, durante estos años formativos Florentino González se fue convirtiendo al liberalismo y a la ilustración, ideas que lo marcaron fuego durante gran parte de su vida y fueron el compás que guiaría su trayectoria política e intelectual posterior.

En 1824 su experiencia en el Congreso fue aún más positiva logrando en esta oportunidad conseguir un trabajo que lo vinculó con el mundo de la política y que le permitió mejor los exiguos ingresos familiares. En sus memorias nos cuenta que: “Yo fui empleado como oficial escribiente en la secretaría de la Cámara de Representantes (...) Debí este empleo a la libre elección del secretario quien conocía mi apellido por varios trabajos que yo había hecho oficiosamente en la secretaría. Mis embarazos pecuniarios, eran pues menores y mi familia empezó a vivir con mas comodidad”.¹²

En 1825 el Alto Perú se convirtió en Bolivia y la elite del naciente país le pidió al Libertador que propusiese una constitución para el nuevo país. El venezolano, desde los inicios de la revolución, se había preocupado por acompañar su labor militar y política con la reflexión intelectual, meditando profundamente acerca de la sociedad y la cultura hispanoamericana. Preocupado por el devenir de la región desde muy temprano, señaló una serie de ideas que se convirtieron en ejes centrales de su pensamiento. En primer lugar, criticó muy duramente a aquellos que buscaban importar modelos foráneos a nuestra realidad. Por ejemplo, la constitución de Estados Unidos podía ser bella y sólida en términos teóricos pero de ninguna manera era inmediatamente adaptable a la situación regional. Lo mismo sucedía con la *carta magna* francesa que tantos buscaban aplicar. Para Bolívar el fracaso de las primeras repúblicas, del período de la patria boba, se debía justamente a eso. Eran en su opinión repúblicas áureas, carentes de arraigo en la cultura política hispanoamericana. Era necesario entonces crear un modelo propio, partiendo desde la propia situación y no copiando acriticamente ejemplos extran-

11 GONZÁLEZ, Florentino, *Memorias*, Editorial Bedout, Bogotá, 1971, p.57.

12 Ídem, p. 90.

jeros. Bolívar seguía aquí a su maestro Simón Rodríguez quien reivindicando la originalidad de nuestra región decía “O Inventamos o Erramos”.¹³ El Libertador pensaba entonces que debido a nuestra falta de tradición democrática y al carácter de nuestra cultura hispano-católica, no podía pasarse de una monarquía absoluta y oscurantista a una república, democrática, federal y descentralizada. Aquellos que lo habían intentando habían generado un caos absoluto.¹⁴ Por ende lo mejor era conformar una república, de corte autoritaria y centralista. Bolívar propuso ese modelo en Angostura y finalmente en el caso de Bolivia.¹⁵ Inicialmente planteó que lo mejor era que el senado fuese vitalicio garantizando de esa manera la estabilidad del sistema. Sin embargo, en 1825 postuló que lo ideal sería seguir el ejemplo de la república de Haití, la cual en 1816 (durante la época de su exilio) había establecido una república con presidencia vitalicia. Aquella figura le parecía particularmente atractiva porque garantizaría el orden, de manera semejante a un Rey, pero sin la necesidad de establecer una monarquía. Dicho presidente tendría la jefatura del estado pero no del gobierno, la cual estaría en manos de un vicepresidente nombrado a partir de un acuerdo entre éste y el parlamento. En fin, el modelo propuesto era una república fuerte, *sui generis* pero que en muchos sentidos se asemejaba a una monarquía liberal al estilo de la británica. Con este régimen Bolívar se proponía alcanzar la estabilidad y el orden, asegurando a la vez la libertad política. A este andamiaje institucional, el venezolano le añadía toda una serie de reformas sociales importantes entre las que se destacaban el fin del racismo, la emancipación de los esclavizados, y la liberación de los originarios.¹⁶ Asimismo, otro eje central de su propuesta política era la unidad de Hispanoamérica a través de una vigorosa confederación regional.

Ahora bien, Bolívar no pensaba este proyecto constitucional únicamente para Bolivia sino para Colombia y para todos los países por él liberados. Era en su opinión la única forma de enderezar un camino que ya empezaba a torcerse y que amenazaba con terminar trágicamente. Muchos, sin embargo, no veían en esta propuesta otra cosa que una monarquía mal disimulada. Entendían que Bolívar era un nuevo Bonaparte cuyo único objetivo era coronarse y hacerse dueño de todo el poder en Hispanoamérica. De esta manera, cuando todavía no se había disipado del todo el humo de la batalla de Ayacucho, ya se estaba incubando en la región una disputa civil entre bolivarianos y antibolivarianos que haría que finalmente todo explotase por los aires.

.....
13 RODRÍGUEZ, Simón, *O inventamos o erramos*, Monte Ávila, Caracas, 2008, p.138.

14 LYNCH, John, *Simón Bolívar A life*, Editorial Crítica, Barcelona, 2006, pp.284-285.

15 “Discurso de Angostura, 15 de febrero de 1819”, AL, Doc. 3589.

16 “Discurso de Simón Bolívar ante el Congreso Constituyente de Bolivia, 25 de mayo de 1826”, AL, Doc. 11128.

En 1825, mientras el Libertador continuaba en el sur, Florentino González concluyó sus estudios graduándose de Licenciado y Doctor en Derecho. Además dio un salto considerable en su carrera pasando a trabajar directamente para el gobierno de Bogotá bajo la Secretaría de Guerra. Esta designación resultó clave porque le permitió vincularse con las altas esferas del poder y particularmente con Santander, quien en ausencia del Presidente, era el encargado del ejecutivo. En sus memorias cuenta que: “En julio de 1825 terminé yo mi carrera de estudios y fui empleado de la Secretaría de Guerra de cuyo despacho estaba encargado el General Carlos Soublette. (...) Mi presteza para escribir (...) era muy del gusto del General Soublette y del vicepresidente (...) Santander (...). Lograba con esto la ventaja de instruirme de los negocios de la administración y ponerme en contacto con los hombres eminentes del país, con quienes yo había de tener algún día una parte activa en los negocios públicos”.¹⁷ Así, con apenas 20 años, Florentino González no sólo había concluido sus estudios sino que había conseguido escalar posiciones hasta lograr vincularse estrechamente con los hombres más poderosos del país.

1826 significó el comienzo del fin. Colombia empezó a crujir desde sus cimientos. En dicho año estallaron los primeros chispazos entre el gobierno de Bogotá y el de Venezuela. El congreso acusó a José Antonio Páez, comandante general del Departamento de Venezuela, de haber incumplido la constitución de 1821 y decidió suspenderlo de sus funciones. Se le ordenó que compareciese ante el parlamento y al parecer estaba dispuesto hacerlo. Sin embargo, sectores poderosos del departamento se opusieron a tal resolución y el 30 de abril firmaron un acta en Valencia por la cual Venezuela desconocía al gobierno de Colombia.¹⁸

Bolívar se preocupó inmediatamente por aquella crisis y decidió que era hora de regresar al país que presidía formalmente para restablecer el orden. Sin embargo, había expectativas sobre el camino seguiría. Resulta interesante ver la opinión de Florentino González sobre este tema. A su juicio: “Aquel Bolívar tan famoso por la constancia con que había luchado por la independencia y el establecimiento del régimen constitucional, aquel Bolívar adorado por todos los colombianos (...) no era ya (...) el mismo (1971: 101)”. El poder lo había pervertido “había desvanecido aquella cabeza ceñida de laureles y hecho germinar en ella proyectos de ambición que aquellas circunstancias le dieron esperanza de poder de realizar”.¹⁹ Para González, Bolívar buscaba coronarse y el camino para hacerlo era imponer la referida constitución “semi monárquica” de Bolivia. Los sucesos de Venezuela eran sólo una excusa para alcanzar la suma del poder.

.....
17 GONZÁLEZ, Florentino, *Memorias*, Editorial Bedout, Bogotá, 1971, p. 98.

18 BUSHNELL, David, *The Santander Regime in Gran Colombia*, Greenwood Press, Connecticut, 1970, pp. 323-326.

19 GONZÁLEZ, Florentino, *Memorias*, Editorial Bedout, Bogotá, 1971, p. 104.

Bolívar, por supuesto, no entendía las cosas de esa manera. Negaba constantemente aquellas acusaciones y aunque consideraba que la *carta magna* de Cúcuta debía ser reformada, aseguraba que su objetivo no era coronarse ni mucho menos tiranizar al pueblo.

El Presidente empezó a marchar hacia Bogotá desde el sur y ya desde su entrada en Guayaquil, sectores afines especialmente militares y políticos se pronunciaron a favor de que asumiera la dictadura. Estos pronunciamientos se fueron generalizando, produciendo zozobra entre los que veían a Bolívar como un déspota en potencia. Dicha zozobra se fue incrementando en la medida que el líder se acercaba a la capital.²⁰ Todos se preguntaban cuál sería el resultado de la reunión entre Bolívar y Santander. Muchos, entre los que se encontraba el propio González, esperaban lo peor. En sus memorias nos cuenta que temían un desconocimiento de la autoridad de Santander y que estaban preparados para repeler aquel ultraje. Allí afirma: “Para estar prevenidos en contra de todas las eventualidades un gran número de patriotas asistimos con las pistolas cargadas (...). Era nuestra intención secundar al vicepresidente (...) puesto que teniendo la constitución de su lado, desde que Bolívar manifestó no tenerla en cuenta para nada, estábamos en nuestro derecho uniéndonos al jefe constitucional”.²¹ Sin embargo, el encuentro resultó cordial y aquellos temores se disiparon momentáneamente.

A pesar de todo, los sectores bolivarianos no dieron el brazo a torcer siguiendo su campaña a favor de la dictadura. Esto llevó a que los opositores redactasen un contra pronunciamiento a favor de la constitución de Cúcuta. Entre los firmantes estaban además de Santander y muchas figuras del gobierno, Florentino González. En sus memorias con orgullo decía: “Es el único documento en que se encuentra mi firma (...) y soy de los pocos que tienen el honor de estar exentos de haber tomado parte en las actas y pronunciamiento anárquicos y criminales que ennegrecen las páginas de los anales de Colombia y Nueva Granada”.²² No obstante, aquel documento finalmente no fue entregado debido a que Bolívar parecía comprometerse con las leyes y estaba raudo a partir a Venezuela para imponer el orden constitucional.

Ya allí, el Libertador se reunió con Páez y en vez de reprimirlo como esperaba el gobierno de Bogotá, lo amnistió, lo restableció en su cargo y lo colmó de honores.²³ Esto enfureció a sus opositores que veían confirmadas todas sus sospechas.

.....
20 BUSHNELL, David, *The Santander Regime in Gran Colombia*, Greenwood Press, Connecticut, 1970, pp. 338-339.

21 GONZÁLEZ, Florentino, *Memorias*, Editorial Bedout, Bogotá, 1971, p. 102.

22 Ídem, p. 105.

23 BUSHNELL, David, *The Santander Regime in Gran Colombia*, Greenwood Press, Connecticut, 1970, p. 343-347.

En el ínterin se reunió el congreso para elegir a las autoridades nacionales y Bolívar y Santander, luego de varios tira y afloja, fueron reelectos. La continuidad formal escondía la crisis real que se profundizaba día tras día.

Los sectores santanderistas y liberales estaban furiosos con el accionar de Bolívar y especialmente desde la prensa manifestaban sus quejas en contra de aquel líder. Victor Azuero, editor del “El Conductor”, era uno de los más exaltados y desde sus páginas llamó a la rebelión armada en defensa de la constitución. Aquella convocatoria le generó amenazas y para protegerse le dejó la dirección del periódico temporalmente a Florentino González. Éste joven, ambicioso y ya rabiosamente antibolivariano asumió la tarea con vehemencia, no sin antes renunciar al cargo que ahora detentaba en la Secretaría de Relaciones exteriores en señal de protesta. A pesar de que dicha experiencia fue breve, resultó el comienzo de la que sería una larga y siempre polémica carrera como periodista político. En aquel periódico presentaba un cuadro muy negativo de la situación del país: “¿Estas provincias, en otro tiempo República de Colombia, no eran la envidia de los demás Estados de América, y el objeto de los encomios del extranjero, cuando vivíamos bajo el régimen de las leyes, cuando la voluntad del pueblo, y no la de un solo hombre era la que imperaba? ¿Y que son ahora? El escarnio y la mofa de nuestros hermanos, y la causa de compasión para los amantes de la libertad”.²⁴ Asimismo, algo que merece destacarse es que en las páginas de dicha publicación, sostuvo un pensamiento decididamente antifederal, postura que modificaría a mediados de 1830.²⁵

A fines de 1827 Bolívar regresó a Bogotá, asumió formalmente el cargo de Presidente y de inmediato convocó a una asamblea constituyente para imponer una nueva carta magna similar a la de Bolivia. Aquella medida generó enormes polémicas porque la constitución de 1821 establecía en uno de sus artículos que no podía modificarse durante los diez primeros años de existencia. Aún así, las elecciones para constituyentes tuvieron lugar durante los meses finales de 1827 y los primeros de 1828. Todo en el medio de un constante conflicto entre los bandos en pugna. Finalmente la convención se reunió en Ocaña y sesionó desde abril hasta junio. Allí los santanderistas presentaron un proyecto liberal y los bolivarianos uno centralista y con una república fuerte, semejante, aunque distinto, al de la constitución de Bolivia. Sin embargo, ninguno tenía capacidad de imponerse sobre el otro y los bolivarianos viéndose en desventaja decidieron retirarse para

24 Citado en CARDONA ZULUAGA, Patricia, “Florentino González y la defensa de la república” en *Arancaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 16, núm. 32, julio-diciembre, Universidad de Sevilla, 2014, p. 435.

25 TAMAYO ARBOLEDA, Fernando, “Autoritarismo y liberalismo. Una mirada a partir de la obra de Florentino González a la ideología liberal en Colombia en el siglo XIX”, en *Estudios Políticos*, núm. 51, (julio-diciembre, 2017), Instituto de Estudios Políticos Medellín, p. 114.

quitarle el quórum a la Convención.²⁶ Paso seguido, el cónclave se disolvió. Según Florentino González “así se consumó aquel grande atentado y así se privó a Colombia el medio para de darse un gobierno que le asegurase el porvenir de felicidad”.²⁷

De inmediato en la capital generales afines a Bolívar, quien se encontraba en Bucaramanga, promovieron un acta pidiendo que el Presidente asumiera el título de dictador. Se buscaron firmas para respaldarla y Florentino González se negó rotundamente a hacerlo en dos oportunidades. A continuación se difundió por el país y en todos lados emergieron actas similares. Finalmente en agosto Bolívar regresó a Bogotá, disolvió el congreso, las autoridades constitucionales, la constitución de Cúcuta y se proclamó como Dictador. Entendía que estaba salvando a Colombia del caos. Ese caos que lo obsesionaba desde los inicios de la revolución. Creía que liberaba a Colombia de instituciones que parecían bellas, pero que eran impracticables. Estaba convencido que rescataba de esa manera a su país de la tan temida guerra civil.²⁸ Sus enemigos, muchos encumbrados y contrarios a sus propuestas de corte americanista y reformista en términos sociales, vieron en aquella dictadura la confirmación de todos sus miedos. A su juicio, Bolívar había pasado de Libertador a tirano. Ya no quedaban más dudas, era hora de actuar.

De inmediato los más acérrimos antibolivarianos, entre los que se encontraba Florentino González, comenzaron a organizar una conspiración para terminar con la dictadura e imponer a Santander como presidente constitucional. Según el propio González, el ex vicepresidente se había manifestado en contra de la dictadura pero no buscaba involucrarse directamente en los acontecimientos.²⁹

Durante las primeras semanas de septiembre se fue urdiendo la conspiración que inicialmente no tenía como objetivo la muerte de Bolívar, sino más bien su derrocamiento. Sin embargo, cuando el momento de actuar llegó se tomó la resolución de apoderarse de su persona vivo o muerto. Finalmente, la medianoche del 25 de septiembre de 1828 los conjurados, un pequeño grupo de militares y civiles, asaltaron el palacio nacional. El magnicidio no obstante fracasó. Manuela Sáenz, la compañera de Simón Bolívar, lo protegió valientemente y le dio tiempo para que este pudiese escapar por la ventana de la habitación. Así, increíblemente quien había liberado medio continente tuvo que salvar su vida escondiéndose debajo de un puente en el medio de una fresca noche bogotana.³⁰

26 BUSHNELL, David, *The Santander Regime in Gran Colombia*, Greenwood Press, Connecticut, 1970, p. 357.

27 GONZÁLEZ, Florentino, *Memorias*, Editorial Bedout, Bogotá, 1971, p. 129.

28 ACOSTA SAIGNES, Miguel, *Bolívar, Acción y utopía del hombre de las dificultades*, El perro y la rana, Caracas, 2010, pp. 533-534

29 Ídem, pp. 135-137.

30 LIEVANO AGUIRRE, Indalecio, *Bolívar*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1988, pp. 519-520.

Mucho después de estos acontecimientos Florentino González seguía convencido de la legitimidad de aquel terrible atentado. Sin mostrar una pizca de remordimiento señalaba: “La revolución la justifican (...) las tropelías contra las personas y contra la imprenta, la disolución de la convención y el establecimiento de un gobierno despótico.³¹ De forma asombrosa llegaba a los extremos de considerar que los rebeldes tenían el “derecho de insurrección con más razón y justicia que la que tuvieron nuestros padres para usar de él en 1810 y para usar de él era necesario (...) que corriera sangre como ha corrido en todas las grandes insurrecciones (...) contra los tiranos.³²

Fracasada la intentona, se restableció rápidamente el orden y Bolívar volvió al palacio con una aclamación generalizada de la población de Colombia. Los conjurados, entre los que se encontraba Florentino González, fueron encarcelados y enjuiciados. Entre ellos se incluyó a Santander a quien se lo acusaba de ser la cabeza de la rebelión. González, al igual que muchos otros, fue inicialmente sentenciado a muerte. Sin embargo, el propio Bolívar les conmutó la pena por 10 años de prisión en Cartagena de Indias. Casi de inmediato fue trasladado hacia allí para cumplir su condena, pero los acontecimientos posteriores le terminaron jugando a su favor.³³

En 1829 estalló una importante insurrección militar en el sur del país comandada por los generales Hilario López y José María Obando y en 1830 Venezuela se declaró independiente. Colombia se caía a pedazos y Bolívar harto de sentirse incomprendido e incapaz de restablecer un orden definitivo decidió renunciar y comenzar su periplo hacia el exilio. Sentía que había “arado en el mar” y que su mensaje de unidad, de reforma social y de libertad no era asumido por las elites del país. Rafael Urdaneta tomó el cargo de dictador e intentó enderezar la nave pero todo parecía perdido. Colombia estaba sumida en el caos y Florentino González aprovechó la situación para conseguir su libertad y fugarse hacia Jamaica. Desde allí pasó a Venezuela donde retomó su práctica como periodista escribiendo en “La Gaceta”.

Sumamente enfermo Bolívar tuvo que frenar su marcha en Santa Marta donde falleció el 17 de diciembre de 1830. Colombia no logró sobrevivir a la muerte de su fundador y en 1831 se terminó disolviendo violentamente. Así, Venezuela, Ecuador y Nueva Granada se convirtieron en tres países independientes. Las elites de las patrias chicas, lograron derrotar el sueño de una patria grande unificada.³⁴

31 GONZÁLEZ, Florentino, *Memorias*, Editorial Bedout, Bogotá, 1971, p. 147.

32 Ídem, p.147.

33 Ídem, pp. 158-170.

34 LIEVANO AGUIRRE, Indalecio, *Bolívar*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1988, pp. 533-550.

III. Florentino González y el proceso de construcción estatal en Colombia

En 1831 Florentino González retornó a su país justo cuando este se encontraba reorganizándose con el nombre de Nueva Granada. Habiendo sido un feroz antibolivariano fue muy bien recibido y participó como secretario de la convención constituyente. Aquel cónclave promulgó una constitución liberal y centralista y posteriormente en 1832 se nombró a Santander como Presidente. La política se dividió en liberales y conservadores y lógicamente nuestro autor se enroló en el primer partido.³⁵

A partir de ese momento, comenzó un ascenso meteórico en su carrera política e intelectual. Se dedicó a dar clases de derecho constitucional, internacional y administrativo en la Universidad de Bogotá. Asimismo, fundó junto con sus correligionarios el diario oficialista “El Cachaco” y en 1833 fue diputado por la provincia del Socorro. En aquel periódico, analizó la realidad del país y continuó criticando a Bolívar y la herencia militarista y caudillesca que había dejado: “Él fue el favorecedor de hombres corrompidos y perniciosos, que levantó del polvo y de la nada a la alta clase de coroneles y generales, para que, viviendo del tesoro público, le sirviesen de apoyo para sus planes liberticidas”.³⁶

Entre 1834 y 1836 ocupó distintos cargos en el gobierno de Santander. Siendo alternativamente Secretario de Hacienda, Interior y relaciones interiores. Llegando a ser de forma interina y por un breve plazo Gobernador de Bogotá. Todas esas tareas no le impidieron seguir desempeñándose como docente y continuar escribiendo en la prensa.³⁷

Un cambio importante sobrevino en 1837 cuando José Ignacio Márquez líder de los conservadores se hizo con la presidencia. Los santanderistas, entre los que se encontraba Florentino González, pasaron a la oposición y desde allí utilizaron la pluma como ariete contra el gobierno. Primero fundaron “La Bandera Nacional” y una vez que este fue periódico fue clausurado se lo reemplazó por “El Correo”, iniciativas en las cuales nuestro autor participó con ahínco. En 1839 fue electo, una vez más, como diputado por la provincia del Socorro y promovió desde la cámara

35 DUARTE FRENCH, Jaime, Florentino González: razón y sin razón de una lucha política, Banco de la República, Bogotá, 1971, pp. 147-150; TORRES CAICEDO, José María, *Ensayos biográficos y de crítica literaria sobre los principales poetas y literatos de hispanoamericanos*, segunda serie, Librería Guillaumin y Cia., París, 1868, p. 374.

36 Citado en CARDONA ZULUAGA, Patricia, “Florentino González y la defensa de la república” en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 16, núm. 32, julio-diciembre, Universidad de Sevilla, 2014, 438.

37 TORRES CAICEDO, José María, *Ensayos biográficos y de crítica literaria sobre los principales poetas y literatos de hispanoamericanos*, segunda serie, Librería Guillaumin y Cia., París, 1868, pp. 374-376.

y fuera de ella la reforma de la constitución. En aquella época leyó la *Democracia en América* de Alexis de Tocqueville, obra que lo marco a fuego y que lo llevó, modificar sus ideas antifederales previas, proponiendo ahora a la necesidad de una *carta maga* federal que descentralizase el poder provincial y municipalmente.³⁸ Asimismo debía debilitarse el poder de los militares, la base del conservadurismo.³⁹

Al igual que autores como Domingo Sarmiento, Francisco Bilbao y otros liberales de su época, Florentino González consideraba que el núcleo de los problemas de Colombia y de América Latina radicaba en la continuidad de la herencia colonial expresada en la cultura religiosa, en el poder de la Iglesia y del ejército. A estos intelectuales el filósofo mexicano Leopoldo Zea los ha denominado la generación de la emancipación mental, por que pensaban que era necesario continuar con las tareas inconclusas de la independencia mediante reformas intelectuales y políticas. A pesar de que el diagnóstico de las dificultades internas podía ser acertado, el problema es que tomaban como patrón a seguir a las naciones centrales: Francia, Inglaterra y Estados Unidos. En su imaginación, formada por autores ilustrados y liberales de dichos países, Hispanoamérica representaba la barbarie y aquellos países la civilización. Para romper con nuestra situación la clave pasaba por arrancar de cuajo la cultura hispanoamericana e importar acriticamente aquella cultura nor-atlántica. De esta manera, su propuesta era mimética y neo-colonial y llevaba a la región a un nuevo callejón sin salida.⁴⁰ La mirada de Simón Bolívar, de Simón Rodríguez e incluso del Francisco Bilbao más maduro, luego seguida por José Martí, iba en el sentido inverso. Había que reformar la sociedad americana pero partiendo desde nuestra realidad y sin negarla totalmente, ya que hacerlo implicaba negarnos a nosotros mismos.

Volviendo al *racconto* de los hechos, en 1839 Florentino González tuvo el honor de ser nombrado rector de la Universidad Central. Sin embargo, el gobierno conservador logró boicotear ese nombramiento arguyendo que como diputado no podía asumir aquel puesto. En repudio a dicha decisión, que veía como arbitraria, renunció a todos los cargos docentes. No obstante, ese mismo año publicó su primer libro dedicado a temas jurídicos y políticos intitulado *Elementos de ciencia administrativa*.⁴¹

.....
38 CARDONA ZULUAGA, Patricia, "Florentino González y la defensa de la república" en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 16, núm. 32, julio-diciembre, 2014, Universidad de Sevilla, Sevilla, p. 436.

39 TAMAYO ARBOLEDA, Fernando, "Autoritarismo y liberalismo. Una mirada a partir de la obra de Florentino González a la ideología liberal en Colombia en el siglo XIX", en *Estudios Políticos*, núm. 51, (julio-diciembre, 2017), Instituto de Estudios Políticos Medellín, p. 117.

40 ZEA, Leopoldo, *El Pensamiento Latinoamericano*, Ariel, Barcelona, 1976, p.28.

41 DUARTE FRENCH, Jaime, *Florentino González: razón y sin razón de una lucha política*, Banco de la República, Bogotá, 1971, pp. 259-261.

1839 fue un año bisagra para la historia de Nueva Granada. Los generales liberales José Hilario López y José María Obando se rebelaron en contra del gobierno dando comienzo a una nuevo y violento conflicto civil conocido como la guerra de los supremos. En el marco de aquella crisis, Florentino González siguió batallando como político y periodista, siendo reelecto como diputado en 1840 y escribiendo para el periódico liberal “El Correo de la Razón”. Ese mismo año aquel partido sufrió un duro golpe cuando falleció su líder histórico Francisco de Paula Santander. Nuestro autor perdió allí un amigo y un mentor y quedó sumamente afligido. La guerra concluyó en 1841 con el triunfo de los conservadores y Pedro Alcántara Herrán se alzó con la presidencia. En respuesta a aquella estrepitosa derrota, González decidió exiliarse en Europa. Vivió un tiempo en Francia y en Inglaterra y alejado de la política se dedicó al comercio y al estudio más meditado del derecho, la política y la economía.⁴²

En el ínterin los conservadores buscaron ponerle un fin definitivo a la etapa liberal promulgando en 1843 una nueva constitución de corte centralista, autoritaria y confesional, mediante la cual se reforzaba el poder de la iglesia y las fuerzas armadas. Incluso en ese año se decretó el regreso de la orden de los jesuitas al país. Asimismo, una vez que pensaron que el orden estaba consolidado, proclamaron una amnistía en contra de sus enemigos. Florentino González, anteriormente perseguido por sus ideas, se acogió a ese perdón y regresó a Nueva Granada en 1845. Lo hizo en el marco de la asunción de un nuevo presidente conservador, Tomás Cipriano Mosquera, quien gobernaría hasta 1849.

Ahora bien, el Florentino González que volvió a su país ya no era el mismo de antes. Sus posiciones habían cambiado sustancialmente. Su liberalismo radical se había atemperando, estando ahora convencido de que las reformas, a pesar de ser necesarias, debían ser graduales y moderadas. Se le debía prestar atención sobre todo a la economía dejando de lado, para tiempos futuros, aspectos políticos y culturales. Vemos aquí el paso de un liberalismo más radical a un liberalismo, moderado filo conservador. Transición que se irá profundizando con el correr de los años.

Al regresar, inicialmente se puso un establecimiento comercial manteniéndose alejado de la política partidaria. Sin embargo, con el tiempo empezó a participar una vez más de la prensa escribiendo en el periódico “El Día”. El gran salto, no obstante, ocurrió en 1846 cuando pasó a trabajar en el gobierno de Mosquera como Secretario de Hacienda. Aquella decisión fue sumamente polémica y los antiguos camaradas liberales sintieron que los había traicionado. Por su parte, los conservadores creían que se le había dado lugar a un enemigo en su propio gobierno. Él, al contrario, consideraba que había que olvidar las guerras civiles,

.....
42 TORRES CAICEDO, José María, *Ensayos biográficos y de crítica literaria sobre los principales poetas y literatos de hispanoamericanos, segunda serie*, Librería Guillaumin y Cia., París, 1868, p.376.

garantizar el orden y avanzar en lo más urgente que eran la economía. Afirmaba: “Sacrificaré mi amor propio, así como he sacrificado mis intereses privados por ver si logra el ejecutivo, con la cooperación de los legisladores sacar al país del estado en que le han puesto las absurdas leyes económicas y fiscales a que está sujeto”.⁴³

Creyó encontrar en Mosquera un Presidente dispuesto a llevar adelante ese plan y efectivamente durante dos años fue la principal figura de su gobierno promoviendo toda una serie de reformas fiscales y comerciales tendientes a la liberalización de la economía. Según José María Torres Caicedo durante su gestión: “organizó un nuevo sistema de Hacienda, amortizó la mala moneda (...), fundó el sistema decimal, mejoró la renta de tabacos, reformó la tarifa haciendo desaparecer todo derecho diferencial, estableció la navegación por vapor en el río Magdalena, hizo que se echasen abajo las principales trabas que se oponían a la producción, como la renta de diezmos, las primicias, etc, planteó un excelente sistema de contabilidad y basó la formación de los presupuestos sobre modelos franceses”.⁴⁴

Todas estas medidas generaron aplausos en algunos sectores pero también rechazos entre los conservadores y especialmente entre los artesanos de Bogotá y otras regiones que defendían el proteccionismo para guarnecer sus productos de las invasiones de mercancías europeas.

Aquel acuerdo funcionó muy bien hasta 1848 cuando finalmente hubo ciertas tensiones entre el Presidente y Florentino González, quien decidió renunciar a su cargo. Volvió una vez al llano y junto con algunos pocos colaboradores, entre los que se destacaban Julio Arboleda y Lino de Pombo, fundó el Partido Moderado Progresista y el periódico “El Siglo” con vistas a sostener su candidatura a presidente para las elecciones de dicho año. En el programa de aquel partido sostenía que lamentablemente Nueva Granada no había logrado avanzar por la división interior y la guerra civil estéril. Las culpas eran tanto de los conservadores como de los liberales más acérrimos, con lo cual buscaba la superación de aquella antinomia con la fundación de este nuevo partido tendiente a la unidad nacional y a la verdadera libertad. Florentino González afirmaba: “Enemigos de toda injerencia del gobierno en negocios que no necesitan de ser manejados por el, defenderemos las libertades municipales, la libertad de enseñanza, la libertad religiosa, la libertad, comercial e industrial”.⁴⁵ Se mostraba además como defensor de la democracia entendiéndolo que “es la mejor gobierno (...) porque es el que puede hacer el mayor bien

.....
43 Citado en DUARTE FRENCH, Jaime, *Florentino González: razón y sin razón de una lucha política*, Banco de la República, Bogotá, 1971, p. 351.

44 TORRES CAICEDO, José María, *Ensayos biográficos y de crítica literaria sobre los principales poetas y literatos de hispanoamericanos, segunda serie*, Librería Guillaumin y Cia., París, 1868, p.376.

45 Citado en DUARTE FRENCH, Jaime, *Florentino González: razón y sin razón de una lucha política*, Banco de la República, Bogotá, 1971, p. 383.

a la nación”.⁴⁶ Sin embargo entendía la democracia en clave claramente elitista, en la cual sólo la clase dirigente y educada podía participar de aquel régimen: “Queremos una democracia ilustrada, (...) en que la inteligencia y la propiedad dirijan los destinos del pueblo”.⁴⁷ Explícitamente afirmaba: “no queremos una democracia bárbara, en que el proletariado y la ignorancia ahoguen los gérmenes de la felicidad y traigan la sociedad en confusión y desorden”.⁴⁸ ¿Qué debía hacerse entonces con los pobres? Excluirlos de la política y elevarlos a través de la educación. Sin embargo, en tal proceso no debía tocarse la riqueza de la clase dirigente. Afirmaba: “Seremos pues adversos a las doctrinas de los niveladores que pretendiendo la libertad y la igualdad quieren que se anule la inteligencia el saber y la riqueza”.⁴⁹

En fin, en un contexto donde emergían discursos revolucionarios y de izquierda, igualitaristas y democráticos en Europa occidental y en América Latina, Florentino González promovía un liberalismo típicamente elitista. Un liberalismo que defendía la libertad y la igualdad pero sólo en clave formal, promoviendo una democracia que incluía únicamente a los propietarios y los ilustrados. Aquel liberalismo, no era sin embargo, excepcional sino al contrario la regla entre los liberales del mundo atlántico y entre las élites liberales latinoamericanas.⁵⁰

¿Quiénes apoyaban al Partido Moderado Progresista? Según José María Samper, su candidatura era “muy poco popular” y sólo la sostenían unos pocos “semi-liberales y “semi-mosqueristas”.⁵¹ La audacia de haber participado en el gobierno de Mosquera y haber fundado una nueva agrupación le había granjeado enemigos en todos los bandos. El resultado entonces fue muy negativo saliendo último en las elecciones de aquel año con 70 votos. Se impuso finalmente el General José Hilario López, volviendo de esa manera los liberales al poder luego de una hegemonía conservadora de 12 años. Además de aquel partido, apoyaron al nuevo presidente los artesanos de Bogotá y del país organizados en Sociedades Democráticas, con la esperanza de que este llevase adelante reformas sociales y pusiera fin al librecomercio que afectaba seriamente a sus talleres.

En aquel contexto Florentino González dejó nuevamente el país siendo enviado en esta oportunidad como diplomático a Francia. En su ausencia, Nueva

46 Ídem, p. 383.

47 Ídem, p. 383.

48 Ídem, p. 383.

49 Ídem, p. 383.

50 TAMAYO ARBOLEDA, Fernando, “Autoritarismo y liberalismo. Una mirada a partir de la obra de Florentino González a la ideología liberal en Colombia en el siglo XIX”, en *Estudios Políticos*, núm. 51, (julio-diciembre, 2017), Instituto de Estudios Políticos Medellín, p.128; LOSURDO, Domenico, *Contrahistoria del liberalismo*, El Viejo Topo, Barcelona, 2005, p 185-219.

51 SAMPER, José María, *Historia de un alma: memorias íntimas y de historia contemporánea*, Imprenta de Zalamea hermanos, Bogotá, 1881, pp. 184-185.

Granada vivió una época de considerables cambios. José Hilario López expulsó a los jesuitas, estableció la libertad religiosa, la libertad de prensa, el fin de la pena de muerte, la descentralización y en 1851 la abolición definitiva de la esclavitud. Estas medidas y en particular la emancipación de los esclavizados generó reacciones opuestas entre los sectores populares y los conservadores. Los primeros apoyaron al gobierno y se movilizaron violentamente en contra de las elites. Según Alfonso Valencia Llano: “en las provincias caucanas (...) los negros recorrían los campos derribando cercas, asaltando propiedades y castigando con sus látigos de arrear ganado a los conservadores.” El Presidente dejó hacer y definió aquellas manifestaciones como “retozos democráticos”.⁵² Por su parte los sectores conservadores, tanto mineros como agrícolas, se opusieron a aquellas medidas y finalmente en 1851 se levantaron en armas contra el gobierno. Sin embargo fueron derrotados y el gobierno continuó con su lógica reformista afianzando su apoyo entre los artesanos bogotanos y los sectores populares. En aquel contexto, luego de retornar al país en 1852, Florentino González fue electo senador por la provincia del Socorro.⁵³

En 1853 se llevaron adelante nuevas elecciones presidenciales y aunque su nombre fue propuesto para el cargo, José María Obando se impuso como presidente por amplia mayoría. Ya para este momento los liberales se empezaron a dividir en dos grupos. Por un lado los draconianos defensores del proteccionismo y el intervencionismo estatal y por el otro los gólgotas promotores del libre comercio y de cuño elitista. Obando representaba al primer grupo integrado mayoritariamente por los artesanos organizados en las referidas sociedades democráticas. Los gólgotas eran liberales doctrinarios y representaban los intereses de los grandes comerciantes.⁵⁴

En 1853 los gólgotas junto con una facción de los conservadores, convocaron a un nuevo congreso constituyente para modificar la *carta magna* y debilitar al Presidente al cual se oponían. De dicho cónclave participó activamente Florentino González como convencional constituyente, aportando sus ideas por las que hace décadas venía bregando. Uno de las primeras cuestiones que se discutió fue la ampliación de la ciudadanía política a todos los varones mayores de 21 años. Nuestro autor se opuso a aquella propuesta señalando que sólo deberían votar

52 VALENCIA LLANO, Alfonso, “El general José Hilario López un liberal civilista”, en *Credencial Historia*, No 98, 1998, [en línea] <<https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-98/el-general-jose-hilario-lopez-un-liberal-civilista>> [Consulta: 20 de febrero del 2020].

53 TORRES CAICEDO, José María, *Ensayos biográficos y de crítica literaria sobre los principales poetas y literatos de hispanoamericanos, segunda serie*, Librería Guillaumin y Cia., París, 1868, p.376.

54 VALENCIA LLANO, Alfonso, “El general José Hilario López un liberal civilista”, en *Credencial Historia*, No 98, 1998, [en línea] <<https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-98/el-general-jose-hilario-lopez-un-liberal-civilista>> [Consulta: 20 de febrero del 2020].

los que supiesen leer y escribir e hiciesen algún aporte pecuniario al país. Ante quienes los criticaron por defender aquella postura de corte elitista señaló: “No me arredra la palabra aristocracia que se ha lanzado en medio del debate para atterrarnos. Aristócratas son los americanos del norte (...) Existan pues enhorabuena la aristocracia social, de la inteligencia y de la riqueza, porque estas aristocracias sociales son el estímulo para que el ignorante se instruya y el pobre trabaje para ser rico, lejos de ser perjudiciales son sobremanera útiles a la sociedad”.⁵⁵ Sin embargo, finalmente, se votó la referida ampliación de la ciudadanía.

Durante aquellos debates González también atacó duramente al proteccionismo defendido por los draconianos señalando que “en la industria la mentida protección de los gobiernos no es otra cosa que una injerencia indebida en los negocios que son y deben ser de la competencia exclusiva del individuo, injerencia que desnaturaliza esos negocios, que perturba las operaciones de los ciudadanos y que se convierte en medio de opresión y vejámenes”.⁵⁶ En este caso su posición sí fue escuchada y compartida por la mayoría de los gólgotas que eran acérrimos defensores del libre comercio. Lo mismo sucedió con su postura con respecto a la libertad religiosa y la separación de la iglesia y el estado. Sobre el particular señalaba: “No imitemos a los gobiernos europeos incrustando la religión en el gobierno, porque la unión entre los gobernantes y los sacerdotes (...) contraría los fines de la soberanía popular”.⁵⁷ Entre otras medidas importantes se estableció un federalismo acentuado, se debilitó el ejército y se fijó el voto para la corte suprema y el procurador general. En 1854 el propio Florentino González resultó electo para dicho cargo.

Aquella constitución y las medidas librecambistas tomadas por el congreso generaron una fuerte tensión entre los draconianos y los gólgotas aliados a una facción de los conservadores. A esto se sumó el descontento de los militares que se oponían a la drástica reducción de la fuerza. Finalmente en abril de 1854, los artesanos y las tropas liderados por el General José María Melo pasaron a la acción y llevaron adelante un golpe de estado. La intención de Melo era que Obando cerrase el congreso, repudiase la constitución y continuaré como presidente.⁵⁸ Sin embargo rechazó aquella propuesta y Melo se erigió como dictador con fuerte apoyo popular. Aquella dictadura, no obstante, resultó efímera. El congreso resistió el embate y las fuerzas de los gólgotas y los conservadores terminaron imponiéndose en diciembre de 1854. Florentino González no sólo se opuso a

55 Citado en DUARTE FRENCH, Jaime, *Florentino González: razón y sin razón de una lucha política*, Banco de la República, Bogotá, 1971, p. 569.

56 Ídem, p.574.

57 Ídem, p.580.

58 BUSHNELL, David, *Colombia, una nación a pesar de si misma*, Planeta, Bogotá, 1996, p.162

la dictadura de Melo, sino que participó del enjuiciamiento posterior a Obando (por ser considerado cómplice de los rebeldes) ante la Corte Suprema. José María Melo además de ser destituido fue forzado al exilio, junto con cientos de artesanos protagonistas de la insurrección que fueron enviados presos a Panamá.⁵⁹

Durante los años posteriores se fue acrecentando la crisis política en Nueva Granada y la alianza entre gólgotas y conservadores terminó beneficiando a estos últimos. Depuesto Obando, lo reemplazó su vicepresidente José de Obaldía quien gobernó hasta 1855. Aquel año ganaron los conservadores las elecciones y Manuel María Mallarino fue Presidente hasta 1857, cuando Mariano Ospina Rodríguez del mismo partido, lo sucedió en el cargo. Este último derogó algunas reformas liberales, como la expulsión de los jesuitas y la ley del divorcio. Sin embargo, en términos económicos continuó con el mismo programa librecambista que se había vuelto hegemónico entre las elites. Asimismo, profundizó aún más el federalismo. Este ya venía profundizándose en los hechos con la emergencia del estado soberano de Panamá en 1855 y el nacimiento de otros nuevos estados en los años sucesivos.⁶⁰ Finalmente en 1858, ante aquel proceso de balcanización finalmente, se estableció una nueva constitución y se dio nacimiento a la Confederación Neogranadina.⁶¹ En aquel difícil contexto, Florentino González lanzó una propuesta polémica y claramente neo-colonial, la de anexar el país a Estados Unidos. Planteaba: “Si no nos reorganizamos sólidamente la incorporación a los Estados Unidos es para nosotros el medio de resolver las dificultades que nos rodean. Este partido será mejor que el de continuar en la situación en la que nos hallamos. Pasando a ser parte de la Unión Americana los estados granadinos se hallarán en la misma condición que los estados de Nueva York, Pensilvania y los demás (...) gozarían de la protección que en el exterior puede darles la protección de aquel gran pueblo y conservaría su gobierno propio (...)”.⁶² Agregaba que esta sería una solución para los problemas económicos ya que “la renta procedente de los baldíos, de las aduanas y de todas las propiedades daría al gobierno de la Unión medios más que suficientes para pagar las deudas que gravan al país, al mismo tiempo que la riqueza individual tendría crecer muy notables”.⁶³ En su opinión sería muy poco lo que se perdería y mucho lo que se ganaría. Decía: “perderíamos una nacionalidad nominal para adquirir una real, potente y consi-

.....
59 Ídem, pp. 162-163.

60 Citado en DUARTE FRENCH, Jaime, *Florentino González: razón y sin razón de una lucha política*, Banco de la República, Bogotá, 1971, p. 657.

61 BUSHNELL, David, *Colombia, una nación a pesar de si misma*, Planeta, Bogotá, 1996, pp.163-164.

62 Citado en DUARTE FRENCH, Jaime, *Florentino González: razón y sin razón de una lucha política*, Banco de la República, Bogotá, 1971, pp. 659-660.

63 Ídem, p. 660.

derada por todos los pueblos”⁶⁴. La sociedad cambiaría de cuajo positivamente porque “Nuestra raza se mezclaría gradualmente con la anglo-sajona”.⁶⁵ Ciertamente esta era una propuesta que surgía de un contexto difícil, era una medida casi desesperada. Sin embargo, no era incongruente con la trayectoria intelectual de Florentino González. Incluso ya previamente había visto de forma positiva la conquista de medio México a manos de Estados Unidos.⁶⁶ En este sentido, lejos de excepcional, esta propuesta era en gran medida el corolario de sus ideas.

Desde joven había sostenido una mirada negativa de los pueblos hispanoamericanos y una perspectiva mimética con respecto a Europa Occidental y Estados Unidos. A su juicio, para progresar, América Latina debía romper con el legado español y seguir el camino de los países modernos y “civilizados”. Incapaces de hacerlo por su cuenta la única solución era a través de la anexión. Se perdería muy poco, una nacionalidad nominal, carente de valor y una identidad, una raza en sus términos poco valiosa, para ganar una nacionalidad y una raza superior. En fin, sus ideas neo-coloniales lógicamente lo llevaron a sostener una postura política claramente neo-colonial para su país y la región. Felizmente aquella propuesta no fue tomada en cuenta y la Confederación Neogranadina, aún con todos sus problemas, continuó como país independiente.

IV. El exilio: Chile y Argentina

En 1858 nuestro autor concluyó su mandato como procurador general y el año subsiguiente fue enviado a Perú en calidad de ministro plenipotenciario para actuar como mediador entre aquel país y Ecuador en su conflicto por cuestiones limítrofes. Posteriormente viajó a Chile como diplomático para someter ante aquella nación otro conflicto territorial entre la Confederación Neogranadina y Ecuador. Finalmente su misión concluyó en 1861 pero decidió quedarse allí, desvinculándose para siempre de su país. Empezaba una nueva etapa en su vida, un exilio que sería definitivo.⁶⁷

Durante su estancia en Chile, alejado de la función pública, se vio obligado a trabajar como abogado para vivir y sostener a su familia. Asimismo, a pesar de no intervenir en la política partidaria mantuvo una importante actividad cultural en

64 Ídem, p. 660.

65 Ídem, p. 660.

66 TAMAYO ARBOLEDA, Fernando, “Autoritarismo y liberalismo. Una mirada a partir de la obra de Florentino González a la ideología liberal en Colombia en el siglo XIX”, en *Estudios Políticos*, núm. 51, (julio-diciembre, 2017), Instituto de Estudios Políticos Medellín, p.119.

67 TORRES CAICEDO, José María, *Ensayos biográficos y de crítica literaria sobre los principales poetas y literatos de hispanoamericanos, segunda serie*, Librería Guillaumin y Cia., París, 1868, p. 380

diferentes frentes. En este sentido, se preocupó por participar de los debates públicos escribiendo en los periódicos “El Mercurio” y el “El Tiempo”. A su vez en 1862, como jurista, publicó el *Diccionario de Derecho Civil Chileno* en 1862 muy bien recibido en el ámbito académico de aquel país. Posteriormente, en 1865 tradujo al castellano un libro clave de la tradición liberal: *El Gobierno Representativo* de John Stuart Mill, con un prólogo de su autoría.⁶⁸

En aquel contexto, el colombiano José María Torres Caicedo publicó en el “Correo de Ultramar de Madrid” un esbozo de su trayectoria, en la cual deslizaba algunas críticas a su accionar político y al devenir de sus ideas. En su opinión, éste no sólo había cometido el pecado imperdonable de haber querido asesinar a Bolívar durante su juventud, sino que a su vez se había vuelto más conservador con el tiempo y había traicionado muchas de sus ideas iniciales.

En respuesta a este artículo, González le escribió una misiva a Torres Caicedo en la cual, además de agradecerle por recuperar su vida y obra, le expresaba cierta disconformidad con la evaluación que éste hacía sobre el devenir de su trayectoria. Aquella carta, escrita en 1863, resulta un documento clave para entender el pensamiento de Florentino González. Allí nuestro autor comenzaba diciendo que, lejos de lo que se podría creer, su fe en la libertad no había desaparecido. Afirmaba: “Mi fe en la libertad es incontrastable, ella me tendrá siempre en las filas de sus verdaderos defensores, de los que la defienden como uno de los medios imprescindibles de proporcionar a una sociedad política el más alto grado de civilización.”⁶⁹ En su opinión era menester garantizar la libertad de prensa, la libertad religiosa, la libertad política, industrial y comercial. Sin embargo la misma no era un fin en si mismo, sino un medio para alcanzar la ansiada civilización. Con miras a aquel objetivo debían estipularse ciertos límites a la libertad. La cuestión residía entonces en cuáles eran aquellos límites, en cómo fijarlos. Sobre el particular señalaba: “El estudio de la historia y la etnografía de los diferentes pueblos de la tierra me han hecho llegar a las siguientes conclusiones: 1. Que la extensión de la libertad tiene que ser en cada sociedad relativa a la aptitud de los individuos que la componen para usar de ella en beneficio de la civilización, 2. Que la aptitud de los individuos para hacer este uso es mayor o menor según la raza a la que pertenezcan, 3. Que en sociedades compuestas de hombres de diferentes razas deben exigirse (...) ciertas condiciones que indiquen en los individuos instintos y tendencias favorables a la civilización”.⁷⁰ De estas

68 DUARTE FRENCH, Jaime, *Florentino González: razón y sin razón de una lucha política*, Banco de la República, Bogotá, 1971, pp. 675-676.

69 GONZÁLEZ, Florentino “Carta a José María Torres Caicedo, Valparaíso, 1 de septiembre de 1863” en TORRES CAICEDO, José María, *Ensayos biográficos y de crítica literaria sobre los principales poetas y literatos de hispanoamericanos, segunda serie*, Librería Guillaumin y Cia., París, 1868, p. 390.

70 Ídem, pp. 391-392.

premisas extraía la conclusión lógica de que la libertad irrestricta y extendida a toda la población era absolutamente perniciosa. Asimismo, consideraba que la democracia entendida como soberanía del pueblo era una quimera, no sólo impracticable, sino absolutamente dañina. Con contundencia afirmaba: “la democracia o soberanía del pueblo (...) es imposible”.⁷¹ Refiriéndose a *El Contrato Social* obra clave de la tradición democrática, que lo había marcado en su juventud, señalaba: “me ha parecido el ingenioso producto de (...) un poeta disgustado del orden social de su época pero no una cosa que pueda ponerse en práctica para el bien de la humanidad”.⁷²

En fin, la libertad ilimitada era una utopía, la democracia plena era impracticable y la desigualdad era “evidente para todo el que no quiera cerrar los ojos para no ver la luz”.⁷³

Como vemos su concepción política era profundamente elitista, pero dicho elitismo se imbricaba a su vez con un fuerte eurocentrismo y un marcado racismo. Tal lectura del liberalismo no era por supuesto excepcional, sino más bien canónica. Existían otros liberalismos de corte democrático y antirracista, como el del referido Francisco Bilbao, pero eran más inusuales en aquel contexto. El liberalismo dominante era el que expresaban las grandes figuras de aquella tradición como Alexis de Tocqueville o John Stuart Mill, al que González no sólo admiraba sino también llegó a traducir.⁷⁴ El pensador francés por ejemplo señalaba: “La raza europea ha recibido del cielo o ha adquirido con su esfuerzo una superioridad tan indiscutible sobre todas las demás razas que (...) que el hombre situado entre nosotros en el último peldaño (...) es aún el primero entre los salvajes”.⁷⁵ Y por su parte el británico consideraba que la libertad y el gobierno representativo estaban limitados a los europeos. Afirmaba: “Así es innecesario decir que esta doctrina es sólo aplicable a seres humanos en la madurez de sus facultades. (...) Los que están todavía en una situación que exige sean cuidados por otros, (...) Por la misma razón podemos prescindir de

.....
71 Ídem, p. 393.

72 Ídem, p. 395. En fin, la libertad ilimitada era una utopía, la democracia plena era impracticable y la desigualdad era “evidente para todo el que no quiera cerrar los ojos para no ver la luz”.

73 Ídem, p. 395.

74 TAMAYO ARBOLEDA, Fernando, “Autoritarismo y liberalismo. Una mirada a partir de la obra de Florentino González a la ideología liberal en Colombia en el siglo XIX”, en *Estudios Políticos*, núm. 51, (julio-diciembre, 2017), pp. 106-127, Instituto de Estudios Políticos Medellín, pp. 121-122; LOSURDO, Domenico, *Contrahistoria del liberalismo*, El Viejo Topo, Barcelona, 2005, pp.220-241; PITT, Jennifer; *A turn to Empire: the rise o imperial liberalismo in Britain and France*, Princeton University Press, Princeton, 2006, pp. 123-160 y 204-219.

75 Citado en LOSURDO, Domenico, *Contrahistoria del liberalismo*, El Viejo Topo, Barcelona, 2005, pp.229.

considerar aquellos estados atrasados de la sociedad en los que la misma raza puede ser considerada como en su minoría de edad. (...) El despotismo es un modo legítimo de gobierno tratándose de bárbaros”⁷⁶.

Partiendo de estas premisas y estas influencias intelectuales nuestro autor postulaba que “la sociedad europea vaya acercándose a la democracia. La civilización cristiana nació entre la raza blanca y es entre ella que ha hecho progresos. Esta raza es la que puebla Europa y su superioridad sobre todas las demás está probada por la experiencia”.⁷⁷ La Europa blanca era el faro de la civilización y allí se estaba dando un proceso que permitía una ampliación de la libertad y la ciudadanía. Muy distinta, era en su opinión, la situación de Hispanoamérica. En aquella región coexistían los blancos, los indios y los africanos que no eran “igualmente aptos para la civilización”.⁷⁸ Agregaba: “La civilización (...) fue traída América por la raza europea. (...) De raza europea somos los criollos que trabajamos por hacerla progresar”.⁷⁹ En oposición a los blancos se encontraban “los indios” que “o la han rechazado decididamente muriendo antes de aceptarla o han huido de ella”.⁸⁰ Por último se encontraban los africanos quienes “cuando eran esclavos, estaban en contacto con sus señores blancos, pero no adquirían sus cualidades. Libres han vuelto a ser lo que eran en África”.⁸¹ Como vemos, en su opinión, incluso una medida como la abolición de la esclavitud había tenido consecuencias perniciosas.

A su juicio, el problema clave de la región era que se había querido establecer constituciones de corte más bien democrático en sociedades que racialmente no estaban preparadas para ellas. Con preocupación advertía: “hemos puesto el gobierno a discreción del elemento bárbaro de nuestra sociedad, que se haya en mayoría y sacrificado el elemento civilizado que está en minoría.”⁸² A tono con el apotegma sarmientino consideraba que la tragedia de Hispanoamérica era que esta se encontraba trazada por la “lucha (...) del (...) bárbaro contra el (...) civilizado.”⁸³

Lógicamente, en su opinión, había que hacer lo contrario. Debían promulgarse constituciones que dieran el poder a los criollos, los verdaderos representantes

76 MILL, John Stuart, *On Liberty*, Longman, Green, Longman, Roberts & Green, Londres, 1864, 22-23.

77 GONZÁLEZ, Florentino “Carta a José María Torres Caicedo, Valparaíso, 1 de septiembre de 1863” en TORRES CAICEDO, José María, *Ensayos biográficos y de crítica literaria sobre los principales poetas y literatos de hispanoamericanos, segunda serie*, Librería Guillaumin y Cia., París, 1868, p. 396.

78 Ídem, p. 397.

79 Ídem, p. 397.

80 Ídem, p. 397.

81 Ídem, p. 397.

82 Ídem, p. 398.

83 Ídem, p. 398.

de la civilización. En clave eurocéntrica y neo colonial, señalaba que no sólo había que tomar a Europa como faro, sino que había que buscar estrechar al máximo los lazos con aquellas potencias occidentales. Afirmaba que los criollos “Son (...) aliados naturales de la Europa y jamás he podido comprender ese americanismo de salvajes que les hace rechazar a los europeos”.⁸⁴ Y darle la espalda a la mayoría de la población ya que: “nada tenemos en común con los indios ni con los africanos, que tienen instintos y tendencias bárbaras.”⁸⁵

Había que establecer oligarquías representativas, que era a su juicio, una modificación positiva y viable de la democracia. Esta era la forma en que “se practica en los países que pueden servir de modelo en el mundo civilizado, como la Inglaterra, (...) la Unión Americana y la república de Chile en donde se goza de más libertad real que en las otras repúblicas de la América española”.⁸⁶

En fin, vemos que el Florentino González maduro había acentuado mucho de los aspectos más negativos de su pensamiento que lo habían acompañado desde la juventud, asumiendo sin ambages un liberalismo que ya no defendía la democracia ni siquiera en términos meramente nominales.

Finalmente en 1868 nuestro autor dejó Chile para irse a vivir a la Argentina, país que en su opinión había logrado superar la barbarie de Rosas gracias al apoyo que la masiva emigración europea le había dado al partido unitario.⁸⁷ Como señala Moucher, arribado a Buenos Aires encontró una cálida recepción de la elite porteña y al poco tiempo, el 4 de noviembre de 1868, se hizo cargo de la cátedra de Derecho Constitucional del Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires, creada en 1855 pero hasta ese momento vacante.⁸⁸ El propio Rector Juan María Gutiérrez lo recomendó para el cargo sin escatimar en elogios: “es un americano distinguido que ha desempeñado los principales cargos de la República a la que pertenece de origen y a más de tener una larga versación en el profesorado, ha consagrado mucho de su tiempo al estudio de las constituciones libres y de las ciencias políticas en Inglaterra y en la Unión Americana, como lo atestiguan varias producciones de su pluma 91”.⁸⁹ El gobierno de la provincia coincidió con aquella semblanza y lo confirmó de inmediato en el puesto. El dictado efectivo comenzó al año siguiente y al carecer de un libro de texto, González escribió a tal efecto

84 Ídem, p. 399.

85 Ídem, p. 399.

86 Ídem, p. 403.

87 Ídem, p. 398.

88 MOUCHET, Carlos, “Florentino González, un jurista de América: sus ideas sobre el régimen municipal”, en *Journal of Inter-American Studies*, Vol 2, No1 (enero 1960), pp.91.

89 Citado en MOUCHET, Carlos, “Florentino González, un jurista de América: sus ideas sobre el régimen municipal”, en *Journal of Inter-American Studies*, Vol 2, No1 (enero 1960), p. 91.

una obra intitulada *Lecciones de Derecho Constitucional*. Sin embargo, como indica Mouchet, la misma hacía escasas referencias a la historia constitucional argentina, siendo sobre todo un tratado de filosofía política centrado en el pensamiento anglo/norteamericano y en la constitución de Estados Unidos (93).⁹⁰

En 1870, a pedido de la gobernación, publicó un nuevo libro *Constituciones de algunos Estados de la Unión Americana* en el cual presentaba una compilación traducida de varias *cartas magnas* de distintos estados de Norteamérica. Ese mismo año se dio el proceso de reforma de la constitución de la provincia de Buenos Aires y nuestro autor aportó su grano de arena publicando otro trabajo intitulado *Proyecto de Constitución para la Provincia de Buenos Aires*. Según Mouchet, aquella propuesta tomaba como modelo también a los Estados Unidos especialmente en lo respectivo al régimen municipal. Su aporte fue bien recibido y algunas ideas fueron incluidas en la constitución que finalmente se promulgó en 1873.⁹¹ Asimismo dicha constitución introdujo el sistema de Facultades en la Universidad de Buenos Aires y por ello en 1874 la Facultad de Derecho reemplazó al antiguo Departamento de Jurisprudencia.⁹² En los años subsiguientes además de su actividad docente tuvo tiempo para traducir otras obras de filosofía política y para publicar en la prensa de Buenos Aires algunos artículos importantes. Hasta el final de sus días mantuvo la actividad y la pasión que siempre lo había caracterizado. Falleció el 12 de enero 1875 y la prensa de Buenos Aires celebró su vida y su legado. Siendo una figura controvertida en su país de origen, sus restos recién fueron repatriados mucho tiempo después en 1933.⁹³

V. Conclusiones

Conspirador, diputado, senador, constituyente, candidato a presidente, procurador general, periodista, jurista, profesor, tratadista, liberal radical, liberal conservador, todo eso y mucho más fue Florentino González. Apasionado y comprometido, vivió en un tiempo de convulsiones una vida llena de sobresaltos que lo llevaron desde la cárcel hasta ocupar las más altas magistraturas de su país. Una vida caleidoscópica y excepcional, que le valió tanto leales amigos como acérrimos enemigos. Fue un ardiente polemista y una figura que siempre generó con-

.....
90 Ídem, p. 93

91 MOUCHET, Carlos, "Florentino González, un jurista de América: sus ideas sobre el régimen municipal", en *Journal of Inter-American Studies*, Vol 2, No1 (enero 1960), p. 91

92 ORTIZ, Tulio, *Historia de la Facultad de Derecho*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2004, pp.14-19.

93 DUARTE FRENCH, Jaime, *Florentino González: razón y sin razón de una lucha política*, Banco de la República, Bogotá, 1971, pp. 688-695.

troversias. Su participación en la conspiración contra Bolívar fue indudablemente la mancha más grande de su trayectoria, una mancha que sus epígonos nunca le perdonaron. Otros, al contrario, siempre lo celebraron por aquella audacia. Él, lejos de arrepentirse, la siguió reivindicando hasta el final de sus días.

No cabe duda que aún con sus sombras fue una figura excepcional de la historia latinoamericana del siglo XIX. Como pocos aunó la acción y la palabra en pos de un proyecto en el cual creía sinceramente. Sin embargo, así como su personalidad fue excepcional, las ideas que defendió lejos de inusuales fueron las dominantes de su época. En este sentido, recuperar su trayectoria intelectual nos permite introducirnos en la cosmovisión de los sectores hegemónicos de la región. Estudiar sus ideas implica meternos de lleno en el corazón de las aporías típicas del liberalismo occidental y latinoamericano decimonónico. Una tradición que reivindicaba la libertad, la república e incluso la igualdad, sólo para una pequeña elite.⁹⁴ Una élite blanca que construyó en la región estados y naciones de espaldas a las mayorías, mirando siempre hacia el norte. Una elite que desdeñó la realidad y la cultura autóctona entendiendo que el único destino de nuestros países estaba en asimilar la experiencia y el saber de las potencias nor-atlánticas. Una elite que hizo del apotegma civilización y barbarie la piedra angular de nuestras sociedades. De esta manera, la trayectoria política e intelectual de Florentino González se nos aparece como la resultante lógica de una época y del sector social al que pertenecía.

En este sentido y para concluir, tal vez podríamos decir que su intento de asejinar al Libertador de Hispanoamérica lejos de ser un mero error de juventud fue más bien la expresión cabal de aquellas aporías. Su propuesta posterior de anexar Colombia a Estados Unidos así parecería confirmarlo.

Bibliografía

Archivos

Archivo del Libertador (AL)

Libros y artículos

ACOSTA SAIGNES, Miguel, Bolívar, *Acción y utopía del hombre de las dificultades*, Caracas, El perro y la rana, Caracas, 2010.

BILBAO, Francisco, *El Evangelio Americano*, Imprenta de la Sociedad Tipográfica Bonaerense, Buenos Aires, 1964, p. 165.

BUSHNELL, David, *Colombia, una nación a pesar de si misma*, Planeta, Bogotá, 1996.

.....
94 TAMAYO ARBOLEDA, Fernando, "Autoritarismo y liberalismo. Una mirada a partir de la obra de Florentino González a la ideología liberal en Colombia en el siglo XIX", en *Estudios Políticos*, núm. 51, (julio-diciembre, 2017), Instituto de Estudios Políticos Medellín, p. 124.

BUSHINELL, David, *The Santander Regime in Gran Colombia*, Greenwood Press, Connecticut, 1970.

DUARTE FRENCH, Jaime, *Florentino González: razón y sin razón de una lucha política*, Banco de la República, Bogotá, 1971.

CARDONA ZULUAGA, Patricia, “Florentino González y la defensa de la república”, en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 16, núm. 32, julio-diciembre, 2014, pp. 435-458 Universidad de Sevilla, Sevilla.

GONZÁLEZ, Florentino, *Memorias*, Editorial Bedout, Bogotá, 1971.

GONZÁLEZ, Florentino “Carta a José María Torres Caicedo, Valparaíso, 1 de septiembre de 1863”, en TORRES CAICEDO, José María, *Ensayos biográficos y de crítica literaria sobre los principales poetas y literatos de hispanoamericanos, segunda serie*, Librería Guillaumin y Cia., París, 1868, pp. 389-411.

LOSURDO, Domenico, *Contrahistoria del liberalismo*, El Viejo Topo, Barcelona, 2007.

LIEVANO AGUIRRE, Indalecio, *Bolívar*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1988.

LYNCH, John, *Simón Bolívar A life*, Editorial Crítica, Barcelona, 2006.

MARTINEZ PERIA, Juan Francisco, “Entre el terror y la solidaridad: La influencia de la revolución haitiana en las independencias de Venezuela y Nueva Granada (1804-1825)”, en *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 16 (1), 2016, pp.1-20.

MALAGÓN PINZÓN, Miguel, “Florentino González, el constitucional del siglo XIX y la procuraduría general de la nación”, en *Revista de Derecho Público*, Universidad de los Andes, No. 38 enero - junio de 2017, pp.1-27.

MILL, John Stuart, *On Liberty*, Longman, Green, Longman, Roberts & Green, Londres, 1864.

MORALES BENITEZ, Otto, “Florentino González, conspirador, periodista, hombre público y cátedrático”, en *Credencial Historia*, No 9, 1990, [en línea] < <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-9/florentino-gonzalez> > [Consulta: 20 de febrero del 2020].

MOUCHET, Carlos, “Florentino González, un jurista de América: sus ideas sobre el régimen municipal”, en *Journal of Inter-American Studies*, Vol 2, No1 (enero 1960), pp.83-101.

PRITS, Jennifer; *A turn to Empire: the rise o imperial liberalismo in Britain and France*, PrincetonUniversity Press, Priceton, 2006.

ORTIZ, Tulio, *Historia de la Facultad de Derecho*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho , Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2004.

RODRÍGUEZ, Simón, *O inventamos o erramos*, Monte Ávila, Caracas, 2008.

SAMPER, José María, *Historia de un alma: memorias íntimas y de historia contemporánea*, Imprenta de Zalamea hermanos, Bogotá, 1881.

TAMAYO ARBOLEDA, Fernando, “Autoritarismo y liberalismo. Una mirada a

partir de la obra de Florentino González a la ideología liberal en Colombia en el siglo XIX”, en *Estudios Políticos*, núm. 51, (julio-diciembre, 2017), pp. 106-127, Instituto de Estudios Políticos Medellín,

TORRES CAICEDO, José María, *Ensayos biográficos y de crítica literaria sobre los principales poetas y literatos de hispanoamericanos, segunda serie*, Librería Guillaumin y Cia., París, 1868.

VALENCIA LLANO, Alfonso, “El general José Hilario López un liberal civilista”, en *Credencial Historia*, No 98, 1998, [en línea] < <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-98/el-general-jose-hilario-lopez-un-liberal-civilista> > [Consulta: 20 de febrero del 2020].

VILLALBA CUELLA, Juan Carlos, “El sistema de administración pública en la Nueva Granada según el pensamiento Florentino González. Entre federalismo y estado unitario” en *Prolegómenos*, 12(23), 159-17, 2009.

ZEA, Leopoldo, *El Pensamiento Latinoamericano*, Ariel, Barcelona, 1976.

El Instituto de Extensión Universitaria de la Universidad de Buenos Aires

VERÓNICA LESCANO GALARDI*

I. Presentación

Durante el año 1945 en paralelo a un sinfín de acontecimientos socio-políticos que habrían de dar nuevos aires a la proyección de horizontes en el país tendría lugar una fundación que solidificaría la presencia de la Universidad de Buenos Aires en la sociedad argentina y en el mundo. La creación del Instituto de Extensión Universitaria de la Universidad de Buenos Aires tuvo como hacedor a su entonces rector universitario, Horacio Rivarola y se inició con un proyecto sustentado en cinco fuentes. Dos de ellas directas:¹ el expediente número 9464, fechado el 21 de junio de 1945 y las sesiones del Consejo Superior publicadas en *Anales de la Universidad de Buenos Aires* años 1945 (Tomos I y II).² Asimismo, existen tres publicaciones cuyo autor es su creador, Horacio C. Rivarola:

- *Razones de un proyecto sobre Extensión universitaria. Discurso pronunciado por el Señor Rector de la Universidad, Doctor Horacio C. Rivarola, en la Sociedad científica argentina el 18 de julio de 1945. En Apéndice: «Proyecto, consideración, sanción»* publicado en Buenos Aires en la Imprenta de la Universidad de Buenos Aires en el año 1945.

.....
* Programa de Posdoctorado. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires (en curso). Doctora de la Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Especialización docente en Ciencias Sociales y TIC. Ministerio de Educación. Presidencia de la Nación. Abogacía. Pontificia Universidad Católica Argentina. Presidente de la Unión Chileno-Argentina para la Integración Jurídica (UCAIJ). Directora de Proyecto de Investigación Decyt 1821. Secretaria de Investigación Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Investigadora adscripta al Instituto de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales. Dr. Ambrosio L. Gioja. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Profesora adjunta regular en Historia del Derecho. Cátedra: Ricardo Rabinovich-Berkman. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires.

1 El expediente fue consultado en el Archivo Histórico de la Universidad de Buenos Aires y escaneado por una de las colaboradoras externas del proyecto, Lic. María del Carmen Maza. Al Archivo precitado y a la Lic. Maza nuestro reconocimiento y gratitud.

2 Esta colección fue motivo de consulta continua en la Hemeroteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Nuestro agradecimiento a su Directora, Lic. Corina Tiribelli y a los Sres. Gustavo Minuto y Javier Fernández por la colaboración prestada.

- En la obra, *Labor Universitaria*, editado en Buenos Aires en el año 1947 en el que se halla un artículo intitulado: “La extensión universitaria. Discurso en la Sociedad científica argentina el 18 de julio de 1945.” obrante en las páginas 65 hasta la 100.
- Finalmente, en *El gobierno de la Instrucción pública*, impreso en Buenos Aires durante el año 1948. En su “Segunda Parte: Enseñanza superior” se encuentra un ensayo bajo el título: “La extensión universitaria”, páginas 349 hasta la 370.

Lo listado daría cuenta de que entre los años 1945 y 1948 aquella fundación fue motivo de difusión reiterada y recuperada por parte de su creador. Tal insistencia haría evidente su interés por consolidar una presencia universitaria más allá de la propia que caracterizaba a la Universidad de Buenos Aires como formadora de educación superior.

La promoción de una fundación a veces adquiere un mayor peso que la creación misma porque marca la ratificación de una voluntad y la significación del fin perseguido.

La emergencia del modo en cómo Rivarola construyó su rol público configurando una percepción social concreta –tanto en su ejercicio como Rector como luego, ya retirado de ese cargo– expone la prosecución de una única línea de acción en la que acentuó el papel social de la Universidad de Buenos Aires, como el suyo propio de educador, concretamente, público.

Las diversas investigaciones y publicaciones de su producción intelectual como jurista formador, en las que nos adentramos, girarán en torno a la creación del Instituto de Extensión Universitaria donde, con mayor relevancia, queda denotado su rasgo de compromiso con la sociedad en su integridad. Idea propia de su adscripción a la Generación de 1910 sustentada en los cuatro pilares: sociedad, superación del positivismo, cambios curriculares y vinculación de la universidad pública con lo social. El tiempo irá confirmando a Horacio C. Rivarola en una visión fundadora para la promoción de una sociedad que apuesta a su civismo.

En ello, la certeza que irá vislumbrándose en esa creación en esa formación habría de venir de la mano no ya de sujetos provistos de estudios de grado universitario sino enlazados con la universidad pública y, concretamente con la de Buenos Aires, en una relación permanente y cotidiana que permitiera una construcción ciudadana responsable y respetuosa de la Norma Fundamental, de la República y por, sobre todo, de la democracia. La flexibilidad, la crítica, la adaptación, todos los componentes que proveyó en su visión al tiempo de alcanzar su doctorado en Ciencias Jurídicas volverán, muchos años después, resignificados durante su gestión como rector universitario para brindarse en un resultado final: aquel centro educativo.

El Instituto de Extensión Universitaria habría de ser la obra máxima de su vida en la que su migración eidética junto a su praxis intelectual se aunarán para generar

como resultado un darse a la sociedad en su creencia más intrínseca: la del sentido de la educación como hacedora de conciencias individuales y colectivas, críticas pero institucionalistas, capaces de promover un estado moderno que ya hacía tiempo había ingresado en una instancia biográfica compleja y que por ello precisaba una intelectualidad social dinámica capaz de tomar decisiones difíciles. La reseña del expediente nos ingresará en su mentalidad hacia lo social desde la educación.

II. Expediente número 9464/945

El mismo consta de diecinueve fojas. En la primera foja del expediente se presenta el “PROYECTO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA”.

Su cuerpo consta de siete artículos:

Art. 1°.- Créase el Instituto de Extensión Universitaria de la Universidad de Buenos Aires. Tendrá como finalidad propender a la elevación cultural y científica del pueblo, impartiendo, dentro o fuera de los claustros universitarios, enseñanza de todo orden de acuerdo con los planes que se formularán al efecto.-

Para los fines enunciados, el Instituto de Extensión Universitaria podrá solicitar de todas las Facultades e Institutos de la Universidad la colaboración necesaria.-

Art. 2°.- Como fin de realización inmediata impartirá enseñanza tendiente a fortalecer el espíritu cívico del pueblo, robustecer su fe y amor a la Patria, la Constitución Nacional y las instituciones democráticas que son su consuelo; a inculcar el sentimiento de dignidad moral; a educar e instruir sobre el uso de la libertad y del valor del individuo en las colectividades republicanas; a afirmar la conciencia de unidad americana.-

Art. 3°.- Para la consecución de sus fines, el Instituto solicitará el esfuerzo, en forma honoraria, de profesores, alumnos, profesionales y de toda persona idónea, en la forma y modo que el reglamento establecerá.-

Art. 4°.- El Instituto estará bajo la dependencia del Rector de la Universidad. Su personal administrativo se compondrá de: Un director, dos secretarios, un auxiliar y dos escribientes, cuyas funciones serán remuneradas. Serán designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, inc. 11 del Estatuto de la Universidad.-

Art. 5°.- El Director del Instituto propondrá anualmente, antes del 1° de Enero, el plan de trabajo a desarrollar, el que se ejecutará sin perjuicio de cualquier modificación o ampliación que las circunstancias indiquen como necesarias.-

Art. 6°.- El Director del Instituto propondrá el reglamento al que éste se ajustará. El reglamento deberá ser aprobado y podrá ser modificado por el Rector.-

Art. 7°.- El Instituto de Extensión Universitaria, formará su propio fondo con el aporte de la Universidad y de las sumas que por donaciones u otro concepto pudieran ingresar.

Buenos Aires, junio 19 de 1945.-

H. C. Rivarola.” (Expediente 9464/45).

A continuación, los fundamentos que ocupan dos carillas y media mecanografiadas:
“En el acto de la apertura de cursos, el 7 de mayo de 1945, expresé:

La Universidad se ha democratizado paulatina pero continuamente y se acentúa con fuerza a la que ningún dique podría contener, la igualdad, la igualdad en la altura, la igualdad en el derecho al saber. Y con ello la extensión de los beneficios de la Universidad a todas las capas sociales, con el sentido patriótico de la extensión universitaria.-

La Universidad, no es, no puede ser como aquellas vírgenes paganas enclaustradas en la penumbra de los templos para custodiar la llama votiva de algún Dios imaginario.-

La Universidad sale a la calle, averigua los problemas sociales de todo orden; antes de que los parlamentos consideren proyectos de ley sobre asuntos que a todos interesa, la cuestión ha sido llevada a la cátedra o al seminario o al instituto; al interés de formar profesionales y al interés por el desarrollo de la ciencia, se agrega este otro, de orden general, que asienta en la afirmación hecha alguna vez con referencia al concepto norteamericano de la Universidad: todo asunto, todo estudio de cualquier naturaleza, puede alcanzar el grado de estudio universitario: caen así las viejas paredes que limitan los estudios a las Facultades clásicas con planes más o menos cerrados, para dar ancho espacio a la colaboración que la Universidad debe al pueblo en el cual se desarrolla.-

Es la universidad social y democrática, a la que tenemos que acercarnos con viva simpatía.-

Tales fueron las palabras que sirvieron para enunciar propósitos definidos de política constructiva en torno a la función de la Universidad; a las palabras deben seguir los hechos. José Martí dijo: «un orador brilla por lo que habla, pero definitivamente queda por lo que hace. Si no sustenta con sus actos sus frases, aún antes de morir viene a tierra, porque ha estado en pie sobre columnas de humo.»

La extensión universitaria es uno de los propósitos más noblemente inspirados de las modernas corrientes culturales y científicas y uno de los propósitos afirmativos de los movimientos de la juventud universitaria; la Universidad saliendo de los claustros tradicionales, a la calle, para llevar el beneficio de la cultura y del saber, a todos aquellos que no puede concurrir a sus aulas.-

A nadie escapa el inmenso beneficio que una meramente y metódica obra de extensión universitaria reportará al pueblo de la Nación —que es decir la Nación misma— al elevar, cada vez más, su nivel cultural y científico.-

En este sentido y para tal fin podrá utilizarse toda la enseñanza de la Universidad, cualquiera sea la Facultad en que se realice y ello será materia de medidas que se podrán proyectar oportunamente. Es necesario estimular la confianza y la fe en la propia capacidad y en el trabajo.-

Pero en la actualidad, tanto más beneficiosa será esta obra de extensión universitaria, si se comienza por fortalecer el espíritu cívico del pueblo, a robustecer la confianza en su propia obra, su fe y amor por la Patria y sus instituciones y a esclarecer y combatir los peligros que puedan insinuarse contra las mismas.-

La Nación Argentina —que sufre las consecuencias de una crisis mundial— puede en determinado instante peligrar en la organización institucional cuyas bases echaron los hombres de Mayo y a la que dieron forma definitiva los que en el 53 sancionaron nuestra Carta Magna.-

Fuerzas equivocadas conspiraron —y conspiran aún— contra la vigencia de nuestra Ley Fundamental, en su afán de cercenar lo que es su esencia y médula, los derechos y garantías que ella acuerda al pueblo de la República, olvidando que esa Constitución y su contenido no son sino la materialización del espíritu y la historia de la Nación a través de su lucha por la conquista de la libertad externa o interna: independencia de todo poder extraño y soberanía del pueblo; no tuvieron presentes estos grupos que atentar contra la Constitución es lo mismo que destruir la Patria, pues ésta carece de sentido concebida solo como una unidad territorial y ajena a su función trascendente de crear el bienestar del pueblo dentro de la dignidad y la paz que solo acuerda el culto a la libertad por parte de gobernantes y gobernados.-

Esta amenaza contra la Constitución y las instituciones democráticas que son su consecuencia, llegó a cobrar contornos de peligro real e inminente, —que aún no se ha disipado— por obra de dos factores: el primero, una activa y tenaz campaña de desprestigio y detracción de nuestro próceres máximos y de la obra por ellos cumplida de ordenamiento institucional del país dentro de carriles esencialmente democráticos, y de la Constitución y las leyes que aseguran el cumplimiento de su espíritu liberal, de las fuentes y base de la libertad en su destino al servicio y por medio de los más altos y puros ideales de justicia y solidaridad humana. El segundo factor fue la falta de una adecuada obra de esclarecimiento y educación popular en defensa de nuestro acervo histórico e institucional, atacado por esas fuerzas.-

Este peligro aún está latente: incumbe a la Universidad colaborar para suprimirlo.-

En el recordado discurso de inauguración de los cursos universitarios, al referirme a la función política de la Universidad expresé:

La Universidad en su función política, complemento de la Universidad social, debe señalar caminos con sus autoridades y sus maestros, con sus alumnos, con sus actos, con sus conferencias, con la conducta de sus hombres, con las actividades de carácter colectivo.

Basta el enunciado para que surjan cuáles son esos caminos que la Universidad Argentina tiene la obligación de señalar: la conciencia de la unidad nacional; la conciencia de la unidad americana; la defensa de la Constitución Nacional; la instrucción y la educación sobre el uso de la libertad en la democracia; el sentimiento austero de dignidad moral.

Urge, pues, por vía de extensión universitaria, emprender una vasta obra de difusión, enseñanza y conocimiento integral —como medio de inculcar amor y respeto— de cuanto abarque aquellos enunciados, comenzando por el de la Constitución Nacional y de nuestras instituciones tradicionalmente democráticas, enseñanza que debe llegar a todas partes y arraigar en el alma del pueblo, como medio de impedir los peligros enunciados, vengan ellas de la extrema derecha o de la extrema izquierda.

La lucha será contra la ignorancia y la mala fe; a la primera es menester disiparla y a la segunda destruirla.-

Todos los medios de enseñanza deberán ser puestos en ejecución: conferencias, cursos intensivos y abreviados, seminarios, actos polémicos, etc.; y todos los medios de difusión deberán utilizarse: la cátedra, la tribuna, la grande y pequeña prensa, el libro, el folleto, el volante, el cine y la radiodifusión.-

A todos los rincones del país, a todos los núcleos más o menos numerosos de personas, podrá llegar la Universidad de Buenos Aires: las instituciones públicas y privadas de enseñanza; las entidades culturales, sociales y deportivas; las asociaciones profesionales, comerciales y obreras, recibirán su prédica. -

Y deberá reclamarse el concurso de todos aquellos que por sus estudios, capacidad o versación se encuentren habilitados para ser sus voceros: profesores, maestros, estudiantes, periodistas, profesionales, etc.-

Si la Universidad de Buenos Aires consigue mediante esa tarea que todos los habitantes de la Nación acepten que «Fuera de la Constitución no cabe esperar sino la anarquía o la tiranía», como ha dicho nuestra Corte Suprema, y que el respeto a las instituciones y el sometimiento a la justicia son indispensables para el desarrollo normal de la Nación, habrá cumplido un deber.

Sirva lo que precede como fundamento del proyecto de Instituto de Extensión Universitaria que someto al H. Consejo Superior.» (Expediente 9464/45).

Firmado: "Horacio C. Rivarola."

El expediente continúa con hoja membretada del Rectorado y asignado el número de expediente 9464/845; fechado en Buenos Aires, el 19 de julio de 1945 con la disposición de la creación del Instituto de Extensión Universitaria expresada en ocho artículos:

“El Consejo Superior ORDENA:

Art. 1°. - En cumplimiento de lo dispuesto en la Base III y en el artículo 12, inciso 5° del Estatuto Universitario, créase el Instituto de Extensión Universitaria de la Universidad de Buenos Aires. Tendrá como finalidad propender a la elevación cultural y científica del pueblo, impartiendo, dentro o fuera de los claustros universitarios, enseñanza de todo orden de acuerdo con los planes que se formularán al efecto.-

Para los fines enunciados, el Instituto de Extensión Universitaria podrá solicitar de todas las Facultades e Institutos de la Universidad la colaboración necesaria.-

Art. 2°. - Como fin de realización inmediata, impartirá enseñanza tendiente a fortalecer el espíritu cívico del pueblo, robustecer su fe y amor a la Patria, el conocimiento del desarrollo histórico y de los grandes hombres que la formaron, la Constitución Nacional y las instituciones democráticas que son su consecuencia; a inculcar el sentimiento de dignidad moral; a educar e instruir sobre el uso de la libertad y del valor del individuo en las colectividades republicanas; a afirmar la conciencia de unidad americana.-

Art. 3°. - Para la consecución de sus fines, el Instituto solicitará el esfuerzo de profesores, alumnos, profesionales y de toda persona idónea, en la forma y modo que el reglamento establecerá.-

Art. 4°. - El Instituto estará bajo la dependencia del Rector de la Universidad. Su personal administrativo se compondrá de: Un director, dos secretarios, un auxiliar y dos escribientes, cuyas funciones serán remuneradas. Serán designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, inc. 11 del Estatuto de la Universidad.-

Art. 5°. - El Director del Instituto propondrá anualmente, antes del 1° de enero, el plan

de trabajo a desarrollar, el que se ejecutará sin perjuicio de cualquier modificación o ampliación que las circunstancias indiquen como necesarias.-

Art. 6°.- El Director del Instituto propondrá el reglamento al que éste se ajustará. El reglamento deberá ser aprobado y podrá ser modificado por el Rector.-

Art. 7°.- El Instituto de Extensión Universitaria, formará su propio fondo con el aporte de la Universidad y de las sumas que por donaciones u otro concepto pudieran ingresar.-

Art. 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tome razón la Contaduría y archívese.”

Agosto, 3/945 Registrado y comunicado a las Facultades.” (Expediente 9464/45).

En el final de lo transcrito precedentemente reside un sello parcial de salida al margen inferior izquierdo. Sobreimpuesto otro timbrado datado en agosto tres de mil novecientos cuarenta y cinco y tres firmas: una desconocida, otra la de Rivarola y finalmente la de Matienzo.

Prosigue una nota mecanografiada con registro de esta Ciudad y con la misma fecha de creación de aquel, el diecinueve de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, en cuyo margen superior izquierdo se observan dos números de expedientes, el n° 9464 y otra numeración entrecortada en el que se alcanzan a ver los números 5573 (el segundo cinco corregido a mano) dirigida al Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Ramón M. Alsina con el texto que pasamos a transcribir:

“Tengo el agrado de dirigirme al señor Decano enviándole copia de la resolución dictada por el Consejo Superior, en su sesión de hoy, por la cual se crea el Instituto de Extensión Universitaria en esta Universitaria de Buenos Aires.

Saludo al señor Decano con mi consideración más distinguida. -

HORACIO C. RIVAROLA.

RECTOR.

NICOLAS U. MATIENZO

SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

(Del mismo tenor a todas las Facultades)

1 adj.-” (Expediente 9464/45).

La siguiente foja membretada del Rectorado contiene marginalia en límite superior izquierdo: “corresponde al Expte. 9464/945”.

En el reborde superior derecho obra sello de la Universidad de Buenos Aires. Mesa de Entradas de fecha 8 de agosto de 1945 con el número 10506. Su contenido es:

“Buenos Aires, 7 de agosto de 1945.

El Rector resuelve:

Art. 1°. - Désignese Secretario del Instituto de Extensión Universitaria, con carácter ad-honorem al señor don Arturo Mathov.-

Art. 2°. - Regístrese, comuníquese, publíquese, tome razón la Contaduría y archívese.

Rivarola.

N. Matienzo.” (Expediente 9464/45).

Dos sellos concluyen aquella designación, en margen inferior izquierdo, uno proveniente de la Contaduría General con datación agosto 13 de 1945: “ENTRÓ”

Y otra rubricación de la Universidad de Buenos Aires: “SALIÓ” del 10 de agosto de 1945 proveniente de la Secretaría general.

Continúa nota con marginalia superior izquierda parcialmente visible “683” dirigida por el Dr. Horacio C. Rivarola al Sr. Mathov en fecha siete de agosto de 1945 que establece:

“Señor don Arturo Mathov.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para comunicarle que, por resolución dictada en la fecha, le he designado Secretario del Instituto de Extensión Universitaria, en carácter ad-honorem.

“Saludo a Ud. muy atentamente.

HORACIO C. RIVAROLA.

RECTOR”. (Expediente 9464/45).

Seguidamente se encuentra presentación elevada por el Sr. Arturo Mathov al Secretario General, N. U. Matienzo, del día tres de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis en hoja membretada “Universidad de Buenos Aires. Instituto de Extensión Universitaria” mediante la que el remitente expone los motivos de su renuncia al cargo de Secretario del Instituto de Extensión Universitaria. Ingresada por Secretaría el cuatro de mayo de ese año y con sello de Mesa de Entradas en la misma fecha bajo el número 14856.

“Señor Secretario de la Universidad de Buenos Aires.

Doctor Nicolás U. Matienzo.

PRESENTE

De mi más alta consideración;

Cuando el Dr. Horacio C. Rivarola, Rector de la Universidad de Buenos Aires, me hizo el honor de llamarme a colaborar con él, acepté por tres razones.

En primer término, porque la invitación partía del Rector, libremente elegido, en comisiones correctas y normales conforme a lo dispuesto por la Ley Avellaneda, de una Universidad argentina que, por ser autónoma, se encontraba al margen del Gobierno «de facto.

En segundo lugar, porque la tarea para la que se solicitaba mi modesta colaboración era la de organizar y dar vida al Instituto de extensión Universitaria, nobilísima creación que interpretaba y llevaba a la práctica una de las más puras aspiraciones de la Reforma Universitaria iniciada en 1918.

Y, finalmente, por cuanto dicho Instituto tenía como finalidad de realización inmediata —además de la normal de propender a la elevación cultural y científica del pueblo— impartir «enseñanza tendiente a fortalecer el espíritu cívico del pueblo, robustecer su fe y amor a la Patria, el conocimiento del desarrollo histórico y de los grandes hombres que la formaron, la Constitución Nacional y las instituciones democráticas que son su consecuencia; a inculcar el sentimiento

de dignidad moral; a educar e instruir sobre el uso de la libertad y del valor del individuo en las colectividades republicanas; a afirmar la conciencia de unidad americana».- Vale decir, clara posición de lucha en defensa del derecho y los principios democráticos, en momentos —Julio de 1945— en que el desconocimiento y la burla de la Constitución eran norma habitual de conducta en los hombres del Gobierno «de facto».

Avasallada hoy —a pocos días de la instalación de los poderes legítimos del Estado— la autonomía de la Universidad y su Gobierno legítimo, por un decreto del P.E. «de facto» cuyos considerandos no pueden ocultar la realidad que motivaron esta arbitraria intervención, han desaparecido las tres razones que fundamentaron mi colaboración con la obra emprendida por el Señor Rector.

Porque la Universidad ha dejado de ser libre y quien se encuentre en lo futuro al frente de la misma, por obra de un decreto y nó (SIC) por imperio de la ley, será un simple empleado del Gobierno «de facto».

Porque la Reforma Universitaria ha sido escarnecida torpe y gravemente al violarse en forma arbitraria la autonomía de la Universidad, y por ello y porque la medida emana de los mismos hombres que en fecha no lejana abogaron en sangre la sagrada rebeldía del estudiantado movilizado en irrenunciable demanda de normalidad constitucional, no es posible creer que uno de los móviles de la intervención decretada sea el de llevar a la práctica las aspiraciones de la Reforma: de hoy en adelante y hasta el momento en que la Universidad pueda rebacerse en un clima de libertad —día que habrá de llegar, no cabe duda alguna— el Instituto de Extensión Universitaria en lugar de ser órgano destinado a cumplir con la alta finalidad que motivara su creación, será un instrumento más, destinado a sembrar en el pueblo el odio por la cultura y la inteligencia, en manos de los hombres que aspiran a ello como sistema y programa de gobierno.-

Y, finalmente, porque la Universidad carecerá en lo sucesivo del ambiente de libertad y de respeto y amor por la Constitución Nacional, imprescindible para que el Instituto pueda cumplir acabadamente con su finalidad de difusión y defensa de nuestro acervo democrático y republicano.-

Por ello, elevo a Ud. mi renuncia indeclinable del cargo de Secretaría del Instituto de Extensión Universitaria «ad honorem» con que fuera honrado, el 7 de agosto de 1945.

Saludo a Ud. muy atentamente.”

Firmado: “A. Mathon.”

Concluye el expediente de referencia con las fojas quince a diecinueve integradas por las copias de las presentaciones que pasamos a listar:

- “Proyecto de creación del Instituto de Extensión universitaria” (con varias notas manuscritas): el número del expediente “9464/945”; “en cumplimiento de lo dispuesto en la Base IIIa. en el artículo 12 inc. 5 del Estatuto universitario” (con flecha hacia el artículo 1°); “el conocimiento del desarrollo histórico y de los grandes hombres que la formaron” con flecha señalando el artículo 2° luego de: “robustecer su fe y amor a la Patria” y previo a “la Constitución Nacional y las instituciones democráticas que son su consecuencia”; tachado: “de forma honoraria” en el Art. 3°.

- “Fundamentos”
- “El Consejo Superior: ORDENA.” (Expediente 9464/45).

III. Estudio comparado

Del estudio comparado entre el proyecto de creación de Instituto de Extensión Universitaria de la Universidad de Buenos Aires presentado por Horacio C. Rivarola, y la ordenación de su fundación se puede ver que en líneas generales la propuesta del Rector fue integralmente aprobada. Los artículos 4, 5, 6 y 7 fueron redactados del mismo modo que en su presentación. El octavo apartado fue de forma. Por eso se comprende que no obrara anexada a su presentación.

Cabe reseñar que el inicio del primer artículo aprobado circunscribe el marco normativo dentro del cual el Consejo Superior se expidió positivamente. Es dable entender que en el proyecto esa referencia no fuera incluida por hacer al procedimiento institucional. No obstante, ello emerge al final del expediente en copia añejada. En todo lo demás, aquel artículo inicial refrendado posee el mismo contenido que el proyectado.

Lo atinente a los artículos 2° y 3° en los cambios operados obedecen a las notas manuscritas encontradas en la copia del proyecto y que, precedentemente, reseñamos.

El artículo segundo agregó: “*el conocimiento del desarrollo histórico y de los grandes hombres que la formaron*”. Asimismo, sustituyó: “*su consuelo*” por: “*su consecuencia*”. En cuanto a su tercer artículo anula el carácter gratuito de las prestaciones.

El siguiente cuadro destaca las diferencias de ambos textos:

Proyecto y aprobación confrontados

<p><i>Art. 1°.- Créase el Instituto de Extensión Universitaria de la Universidad de Buenos Aires. Tendrá como finalidad propender a la elevación cultural y científica del pueblo, impartiendo, dentro o fuera de los claustros universitarios, enseñanza de todo orden de acuerdo con los planes que se formularán al efecto.-</i></p> <p><i>Para los fines enunciados, el Instituto de Extensión Universitaria podrá solicitar de todas las Facultades e Institutos de la Universidad la colaboración necesaria.-</i></p>	<p><i>Art. 1°.- <u>En cumplimiento de lo dispuesto en la Base IIIa. y en el artículo 12, inciso 5° del Estatuto Universitario</u>, créase el Instituto de Extensión Universitaria de la Universidad de Buenos Aires. Tendrá como finalidad propender a la elevación cultural y científica del pueblo, impartiendo, dentro o fuera de los claustros universitarios, enseñanza de todo orden de acuerdo con los planes que se formularán al efecto.-</i></p> <p><i>Para los fines enunciados, el Instituto de Extensión Universitaria podrá solicitar de todas las Facultades e Institutos de la Universidad la colaboración necesaria.-</i></p>
---	--

<p><i>Art. 2°.- Como fin de realización inmediata impartirá enseñanza tendiente a fortalecer el espíritu cívico del pueblo, robustecer su fe y amor a la Patria, la Constitución Nacional y las instituciones democráticas que son su <u>consuelo</u>; a inculcar el sentimiento de dignidad moral; a educar e instruir sobre el uso de la libertad y del valor del individuo en las colectividades republicanas; a afirmar la conciencia de unidad americana.-</i></p>	<p><i>Art. 2°.- Como fin de realización inmediata, impartirá enseñanza tendiente a fortalecer el espíritu cívico del pueblo, robustecer su fe y amor a la Patria, <u>el conocimiento del desarrollo histórico y de los grandes hombres que la formaron</u>, la Constitución Nacional y las instituciones democráticas que son su <u>consecuencia</u>; a inculcar el sentimiento de dignidad moral; a educar e instruir sobre el uso de la libertad y del valor del individuo en las colectividades republicanas; a afirmar la conciencia de unidad americana.-</i></p>
<p><i>Art. 3°.- Para la consecución de sus fines, el Instituto solicitará el esfuerzo, <u>en forma honoraria</u>, de profesores, alumnos, profesionales y de toda persona idónea, en la forma y modo que el reglamento establecerá.-</i></p>	<p><i>Art. 3°.- Para la consecución de sus fines, el Instituto solicitará el esfuerzo de profesores, alumnos, profesionales y de toda persona idónea, en la forma y modo que el reglamento establecerá.-</i></p>
<p><i>Art. 4°.- El Instituto estará bajo la dependencia del Rector de la Universidad. Su personal administrativo se compondrá de: Un Director, dos Secretarios, un auxiliar y dos escribientes, cuyas funciones serán remuneradas. Serán designados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, inc. 11 del Estatuto de la Universidad.-</i></p>	<p><i>Art. 4°.- El Instituto estará bajo la dependencia del Rector de la Universidad. Su personal administrativo se compondrá de: Un Director, dos Secretarios, un auxiliar y dos escribientes, cuyas funciones serán remuneradas. Serán designados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, inc. 11 del Estatuto de la Universidad.-</i></p>
<p><i>Art. 5°.- El Director del Instituto propondrá anualmente, antes del 1° de Enero, el plan de trabajo a desarrollar, el que se ejecutará sin perjuicio de cualquier modificación o ampliación que las circunstancias indiquen como necesarias.-</i></p>	<p><i>Art. 5°.- El Director del Instituto propondrá anualmente, antes del 1° de enero, el plan de trabajo a desarrollar, el que se ejecutará sin perjuicio de cualquier modificación o ampliación que las circunstancias indiquen como necesarias.-</i></p>
<p><i>Art. 6°.- El Director del Instituto propondrá el reglamento al que éste se ajustará. El reglamento deberá ser aprobado y podrá ser modificado por el Rector.-</i></p>	<p><i>Art. 6°.- El Director del Instituto propondrá el reglamento al que éste se ajustará. El reglamento deberá ser aprobado y podrá ser modificado por el Rector.-</i></p>
<p><i>Art. 7°.- El Instituto de Extensión Universitaria, formará su propio fondo con el aporte de la Universidad y de las sumas que por donaciones u otro concepto pudieran ingresar.-</i></p>	<p><i>Art. 7°.- El Instituto de Extensión Universitaria, formará su propio fondo con el aporte de la Universidad y de las sumas que por donaciones u otro concepto pudieran ingresar.-</i></p>
	<p><i>Art. 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tome razón la Contaduría y archívese.-</i></p>

El proyecto fue redactado el 19 de junio de 1945, ingresó el 21 de junio de ese año y transcurrido un mes, el 19 de julio del mismo año, fue aprobado. En los fundamentos, no obra datación. No obstante que en el expediente entre el proyecto y los fundamentos está el pase para el dictamen de la Comisión de Enseñanza, en la p. 86 de *Labor universitaria* consta en el “*Apéndice*” del artículo “*La Extensión universitaria*” y luego del “*Proyecto del Rector, presentado en sesión del 19 de junio de 1945*” un apartado que se intitula: “*Fundamentos acompañado al proyecto*” con lo que se colige que en la misma fecha se presentaron propuesta y corpus.

IV. Sobre la fundamentación

Los núcleos principales de cada apartado que componen sus fundamentos pueden ser listados:

- La paulatina democratización de la educación universitaria se fortalece con la existencia de la extensión universitaria y en ello, Rivarola entiende que conlleva un sentido patriótico.
- La desmitificación de la percepción de la universidad.
- La universidad se adelanta a las leyes en cuanto que sale al encuentro de la realidad y la compulsa en el escenario educativo. Ello comporta la vinculación de la universidad con el pueblo superando la obsolescencia del claustro exclusivo y excluyente.
- La universidad es un ente social y democrático digno de acercamiento. Se explicita la revisitación del pensamiento de José Martí sobre el fin último de aquel que se construye como un actor social.
- La extensión universitaria hace a la renovación y juventud en cuanto es portadora de cultura y saberes que comparte con quienes están imposibilitados de asistir a la formación de grado. Recuperación de los fines de la Reforma universitaria de Córdoba en 1918.
- Elevación de las formaciones culturales y científicas de la nación. Promoción de un nacionalismo sustentado en la ciencia y cultura.
- Promoción del espíritu cívico popular, de la autoconfianza, del patriotismo, del institucionalismo y, asimismo, contar con la solidez del discernimiento para enfrentar las circunstancias adversas.
- El contexto internacional hizo peligrar la organización nacional fomentada en Mayo y contextualizada en la Norma Fundamental.
- Conflictividad en cuanto a la vigencia de la Constitución que habrá de comportar la restricción a la identidad misma política del país echando por la borda todo lo alcanzado en los más de cien años de historia argentina. Procurar derribar la Carta Magna habrá de ser sinónimo de lesionar la soberanía del pueblo, la disolución de la Patria, el modelo de Estado.

- Las consecuencias de atacar la Ley Suprema no se han desvanecido y ello se logra mediante la desacreditación a los padres patrios y su legado democrático. Además, una continua lesión a la libertad y sus derechos individuales y colectivos comporta la vulneración institucional. La carencia educativa es el umbral de permisión a ese obrar.
- Ante ese escenario el deber de la Universidad será coadyuvar para poner fin.
- La universidad es un ente social y político tendiente a una formación cívica comprometida y responsable.
- Conciencia de la unidad nacional y americana, defensa de la Norma Fundamental, la formación en sus dos vertientes: instrucción y educación responsable de la libertad en democracia, una conciencia activa de las dignidades.
- La extensión universitaria habrá de posibilitar la promoción y educación en la construcción de saberes colectivos sustentados en principios cívico-democráticos promotores de la Constitución Nacional junto a las instituciones que fortalecen el estado moderno y que gira en torno al pueblo soberano. La expansión de estos baluartes será objetivo último de aquella para enfrentar y resolver los planteamientos de cualquier color ideológico que intenten vulnerar nuestra organización nacional.
- La extensión universitaria se visibilizará a través de todos los modos existentes de producción intelectual, cultural y científica abarcando ello a todos los niveles sociales sin distinción. De igual modo, los actos comunicativos, serán por demás abarcativos de toda naturaleza social, sea profesional, comercial, obrera, etc. Para ello será preciso contar con una red de participantes dispuestos a prestar sus contribuciones. El respeto a las instituciones y el hacer lugar a que se imparta justicia serán los pilares en los que se habrá de sustentar este proyecto. Logrado ello, el deber de la Universidad de Buenos Aires será un hecho.

Sin perjuicio de la enumeración precedente, serán en sus artículos publicados —particularmente, en Razones— en los que Horacio C. Rivarola ampliará su visión y sentido históricos perseguidos al tiempo de pensar y promover la creación del Instituto de Extensión Universitaria.

V. La apuesta en la extensión universitaria³

El proyecto de creación del Instituto de Extensión Universitaria, según surge del expediente reseñado precedentemente, fue aprobado el 19 de julio de 1945 por el Consejo Superior. No obstante, el discurso motivo de este estudio está da-

3 Discurso pronunciado en la Sociedad Científica Argentina el 18 de julio de 1945 y publicado por la Imprenta de la Universidad de Buenos Aires en el mismo año.

tado el 18 de julio de ese año y tanto en su página 6 como en la 28 y 32, Rivarola sostiene informaciones que prestan a las divergencias: “*El proyecto ha sido aprobado y sancionado en la sesión del 19 del corriente.*”

Asimismo, en la página 28 de la misma obra el propulsor sostiene: “*Por eso el proyecto sancionado sienta como fin de realización inmediata, y lo repito, impartir enseñanza tendiente a fortalecer el espíritu cívico del pueblo (...).*” (Rivarola, 1945; p. 28). Y, al finalizar su discurso emite: “*El proyecto que ha servido de base a mis palabras mereció, al ponerse en consideración en el Consejo Superior de la Universidad, el apoyo de los doctores Levene, Bosch, Loudet, Bayetto y del profesor Oría. Los juicios expresados por hombres de alta calidad científica son sin duda un gran estímulo.*”

Con ello, posiblemente haya existido un error de tipeo en la consignación del fechado del discurso y éste se haya pronunciado en días posteriores a aquella creación.

VI. Fundamentos

Horacio C. Rivarola abría su alocución con estas palabras:

“Agradezco a la Sociedad Científica Argentina esta tribuna que me ofrece. Hago votos porque la obra de cultura que significa el hecho de que durante 73 años la haya mantenido con sus publicaciones, con sus conferencias, con su acción toda, se prologue sin término para bien del país. Ella es, como dijo con acierto su Presidente, Doctor Bosch, en el Consejo Superior de la Universidad, obra de extensión universitaria.”

De tal forma habría de avalar nuestra reflexión en cuanto a que el recinto en el que tuvo lugar aquella, comportaba para su visión la memoria del legado generacional. El Ideario de Mayo recuperado y concientizado en una metódica praxis por la Generación del 37, positivizado por la Generación del 80, habría de hallar una nueva mirada para la prosecución de la superación de ideas y prácticas del Positivismo que ya resultaban ineficaces e ineficientes para la Generación de 1910.

El rector remontaría los orígenes de la extensión universitaria a los tiempos de la fundación de esa Sociedad, o sea julio de 1872 (recuérdese que su antecedente haría al Movimiento 13 de Diciembre de diciembre de 1871 que databa de pocos meses antes de aquella fundación). Con ello, la extensión universitaria podría ser entendida como uno de los ejes de los reformistas universitarios que dejaban presentado el contenido del programa de transformación social en la universidad.

En lo atinente a los principales ejes de su fundamentación meditada y profundizada podemos destacar:

.....
4 RIVAROLA, Horacio C., “*Razones de un proyecto sobre Extensión universitaria. Discurso pronunciado por el Señor Rector de la Universidad, Doctor Horacio C. Rivarola, en la Sociedad científica argentina el 18 de julio de 1945* en Apéndice: *Proyecto, consideración, sanción*”, Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1945, p. 6.

5 RIVAROLA, Horacio C., *op. cit.* p. 5.

- La ampliación de la educación para que alcance a la integralidad del pueblo soberano (en términos rousseauianos). O sea, el fin de la extensión universitaria.
- La conformación de un deber social de la educación universitaria en salir, en darse a la sociedad.
- La construcción de una praxis de la difusión y de la instrucción como modo de retribución que hace la Universidad a sus contribuyentes.
- La enumeración de los antecedentes y referentes de la extensión universitaria como una realidad de hecho y que él propone llevarla a una de derecho.
- Propulsar a través de la extensión la creación de una conciencia social.
- La vinculación de la extensión como explicitación de un deber patriótico.
- La extensión universitaria como ratificación del federalismo en la educación.
- La extensión universitaria como asentamiento del ejercicio de la democracia y de las libertades garantizadas en la Norma Fundamental.
- La extensión como modo de cimentar las plenas elecciones, especialmente, al tiempo de sufragar.
- La extensión universitaria como manera de consolidar la igualdad de oportunidades de los sujetos.
- La extensión universitaria como vía para el conocimiento de la historia y, consiguientemente, del pasado de nuestro país.
- La extensión universitaria insta al fortalecimiento de la unión nacional.
- La extensión universitaria da cuerpo y sustento a la democracia.
- La extensión universitaria encarna el principio de “educar es gobernar”.
- La extensión universitaria no niega el progreso preexistente.
- La extensión universitaria se torna precisa en su existencia porque, a la fecha de su promotor, la educación no había alcanzado el progreso en la sociedad lo suficientemente sólido. Para ello, Rivarola recupera el programa de educación propuesto en el año 1915 por Saavedra Lamas.
- Necesidad de una educación que porte contenidos de derecho, economía política y contabilidad.
- La extensión universitaria habría de comportar una cierta paridad en la realidad de la vida económico-social en la que son manifiestos los desfases formativos entre diversos agrupamientos sociales distribuidos en distintas latitudes del país.
- La extensión universitaria habría de ratificar los principios enunciados en el Preámbulo de la Constitución Nacional.
- La extensión universitaria coadyuvaría a la integración regional americana.
- La extensión universitaria sería el recinto de la devolución de todos aquellos que recibieron educación superior y que, una vez formados, están en condiciones de instruir al resto de la sociedad que por diferentes razones no puede acceder a una formación de grado.

- La extensión universitaria incluye, en su formulación, la interacción disciplinar que, de acuerdo con las prioridades sociales del país, hará primar un tipo de ciencia sobre otra al momento de brindar su propuesta de formación extensiva.
- *“La enseñanza no sigue a la vida y la extensión universitaria puede ayudar a salvar las consecuencias de ese defecto.”*⁶
- La visión de futuro de Rivarola refiere a que *«haya resuelto el formidable problema de la socialización de la cultura»*, como le llama Carlos Cossio. En la que, a la acción oficial de otra clase, se agregue una extraordinaria acción de las universidades y de los universitarios.⁷
- La extensión universitaria trabajará para formar en posgrados a los graduados logrando alcanzar la formación continua.

VII. La extensión universitaria y las Ciencias

Rivarola consignará los ejes y la dinámica interna de la extensión universitaria. Se adentrará en el funcionamiento que propone que en una suerte de intersecciones disciplinares construye una lógica formadora de la sociedad. El enfoque es netamente dialógico porque lo basa en la integración de las diversas ciencias en función de su incidencia en la realidad de la sociedad local y de los impactos que recibe de su inscripción internacional. La cartografía que queda plasmada muestra un tipo de ordenamiento social a la luz científica. El profesionalismo quedará redefinido y resignificado. El encadenamiento argumentativo se coloca a la par de una derivación de realidad social y en ello la coherencia interna en la que encuentra al sujeto al que esa propuesta le está destinada.

Sujeto, sociedad, realidad, ciencia y educación construirán aquella red interactiva. Sus visiones sociológica y antropológica en lo jurídico alimentarán un programa educacional de puertas abiertas.

“Si realizáramos un proceso de razonamiento para que la extensión universitaria siguiera el orden lógico en que se presenta la realidad, llegaríamos a esto:

El ser humano vive en un medio físico y en un medio social; el primer esfuerzo debe ser así el de la adaptación o de la lucha, o de la defensa en ese medio físico y en ese medio social.»

3. Quiero decir con ello que, en épocas normales, a lo que debe ir primordialmente la extensión universitaria, es a enseñar las nociones de defensa contra el medio físico y en cuanto se refiera a la conservación de la vida. Corresponderá así a profesores de medicina, médicos, estudiantes de los años superiores, enseñar los primeros auxilios y los principios elementales de higiene, dietética, toxicología, terapéutica; cuanto pueda ser preventivo de males mayores.

4. Y como todo ello se encuentra relacionado con la vivienda sana, limpia, en la que se cuida (SIC) evitar la contaminación de las aguas, y los defectos que priven de las ventajas del aire y de

6 RIVAROLA, Horacio C., *op. cit.* p. 27.

7 RIVAROLA, Horacio C., *op. cit.* p. 30.

la luz, la extensión universitaria enseñará cómo a igual costo se puede realizar la obra técnicamente buena, sin perjuicio de las ventajas de orden estético, que serán indudables.

Ingenieros y arquitectos; profesores y estudiantes, tomarán a su cargo esta parte de la empresa.

5. Luego de lo relativo a la salud y la vivienda, siguiendo su marcha natural, tendremos que enseñar, ahora con profesores, profesionales y alumnos de agronomía y veterinaria, y de ciencias exactas, multitud de nociones que se refieren a la producción; si esta última Facultad nos dará técnicos en fuentes de la riqueza nacional, nociones de agrimensura, y luego de múltiples industrias extractivas, aquélla lo hará con quienes enseñarán cuanto se refiere a tierras, cultivos, parques, industrias agrícolas, floricultura, construcciones rurales, o bien zootecnia, zoología general y zoología agrícola, granjas, aves y abejas, primeros auxilios veterinarios.

6. Cuesta a veces mucho la ignorancia de otras cosas: de la geografía económica, de los mercados de consumo; de las vías de comunicación; de los rudimentos de contabilidad; fletes, cheques, guías, giros, pagarés, asuntos todos que podrán fácilmente ser conocidos con una adecuada enseñanza por profesores, egresados y alumnos de ciencias económicas.

7. Más, el hombre vive en sociedad y ella origina las mil relaciones de toda clase: familiar, social, económica; de dependencia respecto de la administración o en el trabajo. La tarea a desarrollar por profesores, egresados y alumnos de derecho y de ciencias económicas, en este sentido, pareciera casi ilimitada: desde las disposiciones administrativas de inscripción en el Registro Civil, las nociones sobre tasas e impuestos, los recursos contra actos ilegales o antirreglamentarios, hasta las nociones elementales de contratos de alquiler, de compra venta, de venta por mensualidades, de obligaciones comerciales, legislación y tribunales de trabajo. Casi no hay acto de la vida civil que no pueda ser directa o indirectamente un acto jurídico; sin embargo, los mismos alumnos que aprenden de criptogramas y fanerógamas, de medida de los triángulos, de los núcleos y nucléolos de las células, de las dinastías egipcias, de las características del Éufrates o del Tigris, ignoran muchas veces qué tienen que hacer con un cheque cruzado o en qué momento harán el servicio militar, e ignoran también que la libreta en que consta la compra del terrenito en mensualidades, de nada o muy poco vale si no se cumplen otras formas establecidas en la ley.

La enseñanza no sigue a la vida y la extensión universitaria puede ayudar a salvar las consecuencias de ese defecto.

8. De ningún modo quedarán exentos de prestar su gran ayuda, profesores, egresados, o alumnos de filosofía y letras: sus enseñanzas son como grandes ventanales para que abiertos den la luz que aclare el valor del espíritu, las bellezas de la naturaleza, las obscuridades de la historia, la precisión y alcance de la inteligencia humana, los principios de moral, los conocimientos sobre el origen de las religiones.

Si las demás enseñanzas son de la inquietud y del afán, éstas serán enseñanzas para el descanso del espíritu, para el goce de la inteligencia, para la mayor elevación del ser humano. Serán la brisa fresca en el calor del trabajo. Y después, las artes, canto, música, escultura, pintura.

9. Pero si en épocas corrientes, puede no ser de importancia fundamental el orden y la intensidad con que se impartan esos conocimientos, otra cosa ocurre en épocas anormales, como la

que atraviesa el país. Por eso el proyecto sancionado sienta como fin de realización inmediata y lo repito, impartir enseñanza tendiente a fortalecer el espíritu cívico del pueblo, robustecer su fe y amor a la Patria, la Constitución Nacional y las instituciones democráticas que son su consecuencia; a inculcar el sentimiento de dignidad moral, a educar e instruir sobre el uso de la libertad y del valor del individuo en las colectividades republicanas; a afirmar la conciencia de la unidad americana.

Los hombres de derecho, especialmente, pero en general todos los universitarios, tomarán a su cargo esas enseñanzas, a comenzar por la de la Constitución Nacional, de esa obra magnífica en la que siempre se aprende, aunque algunos lo duden, en la que cada lectura descubre nuevos valores y que es la piedra angular de nuestra organización. Estamos jurando los universitarios, aprenderla, comprenderla, y «enseñarla a todo habitante en el suelo argentino que la ignore; defenderla contra toda agresión de obra y de palabra, por la enseñanza o por la acción, de tenerla como guía suprema de nuestra conducta» cívica; y recordamos en la declaración que precede al juramento que en aquella se encuentran la justicia igual para todos, la defensa común contra la agresión externa, la paz interior por la concordia, en el respeto recíproco y los beneficios de la libertad en el orden y en la ley que la regula para el bienestar común «bajo la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia», y asegura la prosperidad del país, «en la instrucción general y en el progreso de la ilustración.» Estamos jurando por los sentimientos más íntimos de nuestra alma, por la felicidad de los seres más queridos, «ajustar nuestros actos a nuestras declaraciones, leal y fielmente, y decimos: si así no lo hiciere, que me vea privado de los beneficios de la libertad y del amparo de la justicia.»

Así lo juramos y así debemos realizarlo.»⁸

El programa eslabonado científicamente para moverse según la dinámica observada en la realidad y que se le presenta a la sociedad será sintetizado por su fundador con algunas ideas de Cossio en cuanto a su ambición perseguida: "(...) a la visión de un futuro pueblo en el que se haya resuelto «el formidable problema de la socialización de la cultura (...)»." (Rivarola, 1945; p. 30).

VIII. Conclusiones

En sus "Razones." Rivarola expresaba al inicio de su discurso:

"El tema elegido para esta exposición es el relativo a aquella enseñanza que lleva al pueblo todo, para que pueda aprovecharlos, el conocimiento, la ciencia, la pericia, que la Universidad, por sus múltiples resortes, alcanza."

Los objetivos de aquella creación habrían de ser: "(...) La universidad debe abatir, como dije en otra oportunidad, los viejos moldes, derruir las paredes que la enclaustran, y llevar a todas partes sus beneficios.(...) Adolfo Posada los delimita así: 'no solo la acción que

⁸ RIVAROLA, Horacio C., op. cit. pp. 25 y ss.

⁹ RIVAROLA, Horacio C., op. cit. p. 3.

entraña toda labor expansiva de enseñanza realizada por la Universidad fuera de su programa tradicional, sino también cualquier manifestación de las funciones de carácter educativo y social que las universidades y las instituciones docentes, o los mismos grupos intelectuales cumplan fuera de su esfera oficial aquellas, y recabando éstos el derecho de practicar con obras de propaganda cultural, esta nueva forma del deber social que supone el movimiento generoso y desinteresado para procurar a todos, las condiciones mismas que pide el goce de la ciencia, del arte y de las más nobles expresiones del vivir elevado e ideal."¹⁰

Y agregaba sus propias ideas que habrían de afianzar las precitadas.

"En el articulado de mi proyecto de creación del Instituto de Extensión Universitaria que ha tenido sanción, se dice: 'Tendrá por finalidad, propender a la elevación cultural y científica del pueblo impartiendo, dentro o fuera de los claustros universitarios, enseñanzas de todo orden, de acuerdo con los planes que se formularán al efecto. (...) Como fin de realización inmediata impartirá enseñanza tendiente a fortalecer el espíritu cívico del pueblo, robustecer su fe y amor a la Patria, la Constitución nacional y las instituciones democráticas que son su consecuencia, a inculcar el sentimiento de dignidad moral, a educar a instruir sobre el uso de la libertad y del valor del individuo en las colectividades republicanas, a afirmar la conciencia de la unidad americana.'"¹¹

De lo referido podemos destacar varias ideas que en nuestros días son puestas en valor: la extensión universitaria tiene como fin el de auspiciar un ámbito propicio para la inclusión social. El fortalecimiento institucional de la Constitución Nacional y de la democracia. El respeto y la consolidación de una región americana y sudamericana con conciencia cívica. El sentido de formación para vivir en libertad, etc. Se pone de relieve la función social de la gestión de Horacio Rivarola como autoridad educativa. A su vez, la búsqueda de la apertura institucional se torna manifiesta. Tomando cuenta de los actuales tiempos y de la diversidad que ya no es un objetivo que lograr por parte de la sociedad sino una práctica a consolidar en el respeto. La labor universitaria y educativa del Dr. Horacio Rivarola, muestran por un lado su compromiso con la sociedad y su aporte para una historia jurídica argentina.

El estudio de la extensión universitaria giró en torno a tres ejes: la reforma universitaria, la Generación de 1910 y las superaciones al programa del 80 y la aplicación de la teoría de las generaciones propulsada por Rodolfo Rivarola.

La Universidad se erige como un barómetro de la relación entre los distintos gobiernos y la sociedad. Los momentos que precedieron al acceso del Dr. Horacio Rivarola como Rector de la Universidad de Buenos Aires en el año 1945 estuvieron marcados por tensiones entre el ámbito político institucional y la universidad, ejemplo de ello, fueron detenciones a alumnado y docentes como así

10 RIVAROLA, Horacio C., op. cit. pp. 4-5.

11 RIVAROLA, Horacio C., op. cit. p. 5.

también intervenciones a aquella. Cuando el jurista se hizo cargo como autoridad máxima de aquella Institución académica se fijó alcanzar la devolución de la salud institucional a la Universidad de Buenos Aires (aunque esto no habría de prolongarse por mucho tiempo.) Nuestra historia nos muestra que la creación del Instituto de Extensión Universitaria fue centro de saneamiento y de tensiones. Esto último motivaría a varios funcionarios universitarios comprometidos a su apartamiento por la lesión que aquella les comportaba. Recordamos las palabras y motivos de renuncia del secretario de extensión universitaria del 3 de mayo de 1946, Arturo Mathov.

“Cuando después de treinta años de cátedra ocupó el Rectorado de la Universidad de Buenos Aires, vale decir, un sitio de honor desde el cual puedo pasar de la teoría a la acción, debo poner al servicio del país, en realidades, teorías explicadas en clase y sistemas que han dado resultado en otras partes.”¹²

Bibliografía

ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* / <1852>, textos revisados y con una advertencia por Francisco Cruz, La Cultura Argentina, Buenos Aires, 1915. [En línea] URL: <http://www.cervantesvirtual.com>.

AUZA, Néstor Tomás, “Revista argentina de Ciencias políticas. Estudio e Índice general. 1910-1920: Homenaje a su fundador Dr. Rodolfo Rivarola en su sesquicentenario”, en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, Buenos Aires, 2007.

CALDELARI, María, TCACH, César y BRAVO, María C. *La Gaceta Universitaria 1918-1919: una mirada sobre el movimiento reformista en las universidades nacionales*, EUDEBA, Buenos Aires, 2008.

BUCHBINDER, Pablo, *Historia de la Facultad de Filosofía y Letras*. Universidad de Buenos Aires, EUDEBA, Buenos Aires, 1997.

_____, *Historia de las Universidades argentinas*, Sudamericana, Buenos Aires, 2010.

CABRAL TEXO, Jorge, “El fragmento preliminar... de Juan Bautista Alberdi”, en *Fragmento preliminar al Estudio del Derecho*. Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho Argentino. Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino III/1942. [En línea] URL: http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv_inst_gioja_publicaciones.php#revistas.

12 RIVAROLA, Horacio C., op. cit. p. 4.

FLORIA, Carlos y GARCÍA BELSUNCE, Cesar, *Historia de los argentinos*, Larousse. Tº II, Buenos Aires, 1992.

GARCÍA, Juan Agustín, *Introducción al estudio de las ciencias sociales argentinas*, P. Igón, Buenos Aires, 1899.

LESCANO GALARDI, Verónica, *Las ciencias jurídicas y la educación. Aportes de Horacio C. Rivarola*, Mnemosyne, Buenos Aires, 2016.

LESCANO GALARDI, Verónica y GALARDI ELITCHERY, Alba, “Alteridad de miradas en la naciente ciudad de Buenos Aires (1830-1910).” en *Actas de las Primeras Jornadas “La ciudad y los otros. Miradas e imágenes urbanas en los relatos de viajeros*. Instituto de Arte Americano e Investigaciones Estéticas “Mario J. Buschiazzo”. Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo. Universidad de Buenos Aires. 2015a. [En línea] URL: http://www.iaa.fadu.uba.ar/ppci/wpcont-ent/uploads/2017/03/1Jornadas_Viajeros.pdf.

_____, “Borges y la construcción no ficcional de un imaginario argentino”, informe de la segunda parte de “Agonía y muerte de una estirpe en la obra borgiana”, en *Actas de las IV Jornadas de Literatura Argentina: Escrituras híbridas en la literatura argentina, abordajes actuales de la teoría y crítica literarias* en GRAMMA N° 5 (Anejo), 2015b. [En línea] URL: <https://p3.usal.edu.ar/index.php/gramma/issue/view/311>.

_____, “La posibilidad de construcción de espacios urbanos a través de las miradas de los migrantes eidéticos” en *Actas de las Segundas Jornadas “La ciudad y los otros: miradas e imágenes urbanas en los relatos de viajeros”*. Instituto de Arte Americano e Investigaciones Estéticas “Mario J. Buschiazzo”. Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo. Universidad de Buenos Aires, 2017. [En línea] URL: <http://www.iaa.fadu.uba.ar/ppci>.

ORTIZ, Tulio y SCOTTI, Luciana (Coords.), *La reforma universitaria de 1918 y sus antecedentes: visión desde la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2018.

PRO, Diego F. “Periodización del pensamiento argentino” en Cuyo, Vol. 1 (Primera época). [En línea]. URL: <http://bdigital.uncu.edu.ar/4138>.

RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo y PARISE, Agustín, *Historia del Derecho: décadas de investigación y docencia. Homenaje a Abelardo Levaggi*, EUDEBA, Buenos Aires, 2016.

RIVAROLA, Horacio C., “nota” en *Registro nacional de la República Argentina*, I. III, N° 30:51. Buenos Aires. 1911.

_____, *Las transformaciones de la sociedad argentina y sus consecuencias institucionales (1853 a 1910). Ensayo histórico*, Coni Hnos. Buenos Aires. 1911.

_____, *Informe en nombre de la Comisión especial del Congreso*

del Profesorado. Buenos Aires. 1940.

_____, “*Conferencia por Radio Municipal en la campaña “Una nación en marcha”*” a cargo del Comando de la Primera Región Militar, 5 de agosto de 1941.

_____, *Razones de un proyecto sobre Extensión universitaria. Discurso pronunciado por el Señor Rector de la Universidad, Doctor Horacio C. Rivarola, en la Sociedad científica argentina el 18 de julio de 1945* en Apéndice: *Proyecto, consideración, sanción*”, Imprenta de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. 1945.

_____, *Labor universitaria*, Universidad de Buenos Aires Buenos Aires. 1947.

_____, *El gobierno de la Instrucción pública*, Editorial Argentina de Ciencias Políticas. Buenos Aires. 1948.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “Los juristas argentinos de la Generación de 1910” en *Revista de Historia del Derecho*, Vol. 2, 1974. [En línea] URL: <http://inhide.com.ar/portfolio/revista-de-historia-del-derecho-no-2-ano-1974/>

_____, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e Ideas jurídicas*, Imprenta de la Universidad. Buenos Aires. 1977.

URQUIZA ALMANDOZ, Oscar, *La cultura de Buenos Aires a través de su prensa periódica desde 1810 hasta 1820*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1972.

La Biblioteca de la Facultad de Derecho: desde la reforma hasta 1939

MARÍA DEL CARMEN MAZA* Y CORINA TIRIBELLI**

I. Introducción

Como nos sucedió con los dos artículos anteriores, nuevamente la gestión de la biblioteca después de la Reforma de 1918 nos planteó varios interrogantes respecto a los ejes que nos permitirían reconstruir esta historia.

Producida la mencionada Reforma, durante los primeros años, la Facultad continuó su administración mediante la formación de Comisiones Internas, entre las cuales estaba la de Biblioteca y la de Publicaciones y Estudios íntimamente ligadas.

Sin embargo delimitar el período nos llevó varios días pues resultaba difícil enhebrar el material documental con que contábamos, a veces por estar muy disperso y otras por las diferentes formas en que se fue dejando constancia de la documentación.

Muchos y variados cambios se sucedieron en esos 20 años, de manera que decidimos seguir concentrarnos en el funcionamiento de la biblioteca, los bibliotecarios y usuarios, las normas estatutarias de la Facultad vinculadas al quehacer de la biblioteca, canjes y las donaciones.

Hay otros temas que aunque sea tangencialmente, involucraron a la biblioteca y su funcionamiento: los programas y la inclusión de la bibliografía; la implementación de los Seminarios y la formación de sus bibliotecas, la creación de los Institutos, entre otros. Pero abordarlos implicaba quedar inmersos en planteamientos más cercanos al desarrollo de la carrera del Derecho y las diversas posturas docente y políticas sobre los cuales ya han escrito docentes de la casa y que nos alejarían de nuestro caso de estudio propiamente dicho: la biblioteca.

.....
* Licenciada en Museología. Asesora museológica del Museo y Archivo histórico de la Facultad de Derecho - UBA

** Licenciada en Bibliotecología. Directora de la Biblioteca de la Facultad de Derecho – UBA.

II. El funcionamiento de la biblioteca

Hacia el mes de agosto de 1918, y ante la proximidad de las elecciones, nadie quería tener a su cargo la responsabilidad de llevar adelante la publicación “Anales” el Decano, Dr. Orma, integrante de la Comisión “Estudios” y Director de la Biblioteca tuvo que asumir la responsabilidad provisoriamente.

En octubre de este año asume el decanato el Dr. Estanislao Zeballos¹ y a la siguiente reunión del Consejo es elegido vice decano el Dr. Leopoldo Melo² y se procede al nombramiento de las Comisiones internas del Consejo, nombrándose como Director de Biblioteca al Dr. Félix Martín y Herrera y Director de los Anales, Estudios y Publicaciones, al Dr. Alfredo Colmo.

Iniciado el año 1919 y tal como se había dispuesto en la Ordenanza, el 1 de marzo, al conformarse las comisiones internas del Consejo Directivo de la Facultad, la Comisión de biblioteca quedó integrada por los mismos consejeros.

En este mes, el Dr. Martín y Herrera presentó un proyecto sobre la organización de la Biblioteca una vez estudiado por la Comisión de Reglamento. Cuando el 9 de mayo, el despacho de dicha Comisión fue leído, el Consejo decidió tratar el tema sobre tablas y se aprobó la Ordenanza sobre la organización de la Biblioteca y el Museo cuya dirección quedaba a cargo de una Comisión formada por tres miembros del Consejo: un Presidente y dos vocales, que se designaría anualmente y, en el Art. 3º quedó claramente definidas las funciones de la misma: “a) La administración de los fondos destinados al fomento de la biblioteca y del museo. b) Resolver todo lo referente a la copia o adquisición de documentos y a la adquisición de obras, publicaciones, revistas, etc. c) Solicitar y admitir donaciones. d) Organizar de acuerdo con el decano el servicio de los empleados y fijarle el horario de manera que se turnen para que la biblioteca y el museo puedan permanecer abiertos todos los días hábiles de 8,30 a.m. a 8,30 p.m. sin interrupción. e) Poner su visto bueno a las cuentas por adquisiciones de libros u otros gastos para la biblioteca y Museo, para que el Decano ordene su pago. f) Dictaminar en todo lo referente a la suspensión, remoción y licencia de los empleados de la Biblioteca. g) Disponer lo necesario para la encuadernación, conservación y desinfección de los libros y documentos, adquisición de las instalaciones y útiles y proveer a los gastos menores. h) proponer todas las medidas que requiera el fomento de la buena marcha de la biblioteca y del museo. i) Dictar el Reglamento interno de los mismos de acuerdo con el Decano sobre la base de esta Ordenanza”. Respecto de las compras y suscripciones, por una parte, debía requerir informes sobre libros y documentos de los integrantes del Consejo y de los profesores de la casa

1 Actas N° 722, 25 de octubre de 1919.

2 Acta N° 723, noviembre de 1919.

y por otra el Bibliotecario estaba obligado a “indicar por nota al presidente de la Comisión los documentos, libros, revistas, etc. que sea conveniente adquirir dando preferencia a los que se refieran a las ciencias sociales y especialmente a las jurídicas. Expresará, en cuanto sea posible, el número de volúmenes, páginas, edición, encuadernación, etc.”³

Dicha Comisión debía reunirse una vez por mes y llevar libros de actas donde se debían asentar todas las resoluciones que se tomaran por mayoría. Asimismo allí se debía hacer constar las órdenes de compras de libros y los gastos de encuadernación.

En cuanto al personal, en su art. 7º, decía que la Biblioteca tendría la dotación que fijara el presupuesto universitario. Además de las obligaciones descritas en el artículo 8º, el Bibliotecario debía, mensualmente, dar cuenta de las obras, revistas, etc. que se hubieran solicitado los lectores y que la biblioteca no tuviera.

En cuanto al acceso y uso, el art. 11º expresaba: “Tendrán libre entrada a la Biblioteca y al Museo los miembros de la Facultad, el personal docente, los abogados profesionales afines y los alumnos de las diversas carreras que se cursan. Las personas extrañas a la profesión deberán solicitar un permiso especial del decano, del Presidente de la Comisión o de un miembro de ésta” y en el siguiente que “Los documentos, libros, revistas, etc., sólo pueden ser consultadas en las salas destinadas al efecto. Queda terminantemente prohibida la extracción de manuscritos, libros, revistas u obras de cualquier índole del local de la Biblioteca.” Y por último que más allá de la organización interna de ficha, a través de los “Anales” de la Facultad una vez al año se insertaría un suplemento del catálogo y de esta manera mantenerlo actualizado.

Una vez sancionada la ordenanza, el bibliotecario debía dar cuenta al Presidente de la Comisión sobre los libros que por cualquier circunstancia estuvieran fuera del local de la Biblioteca con el objetivo de nominar a un empleado para que gestionase “verbalmente” la devolución.⁴

Y en la reunión del Consejo, celebrada el 2 de junio, el Decano informó que de acuerdo con la autorización dada, había nombrado a los Consejeros doctores Félix Martín y Herrera, Carlos F. Melo y Enrique Ruiz Guiñazú para que formen la Comisión de Biblioteca⁵ quedando como presidente de la misma el Dr. Martín y Herrera.

Se presume, de acuerdo al proyecto de presupuesto presentado para el año 1919, que el personal de biblioteca era: un bibliotecario, un sub bibliotecario, un archivero y tres ayudantes 3 y con la cantidad de \$6000 para el fomento de la biblioteca.⁶

.....
3 Artículo 8 de la ordenanza.

4 Acta N° 736 – 9 de mayo de 1919 - Folio 349.

5 Acta N° 737 – 2 de junio de 1919 - Folio 369.

6 Acta N° 726 – 25 de noviembre de 1918 - Folios 236/ 38.

En este reordenamiento de la biblioteca, se presentaron diversos proyectos entre ellos el de crear una sección en la biblioteca o el Museo que contuviera “bien ordenadas y clasificadas todas las estadísticas del país y las necesarias del exterior”. Y el presentado por la Dr. Tomas Jofre, sobre una mayor cantidad de ejemplares de los libros de uso corriente. Pero la realidad económica no propició su concreción.

Mientras tanto, mediante despacho emitido por los doctores Carlos Melo y Alfredo Palacios, se informó al Consejo que subsanadas las dificultades —se desconocen cuáles fueron— la biblioteca funcionaría en el horario de 8 a. m. a 11 p. m.

En estos años, el gobierno de la Facultad fue un tanto complicado, al punto que al ser declarada nula la Asamblea de 10 de octubre por disturbios de los estudiantes, muchos profesores presentaron su renuncia y finalmente la casa fue intervenida.

Tras varios intentos y después de las sesiones realizadas los días 17 y 18 de noviembre, quedó conformado el Consejo definitivo con los doctores Mario Sáenz, Tomás R. Cullen, Eduardo Bullrich, Mario Bravo, Ricardo A. Moreno, Santiago Baqué, Ramón S. Castillo, José L. Suárez, Jorge de la Torre, Alfredo Colmo, Tomás Jofre, Alcides Calandrelli, Carlos F. Melo y Eduardo Prayones. Al retirarse el delegado interventor Dr. Ernesto Quesada, asumió la presidencia del Consejo el Dr. José León Suarez. Fue electo vice decano el Dr. Mario Sáenz y se nombraron las Comisiones internas quedando constituida de la siguiente forma la de Biblioteca: Dres. José L. Suárez, Alfredo Colmo y Tomás Jofré. De Anales: Alfredo Colmo; y la de Publicaciones y estudios: Dres. Colmo, Alcides Calandrelli y Santiago Baqué.⁷ El Decano, Dr. Zeballos había presentado su renuncia ante el Consejo Superior.

Pero las desavenencias persistían y los Consejeros, doctores Cullen y Colmo presentaron su renuncia casi inmediatamente. En el caso de Alfredo Colmo afectará también a la Comisión de Biblioteca y de Anales, por lo que antes de terminar el año el Dr. Jofre solicitó se integrara la Comisión de Biblioteca.⁸ Y se resolvió posponer el tratamiento del despacho sobre la impresión de Anales.

Al año siguiente, el Dr. Baqué fue designado para integrar la Comisión de Biblioteca y el Dr. Colmo confirmado como Director de Anales, pues no le fue aceptada su renuncia.

Con el fin de ampliar los horarios de la biblioteca y que permaneciera abierta domingos y feriados, se había contempló un aumento en la cantidad de personal cuando se preparó el presupuesto para este mismo año 1920. Puesto en consideración del Consejo, los cálculos fueron los siguientes:

Inciso A - Proyecto Biblioteca

Bibliotecario § 430 – anterior 350;

Ayudantes de 1° del bibliotecario (dos) §250 c/u – anterior §200;

7 Acta N° 755 – 17 de noviembre de 1919 y Acta 756 – 18 de noviembre de 1919 - Folios 38/51.

8 Acta N° 758 – 5 de diciembre de 1919 - Folio 61.

Dos ayudantes de 2° \$200 c/u – antes \$150 c/u.

Inciso B –

Publicación de Anales y Estudios \$1.000 – anterior \$625;

Publicaciones leyes extranjeras, conferencias extraordinarias y libros de profesores \$1.000 – anterior \$209;

Fomento de la Biblioteca \$500 – anterior 416.⁹

Sin embargo es muy posible que el mismo no haya sido aceptado por la universidad. Más allá de estas presentaciones formales, contar con los fondos en tiempo no fue fácil y encontramos que los sueldos correspondientes “a los meses de mayo y junio 1920” del ayudante de biblioteca D. Roberto Oterza Quirno recién se autorizó su pago en el mes de noviembre.¹⁰

Nombradas en octubre del corriente año las Comisiones internas del Consejo Directivo, la Comisión de Biblioteca quedó integradas por los doctores Tomás Jofré, Ramón S. Castillo y Juan P. Ramos. Director de Anales: Dr. Alfredo Olmos y la Comisión de Publicaciones y Estudios por los Consejeros Carlos Ibarguren, Esteban Lamadrid y José M. Monner Sanz.¹¹

Y en noviembre el consejo aprobó el proyecto de presupuesto para 1921 con la siguiente propuesta:

Bibliotecario \$400; 3 ayudantes de biblioteca a \$175 c/u \$525; 2 ayudantes ídem a \$250 c/u \$500; auxiliar de biblioteca \$150. Fomento de la Biblioteca \$5.000; Publicación de Anales y Estudios \$800; ídem leyes extranjeras, conferencias extraordinarias y libros profesores extranjeros \$ 4.000 (...) Encargado del Museo Jurídico \$200.¹²

III. Biblioteca circulante

En fecha 26 de agosto de 1920, el Dr. Jofré presentó un proyecto de Ordenanza para la creación de una biblioteca circulante, con la intención de cumplir de alguna manera con las demandas de consultas de libros y que la biblioteca de la Facultad no podía satisfacer. Al fundamentar el proyecto Jofré, explicó que la intención era posibilitar la consulta de textos a las personas que no podían ir personalmente a la biblioteca “dejando sacar los libros a domicilio del lector” como por ejemplo ocurría en la facultad de Montevideo. Previendo además que “que funcionará en un local anexo a la biblioteca de la casa o en otra parte responde a

9 Acta N° 775 – 6 de julio de 1920 – Folio 182.

10 Acta N° 785 – 5 de noviembre de 1920 – Folio 248.

11 Acta N° 784 – 26 de octubre de 1920 – Folio 237.

12 Acta N° 786 – 22 de noviembre de 1920 – Folio 252.

que si por razones de comodidad no pudiera funcionar en la casa podría ser confiada, la biblioteca que se crea en custodia al Centro de estudiantes.”¹³

El proyecto pasó a la Comisión de Reglamento y Enseñanza, la que dio un despacho favorable y en sesión del 5 de noviembre, fue aprobada con el siguiente articulado:

*“Art. 1º. La Comisión de Biblioteca procederá a adquirir los libros de uso corriente para los cursos de abogacía y en número de diez ejemplares por materia. Art. 2º. Todos los libros se entregarán al centro de Estudiantes de Derecho para que los haga circular entre los alumnos de la Facultad, debiendo dicho centro, dar cuenta a la Comisión de Biblioteca, cada año al renovarse la Comisión Directiva, sobre su estado y circulación. Art. 3º. Para adquisición de libros se destina la cantidad de 5.000 pesos que se sacará de la partida Biblioteca que asigna el presupuesto vigente, previo informe de la Comisión de Hacienda sobre la posibilidad de la imputación.”*¹⁴

Sobre su funcionamientos en los siguientes dos años, sólo han sido asentados dos reclamos del centro de Estudiantes de Derecho, uno con fecha 27 de junio de 1921, solicitando el pago de la suma de 4.877,90 pesos importe de la obras de la biblioteca circulante y otro del 11 de mayo de 1922, dando cuenta de haber recibido el Consejo directivo una nota del ya mencionado Centro solicita una nueva partida para la adquisición de libros, y adjuntó “un inventario de los libros de la Biblioteca circulante”. Finalmente en Octubre de este año cumpliendo con la renovación de las Comisiones, la de Biblioteca quedó conformada por los doctores Jesús H. Paz, de Vedia y Mitre y Rocha y la Comisión de Publicaciones y Estudios, por los doctores Pestalardo, José M. Monner Sáenz y Anastasi.

IV. Instituto de Informaciones bibliográficas

Proyectado por los Consejeros Monner Sáenz, Lafaille y Zabalía, el 6 de abril de 1922 se sancionó la ordenanza de su creación que involucraba directamente a la Biblioteca y que decía:

Art. 1º Créase el Instituto de Información Bibliográfica en Ciencias Jurídicas, Sociales y Económicas, cuyos servicios serán gratuitos. Art. 2º Será función principal del Instituto fichar analíticamente, de acuerdo con el sistema que se considere más apropiado todos los libros, folletos, tesis y revistas existentes en la Biblioteca de la Facultad. 3º Los fallos judiciales contenidos en las diversas colecciones serán también fichados analíticamente. Los que aparezcan transcritos en la prensa será coleccionados y fichados como los anteriores. Art. 4º El Instituto tendrá a su cargo cuando las circunstancias lo permitan, la dirección de una “Revista Bibliográfica” que publicará material relacionado con los fines de su creación. Art. 5º El Instituto funcionará bajo la dirección de la Comisión de Biblioteca y tendrá a su frente un Director y demás personal con

13 Acta N° 779 – 26 de agosto de 1920 – Folios 208 y 210.

14 El despacho estaba firmado por los doctores Juan P. Ramos, R. Moreno, E. Díaz de Vivar. Acta N° 785 – 5 de noviembre de 1920.

el sueldo que fije el presupuesto. Art. 6º. En lo sucesivo, los empleos vacantes en la Biblioteca y en el Instituto serán llenados con personal que haya acreditado debidamente su competencia en materia bibliográfica.” Se resuelve encomendar la reglamentación de la presente ordenanza a la Comisión de Biblioteca en colaboración con los miembros de la Comisión de Hacienda a los efectos de presupuesto (...).¹⁵

Vale la pena recordar que uno de los principales objetivos de la clasificación bibliográfica es la recuperación de la información, elaboración de catálogos para facilitar a los usuarios el acceso a los libros o documentos que buscan.

¿Qué estaba pasando en esos tiempos en el campo bibliotecológico en el país?

El Dr. Alejandro Parada investiga sobre la historia de las bibliotecas y nos dice que hay un período que lo llama “preprofesional” y que se inicia con una obra que publica Paul Groussac, director de la Biblioteca Nacional, que es el *Catálogo Metódico de la Biblioteca Nacional* (1893), organizado en base a la clasificación de Brunet (librero y bibliógrafo francés) que expone en su *Manuel du libraire et de l'amateur de livres*, de gran aceptación en Europa a lo largo de los siglos XIX y XX.

Por otro lado una figura descollante como Federico Birabén, ingeniero civil dedicado al quehacer bibliotecológico, fue el organizador y docente del primer curso que se dictó en el país en la Escuela Nacional de Profesores Mariano Acosta sobre el “Concepto de la clasificación bibliográfica. La documentación. La clasificación decimal universal: sus tablas; orden de sucesión de cifras y signos. Redacción bibliográfica; reseñas; fichas con resumen. Repertorio bibliográfico con introducción de la ficha de tamaño universal de 7,5 por 12,5 cm. Catalogación; breves reglas. Catálogos. Libro inventario. Colocación de libros. Ejemplos de clasificación bibliográfica y redacción bibliográfica”.

Desde su saber F. Birabén aprobaba el sistema de la Clasificación Decimal Universal, que Paul Otlet y Enrique La Fontaine habían desarrollado, basándose en la clasificación de Melvil Dewey en el marco del Instituto Internacional de Bibliografía, con sede en Bruselas del cual eran directores. Realizaron una gran difusión del sistema, que partía de una concepción filosófica diferente a la de Brunet, y que tuvo una gran aceptación y relevancia en el marco bibliográfico universal. Proponían además la compilación de una Bibliografía Internacional. A partir de 1921, dicho Institución se convirtió en el Instituto Internacional de Documentación.

Biraben compartía el proyecto de una bibliografía a nivel mundial como producto necesario para la recuperación de información para el estudioso y el investigador, por ello fue el promotor de la creación de las Oficinas Bibliográficas en el país, Brasil y Perú llegando a ser su director en la Argentina. Colaborando así con el sistema de cooperación bibliográfica ideado por Otlet y La Fontaine.

.....
15 Acta N° 814 – 6 de abril de 1922 – Folios 466/67.

Como personalidades descollantes en el ámbito del quehacer bibliotecológico no podemos dejar de nombrar a Luis Ricardo Fors (1900) que desde la Biblioteca Pública de la Provincia de Buenos Aires con sede en La Plata publicó instrucciones para ingresar los apellidos de los autores en el catálogo y Amador Lucero (1910) que por encargo del Ministerio de Educación publicó su libro “Nuestras bibliotecas desde 1810.”

Pero para nuestra investigación nos interesa la propuesta que Federico Biraben plasma en su artículo publicado en la Revista de la Universidad de Buenos Aires en el año 1904.

Dice Biraben en: *La futura biblioteca universitaria. Lo que podría ser:*

“La oficina que tratamos de crear habría que comprender 3 servicios sólo en apariencia distintos, en realidad concurrentes al fin común y primordial a la información bibliográfica: el de obras o biblioteca propiamente dicha, el de la bibliografía y el de publicaciones. Determinados, como lo estamos firmemente, a aconsejar la adopción del sistema bibliográfico del Instituto Internacional de Bibliografía, la cuestión de la organización material de las obras de todo género que deberán contener las colecciones de la biblioteca, no ofrece para nosotros otra dificultad que la de la aplicación de reglas preestablecidas. En segundo lugar aconsejamos resueltamente la adhesión de la futura biblioteca al Instituto Internacional de Bibliografía cuyo asiento está en Bruselas.”

Claramente lo que la Comisión de Bibliotecas determinó, en aquel entonces fue seguir lo aconsejado por Federico Birabén, experto en la materia, para la organización de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y en ese camino prosiguió los años que siguieron.

En sesión del Consejo Directivo del 26 de octubre de 1922, se informó que como quedaron conformadas las Comisiones: Biblioteca: Doctores Jesús H. Paz, Anastasi y Rocha; de Publicaciones y Estudios: Doctores Pestalardo, Vedia y Mitre y Sanguinetti.

V. Reforma de la ordenanza del 9 de mayo de 1919

Antes de referirnos a la reforma de esta ordenanza y para comprender los cambios que se sucederán en los años subsiguientes, algunas cuestiones vinculadas al contexto de los años previos.

Por una parte están los cambios estructurales en el gobierno de la Facultad y por otra la situación del espacio físico para su funcionamiento. Ya cuando la ordenanza fue sancionada, se había iniciado la construcción del edificio de avenida las Heras 2214.

En el proyecto original, del año 1910, se había destinado para la Biblioteca el ángulo de las calles Azcuénaga y Pacheco de Melo con “con lugar suficiente para unos cien mil volúmenes, y unidas con ella, pequeñas salitas de lectura para profesores y alumnos”. Sin embargo, una variedad de inconvenientes sucedidos

desde la colocación de la piedra fundamental hasta su inauguración, propiciaron que al inaugurarse el cuerpo delantero del nuevo edificio, la biblioteca no contara con el espacio proyectado por el Ingeniero Arturo Prins de manera que junto a varias salas de lectura y depósito de libros funcionó en el segundo piso.¹⁶

Iniciada la reunión del Consejo Directivo, del 10 de octubre de 1927, entre los primeros temas a tratar estuvo el despacho emitido por la Comisión de interpretación y reglamento, integrada por los doctores Juan M Ramos y Máximo Castro, sobre dos proyectos presentados por el Decano. Uno referido a la Comisión de Biblioteca:

Artículo 1°. Créase una Comisión de Biblioteca compuesta de 3 miembros del Consejo, de los cuales, uno entre ellos, desempeñará las funciones de Presidente y cuya designación se hará anualmente por el Consejo, en la oportunidad en que nombre las demás comisiones.

Artículo 2°. Corresponderá a la Comisión de Biblioteca:

- a) Resolver por mayoría de votos la adquisición o copia de documentos, obras, publicaciones, revistas, etcétera debiendo dejarse constancia en un libro de actas especial que se llevará en Secretaría de las resoluciones que se adopten;*
- b) Solicitar donaciones y hacer saber al Consejo para su aprobación las que obtuviere;*
- c) Poner por intermedio del Presidente el Vo. Bo. a las cuentas de adquisición de libros u otros gastos para la Biblioteca ordenado por la Comisión a fin de que el decano autorice pagar las mismas;*
- d) Reunirse por lo menos una vez al mes para adoptar decisiones;*
- e) Proponer al Decanato todas las medidas que requiera la formación y buena marcha de la Biblioteca;*

Artículo 3°. Son atribuciones y deberes del Consejero Presidente:

- a) Citar a la Comisión y presidir las deliberaciones;*
- b) Suscribir comunicaciones y poner en Vo. Bo. a que se refiere el inciso c) del artículo anterior;*
- c) Resolver toda cuestión urgente con cargo de dar cuenta a la Comisión para su ratificación;*
- d) Requerir periódicamente, de consejeros y profesores, informes o indicaciones sobre libros, documentos o revistas que convenga adquirir para la Biblioteca y hacerlo conocer a la Comisión para la resolución que correspondiere.*
- e) Hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo y de la Comisión.*

Artículo 4°. Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 5°. Hágase saber, etc. “

.....
16 MAZA, María del Carmen, “Un sueño inconcluso: Las Heras 2214”, en *Revista Cruz del Sur*, Número especial.

El otro sobre el funcionamiento de la Biblioteca:

Reglamentación del funcionamiento de la Biblioteca

El Consejo Directivo de la Facultad de Derecho,

Resuelve:

Artículo 1°. La Biblioteca tendrá un Bibliotecario, un sub bibliotecario encargado del fichaje y además personal que fije el presupuesto universitario. El Secretario de la facultad es el jefe inmediato de estas personas y le incumbe vigilar su conducta dando cuenta al Decano de las faltas que observase.

Artículo 2°. Son deberes del Bibliotecario:

- a) Cumplir y hacer cumplir por el personal a sus órdenes las disposiciones del presente Reglamento.*
- b) Hacer conocer periódicamente a la Comisión, por intermedio del Secretario de la Facultad, los documentos, obras, revistas que juzgue conveniente adquirir porque le hayan sido solicitadas con alguna frecuencia por los lectores, debiendo para esta oportunidad conocer, por las librerías de plaza, el valor de la obra, edición, etc.*
- c) Dar cuenta mensualmente al secretario de las obras, documentos o revistas en condiciones de encuadernarse a fin de que se adopten las medidas pertinentes.*
- d) Adoptar las medidas pertinentes a la buena conservación y desinfección de las obras y al buen cuidado de los muebles y demás existencias de la Biblioteca.*
- e) Cuidar escrupulosamente, bajo su responsabilidad, que los libros de la Biblioteca no sean sacados del local que esta ocupa. Exceptuándose aquellas obras solicitadas por los profesores para el servicio de sus clases y mientras duren estas.*
- f) Velar por el orden y el silencio que debe reinar en la sala de lectura.*
- g) Realizar todas las demás tareas que la Comisión de Biblioteca y del señor decano le encomendaren.*
- h) Mantener la disciplina entre el personal a sus órdenes y dar cuenta al Decano de aquellas faltas disciplinarias que merecieran a su juicio alguna represión y para que éste las aplique.*

Artículo 3°. Corresponde al Sub-bibliotecario:

a) Realizar el fichaje y catalogación de todos los elementos de lectura de la Biblioteca, los que deberán hacerse conforme a las siguientes bases:

1° Un fichaje alfabético de las obras por autor, debiendo expresarse, cuando el libro se halla escrito en idioma extranjero y si existe en la Biblioteca su traducción.

2° Un fichaje analítico del contenido de la obra, revista o documento, que destaque particularmente los puntos especiales de la materia a cuyo estudio se da preferencia en el libro, revista o documento.

3º Semestralmente las fichas a que se refiere los dos puntos precedentes serán publicadas en un catálogo el que deberá colocarse, en número suficiente en la sala de lectura, para ser consultados por los estudiantes.

b) Colaborar con el Bibliotecario y substituirle en caso de impedimento.

Artículo 4º. Son deberes de los lectores:

a) Pedir al Bibliotecario o empleados de la Biblioteca, y recibir de sus manos, devolviéndolo del mismo modo, los libros de la Biblioteca.

b) Guardar absoluto silencio y abstenerse de pasear en el salón, dirigir pregunta en alta voz, fumar o cometer acto alguno que perturbe el orden y distraiga la atención de los demás lectores.

c) Consultar las obras cuidadosamente, evitando el deterioro de las mismas y hacer anotaciones en su texto o marginados. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, el Bibliotecario o empleado examinará los libros en los actos de entrega y devolución comprobando su estado.

d) No llevar libros propios al salón de la Biblioteca. El que los llevare a objeto de consultar su texto con ediciones de la Facultad, solicitará autorización expresa del Bibliotecario.

e) Inscribir su nombre y domicilio en un registro especial que a ese objeto se llevará en la Biblioteca, indicándose también la fecha y el título de la obra consultada.

Artículo 5º. Toda contravención a lo dispuesto en el artículo anterior merecerá, para quien lo cometa, una amonestación por el Bibliotecario, cuando se trate de los actos a que se refieren los incisos b) y d). En caso de reincidencia o cuando se tratase de la comisión de faltas más graves, el Bibliotecario, previo sumario que deberá levantar lo pondrá en conocimiento del señor Decano, por intermedio del Secretario para la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 6º. El lector que sustrajese una obra de propiedad de la Biblioteca, será hecho detener para que se le someta a la justicia.

Artículo 7º. Los lectores podrán sacar copias o extractos de las obras que se le faciliten.

Artículo 8º. Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 9º. Imprimase, colóquese este reglamento en lugar visible de la Biblioteca, regístrese y archívese”¹⁷

A los pocos meses de sancionada la presente ordenanza, el Decano informó “extensamente” —dice el acta— al Consejo Directivo respecto a las deficiencias que había encontrado en su régimen y en su funcionamiento y cierta situación interna de la Biblioteca.¹⁸ Y nada más quedó asentado en actas, hasta el 13 de junio en que se dio cuenta de una nota del Bibliotecario solicitando al Consejo que le aclarara si su cargo era “técnico auxiliar de enseñanza a raíz de observaciones formuladas por el señor Consejero Güiraldes”.

17 Acta N° 904 – 10 de octubre de 1927 – Folios 223 y 225.

18 Acta N° 909 – 27 de abril de 1928 – Folio 253.

La nota pasó a la Comisión de Reglamento, pero de acuerdo a la lectura del acta de la sesión del 5 de julio, el Bibliotecario fue invitado a iniciar los trámites para obtener su jubilación y como aún no los había iniciado el Consejo resolvió acordarle el plazo máximo “de todo el transcurso de la semana entrante para iniciar su jubilación bajo apercibimiento de que el Consejo adopte las medidas que se juzgue pertinente.¹⁹

Iniciado el año 1929, el Decano firmó un decreto con el nombramiento del siguiente personal para la biblioteca: Auxiliares de Biblioteca a Juan Gravenhost y Jorge Loureiro; escribientes a Asdrubal Durelli, Napoleón César Curbello, Enrique B. Pichetto y Juan A. Bellini; fichador a Manuel Mazaira (h); ordenanza a Camilo Corral y Amor Martí; ascensorista Alfredo Zunelzú.²⁰

Fue en la sesión realizada el 17 de agosto de 1931, cuando tras una breve discusión con la intervención de varios consejeros, se aprobó el proyecto presentado por el Decano, Dr. Clodomiro Zabalia referido al concurso para la provisión del cargo para Bibliotecario, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Uno propuesto por el Sr. Consejero Lafaille incorporando como inciso (...) del art. 1° el siguiente.” Establecerán asimismo la bibliografía correspondiente a un tema concreto sobre materia comprendida en el plan de estudios”

b) Otro propuesto por el sr. Consejero Bidan incorporando como inciso del siguiente” Adjuntarán los comprobantes de los artículos y aptitudes que invoquen”.

c) Otro propuesto por el Sr. Representante estudiantil Martín Alberg Cobo incorporando como requisito exigir a los candidatos el de la ciudadanía argentina. Finalmente la ordenanza queda redactada en los siguientes términos:

Artículo 1ero.: el cargo de Bibliotecario de la Facultad será proveído por concurso a realizarse sobre las siguientes bases:

a) Los aspirantes deberán ser ciudadanos argentinos y poseer idiomas extranjeros reputándose indispensable el francés y el inglés.

b) Los aspirantes presentarán dentro de los 30 días de abierto el concurso una memoria descriptiva de la Biblioteca de la Facultad concretando las indicaciones que a su juicio tiendan a una mejor organización de acuerdo con las modalidades del servicio que aquella está destinada a prestar.

c) Establecerán asimismo la bibliografía correspondiente a un tema concreto sobre materia comprendida en el plan de estudio.

d) Adjuntarán los comprobantes de título y aptitudes que invoquen.

19 Acta N° 910 BIS– 13 de junio de 1928 – Folio 279.

20 Acta N° 923 – 29 de abril de 1929 – Folio 377. Cabe recordar que la biblioteca funcionaba en el tercer piso del edificio de la avenida Las Heras 2214.

Artículo 2do: La Comisión de Biblioteca juzgará los títulos y aptitudes de los postulantes, informando al Consejo Directivo sobre cuál de los mismos sea acreedor de la designación.

Artículo 3º: Por Secretaría se llamará a concurso mediante la publicación en 2 diarios del aviso correspondiente.

Artículo 4º: Hágase saber, etc. (...).²¹

El proyecto fue derivado a la Comisión de Biblioteca y Publicaciones que presentó el siguiente despacho:

“(...) después de examinar los antecedentes de los candidatos inscriptos en el concurso abierto para proveer el cargo de Bibliotecario, aconseja la siguiente resolución:

a) Excluir de la prueba a los solicitantes que reúnan prima facie las condiciones exigidas a saber: Los Sres. Mitrani y Tichel, que formulan conjuntamente una propuesta especial ajena a las bases;

Don Aníbal Silva, que no se encuentra en las mismas condiciones y declara además no reunir los requisitos impuestos;

Al Dr. Abelardo Gallo que a pesar de sus antecedentes y de los títulos que ostenta no llena una condición expresa de la ordenanza, por cuanto no conoce el idioma inglés;

Al Dr. Jorge Cabral Texco a quien la cátedra que desempeña y sus conocidos trabajos permitirían figurar sin esfuerzo en esta prueba pero que manifiesta “leer con dificultad” en aquella lengua;

b) Recabar de los otros postulantes un examen de competencia respecto de los idiomas a los que se refiere las bases del concurso y que dicen poseer, con excepción de los señores Ricardo Amadeo Frondizze, a quien debe eximirse de esta prueba para francés e inglés por ser diplomado en ambas especialidades y dictar las cátedras de las mismas y don Pablo Link en cuanto al inglés, por haber cursado en Universidad británica y exhibir título expedido por ella;

c) Fijar término a los expresados candidatos para presentar los trabajos para la organización de la Biblioteca y bibliografía de un tema concreto, con arreglo a los preceptos de la respectiva ordenanza. (Fdo.) Francisco I. Oribe y Emilio C. Díaz²²

El despacho fue aprobado por unanimidad resolviéndose fijar hasta el 15 de octubre próximo para que los candidatos rindan sus dos pruebas de competencia a que se refiere la respectiva Ordenanza y autorizar al Sr. Decano a constituir el jurado de idioma.

El representante estudiantil don Santiago de Estrada propuso sin éxito, se incluyera entre los candidatos aceptados al Dr. Cabral Texco.

21 Acta N° 949 del 17 de agosto de 1931, Folio 124.

22 Acta N° 953 del 25 de septiembre de 1931 - Folios 156 y 157.

Y el 13 de noviembre el Consejo votó por unanimidad la sugerencia del siguiente despacho emanado por la Comisión de Biblioteca:

“H. Consejo: LA Comisión de Biblioteca y Publicaciones que suscribe ha considerado los trabajos de bibliografías y los proyectos de organización de la Biblioteca de esta Facultad presentados por los aspirantes al cargo de Bibliotecario que aprobaron su competencia en el conocimiento del idioma francés y del inglés según la clasificación dada por el tribunal preparado ad-hoc.

Los candidatos que aprobaron el examen de idioma son los Sres. Enrique Arana, Ricardo de Amadeo Frondizzi; Carlos A. Guiliani Fon Rouge, Haydee Isaurralde, Carlos M. Lanbechst y Pedro José Sejan.

Teniendo en cuenta el resultado de sus exámenes la Comisión descarta la candidatura del Sr. Guiliani Fon Rouge que no posee los conocimientos del idioma inglés que acreditaron los Sres. Arana y Lanbechst y la Srta. Isaurralde.

La Comisión ha procurado otras informaciones concordantes con las exigencias de la ordenanza y teniéndolas en cuenta se inclina a indicar al H. Consejo entre los candidatos mencionados al Sr. Enrique Arana que ha sido candidato a Bibliotecario de la Biblioteca Nacional que posee una biblioteca considerable clasificada y fichada de acuerdo con los procedimientos técnicos modernos. Sala de Comisión, Noviembre 4 de 1931 (Fdo) Francisco y Oribe y Emilio C. Díaz²³

Y antes de concluir el año, se autorizó la licitación privada realizada para la construcción de nuevas estanterías para la Biblioteca.

Los cambios que se fueron suscitando respecto a objetivos y métodos de enseñanza más actualizados, como así también el reordenamiento administrativo provocaron ciertos cambios en la Biblioteca por la implementación de nuevos proyectos.

Uno de ellos fue las creaciones del Seminario de Ciencias jurídicas y sociales que en su articulado vincula directamente a la Biblioteca:

Art. 1.- Créase el Seminario bajo la dependencia de esta Facultad y con los siguientes fines:

- a) Organizar y clasificar conjuntamente la Biblioteca de la Facultad y la bibliografía jurídica y social en forma adecuada para las tareas de investigación.*
- b) Proporcionar a profesores y estudiantes la bibliografía que soliciten.*
- c) Instruir a los estudiantes en el manejo y utilización de los catálogos y ficheros bibliográficos.*
- d) Publicar conjuntamente con la biblioteca un boletín mensual en que se dará cuenta de las obras jurídicas aparecidas, artículos de revistas, conferencias, leyes sancionadas nacionales y extranjera o cualquier otro dato de interés bibliográfico.*
- e) Indicar a la Biblioteca las obras cuya adquisición consideren necesaria.*

.....
23 Acta N° 956 del 13 de noviembre de 1931 - Folio n° 175.

f) *Facilitar a profesores y estudiantes el estudio de las fuentes y la consulta de las obras extranjeras por medio del traductor.*

g) *Publicar en la Revista de la Facultad, o en volúmenes por separado las investigaciones del seminario.*

Art. 2º.- La dirección del seminario estará a cargo de un profesor de la Facultad con el personal y sueldos que exige el presupuesto. El personal será designado por el Decano a propuesta del Director.

Art. 3º.- El Director del Seminario formará parte de la Comisión de Biblioteca. (...)²⁴

Paralelamente el proyecto de reorganización presentado por el Consejero Bidau, que en la sesión del 27 de junio, tras un intercambio de ideas, se aprobó con las recomendaciones emitidas por la Comisión de Enseñanza.

Art. 1.- La Biblioteca de la Facultad estará bajo la dependencia directa de una comisión compuesta por el Director del Instituto de Enseñanza Práctica, el Director del Seminario y el Director de la Revista de la Facultad. Esta Comisión será presidida por un miembro que anualmente se lo designará.

Art. 2º.- Corresponde a la Comisión de la Biblioteca:

a) *Resolver por mayoría de votos la adquisición de copias de documentos, obras, publicaciones, revistas, etc. debiendo dejarse constancia en un libro de Actas especial que se llevará en Secretaría de las resoluciones que se adopten.*

b) *Solicitar donaciones y hacer saber al Consejo para su aprobación las que obtuviere.*

c) *Poner por intermedio de su presidente el vº bº a las cuentas y adquisición de libros y otros gastos para la Biblioteca ordenados por la Comisión, a fin de que el Sr. Decano autorice el pago de las mismas.*

d) *Proponer al Consejo todas las medidas y reglamentos que requiera la formación y buena marcha de la Biblioteca.*

e) *Proponer al Consejo Directivo la designación de Bibliotecario y Sub-bibliotecario conforme al resultado del concurso que en cada caso deberá abrirse,*

f) *Proponer al Decano el nombramiento del resto de personas de Biblioteca;*

g) *Disponer la coordinación de la bibliografía de la Biblioteca con la que existe en los Institutos, Seminarios, Revista y demás dependencia de la Facultad, en forma de obtener un fichero e índice único y sistematizado.*

h) *Confecionar el proyecto de presupuesto anual;*

.....
24 Acta N° 962 - 17 de mayo de 1932 - Folio 207.

i) Disponer la publicación del Boletín Mensual previsto por el artículo 1º, inciso d, de la ordenanza n°121.

Art. 3º.- Será Secretario de la Comisión el Bibliotecario o Sub-bibliotecario, en caso de ausencia de aquel, y le corresponde:

- a) Citar a la Comisión;*
- b) Requerir periódicamente de consejeros y profesores, informaciones o indicaciones sobre libros, documentos o revistas que convenga adquirir para la Biblioteca y hacerlo conocer a la Comisión para la resolución que correspondiere;*
- c) Suscribir las comunicaciones de orden interno y refrendar las que firme el presidente;*
- d) Hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo y de la Comisión.*

Art. 4º.- La Biblioteca tendrá un bibliotecario, un Sub-bibliotecario encargado del fichaje y demás personal que fije el presupuesto universitario.

Art. 5º.- Son deberes del Bibliotecario:

- a) Cumplir o hacer cumplir por el personal a sus órdenes las disposiciones de esta ordenanza, de los reglamentos internos que se dicten y las resoluciones de la Comisión de Biblioteca;*
- b) Hacer conocer periódicamente a la Comisión los documentos, obras y revistas que juzgue conveniente adquirir porque le hayan sido solicitada con alguna frecuencia por los lectores, debiendo para esa oportunidad conocer por las librerías de plaza el valor de la obra, edición, etc.;*
- c) Dar cuenta mensualmente a la Comisión de las obras, documentos o revistas en condiciones de encuadernarse a fin de que se adopten las medidas pertinentes;*
- d) Adoptar las medidas pertinentes a la buena conservación y desinfección de las obras y al buen cuidado de los muebles y demás existencias de la Biblioteca;*
- e) Cuidar escrupulosamente, bajo su responsabilidad, que los libros de la Biblioteca no sean sacados del local que esta ocupe. Exceptúanse aquellas obras solicitadas por los profesores para el servicio de sus clases y mientras duren estas;*
- f) Velar por el orden y el silencio que debe reinar en la Sala de lectura;*
- g) Realizar todas las demás tareas que la Comisión de Biblioteca o el Dr. Decano le encomendaren.*
- h) Mantener la disciplina entre el personal a sus órdenes y dar cuenta a la Comisión de aquellas faltas disciplinarias que merecieran a su juicio alguna represión para que esta las aplique;*
- i) Propiciar la vinculación, intercambio y acercamiento con las instituciones similares, sean ellas nacionales o extranjeras;*

- j) *Conservar un archivo en forma y llevar los siguientes libros: 1.- Inventario. 2.- Donaciones. 3.- Canje. 4.- Pedidos. 5.- Quejas. 6.- Encuadernaciones. 7.- Consultas bibliográficas. 8.- Personal, y cualquier otro que pueda facilitar la buena marcha de la Repartición;*
- k) *Evacuar las consultas bibliográficas que le sean solicitadas;*
- l) *Formación del catálogo colectivo de derecho nacional, o inventario permanente de toda la colección jurídica, con especificación de ubicación de cada elemento que exista en cualquier biblioteca del país, y para cuya confección se solicitará el concurso de las mismas;*
- m) *Correr con el canje de libros,*
- n) *Confeccionar y firmar el balance de la biblioteca en las fechas y ocasiones que la Comisión lo determine;*
- o) *Confeccionar y redactar el catálogo y sus correspondientes suplementos anuales*
- p) *Formar una sección de manuscritos donde se conserve catalogados los autógrafos que interesen a la Biblioteca.*

Art. 6º.- Corresponde al Sub-Bibliotecario:

- a) *Realizar el fichaje y catalogación de todos los elementos previstos en el art. 2º, inc. g) de esta ordenanza y los de lectura de la biblioteca los que deberán hacerse conforme a las siguientes bases: 1.- fichaje alfabético de las obras por autor, debiendo expresar cuando el libro se haya escrito en idioma extranjero y si existe en la Biblioteca su traducción. 2.- Un fichaje analítico del contenido de la obra, revista o documento, que destaque particularmente los puntos especiales de la materia a cuyo estudio se da preferencia en el libro, revista o documento.*
- b) *Colaborar con el Bibliotecario y sustituirlo en caso de impedimento.*

Art. 7º.- Todo elemento de este repositorio será facilitado en consulta al ser solicitado en los formularios establecidos, operación que se considerará cancelada a la devolución y subsiguiente anulación hecha por el personal del servicio o empleados del talón numerado que retira el lector. El formulario deberá llenarse en forma bien legible y con firma y domicilio. Tanto el Bibliotecario como los jefes de servicio podrán, en casos especiales, exigir comprobantes de identidad a los concurrentes.

Art. 8.- Las obras reservadas serán solicitadas con los recaudos y dentro de las horas que la Dirección establezca. Se considerará reservada toda obra que por su valor venal o especiales características merezcan ser objeto de un mayor contralor. Las obras reservadas así como los elementos de la sección "manuscritos" una vez organizada, se facilitarán dentro de un horario más reducido.

Art. 9º.- Deróganse las ordenanzas n° 78 y 79 y toda otra disposición que se oponga a la presente ordenanza.

*Art. 10º.- Hágase saber, etc.*²⁵

Probablemente algo haya sido modificado respecto sobre el funcionamiento de la Biblioteca, especificado en el art 1º, pues ha quedado asentado en acta del 8 de mayo de 1933, que se derivaba a la Comisión de reglamento un proyecto de reforma presentado por el Decano. Sin embargo en actas posteriores no se encontró nada al respecto.

En Sesión del 5 de mayo de 1935, con el despacho favorable de la Comisión de enseñanza se aprobó un proyecto sobre fichaje de libros, presentado por el Decano.

“H Consejo: vuestra Comisión de Enseñanza estima debe ser aprobada la iniciativa del Sr. Decano porque ella consulta al mismo tiempo los intereses docentes y el fomento de la Biblioteca. Buenos Aires, dic. 19 de 1934. (Fdo). H. Lafaille- Gactón F. Tobal- Eduardo Bidau”.

En consecuencia se dicta la siguiente ordenanza que lleva el n° 167: “De conformidad con lo resuelto por el Consejo Directivo en su sesión de la fecha, el decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, resuelve:

Art. 1º. Dentro de los fines de la ordenanza N° 144 autorizase a la Dirección del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales para que organice anualmente, a partir de 1935 dos cursos de seminario cuyo inscriptos se encargaran de clasificar las fichas del fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad.

Art. 2º. A los fines de la obligación impuesta por el artículo 7º de la mencionada ordenanza, se computarán a los estudiantes la tarea a que refiere el artículo anterior de acuerdo con el criterio que la dirección de Seminarios aconseje oportunamente.

Art. 3º. El Director de la Biblioteca proveerá los elementos necesarios para el cumplimiento de esta ordenanza, a la dirección del Seminario.

*Art. 4º. Comuníquese a la Dirección del Seminario.”*²⁶

Para su implementación se solicitó autorización a la Universidad para invertir durante el corriente año la cantidad de \$2.000 para atender el fichaje.

Dos proyectos presentados por el delegado estudiantil Delegado J. J. Paolucci fueron derivados a la Comisión de Reglamento. Uno sobre la creación de una

25 Acta N° 964 - 27 de junio de 1932 - Folios 219/223.

26 Acta N° 994 del 5 de mayo de 1935 – Folios 465 y 466.

Biblioteca volante dentro de la existente en esta Facultad y el segundo refería a la creación de una Comisión asesora de Biblioteca de la Facultad²⁷. Y ambos fueron rechazados en los siguientes términos:

Proyecto Paolucci (asunto n° 606 de la Comisión de Reglamento). Se aprueba sin observación el siguiente despacho de la Comisión “H. Consejo: Esta Comisión ha examinado el proyecto de creación de una Biblioteca volante presentado por el señor Delegado estudiantil Juan José Paolucci y considera que no estando en el Consejo el autor de dicho proyecto, corresponde se archive, máxime teniendo en cuenta que esta Comisión se expide en un proyecto orgánico relacionado con el funcionamiento de la Biblioteca en esta misma oportunidad. Buenos Aires, julio 30 de 1936. (Fdo.) Jorge de la Torre – Rodolfo Bullrich.”

Proyecto Comisión asesora Biblioteca (Asunto n° 607 Comisión de Reglamento) Se aprueba sin observaciones el siguiente despacho de la Comisión: “H. Consejo: Esta Comisión examinó el proyecto de creación de una comisión Asesora de la Biblioteca de la Facultad presentado por el Delegado estudiantil Juan José Paolucci y considera que no estando en el Consejo el autor de dicho proyecto, corresponde se archive, máxime teniendo en cuenta que esta Comisión se expide en un proyecto orgánico relacionado con el funcionamiento de la Biblioteca en esta misma oportunidad. Buenos Aires, julio 30 de 1936. (Fdo.) Jorge de la Torre – Rodolfo Bullrich.”²⁸

Y sí fue aprobado, el proyecto presentado por el Dr. Matienzo, Decano de la Facultad, referido a la organización de la Biblioteca.

“El Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Resuelve: Art. 1° El fin de la Biblioteca es reunir, ordenar y conservar el material bibliográfico para la información requerida por las actividades propias de la Facultad en toda y cada una de sus manifestaciones (cátedras, investigación y vinculaciones culturales con el país y extranjero). Art. 2° La Biblioteca, como las demás dependencias de la Facultad están bajo jurisdicción del Decano y del Consejo Directivo. Art. 3° La dirección, administración, control y el régimen interno de la Biblioteca serán ejercidos por la Comisión de Biblioteca del Consejo Directivo, la que será presidida por el Decano e integrada por un Consejero y el Bibliotecario. Art. 4° La Sección Biblioteconomía y el cuidado y conservación de la Biblioteca estarán a cargo del Bibliotecario designado de acuerdo con el inciso 2° del art. 37 de los Estatutos. Art. 5° Derogase la ordenanza 123 y toda disposición que se oponga a la presente. Art. 6° La Comisión propondrá al H. Consejo Directivo el reglamento interno de la Biblioteca. Art. 7° Hágase saber, etc. Sala de la Comisión. Agosto 5 de 1936. Fdo. Enrique Torino – F. Legon - Jesús H. Paz – R. Bullrich”.

Rechazándose la moción del Delegado Chamorro de que la Comisión también estuviera integrada con un delegado de los estudiantes.

27 Acta N° 1004 - 20 de abril de 1936 - Folio 87.

28 Acta N° 1010 - 5 de agosto de 1936 - Folio 120.

Al año siguiente, el delegado por los estudiantes, José Vázquez, presentó un proyecto de modificación de la Ordenanza de Biblioteca y también sobre el nombramiento del personal administrativo. Respecto a este segundo, la Comisión de Reglamento respondió y de la siguiente forma quedó asentado en actas:

“H. Consejo vuestra comisión de interpretación y reglamento considera necesario antes” des- pedirse en el proyecto del delegado estudiantil Vázquez sobre el procedimiento de concurso para proveer las vacantes que se produzcan en empleos administrativos que se determine cuáles serían los requisitos y exigencias del mismo y los cargos que dentro del presupuesto de la facultad deben considerarse administrativos teniendo en cuenta el carácter de las tareas que desempeña el personal especialmente en biblioteca seminario e instituto de enseñanza práctica. Buenos Aires noviembre de 1909 37 firmado Jesús b Paz _ Rodolfo Bulrich, Atilio Pessagno.

Proyecto: l Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, en uso de sus atribuciones resuelve: artículo 1º todos los empleos de carácter administrativo cuyo nombramiento dependa directamente del Decano o del Consejo directivo se proveerán por concurso. Artículo 2º No quedan comprendidos en la disposición anterior los ordenanzas y peones. Fdo. José a Vázquez.”²⁹

El Delegado Vázquez pidió al Consejo postergar su tratamiento pues había recibido con retardo la copia del despacho y no tuvo tiempo de preparar las bases. Pero el Consejero Paz manifestó que correspondía aprobarlo sin perjuicio de que se volviera a considerar el nuevo proyecto que suponía presentaría el Delegado Vázquez. Como hubo un asentimiento general fue votado por unanimidad.

VI. Biblioteca volante Armando Levene

Durante la sesión del Consejo Directivo del 1º de diciembre de 1937, se dio lectura a un proyecto presentado por el Centro de estudiantes de Derecho sobre la Biblioteca volante Armando Levene dependiente del mencionado Centro.

“1º. Los socios del Centro de Estudiante de Derecho y Ciencias Sociales conservan el derecho de obtener en préstamo dos libros por un término de 15 días renovables por una sola vez previo aviso conforme lo establecido en sus estatutos. 2º. Los socios de la biblioteca volante Armando Levene tendrán derecho al préstamo de 2 libros por el término de diez días renovables por una sola vez previo aviso. Fijase como cuota social la suma mensual de \$1 moneda nacional. La mitad de la suma mensual recaudada por este concepto será invertida en la compra de aquellos libros que sean más solicitados. 3º. Centro de Estudiante de Derecho y Ciencias Sociales convendrá de común acuerdo con ambas categorías de socios, las garantías relativas a la devolución de los libros prestados y las posibles multas por retardos en la entrega. 4º. Los alumnos inscriptos en la Facultad que no sean socios del Centro, ni

.....
29 Acta N° 1021 – 1º de diciembre de 1937 - Folio 221.

*de la biblioteca Armando Levene, tendrán derecho al préstamo de un libro por el término de 48 horas siempre que la Facultad garantice a la biblioteca la devolución de los libros prestados y el pago de las posibles multas.*³⁰

Finalizada su lectura, el delegado Giusti pregunto quién lo firmaba y como no había rúbrica, el delegado Vázquez dijo “que hacía el proyecto suyo y manifestó que con los argumentos contenidos en la nota que acompañaba el proyecto quedaba suficientemente firmado” y solicitó pasara a la Comisión de Biblioteca. Giusti se opuso al proyecto y alegó que como ya lo había sostenido el año anterior, el asunto de los préstamos de libros era una cuestión interna de los Centros y que cada Centro debía formar su biblioteca y prestar libros a sus componentes. Que los estudiantes debían adherir a los Centros que le interesarán y gestionar la entrega de libros dentro de su entidad. Puesto el tema a votación, se decidió su pase a la Comisión de Superintendencia.

Vuelto a tratar el tema en la sesión del Consejo del 28 de diciembre, se votó sin observación despacho de la Comisión de Superintendencia que decía:

“H. Consejo: la Comisión de Superintendencia que suscribe entiende que dado el contenido debe pasar el presente proyecto a la Comisión de Biblioteca para su estudio. Sala de la comisión, diciembre 18, de 1938. (Fdo) Agustín N. Matienzo - Enrique Torino - Héctor Lafaille”.³¹

Qué pasó con este proyecto es materia de otra investigación.

VII. Vientos de cambio

Antes de culminar el año, el Decano Interino, Jesús H. Paz comunicó a los Consejeros que “la Cámara de Diputados acababa de votar la suma de seis millones de pesos para la construcción del nuevo edificio de la Facultad de Derecho”. De esta manera y atento al interés del Presidente de la República, doctor Roberto M. Ortiz, y del profesor y Ministro de Justicia e Instrucción Pública Dr. Jorge E. Coll, iban a concretar “el anhelo de levantar el edificio adecuado a las necesidades docentes y al rango moral de la Facultad”. Y recordó la empeñosa actividad llevada a cabo en este asunto por el Decano Agustín N. Matienzo, “para resolver favorablemente este problema que tanto había preocupado al consejo Directivo y al cuerpo de profesores”.

El Consejo Directivo acordó dirigir una carta de agradecimiento al Señor Presidente de la Nación y que, “una vez convertida en ley la resolución de la H. Cámara de Diputados se exteriorizara en acto público el agradecimiento al doctor

30 Acta N° 1021 – 1° de diciembre de 1937 – Folio 221.

31 Acta N° 1029 - 28 de diciembre de 1938 - Folios 280/281.

Arce, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas por su decidida e inteligente actuación en este asunto”.³²

Por último, el doctor Paz manifestó que el Decano titular deseaba que se tomaran las medidas necesarias “para preparar la ejecución del nuevo edificio”. Tras un cambio de ideas fue aprobada la moción del Consejero Miguez: *“autorizar al Decano para que en el caso de dictarse la ley dando fondos para la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, tome las medidas necesarias para preparar la ejecución y dar inmediato cumplimiento de la ley”*.

El 22 de marzo de 1939, por decreto del P. E. quedó creada la Comisión Honoraria encargada de administrar todo lo relativo a la construcción del nuevo edificio de la Facultad de Derecho, compuesta por los doctores Agustín Matienzo, Carlos Guiraldes (h) y Eduardo Bidau.³³

Y el 3 de junio de 1940 se presentó la modificación del artículo 3º de la ordenanza 188: *“la dirección, administración, control y régimen interno de la biblioteca serán ejercidos por una Comisión del Consejo Directivo que presidirá el Decano e integra a un Consejero y al Director del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales y cuya actuación la propondrá el bibliotecario y se ejecutará por Decanato y Secretaría”*.

Puesto el tema a tratamiento del Consejo, el Decano informó que la modificación obedecía a que la Comisión de Biblioteca no debía estar integrada por un funcionario. Que el Director podía colaborar en la misma pero no integrarla.

El Consejero Vico se opuso al proyecto del Decano por opinar que las comisiones del Consejo deben estar compuestas por Consejeros y que los otros funcionarios de la Facultad deben tener funciones de colaboración y que esta Comisión por ordenanza número 188 no tiene facultades meramente de asesora sino decisoria o resolutive. Que aceptaría que el Director del Seminario tuviera funciones consultivas a petición de la Comisión, pero que las resoluciones corresponderían al Consejo y por ende integrada por Consejeros.

El Consejero Calatayud, por su parte, se manifestó a favor de la presencia del Director del Seminario, pues “era un elemento permanente en la casa y que diariamente estaba en su función” lo que permitía la mejor organización de la biblioteca, pues los Consejeros ejercían una función transitoria.

El Decano agregó que si la Comisión no tuviera cierta función ejecutiva, el Consejo debería ocuparse de resolver problemas ínfimos, situación que no ocurriría no ni siquiera en Secretaría.

Tomó la palabra el consejero Levene para manifestar que correspondía mo-

.....
32 Acta N° 1029 del Consejo Directivo de la Facultad de derecho y Ciencias Sociales. 28 de diciembre de 1938.

33 MAZA, María del Carmen, “Un sueño inconcluso: Las Heras 2214”, en *Revista Cruz del Sur*, Número especial.

dificar la designación de la Comisión por Comisión de biblioteca y archivo, dado que debía cuidar la ordenación de los importantes manuscritos y documentos que poseía la biblioteca y pidió que esta propuesta pasara junto con las observaciones del consejero Vico a la Comisión de Reglamento.

Tras un cambio de idea en que intervinieron varios consejeros se procedió a votar y resultó aprobada su iniciativa de denominar Comisión de biblioteca y archivo, pero rechazada la proposición en cuanto pedía el pase de la cuestión a la Comisión del Reglamento. Puesto a votación la ordenanza se aprobó con el voto en contra del consejero Vico quedando redactada la modificación de la siguiente forma:

“la dirección, administración, control y régimen interno de la biblioteca serán ejercidas por una comisión denominada de biblioteca y archivo que presidirá el Decano e integrarán un consejero y el director del seminario de ciencias jurídicas y sociales”.

Seguidamente, el Decano manifestó que correspondía designar el miembro consejero, el Consejero Silva Riestra propuso se autorizara al Decano a hacerlo y habiendo asentimiento general, el Dr. Matienzo manifestó que designaría al doctor Juan Silva Riestra, decisión que fue aprobada.

Después de tratar otros temas, se pasó al a los asuntos planteados en el Orden del día, entre ellos, la renuncia del bibliotecario señor Enrique Arana (h). Para ello por unanimidad se acordó pasar a sesión reservada, en la cual se rechazó la moción del consejero Levene, de que la renuncia pasara a Comisión de Reglamento; se rechazó también la moción del consejero Güiraldes que propuso se nombrará una Comisión especial para que dictaminará sobre dicha dimisión y finalmente, a propuesta del consejero Silva Riestra, se resolvió por unanimidad que el Consejo tratará este asunto en comisión y que resolvería sobre la renuncia en la reunión que se fijó para el jueves 6 junio a las 17:30.

En la fecha acordada, con la presencia del Decano doctor Dimas González Gowland, reunido el Consejo en comisión, tras un cambio de idea entre los presentes se resolvió considerar el siguiente proyecto de resolución propuesta por el Consejero Silva Riestra: *“aceptar la renuncia precedentemente presentada por el director de la biblioteca don Enrique Arana hijo debiendo el dimitente hacer entrega de la biblioteca al decanato bajo inventario de acuerdo con las constancias que obran en las actuaciones levantadas por secretarías y demás antecedentes dentro del término de 60 días.”*³⁴

A continuación se pasó sesión pública y puesto a votación el proyecto fue aprobado por unanimidad y el consejero Riestra hizo moción para que *“el Consejo Directivo declarara que vería con agrado que el señor Decano, al ejercitar la facultad que le acuerda el Estatuto de la Universidad para la provisión del cargo de bibliotecario la ejecutará previo concurso de antecedentes”.* El Decano, por su parte, manifestó que el sistema de concurso regía anteriormente. Que en esa fecha el Estatuto confería al Decano

34 Acta N° 1041 6 de junio de 1940 Folios 395 y 396.

la Facultad de proponer el nombre del candidato, de manera que aprobar esta propuesta de declaración del consejo, *importaría desconocer dicha disposición estatutaria que confiere una facultad al Decano, que consideraba prudente no declinar.*

De todas maneras la moción se puso a votación y fue rechazada y a continuación de acuerdo al inciso 2° del artículo 37°, del estatuto, el Decano propuso al doctor Juan Agustín Moyano para el cargo de bibliotecario propuesta que resultó aceptada por unanimidad.

VIII. La Comisión de Biblioteca y sus integrantes

En octubre de 1918, asumió como Decano, el Dr. Estanislao Zeballos y en la sesión siguiente fue electo vice decano el Dr Leopoldo Melo. Inmediatamente se procedió al nombramiento de las Comisiones internas del Consejo y quedaron nombrados como Director de Biblioteca, el Dr. Félix Martín y Herrera y Director de los Anales, Estudios y Publicaciones, al Dr. Alfredo Colmo.

Muchos era los temas a resolver por las diversas Comisiones y para los Consejeros, a veces se tornaba difícil la concurrencia a las diferentes reuniones, más las sesiones del Consejo y que la mayoría era profesor en la casa. De manera que en más de una oportunidad estas comisiones quedaban con menos integrantes que los necesarios para resolver.

5 de diciembre de 1919 - A pedido del Dr. Jofré se integra la Comisión de Biblioteca mientras se resuelve la situación del Dr. Colmo cuya renuncia está pendiente de ser tratada.

26 de octubre de 1920 - Doctores: Tomás Jofré, Ramón S. Castillo y Juan P. Ramos. Anales: director Dr. Alfredo Olmos, Comisión de Publicaciones y Estudios: Carlos Ibarguren, Esteban Lamadrid y José M. Monner Sanz.

26 de octubre de 1921- doctores Paz, de Vedia y Mitre y Rocha; Publicaciones y Estudios: doctores Pestalardo, Monner Sanz y Anastasi.

26 de octubre de 1922 - Biblioteca: Doctores Jesús H. Paz, Anastasi y Rocha; de Publicaciones y Estudios: Doctores Pestalardo, Vedia y Mitre y Sanguinetti.

7 de marzo de 1925 - Doctores Martín y Herrera, Lafaille y Rocha. Publicaciones y “Estudios”: Martín y Herrera, Acevedo y Ramos.

7 de diciembre de 1925 – Dres. R. Bullrich, Florentino Sanguinetti, César de Tezanos Pinto: Publicaciones y Estudios: Agustín de Vedia – R. Bullrich– Juan Ramos (...) Revista de la Facultad: Director Dr. Clodomiro Zabalía, Redactores: Profesor F. Martín y Herrera, Dr. Juan Carlos Acevedo, alumnos Fernando Legón y Alejandro Lastra (Designados por el Centro de Estudiantes de Derecho Manuel Juan Cruz y Ricardo Rey).

17 de diciembre de 1926 – Doctores Rodolfo Bullrich, César de Tezanos

Pinto, Florentino Sanguinetti; Publicaciones y “Estudios”: doctores Juan P. Ramos, R. Bullrich, C. Sánchez Viamonte.

7 de diciembre de 1927 - Doctores C. de Tezanos Pinto, E. Guiraldes (h), Biagosh. Publicaciones y “Estudios”: J. A. González Calderón, J. H. Paz y Alejandro Lastra.

29 de abril de 1929 –Doctores. César de Tezanos Pinto, Carlos Guiraldes (h), Emilio Biagosh. Publicaciones y “Estudios”: Dres. González Calderón, Jesús H. Paz y Alejandro Lastra.

23 de junio de 1930 - Doctores Jorge Coll – Eusebio Gómez – Alejandro Lastra. Publicaciones y “Estudios”: Dres. Jorge de la Torre – Enrique Ruiz Guiñazú – Julio V. González.

27 de mayo de 1931 - Biblioteca y Publicaciones: doctores Francisco J. Oribe, Emilio C. Díaz y Luis B. Estrada más el representante de los estudiantes Santiago Estrada. Director de la Revista: Dr. Bonifacio Bidau, absteniéndose de votar el Dr. Bidau.

IX. Donaciones y canje

Acta N° 761 del Consejo Directivo - 2 de marzo de 1920

El vice decano (Dr. Sáenz) solicita autorización del Consejo para donar al Colegio Nacional de Buenos Aires, por pedido de su director, una de las dos ediciones exactamente iguales de la obra de Cicerón de Panconke en 36 volúmenes que existen en la Biblioteca de la Facultad. El Consejo accede.

Acta N° 773 del Consejo Directivo - 16 de junio de 1920

“El consejero Dr. Suarez pide se deje constancia de que la Comisión de Biblioteca ha recibido del señor Decano una donación de sueldos con destino a la adquisición de 4 libros para la biblioteca de la casa y pide también se deje constancia de la contestación que se ha dado al Dr. Melo. Buenos Aires, junio 14 de 1920”

La nota de contestación dice así: “Buenos Aires, Junio 14 de 1920. Al señor decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, doctor Leopoldo Melo. He recibido su comunicación del 12 del corriente por la que se sirve manifestarme que ha ordenado se destinen a adquisición de nuevos libros la suma de 248,23 \$ m/n, importe de su sueldo de profesor correspondiente al mes de mayo.

En nombre de la Comisión de la Biblioteca agradezco al señor profesor este acto de generosidad tan útil para la institución y me hago intérprete de los deseos de la misma rogándole que, si lo tienen a bien, se sirva designar el título de algunas obras de su especialidad que considere conveniente adquirir y que no se encuentren en la Biblioteca.- Saluda al señor Decano muy atentamente. José León Suárez”.

Acta N° 781 del Consejo Directivo - 16 de septiembre de 1920

Se resuelve aceptar y dar las gracias al señor Decano Dr. Leopoldo Melo por la donación que hace a la Biblioteca de su sueldo como profesor del mes de agosto; resolviéndose lo mismo con respecto del consejero Dr. Carlos F. Melo por la donación de medio mes de su sueldo con análogo destino. Tiene despacho favorable el pago de gastos de biblioteca por el mes de agosto de \$3.477,60.

Acta N° 779 del Consejo Directivo - 26 de agosto de 1920

La Comisión de Biblioteca comunica haber recibido una importante donación de libros de la sucesión Obarrio con destino a la biblioteca de la casa. El Consejo resuelve contestar agradeciendo tan valioso donativo.

Acta N° 804 del Consejo Directivo - 6 de septiembre de 1921

Se destina a la Comisión de Publicaciones y estudios una nota de la Comisión Protectora de la Biblioteca “América” (Universidad de Santiago, España) que solicita envío de publicaciones de la Facultad.

Acta N° 810 del Consejo Directivo - 22 de diciembre de 1921

Nota del profesor doctor Leopoldo Melo adjunta a un ejemplar de la obra “Commentary on the Code of Japan. J. E. Becker” que dona a la biblioteca de la Facultad.

Acta N° 828 - del Consejo Directivo - 11 de octubre de 1922

... que dona para la Biblioteca de la Facultad las obras que a continuación se detalla: Colección de manuscritos de la Biblioteca de Rio, 6 vol Congreso de Historia del Brasil de 1914. 5 volúmenes Catalogo de la exposición permanente de (ilegible), 1 volumen (...)

Acta N° 836 - del Consejo Directivo - 6 de diciembre de 1922

Nota del Dr. Malagarriga que anuncia el envío del tomo noveno de su obra Código de Comercio comentado y la conclusión de su obra.

Recepción de libros enviados por la Biblioteca Nacional de Bogotá

Acta N° 869 del Consejo Directivo - 19 de octubre de 1925

El Dr. Amancio Alcorta ofrece a la Facultad las obras de su señor padre el Dr. Amancio Alcorta para su reimpresión y la institución, con el producido de la venta de un premio para tesis. El Consejo resuelve autorizar al señor Decano a entrevistarse con los herederos del Dr. Alcorta a fin de dar forma práctica a la donación y hacer los trámites necesarios para la reimpresión de las obras que juzgue conveniente recabando del Consejo Superior la ratificación.

El 6 de noviembre de 1925, el Decano fue autorizado a aceptar la donación de las obras del Dr. Amancio Alcorta para ser impresas por cuenta de la Facultad y solicitar del Consejo Superior la ratificación de este acto y el 19 de abril de 1926, se leyó la nota enviada por la Universidad aceptando esta donación. 17 de junio de 1927, se aprobó la designación del Dr. Carlos Alcorta para que realice como prólogo de la obra del Dr. Amancio Alcorta sobre Derecho Internacional Privado un estudio sobre la misma.

Acta N° 875 del Consejo Directivo– 8 de abril de 1926

Se resuelve aceptar ad referendum del Consejo Superior Universitario la donación que hace el Dr. Julio V. González a su nombre y en el de su señora madre y hermanos, de la biblioteca sobre legislación de Minas que perteneciera al doctor Joaquín V. González.

Acta N° 879 del Consejo Directivo - 7 de junio de 1926

Notas de la Universidad: el Consejo Superior ha resuelto aceptar la donación ofrecida por el Dr. Julio V. González de las obras sobre Legislación.

Acta N° 879 del Consejo Directivo – 7 de junio de 1926

Se aprueba el siguiente despacho de la Comisión de Biblioteca recaído en la solicitud de libros hecha por la biblioteca del Colegio de Abogados de Río Cuarto: “H. Consejo: el Colegio de Abogados de Río IV (Caroba) solicita la donación de libros que sin desmedro de la Biblioteca de esta Facultad puedan ser utilizados para la formación de la Biblioteca de aquel Colegio de Abogados. Esta Comisión opina que no es posible acceder a este pedido por cuanto no hay existencia de duplicado de los libros en modo a permitir tal donación. Las pocas obras o colecciones de Revistas que tiene la Biblioteca por duplicado son de uso tan frecuente entre alumnos y profesores de esta facultad que tampoco hace posible enviarlos al Colegio de Abogados de Río Cuarto. Podrían enviarse a dicho las Revistas de la Facultad y los “Estudios” que publica esta casa cuya aparición periódica ha de serles de utilidad. Buenos Aires, Junio 14/926. César de Tezanos Pinto – Rodolfo Bullrich – Florentino V. Sanguinetti.”

Acta N° 881 del Consejo Directivo – 27 de julio de 1926

Tras dar cuenta de la nota presentada por el profesor Rauchlaup proponiendo la fundación de un centro de Derecho Internacional y donando a la Facultad un libro de que es autor para ser traducido por ella, el Consejo resuelve pasar a dictamen de la Comisión de Publicaciones y estudios lo que se refiere a la donación de la obra y a su traducción.

Acta 883 del Consejo Directivo – 7 de septiembre de 1926

“Biblioteca América”: H. Consejo: D. Gumersindo Busto, en nombre de la Biblioteca “América” de la Universidad de Santiago de Compostela, solicita para la misma el envío de las publicaciones editadas por esta Facultad, incluso la revista. La Comisión que suscribe aconseja la remisión de una colección de la Revista de la facultad y de los números de “Estudios” que haya disponibles. Buenos Aires, 28 de agosto de 1926. César de Tezanos Pinto – Rodolfo Bullrich – Florentino V. Sanguinetti.”

Acta N° 900 del Consejo Directivo – 17 de agosto de 1927

Nota de la Universidad comunicando la remisión de 221 ejemplares de tesis extranjeras.

Acta N° 902 del Consejo Directivo– 27 de septiembre de 1927

Se resuelve aceptar la donación que hace la señora Isabel de Martínez, de los libros que pertenecieron a su esposo Teófilo Martínez y darle las gracias. El 10 de octubre se dio cuenta de la nota de la Universidad aceptando dicha donación.

Acta N° 915 del Consejo Directivo – 10 de septiembre de 1928

Se tomó nota que el Consejo Superior aprobó la donación de 995 volúmenes que pertenecieron a la biblioteca de su esposo el Dr. Carlos A. Becú, ofrecida por la señora Rosa Hilarios de Becú. El Consejo aprobó a su vez dicha donación y autorizó al Decano formar con dichas obras una sección especial en la Biblioteca que llevaría del mencionado profesor.

Acta N° 922 del Consejo Directivo – 22 de noviembre de 1928

Nota de la universidad comunicando haberse aceptado la donación hecha por la señora Sara Senillosa de Carranza.

Acta N° 923 del Consejo Directivo– 29 de abril de 1929

Se resuelve agradecer la donación de libros para la Biblioteca hecha por el Dr. Adolfo F. Orma y recabar del Consejo Superior de la Universidad la aceptación correspondiente. El 27 de junio se leyó nota por la cual el Rectorado fechada 3 de junio, informando de una ordenanza que acepta la donación de obras y publicaciones hecha a esta Facultad por el Doctor Adolfo F. Orma.

Acta 969 del Consejo Directivo- 3 de noviembre de 1932

Se resuelve aceptar y recabar del Consejo Superior la ratificación el acto, la donación de pesos 598, 70 que hace a favor de la Biblioteca de la casa un grupo de ex alumnos de Abogacía, egresados en 1907. Dicha suma deberá invertirse en el pago de personal extraordinario encargado de efectuar el inventario y confección del fichero bibliográfico de la Biblioteca.

Acta 971 del Consejo Directivo - 24 de abril de 1933

Se da cuenta de una donación de libros para la Biblioteca hecha por el Sr. Prof. Castro resolviéndose aceptarla y agradecerla recabándose la correspondiente confirmación del acto por el Consejo Superior

Acta 976 del Consejo Directivo 28 de agosto de 1933

El Dr. Cabral Texo solicita testimonio de documentos y dona 3 obras para la Biblioteca. El 25 de octubre se dio cuenta de la aceptación de la Universidad

Acta N° 977 del Consejo Directivo -27 de septiembre de 1933

Se resuelve aceptar y agradecer la donación de obras jurídicas y estanterías correspondiente hecha por la sucesión del Dr. Juan A. Bibiloni debiéndose formarse con ella una sección especial en la Biblioteca de la Casa. El 25 de octubre se dio cuenta de aceptación de la Universidad y se resuelve comunicar a la Biblioteca y dejar constancia en el legajo personal del Dr. Bibiloni.

Acta N° 988 del Consejo Directivo- 20 de agosto de 1934

Comunicación de la Universidad de haber aceptado la donación de pesos 538,48 ofrecida por el Dr. Carlos Saavedra Lamas.

Acta 989 del Consejo Directivo- 10 de septiembre de 1934

A proposición del Sr. Consejero Tobal se resuelve que el Sr. Decano con alguno de los consejeros que el designe gestione del Sr. Presidente del Consejo Nacional de Educación la donación al Consejo de esta Facultad de las obras que pertenecieron al Dr. Alfredo Colmo.

Acta N° 952 del Consejo Directivo- 8 de septiembre de 1931

La Sra. Viuda del Dr. José León Suarez hace donación a la Biblioteca de la Facultad de parte de los libros pertenecientes a su finado esposo. Se resuelve aceptar esta donación y agradecerla, dando cuenta al Consejo Superior para su notificación. En octubre la Universidad notificó la aceptación de la donación. En la sesión del 29 de diciembre el Consejo fue notificado sobre la incorporación a la Biblioteca, de los 3.746 volúmenes donados por los herederos del Dr. José León Suarez.

Acta N° 958 del Consejo Directivo- 29 de diciembre de 1931

Se resuelve aceptar la donación de libros que a favor de la biblioteca de la Facultad hace la heredera del ex bibliotecario don Juan B. Sanailh.

Acta N° 999 del Consejo Directivo - 30 de septiembre de 1935

Comunicaciones del Rectorado: (...) b) Resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública acerca del canje internacional de publicaciones. (A Comisión de Biblioteca)

e) Solicitando remisión de libros editados por la Facultad a la Biblioteca del Club del Progreso. (A la Comisión de Biblioteca).

Se acepta, previa autorización del Consejo Superior la donación que ofrece a la Biblioteca de esta Facultad, de \$300,80 la Comisión organizadora de actos conmemorativos en el 25 aniversario de la graduación de abogados.

Donación de la biblioteca del Dr. Becú. Se acepta previa autorización del Consejo Superior, la donación para la Biblioteca, por el Dr. Teodoro Becú, de un ejemplar del Corpus Juris Civilis de Justiniano.

Acta N° 1000 del Consejo Directivo- 6 de noviembre de 1935

El Director de la Biblioteca comunica la donación del Sr. Benvenuto. Se aprueba la donación debiendo darse cuenta al Consejo Superior. Acta 1008 - 3 de junio de 1936. El Rectorado hace saber que se aceptó la donación con destino a la Biblioteca de la Facultad, hecha por don Juan Benvenuto.

Acta 1002 del Consejo Directivo - 27 de diciembre de 1935

Se resuelve aceptar, previa información al Consejo Superior la donación de libros para la Biblioteca que realiza el Deutscher Ausländischer Buchtausch recibida por intermedio de la Legación alemana.

Acta N° 1018 del Consejo Directivo - 23 de junio de 1937

El Consejo aceptó la donación hecha por el Dr. Manuel V. Ordoñez de la obra de jurisprudencia denominada *Jurisclassen civilis* resolviéndose agradecer dicha donación y solicitar a la Universidad la correspondiente autorización.

Se resuelve solicitar a la Universidad la autorización para recibir la donación de \$444,20 pesos que donó la Comisión pro-homenaje al Dr. Enrique Uriburu, del sobrante que poseía después de costeadada la placa que se colocó en la tumba.

Acta N° 1019 del Consejo Directivo- 1° de septiembre de 1937

Se dio entrada a una nota de la Universidad comunicando que se habían aceptado las donaciones ofrecidas a esta Facultad por el Señor Ordoñez y por la Comisión de Homenaje al Dr. Enrique Uriburu y finalmente a la sucesión de don José Nicolás Matienzo consistente en 2300 volúmenes de la Biblioteca particular que perteneció al Dr. José M. Matienzo y con destino todo a la Biblioteca.

Acta N° 1025 del Consejo Directivo - 15 de junio de 1938

Dio cuenta el vicedecano que se había recibido la donación de libros hecha por doña Albertina Niggli de Juliánes que pertenecieron a su esposo el ex profesor de la Facultad doctor Héctor Juliánes. Se resolvió solicitar la autorización correspondiente a la universidad. 31 de agosto dio entrada a una nota de la universidad haciendo saber que el consejo superior aceptaba la donación de libros que pertenecieron al profesor adjunto doctor Héctor Juliánes hecha por su esposa doña Albertina Niggli de Juliánes.

Acta N° 1026 del Consejo Directivo de 1938

Por nota del Director de la Biblioteca se informó al Consejo Directivo sobre la donación de obras jurídicas de Don Emilio Vignale, se resolvió agradecer y solicitar la correspondiente autorización a la universidad.

Acta N° 1029 del Consejo Directivo- 28 de diciembre de 1938

Nota de la universidad comunicando haber aceptado la donación de \$618, 40 moneda nacional ofrecida por los egresados en 1913 y 1914 que hace poco festejaron su aniversario de egreso.

Por Secretaría se comunicó que los señores Raúl de Zubiria y Carlos J. Rodríguez habían donado libros según lista que estaba en poder de Biblioteca. El Consejo acordó aceptar la donación ad referendum del Consejo Superior y dirigirse por secretaría nota de agradecimiento a los donantes. 1° de junio de 1939 Se dio cuenta y se destinó al archivo la nota del rectorado comunicando haber aprobado la donación de obras realizada por los doctores Raúl de Zubiria y Carlos Rodríguez.

Acta N° 1030 del Consejo Directivo - 5 de mayo de 1939

Donación: se leyó información de biblioteca haciendo saber de una donación del señor George Yokhio Sinya agente de la Argentina de la Sociedad de Fomen-

to de Cultura Internacional se acordó solicitar de la Universidad la autorización correspondiente. 12 de julio de 1939 se leyó la nota del Rectorado aceptando la donación de obras para la Biblioteca realizada por el agente de dicha Sociedad.

Acta N° 1032 del Consejo Directivo - 12 de julio de 1939

Por secretaría se leyó la nota del rectorado dando cuenta que por intermedio del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, se recibieron dos manuscritos del maestro Enrique Ferri titulados "*I delinquentinell' arte*" y "*Schemi delle lezioni universitario tenute a Buenos Aires*"; donados por la hija, señora Gina FerryCassinelli quién había resuelto obsequiarlos para su conservación en la Biblioteca de la Facultad. El Decano manifestó que oportunamente se realizarían conferencias que pondrían de relieve la obra de Ferry con lo cual la facultad entendía agradecer la importante donación mencionada.

Acta N° 1034 del Consejo Directivo - 10 de noviembre de 1939

Se informó de sobre la donación de diversos documentos pertenecientes al primer profesor de Derecho civil de esta Facultad, Dr. Rafael Casagemas, ofrecidos por su sobrina nieta la señora María Girado y Casagemas de Pereda. Se resolvió agradecer la donación y solicitar la correspondiente autorización a la Universidad. El vicedecano manifestó que, atendiendo la relevancia del nombrado profesor, sería conveniente realizar un acto público en memoria de dicho maestro en la ocasión que determinará al Decano. El 18 de diciembre de 1939 se destinó al archivo la comunicación de la Universidad haciendo saber que había aceptado la donación de los diversos documentos que pertenecieron al mencionado profesor.

X. A modo de conclusión

Como ya lo han expresado numerosos investigadores, la participación de los representantes estudiantiles en las diversas instancias de gobierno de las universidades y sus facultades ha sido uno de los aspectos sobresalientes.

Si bien, la relación con los centros de estudiantes había sido cordial, produciendo el movimiento estudiantil del '18, en el seno del Consejo Directivo se encontraron posturas diametrales, de manera que no fue fácil consensuar los nuevos cambios estatutarios.

Pero en este período 1919 – 1940, también hubo cuestiones de índole económica nacionales e internacionales que condicionaron los aspectos financieros de la Universidad de Buenos Aires y sus facultades, aspecto que se puede observar claramente cuando se leen los proyectos de presupuestos anuales. De manera que en más de una oportunidad la Facultad no pudo aumentar los montos, por ejemplo, en el caso de la Biblioteca y de las Publicaciones, para contar con más personal y para publicar la mayor cantidad posible monografías y trabajos de

investigación producto tanto de los seminarios como de la labor de los docentes.

Otro tema que apareció en estos años, fue el tiempo que los consejeros tenían que destinar a la resolución -de cada vez más temas- en las Comisiones internas. Entonces encontramos desde idea de unificar días de reunión de distintas comisiones hasta la decisión de que las actas fueran más sintéticas, que se pusiera lo elemental. Esto último se aplicó durante algún tiempo y es así como, por ejemplo, sabemos que se llevaba una estadística de los usuarios de la biblioteca y de las obras más consultadas, pero sólo consta en actas una mención.

No cabe duda que las autoridades de la Facultad y sus profesores siempre estuvieron muy atentos a la Biblioteca: su funcionamiento, su fondo bibliográfico como así también con el fomento de publicaciones de los docentes y asistentes de seminarios. Y también, por los proyectos que presentaban, consideramos que estaban muy actualizados en cuanto a los cambios que se iban produciendo a nivel internacional en cuanto a la conducción y administración de las bibliotecas, especialmente las universitarias. De manera que en los proyectos de modificación de la Ordenanza sobre el funcionamiento de la Biblioteca, ellos no eran arbitrarios.

Lamentablemente, no contamos con los libros de actas de las Comisiones, pues en ellos quedaba asentados todos los temas que habían sido derivados para su tratamiento y las diferentes opiniones y o discusiones que se deben haber suscitado previo a producir los despachos pertinentes. Y en algunos casos ni siquiera ha quedado transcripto el despacho o el informe o la nota que nos podría haber aportado más detalles.

Esta desaparición de fuentes, vinculadas al funcionamiento de las bibliotecas -como lo vienen destacando numerosos investigadores de la especialidad-, ha afectado la reconstrucción de la historia de nuestras bibliotecas, tanto las universitarias como las públicas pertenecientes a las diferentes jurisdicciones administrativas.

El tema de espacio físico, también afectó fuertemente a la Biblioteca. Pues ya en 1908, las autoridades plantearon la necesidad de contar con más aulas y oficinas, de manera que el retraso que sufrió la construcción de la sede de Avenida Las Heras, también afectó al servicio de biblioteca. Desde aquel proyecto del ingeniero Prins, planteado en 1910 para una determinada cantidad de alumnos y de libros hasta su ocupación, las necesidades habían cambiado considerablemente y si a eso se le agrega, que la mencionada casa nunca se terminó de construir en su totalidad, trajo aparejado considerables inconvenientes. Sumándose a ello las pérdidas que se producen por efectos de mudanzas.

Tomada la decisión de construir otro edificio y que su construcción estuviera dirigida desde fuera del ámbito de la Facultad propició que hubiera menos modificaciones al proyecto en su conjunto. A su vez, esta última mudanza, al menos en lo referido a la biblioteca, ha quedado importante documentación sobre la

planificación de su traslado lo que permitirá una minuciosa recuperación de información histórica.

Por lo expuesto en párrafos anteriores y por estar atravesando un momento extraño pero que será parte de la historia de la Facultad, nos pareció pertinente, dejar asentado un testimonio en tiempo real.

Extemporáneo

Mientras estábamos el tramo final de este capítulo, un acontecimiento que se venía preanunciando, aconteció.

Marzo de 2020, las noticias del mundo, en todos sus formatos y soportes informaban sobre el CORONAVIRUS 19 y los estragos en Europa: Italia, Francia y España entre los más afectados.

El alto tránsito de las personas por el mundo, en corto tiempo, facilitó la aparición del mencionado virus en nuestro país y urgió definir políticas de acción en pos de salvaguardar la mayor cantidad de vidas posibles. El mayor riesgo se centraba en las áreas de atención al público.

En nuestro país, el 20 de marzo el Presidente de la Nación firmó un decreto prohibiendo a toda la ciudadanía abandonar sus hogares con la excepción de salir a comprar alimentos o medicinas, hasta el 31 de marzo y con la posibilidad de que la misma se extendiera hasta mediados de abril o más.

Sin embargo, en la Biblioteca de la Facultad antes de que se decretara la cuarentena, rápidamente tuvo que analizar y planificar su funcionamiento para los días que se avecinaban.

Y es tan extraña la situación, y hay tantas cosas que resolver, que en la vorágine de los acontecimientos no sabemos dónde puede quedar registrado este momento de la historia de esta Biblioteca. En algún momento dentro de algunos años, alguien se preguntará sobre qué hizo la biblioteca frente a este evento, y nos pareció interesante dejar registrado de primera fuente su funcionamiento en estos días.

A partir del 16 de marzo, la Biblioteca cerró sus puertas físicas pero mantiene su presencia virtual. De manera que todo el personal de la Biblioteca -personal profesional, no docentes y becarios-, desde el Servicio de Información Jurídica (SIJ), la Hemeroteca, Usuarios, Informática, Procesos Técnicos, Referencia y Depósito, Préstamos a Domicilio y Administración, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades, desarrolla sus actividades en el formato teletrabajo. Ello ha sido posible, además por los desarrollos informáticos y documentales iniciados hace dos décadas con el *Proyecto de Modernización de la Biblioteca*.³⁵

.....
35 TIRIBELLI C. y MAZA Ma. del C., *Biblioteca Central de la Facultad de Derecho: apuntes sobre sus antecedentes*, En: Ortiz, Tulio y Scotti, Luciana (Coord.) "La reforma universitaria de 1918 y sus antecedentes: visión desde la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2018

Paralelamente con el Campus Virtual, desde *Biblioteca Virtual* se accede a un importante número de fuentes de información especializadas en apoyo a las necesidades de información de la comunidad académica especialmente destinadas, en estos momentos cruciales, para aquellos que están cursando sus materias en línea.

Son ellas:

- Botetín Oficial de la República Argentina
- El Derecho Online: Base de datos de jurisprudencia, doctrina y legislación.
- WestLaw: colección de bases de datos legales multinacionales que posibilita el acceso a materiales de renombradas fuentes de información.
- HeinOnline: Bases de datos para el estudio del Derecho Internacional.
- Springer Earth and Environmental Sciences e-book collection
- Lejister.com Gold: Ex-IJ Editores Gold
- Libros electrónicos: Thomson Reuters ProView
- Astrea Virtual: libros publicados por la editorial y trabajos inéditos.
- Sistema de Información Legal: Comprende las bases de La Ley y Abeledo Perrot de Thomson Reuters.
- Revistas de la Facultad de Derecho: texto completo de todas las Revistas que publica la Facultad de Derecho.
- Servicio de Búsqueda Jurídica en Línea: Atiende las consultas de alumnos de grado, posgrado, docentes e investigadores en búsquedas puntuales.

Esta situación ha generado un uso intensivo en un mes y se ha podido verificar que muchos usuarios han comprendido bien el manejo de este espacio virtual pues han disminuido las consultas. La estadística de visitas y/o uso a las citadas fuentes son las siguientes:

Servicio	Cant.	Servicio	Cant.	Servicio	Cant.
Logueo	12758	Proview	11809	Form. Jurídco	2189
BORA	323	El Derecho	2613	WestLaw	124
HeinOnline	567	Springer	179	ASTREA	3126
Rev. Facultad	621	Ij Docentes	229	Ij Alumnos	3126
Info Legal	747	Compra Libro	35	Compra Revista	8
Total de clicks			36723	Usuarios únicos	
				4881	

Fuentes documentales:**Libro de Actas de Sesiones del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho N° 7**

Acta N° 752 – 13 de octubre de 1919; Acta N° 753 – 14 de octubre de 1919; Acta N° 754 – 5 de noviembre de 1919; Acta N° 755 – 17 de noviembre de 1919; Acta N° 756 – 18 de noviembre de 1919; Acta N° 757 – 1 de diciembre de 1919; Acta N° 758 – 5 de diciembre de 1919; Acta N° 759 – 19 de diciembre de 1919; Acta N° 760 – 27 de febrero de 1920; Acta N° 761 – 2 de marzo de 1920; Acta N° 763 – 16 de marzo de 1920; Acta N° 764 – 29 de marzo de 1920; Acta N° 766 – 12 de abril de 1920; Acta N° 765 – 7 de mayo de 1920; Acta N° 772 – 9 de junio de 1920; Acta N° 773 – 16 de junio de 1920; Acta N° 775 – 6 de julio de 1920; Acta N° 777 – 6 de agosto de 1920; Acta N° 779 – 26 de agosto de 1920; Acta N° 780 – 6 de septiembre de 1920; Acta N° 781 – 16 de septiembre de 1920; Acta 782 – 16 de octubre de 1920; Acta 784 – 26 de octubre de 1920; Acta N° 785 – 5 de noviembre de 1920; Acta N° 786 – 22 de noviembre de 1920; Acta N° 787 – 29 de noviembre de 1920; Acta N° 790 – 9 de marzo de 1921; Acta 792 – 4 de abril de 1921; Acta 793 – 9 de abril de 1921; Acta 796 – 3 de mayo de 1921; Acta N° 797 – 17 de mayo de 1921; Acta N° 798 – 13 de junio de 1921; Acta 799 – 16 de junio de 1921; Acta N° 800 – 27 de junio de 1921; Acta N° 801 – 6 de julio de 1921; Acta N° 804 – 6 de septiembre de 1921; Acta N° 805 – 16 de septiembre de 1921; Acta N° 806 – 6 de septiembre de 1921; Acta 807 – 21 de octubre de 1921; Acta N° 808 – 26 de octubre de 1921; Acta N° 809 – 4 de noviembre de 1921; Acta 810 – 22 de diciembre de 1921; Acta N° 811 – 6 de diciembre de 1921; Acta N° 812 – 21 de diciembre de 1921; Acta N° 813 – 16 de marzo de 1922; Acta N° 814 – 6 de abril de 1922; Acta N° 815 – 11 de mayo de 1922.

Libro de Actas de Sesiones del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho N° 8

Acta N° 817 – 29 de mayo de 1922; Acta N° 822 – 17 de agosto de 1922; Acta N° 825 – 13 de septiembre de 1922; Acta N° 826 – 17 de octubre de 1922; Acta N° 827 – 6 de octubre de 1922; Acta N° 828 – 11 de octubre de 1922; Acta N° 830 – 20 de octubre de 1922; Acta N° 831 – 23 de octubre de 1922; Acta N° 832 – 26 de octubre de 1922; Acta N° 833 – 3 de noviembre de 1922; Acta N° 835 – 2 de diciembre de 1922; Acta N° 836 – 6 de diciembre de 1922; Acta N° 837 – 18 de diciembre de 1922; Acta N° 838 – 23 de diciembre de 1922; Acta N° 847 – 7 de abril de 1924; Acta N° 857 – 7 de octubre de 1924; Acta N° 858 – 22 de octubre de 1924; Acta N° 859 bis – 4 de diciembre de 1924; Acta N° 862 – 7 de marzo de 1925; Acta N° 866 – 11 de julio de 1925; Acta N° 868 – 1 de octubre de 1925; Acta N° 869 – 19 de octubre de 1925; Acta N° 870 Bis – 6 de noviembre de 1925; Acta N° 872 – 18 de noviembre de 1925; Acta N° 873 – 23 de noviembre de 1925; Acta N° 874 – 7 de diciembre de 1925; Acta N° 875 – 8 de abril de 1926.

Libro de Actas de Sesiones del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho N° 9

Acta N° 876 – 19 de abril de 1926; Acta N° 877 – 19 de abril de 1926; Acta N° 879 – 7 de junio de 1926; Acta N° 880 – 30 de junio de 1926; Acta N° 881 – 27 de julio de 1926; Acta N° 882 – 17 de agosto de 1926; Acta N° 883 – 7 de septiembre de 1926; Acta N° 884 – 17 de septiembre de 1926; Acta N° 887 – 18 de octubre de 1926; Acta 888 – 22 de octubre de 1926; Acta N° 890 – 29 de noviembre de 1926; Acta N° 891 – 17 de diciembre de 1926; Acta N° 892 – 4 de abril de 1927; Acta N° 894 – de abril de 1927; Acta N° 895 – de abril de 1927; Acta N° 897 – 17 de junio de 1927; Acta N° 899 – 27 de julio de 1927; Acta N° 900 – 17 de agosto de 1927; Acta N° 902 – 27 de septiembre de 1927; Acta N° 904 – 10 de octubre de 1927; Acta N° 906 – 17 de noviembre de 1927; Acta N° 907 – de noviembre de 1927; Acta N° 908 – 7 de diciembre de 1927; Acta N° 909 – 27 de abril de 1928; Acta N° 910 – 14 de mayo de 1928; Acta N° 910 BIS– 13 de junio de 1928; Acta N° 912 – 5 de julio de 1928; Acta N° 915 – 10 de septiembre de 1928; Acta N° 917 – 3 de octubre de 1928 (Acta anulada); Acta N° 917 – 3 de octubre de 1928; Acta N° 922 – 22 de noviembre de 1928; Acta N° 923 – 29 de abril de 1929; Acta N° 926 – 27 de junio de 1929; Acta N° 924 – 30 de septiembre de 1929; Acta N° 930 – 7 de octubre de 1929; Acta N° 931 – 30 de octubre de 1929; Acta N° 933 – 27 de noviembre de 1929; Acta N° 934 – 12 de diciembre de 1929; Acta N° 935 – 18 de junio de 1930; Acta N° 936 – 23 de junio de 1930.

Libro de Actas de Sesiones del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho N° 10

Acta N° 938 – 25 de julio de 1930; Acta N° 939 – 8 de agosto de 1930; Acta N° 940 – 18 de mayo de 1931; Acta 941 – 27 de mayo de 1931; Acta 948 – 7 de julio de 1931; Acta N° 949 del 17 de agosto de 1931; Acta N° 950 - 21 de agosto de 1931; Acta N° 951 - 31 de agosto de 1931; Acta N° 952 - 8 de septiembre de 1931; Acta N° 953 - 25 de septiembre de 1931; Acta N° 955 - 19 de octubre de 1931; Acta N° 956 - 13 de noviembre de 1931; Acta N° 957 - 15 de diciembre de 1931; Acta 958 del 29 de diciembre de 1931; Acta N° 959 - 22 de abril de 1932; Acta N° 960 - 22 de abril de 1932; Acta N° 961 - 2 de mayo de 1932; Acta N° 962 - 17 de mayo de 1932; Acta N° 964 - 27 de junio de 1932; Acta N° 965 – 13 de julio de 1932; Acta N° 966 – 8 de agosto de 1932; Acta 967 – 7 de septiembre de 1932; Acta 969 del 3 de noviembre de 1932; Acta N° 971 del 24 de abril de 1933; Acta N° 972 del 8 de mayo de 1933; Acta N° 973 – 29 de mayo de 1933; Acta N° 976 del 28 de agosto de 1933; Acta N° 977 del 27 de septiembre de 1933; Acta N° 978 del 25 de octubre de 1933; Acta N° 981 – 7 de noviembre de 1933; Acta N° 982 – 10 de abril de 1934; Acta N° 983 - 3 de mayo de 1934; Acta N° 988 - 20 de agosto de 1934; Acta N°

989 - 10 de septiembre de 1934; Acta N° 990 - 27 de septiembre de 1934; Acta N° 992 - 11 de diciembre de 1934; Acta N° 994 - 5 de mayo de 1935.

Libro de Actas de Sesiones del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho N° 11

Acta N° 997 - 6 de agosto de 1935; Acta N° 999 - 30 de septiembre de 1935; Acta N° 1000 - 6 de noviembre de 1935; Acta N° 1001 - 3 de diciembre de 1935; Acta N° 1002 - 27 de diciembre de 1935; Acta N° 1004 - 20 de abril de 1936; Acta N° 1006 - 21 de abril de 1936; Acta N° 1007 - 6 de mayo de 1936; Acta N° 1008 - 3 de junio de 1936; Acta N° 1010 - 5 de agosto de 1936; Acta N° 1013 - 4 de noviembre de 1936; Acta N° 1018 - 23 de junio de 1937; Acta N° 1019 - 1° de septiembre de 1937; Acta N° 1020 - 27 de octubre de 1937; Acta N° 1021 - 1° de diciembre de 1937; Acta N° 1025 - 15 de junio de 1938; Acta N° 1026 - 31 de agosto de 1938; Acta N° 1027 - 26 de octubre de 1938; Acta N° 1029 - 28 de diciembre de 1938; Acta 1030 5 de mayo de 1939; Acta 1031 - 1° de junio de 1939; Acta N° 1032 - 12 de julio de 1939; Acta N° 1033 - 20 de septiembre de 1939; Acta 1034 - 10 de noviembre de 1939; Acta 1035 27 de noviembre de 1939; Acta N° 1040 - 3 de junio de 1940; Acta N° 1041 - 6 de junio de 1940.

Bibliografía

ALLENDEZ SULLIVAN, Patricia, *La biblioteca, un espacio de encuentro*. Octubre 2009. Serie Documentos de trabajo. Área: Historia N° 009.

BIRABÉN, Federico, “La futura biblioteca universitaria. Lo que podría ser”, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*. Año 1, vol. 1, n° 8, 1904, pp. 232-247.

BUCHBINDER, Pablo, *Historia de las universidades argentinas*, Buenos Aires, Sudamericana, 2010.

BUCHBINDER, Pablo, “La reforma universitaria entre pasado y presente: un ensayo de interpretación”, en ORTIZ Tulio y SCOTTI, Luciana (coord.), *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, hacia su bicentenario*, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2019.

BUONOCORE, Domingo, *Diccionario de bibliotecología; términos relativos a la a la bibliología, bibliografía, bibliofilia, biblioteconomía, archivología, documentología, tipografía y materias afines*, Buenos Aires, Marymar, 1976.

CORIA, Marcela Karina, *Las políticas culturales de la Dirección General de Bibliotecas bonaerense (1946-1952)*. Tesis presentada para la obtención del grado de Licenciada en Bibliotecología y Ciencia de la Información, Directora: Costa, María Eugenia.

DAHL, Svend, *Historia del libro*, Alianza Editorial, 1a ed. en español, Madrid, 1982.

GIORDANINO, Eduardo Pablo, *Panorama general de las bibliotecas argentinas en el siglo*

XX. *Revista Argentina de Bibliotecología*, 1, 1998, pp. 77-90. Disponible en: <https://www.academica.org/egiordanino/6> [Consulta: 10/04/2020].

LEIVA, Alberto David, *La historia del Foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII a XX*, Ad- Hoc, Buenos Aires, 2005, pp. 242-244.

MAZA, María del Carmen, “Un sueño inconcluso: Las Heras 2214”, en *Revista Cruz del Sur*, Número especial.

MAZA, María del Carmen y TIRIBELLI, Corina, “La Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires: 1882 – 1919”, en ORTIZ Tulio y SCOTTI, Luciana (coord.), *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, hacia su bicentenario*, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2019.

ORTIZ Tulio y SCOTTI, Luciana, “Las reformas antes de la Reforma. Primeros Movimientos estudiantiles en la universidad de Buenos Aires”, en ORTIZ Tulio y SCOTTI, Luciana (coord.), *La reforma universitaria de 1918 y sus antecedentes: visión desde la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2018.

PARADA, Alejandro, “Historia de las bibliotecas en la argentina. Una perspectiva desde la bibliotecología”, en *Rev. Fuent. Cong.* [Online]. 2013, vol.7, n.29 [citado 2020-04-15], pp. 6-23. Disponible en: http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1997-44852013000600003&lng=es&nrm=iso [Consulta: 10/04/2020].

PATALANO, Mercedes, *Prácticas de las bibliotecas universitarias argentinas: Reflexiones críticas en el contexto de la comunicación académica y sus representaciones en la web*, 1a ed., Editorial Teseo, Buenos Aires, 2008.

PLANAS, Javier, Producción y circulación del saber en la historia del campo bibliotecario argentino, en *Información, Cultura Y Sociedad*, 40, 2019, pp. 53-68. Disponible en: <https://doi.org/10.34096/ics.i40.5474> [Consulta: 10/04/2020].

ROMANOS DE TIRATEL, Susana, “La bibliografía nacional Argentina: una deuda pendiente”, en *IFLA Council and General Conference (70th, 2004, Buenos Aires)*, 2004. Disponible en www.ifla.org/IV/ifla70/prog04htm [Consulta: 10/04/2020].

SABOR, Josefa Emilia, *Manual de fuentes de información. Obras de referencia: Enciclopedias, Diccionarios, Bibliografías, Biografías, etc.* 2ed., Kapelusz, Buenos Aires, 1967.

SAGASTIZÁBAL, Leandro de, *La edición de libros en la Argentina*, una empresa de cultura. EUDEBA, Buenos Aires, 1995.

SUÁREZ, Reinaldo José, “Luis Ricardo Fors, precursor de la enseñanza de la bibliotecología en La Plata”, en *Boletín Bibliotecológico de La Plata*, 2, 1981/1982, pp. 22-23. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.739/pr.739.pdf [Consulta: 10/04/2020].

El salón azul, su mural y la historia de la Facultad de Derecho

ZULMA GARCÍA CUERVA*

La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires se destacó siempre por su patrimonio artístico y el estado de conservación del mismo.

El edificio actual de características monumentales y alto valor dentro de la ciudad, es la quinta sede que habitó.

Las clases relacionadas a los estudios superiores del derecho comenzaron en el ahora edificio de la Manzana de las luces y en espacios prestados en el Convento San Francisco (1821). A finales del siglo XIX se construyó el edificio de Moreno 350 y en 1925 se trasladó a la sede de Las Heras 2214.

En 1949 se inauguró el de Figueroa Alcorta 2263 conjuntamente con el mural de Quinquela Martín, en la pileta y la magnífica obra de la Inauguración de la Universidad de Antonio González Moreno, en el Salón de Actos.

Valiosísimos antecedentes que las distintas autoridades de la Facultad de Derecho, tuvieron en cuenta y potenciaron.

Cuando este edificio cumplió 50 años el Dr. Andrés D Alessio, decano de la Facultad en ese entonces (período 1994-2002) decidió festejarlo restaurando el Mural de Quinquela Martín y trasladándolo a la Planta Principal.

En el año 2009, a los 60 años de la construcción de Figueroa Alcorta, su entonces Decano Atilio A. Alterini, resolvió concretar un Salón, con un equipamiento especial y que debía incluir un mural.

¿Había en el Dr. Atilio Aníbal Alterini, Decano de la Facultad de Derecho UBA en aquel día del 2009 un deseo previo, un propósito en cuanto a temática, ideología, estética? ¿Cuál muralista, que Movimiento artístico, qué viaje, lo llevó a esta determinación?

No lo expresó, sólo me pidió bocetos para un nuevo salón que estaría dotado de la más avanzada tecnología y sería llamado “El Salón Azul”.

El Decano de la Facultad de Derecho UBA, Dr. Alterini, dejaba hacer y confiaba en los que hacían.

.....
* Coordinadora de Arte de Extensión Universitaria, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

Los conceptos aprendidos sobre esta técnica (Muralismo) me indicaban que debía recorrer un camino transitando un lenguaje simple, una búsqueda de conocimiento con una intención de exploración.

Sabía que desde los más antiguos testimonios estuvo presente el grafismo dejando plasmada la historia y así debía continuar.

Reuní los edificios que ocupó esta Casa de Estudios y armé con cada uno de ellos una composición armónica que contuviera todos los colores, tal como están en la naturaleza, tal como consta en la verdadera historia: “El arte es verdad y debe ser creíble”.

La pintura mural debe adaptarse al soporte (el muro) teniendo en cuenta el entorno, para mejorarlo.

La superficie cóncava de 9 metros por 3m de alto, ofrecía su dificultad para la perspectiva., de acuerdo a mis necesidades compositivas, la parte más hundida del soporte debía tener mayor presencia.

Había que dejar constancia de lo visible y lo oculto.

Era menester tener en cuenta que a ese lugar no se iba a admirar la pintura mural, la misma debía acompañar e informar, sin interrumpir.

Benito Quinquela Martín sostenía que en todas las aulas debía existir un mural ya que es una forma de ilustrar, de enseñar.

No debía distraer, debía ser simple, no cargadísimo de personajes como los del muralismo mexicano cuyo primer objetivo era sacar a un pueblo de la ignorancia y transmitir identidad.

Esta obra debía transmitir paz, un lugar donde la vista descansara, con elementos conocidos, ubicados en un mismo espacio-tiempo.

Con Santiago Aguirre, mi ayudante, (comenzó a estudiar pintura en los Talleres de la Facultad y continuó en la Universidad Nacional de Artes) bautizamos y metaforizamos las piezas, las más sólidas que encontré: los edificios.

Usamos todos los colores, aunque prevalece el azul, los distintos azules: ultramar, cobalto thalo, traful, cerúleo, y tantos otros.

La ecuación cierra con el uso del opuesto complementario: el anaranjado.

La mezcla del frío y el cálido.

Azul y anaranjado, correspondiéndose, exaltando uno las condiciones del otro.

Ese sol tenía que ser fuente de luz, de vida y ayudar a destacar todos los azules.

Víctor Hugo, poeta francés (1802-1835), escribió: “La muerte y la belleza son dos cosas profundas que tienen tanto de azul como de negro y parecen dos hermanas terribles y fecundas, con un mismo enigma y similar misterio”.

Este mural no tiene ni una pizca de negro.

¿El color azul fue elegido al azar? Coincidentemente Pablo Picasso decide por este color, para iniciar una de las etapas más productivas y bellas de su vida, una etapa de

dolor y duelo luego de la muerte de su amigo Carlos Casagemas, artista y poeta.

En homenaje a este amigo, que decidió poner fin a su vida por un desamor, copia la estructura de una obra emblemática “El Entierro del Conde de Orgaz” de El Greco (Doménikos Theotokópoulos), que se caracteriza por vibrantes contrastes y la ausencia del azul, Picasso crea la obra “El Entierro de Casagemas”, igual composición y muy distintos personajes.

En el mural del Salón Azul no podían obviarse temas como los derechos humanos, la participación cívica, la democracia representada en ese presidente elegido por el pueblo, con el Congreso de fondo.

La libertad de estudiar y vivir en paz, representada en un río de gente que avanza, entre los edificios que habitó nuestra Casa de Estudios, son parte de ésta obra.

¿Acaso el Dr. Alterini eligió el color azul a sabiendas de su uso en las pinturas budistas del VI y la utilización del lapislázuli, una piedra semipreciosa, como pigmento, en Bamiyan?

No me asombra que haya investigado que en Afganistán fue renombrado ultramar (más allá del mar) y en los s. XIV y XV comerciantes italianos lo llevaron por primera vez a Europa.

El azul fue producido por primera vez por los antiguos egipcios. Este color siguió evolucionando a través de 6000 años y fue incluido por los Maestros del Arte de todas las épocas, para crear algunas de las obras más icónicas a nivel mundial.

La Biblia menciona 49 veces un azul perfecto, puro, un color tan magnífico y trascendente que era casi imposible de describir.

Sin embargo, ese azul bíblico (*tekhelet* en hebreo) nadie ha sabido exactamente qué aspecto tuvo.

En la época del segundo templo que se elevaba sobre Jerusalén hasta que fue destruido por los romanos se usó un tinte azul del mismo nombre para colorear las túnicas usadas por los sacerdotes. Maimónides, el filósofo sefardí medieval describió el “tekhelet” como el color del cielo despejado del mediodía.

El más reciente tono de azul fue descubierto hace menos de una década.

Se dice que el autor de “La joven de la Perla” o la Gioconda flamenca, Johannes Vermeer, estaba tan enamorado de este color que llevó a su familia a la bancarrota.

Sólo los ricos podían acceder a esta piedra semipreciosa, de allí la frase “el que quiere celeste, que le cueste” y las pinturas cambiaban su valor de acuerdo a la cantidad de este color.

Cristóbal Colón llegó a América buscando entre otros, este pigmento.

Algunos historiadores creyeron que el “Santo Entierro” (1500-01) de Miguel Ángel estaba incompleto porque el pintor no pudo comprar más azul ultramar.

En 1826 un químico francés logra un ultramarino sintético.

El mineral llamado cobalto fue usado durante miles de años para aportar el color azul en los procesos de vidriado de la cerámica. Los cristales azules, esmaltes y pinturas de cobalto eran ya conocidos en el Antiguo Egipto, así como en cuentas de collares persas del milenio tercero antes de Cristo. También en las ruinas de Pompeya. El azul cobalto fue el preferido de los impresionistas. Vincent Van Gogh lo utilizaba frecuentemente.

El químico francés Louis Jacques Thénard (1777-1857) descubrió el azul cobalto auténtico o el azul Thénard.

El International Klein Blue (IKB; en español también es común la denominación Azul Klein) es una tonalidad profunda de azul que fue concebida y registrada por el artista francés Yves Klein (1928-1962). El impacto visual del IKB se debe a su fuerte relación con el azul ultramar, así como a los espesores y texturas de esta pintura que Klein solía aplicar sobre sus lienzos

Klein dijo “el azul no tiene dimensiones, está más allá de ellas” Ya que creía que podía trascender el lienzo, en su búsqueda del azul perfecto; en 1947-1957 lo usó casi exclusivamente.

En 2009 el profesor de la Universidad Estatal de Oregón, Mas Subramanian junto con un alumno descubrió azul YInMn es un azul muy brillante y debe su nombre a los elementos químicos que lo componen, fue librado para su uso comercial recién en 2016.

En Siria y en México se utiliza el azul para representar el duelo, por la similitud con el cielo, que es el lugar donde para muchas creencias y religiones se dirigen las personas que mueren.

Cuando en abril o mayo del 2009, el Dr. Alterini me pidió que comenzara a trabajar en algunos bocetos es probable que ya compartiera las certezas de René Berger: “El arte es Lenguaje”.

El artista al apropiarse de esta comunicación la reelabora, la reinterpreta y ésta es quizá la mayor motivación que se adivina en el artista: transmitir con un espíritu de celebración, de la herencia cultural esta relectura de un mismo mensaje a través del tiempo y las distancias: transfiriendo conocimientos, construye civilización.

La expresión plástica es lenguaje, a la manera del lenguaje corriente tiende a la comunicación, pero a diferencia del lenguaje corriente no se reduce a ello, es decir, la obra no se agota en el acto de comunicar, conserva perdurablemente su poder y lo que es más, asegura a la comunicación una significación que el espectador si está dispuesto a recibirla experimenta un sentimiento, que solo ella es capaz de darle, aprende un sentido que sólo ella es capaz de crear.

El juego que se establece entre el observador y la obra es único, particular, tiene que ver con la sensibilidad de cada uno, de las emociones y recuerdos, cada imagen, pincelada, toque de luz o de sombra, resuena distinto en cada persona.

Lo que se oculta, lo que se sugiere o exagera despierta mundos dormidos, sacude conciencias y allí está la habilidad del pintor, de hacer creíble la obra y movilizadora.

Se cumplían 60 años del Edificio, pero la historia de la Facultad de Derecho arrancaba mucho antes.

El edificio actual debía estar en el eje central, con el puente, ese puente que cruza Figueroa Alcorta y así como la Extensión Universitaria, es el brazo extendido de la Universidad hacia la comunidad, es el eslabón que une con la sociedad-el pueblo.

Se dice que el arte no tiene como finalidad la perfección, el arte debe conmover y si la obra nos conmueve es porque ella misma está conmovida. O sea, estar conmovidos significa ser alcanzados en nuestra sensibilidad, experimentar una impresión, el hecho de que alguna cosa se “imprima” en nosotros.

Así como la materia y la técnica no sufren pasivamente, la intervención del artista, tampoco el artista se somete pasivamente a ellos. Así como ellas le imponen un comportamiento, él les imprime su marca personal, alcanzándolas, si no es en su conciencia, al menos en su temperamento y éste no se les puede negar. Es decir, el punto de encuentro entre la materia y la técnica por una parte y la mano del pintor y su instrumento por la otra.

Le Corbusier empleaba el término “indecible” a la experiencia inexplicable, el juego plástico que supone explorar fuerzas y materiales lo que se podría llamar una biología de los elementos inertes. La materia ayuda, sufre, acepta o rechaza, como si pensara.

Las obras cumbres de la arquitectura han sido siempre un diálogo “por partes iguales” entre la materia y el espíritu.

Heriberto Zorrilla, artista, fundador del Movimiento de Investigación Plástica sostiene que muchas veces la obra se impone al autor.

Así ocurrió en la confección de este mural, luego de los bocetos, el soporte cóncavo pidió cambios.

Una obra nace y permanece. Y podemos decir que vive cuando es utilizada y reproducida en otras creaciones, y el Doctor Tulio Ortiz hizo posible que esta obra viviera y se proyectara, que se trasladara y habitara en distintos espacios, al elegirla como tapa de todos los tomos de su libro, sobre la historia de la Facultad de Derecho.

En este Salón Azul fue velado el Dr. Alterini, frente a ese mural que él decidió, en cuanto vio el primer boceto. Y supo que esa era la temática, que por allí andaba lo que había pensado.

Bibliografía

La Universidad de Buenos Aires. Una breve historia desde su fundación hasta la Actualidad. 1821-2004, Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires, 2005.

BERGER, René, *El conocimiento de la pintura. El arte de verla*, Noguer, Barcelona, 1976.

BERGER, René, *El conocimiento de la pintura. El arte de apreciarla*, Noguer, Barcelona, 1976.

BERGER, René, *El conocimiento de la pintura. El arte de comprenderla*, Noguer, Barcelona, 1976

ECO, Humberto, *Historia de la belleza*, Lumen, 2004.

RODRÍGUEZ PRAMPOLINI, Ida (coord.), *Muralismo Mexicano. 1920-1940. Crónicas*, Ed. Tezontle, Veracruz, 2012.

Anexo Fotográfico



El Mural del Salón Azul, en plena construcción



El Mural del Salón Azul terminado



Atilio A. Alterini, entonces Decano, en la inauguración del Mural, con Zulma García Cuerva y Santiago Aguirre



Zulma García Cuerva pronunciado unas palabras en la inauguración del Salón Azul



Tulio Ortiz, entonces Vicedecano, en la inauguración del Mural, con Zulma García Cuerva a y Santiago Aguirre

Tras una década de publicar sucesivas obras dedicadas a la historia de la Facultad de Derecho y a pocos meses de la celebración del bicentenario de la Universidad de Buenos Aires, este libro procura compilar, a modo de colofón, una serie de investigaciones sobre aspectos y momentos claves, lugares importantes y protagonistas de su escena.

Ponemos, entonces, este trabajo a disposición de la comunidad académica y de la sociedad en su conjunto, con la esperanza de haber contribuido a la reconstrucción de la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que es parte de la historia de todo un país, y también, por qué no, de la de cada uno de nosotros y de todo aquel que haya transitado una porción de su vida en esta casa.

